

# PRIMER REGISTRO

AUTENTICO NACIONAL

DE LA  
REPUBLICA DEL ECUADOR

FORMADO EN VIRTUD DEL DECRETO  
LEGISLATIVO DE 23 DE JUNIO DE  
1839.

TOMO I. °

*Que contiene las leyes, decretos i  
resoluciones legislativas; los decre-  
tos, reglamentos i circulares del  
Poder Ejecutivo.*

Quito: imprenta de Gobierno, por J. Campuzano.

AÑO DE 1840.

# PRIMER REJISTRO

## AUTENTICO NACIONAL.

(AÑO DE 1830)

### CIRCULAR

*Declarando que los indijenas que están en servicio de postas ó de guías, sean exsimidos del pago de tributos.*

República de Colombia—Prefectura del departamento del Ecuador. Quito á 25 de mayo de 1830-20. ° —Al Sor. Contador jeneral.

Habiendo puesto en conocimiento de S. E. el Jefe Supremo el expediente seguído por la administración departamental de correos, acerca de exsimirlos del pago de tributos á los indijenas que sirven de guías ó postas de la renta, ha decretado con fecha 12 del corriente lo que copio.

"Visto este expediente, i teniendo en consideracion 1. ° Que el Baron de Carondelet Presidente que fué de Quito, resolvió en 24 de marzo de 1804, que los indios *guasicamas* de la administración de correos, gozaban la escencion i libertad de tributo: 2. ° Que en este mismo caso se hallan los que sirven de guías á los correos en los postillones: 3. ° Que á estos por una practica constante, jamas se les ha esijido la contribucion personal: 4. ° Que aun la misma equidad les acuerda esta gracia, pues siendo tan miserable el producto de los trabajos de los indijenas, como tambien la pension que se les asigna por la conduccion de los correos, á cuyo servicio deben estar muy prontos por esijirlo así la administración del ramo, es claro que no pueden consagrarse á otro objeto, i mucho ménos conseguir facilmente la cantidad á que asciende dicha contribucion personal; se declara que los indijenas dedicados al servicio de tales guías, ó que sirvan de postas, están exentos de pagar el tributo. El Sor. Prefecto departamental dictará las órdenes convenientes para el cumplimiento de este decreto."

Lo trascribo á U. para su intelijencia, i para que haciendolo trascedental al Sor. Administrador departamental de correos, tenga su debido cumplimiento—Dios que. á U.—José María Saenz.

(AÑO DE 1830.)

**DECRETO**

*Estableciendo una secretaria jeneral, i nombrando Secretario al Dr. Esteban Febres Cordero.*

Juan José Flores Jefe de la administracion del Estado del Súr de Colombia &c. &c.

**CONSIDERANDO:**

1.º Que los pueblos del Súr reasumiendo el ejercicio de su soberania, me han encargado la direccion de sus negocios hasta que reunido el Congreso constituyente de la carta constitucional, i nombre los altos funcionarios del Estado;

2.º Que el despacho de la administracion pública debe hacerse por el conducto que designare el Gobierno,

**DECRETO:**

Art 1.º Mientras se organizan los ministerios de Estado, el despacho de todos los negocios estará á cargo de mi Secretario jeneral.

Art. 2.º El Dr. Esteban Febres Cordero, queda nombrado de Secretario jeneral, previo el juramento de desempeñar fielmente los deberes de su empleo.

Comuniquese, publíquese, imprímase i circúlese á quienes corresponda para su intelijencia i cumplimiento.—Dado en Quito á 31 de mayo de 1830—Juan José Flores.

**DECRETO**

*Convocando el Congreso constituyente para el 10 de agosto de 1830 en la ciudad de Riobamba.*

Juan José Flores Jefe de la administracion del Estado del Súr de Colombia &c. &c.

**CONSIDERANDO:**

1.º Que los pueblos del Súr al pronunciarse por formar un Estado independiente, han esijido con justicia que la representacion nacional sea convocada inmediatamente;

2.º Que importa sobre manera para su propia felicidad, i para afianzar las relaciones con los demas estados de la República, que el del Súr tenga una constitucion i gobierno permanente;

3.º Que es necesario manifestar al mundo que esta trasformacion no impide á Colombia marchar con la regularidad i buena fe que exigen sus compromisos; en ejercicio de las facultades que me han conferido los pueblos,

(AÑO DE 1830)

DECRETO:

Art. 1.º El Congreso constituyente del Súr se reunirá en la ciudad de Riobamba, capital de la provincia del Chimborazo, i abrirá sus sesiones el 10 de agosto del presente año.

Art. 2.º Sus funciones serán las de constituir i organizar este nuevo estado conforme á sus circunstancias i necesidades.

Art. 3.º Las elecciones de los diputados, se harán conforme al reglamento expedido en esta fecha.

Art. 4.º Hasta que se publique la Constitución i leyes orgánicas del Congreso, rejirán las que actualmente se hallan en observancia, sin perjuicio de las modificaciones que se estimen convenientes.

El Secretario jeneral queda encargado de la ejecución de este decreto—Dado en Quito á 31 de mayo de 1830—20 —*Juan Jose Flores.*  
Por S. E.—El Secretario jeneral—*Esteban Febres Cordero*

DECRETO

*reglamentario de elecciones,*

Juan José Flores Jefe de la administración del Estado del Súr de Colombia &c. &c.

CONSIDERANDO:

1.º Que convocado por decreto de esta fecha el Congreso constituyente del Estado del Súr, deben prescribirse las reglas que hayan de observarse en las elecciones de los diputados que han de componerlo.

2.º Que por los votos del Azuay i Guayaquil deben ser iguales los derechos i representacion de los tres departamentos del Súr sea cual fuese la poblacion.

DECRETO:

Art. 1.º En cada parroquia del Estado cualquiera que sea su poblacion habrá una asamblea parroquial el 20 de junio próximo, en el cual i los siete siguientes tendrán derecho los sufragantes parroquiales de concurrir á votar por los electores del canton.

Art. 2.º Para ser sufragante parroquial se necesita

1.º Ser colombiano.

2.º Ser casado ó mayor de 20 años.

3.º Ser vecino ó natural de la parroquia.

4.º Tener una renta anual de cien pesos procedente de cualquiera propiedad, arte, ciencia ó industria; sin dependencia de otro su clase de jornalero ó sirviente.

Art. 3.º La calidad de sufragante parroquial se pierde:

1.º Por haber admitido empleo de otro gobierno sin expresa concesion del de Colombia ó del del Estado del Sur:

2.º Por sentencia en que se impongan penas afflictivas ó infamantes, sino se obtiene rehabilitacion.

3.º Por haber vendido su sufragio, ó comprado el de otro para sí ó para el de un tercero en cualquiera de las elecciones.

Art. 4.º El ejercicio de sufragante parroquial se suspende:

1.º En los locos ó dementes:

2.º En los deudores fallidos, i en los vagos declarados por tales:

3.º En los que tienen causa criminal pendiente, hasta que sean absueltos ó condenados á pena no afflictiva ni infamatoria:

4.º En los deudores de caudales públicos con plazo cumplido.

Art. 5.º La asamblea parroquial se compondrá de los sufragantes parroquiales no suspensos, i será presidida por el juez ó jueces de ella con asistencia del cura párroco i de cuatro conjuces de buen crédito que serán nombrados en los cantones de las capitales de parroquias por los gobernadores de ella, i en los demas por los jueces políticos ó alcaldes parroquiales.

§.º único. Los conjuces tendrán las cualidades de sufragantes parroquiales.

Art. 6.º Las elecciones serán públicas: nadie podrá presentarse en ellas con ninguna clase de armas, i las que se verificaren á virtud de alguna coaccion ó violencia directa ó indirecta, se declaran nulas por el mismo hecho. La junta parroquial está autorizada para suspenderla momentaneamente, para trasladarla á otro lugar, i para ecsijir de la autoridad competente la remocion de cualquiera fuerza á obstáculo que perjudique á su libertad.

Art. 7.º La junta parroquial tiene tambien facultad para decidir las dudas que ocurran sobre cualidades de los sufragantes, sobre formas de estas elecciones, i las quejas que se susciten sobre cohecho ó soborno, seduccion ó violencia: para repeler el voto de cualquiera que notoriamente carezca de las cualidades de sufragante parroquial: para ecsijir pruebas de aquellos de quienes se dude pueden ejercer este derecho; i para oír i resolver sumariamente las quejas ó reclamaciones que se hagan sobre que alguno carece de los requisitos de sufragante parroquial.

§.º único. La resolucion de la junta se llevará á efecto; pero el que se considere agraviado, podrá ocurrir al gobernador de la provincia, quien tendrá facultad de reformar el juicio de la junta, hacien-

(AÑO DE 1830)

de las declaraciones convenientes, sin perjuicio de dicha resolución.

Art. 8.º El número de electores estará en proporción de los diputados que se designan en este decreto á cada provincia.

§.º único. El canton que pertenezca á la provincia que debe tener un diputado nombrará seis electores, si deba tener dos, nombrará diez electores, i así progresivamente.

Art. 9.º Cada sufragante parroquial votará por los electores correspondientes al canton, espresando públicamente los nombres de otros tantos ciudadanos vecinos del mismo canton, los cuales indispensablemente se inscribirán á su presencia en un libro ó registro destinado á este solo fin, con arreglo al modelo n.º 1.º Á los sufragantes que no supieren leer ni escribir, se les leerán ántes de retirarse los nombres de los ciudadanos por quienes hayan votado, despues de estar asentados en el registro.

Art. 10. La junta permanecerá reunida desde las ocho hasta las doce de la mañana, i desde las tres hasta las cinco de la tarde, debiendo todo colombiano con derecho de sufragio concurrir á votar en los dias prescritos por el art. 1.º

Art. 11. Todo acto de los sufragantes i asambleas parroquiales fuera de lo que se previene por este reglamento, se declara nulo i atentado contra la seguridad pública.

Art. 12. Para ser elector se requiere,

- 1.º Ser sufragante parroquial no suspenso.
- 2.º Saber leer i escribir.
- 3.º Ser mayor de veinticinco años cumplidos i vecino del canton que va ha hacer las elecciones, con una residencia continuada en los tres años anteriores.
- 4.º Tener una renta anual de treientos pesos procedentes de cualquiera propiedad, arte, ciencia, ó industria.

Art. 13. Si á alguna provincia no llegare oportunamente el decreto convocatorio, ó el de elecciones, en este caso podrán las asambleas parroquiales convocarse para otro dia que no sea el 20 de junio. El Gobernador de la provincia designará entonces el dia mas inmediato que fuere posible para las votaciones de dichas asambleas i para las electorales.

Art. 14. En la cabecera de cada canton ó circuito, habrá una junta reguladora de votos compuesta del juez político, ó del que haga sus veces, i de cuatro vecinos nombrados por él, que tengan las cualidades de electores.

Art. 15. Luego que se hayan concluido las elecciones parroquia-

(AÑO DE 1830.)

les, la junta que las haya presidido, remitirá los registros de ellas en pliego serrado i sellado al juez político, ó al que lo representare.

Art. 16. El juez político segun vaya recibiendo los pliegos de las asambleas parroquiales convocará la junta prevenida en el art. 14: esta la abrirá en sesion pública ante el escribano que elija, i por su falta ante dos testigos; enumerará i cotejará los votos asentando todas las sumas de cada provincia en listas, por las cuales se formará el registro de cada canton con la debida claridad i especificacion, segun el modelo n.º 2.º que se acompaña.

§.º único. En la cabecera de circuito la junta hará separadamente la regulacion i cotejo de los votos por los electores de cada canton.

Art. 17. Los ciudadanos que reunan mayor número de votos despues de recojidos todos los de las asambleas parroquiales, se declararán legalmente nombrados para electores. Si ocurriese alguna duda por igualdad de sufragios, se decidirá por la suerte.

Art. 18. Si en alguna parroquia no se celebraren las elecciones parroquiales, ó si la junta reguladora del canton ó circuito no hubiere recibido los registros despues de cuatro dias de aquel en que debieran haberse concluido, estos no serán obstáculos para que se declaren por lejitimos electores los que hayan obtenido mayor número de sufragios, en los registros que se hayan recojido.

Art. 19. La junta reguladora tiene la misma facultad que se atribuye en los art. 6.º i 7.º á las juntas que presidan las asambleas primarias, para decidir las dudas ó controversias que se susciten sobre nulidad de las elecciones, i sobre sí en los electores concurren las circunstancias i requisitos prevenidos en el presente reglamento, procediendo sumariamente á calificar la lejitimidad ó ilejitimidad de tales elecciones: su resolucion se llevará á efecto salvo el recurso al Gobernador de la provincia, conforme al parágrafo único del art. 7.º

Art. 20. Las juntas reguladoras de las elecciones de los cantones ó circuitos dirijirán sin pérdida de momento al Gobernador de la provincia el registro orijinal de los exámenes i calificaciones que hagan de los que resulten nombrados electores, i darán pronto aviso á los electores para que concurren á la capital de la provincia en el dia destinado por este reglamento. Un duplicado de este registro se archivará en la cabecera del canton ó circuito.

Art. 21. Los electores que por impedimento físico ó legal, á juicio de la junta reguladora del canton ó circuito, no puedan concurrir, serán reemplazados por la misma con los que tengan mas votos en el

(AÑO DE 1830)

registro.

Art. 22. La junta reguladora ejercerá estas funciones hasta la reunion de la asamblea electoral, i el Presidente de la dicha junta compelerá á que concurren á la capital de la provincia los electores que se hubiesen escusado sin justa causa, declarandolos incurso en la multa que impone el decreto del Congreso fecha 8 de marzo de 1825.

Art. 23. El día 16 de julio de este año se reunirán los electores en la capital de la provincia. Presidirá esta reunion el Gobernador, i bastará que hayan concurrido las dos terceras partes de los electores que corresponden á la provincia, para que puedan las asambleas electorales proceder al desempeño de sus funciones. Nombrarán á pluralidad absoluta un Presidente i Secretario entre sus miembros, i verificada esta eleccion se retirará el Gobernador que presidia la asamblea.

§.º único. En el caso del art. 13 el Gobernador fijará la reunion de la asamblea electoral, de modo que haya un intermedio proporcionado que no excederá del que contienen los art. 1.º i 23 de este decreto.

Art. 21. El objeto de las asambleas electores, es votar por los diputados al Congreso constituyente que correspondan á la provincia.

Art. 25. Los diputados se elejirán nominalmente de uno en uno en sesion permanente, i se declararán lejitimamente nombrados los que obtengan á su favor la mayoría absoluta de votos, esto es, un voto mas sobre la mitad de todos los sufragios de los electores que hayan asistido.

§.º único. Cuando no se obtenga esta mayoría, se procederá á nuevo escrutinio, contrayendose la votacion á los dos que en la anterior ha tenido mayor número de votos, hasta que alguno resulte con la indicada mayoría; i en caso de igualdad lo decidirá la suerte.

Art. 26. Estas elecciones se verificarán en lugar público donde puedan concurrir libremente los ciudadanos, i nadie podrá presentarse en ella con ninguna clase de armas.

Art. 27. Los votos que reúna cada persona se escribirán en registros provisionales diversos por dos escrutadores que nombrará el Presidente, i comparados se publicará el resultado de cada votacion; se repetirá lo mismo en las sucesivas, i por estos registros se extenderá el de las elecciones segun el modelo n.º 3.º que deberán firmar el Presidente de la asamblea i los electores refrendando el Secretario.

Art. 28. Cada departamento tendrá siete diputados cuyo nombra-



(AÑO DE 1830)

miento se distribuirá en esta forma. En el del Ecuador, la provincia de Pichincha nombraá cuatro diputados, la del Chimborazo dos, i la de Imbabura uno. En el de Guayaquil, la provincia de este nombre elejirá cuatro, i la de Marabí tres. En el del Azuay, la de Cuenca nombraá cuatro, i la de Loja tres.

§.º único. La provincia de Pasto i las demas que se incorporasen al Estado del Sur, deberán nombrar un diputado por cada una de ellas, que reúna las cualidades prevenidas, i sea natural ó vecino de la provincia que lo nombrare.

Art. 29. Ademas del número de diputados que corresponden á cada provincia se nombrará otro igual de suplentes, para el caso de que por impedimento físico no puedan concurrir al Congreso alguno ó algunos de los principales. Esta eleccion se hará en la misma forma que la otra, i segun el orden de tiempo en que cada uno salga electo, se denominará primer suplente, segundo, tercero &c., i segun el mismo orden será requerido i estará obligado á concurrir al Congreso.

Art. 30. Para ser electo diputado se requieren ademas de las cualidades de elector las siguientes,

1.º Ser natural ó vecino del departamento á que corresponda la provincia que hace la eleccion.

2.º Cuatro años de residencia en el territorio del Sur inmediatamente ántes de la eleccion. Este requisito no escluye á los ausentes en servicio de Colombia, ni á los prisioneros, desterrados ó fugitivos del pais por su amor ó servicios á la causa de la independencia.

3.º Ser dueño de una propiedad raiz que alcance al valor libre de dos mil pesos, ó tener una renta ó usufructo de quinientos pesos anuales procedente de un empleo, arte, ciencia, ó industria.

Art. 31. Los no nacidos en Colombia necesitan para ser diputados tener en ella ocho años de residencia, i diez mil pesos en bienes raizes: se exceptuan los nacidos en cualquiera parte del territorio de América, que el año de 1810 dependia de la España i que no se ha unido á otra nacion extranjera, á quienes bastará tener cuatro años de residencia, i cinco mil pesos en bienes raizes.

Art. 32. Siempre que un mismo ciudadano sea nombrado á un tiempo por provincias diversas, se entenderá electo por aquella en que haya obtenido mayor número de sufragios. En caso de igualdad se decidirá por la suerte. Este sorteo lo verificará el Prefecto del departamento donde tenga el nombrado su vecindad.

Art. 33. Los Gobernadores, los miembros de las juntas calificadoras, i los electores que de alguna manera falten ó contravengan en la par-

(AÑO DE 1830)

te que á cada uno toca á lo prevenido en este reglamento, incurrirán en las multas del decreto de 8 de marzo de 1825, i el producto de estas multas tendrá la misma aplicacion que les da el art. 3.º de dicho decreto.

Art. 34. Toca á las asambleas electorales decidir las dudas i controversias que se promuevan acerca de las informalidades ó nulidades de estas elecciones, salvo el recurso al congreso constituyente contra sus decisiones.

Art. 35. Tendrán á lo mas, dos dias para hacer las elecciones de diputados principales i suplentes, i otros dos para decidir las dudas i controversias de que habla el artículo anterior. Pasados los cuatro dias quedarán disueltas, i no podrán volverse á reunir.

Art. 36. Los registros originales de las asambleas electorales se dirijirán por sus Presidentes en pliego serrado, sellado i certificado en la estafeta, al Gobernador del Chimborazo quien hará que su Secretario certifique el dia i hora en que se reciba cada pliego de elecciones.

§.º único. Se estenderán i firmarán dos copias del registro de elecciones, de las cuales se archivará una en la secretaría del gobierno de la provincia, i se remitirá la otra al Gobernador de la misma, quien la dirijirá al Prefecto respectivo para que sin demora la remita á mi secretaría jeneral.

Art. 37. Concluidas las elecciones el Presidente de la asamblea electoral pasará inmediatamente aviso á los diputados principales nombrados, para que se dispongan á concurrir el dia 10 de agosto del presente año á la capital del Chimborazo para llenar sus funciones en el congreso constituyente.

§.º único. Todos los actos de la asamblea i de su Presidente prevenidos en este decreto, se evacuarán dentro de los cuatro dias designados so pena de nulidad.

Art. 38. El Gobernador de la provincia requerirá i compelerá á los diputados electos para que concurren al Congreso oportunamente, pudiendo apremiarlos con multas desde quinientos hasta tres mil pesos á no ser que manifiesten i comprueben algun impedimento físico. Por defecto de alguno ó algunos de los principales, podrá apremiar al suplente ó suplentes á quienes toque el remplazo, aunque estos pertenezcan á otra provincia diversa.

Art. 39. Los primeros diputados que concurren á la ciu-

(AÑO DE 1830)

dad de Riobaamba con tal que no sea ménos de seis, nombrarán un director, i examinarán los registros de todas las asambleas electorales esten liendo su informe sobre cada una de las elecciones.

§.º único. El Gobernador del Chimborazo entregará por inventario los pliegos de las elecciones luego que sea requerida por el director.

Art. 40. Si el 10 de agosto no hubiesen aun concurrido las dos terceras partes del número total de diputados, el director tendrá plena autoridad para compeler á los ausentes á la pronta concurrencia con multas pecuniarias de quinientos á tres mil pesos, i toda autoridad civil i militar de la República que sea requerida para prestar auxilios ó ejecutar una orden semejante, deberá darle el mas exacto cumplimiento sin la menor demora, bajo la misma pena.

§.º único. La misma autorizacion tendrá el Presidente del Congreso despues de instalado para requerir i compeler á los demas diputados que no hubieren concurrido.

Art. 41. El Congreso constituyente será instalado solemnemente por mi ó por el que designare en caso de asistirme algun impedimento, luego que se hallen reunidas las dos terceras partes del número total de diputados de todas las provincias. Antes de la instalacion se reunirán los diputados en la casa de gobierno, i despues de asistir á una misa solemne, se trasladarán al salon destinado para las sesiones. Inmediatamente prestarán juramento en manos del jefe que presida de cumplir fiel i legalmente los deberes de su encargo, i procederán á elegir Presidente, Vice-Presidente i Secretario, ó secretarios del Congreso. Concluidas estos actos quedará legitimamente instalado el Congreso. Mi Secretario jeneral dara fe i estenderá la primera acta que se ha de circular á las provincias de la República.

Art. 42. Si el 10 de agosto no se hubiere aun instalado el Congreso constituyente por no haberse reunido las dos terceras partes de los diputados, podrá instalarse de aquel dia en adelante, con tal que se encuentren presentes la mitad i uno mas de la totalidad de sus diputados.

Art. 43. Los miembros del Congreso constituyente gozarán de inmunidad en sus personas i bienes durante las sesiones, i mientras vayan á ellas i vuelvan á sus casas; excepto en

dad de Riobamba con tal que no sean ménos de seis, nombrarán un director, i examinarán los registros de todas las asambleas electorales estendiendo su informe sobre cada una de las elecciones.

§.º único. El Gobernador del Chimborazo entregará por inventario los pliegos de las elecciones luego que sea requerida por el director.

Art. 40. Si el 10 de agosto no hubiesen aun concurrido las dos terceras partes del número total de diputados, el director tendrá plena autoridad para compeler á los ausentes á la pronta concurrencia con multas pecuniarias de quinientos á tres mil pesos, i toda autoridad civil i militar de la República que sea requerida para prestar auxilios ó ejecutar una orden semejante, deberá darle el mas exacto cumplimiento sin la menor demora, bajo la misma pena.

§.º único. La misma autorizacion tendrá el Presidente del Congreso despues de instalado para requerir i compeler á los demas diputados que no hubieren concurrido.

Art. 41. El Congreso constituyente será instalado solemnemente por mi ó por el que designare en caso de asistencia algun impedimento, luego que se hallen reunidas las dos terceras partes del número total de diputados de todas las provincias. Antes de la instalacion se reunirán los diputados en la casa de gobierno, i despues de asistir á una misa solemne, se trasladarán al salon destinado para las sesiones. Inmediatamente prestarán juramento en manos del jefe que presida de cumplir fiel i legalmente los deberes de su encargo, i procederán á elegir Presidente, Vice-Presidente i Secretario, ó secretarios del Congreso. Concluidas estas actos quedará lejitimamente instalado el Congreso. Mi Secretario jeneral dara fe i estenderá la primera acta que se ha de circular á las provincias de la República.

Art. 42. Si el 10 de agosto no se hubiere aun instalado el Congreso constituyente por no haberse reunido las dos terceras partes de los diputados, podrá instalarse de aquel dia en adelante, con tal que se encuentren presentes la mitad i uno mas de la totalidad de sus diputados.

Art. 43. Los miembros del Congreso constituyente gozarán de inmunidad en sus personas i bienes durante las sesiones, i mientras vayan á ellas i vuelvan á sus casas; excepto en

(AÑO DE 1830)

Los casos de traicion, ó de algun otro grave delito contra el orden social, i no serán responsables por los discursos i opiniones que manifestaren en el Congreso, ante ninguna autoridad ni en ningun tiempo.

Art. 44. Los diputados al Congreso constituyente recibirán por su viaje de ida i vuelta desde el lugar de su residencia hasta la ciudad de Riobamba á razon de un peso por legua, i durante las sesiones se les contribuirá con dos pesos diarios.

§.º 1.º Si el Congreso no se instalare el 10 de agosto, desde este dia recibirán medias dietas los diputados que se hallen en Riobamba i no tengan residencia fija en ella.

§.º 2.º Al efecto se previene á los Prefectos i Gobernadores ordenen que estas asignaciones se satisfagan sin la menor demora por las respectivas tesorerías; i que se remitan á Riobamba las sumas que conceptúen bastantes á cubrir las dietas de los diputados i demas gastos que se inviertan en el Congreso constituyente.

§.º 3.º El Gobernador del Chimborazo espedirá así mismo las órdenes convenientes á fin de que se prepare local decente para el Congreso i todos los enseres que este necesite para sus trabajos—Dado en Quito á 31 de mayo de 1830—20º Firmado—Juan José Flores—Por S. E.—El Secretario jeneral Esteban Febres Cordero.

### MODELO N.º 1.º.

#### REPÚBLICA DE COLOMBIA.

ESTADO DEL SÚR.

*Departamento de N. provincia de N. canton de N.  
Asamblea parroquial de la parroquia de N.*

En la parroquia de N. á 20 dias del mes de junio de 1830. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º del reglamento de elecciones se reunió la asamblea parroquial para votar por los (tantos) electores que corresponden á este canton, en la que presidida por los jueces N. N. i con asistencia del cura párroco N. i de los cuatro conjuces de buen crédito N. N. i N. nombrados por N. en conformidad del artículo 5.º

(AÑO DE 1830.)

del expresado reglamento, se dió principio á la votacion en los términos que previene el art. 9.º votando cada sufragante por (tantas) personas en publico i alta voz, i en la forma siguiente.

N. por N. N. i N.

N. por N. N. i N.

N. por N. N. i N.

I habiendo estado abiertas estas elecciones por ocho dias hasta hoy como lo ordena el artículo 1.º del reglamento, i asentándose en este registro los votos de todos los sufragantes no suspensos vecinos de esta parroquia que se han presentado á prestarlos verificandolo á su presencia, se concluyó el acto i quedó disuelta la asamblea, firmando los presentes alcaldes, cura i conjucees este registro que se remitirá al Presidente de la junta reguladora del canton ó circuito en pliego cerrado i sellado para los fines que espresa el reglamento de elecciones. Parroquia de N. á 27 de junio de 1830.

N. N. N. N.

Juez, cura, testigo, testigo &amp;c.

Quito á 31 de mayo de 1830-20.º — Por orden de S. E. El Jefe de la administracion—El Secretario jeneral—*Esteban Febrés Cordero.*

**MODELO N.º 2.º****REPÚBLICA DE COLOMBIA.**

ESTADO DEL SÚR.

*Junta reguladora del canton ó circuito en la provincia de N.  
Departamento de N.*

En la ciudad ó villa de N. cabecera del canton ó circuito de N. á (tantos) dias del mes de N. del año de 1830. Reunida la junta reguladora compuesta de N. Presidente, N. N. i N. miembros de la misma, para examinar los registros de elecciones de las asambleas parroquiales de este canton ó del canton de ..... hechas segun lo prevenido en el reglamento de elecciones para el Congreso constituyente, i observadas las formalidades

(AÑO DE 1830.)

que prescriben los artículos 16 i 17, resultó de las listas formadas, segun los registros de las asambleas de las parroquias de N. N. i N. que se han recibido, que

No obtuvo tantos votos, ó la primera mayoría

N. tantos

N. tantos &c.

Siendo los electores de este canton ó del canton de ..... (tantos) han obtenido la mayoría de sufragios; por consiguiente han resultado legalmente electos N. N. i N. conforme á lo que dispone el art. 17 del citado reglamento: advirtiéndose que siendo iguales los votos entre N. i N. han sorteado, i la suerte resultó á favor de N. Por tanto el registro original firmado por el Presidente, i miembros que componen la junta reguladora, se remitirá al Sor. Gobernador de la provincia en pliego cerrado i sellado, archivándose el duplicado conforme á las disposiciones del art. 20, i dándose pronto aviso á los electores nombrados.

N. N. N.

Presidente, miembro, miembro &c.

Doy fe N. Escribano.

Quito mayo 31 de 1830.—Por orden de S. E. el Jefe de la administracion—El Secretario jeneral—*Esteban Febres Cordero.*

### MODELO N.º 3.º

REPÚBLICA DE COLOMBIA.

ESTADO DEL SÚR.

*Asamblea electoral de la provincia de N en el departamento de N.  
Registro de elecciones extraordinarias de diputados para el  
Congreso constituyente.*

En la ciudad de N. capital de la provincia de N. á 16 de julio de 1830. Reunida la asamblea electoral, compuesta de (tantos) electores que se hallan presentes, i que forman el competente número requerido por el art. 23 del reglamento de elecciones para el Congreso constituyente, después de haber sido

(AÑO DE 1830)

instalada legalmente, el Sr. Presidente nombró escrutadores á N. i N. i procedió á verificar en sesion pública i permanente la eleccion de los (tantos) diputados principales que corresponden á esta provincia con arreglo á los artículos 24, 25, 26, 27, 28 i 29 del citado reglamento de elecciones; i en esta forma.

N. votó por N.  
N. votó por N.  
N. votó por N. &c.

Concluida esta primera votacion en los términos expresados, se hizo el escrutinio, ó regulacion de los sufragios, i resultando electo N. por pluralidad absoluta de votos, se procedió á nueva votacion para otro de los diputados en la forma siguiente.

N. votó por N.  
N. votó por N.  
N. voto por N. &c.

I concluida esta segunda votacion se verificó el escrutinio: pero no resultando pluralidad absoluta á favor de alguno, se procedió á nueva votacion contrayéndola á N. i N. que son los dos que en la anterior regulacion reunieron mayor número de sufragios, i en esta resultó electo N.

Con lo cual i concluidas las elecciones de los diputados principales, se terminó el acto firmando los electores este registro que con el de los suplentes, i la acta de la instalacion de la asamblea se remitirá en pliego cerrado, sellado i certificado por la estafeta al Gobernador del Chimborazo. Tambien se firmará el duplicado que ha de archiversarse en la provincia. i se compulsarán las copias segun lo prevenido en el art. 36 del reglamento de elecciones.

Con lo que se concluyó este registro.

N.	N.	N.	N.
Presidente	Escrutador	Elector	Secretario

NOTA:—Del mismo modo estenderá el registro de la eleccion de suplentes, i si hubiere sorteo por igualdad de votos, tambien se expresará en él.

Quito mayo 31 de 1830—20—Por orden de S. E. el Jefe de la administracion—El Secretario jeneral—*Esteban Febres Cordero.*



**DECRETO**

*Designando el tribunal que deba decidir en última instancia, las causas que conocia la Alta Corte de la República bajo el régimen central.*

Juan José Flores Jefe de la administracion del Estado del Sur de Colombia &c. &c.

**CONSIDERANDO:**

1.º Que una de las mas urgentes necesidades públicas es la subrogacion del tribunal que decida las últimas instancias de que conocia la Alta Corte de la República bajo el régimen central:

2.º Que este arreglo provisorio debe acomodarse al estado de los fondos públicos,

**DECRETO:**

Art. 1.º Las dos salas de que se compone esta Corte Superior de apelaciones seguirán conociendo promiscuamente de las causas civiles i criminales.

Art. 2.º La sala que no haya juzgado, conocerá del recurso de nulidad que tiene lugar en los dos casos que espresa el art. 6.º de la ley de 17 de mayo del año 16.º

Art. 3.º Conocerá tambien de la 3.ª instancia atribuida á la Alta Corte por el art. 160 de la ley de 11 de mayo del año 15.º

Art. 4.º Ejercerá igualmente la atribucion que señala á la Alta Corte el art. 4.º de la misma ley.

Art. 5.º Para conocer de estos recursos son necesarios cinco jueces. Se completará este número con los fiscales, i en caso de falta, ó impedimento de ambos ó del uno, por con jueces elejidos en la forma que actualmente rije.

Art. 6.º El recurso de queja concedido por el art. 161 de la ley orgánica del poder judicial, podrá intentarse dentro del término que señala el 179 de la ley de 13 de mayo del año 15.º. Su decision queda empero reservada al tribunal que designe la constitucion.

Art. 7.º Mi Secretario jeneral queda encargado de la ejecucion de este decreto.—Dado en Quito á 2 de junio de 1830.  
Juan José Flores—Por S. E. el Secretario jeneral—*Esteban Febres Cordero*

(AÑO DE 1830)

**DECRETO**

*Ordenando que todos los efectos importados por los puertos del Súr, paguen en la aduana de Guayaquil los derechos que adeudasen; i que la plata i oro en pasta ó amonedados que se exportaren, paguen igualmente los derechos respectivos de estraccion.*

Juan José Flores Jefe del Estado del Súr &c. &c.

**CONSIDERANDO:**

Que nada es mas justo i conforme á los principios de la hacienda pública, que el que los derechos de los efectos que se importen en los puertos del Estado se paguen en estos mismos; cido el parecer de varias personas de acreditado juicio é inteligencia, he venido en decretar i

**DECRETO:**

Art. 1.º Todos los efectos que importaren á los puertos del Súr de cualesquiera vias ó puntos de la República pagarán en esta aduana íntegramente los derechos principales que adeudaren.

Art. 2.º La plata i oro amonedados ó en pasta que se exportasen para cualesquiera puntos de la República, pagarán los derechos jenerales de estraccion designados á aquellas especies.

Art. 3.º Quedan suspensos los decretos en contrario, i en especial el de 30 de noviembre del año pasado.

Art. 4.º El Secretario jeneral queda encargado de la ejecucion de este decreto, que tendrá su cumplimiento despues de cuarenta dias contados desde esta fecha.—Dado en Guayaquil á 12 de junio de 1830.—Firmado—*Juan José Flores*—Por *S. E. Esteban Febres Cordero*—Secretario jeneral.

**DECRETO**

*Adicional al de convocatoria al Congreso constituyente, espedito en 31 de mayo de 1830.*

Juan José Flores Jefe de la administracion del Estado del Súr &c. &c.

**CONSIDERANDO:**

1.º Que el mando civil i militar que se me ha confiado ha sido provisoriamente, i miéntras la representacion nacional nombra los altos funcionarios del Estado.

(AÑO DE 1830)

2.º Que esta atribucion espresamente delegada por los pueblos al Congreso constituyente se ha omitido en el decreto de su convocatoria.

## DECRETO:

Art. 1.º A mas de las atribuciones detalladas al Congreso constituyente en el decreto de su convocatoria, ejercerá la de nombrar los altos funcionarios del Estado.

Art. 2.º Este decreto se tendrá como adicional al de convocatoria de 31 de mayo último.

Art. 3.º Mi Secretario jeneral queda encargado de la ejecucion de este decreto—Dado en Guayaquil á 14 de junio de 1830 20.º —Firmado—*Juan José Flores*—Por S. E.—El Secretario jeneral—*Esteban Febres Cordero*.

## DECRETO

*Designando el sueldo de dos mil pesos anuales que debe disfrutar el Secretario jeneral.*

Juan José Flores Jefe del Estado del Súr &c. &c.

Atendiendo á que es necesario designar el sueldo que corresponde á mi Secretario jeneral nombrado para el despacho de todos los negocios de la administracion pública,

## DECRETO:

Art. único. El Secretario jeneral disfrutará del sueldo de dos mil pesos anuales desde la fecha de su nombramiento—Comuníquese á quienes corresponda para su publicacion i cumplimiento—Dado en Guayaquil á 16 de junio de 1830-20.º —Firmado—*Juan José Flores*—Por S. E.—*Esteban Febres Cordero*—Secretario jeneral.

## CIRCULAR

*Previendo que se observe el decreto sobre procedimiento judicial, espedido por S. E. el Libertador en 12 de diciembre de 1829, mientras se resuelva otra cosa por el Congreso constituyente.*

República de Colombia—Estado del Súr— Prefectura departamental del Ecuador— Quito á 5 de julio de 1830-20.º

Al Sor. Contador jeneral—El Sor. Secretario jeneral de S. E. el jefe del Estado del distrito del Súr con fecha 28 de junio

(AÑO DE 1830)

último me dice lo que copio.

"El decreto de 12 de diciembre de 1829 expedido por S. E. el Libertador sobre procedimiento judicial, debe observarse en todo el Estado del Súr en lo que no se oponga á las disposiciones vijentes mientras se resuelva otra cosa por el Congreso constituyente: esta es la determinacion que ha recaido á la solicitud de S. E. la Corte de apelaciones que US. me acompaña en copia á su nota de 22 del corriente, i que S. E. el Jefe del Estado me manda decir á US. en contestacion, añadiendo que se reimprimirá dicho decreto en esta capital para circular algunos ejemplares á las autoridades".

Lo trascrito á V. para su intelijencia i fines consiguientes—Dios gue. á V.—*José M. Suenz.*

### CIRCULAR

*Declarando que debe satisfacerse en el interior del Estado, los derechos de alcabala de los efectos que se importaren por los puertos del Súr.*

República de Colombia—Estado del Súr—Prefectura departamental del Ecuador—Quito á 17 de agosto de 1830 26.º

Al Sor. Contador jeneral—El Sor. Secretario jeneral de S. E. el Jefe de la administracion, á la consulta que se le dirijió sobre intelijencia del decreto de 12 de junio último, dice lo siguiente.

"Al espedir S. E. el Jefe del Estado su decreto de 12 de junio último, no fué su ánimo eximir á los comerciantes de pagar los derechos de alcabala i demas que se satisfacen en el lugar del consumo, sino solo derogar la disposicion del gobierno anterior sobre que se abonen los derechos de importacion por mitad en las aduanas de Panamá i Guayaquil, i disponer que dichos derechos se paguen íntegros en la última por consiguiente deben cobrarse en el interior los mismos que ántes se abonaban por alcabala i demas—De este modo queda resuelta la duda propuesta por el administrador en la nota que US. me acompañó en copia á la suya de 7 del corriente."

Lo trascibo á V. para que transmitiendolo á quienes corresponde, tenga su debido cumplimiento—Dios gue. á V.—*Juan Antonio Teran.*

(AÑO DE 1830)

ganía, se requiere:

- 1.º Ser casado, ó mayor de 22 años:
- 2.º Tener una propiedad raiz, valor libre de 300 pesos, ó ejercer alguna profesion, ó industria útil, sin sujecion á otro, como sirviente doméstico, ó jornalero:
- 3.º Saber leer i escribir:

Art. 13. Los derechos de ciudadanía se pierden por entrar al servicio de una nacion enemiga, por naturalizarse en pais extranjero, i por sentencia infamante. I se suspenden, por deber á los fondos públicos en plazo cumplido: por causa criminal pendiente: por interdiccion judicial: por ser vago declarado, ébrio de costumbre, ó deudor fallido; i por enajenacion mental.

## TÍTULO 2.º

### DE LAS ELECCIONES.

#### SECCION 1.ª

##### *De las asambleas parroquiales.*

Art. 14. En cada parroquia habrá una asamblea parroquial cada cuatro años el dia que designe la ley. Esta asamblea se compondrá de los sufragantes parroquiales: la presidirá un juez de la parroquia, con asistencia del cura i tres vecinos honrados escogidos por el juez entre los sufragantes.

Art. 15. La asamblea votará por los electores que correspondan al canton.

Art. 16. Para ser elector se requiere:

- 1.º Ser sufragante parroquial:
- 2.º Haber cumplido 25 años:
- 3.º Ser vecino de una de las parroquias del canton:
- 4.º Gozar de una renta anual de docientos pesos que provenga de bienes raices, ó del ejercicio de alguna profesion ó industria útil.

Art. 17. Los que tuvieran mayor número de votos, serán nombrados electores; la suerte decidirá en igualdad de sufragios.

#### SECCION 2.ª

##### *De las asambleas electorales.*

Art. 18. La asamblea electoral se compone de los electo-

(AÑO DE 1830)

res parroquiales, que se reunirán en la capital de la provincia, cada dos años en el día señalado por la ley con los dos tercios, cuando ménos, de los electores.

Art. 19. El cargo de elector dura cuatro años: las faltas por vacante ó impedimento serán suplidas con los que hayan tenido mas votos en el registro de elecciones.

Art. 20. Las asambleas electorales elijen los diputados de la provincia i los suplentes. Una ley especial arreglará el órden i formalidades de estas elecciones.

### TÍTULO 3.º DEL PODER LEJISLATIVO.

#### SECCION I.ª *Del Congreso.*

Art. 21. El poder lejislativo lo ejerce el Congreso de diputados, que serán diez por cada departamento. Esta igualdad de representacion deberá observarse mientras pende el juicio del arbitrio designado, sobre si los tres departamentos han de ser representados en Congreso segun el censo de su poblacion, ó si han de concurrir con igual representacion.

Art. 22. Los diputados podrán ser elejidos indistintamente siempre que pertenezcan al Estado del Ecuador.

Art. 23. Los diputados conservarán su representacion por cuatro años: no serán jamas responsables de las opiniones que manifiesten en el Congreso; i gozarán de inmunidad hasta que regresen á su domicilio.

Art. 24. Para ser diputado se requiere:

- 1.º Ser ecuatoriano en ejercicio de la ciudadanía;
- 2.º Tener 30 años de edad;
- 3.º Tener una propiedad raiz, valor libre de cuatro mil pesos, ó una renta de quinientos, como producto de una profesion científica, de un empleo, ó de una industria particular.

Art. 25. El Congreso se reunirá cada año el día 10 de setiembre, aunque no haya sido convocado—Se renovará cada dos años por mitad: podrá comenzar sus sesiones con los dos tercios de la totalidad de los diputados; estas duraran 35 dias, i podrán prorrogarse por 15 dias mas.

(AÑO DE 1839)

Art. 26. Las atribuciones del Congreso son:

- 1.º Decretar los gastos públicos en vista de los presupuestos que presente el gobierno, i velar sobre la recta inversion de las rentas públicas:
- 2.º Establecer derechos é impuestos; i contraer deudas sobre el crédito público:
- 3.º Crear tribunales i empleos, asignar sus dotaciones, i suprimir si conviniese, aquellos que hayan sido creados por una ley especial:
- 4.º Conceder premios i recompensas personales por grandes servicios á la patria, i decretar honores á la memoria de los grandes hombres:
- 5.º Fijar el pie de fuerza de mar i tierra para el año siguiente, i decretar su organizacion i remplazo:
- 6.º Decretar la guerra en vista de los informes del gobierno, requerir á este para que negocie la paz, i aprobar los tratados de paz, alianza, amistad i comercio:
- 7.º Promover la educación pública:
- 8.º Conceder indultos cuando lo esija la conveniencia pública:
- 9.º Elegir el lugar en que debe residir el Congreso i el gobierno:
- 10.º Permitir, ó negar el tránsito de tropas extranjeras por el territorio; ó la estacion de escuadra extranjera en los puertos:
- 11.º Formar el código de leyes civiles, interpretar, é derogar las establecidas, i dar los decretos necesarios á la administracion jeneral:
- 12.º Elegir el Presidente, i Vice-Presidente del Estado, con el voto de los dos tercios de los diputados presentes; i admitir ó reusar la dimision que hicieren de sus destinos:
- 13.º Nombrar los plenipotenciarios al Congreso jeneral de la República.

## SECCION 2.ª

*De la formacion de las leyes.*

Art. 27. La iniciativa de las leyes se hará por cualquier di-

(AÑO DE 1830.)

putado, ó por el gobierno. El proyecto de ley no admitido se diferirá hasta la legislatura siguiente, si fuere admitido se discutirá conforme al reglamento.

Art. 28. Las leyes no tienen fuerza sin la sancion del gobierno. Si este las aprobare, se mandaràn publicar i ejecutar; mas si hallare inconveniente para su ejecucion, las devolvera al Congreso dentro de nueve dias con sus observaciones.

Art. 29. El Congreso cesará estas observaciones: si las hallase fundadas, se archivará el proyecto, i no podrá renovarse hasta la siguiente legislatura; i si no las hallase fundadas, á juicio de los dos tercios de los diputados presentes, despues de una discusion formal, se remitirá rueramente el proyecto al gobierno para su sancion, que no podrá negar en este caso.

Art. 30. Si el gobierno no devolvriere el proyecto sancionado dentro de nueve dias, ó se resistiese á sancionarlo despues de observados todos los requisitos constitucionales, el proyecto tendrá fuerza de ley, i como tal se mandará promulgar.

Art. 31. El Congreso, oida la acusacion, que se introduzca por dos diputados con el Presidente i Vice Presidente en los casos de responsabilidad, resolverá su admision ó repulsa. Si la acusacion fuere admitida, cometerá á una comision de su seno la instruccion del proceso, reservándose el juicio i la sentencia; harán sentencia los votos de los dos tercios de los diputados presentes sin concurrencia de los acusadores. Admitida la acusacion, queda de hecho suspenso el acusado: en los delitos comunes decretada la suspension, pasará la causa al tribunal competente. Una ley especial arreglará el curso i órden de estos juicios, i determinará las penas.

#### TÍTULO 4.º

##### DEL PODER EJECUTIVO.

#### SECCION 1.ª

##### Del Jefe del Estado.

Art. 32. El Poder Ejecutivo se ejercerá por un magistrado con el nombre de Presidente del Estado del Ecuador; i por su muerte, dimision, inhabilidad fisica ó moral, ó por cualquier impedimento temporal, por el Vice-Presidente; i en defecto de este, por el Presidente del Congreso; i si este no estuviere



(AÑO DE 1830)

reunido, por el último que ejerció en él la presidencia. En este caso el próximo Congreso elejirá nuevo Presidente, i Vice-Presidente del Estado.

Art. 33. Para ser Presidente ó Vice-Presidente se requiere:

- 1.º Ser ecuatoriano de nacimiento. Esta disposición no escluye á los colombianos que hubiesen estado en actual servicio del país al tiempo de declararse en Estado independiente, i que hayan prestado al Estado del Ecuador servicios eminentes, i que estén casados con una ecuatoriana de nacimiento, i que tengan una propiedad raíz valor de treinta mil pesos:
- 2.º Tener 30 años de edad:
- 3.º Gozar de reputación jeneral por su buena conducta.

Art. 34. El Presidente durará en sus funciones cuatro años, i no podrá ser reelejido sino pasados dos periodos constitucionales.

Art. 35. Las atribuciones del Presidente del Estado son:

- 1.ª Conservar el órden interior i seguridad exterior del Estado:
- 2.ª Convocar el Congreso en el periodo ordinario; i estraordinariamente cuando lo ecsija la salud de la patria:
- 3.ª Sancionar las leyes i decretos del Congreso, i dar reglamentos para su ejecución:
- 4.ª Disponer de la milicia nacional para la seguridad interior, i del ejército para la defensa del país, i mandarlo en persona con espreso consentimiento del Congreso:
- 5.ª Tomar por sí, no hallándose reunido el Congreso, las medidas necesarias para defender i salvar el país, en caso de invasión exterior ó conmoción interior que amenace probablemente; previa calificación del peligro, por el Consejo de Estado, bajo su especial responsabilidad:
- 6.ª Nombrar agentes diplomáticos; i celebrar tratados de paz, amistad i comercio:
- 7.ª Nombrar i remover libremente al ministro secretario del despacho:
- 8.ª Nombrar á propuesta en terna del Consejo de Esta-

(AÑO DE 1830)

do, los ministros de las cortes de justicia, i los obispos, las diócesis i canónigos de las catedrales, los jenerales i coroneles; todos estos nombramientos deberán ser aprobados por el Congreso. Nombrará por sí solo á los racioneros i medios racioneros:

- 9.º Nombrar á propuesta del Consejo los prefectos, gobernadores, i el contador jeneral de rentas:
- 10.º Proveer interinamente en el receso de las legislaturas las vacantes de los empleos que son de provision del Congreso; dándole cuenta en la próxima reunion:
- 11.º Nombrar los demas empleados civiles, militares, i de hacienda:
- 12.º Cuidar que se administre justicia por los tribunales, i que las sentencias de estos se cumplan i ejecuten:
- 13.º Cuidar de la exacta recaudacion é inversion de las rentas públicas:
- 14.º Conmutar la pena capital, cuando lo exija la conveniencia pública, previo informe del tribunal respectivo:
- 15.º Suspender los empleados con acuerdo del Consejo de Estado, i consignarlos sin demora al tribunal competente, con los motivos i documentos de la suspension:

Art. 36. La responsabilidad del Jefe del Estado se contrae en los delitos siguientes:

- 1.º Por entrar en consiertos contra la independencia i libertad del Estado, ó de cualquier otro Estado de la República:
- 2.º Por infringir la constitucion; atentar contra los otras poderes; impedir la reunion i deliberaciones del Congreso; negar la sancion á las leyes formadas constitucionalmente; i provocar una guerra injusta:
- 3.º Por abuso del poder contra las libertades públicas, i captar votos para su eleccion.

Art. 37. El Jefe del Estado no puede salir del territorio durante el tiempo de su administracion, i un año despues.

(AÑO DE 1830)

## SECCION 2.ª

*Del Ministerio de Estado*

Art. 38. El ministerio de Estado se desempeñará por un ministro secretario: se dividirá el despacho en dos secciones; 1.ª de gobierno interior i exterior, 2.ª de hacienda. El negociado de guerra i marina estará á cargo del jefe de estado mayor jeneral.

Art. 39. El ministro secretario, i el jefe de estado mayor-jeneral son el órgano del gobierno, i autorizarán todas sus órdenes i decretos, que no serán obedecidos sin esta autorización.

Art. 40. El ministro secretario, i el jefe de estado mayor jeneral presentarán al Congreso en los primeros dias de sus sesiones, memorias documentadas del estado de los negocios públicos en los diferentes ramos de su administracion, i podrán asistir á las discusiones de los proyectos de ley que presente el gobierno, ó cuando fuesen llamados por el Congreso.

Art. 41. El ministro secretario, i el jefe de estado mayor jeneral son responsables en los mismos casos del art. 36: i ademas por soborno, concusion i mala versacion de fondos públicos. No salva esta responsabilidad la orden verbal, ó por escrito del Jefe del Estado.

## SECCION 3.ª

*Del Consejo de Estado.*

Art. 42. Para auxiliar al Poder Ejecutivo en los diversos ramos de la administracion habrá un Consejo de Estado compuesto del Vice Presidente, del ministro secretario i del jefe de estado mayor jeneral, de un ministro de la Alta Corte de justicia, de un eclesiástico respetable; i de tres vecinos de reputacion nombrados por el Congreso. Por falta del Vice-Presidente presidirán los consejeros por el orden designado.

Art. 43. Para ser Consejero de Estado se requieren las mismas calidades que para ser diputado. Los consejeros nombrados por el Congreso no pueden ser destituidos por el gobierno, ni suspensos sin justa causa. Los consejeros electivos duran cuatro años en sus funciones. Uno i otros son responsables de sus dictámenes al Congreso.

Art. 44. Corresponde al Consejo de Estado dar dictámen para la sancion de las leyes: en todos los negocios graves en que

(AÑO DE 1830.)

fuere consultado: sobre los proyectos de ley que presentare el gobierno; i llenar las demas funciones que le atribuye la constitucion.

## TÍTULO 5.º

## DEL PODER JUDICIAL.

## SECCION 1.ª

*De las cortes de justicia*

Art. 45. La justicia será administrada por una Alta Corte de Justicia, por Cortes de apelacion, i por los demas tribunales que estableciere la ley.

Art. 46. Para ser magistrado de la Alta Corte se requiere:

- 1.º Tener cuarenta años:
- 2.º Haber sido ministro en alguna de las Cortes de apelacion.

Art. 47. Para facilitar á los pueblos la administracion de justicia se establecerá en la capital de cada departamento una Corte de Apelacion.

Art. 48. Para ser magistrado de las Cortes de apelacion se requiere:

- 1.º Ser abogado en ejercicio:
- 2.º Tener treinta años de edad:
- 3.º Haber sido juez de primera instancia, ó asesor por cuatro años; ó haber ejercido con buen crédito su profesion por seis años.

## SECCION 2.ª

*Disposiciones jenerales en el órden judicial.*

Art. 49. En ningun juicio habrá mas de tres instancias. Los tribunales i juzgados fundarán siempre sus sentencias.

Art. 50. La responsabilidad de los ministros de la Alta Corte de Justicia se escijirá en el Congreso: la de los ministros de las Cortes de apelacion, en la Alta Corte: la de los prefectos, gobernadores i jueces, en las Cortes de apelacion. Una ley especial determinará las atribuciones, el órden i forma de las cortes de justicia i demas tribunales.

(AÑO DE 1830)

## TÍTULO 6.º

## DE LA FUERZA ARMADA.

Art. 51. El destino de la fuerza armada es defender la independencia de la patria, sostener sus leyes, i mantener el órden público. Los individuos del ejército i armada están sujetos en sus juicios á sus peculiares ordenanzas.

Art. 52. La milicia nacional que no se halle en servicio no estará sujeta á las leyes militares, sino á las leyes comunes, i á sus jueces naturales. Se entenderá que se halla en actual servicio, cuando esté pagada por el Estado, aunque algunos sirvan gratuitamente. No será destinada sino á la defensa interior, i no saldrá á campaña sino en el peligro del Estado.

## TÍTULO 7.º

## DE LA ADMINISTRACION INTERIOR.

Art. 53. El territorio del Estado se divide en departamentos, provincias, cantones i parroquias. El gobierno político de cada departamento reside en un prefecto, que es el agente inmediato del Poder Ejecutivo. El gobierno de cada provincia reside en un Gobernador; cada canton ó la reunion de algunos de ellos en circuito por disposicion del Gobierno, será rejido por un correjidor; i las parroquias por tenientes. Una ley especial organizará el réjimen interior del Estado i designará las atribuciones de los funcionarios. La autoridad civil i militar de los departamentos i provincias jamas estará unida en una sola mano.

Art. 54. Los prefectos, gobernadores i correjidores ejercerán sus funciones por cuatro años, i los tenientes por dos años, pudiendo ser reelectos segun su buen comportamiento.

Art. 55. Habrá en la capital del Estado una contaduría jeneral, que revisará las cuentas de las contadurías departamentales. Una ley especial designará la forma i órden de estas contadurías.

Art. 56. Habrá concejos municipales en las capitales de provincia. La ley organizará estos concejos, designando sus atribuciones, número de sus miembros, duracion de su empleo, i la forma de su eleccion. Un reglamento especial formado por el prefecto, con acuerdo del concejo municipal, i aprobado por el Congreso arreglará la policia particular de cada departamento.

(AÑO DE 1830)

## TÍTULO 1.º

## DE LOS DERECHOS CIVILES I GARANTÍAS.

Art. 57. Los majistrados, jueces, i empleados no pueden ser destituidos sino en virtud de sentencia judicial: ni suspensos sino por acusacion legalmente intentada. Todo empleado es responsable de su conducta en el ejercicio de sus funciones.

Art. 58. Ningun ciudadano puede ser distraido de sus jueces naturales, ni juzgado por comision especial, ni por ley que no sea anterior al delito. Se conserva el fuero eclesiástico, militar i de comercio.

Art. 59. Nadie puede ser preso, ó arrestado sino por autoridad competente, á ménos que sea sorprendido cometiendo un delito, en cuyo caso cualquiera puede conducirlo á la presencia del juez. Dentro de doce horas á lo mas del arresto de un ciudadano, espedrará el juez una órden firmada, en que se expresen los motivos. El juez que faltare á esta disposicion, i el alcaide que no la reclamare, serán castigados como reos de detencion arbitraria.

Art. 60. A nadie se ecsijirá juramento en causa criminal contra sí mismo, contra su consorte, ascendientes, descendientes i parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, i segundo de afinidad.

Art. 61. Ninguna pena será trascendental á otro que al culpado. Queda abolida la pena de confiscacion de bienes, excepto la de comisos i multas en los casos que determine la ley.

Art. 62. Nadie puede ser privado de su propiedad, ni esta aplicada á ningun uso público sin su consentimiento i sin recibir justas compensaciones á juicio de buen varon. Nadie está obligado á prestar servicios personales que no esten prescritos por ley. Todos pueden ejercer libremente cualquier comercio ó industria que no se oponga á las buenas costumbres.

Art. 63. Los militares no podrán ser alojados en casas particulares, ó de comunidad sin avenimiento de los dueños. Se prepararán conforme á las leyes, cuarteles i alojamientos para oficiales i tropa que vayan en servicio en tiempo de paz ó de guerra. Queda proscrita la ley marcial.

Art. 64. Todo ciudadano puede espresar i publicar libremente sus pensamientos por medio de la prensa, respetando la decencia i moral pública, i sujetándose siempre á la responsa-

(AÑO DE 1830)

bilidad de la ley.

Art. 65. La casa de un ciudadano es un asilo inviolable; por tanto no puede ser allanada sino en los casos precisos, i con los requisitos prevenidos por la ley.

Art. 66. Todo ciudadano puede reclamar respetuosamente sus derechos ante la autoridad pública, i representar al Congreso i al Gobierno cuanto considere conveniente al bien general; pero ningun individuo ó asociacion particular podrá abrogarse el nombre de pueblo, ni hacer peticiones en nombre del pueblo colectando sufragios sin orden escrita de la autoridad pública. Los contraventores serán presos i juzgados conforme á las leyes.

Art. 67. Se garantiza la deuda del Estado.

Art. 68. Este Congreso constituyente nombra á los venerables curas párrocos por tutores i padres naturales de los indijenas, excitando su ministerio de caridad en favor de esta clase inocente, abyecta i miserable.

## TÍTULO 9.º

### DE LA OBSERVANCIA I REFORMA DE LA CONSTITUCION.

Art. 69. Todo funcionario prestará juramento de fidelidad á la constitucion i á las leyes, i de cumplir los deberes de su ministerio. No se admitirá juramento con modificaciones. La persona que no jurase libremente la constitucion, no será reputada como miembro de esta sociedad.

Art. 70. El Presidente i Vice-Presidente juran ante el Congreso; i sino estuviere reunido, en presencia del Consejo de Estado i demas funcionarios públicos. Las demas autoridades juran ante el Gobierno, ó ante la autoridad que este designase.

Art. 71. Como en la época en que se deba abrir el primer Congreso constitucional, ó los siguientes, ya estará determinada la situacion i forma de la República, i establecido el pacto de union entre todos los estados de Colombia; el mismo Congreso, ó los siguientes declararán las alteraciones que deba sufrir esta constitucion en conformidad de lo dispuesto en el artículo 5.º

Art. 72. Pasa los tres años, en cualquiera lejislatura se puede proponer la reforma de alguno, ó algunos artículos constitucionales; i calificada de necesaria la reforma por el vot. de

(AÑO DE 1830.)

Los dos tercios de los diputados presentes, despues de tres discusiones, se reservará con el informe del Gobierno algunas documentas para el próximo Congreso con encargo de ocuparse de la materia en sus primeras sesiones. Si este despues de tres discusiones califica de justa la reforma por el voto de los dos tercios de los diputados presentes, se tendrá como parte de esta constitucion, i se pasara al Gobierno para su promulgacion.

Art. 73. Se conservarán en su fuerza i vigor las leyes civiles i orgánicas que rijen al presente en la parte que no se opongan á los principios aquí sancionados, i en cuanto contribuyan á facilitar el cumplimiento de esta Constitucion.

### ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

Art. 74. Este Congreso Constituyente nombrará por esta sola vez, i con el objeto de establecer el sistema constitucional, todos los funcionarios públicos, cuyo nombramiento i aprobacion corresponde á los congresos ordinarios por la constitucion.

Art. 75. Como el Congreso jeneral de la union puede instalarse ántes que abra sus sesiones la próxima lejislatura; este Congreso Constituyente nombrará los plenipotenciarios que deban concurrir en representacion del Estado del Ecuador.

Dada en la sala de las sesiones del Congreso Constituyente en Riobamba á 11 de setiembre de 1830-20 °

El Presidente del Congreso—*José Fernandez Salvador*.  
 El Vice-Presidente—*Nicolas Joaquin de Arteta*—El diputado por Cuenca, *Ignacio Torres*—El diputado por Cuenca, *José María Landa i Ramirez*--El diputado por Cuenca, *José María Borrero*--El diputado por Cuenca, *Mariano Veintimilla*—El diputado por Chimborazo, *Juan Bernardo Leon*—El diputado por Chimborazo, *Nicolas Bascónes*—El diputado por Guayaquil, *José Joaquin Olmedo*—El diputado por Guayaquil, *Leon de Febres Cordero*—El diputado por Guayaquil, *Vicente Ramon Roca*—El diputado por Guayaquil, *Francisco Marcos*—El diputado por Loja, *José María Lequerica*—El diputado por Loja, *Miguel Ignacio Valdivieso*—El diputado por Manabí, *Manuel Rivadeneyra*—El diputado por Manabí, *Manuel Garcia Moreno*—El diputado por Manabí, *Cayetano Ramirez i Fita*—El diputado por Pichincha, *Manuel Matheu*—El diputado por Pi-



(AÑO DE 1830.)

ciencia. *Manuel Espinoza*—El diputado por Pichincha. *Antonio Antio*—*Pedro Manuel Quiñones*, secretario—*Pedro José de Arteta*, secretario.

+ Palacio de Gobierno en Riobamba á 23 de setiembre de 1830-20.º—Cúmplase, publíquese i circúlese. Dado, firmado de mi mano, sellado con el gran sello del Estado, i refrendado por el ministro secretario del despacho—**JUAN JOSÉ FLORES**. Hay un sello—El ministro secretario, *Esteban Febres Cordero*.

### DECRETO

*Nombrando al Dor. José Felix Valdivieso Ministro Secretario del despacho; i al Jeneral de Brigada Vicente Gonzales Jefe de estado mayor jeneral.*

Juan José Flores Presidente del Estado del Ecuador &c. &c. &c.

En virtud de la autorizacion que me confiere el art. 35 atribucion 7.º i 11.º de la constitucion,

#### DECRETO:

Art. 1.º El Dor. José Felix Valdivieso queda nombrado Ministro Secretario del despacho; i el Jeneral de Brigada Vicente Gonzales Jefe de estado mayor jeneral.

Art. 2.º Mientras los nombrados llegan á la capital del Estado desempeñará el primer destino el Dor. Esteban Febres Cordero, i continuará en el segundo el Coronel Isidoro Barriga.

Art. 3.º Queda derogado el decreto de 31 de mayo por el cual se estableció la secretaría jeneral.

Comuníquese á los nombrados para que procedan á tomar posesion previo el juramento, i á las autoridades á quienes corresponda para su cumplimiento.—Dado en el Palacio de Gobierno en Riobamba á 23 de setiembre de 1830-20.º—Firmado—*Juan José Flores*—Por S. E. el Presidente del Estado—El Ministro Secretario del despacho—*Esteban Febres Cordero*.

### DECRETO

*Determinando el modo de publicar i jurar la constitucion.*

El Congreso Constituyente del Estado del Ecuador en la Republica de Colombia.

(AÑO DE 1830)

Deseando que la constitucion que acaba de sancionar en 11 del presente, sea publicada con la debida solemnidad, ha venido en decretar, i

## DECRETA:

Art. 1.º Una diputacion del Congreso presentará al Presidente del Estado un ejemplar de la constitucion firmado por todos los diputados.

Art. 2.º El Presidente pondrá á continuacion el decreto de su cumplimiento, mandandola imprimir i publicar en todos los pueblos del Estado.

Art. 3.º Recibida la constitucion en cada pueblo, la primera autoridad señalará el dia en que deba hacerse su publicacion i jura solemne, anunciandolo anteriormente al público con las debidas formalidades.

Art. 4.º Todas las autoridades i corporaciones civiles, eclesiásticas i militares concurrirán á este acto con la decencia i pompa posible: se leerá la constitucion en alta voz en el lugar mas público, i concluida la promulgacion habrá salvas de artilleria, repiques i las demas señales de regosíjo.

Art. 5.º Al siguiente dia asistirán todas las autoridades i vecinos á la Iglesia parroquial, catedral ó matriz: se celebrará una misa solemne de accion de gracias, i se hará por el cura ú otro eclesiástico una breve escortacion propia del objeto. Concluida la misa, á invitacion del principal magistrado político, prestarán los concurrentes á una voz juramento de guardar la constitucion bajo la fórmula siguiente: *¡Jurais por DIOS i los Santos Evangelios guardar i sostener la constitucion del Estado del Ecuador sancionada por el Congreso Constituyente? ¡Responden todos! ¡Si juramos.* Acto continuo se cantará el *Te Deum*.

Art. 6.º Las autoridades prestarán el juramento segun el art. 68 de la constitucion.

Art. 7.º Las divisiones militares jurarán frente de sus banderas el dia que sus respectivos jefes señalaran.

Art. 8.º De todos los actos expresados en este decreto se remitirá certificacion al ejecutivo.

Art. 9.º Los dos dias indicados se solemnizarán en los pueblos, i divisiones militares con fiestas públicas en honor de la carta constitucional que ha dado existencia política á los pueblos del Ecuador.

(AÑO DE 1830)

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación i cumplimiento. Dado en la ciudad de Riobamba á veintiuno de setiembre de mil ochocientos treinta—Vijésimo de la independencia—El Vice-Presidente del Congreso *Nicolas de Arteta—Pedro Manuel Quiñones* Secretario—*Pedro José de Arteta* Secretario. Palacio de Gobierno en Riobamba á veinticuatro de setiembre de mil ochocientos treinta—Vijésimo—Ejécútese—*Juan José Flores*—Por S. E. el Presidente del Estado—El Ministro Secretario del despacho *Esteban Febres Cordero*.

## LEI

*Declarando la deuda interior del Estado, i estableciendo juntas que califiquen los documentos.*

El Congreso constituyente del Estado del Ecuador en la República de Colombia,

## CONSIDERANDO:

Que es de absoluta necesidad declarar cual es la deuda interior del Estado i el modo como debe ser reconocida: ha venido en decretar.

Art. 1.º Se declara deuda interior del Estado:

1.º La que con este caracter se reconoció en las tesorerías de los tres departamentos:

2.º La que por ajustes de sueldos, empréstitos, víveres, elementos de guerra, ú otros alcances contra la hacienda se contraiga en adelante:

3.º La que se reconociere por las juntas de hacienda previos los requisitos que la califiquen.

Se exceptua de este posterior reconocimiento la contraída en los departamentos de otros estados de la República aunque pase por endose á ciudadanos de este.

Art. 2.º Las tesorerías departamentales llevarán por separado un libro en que conste registrada esta deuda, i otro en que asienten su amortización: espresando en el primero con claridad el origen del cargo, fecha, valor, persona en cuyo favor ha sido reconocida, i el último poseedor del documento al tiempo del asiento: i en el segundo, á quien se ha pagado, la fecha, i modo de su amortización.

Art. 3.º Estos registros no impedirán que se asienten las partidas en los libros respectivos i que en las cuentas mensua-

(AÑO DE 1830)

les se espese el cargo i descargo de la deuda.

Art. 4.º Los créditos contra el Estado que no hubiesen sido reconocidos hasta el día por haber espirado el término prefijado para esta diligencia podrán serlo por las juntas de hacienda, ante las que se recibirán los documentos, i en vista de ellos declararán la legitimidad ó nulidad del cargo previa esta calificación si fuese favorable podrán ser reconocidos por las tesorerías, inscribiéndose en el registro, i otorgándose el certificado.

Art. 5.º En las capitales de provincia el gobernador, el tesorero foráneo i dos municipales tomarán junta para preparar la calificación de los créditos que hubiesen pendientes en el vecindario obrando con arreglo á las disposiciones que reciban de las juntas de hacienda del departamento á quien dirigirá los documentos ó informes.

Art. 6.º Para este reconocimiento los prefectos fijarán el día en que deba reunirse la junta mensualmente con este objeto, i lo publicarán por la prensa para conocimiento público.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion i cumplimiento. Dada en Riobamba en la sala de las sesiones á diez i ocho de setiembre de mil ochocientos treinta—Vijésimo de la independencia—El Vice-Presidente del Congreso—*Nicolas de Arteta*—Secretario—*Pedro José de Arteta*—Secretario—Palacio de Gobierno en Riobamba á veinticuatro de setiembre de mil ochocientos treinta—Vijésimo—Ejecútese. *Juan José Flores*—Por S. E. el Presidente del Estado—El Ministro Secretario—*Esteban Febres Cordero*.

### LEI

*Que suspende la amortizacion de la deuda flotante con algunas excepciones.*

El Congreso constituyente del Estado del Ecuador en la República de Colombia,

#### CONSIDERANDO:

- 1.º Que las necesidades del erario crecen cada dia como un efecto de las calamidades sufridas en los últimos años;
- 2.º Que á proporcion se han disminuido los recursos i sobrenido nuevas i grandes atenciones, de que no es posible prescindir sin grave daño i perjuicio del Estado;
- 3.º Que mientras se establecen los medios de satisfacerla

(AÑO DE 1830)

deuda interior como uno de los primeros cuidados del Congreso es indispensable por ahora suspender en partes el pago de esta: ha venido en decretar, i

DECRETAS

Art. 1.º Se suspende por ahora i hasta que la prócsima legislatura disponga otra cosa en vista de las circunstancias, el pago de los billetes de crédito de la deuda doméstica ó flotante, en los derechos de importacion, i no serán admitidos en las aduanas ni en las tesorerías.

Art. 2.º Se exceptúan de esta disposicion:

1.º Los billetes que llevan la denominacion de dinero efectivo creados en el año, i los del subsidio impuesto en el departamento de Guayaquil:

2.º El dinero de las iglesias tomado por el Gobierno, i reconocido en las tesorerías.

Art. 3.º Los billetes exceptuados en el anterior artículo serán admitidos en mitad de los derechos de importacion que los tenedores adeuden con tal que la otra mitad sea satisfecha en dinero sonante.

Art. 4.º Los derechos de esportacion que causen los frutos i manufacturas del Estado se pagarán íntegramente en billetes de crédito de la deuda doméstica flotante inclusive el derecho de alcabala.

Art. 5.º Las administraciones de aduanas se arreglarán para el cobro de los derechos á los términos i formas en que se hallan últimamente.

Art. 6.º La parte decimal que corresponde al Gobierno se destina desde ahora á la amortizacion de las deudas siguientes: un tercio de ellas á la amortizacion de los pagos de tutelas reconocidos i tomados hasta el dia, i los dos restantes á la estincion de la deuda contraida en favor de los partícipes de la renta decimal.

Art. 7.º Los réditos de las tutelas seguirán la amortizacion de la deuda doméstica.

Communique-se al Poder Ejecutivo para su ejecucion i cumplimiento. Dada en la sala de las sesiones en Riobamba á diez i ocho de setiembre de mil ochocientos treinta—Vijésimo de la independencia—El Vice-Presidente del Congreso—*Nicolas de Artega*—*Pedro Manuel Quiñones*. Secretario—*Pedro José de Artega*. Secretario—Palacio de Gobierno en Riobamba á veinticuatro

(AÑO DE 1830.)

de setiembre de mil ochocientos treinta-Vijésimo—Ejecútese—*Juan José Flores*—Por S. E. el Presidente del Estado—El Ministro Secretario—*Esteban Febres Cordero*.

EEI

*Que suprime la alcabala terrestre con algunas excepciones.*

El Congreso constituyente del Estado del Ecuador en la República de Colombia.

Deseando aliviar á los pueblos, i conociendo que la industria i agricultura sufren considerablemente con el impuesto de la alcabala terrestre,

SECRETARIA

Art. 1.º Desde la promulgacion de la presente queda suprimido el impuesto de alcabala terrestre que se cobra á los frutos i manufacturas del Estado.

Art. 2.º Las personas que tengan en arrendamiento este ramo dejarán de cobrarlo, i las tesorerías departamentales cobrarán i finiquitarán sus respectivas cuentas.

Art. 3.º Se exceptúan de la anterior disposicion: 1.º Las ventas que haga el gobierno en que será su pago de cargo del comprador; 2.º la de toda clase de fincas, que quedan sujetas á la alcabala segun las leyes; i 3.º el derecho de cabeza que queda vijente con arreglo á las mismas.

Art. 4.º Queda estinguido el sistema de asientos para el cobro de este ramo, i en su consecuencia se establecen las administraciones quedando la organizacion de estas á juicio del Ejecutivo.

Art. 5.º Se revoca toda ley ó disposicion opuesta al tenor de la presente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion i cumplimiento. Dada en Riobamba en la sala de las sesiones á veinte de setiembre de mil ochocientos treinta-Vijésimo de la independencia—El Vice-Presidente del Congreso—*Nicolas de Arteta*. *Pedro Manuel Quiñones*—Secretario—*Pedro José de Arteta*—Secretario—Palacio de gobierno en Riobamba á veinticuatro de setiembre de mil ochocientos treinta-Vijésimo—Ejecútese—*Juan José Flores*—Por S. E. el Presidente del Estado—El Ministro Secretario del despacho—*Esteban Febres Cordero*.

(AÑO DE 1830)

**DECRETO**

*Permitiendo la importacion de varios efectos prohibidos.*

El Congreso constituyente del Estado del Ecuador en la República de Colombia.

Deseando favorecer la industria del pais sin impedir la libertad del comercio, i

**CONSIDERANDO:**

1.º Que la prohibicion absoluta de aquellos artículos extranjeros que imitan á los que se manufacturan en el Estado, no es suficiente para restablecer el consumo de estos:

2.º Que esta prohibicion sin llenar su único objeto perjudica á la hacienda pública en las sumas considerables que deja de percibir por los derechos de importacion de estos artículos: ha venido en decretar:

Art. 1.º Desde la promulgacion de este decreto se permite en el Estado la importacion de todas las mercancías que por el de 1.º de agosto del año prócsimo pasado se prohibieron.

Art. 2.º Pagarán á su importacion un derecho específico que recaudarán las aduanas en la forma siguiente: cada vara de paño de estreila cuatro reales, cada vara de paño de segunda ocho reales, cada vara de bayeta i bayeta de pellow seis reales, cada vara de bayeta de pajuela ó cien hilos tres reales, cada vara de sana, fula, bafetas, i elefante un real, cada vara de liencillo hasta el ancho de treinta pulgadas medio real, de treinta á cuarenta un real; i en esta proporcion, los encajes ó blondas de algodón, ponchos, ruanas, frazadas, ó cobertones de algodón ó lana, un cincuenta por ciento sobre su av. luo.

Art. 3.º Estos efectos no pagarán otros derechos de importacion que los designados en este decreto.

Art. 4.º La mitad de estos derechos será admitida en vales de dinero efectivo creados en el presente año, hasta su estincion, i la otra mitad se satisfará precisamente en dinero sonante destinado esclusivamente á la explotacion de minas con arreglo á lo dispuesto en la ley del caso:

Art. 5.º Queda derogado en todas sus partes el decreto citado en el art. 1.º, i cualquiera otra resolucion que contradiga el cumplimiento del presente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion i cumplimiento. Dado en Riobamba en la sala de las sesiones á veint...

(AÑO DE 1830)

to de setiembre de mil ochocientos treinta—Vijésimo de la independencia—El Vice Presidente del Congreso *Nicolas de Arteta—Pedro Manuel Quiñones—Secretario—Pedro José de Arteta* Secretario—Palacio de Gobierno en Riobamba á veinticuatro de setiembre de mil ochocientos treinta—Vijésimo—Ejecútese—*Juan José Flores*—Por S. E. el Presidente del Estado—El Ministro Secretario del despacho *Esteban Febres Cordero*.

### DECRETO

*Honrando la memoria del Libertador SIMON BOLIVAR i proclamandolo Padre de la patria i Protector del Sár de Colombia.*

El Congreso Constituyente del Estado del Ecuador en la República de Colombia.

Debiendo señalar el fausto dia, en que queda constituido el Estado del Ecuador, con un acto solemne de respeto i gratitud al grande ciudadano, á quien es deudor el pueblo colombiano de su existencia, su libertad i su gloria,

DECRETA:

Art. 1.º El Estado del Ecuador proclama al Libertador SIMON BOLIVAR Padre de la patria, i Protector del Sár de Colombia.

Art. 2.º El pueblo ecuatoriano ofrece al Libertador, eterna memoria, i eterna gratitud á sus beneficios inmortales.

Art. 3.º El retrato del Libertador decorará todas las salas públicas de justicia i Gobierno.

Art. 4.º El aniversario de su nacimiento será celebrado como fiesta nacional.

Art. 5.º El Congreso reconoce, confirma i ratifica los títulos i honores que las leyes de Colombia confieren al Libertador.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion i cumplimiento. Dado en la sala de las sesiones en Riobamba á diez i siete de setiembre de mil ochocientos treinta—Vijésimo de la independencia—El Presidente del Congreso *José Fernandez Salvador—Pedro Manuel Quiñones—Secretario—Pedro José de Arteta*—Secretario—Palacio de Gobierno en Riobamba á veinticuatro de setiembre de mil ochocientos treinta—Vijésimo—Ejecútese—*Juan José Flores*—Por S. E. el Presidente del Estado—El Ministro Secretario del despacho *Esteban Febres Cordero*.



(AÑO DE 1830)

**DECRETO**

*Designando la capital del Estado en que deben residir los altos funcionarios.*

El Congreso constituyente del Estado del Ecuador en la República de Colombia.

**CONSIDERANDO:**

1.º Que habiéndose separado el Súr de Colombia del resto de la República i constituidose en Estado independiente es de urgente necesidad fijar la capital en que residan los poderes constitucionales:

2.º Que la ciudad de Quito á mas de haber sido capital del distrito de que hoy se compone el Estado i la primera que reclamó su gloriosa independencia de España, reúne tambien la salubridad por su clima benéfico, la abundancia de víveres i otras comodidades para la vida, al paso que los locales desentres para los ejercicios de los tres poderes,

**DECRETA:**

Art. 1.º La capital del Estado Ecuatoriano será siempre é irrevocablemente la ciudad de Quito.

Art. 2.º El Congreso constitucional celebrará en ella sus sesiones.

Art. 3.º Los altos funcionarios del Poder Ejecutivo i Judicial residirán en la misma por el tiempo que prescribe la constitucion i no podrán actuar en otra parte sin licencia previa del Congreso, so pena de nulidad de sus actos.

§.º único. Si la dicha capital se hallare apestada ó invadida de enemigos, ó en circunstancias dificites que no pueden preverse en estos casos estará al arbitrio del Jefe del Estado trasladarse temporalmente con dictámen del consejo á otro lugar á su eleccion, regresando inmediatamente que cese el peligro.

Art. 4.º Ninguna orden, decreto ó reglamento que espirdiere el gobierno fuera de dicha capital i sus cinco leguas tendrá fuerza obligatoria.

Dado en Riobamba á veintiuno de setiembre de mil ochocientos treinta-Vijésimo de la independencia. El Vice-Presidente del Congreso—*Nicolas de Arteta*—*Pedro Manuel Quiñones*—Secretario—*Pedro José de Arteta*—Secretario—Palacio de Gobierno en Riobamba á veinticuatro de setiembre de mil ochocientos treinta-Vijésimo—Ejecútese—*Juan José Flores*—Por S.

(AÑO DE 1830.)

E. el Presidente del Estado—El Ministro Secretario del despacho—*Esteban Febres Cordero.*

**DECRETO**

*Disponiendo que las Cortes de apelacion presenten al Gobierno un reglamento de aranceles para su distrito.*

El Congreso constituyente del Estado del Ecuador en la República de Colombia.

Deseando mejorar la administracion de justicia, i

CONSIDERANDO:

1.º Que la lei de 23 de julio del año 14.º, uniformando los aranceles en todos los tribunales i juzgados, acaso ha dado lugar al entorpecimiento de muchas causas, por no contener una justa proporcion con el trabajo de algunos curiales i otros empleados de justicia:

2.º Que la práctica persuade la necesidad de ser locales estos arreglos; viene en decretar, i

DECRETAR:

Art. único. Cada una de las Cortes de apelacion que establece la constitucion, presentará al Poder Ejecutivo dentro de los treinta dias siguientes á su instalacion, un reglamento de aranceles para su distrito; i mereciendo la aprobacion de dicho poder, se observará provisionalmente, hasta que la legislatura, tomando conocimiento del mismo, lo reforme ó revoque.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento. Dado en la sala de las sesiones en Riobamba á veintinueve de setiembre de mil ochocientos treinta-Vijésimo de la independencia—El Vice-Presidente del Congreso *Nicolas de Arteta*—*Pedro Manuel Quiñones*—Secretario—*Pedro José de Arteta*—Secretario—Palacio de Gobierno en Riobamba á veinticuatro de setiembre de mil ochocientos treinta-Vijésimo—Ejécútese—*Juan José Flores*—Por S. E. el Presidente del Estado—El Ministro Secretario del despacho—*Esteban Febres Cordero.*

**LEI \***

*Que manda establecer aduanas en los departamentos de Quito, i Azuay, i cobrar derechos de importacion en ellas.*

El Congreso constituyente del Estado del Ecuador en la

República de Colombia.

CONSIDERANDO:

1.º Que á consecuencia de su independencia el primer objeto del Congreso debe ser proporcionar recursos á la hacienda pública para atender á sus necesidades:

2.º Que no puede continuarse con mengua del erario, la importacion de efectos extranjeros en el territorio del Estado sin que paguen sus respectivos derechos, ha venido en decretar.

Art. 1.º Los efectos extranjeros que se importen al territorio del Estado sea por el Perú al Azuay, por el Cauca ó Esmeraldas al Ecuador, pagarán derechos de importacion como en las aduanas maritimas.

Art. 2.º El Gobierno establecerá estas oficinas en los puntos convenientes escijiendo á sus empleados la responsabilidad necesaria, para que hagan efectiva la recaudacion, i eviten el fraude.

Art. 3.º Queda en su vigor i fuerza el privilejio concedido á los que esporten por el camino de Esmeraldas, frutos i manufacturas del pais.

Art. 4.º Cuando el Gobierno ó algunos particulares emprendan la apertura del camino de un modo formal i seguro, á juicio del primero, cesará el cobro de los derechos de importacion á que se sujetan por ahora los artículos extranjeros que se internen por él.

Art. 5.º La presente lei tendrá entero cumplimiento un mes despues de su promulgacion.

Art. 6.º Queda revocada toda otra disposicion que se oponga al tenor de la presente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion i cumplimiento. Dada en Riobamba en la sala de las sesiones á veintinueve de setiembre de mil ochocientos treinta. Vigesimo de la independencia—El Presidente del Congreso—José Fernandez Salcedor—Pedro Manuel Quiñones—Secretario—Pedro José de Arzeta—Secretario—Palacio de Gobierno en Riobamba á veinticuatro de setiembre de mil ochocientos treinta. Vigesimo—Ejecuto—Juan José Flores—Por S. E. el Presidente del Estado—El Ministro Secretario del despacho—Esteban Fróres Cordero.

DECRETO

Que autoriza al Ejecutivo para el arreglo los bagajes.

(AÑO DE 1830)

El Congreso constituyente del Estado del Ecuador en la República de Colombia.

## CONSIDERANDO:

1.º Que el objeto con que ha sido convocado, es el de constituir i organizar el Estado:

2.º Que el mejor medio de conseguirlo i de aliviar á los pueblos, es cortando los abusos, que los han aflijido:

3.º Que las marchas repetidas de los militares, de uno á otro departamento i la estraccion de bagajes es uno de estos principales abusos,

## DECRETA:

Art. 1.º El Poder Ejecutivo expedirá, tan pronto como sea posible, un reglamento de bagajes, estableciendo el modo de cesijrlos, el número de ellos que corresponda á cada militar i cuerpos del ejército, personas á quienes deben franquearse, medios de indemnizar su valor, i modo de cesijir responsabilidad á las autoridades territoriales, á las que espidan los pasaportes, i á las demas personas que no cumplan lo que se disponga en la materia.

Art. 2.º El mismo Ejecutivo, prohibirá el tránsito de militares de un departamento ó provincia á otro, sin permiso del Gobierno Supremo, señalando los casos en que deban verificarlo.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion i cumplimiento. Dado en Riobamba en la sala de las sesiones á veintitres de setiembre de mil ochocientos treinta-Vijésimo de la independencian—El Presidente del Congreso—*José Fernandez Salvador*—*Pedro Manuel Quiñanes*—Secretario—*Pedro José de Artele*—Secretario—Palacio de Gobierno en Riobamba á veinticuatro de setiembre de mil ochocientos treinta-Vijésimo—Ejecútese. *Juan José Flores*—Por S. E. el Presidente del Estado—El Ministro Secretario—*Esteban Febres Cordero*.

## DECRETO

*Concediendo amnistia á los espatriados por opiniones políticas.*

El Congreso Constituyente del Estado del Ecuador en la República de Colombia.

Desoyando señalar con actos de beneficencia el dia de la instalacion del primer Congreso del Estado, i dar á conocer á los pueblos los principios liberales que lo dirijen en sus delibe-

(AÑO DE 1830)

raciones; i consultando al mismo tiempo la conservacion del orden, i tranquilidad interior que debe ser el primer objeto de las leyes,

## DECRETA:

Art. 1.º Todos los espatriados por opiniones políticas podrán volver al seno de sus familias pidiendo previamente al Poder Ejecutivo un salvoconducto para su regreso que no podrá negarles.

Art. 2.º Se escluyen de esta gracia:

1.º Los que al extravio de sus opiniones añadieron delitos que merecian las penas de destierro ó presidio:

2.º Los conspiradores que causaron alguna sedicion, ó fueron descubiertos en los preparativos de un crimen:

3.º Los que dieron pruebas inequívocas por actos condenados por ley, de detestacion á la causa de la independenciam.

Art. 3.º Todos los que se restituyan á virtud de este decreto prestarán juramento de obediencia i fidelidad á la constitucion, i las leyes del Estado, i se les pondrá en posesion de sus bienes secuestrados que se hallen existentes, i no hayan tenido aplicacion alguna por el gobierno.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion i cumplimiento. Dado en Riobamba en la sala de las sesiones á once de setiembre de mil ochocientos treinta—Vijésimo de la independenciam—El Presidente del Congreso *José Fernandez Salvador—Pedro Manuel Quiñones—Secretario—Pedro José de Arte a—Secretario—Palacio de Gobierno en Riobamba á veintiseis de setiembre de mil ochocientos treinta—Vijésimo—Ejecútese—Juan José Flores—Por S. E. el Presidente del Estado. El Ministro Secretario del despacho—Esteban Febres Cordero.*

## LEI

*Prohibiendo la introduccion de esclavos.*

El Congreso Constituyente del Estado del Ecuador en la República de Colombia.

Deseando impedir la importacion de esclavos que se hace al territorio del Estado, i

## CONSIDERANDO:

Que el laudable objeto de la lei de manumision se ha retardado en razon de la enorme acumulacion de estos en las

(AÑO DE 1830.)

provincias litorales: viene en decretar, i

DECRETA:

Art. 1.º Se prohíbe la importacion de esclavos en el territorio del Estado, i se declaran libres los que se introducen bajo cualquier pretexto contra el tenor de esta lei, quedando responsables las autoridades que omitan su cumplimiento.

§.º único. Se exceptuan de esta disposicion aquellos que se introduzcan para empresas agrícolas i minerales, previo el permiso especial del Gobierno que designará el número.

Art. 2.º La presente tendrá entero cumplimiento, dos meses despues de su promulgacion.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion i cumplimiento. Dada en Riobamba en la sala de las sesiones á veinte de setiembre de mil ochocientos treinta—Vijésimo de la independencia—El Vice-Presidente del Congreso *Nicolas de Arteta*. *Pedro Manuel Quiñones*—Secretario—*Pedro José de Arteta*—Secretario—Palacio de Gobierno en Riobamba á veintiseis de setiembre de mil ochocientos treinta—Vijésimo—Ejecútese—*Juan José Flores*—Por S. E. el Presidente del Estado—El Ministro Secretario del despacho—*Esteban Febres Cordero*.

### DECRETO

*Designando la divisa del Ejecutivo, i autorizando a este para determinar las de los demas empleados.*

El Congreso constituyente del Estado del Ecuador en la República de Colombia.

Considerando ser necesario para la administracion pública, el que sus funcionarios esten divisados segun el orden á que pertenezcan,

DECRETA:

Art. 1.º El Presidente del Estado i el que ejerza el Ejecutivo usarán de una banda azul celeste del hombro izquierdo al costado derecho, i sobre ella con letras de oro este lema: **MI PODER EN LA CONSTITUCION.**

Art. 2.º El traje i divisas correspondientes á los funcionarios de hacienda i agentes del Ejecutivo, se deja al juicio de este Poder, que le designará por un decreto especial.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion i cumplimiento. Dado en Riobamba en la sala de las sesiones á

(AÑO DE 1830)

veinticinco de setiembre de mil ochocientos treinta—Vijésimo de la independencia—El Presidente del Congreso *José Fernandez Salvador*—*Pedro Manuel Quiñones*—Secretario—*Ped. o José de Arteta*—Secretario—Palacio de Gobierno en Riobamba á veintiseis de setiembre de mil ochocientos treinta—Vijésimo—Ejecútese—*Juan José Flores*—Por S. E. el Presidente del Estado. El Ministro Secretario del despacho—*Esteban Febres Cordero*.

### DECRETO

*Suspendiendo la amortizacion de vales i libranzas jiradas por el Ministerio de hacienda de Bogotá.*

El Congreso Constituyente del Estado del Ecuador en la República de Colombia.

#### CONSIDERANDO:

1.º Que en la deuda pagadera flotante se hallan reconocidas cantidades considerables, pertenecientes á la comun interior de la República;

2.º Que no se puede amortizar esta deuda, en concurrencia con la del Estado, por el perjuicio que recibe el erario, ha venido en decretar,

Art. 1.º Se suspende la amortizacion de los vales, i libranzas jiradas por el ministerio de hacienda de Bogotá, contra la abana marítima de Guayaquil i las tesorerías del Estado, aun cuando estos documentos se hallen reconocidos.

Art. 2.º El Poder Ejecutivo examinará la procedencia de estos créditos, i no siendo contrarios por gastos del Estado del Ecuador, suspenderá su abono hasta que el Congreso de plenipotenciarios de la República, acuerde la parte que corresponde pagar á cada Estado, en la deuda comun interior i exterior.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion i cumplimiento. Dado en Riobamba en la sala de las sesiones á veinticinco de setiembre de mil ochocientos treinta—Vijésimo de la independencia—El Presidente del Congreso *José Fernandez Salvador*—*Pedro Manuel Quiñones*—Secretario—*Pedro José de Arteta*—Secretario—Palacio de Gobierno en Riobamba á veintiseis de de setiembre de mil ochocientos treinta—Vijésimo—Ejecútese—*Juan José Flores*—Por S. E. el Presidente del Estado—El Ministro Secretario del despacho—*Esteban Febres Cordero*.

(AÑO DE 1830)

**DECRETO***Habilitando los puertos de Manta i Bahía de Caracas.*

El Congreso constituyente del Estado del Ecuador en la República de Colombia.

**CONSIDERANDO:**

1.º Que debe promoverse por todos los medios posibles el comercio i agricultura, quitando los obstáculos que los paralisen:

2.º Que en los países litorales milita una mayoría de razon sobre estos particulares por la facilidad de la esportacion de sus frutos i manufacturas:

3.º Que desgraciadamente por una economía mal entendida se ha obstruido el tráfico mercantil marítimo de la provincia de Manabí cerrandose sus puertos:

4.º Que la distancia de cincuenta leguas de dicha provincia á la capital de Guayaquil, i el frágoso camino, especialmente en invierno, hacen impracticable el tráfico interior de sus habitantes:

**DECRETA:**

Art. 1.º Los puertos de Manta i Bahía de Caracas, comprendidos en el canton de Montecristi, quedan habilitados para la introduccion de víveres extranjeros, i para la esportacion de los efectos i manufacturas de la provincia de Manabí.

Art. 2.º Para evitar los fraudes á la hacienda pública, se pondrá en la capital del canton una aduanilla con su receptor i los guardas respectivos, prefiriendo para estos destinos á los naturales de Manabí.

Art. 3.º El Poder Ejecutivo expedirá los reglamentos conducentes al efecto, conciliando los intereses del Estado con el alivio de aquellos pueblos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion i cumplimiento. Dado en Riobamba en la sala de las sesiones á veinticinco de setiembre de mil ochocientos treinta—Vijésimo de la independencia—El Presidente del Congreso *José Fernandez Salvador*—*Pedro Manuel Quiñones*—Secretario—*Pedro José de Artega*—Secretario—Palacio de Gobierno en Riobamba á veintiseis de setien bre de mil ochocientos treinta—Vijésimo—Ej. c.º t.º—*Juan José Flores*—Por S. E. el Presidente del Fed.º—El Ministro Secretario del despacho—*Esteban Febres Cordero*.



(AÑO DE 1830.)

**DECRETO**

*Designando los sueldos de los empleados de nueva creacion.*

El Congreso Constituyente del Estado del Ecuador en la República de Colombia,

**CONSIDERANDO:**

Que por la constitucion se han creado nuevos empleados á los cuales es preciso fijar las dotaciones que deben gozar, consultando aun mismo tiempo la economía i cómoda subsistencia, segun los departamentos en que sirban,

**DECRETA:**

Art. 1.º Los empleados de nueva creacion, disfrutará las asignaciones siguientes:

§.º 1.º El Presidente del Estado gozará la renta anual de doce mil pesos.

El Vice-Presidente seis mil pesos cuando se encargue del Poder Ejecutivo, i cuando no la de dos mil pesos.

El Ministro Secretario del despacho tres mil pesos.

Cada uno de los jefes de seccion en el ministerio mil docientos pesos.

Cada uno de los Consejeros de Estado que no goze de otra renta del tesoro público tendrá la de mil docientos pesos.

§.º 2.º Cada uno de los majistrados de la Alta Corte de justicia gozará de la renta anual de dos mil pesos.

Los ministros de las cortes de apelaciones de Quito i el Azuay, disfrutará la misma renta que gozan en el dia los de la primera.

Los de la corte del Guayas gozará de dos mil pesos.

§.º 3.º El Contador general gozará la renta de dos mil pesos.

El segundo jefe de esta oficina mil docientos pesos.

El Contador departamental de Quito tendrá la de mil quinientos; el del Guayas dos mil, i el del Azuay mil pesos.

El Contador ordenador de Quito tendrá la renta de seiscientos pesos; el del Guayas la de mil; i el del Azuay seiscientos.

Art. 2.º El Poder Ejecutivo con acuerdo del Consejo de Estado asignará los sueldos de los demas empleados i subalternos, que sean destinados á los tribunales i oficinas de nueva creacion.

Art. 3.º Queda en su fuerza i vigor el decreto del Go-

(AÑO DE 1830)

bierno de Colombia sobre sueldos de los demas empleados ecstistentes en el Estado.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion i cumplimiento. Dado en Riobamba en la sala de las sesiones á veintiseis de setiembre de mil ochocientos treinta—Vijésimo de la independencia—El Presidente del Congreso *Nicolas de Arteta*—*Petro Manuel Quiñones*—Secretario—*Petro José de Arteta*—Secretario—Palacio de Gobierno en Riobamba á veintiseis de setiembre de mil ochocientos treinta—Vijésimo—Ejecútese—*Juan José Flores*—Por S. E. el Presidente del Estado—El Ministro Secretario del despacho—*Esteban Febres Cordero*.

### LEI

*Designando las armas del Estado.*

El Congreso Constituyente del Estado del Ecuador en la República de Colombia.

#### CONSIDERANDO:

- 1.º Que le corresponde designar las armas que distinguan al Ecuador entre los demas estados de la misma República; i
- 2.º Que estas armas deben simbolizar la union de los estados mediante un centro comun,

#### DECRETA:

Art. 1.º Se usará en adelante de las armas de Colombia, en campo azul celeste con el agregado de un Sol en la equinocial sobre las fases, i un lema que diga **EL ECUADOR EN COLOMBIA**.

Art. 2.º El gran sello del Estado, i sellos del despacho tendrán gravado este blason.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion i observancia. Dada en el salon del Congreso Constituyente de Riobamba á diez i nueve de setiembre de mil ochocientos treinta—Vijésimo de la independencia—El Presidente del Congreso *José Fernandez Salvador*—*Petro Manuel Quiñones*—Secretario—Palacio de Gobierno en Riobamba á veintisiete de setiembre de mil ochocientos treinta—Vijésimo—Ejecútese—*Juan José Flores*—Por S. E. el Presidente del Estado—El Ministro Secretario del despacho—*Esteban Febres Cordero*.

(AÑO DE 1830)

**DECRETO**

*Designando el día en que deban terminar las sesiones del Congreso constituyente.*

El Congreso constituyente del Estado del Ecuador en la República de Colombia.

**CONSIDERANDO:**

Que se hallan sancionadas la constitucion i leyes mas necesarias para la organizacion del Estado,

**DECRETA:**

Art. único. El presente Congreso pondrá término á sus sesiones, i se disuelve á el veintiocho del presente mes.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su intelijencia. Dado en Riobamba en la sala de las sesiones á veintitres de setiembre de mil ochocientos treinta-Vijés-imo de la independencía. El Vice-Presidente del Congreso—*Nicolas de Arteta*—*Pedro Manuel Quiñones*—Secretario—*Pedro José de Arteta*—Secretario—Palacio de Gobierno en Riobamba á veintisiete de setiembre de mil ochocientos treinta-Vijés-imo.—Cámplase, imprímase i circúlese—*Juan José Foras*—Por S. E. el Presidente del Estado—El Ministro Secretario del despacho—*Esteban Febres Cordero*.

**RESOLUCION**

*Autorizando al Poder Ejecutivo para hacer reformas i reducciones en la fuerza armada.*

El Congreso constituyente del Estado del Ecuador en la República de Colombia.

Mientras el Congreso constitucional decreta la organizacion i reemplazo del ejército, i fija el pie de fuerza de mar i tierra,

**RESUELVE:**

El Poder Ejecutivo hará en la fuerza armada todas las reformas i reducciones que considere reclamadas por el estado de las rentas públicas, i que sean compatibles con las circunstancias políticas en que se halla la nacion, dando cuenta de todo á la próxima legislatura.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion i cumplimiento. Dada en la sala de las sesiones del Congreso en Riobamba á veintitres de setiembre de mil ochocientos treinta

(AÑO DE 1830)

Vijésimo de la independencia—El Vice-Presidente del Congreso. *Nicolas de Arteta*—*Peдро Manuel Quiñones*—Secretario—*Pedro José de Arteta*—Secretario—Palacio de Gobierno en Riobamba á veintisiete de setiembre de mil ochocientos treinta—Vijésimo. Ejecútese—*Juan José Flores*—Por S. E. el Presidente del Estado—El Ministro Secretario del despacho—*Esteban Febres Cordero*.

## L.EI

*Promoviendo el fomento de las minas.*

El Congreso constituyente del Estado del Ecuador en la República de Colombia.

Desearo reparar los desastres que en varias épocas ha sufrido la pátria, desde que formó la noble resolucio de conquistar su independencia, i

## CONSIDERANDO:

1.º Qué es de necesidad reanimar estos pueblos de la mortal decadencia en que se halla su industria, agricultura i comercio:

2.º Que las minas de este suelo deben contarse entre las principales fuentes de la riqueza pública.

## DECRETA:

Art. 1.º El fomento de las minas será de las principales atenciones del Gobierno, promoviendo los conocimientos científicos de minería i mecánica, i protejiendo el espíritu de empresa.

Art. 2.º El Gobierno cesitará á los particulares á la explotación por medio de acciones, i estas serán de quinientos pesos cada una.

Art. 3.º Son fondos del establecimiento:

1.º La mitad de los derechos de importacion que designa el decreto de veinte de setiembre presente:

2.º Las acciones en que se suscriban los particulares.

Art. 4.º El Gobierno ni ninguna autoridad podrán disponer de estos fondos, sean cuales fueren las urjencias.

Art. 5.º El mismo Gobierno instalará una direccio de minería con dos directores, uno de los cuales residirá en la poblacion inmediata al mineral que se explota, i otro en el lugar de donde deban remitirse los utensilios del trabajo, i los

(AÑO DE 1836)

elementos necesarios.

Art. 6.º La direccion nombrará un tesorero, para que recaude i custodie los fondos, dando fianzas á satisfaccion del Gobierno.

Art. 7.º El Gobierno podrá de otros fondos hacer suplementos á la direccion, con cargo de reintegrarse de los de esta.

Art. 8.º Son vocales natos de esta junta, los que se interesen en la empresa con dos ó mas acciones, i concurrirán á las juntas que se celebren, por sí ó apoderados.

Art. 9.º La direccion formará un reglamento jeneral de minería, que comprenda cuanto tenga relacion al ramo; procedimientos i atribuciones del cuerpo; descubrimiento, títulos, i deserciones de minas; modo de distribuir las ganancias i de asegurar las propiedades de los accionistas; modos de aclarar las propiedades de las minas, i sus límites; i los juicios especiales del cuerpo. Este reglamento será aprobado por el Gobierno.

Art. 10. El Gobierno de acuerdo con la direccion, solicitará mineros inteligentes, que reconozcan i dirijan los trabajos, asignándoles el sueldo correspondiente.

Art. 11. La direccion propondrá al Gobierno el establecimiento de un banco de rescate.

Art. 12. Se concede esencion de todo servicio militar á los directores, oficiales, peones, jornaleros i demas personas que se ocupan en el trabajo de las minas, i en la construccion de los injenios, casas i oficinas del establecimiento.

Art. 13. Las autoridades civiles darán á estos empleados una voleta de esencion.

Art. 14. Los prefectos, gobernadores i demas autoridades locales, cuidarán bajo su responsabilidad del cumplimiento de la presente en la parte que les toque, dirijiendo al Gobierno los informes convenientes sobre cuanto influya en el adelantamiento del ramo.

Art. 15. Mientras se forma una ordenanza especial de minería, se observarán las existentes en cualquiera de los estados de América.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion i cumplimiento. Dada en Riobamba en la sala de las sesiones á veinticinco de setiembre de mil ochocientos treinta-Vijésimo de la independencia—El Vice Presidente del Congreso—*Nicolás de Arzeta*—*Pedro Manuel Quiñones*-Secretario—*Pedro José de Ariza*

(AÑO DE 1830)

te-Secretario—Palacio de Gobierno en Riobamba á veintisiete de setiembre de mil ochocientos treinta-Vijésimo—Ejecútase—*Juan José Flores*—Por S. E. el Presidente del Estado—El Ministro Secretario del despacho—*Esteban Febres Cordero*.

## LEI

*Estableciendo Concejos Municipales,*

El Congreso constituyente del Estado del Ecuador en la República de Colombia.

## CONSIDERANDO:

Que establecidos los concejos municipales segun el artículo 56 de la Constitución, es necesario designar el número de personas que deben componerlos, i las funciones de estas corporaciones;

## DECRETA:

Art. 1.º En las cabeceras de provincia, habrá concejos municipales compuestos de alcaldes, concejeros municipales, alguacil mayor i síndico personero.

Art. 2.º En las capitales de departamento se nombrarán dos alcaldes, i seis concejeros: en las de provincia dos alcaldes, i cuatro concejeros: en unas i otras un alguacil mayor, i un síndico personero.

Art. 3.º Los concejeros ejercerán sus funciones por ocho años; se renovarán cada cuatro por mitad i á eleccion del mismo cuerpo: esta renovación se hará por el órden de antigüedad, debiendo ser la primera por la suerte.

Art. 4.º Los gobernadores presidirán estos concejos sin voto, por su falta el correjidor ó uno de los alcaldes por su órden.

Art. 5.º Son atribuciones de los concejos:

- 1.º Formar el censo i estadística de la provincia remitiéndolo al encargado de formar el del departamento;
- 2.º Repartir proporcionalmente entre sus cantones los electores, que correspondan á la provincia segun la lei;
- 3.º Nombrar dos individuos de su seno, que distribuyan en la provincia las contribuciones que le esten asignadas;
- 4.º Cuidar de las rentas municipales i de su debida inversion, fijando anualmente sus gastos;
- 5.º Velar sobre la policía de seguridad precatoria, salubridad, ornato i comodidad;

(AÑO DE 1830)

6.º Velar en la conservacion de los caminos, calzadas, puentes, rios, montes i plantíos de la provincia, conforme a lo que se prevengan en el reglamento especial de policía:

7.º Cuidar de que se mantengan i conserven en el mejor órden las escuelas de primeras letras que hayan establecidas, i las que se establezcan:

8.º Cuidar de la conservacion de las cárceles, de los hospitales, i de cualesquiera otros de los establecimientos de beneficencia:

9.º Nombrar los administradores de las rentas municipales con las seguridades legales:

10.º Nombrar los jueces de hecho conforme á la lei de imprenta:

11.º Elejir anualmente los alcaldes municipales, i síndico personero: i cada dos años los tenientes de las parroquias de su provincia, comunicando el nombramiento á los electos, i al Gobernador de la provincia.

Art. 6.º Los concejos municipales celebrarán sus sesiones ordinarias un dia en la semana, i podrán reunirse estraordinariamente convocados por la autoridad que los presida.

Art. 7.º No podrán ocuparse de otros objetos que los designados en esta lei: ni podrán obrar jamas á nombre, ni como órgano del pueblo.

Art. 8.º Formarán un reglamento para su economía interior i direccion de sus trabajos.

Art. 9.º Subrogarán los concejeros municipales á los alcaldes por el órden de antigüedad.

Art. 10. Ningun ciudadano podrá eximirse de llevar estas cargas concejiles, cepto los militares en activo servicio, i los empleados de hacienda.

Art. 11. Los síndicos personeros asistirán sin voto á las sesiones, i ejercerán su encargo ante los mismos concejos ó autoridades respectivas: quedan encargados de la proteccion de escl vos.

Art. 12. Son rentas de los concejos municipales, las de propios i arbitrios que tenian ántes, i no podrán darles otra inversion que la designada por las leyes.

Art. 13. Los Concejos municipales podrán nombrar un Secretario de fuera de su seno, cuya duracion determinará su reglamento economico.

(AÑO DE 1839.)

Art. 14. Las faltas absolutas de los concejeres seran reemplazadas por eleccion del cuerpo.

Art. 15. En las asistencias de tribunales, i otras concurrencias públicas tobarán asiento segun su antigüedad, i el Gobierno designará su uniforme.

Art. 16. Los alguaciles mayores conservarán las atribuciones que les señala el decreto de veinticuatro de diciembre de mil ochocientos veintiocho, en todo quanto no contrarie la constitucion i las leyes del Estado.

Art. 17. Quedan vijentes las leyes de Colombia sobre municipalidades en quanto no se opongan á la presente i demas del Estado.

Art. 18. Los diputados de cada departamento presentes en el actual Congreso elejirán por esta primera vez los concejos municipales de las provincias de su comprension.

Comuniquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion i cumplimiento. Dada en Riobamba en la sala de las sesiones á veinticinco de setiembre de mil ochocientos treinta—Vijésimo de la independencian—El Vice-Presidente del Congreso *Nicolas de Artega-Pedro Manuel Quiñones*—Secretario—*Pedro José de Artega*. Secretario—Palacio de Gobierno en Riobamba á veintisiete de setiembre de mil ochocientos treinta—Vijésimo—Ejecútese—*Juan José Flores*—Por S. E. el Presidente del Estado—El Ministro Secretario del despacho—*Esteban Febres Cordero*.

### DECRETO

*Suprimiendo el estanco de aguardientes, i reemplazando un derecho de patentes.*

El Congreso constituyente del Estado del Ecuador en la República de Colombia.

#### CONSIDERANDO:

- 1.º Que el monopolio en la destilacion de aguardientes ha entorpecido la industria i el progreso de la agricultura;
- 2.º Que es un deber del Congreso fomentar estas, sin menoscabo del erario,

#### DECRETA:

Art. 1.º Dos meses despues de la publicacion del presente se suprimen los estancos de aguardientes.

Art. 2.º Un derecho de patente reemplazará la suma, que



(AÑO DE 1830)

por remate de este ramo á la hacienda pública.

Art. 3.º El producto de este impuesto cubrirá á lo ménos las tres cuartas partes de lo que ha redituado al presente.

Art. 4.º El Ejecutivo con informes de la contaduría jeneral i atendiendo á la localidad de cada departamento arreglará la percepcion de este derecho, de modo que no estorcione á los propietarios ni se perjudique el erario.

Art. 5.º Los adelantos que los actuales asentistas hubiesen hecho al Estado, les serán devueltos religiosamente del producto del ramo, i cualquiera otro reclamo por indemnizacion, se ventilará ante los tribunales de justicia, con arreglo á las leyes.

Art. 6.º El Ejecutivo entre los dos meses prefijados, hará los arreglos prevenidos en el presente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion i cumplimiento. Dado en Riobamba en la sala de las sesiones á veinticinco de setiembre de mil ochocientos treinta—Vijésimo de la independencia—El Vice-Presidente del Congreso *Nicolas de Arteta*—*Pedro Manuel Quiñones*—Secretario—*Pedro José de Arteta*—Secretario—Palacio de Gobierno en Riobamba á veintisiete de setiembre de mil ochocientos treinta—Vijésimo—Ejécútese—*Juan José Flores*—Por S. E. el Presidente del Estado—El Ministro Secretario del despacho—*Esteban Febres Cordero*.

### DECRETO

*Suprimiendo la alcabala presunta, el ocho por ciento, i cuartaparte que se cobran sobre los derechos de importacion.*

El Congreso Constituyente del Estado del Ecuador en la República de Colombia.

#### CONSIDERANDO:

Que suspenso el abono de la deuda pagadera flotante, en los derechos de importacion, vienen á ser mui crecidos los impuestos á los extranjeros, i deseando favorecer el comercio sin perjuicio del erario,

#### DECRETA:

Art. 1.º Desde la publicacion del presente se suprime el impuesto de alcabala presunta, i los de ocho por ciento i cuartaparte, que por disposiciones especiales se cobran sobre los de importacion.

(AÑO DE 1830)

Art. 2.º Gozan de esta esención los efectos que no hubiesen sido despachados en las aduanas, al tiempo de esta publicación, aun cuando permanezcan en depósito.

Art. 3.º Quedan en su vigor i fuerza las leyes que determinan los demas derechos de importacion i esportacion.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion i cumplimiento. Dado en Riobamba en la sala de las sesiones á veintiseis de setiembre de mil ochocientos treinta—Vijésimo de la independiencia—El Vice-Presidente del Congreso *Nicolas de Arteta*—*Pedro Manuel Quiñones*—Secretario—*Pedro José de Arteaga*—Secretario—Palacio de Gobierno en Riobamba á veintisiete de setiembre de mil ochocientos treinta—Vijésimo—Ejécútese—*Juan José Flores*—Por S. E. el Presidente del Estado. El Miiastro Secretario del despacho—*Esteban Febres Cordero*.

### DECRETO

*Que prohíbe la construccion de vestuarios con paños i liensos extranjeros; i manda se hagan aquellos en los departamentos interiores.*

El Congreso constituyente del Estado del Ecuador en la República de Colombia.

#### CONSIDERANDO:

Que la construccion de vestuarios para el ejército en el departamento del Guayas cuesta al erario injerentes sumas, por los crecidos jornales que sufraga á los menestrales i por el valor de las telas, cuyo producto lucra el extranjero,

#### DECRETA:

Art. 1.º Se prohíbe la construccion de vestuarios para el ejército con paños i liensos extranjeros.

Art. 2.º El Gobierno preferirá para la fábrica de estos, las contratas, si el presupuesto de gastos fuese igual á las ofertas, ó aun cuando estas excedan un seis por ciento.

Art. 3.º Solo podrán construirse estos vestuarios, en los departamentos interiores, ecepto las prendas, cuyos materiales no se consigan en ellos á precios cómodos.

Art. 4.º Las juntas de hacienda para acordar la construccion de algun vestuario, ventilarán prolijamente la necesidad i términos de su conveniencia.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

(AÑO DE 1830)

Dado en Riobamba en la sala de las sesiones á veintiseis de setiembre de mil ochocientos treinta—Vijésimo de la independencia—El Vice-Presidente del Congreso *Nicolas de Arteta*—*Pedro Manuel Quiñones*—Secretario—*Pedro José de Arteta*—Secretario—Palacio de Gobierno en Riobamba á veintisiete de setiembre de mil ochocientos treinta—Vijésimo—Ejécútese—*Juan José Flores*—Por S. E. el Presidente del Estado—El Ministro Secretario del despacho—*Esteban Febres Cordero*.

DECRETO

Que deroga los de 6 de julio de 1826 i 8 de diciembre de 1827, sobre franquicia i porte de cartas i encomiendas que se dirijea por correo.

El Congreso constituyente del Estado del Ecuador en la República de Colombia.

CONSIDERANDO:

1.º Que la renta de correos ha dejado de producir al Estado los ingresos que las demas;

2.º Que lá causa de esta decadencia, se considera ser la falta de correspondencias por el excesivo porte de las cartas i encomiendas,

DECRETA:

Art. 1.º Quedan derogados los decretos de seis de julio de mil ochocientos veintiseis, i ocho de diciembre de mil ochocientos veintisiete, que dictan estas disposiciones.

Art. 2.º Las administraciones de correos observarán las disposiciones anteriores, sobre el porte de cartas i encomiendas, despachando la correspondencia para el exterior sin ecsijir su franquicia.

Art. 3.º El Poder Ejecutivo pedirá á los demas gobiernos la reciprocidad; i los administradores de los departamentos litorales acordarán esta disposicion con los de las repúblicas del Súr.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion i cumplimiento. Dado en Riobamba en la sala de las sesiones á veintiseis de setiembre de mil ochocientos treinta—Vijésimo de la independencia—El Vice-Presidente del Congreso *Nicolas de Arteta*. *Pedro Manuel Quiñones*—Secretario—*Pedro José de Arteta*—Secretario—Palacio de Gobierno en Riobamba á veintisiete de setiem-

(AÑO DE 1830.)

bre de mil ochocientos treinta—Vijésimo—Ejecútese—*Juan José Flores*—Por S. E. el Presidente del Estado—El Ministro Secretario del despacho—*Esteban Febres Cordero*.

### DECLARATORIA

*Sobre el verdadero sentido del art. 63 de la constitucion.*

El Congreso Constituyente del Estado del Ecuador en la República de Colombia.

Observando que el art. 63 de la constitucion puede inducir al error de haberse proscripto el recurso natural de llamar al servicio de las armas á todo individuo para salvar la patria de un riesgo inminente,

#### DECLARA:

La proscripcion de la lei marcial no quita el poder inseparable del Gobierno de obligar á los ecuatorianos á socorrer con sus personas i sus bienes á la patria constituida en gran peligro: solo condena la licencia de imponer silencio á las leyes, i de atacar las garantias individuales.

Comuniquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion i cumplimiento. Dada en Riobamba en la sala de las sesiones á veintisiete de setiembre de mil ochocientos treinta—Vijésimo de la independencia—El Vice-Presidente del Congreso—*Nicolas de Arteta*—*Pedro Manuel Quiñones*—Secretario—*Pedro José de Arteta*—Secretario—Palacio de Gobierno en Riobamba á veintisiete de setiembre de mil ochocientos treinta—Vijésimo—Ejecútese. *Juan José Flores*—Por S. E. el Presidente del Estado—El Ministro Secretario del despacho—*Esteban Febres Cordero*.

### DECRETO

*Derogando los reglamentos de policia.*

El Congreso constituyente del Estado del Ecuador en la República de Colombia.

#### CONSIDERANDO:

Que mientras se establecen los nuevos reglamentos de policia que deben acordar los prefectos con las municipalidades, es indispensable dictar medidas provisionales sobre este objeto,

#### DECRETA:

Art. 1.º Quedan derogados los reglamentos de policia que

(AÑO DE 1830)

han rejido hasta el presente.

Art. 2.º Mientras se sancionan los que deban formar los prefectos con los concejes municipales. El Poder Ejecutivo en virtud de las leyes vijentes proveerá á los objetos de seguridad, á la conservacion de las obras públicas emprendidas por la policia, i á la administracion de sus rentas especiales.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion i cumplimiento. Dado en Riobamba en la sala de las sesiones á veinticinco de setiembre de mil ochocientos treinta—Vijésimo de la independencia—El Vice-Presidente del Congreso—*Nicolas de Arteta*—*Pedro Manuel Quiñones*—Secretario—*Pedro José de Arteta*—Secretario—Palacio de Gobierno en Riobamba á veintiocho de setiembre de mil ochocientos treinta—Vijésimo—Ejecútese—*Juan José Flores*—Por S. E. el Presidente del Estado—El Ministro Secretario del despacho—*Esteban Febres Cordero*.

#### DECRETO +

*Estableciendo el impuesto de ocho reales por cada cabeza de ganado que se estraiga del Azuay para el Perú.*

El Congreso Constituyente del Estado del Ecuador en la República de Colombia.

#### CONSIDERANDO:

Que por el departamento del Azuay se estraee considerable cantidad de ganado para las provincias limítrofes del Perú, sin pagar ningun derecho á su esportacion, con perjuicio de las rentas públicas,

#### DECRETA:

Art. 1.º Desde la publicacion del presente se cobrará por cada cabeza de ganado en pie que se estraiga del Azuay para el Perú ocho reales.

Art. 2.º Se eceptúan las vacas aparentes para la cria, cuya esportacion se prohibe absolutamente.

Art. 3.º Las autoridades de aquel departamento quedan inmediatamente responsables al cumplimiento de esta disposicion.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion i cumplimiento. Dado en Riobamba en la sala de las sesiones á veintiseis de setiembre de mil ochocientos treinta—Vijésimo de la independencia—El Presidente del Congreso *José Fernandez Salvador*—*Pedro Manuel Quiñones*—Secretario—*Feo José de Ar-*

(AÑO DE 1830.)

ta—Secretario—Palacio de Gobierno en Riobamba a veintiocho de setiembre de mil ochocientos treinta—Vijésimo—Ejecútese—*Juan José Flores*—Por S. E. el Presidente del Estado—El Ministro Secretario del despacho—*Esteban Febres Cordero*.

## LEI

*Sobre elecciones.*

El Congreso constituyente del Estado del Ecuador en la República de Colombia.

## CONSIDERANDO:

Que publicada la constitucion política del Estado deben celebrarse las elecciones que ella determina, i dictarse las reglas que en ella deban observarse,

## DICTA:

## TÍTULO 1.º

*De las elecciones parroquiales.*

Art. 1.º En cada parroquia cualquiera que sea su poblacion, habrá una asamblea parroquial cada cuatro años el dia 1.º de junio la que durará hasta el ocho inclusive de dicho mes. La asamblea se reunirá diariamente desde las ocho de la mañana hasta las doce, i desde las tres hasta las seis de la tarde.

Art. 2.º Quince días antes de las elecciones, los jueces de las respectivas parroquias convocarán á los sufragantes por carteles públicos, en que se espresarán el número de los electores que correspondan al cantón, i los requisitos que así estos como aquellos deben tener conforme á los artículos 12 i 16 de la constitucion. A este fin los gobernadores de las provincias cuidarán de comunicar oportunamente á los correjidores de los cantones; i estos á los jueces de las parroquias el número de los electores que les correspondan según el censo de la poblacion de la provincia.

Art. 3.º Tres días antes de la reunion de las asambleas, los jueces de las parroquias elejirán tres vecinos que conforme al artículo 14 de la constitucion deben ser miembros de la junta que ha de autorizar las elecciones, un escribano que dé fe del acto, ó en su defeqto dos testigos, i les comunicará su nom-

(AÑO DE 1820)

comienzo para que en los días señalados concurren á desempeñar su encargo.

Art. 4.º Todo colombiano en ejercicio de los derechos de ciudadano está obligado á concurrir á votar en las asambleas parroquiales.

Art. 5.º Las elecciones deben hacerse con entera libertad. Las que se verifiquen á virtud de alguna coaccion ó violencia, sea directa ó indirecta, se declararán por el mismo hecho nulas i de ningún valor.

Art. 6.º La junta parroquial compuesta del juez, cura i los tres vecinos que deben nombrarse conforme á la constitucion, tiene facultad para suspender las elecciones, cuando ocurra grave motivo, trasladarla á otro lugar, i cesar de la autoridad competente que se renueva cualquiera fuerza ú obstaculo que perjudique á la libertad de los sufragantes.

Art. 7.º La junta parroquial tiene facultad para decidir las dudas que ocurran sobre cualidades de los sufragantes, i las quejas que se susciten sobre cohecho, seduccion i violencia.

Art. 8.º La junta parroquial está autorizada para repeler el voto de los que notoriamente carezcan de los requisitos constitucionales para ejercer el derecho de sufragante: para esijir pruebas á aquellos respecto de quienes tenga dudas de si pueden ó no ejercerlo; i para oír i decidir sumariamente las quejas ó reclamaciones que se hagan sobre que alguno carece de los requisitos necesarios para ejercer este derecho.

Art. 9.º La resolucion de la junta en los casos del artículo anterior, se llevará á efecto; pero el interesado podrá ocurrir al juez de primera instancia del canton quien podrá reformar el juicio de la junta parroquial, si en vista del escámen que hiciere no lo hallare justo haciendo la conveniente declaracion, para el efecto de sufragar el reclamante en el término designado por la lei.

Art. 10. Cada sufragante parroquial votará por tantos electores cuantos corresponden al canton, expresando públicamente por sí mismo los nombres de los ciudadanos por quienes votar. El escribano ó en su defecto, uno de los testigos, escribirá los votos á presencia del sufragante, en un registro destinado á este solo fin, con arreglo al modelo número 1.º que se acompaña á esta lei. Luego que se hayan escrito los votos en el registro se manifestará este á los miembros de la junta,

(AÑO DE 1830)

i al sufragante para que queden satisfechos de haberse puesto los nombrados.

Art. 11. En cada canton se nombrará un elector por cada tres mil almas de su poblacion, i otro mas por un residuo que pase de dos mil. El canton, cuya poblacion no alcance á la proporcion designada elejirá sin embargo un elector

Art. 12. Ninguna provincia por limitada que sea su poblacion podrá tener ménos de diez electores. Así en aquellas cuyos cantones no alcancen á producir este número segun la base dada en el artículo anterior, deberá el concejo municipal de la capital repartir proporcionalmente entre sus cantones los diez designados para que se haga el nombramiento.

## TÍTULO 2.º

### *Del escrutinio de las elecciones parroquiales.*

† Art. 13. Luego que se hayan concluido las elecciones parroquiales, la junta parroquial i el escribano ó testigos firmarán los registros de ellas, i cerrados i sellados los embiarán el dia siguiente al juez del canton, ó circuito á que pertenezca la parroquia.

Art. 14. El juez acompañado del escribano, si lo hubiese, i en su defecto de tres testigos, procederá inmediatamente á hacer el escrutinio i regulacion de los sufragios. Los registros se abrirán uno á uno, i no se podrán examinar muchos á la vez: los votos se enumerarán i cotejarán por listas que al efecto se formarán, i el resumen se anotará en cada registro, i lo firmarán los espresados arriba. Por el resumen de cada registro se formará el registro jeneral de todo el canton, segun el modelo que se acompaña á esta lei con el número 2.º

Art. 15. Los que hayan obtenido el mayor número de votos serán declarados electores: en caso de igualdad de sufragios decidirá la suerte.

Art. 16. Los concejos municipales de provincia i los corregidores de canton ó circuito tienen facultad para decidir las dudas ó controversias que se susciten sobre nulidad de las elecciones, i sobre si en los electores nombrados concurren los requisitos prevenidos por la constitucion, i para calificar la legitimidad ó ilegitimidad de tales elecciones. Su resolucien, que se tomará sumariamente se llevará á efecto, salvo el recurso al



(AÑO DE 1830)

governador de la provincia, en los términos del art. 9.º

Art. 17. Luego que los concejos municipales, ó el corregidor conforme al art. 14.º hayan formado el registro jeneral del cantón ó camiones de su circuito, darán aviso á los electores que resulten nombrados para que concurran á la capital de la provincia el día prevenido por esta lei, i embiarán al Gobernador de la provincia el registro orijinal, dejando para resguardo un duplicado que conservarán en su archivo.

Art. 18. Los que resulten nombrados electores no pueden excusarse á no desempeñar este encargo, sino por impedimento físico ó algún otro grave i fundado, á juicio del concejo municipal, ó del corregidor. Los que así resulten impedidos, serán reemplazados con los que tengan mas votos en los registros.

Art. 19. Los electores que sin estar legalmente excusados conforme al artículo anterior faltaren á cumplir su encargo serán suspensos del goce de los derechos de ciudadano por cuatro años, i declarados incurso en la multa de veinticinco pesos. El gobernador de la provincia hará la competente declaratoria, fijará i cesijirá la multa.

### TÍTULO 3.º

#### *De las elecciones de las asambleas electorales.*

Art. 20. La asamblea electoral se instalará en la capital de la provincia el día 25 de junio de cada dos años, i durará hasta el 4 de julio inclusive.

Art. 21. Conforme vayan llegando los electores á la capital de la provincia lo avisaran al gobernador quien anotará sus nombres para que conste quienes han concurrido oportunamente i los que faltan.

Art. 22. Si el día señalada no hubiesen concurrido las dos terceras partes al ménos de los electores nombrados, el gobernador diferirá la instalacion de la asamblea para cuando se haya completado este número, i declarará á los electores que hayan retardado su concurrencia obligados á indemnizar á los que concurrieron oportunamente con dos pesos por cada día de demora.

Art. 23. El día de la instalacion de la asamblea electoral, los electores presididos por el gobernador de la provincia, se dirijirán á la iglesia, en donde se celebrará una misa solemne,

(AÑO DE 1830.)

i concluida, el prelado, ó eclesiástico mas digno, hará una exhortacion religiosa contraida á las altas funciones que van á desempeñar los electores. Acabado el acto volverán á la sala destinada para las elecciones. El gobernador recibirá á los electores juramento de cumplir bien i fielmente los deberes de su encargo, con lo cual declara instalada la asamblea.

Art. 24. En el acta de la instalacion, que se estenderá por separado de los registros se espresará la poblacion de la provincia, el número de electores que le corresponden, i los que de ellos han concurrido i faltado, así para que la asamblea sepa si está reunida con el número competente de miembros, que deben componerla, como para que el Congreso constitucional pueda obrar en igual concepto. El acta de instalacion se firmará por el gobernador, por todos los electores, i el escribano que haya dado fe del acto.

Art. 25. Inmediatamente procederán los electores á nombrar un presidente de entre ellos, cuyo destino recaerá, en el que haya obtenido la mayoría absoluta de los votos, esto es, un voto mas sobre la mitad de todos los de los concurrentes. El nombrado ocupará el asiento de preferencia que ocupaba el gobernador de la provincia.

Art. 26. El Presidente elejirá en seguida entre los electores cuatro escrutadores, para que hagan el escrutinio de los votos.

Art. 27. Luego que los escrutadores hayan ocupado sus asientos se procederá á la eleccion por las clases i orden designado en el art. 20 de la constitucion. Para cada clase se firmará un registro separado.

Art. 28. Los funcionarios para cada una de dichas clases serán elejidos de uno en uno en sesion permanente, i se declararán nombrados cuando hayan obtenido la mayoría absoluta de los votos de los concurrentes. Cuando ninguno la hubiere alcanzado, se contraerá la votacion á los dos que hayan obtenido mayor número de sufragios: en caso de igualdad decidirá la suerte.

\* Art. 29. Las elecciones se harán por escrutinio secreto. Los electores escribirán sus votos en papeletas que echarán cerradas en una vasija, que al efecto les presentará el escribano que se nombrará para dar fe del acto, el cual, ántes de recogerlas contará los electores concurrentes, para que despues de recojidas declare si su número es igual al de los electores, á

(AÑO DE 1830)

si es menor ó cesedente. Si fuese ménos se verá si algun elector ha dejado de sufragar i se recojera su voto; si cesediere, se repetirá el acto. Hecho esto el escribano irá sacando de la vasija las papeletas de una á una, publicará en alta voz el voto que contenga, i la pasará á cada uno de los cuatro escrutadores para que vean que contiene el voto publicado i lo anoten en la lista, ó apunte que cada uno de ellos debe llevar. Concluida la estraccion de papeletas se hará el escrutinio de los votos contándolos cada escrutador i confrontando las listas ó apuntes que llevaren, i se publicará el resultado de la votacion.

Art. 30. Antes de hacer el escrutinio nombrará la asamblea un elector para solo el efecto de examinar las papeletas para ver si hai alguna en blanco. En caso de haberlas, los electores firmarán su voto en la parte inferior de la papeleta para que puedan doblarla, cerrarla, i cubrir de este modo su firma. Si aun en este segundo acto resultare votos en blanco, mandará el presidente que los que hubieren firmado los suyos se pongan en pie, i los que nó, se queden sentados á fin de obligar á estos á votar. Si todos se pusiesen en pie, se escannarán todas las firmas por el elector nombrado al efecto, se precianará quienes fueron los que no votaron; se les obligará á hacerlo á la voz; i serán reprendidos por el presidente como falsos i faltos de espíritu público. En el caso inesperado de haber de firmarse los votos se recojerán todos ellos, i concluido el acto de la eleccion se quemarán á presencia de los electores.

Art. 31. Por las listas ó apuntes de los escrutadores se formarán los registros respectivos segun el modelo n.º 3.º los cuales deberán firmar el presidente de la asamblea electoral, los cuatro escrutadores i el escribano, i cerrados i sellados se embiarán á los presidentes de sus respectivas corporaciones con arreglo á lo prevenido en el art. 29 de la constitucion despues de compulsadas las copias que deben darse á los nombrados como credenciales para sus destinos.

Art. 32. Los registros de elecciones de las asambleas electorales se embiarán al prefecto de la capital quien las pasará al Congreso el dia de la instalacion.

Art. 33. Las asambleas electorales de las provincias distribuirán el número de sus diputados en la forma siguiente:

(AÑO DE 1830)

Por la de Pichincha seis diputados, por la de Chimbo-  
razo dos, i otros tantos por la de Imbabura:

Por la de Guayaquil seis, i por la de Manabí cuatro:

Por la de Cuenca seis, i cuatro por la de Loja.

#### TÍTULO 4.º

##### *De las elecciones del Congreso.*

Art. 31. El Congreso reunido para celebrar las elecciones de Presidente i Vice Presidente del Estado, conforme á lo prevenido en el art. 25, atrib. 12 de la constitucion i calificacion de los representantes, se arreglará á las formalidades prescritas en los art. 30 i 31 de esta lei, acomodandolas á sus circunstancias.

Art. 35. En el primer periodo legislativo elegirá el Congreso por suerte la mitad del número total de los diputados que han de quedar para los cuatro años.

Art. 36. El Congreso del año 834 despues de declararse instalado procederá acto continuo á las elecciones de Presidente i Vice Presidente del Estado, lo que tambien se verificará en los periodos sucesivos.

Art. 37. Para internizar el trabajo que impendan los diputados podrán percibir por razon de dietas tres pesos; i por su viatico á doce reales por legua desde el lugar de su residencia hasta la capital, i desde esta hasta su destino.

Art. 38. Todos los diputados sean ó no empleados gozarán á mas de su renta de las dietas durante las sesiones.

Art. 39. Si el dia 9 de setiembre no se hubiese reunido el Congreso, los primeros representantes que lleguen á la capital podrán percibir dos pesos diarios; á excepcion de los que residan en ella, á quienes no se estiende esta concesion.

Art. 40. Las renunciaciones que hagan con justas causas los representantes podrán ser admitidas por las mismas juntas electorales si se hallaren reunidas; pero si se hubiesen disueltas, solo podrá admitirlas el Congreso. En uno i otro caso se sustituirá el lugar del diputado principal por el suplente; si este se hallare legitimamente impedido le sucederá el que haya seguido en votos al principal; mas si ninguno el hubiere obtenido, lo será el que suceda en votos al suplente.

(AÑO DE 1830)

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

Art. 41. Las renunciaciones que se hicieren de los destinos que por esta vez ha conferido el Congreso constituyente, serán admitidas por el Jefe del Estado, quien procederá á llenar las vacantes conforme á la constitucion.

Art. 42. Las renunciaciones de los empleados, cuyos nombramientos pertenecen, segun la constitucion, al congreso legislativo en junta del Gobierno, podrán ser admitidas por este; i providas las vacantes en comision hasta la próxima reunion de dicho Congreso, si se hallare en receso.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion i cumplimiento. Dada en Riobamba en la sala de las sesiones á veintiseis de setiembre de mil ochocientos treinta—Vijésimo de la independencia—El Presidente del Congreso *José Fernandez Salvador*—*Pedro Manuel Quiñones*—Secretario—*Pedro José de Artega*—Secretario—Palacio de Gobierno en Riobamba á veintiocho de setiembre de mil ochocientos treinta—Vijésimo—Ejécútese. *Juan José Flores*—Por S. E. el Presidente del Estado—El Ministro Secretario del despacho—*Esteban Febres Cordero*.

## MODELO N.º 1.º

## REPUBLICA DE COLOMBIA.

ESTADO DEL ECUADOR.

Departamento de . . . . . Provincia de . . . . .  
Canton de . . . . . Asamblea parroquial de . . . . .

En la parroquia de . . . . . á . . . . . en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 10 de la lei sobre elecciones fecha 26 de setiembre de 1830, i previa la convocatoria prevenida en el art. 2.º de dicha lei, se reunieron los sufragantes de esta parroquia para votar por los . . . . . electores que corresponden á este canton, presididos por el Sor. alcalde parroquial N. con asistencia del Sor. Cura N. i de los ciudadanos N. N. N. que son los tres vecinos nombrados para este efecto, conforme á las mismas constitucion i lei, i se dio principio al acto en la forma siguiente:

(AÑO DE 1830.)

(N. de N.)

(J. de J.)

N. de N. votó por (F. de F.) &amp;c. A de votó por F. de N.

(F. de F.)

B. de S. &amp;c.

Dia . . . . . de . . . . .  
Lo mismo.

i habiendo estado abiertas estas elecciones por ocho dias hasta hoy, asentándose en este registro los votos de todos los sufragantes no suspensos, vecinos de esta parroquia que se han presentado á votar, se concluyeron dichas elecciones, i se cierra el presente registro que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 13 de la citada lei se remitirá al Sor. Presidente del concejo municipal del canton (ó circuito) de . . . . . para los fines consiguientes, despues de haberlo firmado los SS. alcaldes cura i vecinos, miembros de la junta parroquial por ante mí el escribano que de ello doy fe. (Si no hay escribano se dirá con nosotros los testigos que asistimos por defecto de escribano)

Parroquia de . . . . . á . . . . .

N. . . . . N.

Alcalde . . . . . Cara.

N. . . . . N. . . . . N.

Primer vecino . . . Segundo vecino . . . Tercer vecino.

N. . . . .  
Escribano . . . . . Arteta Secretario.

MODELO N.º 2.º

REPUBLICA DE COLOMBIA.

ESTADO DEL ECUADOR.

Departamento de . . . . . Provincia de . . . . .

Concejo municipal de . . . . .

En la ciudad ó villa de . . . . . cabecera del canton (ó circuito) . . . á . . . los SS. que componen el concejo municipal á saber N. N. N. reunidos para examinar los registros de elec-

(AÑO DE 1830)

ciones de las asambleas parroquiales del N. . . . conforme á lo dispuesto en el art. 14 de la lei sobre elecciones fecha 26 de setiembre de 1830 i observadas las formalidades prevenidas en ella, procedió ha hacer el escrutinio i regulacion de los sufragios, i firmadas las listas respectivas de los registros de las parroquias N. N. N. que se han recibido, han resultado divididos los sufragios del modo siguiente:

- N. con tantos votos (el que tuvo mas votos)
- N. con tantos (el que le siga en id. )
- N. con tantos (&c. &c. )

I habiendo obtenido mayor número de votos N. N. N. resultan constitucionalmente nombrados electores (si hubiese habido sorteo se añadirá lo siguiente) Advirtiéndose que siendo iguales los votos entre N. i N. se han sorteado, i resultó la suerte á favor de N. con lo cual se concluyó este registro que firman los espresados SS. conmigo el escribano que de ello doy f. d. poniendo que el Sor. Presidente comuniquo inmediatamente el nombramiento á los electores, que se compulse un duplicado del registro para conservarle en el archivo de este concejo como lo previene el art. 17 de la lei, i que el orijinal cerrado i sellado se remita al gobernador de la provincia.

N. . . . N. . . . N. . . . N. . . .

Presidente      Miembro      Miembro      Miembro

Escribano.      .      .      Arteta Secretario

MODELO N.º 3.º

REPUBLICA DE COLOMBIA.

ESTADO DEL ECUADOR.

Departamento de . . . . Asamblea ele toral de la provincia de . . . .

En la ciudad de . . . . instalada la asamblea electoral com-

(AÑO DE 1830)

puesta de . . . . electores que se hallan presentes, según el acta de instalación que acompaña á esta, dispuso el Sor. gobernador que se procediese á la elección de Presidente, i recojidos los votos i hecho el escrutinio de ellos resultaron (tantos) á favor del Sor. N. (tantos) á favor de F. i habiendo reunido la mayoría el Sor. N. quedó elegido Presidente de la asamblea, i se retiró el Sor. gobernador.

En acto continuo el Sor. Presidente nombró escrutadores á los SS. N.N. i se procedió á la votación para (representantes ó lo que fuere) i recojidos los votos, i hecho de ellos el correspondiente escrutinio, resultó que

N. de N. obtuvo (tantos) votos  
 F. de F. (tantos)  
 S. de N. (tantos)

I habiendo reunido la mayoría absoluta de los votos el Sor. N. se declaró constitucionalmente electo (representante ó lo que fuere).

Si ninguno alcanzase la mayoría absoluta se pondrá. No habiendo pluralidad absoluta á favor de ninguno se procedió á nueva votación contrayéndola á los SS. N. i N. que son los dos que en la anterior regulación obtuvieron mayor número de sufragios, i habiendo obtenido (tantos) votos el Sor. N. i (tantos) el Sor. F. el Sor. N. que obtuvo la mayoría resultó electo.

Si hubiese sorteo por igualdad de votos se espresará también.

Con lo cual se concluyeron las elecciones de . . . . principales i suplentes i se cerró este registro que firman los espresados SS. Presidente i escrutadores conmigo el escribano para remitirlo sellado i certificado por la estafeta al Sor. Presidente de . . . . despues de haber compulsado copia legalizada de él para incluirla á los SS. nombrados.

N.	N.	N.	N.
Elector	Presidente	Escrutador	Escrutador
Escrutador N.			
	N.		
	Escribano		Arteta Secretario.



(AÑO DE 1830)

**LEI***Que determina el modo de proceder contra los conspiradores.*

El Congreso Constituyente del Estado del Ecuador en la República de Colombia.

Para prevenir las funestas consecuencias de la desorganización social que se ha producido la República; i con el fin de precaver a toda sujeción la seguridad interior i exterior del Estado,

PÚBLICA:

Art. 1.º Serán perseguidos i juzgados conforme á esta lei los conspiradores contra el Estado.

Art. 2.º Los que incurran en este crimen quedan por el mismo hecho sujetos á la jurisdiccion comun ordinaria. Los eclesiásticos serán juzgados por los tribunales que designan los art. 9 i 10 de la lei de 28 de julio 14.º Los militares por sus ordenanzas conforme á la constitucion.

Art. 3.º Preso el reo, bien sea hecha la informacion, ó bien infraganti, el juez procederá inmediatamente á evacuar todas las diligencias necesarias para el complemento del sumario i comprobacion del delito, i seguidamente tomará confesion al reo, si fuere posible dentro de veinticuatro horas.

Art. 4.º Concluida la confesion, se nombrará el fiscal, i á satisfaccion del reo el defensor, i oida la acusacion i contestacion del reo, se recibirá la causa á prueba por el término de ocho dias comunes incluso el de tachas.

Art. 5.º Cuando haya espirado el término probatorio, el juez de oficio conferirá traslado al fiscal i al reo por su orden; i lo evacuarán cada uno dentro de tres dias.

Art. 6.º El juez con citacion de los interesados, i acuerdo del asesor pronunciará la sentencia dentro de tercero dia. Si no hubiere asesor en el lugar, el juez en el mismo dia de concluir la causa para sentencia, la remitirá por la posta al letrado que tenga por conveniente, previa citacion; quien la despachara dentro del término asignado de tres dias.

Art. 7.º Con la sentencia se consultará incontinenti á la corte del distrito; i esta con audiencia del fiscal i del reo, dentro de tercero dia la confirmará, revocará, ó enmendará: si fuere confirmatorio en perjuicio del reo quedará lugar á la súplica con término de seis dias. Concluido el juicio se llevará

(AÑO DE 1830.)

á efecto por el juez de primera instancia á quien se devolverá el proceso.

Art. 8.º Si fuere absuelto por el juez de primera instancia, se pondrá al reo en libertad bajo la fianza, ántes de consultar la sentencia á la corte de justicia.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion i cumplimiento. Dada en Riobamba en sala de las sesiones á veintiseis de setiembre de mil ochocientos treinta—Vijésimo de la independenciam—El Presidente del Congreso José Fernandez Salvador—Pedro Manuel Quiñones—Secretario—Pedro José de Arieta—Secretario—Palacio de Gobierno en Riobamba á veintiocho de setiembre de mil ochocientos treinta—Vijésimo—Ejecútese—Juan José Flores—Por S. E. el Presidente del Estado—El Ministro Secretario del despacho—Esteban Febres Cordero.

### LEI

*Disponiendo que concluido el actual remate de las sales quede el ramo por asiento ó por administracion á juicio del Ejecutivo.*

El Congreso constituyente del Estado del Ecuador en la República de Colombia.

Deseando aliviar á los pueblos del gravoso impuesto sobre el consumo de la sal, i

### CONSIDERANDO:

1.º Que si queda en libertad el comercio de este artículo, los pueblos no reportarian beneficio alguno, por que los especuladores en él, alterarian los precios á proporcion de las circunstancias:

2.º Que debe dar al Gobierno las basas sobre las que se ha de continuar la venta de este artículo,

### DECRETA:

Art. 1.º El derecho sobre la sal, será por asiento, ó administracion á juicio del Gobierno, luego que cese el término prefijado á los actuales rematadores.

Art. 2.º Si fuere por remate, el Gobierno lo hará tres meses ántes de cumplido el actual contrato, mandando se publique por tres veces en los periódicos de los departamentos, i haciendo fijar avisos.

Art. 3.º Sean cuales fueren las pujas, el precio de la arro-

(AÑO DE 1830)

ba de la sal en el departamento de Guayaquil no excederá de cuatro reales.

Art. 4.º Las ventas que hagan los asentistas para fuera del Estado serán á precio convencional.

Art. 5.º Este remate sino fuere por administracion durará cuatro años i al cabo de ellos se renovará con las mismas formalidades.

Art. 6.º Las existencias que tuvieron los rematadores al tiempo de fenecer su contrata, les serán pagadas por los nuevos asentistas, á principal i gastos de conduccion; en caso de disputa se resolverá por arbitrios.

Art. 7.º Desde que termine el presente remate, se franqueará la importacion de la sal del Perú, bajo el derecho que pagaba ántes de su última prohibicion.

Art. 8.º No se comprenden en estos remates las salinas de Charapotó, pero será comisada esta sal si se estrae de ese pueblo, Pichota i Pertavejo para consumo de otros con perjuicio de los rematadores.

Art. 9.º Se permite desde ahora la importacion de sal del Perú en la provincia de Loja, bajo el derecho de seis reales por carga que se compondrá de catorce arrobas catorce i media libras.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion i cumplimiento. Dada en Riobamba en la sala de las sesiones á veintiseis de setiembre de mil ochocientos treinta—Vijésimo de la independencia—El Presidente del Congreso *José Fernandez Salvador*—*Pedro Manuel Quiñones*—Secretario—*Pedro José de Arleta*—Secretario—Palacio de Gobierno en Riobamba á veintiocho de setiembre de mil ochocientos treinta—Vijésimo—Ejecútese—*Juan José Flores*—Por S. E. el Presidente del Estado—El Ministro Secretario del despacho—*Estraban Febres Cordero*.

### ANÁLISIS LEGAL DECRETO

*Suprimiendo los remates de tabaco, i arreglando este ramo.*

El Congreso Constituyente del Estado del Ecuador en la República de Colombia.

#### CONSIDERANDO:

1.º Que el estanco de tabaco no ha ofrecido al Estado

(AÑO DE 1830)

las ventajas que se prometió á su establecimiento:

2.º Que los rematadores por conseguir una excesiva utilidad han monopolizado la labranza con perjuicio de los consumidores:

3.º Que las circunstancias locales no permiten dictar en este ramo disposiciones generales que obren uniformes en todos los departamentos,

DECRETA:

Art. 1.º Se suprimen los remates de ramo de talavo.

Art. 2.º Las introducciones que de este artículo se hagan en el departamento de Quito, pagaran el impuesto de ocho por ciento, quedando libre su comercio.

Art. 3.º El mismo derecho pagarán el que se produzca en el espresado departamento.

Art. 4.º Este impuesto se recaudará por las administraciones de alcabala sobre el aforo de cincuenta pesos quinal, decomisandose el que se introduzca sin la guia respectiva.

Art. 5.º En el Azuay se espenderá por administracion, i el Ejecutivo montará i reglamentará esta oficina.

Art. 6.º Establecida la administracion cesará la contrata del rematador quedando en libertad la labranza desde la publicacion del presente.

Art. 7.º En el departamento del Guayas seguirá este ramo conforme al arreglo hecho por el jefe provisorio.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion i cumplimiento. Dado en Riobamba en la sala de las sesiones á veintiseis de setiembre de mil ochocientos treinta-Vijésimo de la independencia—El Presidente del Congreso—*José Fernandez Salvador—Pedro Manuel Quiñones*—Secretario—*Pedro José de Arteta*—Secretario—Palacio de Gobierno en Riobamba á veintiocho de setiembre de mil ochocientos treinta-Vijésimo.—Ejecútese—*Juan José Flores*—Por S. E. el Presidente del Estado—El Ministro Secretario del despacho—*Esteban Febres Cordero*.

DECRETO

*Autorizando al Ejecutivo para admitir permutas de empleos.*

El Congreso constituyente del Estado del Ecuador en la República de Colombia.

(AÑO DE 1830)

## CONSIDERANDO:

1.º Que muchos ciudadanos que por su mérito i aptitudes están llamados á servir los destinos públicos, no pueden desempeñarlos por impedirles las circunstancias locales:

2.º Que este embarazo podrá superarse siempre que los empleados de diferentes lugares tengan facultad para permutar entre ellos sus destinos,

## DECRETA:

Art. Único. Se autoriza al Ejecutivo para que cuando lo exija la conveniencia pública pueda admitir permutas de empleados que sean de igual clase i jerarquía.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion i cumplimiento. Dado en Riobamba en la sala de las sesiones á veintisiete de setiembre de mil ochocientos treinta-Vijésimo de la independencia—El Vice-Presidente del Congreso—*Nicolas de Arcteta*—*Pedro Manuel Quiñones*—Secretario—*Pedro José de Arcteta*—Secretario—Palacio de Gobierno en Riobamba á veintiocho de setiembre de mil ochocientos treinta-Vijésimo—Ejecútuse—*Juan José Flores*—Por S. E. el Presidente del Estado—El Ministro Secretario del despacho—*Esteban Febres Cordero*.

## DECRETO

*Sobre papel sellado.*

El Congreso constituyente del Estado del Ecuador en la República de Colombia.

Habiendo designado el sello del Estado, i siendo conveniente el que este se estampe en el papel de que debe usarse en el despacho de los tribunales, i en los demas negocios á que está destinado por lei especial,

## DECRETA:

Art. 1.º El papel sellado del Estado del Ecuador será el que lleve el sello designado para el mismo, i su precio i clases los establecidos por la última lei de la materia.

Art. 2.º El papel de esta especie que se despacha actualmente por cuenta de la hacienda pública, continuará vendiéndose hasta su consumo.

Art. 3.º Para llevar al cabo el nuevo estampe que determina el presente decreto, el Ejecutivo dictará las convenientes providencias con todas las cautelas que crea necesarias á

(AÑO DE 1830.)

fin de evitar el fraude.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución i cumplimiento. Dado en Riobamba en la sala de las sesiones á veintiocho de setiembre de mil ochocientos treinta-Vijésimo de la independencia—El Presidente del Congreso—*José Fernandez Salvador*—*Pedro Manuel Quiñones*-Secretario—*Pedro José de Arteta*-Secretario—Palacio de gobierno en Riobamba á veintiocho de setiembre de mil ochocientos treinta-Vijésimo—Ejecútese—*Juan José Flores*—Por S. E. el Presidente del Estado—El Ministro Secretario del despacho—*Esteban Febres Cordero*.

### DECRETO

*Disponiendo que no se haga alteracion en los límites de las parroquias i cantones.*

El Congreso constituyente del Estado del Ecuador en la República de Colombia.

#### CONSIDERANDO:

Que no habiendose fijado hasta ahora los límites de los cantones de las provincias del Estado, cuya operacion pertenece al gobierno civil,

#### DECRETA:

Art. Único. No se hará alteracion alguna acerca de los límites de los cantones i parroquias, hasta que el Congreso constitucional determine lo conveniente; quedando las demarcaciones conocidas antes de la independencia en los mismos términos que entónces.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución i cumplimiento. Dado en Riobamba en la sala de las sesiones á veintiocho de setiembre de mil ochocientos treinta-Vijésimo de la independencia—El Presidente del Congreso—*José Fernandez Salvador*—*Pedro Manuel Quiñones*-Secretario—*Pedro José de Arteta*-Secretario—Palacio de Gobierno en Riobamba á veintiocho de setiembre de mil ochocientos treinta-Vijésimo—Ejecútese—*Juan José Flores*—Por S. E. el Presidente del Estado—El Ministro Secretario del despacho—*Esteban Febres Cordero*.

### LEI

*Sobre el régimen político de los departamentos.*

(AÑO DE 1830)

El Congreso constituyente del Estado del Ecuador en la República de Colombia.

## CONSIDERANDO:

Que siendo pocas las variaciones que ha hecho en lo concerniente al régimen, ó gobierno interior de las provincias de su distrito, i habiendo manifestado la experiencia, que las innovaciones i multiplicidad de leyes reglamentarias solo causan confusion, inquietud i disgusto á los pueblos,

## DECRETA:

Art. 1.º Se observará literalmente la lei de once de marzo del año décimo quinto en lo relativo á la organizacion i régimen político i económico de los departamentos, provincias, cantones i parroquias, en cuanto no se oponga á la constitucion i leyes del Estado.

Art. 2.º Las atribuciones i deberes designados á los intendentes, se entenderán con los prefectos, las de los jueces políticos con los correjidores, i las de los alcaldes de las parroquias con los tenientes pedaneos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion i cumplimiento. Dada en Riobamba en la sala de las sesiones á veintiocho de setiembre de mil ochocientos treinta-Vijésimo de la independencia—El Presidente del Congreso—*José Fernandez Salvador*—*Pedro Manuel Quiñones*-Secretario—*Pedro José de Arteta*-Secretario—Palacio de Gobierno en Riobamba á veintiocho de setiembre de mil ochocientos treinta Vijésimo—Ejecutores—*Juan José Flores*—Por S. E. el Presidente del Estado—El Ministro Secretario del despacho—*Esteban Febres Cordero*.

## LEI

*Determinando lo que deben dar las testamentarias á los fondos de manumision.*

El Congreso Constituyente del Estado del Ecuador en la República de Colombia.

Deseando conciliar el saludable objeto de la manumision con el derecho de propiedad, i considerando que la lei de veintiocho de julio de ochocientos veintinueve que trata sobre el caso es muy gravosa en la asignacion de la cuota sobre los bienes de las testamentarias, de que ha resultado omitirse el inventario de una gran parte de ellos, como lo ha comprobado.

(AÑO DE 1830)

la experiencia, siguiéndose de esto á los herederos de menor grado notables perjuicios; i sin que por otra parte se consiga el fin de dicha lei,

## DECRETA:

Art. 1.º Las testamentarias que tienen herederos decendientes pagarán el uno por ciento sobre el quinto, i las que tengan accidentales el mismo derecho sobre el tercio á favor de la manuscricion de esclavos.

Art. 2.º Las que tienen herederos colaterales hasta el cuarto grado inclusive, pagarán el dos por ciento sobre el total de los bienes libres, entendiéndose lo mismo con aquellas en que sean instituidos los hijos adoptivos, ó que se dirijan á beneficio del mismo testador.

Art. 3.º Las que tengan herederos fuera del cuarto grado pagarán el seis por ciento sobre todos los bienes libres.

Se revoca la expresada lei de veintuno de julio de ochocientos veintuno en todo lo que se oponga á la presente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion i cumplimiento. Dada en Riobamba en la sala de las sesiones á veintiocho de setiembre de mil ochocientos treinta-Vijésimo de la independencia.—El Presidente del Congreso—*José Fernandez Salvador*—*Pedro Manuel Quiñones* Secretario—*Pedro José de Arata* Secretario—Palacio de Gobierno en Riobamba á veintiocho de setiembre de mil ochocientos treinta-Vijésimo—Ejecútese—*Juan José Flores*—Por S. N. el Presidente del Estado—El Ministro Secretario del despacho—*Esteban Febres Cordero*.

## L.EI

Que organiza la hacienda pública.

El Congreso constituyente del Estado del Ecuador en la República de Colombia.

## CONSIDERANDO:

Que para llevar á efecto lo dispuesto en el artículo 55 de la constitucion del Estado, debe darse la lei que organice el régimen interior de las oficinas de hacienda: ha venido en decretar,

## TÍTULO 1.º

De la contaduría general i sus empleados.

Art. 1.º Habrá una contaduría general en la capital del



(AÑO DE 1830)

Después al cargo de un empleado, con la denominacion de Contador jeneral: habrá un segundo Contador jefe que llenará la vacante del primero por faltas, ó enfermedades.

Art. 2.º Esta oficina se dividirá en secciones por departamentos, y al frente de ellas habrá un oficial 1.º encargado de las cuentas i documentos que se remitan del departamento: el trabajo será igual en las horas de oficina.

Art. 3.º El oficial 1.º tendrá los escribientes necesarios: i al frente con orden los documentos i cuentas de su departamento.

Art. 4.º La contaduría jeneral se entenderá con el ministro de hacienda: i de él recibirá las ordenes respectivas: será obedecida en todos los ramos de hacienda.

Art. 5.º Son deberes de la contaduría.

1.º Avisar las cuentas que le remitan las contadurías departamentales:

2.º Informar al gobierno con exactitud sobre los ramos de ingreso i egreso: el producto é inversion de ellos: el método con que se administran: el progreso, ó decadencia de las rentas: los ramos que deben suprimirse, i todas las mejoras que deban hacerse: el número i funciones de los empleados de cada oficina i sus dotaciones:

3.º Formar i remitir al gobierno un cuadro jeneral de las rentas del Estado anotando anualmente las alteraciones que hubiesen:

4.º Examinar los reglamentos, ordenanzas, é instrucciones que rijen en las oficinas; informando los inconvenientes que haya para que los libros de cuenta i razon, i el de la ordenacion, cesamen i finecimiento de las cuentas, sean uniformes:

5.º Velar en la observancia de las leyes, decretos i ordenanzas, i en las instrucciones que diese á las oficinas:

6.º Hacer efectiva su ejecucion i corregir á los empleados negligentes, proponiendo al gobierno la suspension de estos con los documentos de su culpabilidad:

7.º Escribir á las contadurías departamentales al principio de cada año económico un estado jeneral de las rentas del anterior con expresion de las causas de aumento, ó disminucion:

8.º Escribir de las mismas contadurías todas las noticias, ó documentos necesarios para la organizacion de sus trabajos, el

(AÑO DE 1830.)

esclarecimiento de la hacienda, i el finiquito de las cuentas.

### TÍTULO 2.º

#### *De las contadurías departamentales.*

Art. 6.º Las contadurías departamentales, correrán al cargo de un contador departamental, un contador ordenador, un oficial 1.º i dos escribientes.

Art. 7.º Son atribuciones de la contaduría departamental.

1.º Glosar i fenecer las cuentas de las oficinas del departamento:

2.º Remitir estas á la contaduría jeneral para su revision, dando á los respectivos empleados el finiquito de ellas, i archivando los duplicados:

3.º Pedir á los prefectos i demas jueces los auxilios necesarios para hacer efectivas sus disposiciones; i este auxilio no les podrá ser negado ni retardado:

4.º Esijir de las aduanas marítimas en cada año económico el valor de las mercancías importadas, i de los frutos i manufacturas esportados, con espresion i resúmen de su monto, para remitirlo á la contaduría jeneral:

5.º Formar anualmente un estado de los edificios, fábricas, embarcaciones, almacenes i demas utensilios que pertenezcan al Estado, con espresion de su valor, i causas de su decadencia para remitirlo á la misma contaduría jeneral:

6.º Cumplir todas las demas atribuciones i deberes que les conceden é imponen las leyes vijentes, que no se hallen en contradiccion con la presente:

Art. 8.º Estas oficinas quedan sujetas á las demas fórmulas, requisitos i formalidades requeridas en las leyes, en el fenecimiento de cuentas, i su responsabilidad: las apelaciones de las condenas que les haga la contaduría jeneral, se enterarán ante el ministerio de hacienda.

### TÍTULO 3.º

#### *De los prefectos.*

Art. 9.º Los prefectos son jefas de la administracion de hacienda en su respectivo departamento. Cumplirán i harán cumplir las leyes, ordenanzas, instrucciones, reglamentos i ordenes

(AÑO DE 1830)

del Ejecutivo, i las que le comunique la contaduría jeneral para su observancia en las oficinas de hacienda.

Art. 10. No dispondrá de cantidad alguna, sea para gastos ordinarios ó extraordinarios sin que se entregue por mano de los tesoreros.

Art. 11. Quedan vijentes las demas atribuciones que les conceden las leyes de hacienda que no se hallen en contradiccion con la presente.

#### TÍTULO 4.º

##### *De las tesorerías.*

Art. 12. Corre al cargo de las tesorerías la recaudacion i distribucion de las rentas del departamento i la abminstracion de los ramos que no esten encargados á otro por la lei.

Art. 13. Habrá un tesorero en cada una de estas oficinas, con un oficial interventor i los demas necesarios.

§.º único. Se exceptua la tesorería de Guayaquil en que habrá dos tesoreros, con la distincion de primero i segundo, corriendo al cargo de este último la comisaria de guerra i marina.

Art. 14. En las capitales de provincia habrá tesorerías foraneas, dependientes de las del departamento: el Poder Ejecutivo en vista de los informes que reciba de la contaduría jeneral, establecerá estas oficinas donde las crea convenientes.

Art. 15. Son deberes de las tesorerías departamentales.

1.º Colectar las rentas de la hacienda i distribuir las en los gastos i dotaciones decretadas por la lei, ó por el Gobierno Supremo, en caso que esta lo permita, ó que especialmente se halle autorizado por el Congreso:

2.º Cumplir estrictamente las órdenes, leyes, reglamentos i disposiciones que les sean comunicadas de la contaduría jeneral por el conducto respectivo:

3.º No admitir en descargo de las oficinas, colectores, ni deudores al Estado, libranzas, documentos, ni trasposos sea cual fuere su naturaleza, recibiendo en efectivo cuantos alcances líquidos resulten en favor del erario:

4.º Recaudar con la mas exacta puntualidad estos alcan-

(AÑO DE 1830)

ces ejerciendo la jurisdicción coactiva.

Art. 16. Son deberes de las tesorerías foraneas:

1.º Recaudar las rentas de su provincia i distribuir las segun las órdenes que le diere la principal:

2.º Administrar aquellos ramos que no esten encargados á colectores:

3.º Cumplir todas las órdenes i disposiciones que recibieren de la departamental.

Art. 17. Las tesorerías principales, con aprobacion de los prefectos, nombrarán colectores en los cantones para la recaudacion de las rentas.

Art. 18. Este nombramiento recaerá en personas de buena conducta, actividad i conocimientos, que gozaren la satisfaccion de la junta de hacienda.

Art. 19. No tendrán asignacion alguna mas de seis por ciento del liquido que enteren, sin obcion á ella, ni gratificacion: á los recaudadores de la contribucion de hacienda se les abonará ademas los gastos de escritorio, que designe el Ejecutivo en todos los cantones.

Art. 20. Mensualmente harán sns enteros en las tesorerías, pudiendo ser removidos por los prefectos, á propuesta de los tesoreros en los casos de negligencia en la recaudacion, retardo en los enteros i arbitrariedad, ó violencia, en la esaccion: en los de disimulo, connivencia, ó cooperacion i fraude, serán procesados i juzgados conforme á las leyes.

Art. 21. La contribucion de indijenas sera colectada por los correjdores en sus cantones, ó circunito, quedando sujetos á las responsabilidades i obligacion de los demas colectores.

Art. 22. El colector que en abono del dinero recaudado presente en tesorería libranzas, recibos, ú otros documentos de descargo, quedará depuesto de su destino, i ademas obligado á reponer inmediatamente la suma que haya satisfecho, sea cual fuere la órden por la cual la haya pagado: entendiendose esta disposicion desde la promulgacion de la presente.

Art. 23. Se suprime el destino de visitador de hacienda creado en Guayaquil por disposicion especial.

Art. 24. Quedan en su vigor i fuerza las demas disposiciones que arreglan la marcha de estas oficinas: su régimen interior, i funciones de los empleados que no se hallen en contradiccion con la presente.

(AÑO DE 1830)

## TÍTULO 5.º

*De las juntas de hacienda.*

Art. 25. Las juntas de hacienda se formarán de las personas que determina la lei, i deberán reunirse mensualmente para sesion ordinaria, i estraordinariamente cuantas veces lo exija la necesidad.

Art. 26. Cuando una urgente, imprevista i momentanea necesidad, no diese lugar á consultar al Ejecutivo sobre un gasto estraordinario, el prefecto, previa la manifestacion del caso propondrá la aprobacion de este gasto con presencia del caso supuesto, ó de un cálculo aprocsimado i acordado por la junta: el prefecto incertará la resolucion de esta en la orden que espidiere, i solo en este caso deberá cumplirla la tesorería. El prefecto dará cuenta indispensablemente al Gobierno, i á la contaduría jeneral.

Art. 27. Cuando la junta tome en consideracion algun gasto militar, como de vestuario, víveres, elementos de guerra, cuarteles ú otro, serán vocales de ella el comandante jeneral ó jefe de estado mayor, i el comisario de guerra para resolver el particular.

## TÍTULO 6.º

*De los comisarios de guerra i marina.*

Art. 28. En el departamento de Guayaquil, el segundo tesorero será el comisario de guerra i marina, i en las demas tesorerías correrá al cargo de los tesoreros principales.

Art. 29. No se hará ningun pago al ejército i marina que no sea por conducto de los comisarios, quienes se sujetarán en sus deberes á las disposiciones españolas, en cuanto arreglan las diferentes funciones de estos empleados.

## TÍTULO 7.º

*De los Gobernadores i subdelegados.*

Art. 30. Quedan en su vigor i fuerza todas las disposiciones que no se hallen en contradiccion con lo prevenido en la presente lei, respecto á los gobernadores de provincias, como subdelegados de hacienda.

(AÑO DE 1830.)

## TÍTULO 8.º

*Del juzgado de hacienda.*

Art. 31. Los negocios contenciosos de hacienda serán juzgados en primera instancia por los gobernadores de provincia, con dictamen del juez letrado, i apelacion á las cortes de justicia respectivas.

Art. 32. En estos juicios sostendrán los derechos de la hacienda los tesoreros, ó administradores respectivos en calidad de fiscales, sin que intervenga letrado. En las cortes de apelaciones se sustanciarán con audiencia del ministro fiscal.

## TÍTULO 9.º

*De las aduanas.*

Art. 33. El Poder Ejecutivo habilitará los puertos menores que crea convenientes para el comercio, conciliando los intereses de los pueblos con los del tesoro; i cerrará los que considere perjudiciales, tomando precauciones para evitar el contrabando.

Art. 34. Las aduanas menores estarán sujetas á sus principales, de las que recibirán las órdenes, reglamentos i disposiciones, que deberán rejirlas.

Art. 35. Quedan en su vigor i fuerza, las leyes, reglamentos i disposiciones que arreglan el método interior de estas oficinas, i funciones de sus empleados, en cuanto no se hallen en contradiccion con la presente.

Art. 36. El Gobierno dará reglamentos económicos para el réjimen de los resguardos, aumentándolos, ó disminuyéndolos donde sea necesario.

## TÍTULO 10.º

*De las rentas de correos.*

Art. 37. Además de las administraciones principales, podrá haber oficinas subalternas, en donde se consideren necesarias para el servicio público.

Art. 38. Los administradores principales propondrán á la contaduría del departamento las reformas que deban hacerse en el ramo, para aumentar los ingresos: quedando en su vigor i

(AÑO DE 1830)

fuerza las ordenanzas i disposiciones que rijen estas oficinas, en quanto no se opongan á la presente.

## TÍTULO II.º

*Disposiciones comunes.*

Art. 39. Las oficinas principales de los departamentos son independientes unas de otras, ó inmediatamente subordinadas á su contaduría departamental en la que rendirán las cuentas.

Art. 40. En las tesorerías departamentales, se enterarán los fondos líquidos de las oficinas.

Art. 41. Ninguna de estas podrá hacer pagos por órdenes verbales, ni por escrito de la prefectura, ni del mismo Gobierno; i los pagos que hicieren faltando á esta disposicion, no les serán abonados en cuenta. Esta misma disposicion se entiendo con las oficinas subalternas.

Art. 42. Los acreedores al tesoro público, deben recibir su dinero de manos de los tesoreros, sin que se admitan tras-pasos.

Art. 43. Todos los empleados otorgarán sus fianzas á satisfaccion de las juntas de hacienda, i lo mismo los asentistas.

Art. 44. Las cuentas pendientes en la contaduría jeneral de Quito pertenecientes á los otros departamentos, se pasarán á sus respectivas contadurías para su examen.

Art. 45. Los empleados de hacienda que fuesen abogados podrán ejercer su profesion, siempre que lo permitan las ocupaciones de su destino.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion i cumplimiento. Dada en Riobamba en la sala de las sesiones á veintiocho de setiembre de mil ochocientos treinta—Vijésimo de la independencia—El Presidente del Congreso *José Fernandez Salvador*—*Pedro Manuel Quiñones*—Secretario—*Pedro José de Arrieta*—Secretario—Palacio de Gobierno en Riobamba á veintiocho de setiembre de mil ochocientos treinta—Vijésimo—Ejecútese. *Juan José Flores*—Por S. E. el Presidente del Estado—El Ministro Secretario del despacho—*Esteban Febres Cordero*.

(AÑO DE 1830)

## LEI

*Reformando la orgánica del poder judicial de 11 i 13 de mayo de 1825; i la adicional de 17 de mayo de 1826.*

El Congreso constituyente del Estado del Ecuador en la República de Colombia.

Deseando facilitar la administracion de justicia, i considerando que para adaptar á la constitucion las leyes orgánicas de 11 i 13 de mayo del año 15.º conviene hacer algunas reformas i adiciones fuera de las que comprende la lei de 17 de mayo del año 16.º

DECRETA:

## CAPÍTULO 1.º

REFORMAS DE LA LEI ORGÁNICA DEL PODER JUDICIARIO.

*Alta Corte.*

Art. 1.º La Alta Corte de justicia residirá en la ciudad de Quito capital del Estado.

Art. 2.º Este tribunal se compondrá de cuatro ministros jueces, incluso el Presidente, i de un ministro fiscal.

*Cortes de Apelacion.*

Art. 3.º Las cortes de apelacion se compondrán de cuatro ministros jueces incluso el Presidente, i de un ministro fiscal.

Art. 4.º Las cortes de apelacio jamás incluirán en terna para las plazas de jueces letrados á ningun abogado que se halle procesado por alguna causa de que le pueda resultar privacion de oficio, ó alguna pena corporal ó infamante.

§ único. Tampoco incluirán en terna á ninguno para colocacion ó ascenso en esta carrera, sin asegurarse de la buena conducta i aptitud del que hayan de proponer i de su puntualidad en la observancia de la constitucion i de las leyes, por medio de informes que podrán pedir, i que deberán darseles por cualesquiera autoridades.

Art 5.º Para decidir en segunda instancia los recursos de apelacion interpuestos de autos interlocutorios, i que se interpongan de sentencias definitivas sobre pleitos cuyo interes



(AÑO DE 1850)

no exceda de dos mil pesos, bastarán dos jueces.

#### *Presidentes.*

Art. 6.º Los presidentes de la Alta Corte i cortes de apelacion no se elijen cada año por ellas. Una vez nombrados por el gobierno, duran todo el tiempo de su buena conducta.

Art. 7.º Los presidentes de la Alta Corte i cortes de apelacion conocen en primera instancia, de los negocios cuyo conocimiento estaba atribuido en dicha primera instancia á las mismas: quedando espedito el recurso de apelacion para ante los tres jueces restantes.

§.º único. Cuando la Alta Corte concore en tercera instancia por el recurso de nulidad, i para decretar la suspension en causas de responsabilidad, concurrirán todos cuatro ministros, llamándose al fiscal ú otro conjuex en caso de discordia ó impedimento.

#### *Jueces.*

Art. 8.º El despacho de sustanciacion de la Alta Corte i cortes de apelacion será en audiencia pública, turnando los jueces por semana, excepto el Presidente.

§.º único. Si el juez semanero estuviere impedido ó fuere recusado en algun negocio, se entenderá la sustanciacion de él, con el siguiente.

#### *Fiscales i Agentes.*

Art. 9.º Donde haya Corte de apelacion, habrá un abogado agente fiscal, cuyas funciones serán 1.º Ausiliar al fiscal en el despacho de los negocios de su resorte: 2.º Acusar en primera instancia en todas las causas criminales que se sigan en el lugar donde resida: 3.º Protejer á los indijenas de la provincia en que resida la corte. La proteccion jeneral corresponde á los fiscales, quienes la ejercerán con ariego á las leyes de indias.

Art. 10. Cuando por impedimento del fiscal en causa que penda ante cualquiera corte de justicia sea necesaria la subrogacion, le sustituirá el agente, i si este se hallare igualmente impedido, se nombrará un letrado por el juez ó jueces hábiles,

(AÑO DE 1830.)

i por la sala si todos estuviesen impedidos. La Alta Corte nombrará desde luego i en la misma forma el letrado que debe fiscalizar.

*Secretarios i Relatores.*

Art. 11. La Alta Corte i cada una de las de apelacion tendrán un secretario para su despacho.

Art. 12. La probidad del que aspire á ser secretario se averiguará por medio de dos informaciones, la una de parte, i la otra de oficio que recibirá el Presidente.

Art. 13. En la Alta Corte el Secretario será letrado, ó á lo ménos graduado en jurisprudencia; en las de apelacion tendrán la preferencia estas calidades en igualdad de circunstancias.

Art. 14. En la Alta Corte, i en cada una de las de apelacion habrá un relator. Las relaciones se harán por memoriales ajustados, concertados por las partes. Los relatores i secretarios recibirán del tesoro público una gratificacion proporcionada, fuera de los derechos de arancel.

Art. 15. Los relatores deberán ser abogados de conocido crédito i talentos, i serán nombrados en la misma forma que los secretarios.

Art. 16. Las faltas accidentales de los relatores se suplirán por un abogado que se nombre á juicio del tribunal. El Secretario podrá llenar estas funciones si fuere letrado.

Art. 17. No se harán memoriales ajustados en las causas criminales, ni en los expedientes que no pasen de treinta fojas útiles, á ménos que en estos lo pida la parte. En aquellas se dará cuenta con el proceso.

*Porteros.*

Art. 18. La Alta Corte i cada una de las de apelacion tendrán un portero nombrado por el respectivo tribunal.

*Procuradores.*

Art. 19. En las capitales donde hay procuradores del número, nadie gestionará ante los tribunales i juzgados en juicios contradictorios sino por medio de estos ajentes.

(AÑO DE 1830)

*Disposiciones comunes á las cortes.*

Art. 20. El órden del despacho será el siguiente: primero, el de sustanciacion en audiencia pública; luego dará cuenta el Secretario con las peticiones que se hayan reservado para mejor ecsámen, i en fin se verán los procesos señalados para el mismo dia.

Art. 21. El nombramiento de conjueces se hará por el juez ó jueces no impedidos, i por la sala, si todos lo estubieren.

Art. 22. Los majistrados de la Alta Corte i cortes superiores asistirán á los actos del tribunal vestidos de toga con gollilla i puños blancos.

*Juzgados de 1.ª instancia.*

Art. 23. No se podrá cometer á los tenientes la sustanciacion de causas civiles: solo se les encargará en caso necesario, de actuar sumarias en causas criminales, i de practicar citaciones ú otras diligencias de igual naturaleza.

Art. 24. Corresponde á los jueces letrados conocer en segunda instancia i en juicio verbal de las causas cuyo interes en su accion principal pasando de veinticinco pesos, no exceda de ciento.

§.º único. Este juicio se arreglará á la forma dada por la lei á los alcaldes municipales, á quienes atribuye esta facultad.

*Escribanos.*

Art. 25. No se espedirán mas títulos de escribanos nacionales: permanecerán por ahora los que existen con el fiat del gobierno supremo; mas deberán ejercer sus oficios con arreglo á las leyes españolas que determinan los deberes i funciones de los escribanos reales.

Art. 26. La prueba de aptitud moral para escribanos del número, se dará ante la respectiva corte de apelacion con dos informaciones de testigos, la una de parte, i la otra de oficio que recibirá el Presidente.

Art. 27. El ecsámen se hará sobre las materias peculiares del oficio, dando ademas al pretendiente minutas de escrituras para que estienda la parte sustancial de ellas en un lugar apartado.

(AÑO DE 1830)

*Alguaciles.*

Art. 28. En todo cantón ó circunito habrá alguacil mayor que será nombrado i posesionado en la misma forma que los alcaldes municipales, i durará por el tiempo que designa la lei de los concejos municipales.

Art. 29. Corresponde á los alguaciles mayores: 1.º Hacer los embargos de bienes. 2.º Proceder por sí ó por los alguaciles menores á los arrestos i prisiones que los comandan los jueces competentes. 3.º Hacer ejecutar las sentencias en que se imponga alguna pena á los reos, i las de muerte presentando necesariamente el acto.

Art. 30. Cuando se trate de algun reo contra el cual se proceda por delito grave, ó que por alguna circunstancia sea importante su arresto, lo ejecutarán por sí mismos los alguaciles mayores, pudiendo auxiliarse de los menores, i aun de la fuerza armada si lo creveren conveniente.

Art. 31. Los alguaciles mayores no podrán prender ni arrestar á ninguna persona sin órden escrita del tribunal ó juez competente, bajo la pena de vinticinco pesos por cada vez que contravengan á esta disposicion. Se exceptúa el caso de que encuentren á alguno cometiendo un delito, pues entonces podrán arrestarlo dando inmediatamente aviso al juez competente.

Art. 32. Toca á los alguaciles mayores la policía de las cárceles que estarán bajo su inmediata inspeccion, i por lo mismo nombrarán i removerán á su arbitrio los alcaldes i alguaciles menores, que serán tantos, cuantos á juicio del respectivo gobernador ó corregidor sean necesarios para cumplir con las órdenes de los tribunales i juzgados.

Art. 33. Los alguaciles mayores no podrán servirse de los menores para sus propios negocios, ni los ocuparán en actos que no sean de justicia. Tampoco podrán nombrar á sus parientes, criados, dependientes ni allegados para alcaldes, ni para alguaciles.

Art. 34. Los alguaciles mayores asistirán precisamente á las visitas de cárceles. Deberán ademas visitadas por lo ménos una vez cada día para proveer: primero al buen trato de los encarcelados; segundo al arreglo i exacta disciplina de las cárceles; tercero á la seguridad de los presos; de todo lo que serán responsables los alguaciles mayores.

(AÑO DE 1830)

Art. 35. En los embargos de bienes se arregarán á las leyes vijentes, i nunca cometerán la diligencia á otra persona.

*Alcaldes municipales.*

Art. 36. Habrá en la cabecera de cada canton ó circuito dos alcaldes municipales que serán nombrados anualmente por los concejos municipales de las respectivas provincias.

Art. 37. Corresponde á los alcaldes municipales conocer en segunda instancia i en juicio verbal de las causas civiles cuyo interes pasando de doce pesos, no exceda de veinticinco.

§. único. De la sentencia que pronunciaren en segunda instancia no podrá interponerse el recurso de nulidad; pero quedará espedito el de queja para ante el juez letrado.

Art. 38. Les corresponde tambien conocer en primera instancia i en juicio verbal, de las causas cuyo interes en su accion principal pasando de veinticinco pesos, no exceda de ciento.

*Tenientes.*

Art. 39. Habrá en cada parroquia, á juicio de la municipalidad de la provincia respectiva, un teniente que ejercerá las facultades que la lei orgánica del poder judicial atribuye á los alcaldes parroquiales, con estas limitaciones: 1.ª Que solo podrán conocer de causas cuyo valor no pase de veinticinco pesos; i 2.ª Que no podrán conocer de demandas de despojo.

Art. 40. Los amparos de pobreza solo podrán concederse por las cortes de apelacion; i en la informacion previa se oirá siempre al fiscal, ó á la persona que se nombre en su lugar.

*Disposiciones jenerales.*

Art. 41. Los secretarios de la Alta Corte i cortes de apelacion, los abogados, escribanos, registradores, tasadores, i procuradores tendrán la edad de veinticinco años.

Art. 42. En las causas criminales solo habrá embargo de bienes cuando se proceda por delitos que lleven consigo responsabilidad pecuniaria, i en proporcion á la cantidad á que esta se estendiere.

Art. 43. Ningun juez que haya fallado en una instancia, podrá servir a la causa del pleito en otra.

(AÑO DE 1830)

podrá asistir á la vista del pleito en otra.

## CAPÍTULO 2.º

## REFORMAS DE LA LEI ORGÁNICA DEL PROCEDIMIENTO CIVIL.

*Conciliación.*

Art. 44. Estará en la voluntad de cualquier demandante acudir ó no al juicio de conciliación, cuya falta no causará nulidad en juicio alguno.

*Demandas hasta veinticinco pesos.*

Art. 45. Las demandas cuyo interes en su acción principal no exceda de veinticinco pesos, se pondrá verbalmente ante los alcaldes municipales á prevención de los respectivos tenientes.

§.º único. Si el interes principal excediendo de veinticinco pesos no pasare de ciento, se pondran verbalmente las demandas ante los alcaldes municipales.

Art. 46. En las demandas cuyo interes no exceda de doce pesos, no tendrá lugar la apelación: i tampoco la tendrá en las de doce á veinticinco pesos, despachadas por los alcaldes.

Art. 47. Queda abolido el concurso de hombres buenos prescripto por la lei del procedimiento civil para los juicios de menor cuantía en primera i segunda instancia.

Art. 48. No habrá necesidad de consejo de Asesor en las causas cuyo interes no exceda de veinticinco pesos. Se le consultará sin embargo, si el juez lo creyera necesario ó lo pidiese alguna de las partes á su costa.

*Apelaciones de los tenientes.*

Art. 49. De las providencias que dictaren definitivamente los tenientes en demandas cuyo interes exceda de doce pesos, se podrá apelar para ante uno de los alcaldes municipales del canton.

Art. 50. La parte que hubiese apelado de las providencias enunciadas en el artículo anterior, deberá presentarse por sí ó por apoderado ante uno de los alcaldes municipales del canton.

(AÑO DE 1830)

dentro del termino fatal de la distancia i un día mas, escribiendo precisamente la copia certificada que debe haber pedido al teniente.

Art. 51. De la determinación del juez en estos juicios no habrá lugar á otro recurso que el de queja; i se darán por el escribano, i en su defecto por el juez, las copias certificadas que las partes pidieren.

#### *Apelaciones de los alcaldes.*

Art. 52. La parte que se sintiese agraviada de la sentencia del alcalde municipal en causas cuyo interes pasando de veinticinco pesos no exceda de ciento, puede apelar verbalmente para ante el juez letrado del canton, usando de la respectiva copia certificada.

#### *Demandas de despojo.*

Art. 53. Podrán intentarse ante los alcaldes municipales á prevención con los jueces de letras, las demandas de despojo ó turbacion de posesion.

#### *Apelaciones en la corte.*

Art. 54. Concluida la causa i citadas las partes para sentencia, el secretario la entregará inmediatamente al relator para que forme el memorial.

Art. 55. Los relatores i secretarios darán cuenta al tribunal de las causas que se hallaren en estado de verse.

Art. 56. El Presidente mandará fijar semanalmente á las puertas del tribunal una lista de todas aquellas causas cuya relacion deba hacerse en la semana, sin necesidad de señalamiento particular en cada una.

Art. 57. Las apelaciones en los juicios ejecutivos se determinarán por el mérito de los autos, sin mas actuacion.

#### *Recursos de hecho.*

Art. 58. En los recursos de hecho, si evacuada la relacion de grado se estimaren admisibles i se conocieren no habere-

(AÑO DE 1830.)

necesidad de ulterior examen, se fallará en lo principal, sin mas dilacion. Se condenara al recurrente en una multa que no baje de doce pesos, ni exceda de cincuenta, siempre que el tribunal ó juzgado gradúe de malicioso el recurso.

### *Juicio Ejecutivo.*

Art. 59. Cuando á un juez competente se le presente un documento de los que presten mérito ejecutivo segun las leyes, pidiendose por parte legitima la ejecucion, el juez interpelando al pago al deudor con el plazo fatal de tres dias, librará pasado este, el embargo, sin necesidad de otra peticion.

Art. 60. Antes de hacerse la traba, no se admitirá al deudor recurso alguno, ni aun en el efecto devolutivo.

Art. 61. Se permite admitir excepciones antes de la traba i encargar para su prueba los diez dias de la lei, sin perjuicio de verificar entre tanto el embargo.

Art. 62. Luego que el deudor sea requerido, deberá pagar ó manifestar bienes equivalentes al pago, ó dar fianza á satisfaccion del acreedor, i no cumpliendo con ninguno de estos requisitos, deberá ser apremiado con prision hasta que verifique alguno de ellos.

Art. 63. Los deudores fraudulentos no se librarán de la prision aunque ofrezcan fianza ó hagan cesion de bienes.

Art. 64. Si la cantidad demandada se consignare en numerario, se depositará inmediatamente en persona de conocida responsabilidad á juicio del juzgado; i si el deudor, sin embargo de la consignacion, manifestáre que le asiste alguna excepcion legal, se le concederán tres dias para que la proponga, i los diez del encargado para que la pruebe. Si concluido este término, no hubiese probado su excepcion, se dará la sentencia, mandando entregar el dinero al acreedor bajo la competente fianza; pero si la probare, se le mandará devolver la suma depositada.

Art. 65. Cuando la traba se verifique en bienes, bien sean raices ó muebles, se citará inmediatamente al deudor para remate; i si dentro de los tres siguientes á la citacion se opusiere, i ofreciere probar sus excepciones en los dias del encargado, se le concederán i admitirán las pruebas.

Art. 66. Concluido el término de los diez dias, se entre-



(AÑO DE 1820)

garán los autos por su orden á las partes para que aleguen de bien probado dentro del término perentorio de seis dias, que se concederá á cada una.

Art. 67. Devueltos los autos se citarán las partes para definitiva i se sentenciará la causa mandando se tasen i vendan los bienes en pública subhasta, previos los carteles i pregones de la lei, si el ejecutado no hubiese probado su excepcion.

Art. 68. El juez en el mismo auto en que decreta la ejecución, i sin necesidad de nuevo pedimento, mandará que verificado el embargo, se proceda inmediatamente al depósito.

Art. 69. En todo remate necesario, la venta podrá verificarse por las dos terceras partes del valor de la finca que se pregona.

Art. 70. Si no hubiere postor, habrá lugar á retasa, i si aun despues de esta no resultare quien haga postura, se hará la adjudicacion al acreedor por las dos terceras partes, si él conviniere en ella.

Art. 71. Si ejecutado un deudor del tesoro público, i pregonados sus bienes, no hubiere postor, se procederá á nuevo avalúo i pregones, i en caso de que tampoco resulte, se pondrán en arriendo ó administracion, i no se adjudicarán forzosamente á los vecinos.

Art. 72. La tercera oposicion escluyente, si no fuere manifestamente maliciosa, se admitirá en cualquier estado de la causa, i sin mas escámen, se recibirá á prueba i sentenciará en via ordinaria: pero si despues resultare que el opositor procedió de malicia, sufrirá la pena establecida por las leyes.

*Asesores de hacienda.*

Art. 73. Los asesores que establece la lei de hacienda para despachar con los gobernadores los negocios contenciosos de este ramo, ejercerán en los respectivos cantones las funciones de los jueces letrados de primera instancia.

Art. 74. Los prefectos i gobernadores despacharán con dictámen de su asesor los negocios contenciosos de hacienda.

*Recusaciones.*

Art. 75. Todo juez de los tribunales i juzgados de la Re-

(AÑO DE 1836)

pública, sean ordinarios ó especiales pueden ser recusados por las partes, i deben ser separados del conocimiento de sus negocios siempre que en él se hallare alguna de las causas siguientes:

1.º Si el juez, su mujer ó los ascendientes ó descendientes de cualquiera de los dos, dentro del segundo grado civil de consanguinidad, ó segundo de afinidad, tienen un pleito sobre igual cuestion que la que se apta entre las partes:

2.º Si el juez, su mujer, ó los ascendientes ó descendientes ó parientes colaterales de cualquiera de los dos, hasta el segundo grado de consanguinidad ó afinidad, tienen un pleito propio ante un tribunal, ó juzgado en que sea juez una de las partes, ó si el juez ó su mujer son acreedores ó deudores de una de las partes:

3.º Si alguna de las partes tubiere ó hubiere tenido pleito criminal con el juez, su mujer, ó los ascendientes ó descendientes i consanguíneos de cualquiera de los dos, hasta el segundo grado de consanguinidad ó afinidad; cesando el motivo de la recusacion, si hubieren trascurrido diez años despues de sentenciado el pleito:

4.º Si el juez, su mujer, ascendientes ó descendientes, i consanguíneos de cualquiera de los dos, hasta el segundo grado de consanguinidad ó afinidad, tubieren pleito civil con alguna de las partes, ó si habendolo tenido, se ha sentenciado en los seis meses próximamente anteriores á la recusacion:

5.º Si el juez es amigo íntimo de alguna de las partes, ó ha recibido de ella presentes, despues de incoado el pleito;

6.º Si el juez es compadre ó padrino de alguna de las partes por bautismo ó confirmacion. Esto no se entiende con los que administran estos sacramentos por razon de su ministerio:

7.º Si hay enemistad declarada, ó la hubo durante los seis meses precedentes á la recusacion, entre el juez i la parte:

8.º Si ha habido de parte del juez injurias ó amenazas verbalmente ó por escrito, despues de incoada la instancia; ó durante los seis meses precedentes á la recusacion propuesta:

9.º Si el juez es ascendiente ó descendiente, ó pariente de alguna de las partes, dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad:

(AÑO DE 1830)

10.º Si la mujer del juez es acendiente ó descendiente ó pariente de alguna de las partes, dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad, sea que viva ó que haya muerto:

11.º Si el juez fuere tutor ó curador, heredero presunto, donatario, comensal ó amo de alguna de las partes, ó administrador que tenga interés en la causa, ó si alguno de los litigantes fuere su heredero presunto:

12.º Si el juez ha dado consejo, patrocinado á alguna de las partes, ó escrito en derecho sobre el pleito, ó si el padre, hijo, hermano, tío, suegro, yerno, ó cuñado del juez, ha sido defensor de alguna de las partes, ó asesor ó juez en primera instancia:

13.º Si ha fallado en definitiva anteriormente en el mismo pleito, como juez ó como árbitro.

Art. 76. El recusante cuya recusacion se haya declarado inadmisibile por no proponerse una causa legal, ó por que habiendola propuesto, no la haya probado suficientemente, será condenado en una multa que no baje de veinticinco pesos, ni exceda de cincuenta.

Art. 77. Los conjuces en los tribunales de justicia son recusables por las mismas causas i en la misma forma que los magistrados; pero cada parte podrá recusar un solo conjuce sin espresar causa.

Art. 78. El asesor que no fuere recusado dentro de tres dias contados desde la notificación de su nombramiento, no podrá serlo despues, sino es por causa legal, i siguiéndose el juicio previendo para estos casos. Sino se propone causa legal, ó sino se prueba, el recusante será condenado en una multa desde diez hasta veinticinco pesos.

§.º 1.º Si la recusacion en el caso de este artículo, se hubiese dirigido contra un juez letrado, la multa será la misma; si contra un alcalde municipal, no bajará de ocho, ni excederá de dieziser; i si contra un teniente, será de tres pesos.

§.º 2.º La recusacion contra el teniente se pondrá ante él mismo, quedando espedito el recurso de queja para ante un alcalde municipal.

#### *Disposiciones comunes.*

Art. 79. Toda falta sustancial de observancia de las leyes

(AÑO DE 1830.)

que arreglan el proceso, hace personalmente responsables á los jueces que la cometan, i serán condenados en las costas de la reposicion de la causa, i además, según la gravedad del caso, en una multa de diez hasta cien pesos aplicados al erario público.

Art. 80. Los recursos de queja por abuso de autoridad, omision, denegacion, ó retardo de la administracion de justicia, se sustanciaran civilmente, oiendo por medio de informes á los jueces contra quienes se dirijan, á los que se hará responsables de las costas, daños i perjuicios que por algua de los motivos espresados hayan causado á las partes.

Art. 81. Los recursos de queja contra los jueces por soborno, i demas delitos con arreglo á lei 24 título 22 partida 3.ª se sustanciarán criminalmente, quedando suspenso el acusado luego que se declare haber lugar á formacion de causa, i aplicandole la pena legal, probado que sea el delito.

Art. 82. Cuando se interponga recurso de apelacion de auto interlocutorio, no habrá expresion de agravios. Si el juez que lo ha concedido residiere en el mismo lugar del tribunal de apelaciones, el que conozca de la causa mandará que el escribano, previa citacion de las partes, pase al tribunal superior ha hacer relacion, i este por lo que resulte de autos sin necesidad de mejora, ni mas actuacion, revocará, ó confirmará el auto apelado.

Art. 83. Cuando las nulidades sean sustanciales, debèn los jueces declararlas, reponer el proceso, i hacer efectiva la responsabilidad.

Art. 84. En las notificaciones no se admitirán á las partes alegatos, ni razones, i solo podrá tener lugar en ellas el allanamiento, ó contradiccion en los casos de recusacion de un juez, apelacion, uombramiento de un perito, ó depositario ó de otras diligencias de la naturaleza de estas.

Art. 85. En ningun tribunal ó juzgado se admitirán á las partes, para fundar su intencion autos que deban estar archivados; pues ó deben pedir su acumulacion en los casos de la lei, ó testimonio de los documentos que favorezcan sus derechos para presentarlos en juicio.

Art. 86. Los relatores, secretarios de las cortes de justicia, escribanos de los juzgados, i notarios de las curias, no cobrarán de las partes presentes que siguieren los pleitos en re-

(AÑO DE 1880)

lletas, los derechos que han de pagar los ausentes; ni de una parte cesarán las que ha de dar la otra, pena de devolverlos con el duplo, que se aplicará al erario; debiendo dar curso inmediatamente á las causas despachadas, sin hacerse prenda de ellas por los derechos que uno de los litigantes no haya satisfecho, en cuyo caso el presidente, ó juez de la causa apremiará con prisión al deudor, ó á su apoderado hasta que pague.

Art. 87. En los ejecutoriales que se manden librar por cualesquiera tribunales ó juzgados, no se insertarán otros documentos, que las sentencias definitivas que se hubieren pronunciado en el pleito; á menos que la parte interesada pida se haga de algun otro documento.

Art. 88. Los jueces eclesiásticos no darán vista á los promotores fiscales en las causas civiles entre partes, en que solo se verse un inters particular.

Art. 89. Los secretarios i escribanos estenderán provecto á consecuencia de los decretos i autos que se pronuncien por los tribunales i juzgados, sentando la diligencia en el mismo dia, i poniendo la fecha en letras, i sin abreviaturas.

Art. 90. En las causas criminales seguidas contra reos ausentes, no se pronunciará sentencia hasta que hayan sido oidos i si hai reos presentes i ausentes, se continuará i fenecerá la causa de los primeros, reservando el pronunciamiento definitivo respecto de los segundos hasta que sean oidos.

Art. 91. Los secretarios, escribanos, i notarios no admitirán á las partes escritos irrespetuosos, ó que sean ofensivos á los jueces, ó ministros de los tribunales, ó injuriosos á las partes, bajo las penas establecidas por las leyes, en que desde luego quedarán incurso.

Art. 92. Para el nombramiento de ascsores preferirán los jueces á los letrados mas inmediatos.

Art. 93. En los concursos de acreedores, dentro del término de los edictos se irán recibiendo las oposiciones: concluido dicho término, se dará un solo traslado á cada uno de los opositores, se recibirá la causa á prueba, i seguirá el juicio ordinario, omitiendo notificar á todas las partes el traslado conferido á cada uno en particular.

Art. 94. Si dentro del término que tiene el demandado para contestar no lo verificare, quedará al demandante espedita la via de asentamiento, ó de prueba en rebeldia.

(AÑO DE 1830)

Art. 95. Cuando haya de tomarse declaración, ó confesion á un menor, ó otra persona que goce el privilegio de tal, deberá hallarse presente su curador para evitar el que se le sorprenda con preguntas capciosas.

Art. 96. Para el recurso de queja, si la causa que la motiva está terminada, se pedirá se remitan originales los autos al tribunal que corresponda, i de no, se ocurrirá con el testimonio de ellos.

Art. 97. Siempre que las partes convengan, podrán los jueces de primera instancia decidir verbalmente su demanda, sea cual fuere el interes que se litigue, sentandose por el escribano la diligencia que se practique, en un libro del papel del sello correspondiente, costado por las partes, quienes firmarán con el juez la resolución que recaiga.

Art. 98. En las sentencias en que se haga condenacion de costas, se tasarán estas por quien corresponda, sin necesidad de pedimento de parte.

Art. 99. El consulado de Guayaquil se arreglará en sus procedimientos á las ordenanzas de *Bilbao*, i demas disposiciones posteriores en conformidad i observancia del decreto de 1.º de agosto de 1829. La segunda instancia corresponde al Presidente de la corte de apelacion del mismo departamento acompañado de dos colegas comerciantes; i el último recurso á la sala de tres jueces, ó conjuces.

Art. 100. Los tribunales i juzgados que se establecen por la constitucion, i esta lei, son competentes para conocer en sus respectivos casos, de las causas que al tiempo de la ejecucion de la misma lei, se hallen pendientes en los tribunales i juzgados que actualmente existen.

§.º 1.º Las causas que al tiempo de la publicacion de esta lei se hallen pendientes en la Corte de apelacion de Quito, i que correspondan á los otros dos departamentos, se remitirán siempre que la parte recurrente lo pida, en el estado en que se hallen, i con noticia de las partes, á las respectivas cortes de los mismos departamentos, para que por ellas se les dé el curso que corresponda conforme á las leyes. Las criminales se remitirán inmediatamente.

§.º 2.º Las causas cuya relacion se haya iniciado, i aquellas, cuyo estado sea el de concederse, ó negarse algun recurso para ante la Alta Corte continuarán en la misma de Qui-

(AÑO DE 1830)

to hasta la concesion, ó denegacion del recurso.

§.º 3.º La Corte de Apelacion de Quito continuará en el ejercicio de las funciones atribuidas por las leyes, i por los decretos del Gobierno provisorio, hasta que se verifique la instalacion de tribunales establecidos por la constitucion.

Art. 101. Los ministros de la Alta Corte de justicia tendrán, como divisa de su caracter judicial, una medalla de oro de figura eliptica, i del tamaño de pulgada i media por la parte mayor: su anverso presentará gravado un emblema de la justicia, i el reverso las armas del Estado: la traerán al cuello pendiente de una cinta celeste de dos pulgadas de ancho.

§.º 1.º Los ministros de las cortes de apelacion la tendrán i traerán igualmente, siendo la cinta de una pulgada de ancho.

§.º 2.º Los abogados la tendrán i traerán á la izquierda en el ojal de la casaca, como distintivo de su profesion: su tamaño será de una pulgada por la parte mayor. Asístrán los abogados con sombrero apuntado.

Art. 102. Quedan vijentes las disposiciones de las leyes orgánicas de 11 i 13 de mayo del año 15.º i de la adicional de 17 de mayo del año 16.º en cuanto no se opongan á las de la presente; i se revocan los posteriores decretos.

Art. 103. Por la palabra *República* en las citadas leyes se entenderá el Estado del Ecuador: por *Cámara de representantes ó del senado*, el Congreso: por *Intendente*, Prefecto: por *Juez político*, Corredor: i por *Alcalde parroquial*, Teniente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento. Dada en la sala de las sesiones del Congreso constituyente en Riobamba á veintiocho de setiembre de mil ochocientos treinta—Vijésimo de la independencia.—El Presidente del Congreso *Jose Fernandez Salvador*—*Pedro Manuel Quiñones*—Secretario—*Pedro José de Arletu*—Secretario—Palacio de Gobierno en Riobamba á veintiocho de setiembre de mil ochocientos treinta—Vijésimo—Ejecutense—*Juan José Flores*—Por S. E. el Presidente del Estado—El Ministro secretario del despacho—*Esteban Febres Cordero*.

## RESOLUCION

*Mandando que la constitucion del Estado, solo pueda imprimir*

(AÑO DE 1830.)

*¿contese de cuenta i por órden del Gobierno.*

República de Colombia—Estado del Ecuador—Ministerio de Estado—Palacio de Gobierno en Quito á 6 de octubre de 1830.º

Al Sr. Prefecto del departamento de -----

Los Señores Secretarios del Congreso constituyente con fecha 29 de setiembre próximo pasado me dieron lo que copio—"El Soberano Congreso en sesion del día de ayer acordó: que la constitucion del Estado solo pueda imprimirse i venderse de cuenta i por órden del Gobierno. Lo que tenemos el honor de comunicarlo á US. para que elevandolo al conocimiento de S. E. se sirva disponer lo conducente á su cumplimiento." I lo trascribo á US. para su inteligencia, i para que por ningún caso permita la reimpresion de la constitucion sin órden del Gobierno—Dios gue. á US.—*Esteban Febres Cordero.*

### DECRETO

*Nombrando varios oficiales para las oficinas de los ministerios.*

Juan José Flores Presidente del Estado del Ecuador &c. &c. &c.

Debiendo nombrar los jefes de seccion para el ministerio de Estado conforme al art. 35 de la constitucion, como tambien los oficiales que por ahora se consideran necesarios para ambas secciones; i usando de la atribucion 11.º que me confiere el art. 35 de la misma,

### DECRETO:

Art. 1.º El Dr. Victor Felix de Sanmiguel será el Jefe de la seccion de Gobierno interior i exterior; i el ciudadano Andres Salvador de la de hacienda.

Art. 2.º Mientras aconseja otra cosa la esperiencia, habrá solo dos oficiales en cada seccion, bajo la denominacion de primero i segundo.

Art. 3.º En la seccion de Gobierno interior i exterior será oficial primero el ciudadano Ignacio Jurado; i segundo, el ciudadano Manuel Salvador En la de hacienda, primero, el ciudadano Eusebio Pizarro; i segundo, el ciudadano José María Ante.

Comuníquese á las autoridades á quienes corresponda i á los mandatos para los fines prevenidos por la lei. Dado en el palacio de Gobierno en Quito á doce de octubre de mil ocho-



(AÑO DE 1830)

cientos treinta-Vijésimo-de la independencia-- Juan José Flores-  
Por S. E. el Presidente del Estado-El Ministro Secretario del  
despacho—Esteban Febres Cordero.

**DECRETO***Sobre arreglo de bagajes.*

Juan José Flores Presidente del Estado del Ecuador &c. &c. &c.

**CONSIDERANDO:**

Que no es posible continuar el suministro de bagajes que ha rejido hasta el día conforme á los decretos que ha espedido el Gobierno de la República, tanto por los perjuicios que sufre el Estado, como por los que reciben los propietarios cuyas reclamaciones no pueden desoirse por su justicia; i usando de la autorizacion que me confiere el decreto del Soberano Congreso constituyente de 23 de setiembre del presente año, he venido en decretar, i

**DECRETO:**

Art. 1.º Para facilitar el paso de las tropas de infantería en marcha se les suministrarán dos bagajes por compañía para la traslacion de sus utensilios, uno para la banda de cada cuerpo i otro para la mayoría.

Art. 2.º Á los cuerpos de caballería se les asistirá en los mismos términos i para los mismos fines.

Art. 3.º Á los oficiales, jenerales que marchen en asuntos del servicio se les darán cuatro bagajes por cuenta del Estado: i cuando sus viajes se dirijan á negocios personales, los pagarán de su peculio.

Art. 4.º Los Coroneles i primeros comandantes en marcha de servicio ó comision del Gobierno llevarán tres bagajes; los segundos comandantes i capitanes dos; i uno los tenientes i subtenientes pudiendo añadirse á estos otro á juicio de los comandantes jenerales si hubiere causa.

Art. 5.º Los jenerales, jefes i oficiales que marchen á campaña ó en comision del servicio, recibirán del tesoro el abono de bagajes que les corresponda sin descuento de sus pagas.

Art. 6.º Toda partida de tropa ó individuos del ejército transitarán con pasaportes del jefe de Estado Mayor de pacamental de donde salieron.

Art. 7.º Los jefes ó encargados de los Estados mayores

departamentales al espelir los pasaportes detallarán el importe de los bagajes i el número de leguas que haya hasta el lugar de la marcha para que recibiendo de la hacienda pública el interesado satisfaga en el tránsito los bagajes que recibiere de la autoridad civil i esta lo haga á los propietarios.

Art. 8.º Ninguna autoridad civil podrá hacer suministro de bagajes á los individuos del ejército, sin haber percibido ántes la satisfacción del flete que corresponda hasta la inmediata jornada que asigne el pasaporte: de no cumplirlo así, quedará ella obligada á indemnizar los perjuicios que reclame el propietario.

Art. 9.º El suministro de bagajes es propio i esclusivo de la autoridad civil de cada pueblo.

Art. 10. Como los propietarios de bagajes están satisfechos del correspondiente flete, es á ellos que toca mandarlos seguir para recibirlos en el lugar hasta donde se han contratado, i en el caso que un oficial se cesediese en llevarlos adelante, será obligado á pagar de su dinero el duplo de su importe.

Art. 11. Los jueces civiles no podrán tomar bagajes que no pertenezcan al canton ó parroquia de su mando, para proporcionar los que fueren necesarios á la tropa ú oficiales que marchen.

Art. 12. Tampoco se podrán tomar caballerías de los pueblos del Norte del Estado cuando la marcha se haga para los del Súr, i al contrario.

Art. 13. La infraccion de los dos artículos anteriores causará la responsabilidad de perjuicios á la autoridad que la cometiere.

Art. 14. Ningun oficial del ejército sea de la graduacion que fuere podrá tomar en los caminos bestia alguna contra la voluntad de su dueño, bajo la pena de ser suspenso de su empleo por un año, i de satisfacer los perjuicios, probada que sea la infraccion de este artículo.

Art. 15. Se prohíbe absolutamente á las autoridades militares del Estado i comandantes de cuerpos el que puedan mandar oficiales ni individuo alguno de tropa en comision, sino en los casos urgentes de invasion exterior ó comocion interior á mano armada: en cuyos únicos casos tendrá lugar el suministro de bagajes.

Art. 16. Los gobernadores de provincia remitirán por el con-

(AÑO DE 1830)

ducto respectivo i á la mayor brevedad posible una relacion que comprenda las leguas que haya de pueblo á pueblo por los caminos principales, i un informe exacto de la costumbre que tengan para los alquileres de bestias, tanto de silla como de carga; i entretanto el Gobierno adquiere estas noticias para el arreglo de precios por una tarifa jeneral se abonarán los bagajes á raron de un real por cada legua sean mayores ó menores.

Art. 17. Cuando hayan de remitirse efectos de guerra de un punto á otro del Estado, la autoridad militar encargada del embio solicitará de la civil por oficio el número de asientas necesario para que esta satisfaga á los propietarios el flete que correspondiere segun lo dispuesto por el artículo 14.

Art. 18. En la tesorería respectiva se documentará el abono de bagajes con una copia del pasaporte que lleve el oficial que marcha en asunto del servicio, á quien se le hará firmar recibo á continuacion de dicho documento i sin cuyo requisito no se abonará la partida de data al tesorero.

Art. 19. Los decretos dados por el Gobierno de la República sobre bagajes i la cédula española de 19 de marzo de 1710 mandada observar anteriormente quedan en todo su vigor en aquello que no se opongan á las disposiciones contenidas en el presente decreto.

Art. 20. El Jefe de Estado Mayor jeneral queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en el palacio de Gobierno en Quito á trece de octubre de mil ochocientos treinta-Vijésimo de la independencia—  
Juan José Flores—Por S. E. el Presidente del Estado. El Jefe de Estado Mayor jeneral—Isidoro Barriga.

### CIRCULAR

*Reiterando el cumplimiento de la disposicion en que se previene que las solicitudes para obtener empleos se remitan por conducto de la prefectura.*

República de Colombia—Estado del Ecuador—Ministerio de Estado—Secrcion del Interior—Palacio de Gobierno en Quito á 25 de octubre de 1830—20.º

Al Sr. Prefecto del departamento de -----  
Continuamente recibe el Gobierno solicitudes de empleos, incluidas en cartas particulares ó traídas directamente por los que aspiran á

(AÑO DE 1830.)

ellos; i como tal abuso á mas de estar prohibido por la circular del Gobierno de la República fecha 28 de agosto del año 18.º que se halla incerta en el registro oficial n.º 18, es por otra parte sumamente perjudicial por las razones que allí se indican; S. E. el Presidente me ha mandado reiterar á US, el cumplimiento de aquella disposicion: á cuyo efecto US hará se publique de nuevo por la prensa la indicada nota, igualmente que esta, para que llegando á noticia de todos, se persuadan que en lo sucesivo no se dará curso á las peticiones que no vengan por conducto de la prefectura como está mandado—Dios gue. á US.—*Esteban Febres Cordero.*

### DECRETO

*Mandando llevar luto, por la muerte de S. M. B el Rei Jorje 4.º* •

Juan José Flores Presidente del Estado del Ecuador &c.  
&c. &c.

Habiendo tenido noticias oficiales de la muerte de S. M. B. el Rei Jorje 4.º i deseando dar un testimonio público del gran sentimiento que ha cabido al Gobierno de este Estado i á todos sus habitantes por la pérdida de un monarca que ha sido el mas firme apoyo de nuestros derechos en la gloriosa contienda de la libertad é independencia de Colombia, i que supo estrechar con ella mui leales i francas relaciones de amistad, comercio, navegacion,

### DECRETO:

Art. 1.º Todos los individuos del ejército i marina llevarán por ocho dias consecutivos desde la publicacion de este decreto el luto prevenido por el reglamento sobre divisas i uniformes de 20 de julio de 1828.

Art. 2.º Por igual tiempo pondrán todos los empleados públicos un lazo negro en el brazo izquierdo, i los particulares en el sombrero.

Art. 3.º El Ministro Secretario del despacho queda encargado de la ejecucion de este decreto comunicandolo á quienes corresponda. Dado en el palacio de Gobierno en Quito á veintiocho de octubre de mil ochocientos treinta. Vigesimo de la independencia—*Juan José Flores*—Por S. E. el Presidente del Estado. El Ministro Secretario del despacho—*Esteban Febres Cordero.*

(AÑO DE 1830)

## DECRETO

*Estableciendo en la capital de la República una direccion jeneral de estudios, i subdirecciones en los departamentos del Azuay i Guayas.*

Juan José Flores Presidente del Estado del Ecuador &c. &c. &c.

Siendo de necesidad establecer en la capital del Estado la direccion jeneral de estudios prevenida en el artículo 6.º de la lei de 18 de marzo de 1826 para que pueda contraerse inmediatamente á los objetos de su instituto, i estando autorizado por el artículo 8.º de la misma para nombrar los individuos que deban componerla,

## DECRETO:

Art. 1.º Habrá en esta capital una direccion jeneral de estudios compuesta de un director i dos adjuntos.

Art. 2.º El Presidente de la Alta Corte de justicia Dr. José Fernandez Salvador será el director; i adjuntos, los doctores Pedro José Arteta i Modesto Larrea.

Art. 3.º Queda suprimida la subdireccion de estudios de este departamento, i vijentes la del Guayas i la del Azuay; á cuyo efecto la direccion jeneral propondrá los subdirectores i adjuntos conforme á la lei.

Art. 4.º El Ministro Secretario del despacho queda encargado de la ejecucion de este decreto. Dado en el palacio de Gobierno en Quito á treinta de octubre de mil ochocientos treinta y vijésimo de la independencia—*Juan José Flores*—Por S. E. el Presidente del Estado—*El Ministro Secretario del despacho—Esteban Febres Cordero.*

## DECRETO

*Disponiendo que el Vice-Presidente de la República se ponga en marcha á encargarse del Poder Ejecutivo, i que mientras su llegada lo ejersa provisionalmente el Presidente que fué del último Congreso.*

Juan José Flores Presidente del Estado del Ecuador &c. &c. &c.

Teniendo que marchar á la ciudad de Pasto por esijirlo así el bien interior i seguridad exterior del Estado, i siendo de absoluta necesidad la presencia del Vice Presidente; conformándome con el dictámen del consejo de Estado.

(AÑO DE 1830)

## DECRETO:

Art. 1.º El Vice-Presidente del Estado se pondrá en camino á encargarse durante mi ausencia del Poder Ejecutivo á que está llamado por el artículo 32 de la constitucion.

Art. 2.º Mientras llega el Vice-Presidente se encargará provisionalmente del Poder Ejecutivo el Presidente que fué del último Congreso, conforme al mismo artículo.

Art. 3.º El Ministro Secretario del despacho queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en palacio de Gobierno en Quito á 20 de noviembre de mil ochocientos treinta—Vijésimo de la independencia—*Juan José Flores*—Por S. E. el Presidente del Estado—El Ministro Secretario del despacho—*José Felix Valdivieso*.

## DECRETO

*Nombrando Secretario jeneral al teniente coronel retirado Basilio Palacios.*

Juan José Flores Presidente del Estado del Ecuador &c. &c. &c.

Siendo indispensable marchar á la ciudad de Pasto para asegurar la tranquilidad interior i exterior del Estado, i debiendo nombrar un Secretario jeneral para el despacho de los negocios que ocurran; conformándome con el dictámen del consejo de Estado,

## DECRETO:

Art. 1.º Nombro Secretario jeneral al teniente coronel retirado Basilio Palacios durante mi permanencia en aquella ciudad.

Art. 2.º El Ministro Secretario del despacho queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en el palacio de Gobierno en Quito á veinte de noviembre de mil ochocientos treinta—Vijésimo de la independencia—*Juan José Flores*—Por S. E. el Presidente del Estado—El Ministro Secretario del despacho—*José Felix Valdivieso*.

## CIRCULAR

*Previendo que se corten las cuentas á fines del inmediato diciembre, para que desde el mes de enero se sujeten las te-*

(AÑO DE 1830)

*orerías i demas oficinas al nuevo arreglo de años naturales.*

República de Colombia—Estado del Ecuador—Ministerio de Estado—Seccion de Hacienda—Palacio de Gobierno en Quito á 26 de noviembre de 1830-20. °

Al Sor. Prefecto del departamento de.....

Habiendo acreditado la esperiencia los inconvenientes que se siguen en la práctica de cortar las cuentas bajo el método de años económicos, sin que semejante novedad produzca ninguna ventaja al Estado. S. E. el Presidente encargado del Poder Ejecutivo ha resuelto, cese esta disposicion desde el año prócsimo, continuándose las cuentas de las tesorerías i demas oficinas por años naturales, lo que sin duda contribuye á la mayor claridad i sencillez con que deben hacerse sus operaciones. A este fin dispondrá US. se corten las cuentas á fines del inmediato diciembre, haciéndose el corte i tanteo correspondiente, para que desde primero del entrante enero queden las oficinas sujetas al nuevo arreglo de años naturales.

Lo que tengo el honor de trascribirlo á US. para su inteligencia—Dios gue. á US.—*José Felix Valdivieso.*

### DECRETO

*Sobre reparo de puentes i caminos.*

José Fernandez Salvador encargado del Poder Ejecutivo &c.

Observando que los caminos públicos cesijen un pronto reparo para evitar los daños que resultan al comercio, á las comunicaciones, i á las personas mismas de los propietarios que necesitan visitar sus heredades para adelantar su cultivo, i

#### CONSIDERANDO:

1. ° Que los pueblos cabeceras de provincias i de cantones carecen de propios i arbitrios, i

2. ° Que los que poseen las capitales de departamentos bastan apenas á cubrir los gastos de la policía urbana, en conformidad de lo dispuesto por la lei de 11 de abril del año 15. °

#### DECRETO:

Art. 1. ° Cada año por el verano se compondrán los caminos i puentes, sin perjuicio de acudir al pronto reparo de cualquier avería que suceda antes de aquella estacion.

Art. 2. ° Por ahora se practicará inmediatamente este repara-

(AÑO DE 1830.)

ro, aplicando á el su principal atención los concejos municipales, los gobernadores i correjidores.

Art. 3.º Es de cargo de los gobernadores, i correjidores cuidar de que no se introduzcan los labradores ni otras personas en los caminos públicos. Cada uno en su distrito lanzará á los intrusos dentro de cuatro dias despues de publicado este decreto.

Art. 4.º Los habitantes de cada cañon tengan ó no domicilio en él, concurrirán á reparar los puentes i caminos con su servicio personal.

Art. 5.º Este servicio no excederá en cada año de cuatro dias con respecto á cada persona. El servicio lo presta el contribuyente por sí mismo, ó por medio de sus criados ó sirvientes, ó dando una caballería, ó una pieza de herramienta si fuese necesaria, ó el jornal ó alimento del trabajador que le sustituya en el trabajo.

§.º 1.º No se admitirán mas herramientas ni cabalgaduras que las necesarias para la obra.

§.º 2.º El Teniente Pedaneo de la respectiva parroquia otorgará recibo de las herramientas ó cabalgaduras que se le entreguen á cuenta del servicio personal, i será responsable á su devoción.

Art. 6.º Los varones desde la edad de 21 años hasta la de cincuenta deben prestar el servicio personal en los términos señalados en el artículo anterior. Tambien lo prestarán en el caso de ser propietarios los mayores ó menores de estas edades, los enfermos habituales i las mujeres.

Art. 7.º Los tenientes pedaneos son obligados á dar aviso oportuno al Concejo municipal, al Gobernador ó al Correjidor del respectivo cañon de la composición i reparos que necesita los puentes i caminos públicos de cada distrito parroquial, i de los gastos que podrán impenderse en ellos; i son los inmediatamente encargados de su ejecución, bajo las órdenes del Concejo municipal, ó del Correjidor en los cañones donde no ha ya municipalidad.

Art. 8.º Para que el servicio personal se preste sin gravio de nadie, formarán los tenientes cada año por el mes de enero lista de todos los habitantes de la parroquia que deben concurrir á éstos reparos fijandola en los lugares públicos para que puedan reclamar contra ella los exceptuados ó cualquier



(AÑO DE 1830)

habitante del pueblo con el objeto de que se inscriba á los que se hayan unido. En el mismo mes remitirán los tenientes copia de esta lista al Concejo municipal ó al Corregidor del cantón.

Art. 9.º Ocho dias antes de emprenderse cualquier reparo de puentes ó caminos por medio del servicio personal, los tenientes pedaneos fijarán listas de los que deben prestarlo, i además los harán citar.

§.º 1.º Por esta vez se emprenderá la composicion, formando de pronto cada teniente la lista de los que deben concurrir, i citándolos tres dias ántes de comenzar la obra.

§.º 2.º Las personas que por su condicion no pueden servir en persona serán inscritas separadamente con la expresion de haber de contribuir con un peon, con el jornal ó el alimento, ó con una cabalgadura ó pieza de herramienta.

§.º 3.º Estas listas particulares se formarán por el órden de la jerarquía solo las personas necesarias para el trabajo que va á hacerse. Los que no se incluyan por esta vez en la lista serán los primeros en la del trabajo inmediato del mismo año hasta completar los cuatro dias á que puede obligarseles si fuere necesario. En el año siguiente serán los primeros en las listas de servicio personal los que no hayan hecho su turno en el anterior.

Art. 10. Los habitantes de una parroquia no deben ir á la composicion de los caminos de otra que esté á la distancia de mas de tres leguas del pueblo de su domicilio.

Art. 11. Los puentes, barquetas ó puentes de cuerdas comunes á dos circuitos se fabricarán i repararán por cuenta de atabes.

Art. 12. Concluida la composicion de camino que ha de verificarse cada año bajo la inspeccion de los tenientes pedaneos, los concejos municipales ó los corregidores examinarán las cuentas, i las pasarán todas al Gobernador de la provincia ó al prefecto para su revision, i despues se devolverán orijinales á la municipalidad ó corregidor respectivo.

Art. 13. Los gobernadores i corregidores despues de concluidos los trabajos de caminos que se verifiquen cada año saldrán á visitarlos, i si hallan pasos peligrosos ó falta de puentes castigarán á los tenientes pedaneos con multas que no pasen de seis pesos aplicables al reparo de las faltas que se advertan.

(AÑO DE 1830)

Art. 14. Los puentes costosos de cal, la trilla ó piedra, que no puedan emprenderse con las rentas de propios, se construirán con arbitrios que propongan los concejos municipales ó los correjildores al prefecto del departamento.

Art. 15. El Ministro Secretario del despacho queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en el palacio de Gobierno en Quito á nueve de diciembre de mil ochocientos treinta-Vijésimo de la independencia—*José Fernandez Salvador*—Por S. E. el Presidente encargado del Ejecutivo—El Ministro Secretario del despacho—*José Felix Valdivieso*.

### DECRETO

*Disponiendo que los escudos de oro tengan el valor de diez i siete reales.*

Juan José Flores Presidente del Estado del Ecuador &c. &c. &c.

Atendiendo á que por decreto de 29 de julio de mil ochocientos veintinueve se ha dado á las onzas de oro el valor efectivo de diecisiete pesos, i debiendo los escudos tener un valor proporcional, oido el dictámen del consejo de Estado,

### DECRETO:

Art. 1.º Desde la publicación de este decreto los escudos de oro tendrán el valor de diecisiete reales cada uno, i á este respecto se admitirán i pagarán en todas las tesorerías i oficinas respectivas.

Art. 2.º El Ministro Secretario de Estado en el despacho de hacienda queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en el palacio de Gobierno en Quito á diezicho de diciembre de mil ochocientos treinta-Vijésimo de la independencia—*Juan José Flores*—Por S. E. el Presidente del Estado El Ministro Secretario del despacho—*José Felix Valdivieso*.

### DECRETO

*Disponiendo que los jenerales, jefes i oficiales retirados ó con letras de cuartel, se presenten en el Estado Mayor jeneral á tomar servicio en el perentorio término de seis dias.*

Juan José Flores Presidente del Estado del Ecuador &c. &c. &c.

(AÑO DE 1830)

## CONSIDERANDO:

1.º Que si el Estado abona sueldos á los oficiales del ejército es para que estos presten los servicios que de ellos necesitan, principalmente en los casos de invasion exterior, ó conmocion interior á mano armada:

2.º Que habiéndose insurreccionado las guarniciones de Guayaquil i Cuenca, hollando la constitucion del Estado, separándose de la obediencia de las autoridades legalmente constituidas, i nombrando otras arbitrariamente, es llegado el caso de que el Gobierno arregle la fuerza armada para restablecer el órden público:

3.º Que no siendo razonable el abono de sueldos á los que no prestan sus servicios personales en circunstancias tan imperiosas como las presentes, mácsime cuando las penurias del erario demandan una estricta economía,

## DECRETO:

Art. 1.º Los jenerales, jefs i oficiales retirados ó con letras de cuartel que se hallen dentro del departamento, se presentarán en el Estado Mayor jeneral á tomar servicio en el término de seis dias perentorios, despues de publicado en las provincias el presente decreto.

Art. 2.º Los que contravinieren al artículo anterior, no hallándose destinados en algun servicio, cesarán en el goce de los sueldos que disfrutan, mientras que pasadas las presentes circunstancias, tenga á bien el Gobierno derogar este decreto.

Art. 3.º El Jefe del Estado Mayor jeneral queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en el palacio de Gobierno en Quito á diezinueve de diciembre de mil ochocientos treinta-Vijésimo de la independencia—*Juan José Flores*—Por S. E. el Presidente del Estado El Jefe de E. M. Jral.—*Isidoro Barriga*.

ANÁLISIS LEGAL  
DECRETO

*Declarando que el departamento del Cauca i pueblos que se han adherido á su pronunciamiento, forman un solo cuerpo con el Estado del Ecuador.*

Juan José Flores Presidente del Estado del Ecuador &c. &c. &c.

## CONSIDERANDO:

1.º Que el pronunciamiento de la capital del departamen-

(AÑO DE 1830.)

to del Cauca por su agregacion al estado del Ecuador es una expresion de la voluntad jeneral de aquellos habitantes manifestada en la acta de 29 del pasado que se ha recibido con reconocimiento extraordinario por este vecindario:

2.º Que no es posible desatender los votos de un pueblo que profesa la misma fe política que el Estado del Ecuador con quien está íntimamente ligado por la uniformidad de sentimientos, por recíprocos intereses, por estrechas relaciones, i por los motivos de la mas poderosa influencia: de conformidad con el dictámen del consejo,

## DECRETO:

Art. 1.º La capital del departamento del Cauca i pueblos que se han adherido á su pronunciamiento quedan incorporados formando un solo cuerpo con el Estado del Ecuador.

Art. 2.º En consecuencia de esta agregacion gozarán de toda la plenitud de derechos, esenciones, prerogativas i representacion concedidos por la carta constitucional á los ecuatorianos.

Art. 3.º El presente decreto tendrá su efecto hasta la reunion del prócsimo Congreso al que concurrirán los diputados de aquel departamento para la conveniente resolucion.

Art. 4.º El Ministro Secretario del despacho queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en el palacio de Gobierno en Quito á veinte de diciembre de mil ochocientos treinta-Vijesimo de la independencia—*Juan José Flores*—Por S. E. el Presidente del Estado—El Ministro Secretario del despacho—*José Felix Valdivieso*.

## DECRETO

*Convocando á todos los ciudadanos á tomar servicio militar, para defender la patria amenazada por una invasion armada.*

Juan José Flores Presidente del Estado del Ecuador &c. &c. &c.  
Habiendo llegado el caso de que la patria llame á todos los hijos para salvarla de los peligros de que se halla amenazada, i teniendo en consideracion

1.º Que sin embargo de estar proscrita la lei marcial por el artículo 63 de la constitucion, el Congreso constituyente espilió una declaratoria á fin de no obstruir el recurso natural de defensa, siempre que el Estado se halla espuesto á una in-

(AÑO DE 1830)

vasion á mano armada:

2.º Que apoyada la prefectura de este departamento en este mismo principio invitó á sus habitantes á que se alistaran dentro de segundo dia en los cuerpos de milicias con apercibimiento de que pasado el término se les trataría con el rigor que en semejantes circunstancias previenen las leyes; i

3.º Que se ha visto con mui poco dolor que muchos hombres se han escusado presentarse á los comandantes de los respectivos cuerpos, haciendose por tanto acreedores á que se les trate con la seriedad que demandan las presentes circunstancias, he venido en decretar, i

## DECRETO:

Art. 1.º Todo individuo de la clase ó condicion que fuere se presentará en los cuarteles de milicias dentro del perentorio término de dos dias si existiere en las capitales de provincia ó de canton, i de cuatro dias si se halláre en cualesquiera de las parroquias, ó en el campo.

Art. 2.º Pasado el término que designa el artículo anterior, se tomarán providencias para que los hombres en aptitud de servicio que se hayan ocultado sean perseguidos i destinados á los cuerpos veteranos del ejército, á fin de que presten en ellos sus servicios, ya que desentendiendose de los deberes que les impone la sociedad, desoyen los clamores de la patria que los llama en su auxilio.

Art. 3.º El Jefe de Estado mayor jeneral queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en el palacio de Gobierno en Quito á veinticuatro de diciembre de mil ochocientos treinta—Vijésimo de la independencia—*Juan José Flores*—Por S. E. el Presidente del Estado—El Jefe de E. M. jral.—*Juan Antonio Teran*.

ANALISIS LEGAL



(AÑO DE 1831)

**DECRETO***Arreglando los cuerpos de caballería.*

Juan José Flores Presidente del Estado del Ecuador &amp;c. &amp;c. &amp;c.

**CONSIDERANDO:**

Que los cuerpos de caballería deben tener el conveniente arreglo, dándoles una forma que esté en consonancia con la de la infantería, á fin de que la fuerza armada obre siempre bajo un régimen uniforme,

**DECRETO:**

Art. 1.º Los capitanes de caballería que antes se denominaban capitanes mayores, serán considerados como segundos comandantes de la espresada arma, con la misma asignacion que está declarada á los segundos comandantes de infantería.

Art. 2.º El presente decreto rejirá provisoriamente hasta la próxima reunion del Congreso á quien se dará cuenta.

Art. 3.º El Jefe de Estado Mayor jeneral queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno en Quito á catorce de enero de mil ochocientos treinta i uno—Vijésimo primo de la independencia—*Juan José Flores*—Por S. E. el Presidente del Estado i por ausencia de Jefe de E. M. jral.—*Antonio Martinez Pallares.*

**DECRETO**

*Dando la intelijencia del decreto de 1.º de febrero de 1822, relativo á la ejecucion de la lei de 21 de julio de 1821 sobre el cobro del impuesto de manumision.*

José Fernández Salvador encargado del Poder Ejecutivo &amp;c.

Habiendose elevado al Supremo Gobierno varias datas acerca de la intelijencia del decreto de 1.º de febrero de 1822 relativo á la ejecucion de la lei de 21 de julio de 1821, he venido en decretar, i

**DECRETO:**

Art. 1.º El impuesto de manumision se cobrará del valor real que produjeren los bienes en su venta luego que se haya liquidado la mortuoria, ó se calcula al ménos apóscimadamente á cuanto pueda ascender.

Art. 2.º Si los bienes no fuesen vendidos sino aplicados en especies á los herederos se estará á la valuacion que se

(AÑO DE 1831.)

haya hecho de ellos con el inventario para la deducción del impuesto.

Art. 3.º Tanto el heredero como los legatarios pagarán la cuota que les corresponda atendida su condición de parientes ó extraños conforme á la ley de 29 de setiembre último.

Art. 4.º Queda vijente en todo lo demas el citado decreto de 1.º de febrero de 1822.

Art. 5.º El Ministro Secretario del despacho queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en el palacio de Gobierno en Quito á veintiseis de enero de mil ochocientos treinta i uno—Vijésimo primo de la independencia—*José Fernandez Salvador*—Por S. E. el encargado del Poder Ejecutivo—El Ministro Secretario del despacho—*José Felix Valdivieso*.

### DECRETO

*Mandalo reunir en una sola oficina todos los expedientes, documentos i papeles concernientes al repartimiento, adjudicación, ventas de tierras i aguas del antiguo distrito judicial.*

José Fernandez Salvador encargado del Ejecutivo &c.

#### CONSIDERANDO:

1.º Que con la transformación política de estos países, quedó estinguido el juzgado de tierras i aguas, sin que se haya recojido, ni asegurado su interesante archivo:

2.º Que de resultas están diseminados los papeles en diversas oficinas, sin orden ni un repertorio, que facilite el hallazgo de los que se necesiten:

3.º Que abrazando ese archivo los títulos de tierras i aguas del vasto distrito de la antigua audiencia, conviene al derecho de todos sus moradores, que se recoja, ordene i ponga al cuidado de un oficial público.

#### DECRETO:

Art. 1.º Se recojerán en una sola oficina los expedientes, documentos i papeles concernientes al repartimiento, adjudicación, ventas de tierras i aguas del antiguo distrito judicial.

Art. 2.º Este archivo se pondrá á cargo de uno de los escribanos públicos del número de esta capital.

Art. 3.º Uno de los Ministros de la Alta Corte de justi-

(AÑO DE 1831)

cia será encargado de hacer recojer, ordenar i asegurar estos papeles bajo un inventario prolijo de que pasará copia autorizada á la secretaría del Interior.

Art. 4.º Cuidará que el escribano del ramo á mas del inventario, forme un índice alfabético.

Art. 5.º Los escribanos, en cuyos archivos existan los indicados papeles, serán obligados á entregarlos al que designare el Gobierno.

Art. 6.º El Ministro secretario del despacho queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en el palacio de Gobierno en Quito á veintinueve de enero de mil ochocientos treinta i uno—Vijésimo primo de la independencia—*José Fernandez Salvador*—Por S. E. el encargado del Ejecutivo—El Ministro Secretario del despacho—*José Felix Valdivieso*.

### DECRETO

*Mandando llevar luto jeneral por el fallecimiento del Libertador de Colombia SIMON BOLIVAR; i ordenando que anualmente se celebren honras fúnebres en las iglesias catedrales de la República.*

Juan José Flores Jeneral de division de los ejércitos de la República de Colombia, Presidente del Estado del Ecuador &c. &c.

Lleno del mas agudo pesar al ver confirmado, por documentos oficiales el fatal anuncio de haber dejado de existir el gran Bolivar, el Libertador de tres naciones, al firme apoyo de la independencia del nuevo emisferio, el Padre de la patria; i debiendo manifestar al mundo, que el Gobierno de acuerdo con los pueblos se ocupa en tributar á la sombra ilustre de este héroe clásico el homenaje de sus lágrimas, i el de los votos religiosos; tributo que imponen á la humanidad los eminentes servicios de un hombre, que sacrificó su vida á los intereses de la causa pública; para añadir esta prueba á los testimonios que siempre le rindió el Súr, del amor, respeto i veneracion, que le merecian su jéno prodijioso, i sus esclarecidas virtudes; he venido en decretar i

### DECRETO:

Art. 1.º Todos los habitantes del Estado, llevarán luto



(AÑO DE 1830)

por dos meses contados desde la fecha en que se publique este decreto en la cabecera de cada canton. El luto será riguroso hasta el día de las honras, i de alivio el tiempo restante.

Art. 2.º El luto en las clases militares será el que señala el reglamento sobre divisas i uniformes de 20 de julio de 1826; el de los empleados civiles i de hacienda un lazo negro en el brazo izquierdo; el de los demas ciudadanos el mismo lazo en el sombrero; i el de las Señoras el que fuere de su elección.

Art. 3.º En las iglesias catedrales i matrices del Estado, i en las de los conventos máximos de los regulares, se celebrarán honras con toda la solemnidad posible en los días que designaren los respectivos diocesanos, terminando estas funciones con una oración fúnebre.

Art. 4.º El ejército hará los honores fúnebres conforme á ordenanza.

Art. 5.º Se celebrará perpetuamente en las iglesias catedrales un aniversario el día 17 de diciembre en que se renovará el duelo de la patria.

Art. 6.º El presente decreto será registrado en todas las oficinas públicas del Estado para perpetuar la memoria del duelo jeneral del Ecuador por la pérdida de su protector i padre.

Art. 7.º El Ministro Secretario del despacho queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en el palacio de Gobierno en Quito á 16 de febrero de 1831-21.º de la independencia—*Juan José Flores*—Por S.º E. el Presidente del Estado—El Ministro Secretario—*José Félix Vudivieso*.

### DECRETO

*Nombrando al Jeneral de Brigada Antonio Martinez Pallares Jefe de Estado Mayor jeneral i derogando en esta parte el decreto de 23 de setiembre de 1830.*

Juan José Flores Presidente del Estado del Ecuador &c. &c. &c.

Consiguiente á la autorizacion que me confiere el art. 35 atribucion 7.º i 11.º de la constitucion del Estado, he venido en decretar, i

### DECRETO:

Art. 1.º El Jeneral de brigada Antonio Martinez Palla-

(AÑO DE 1831.)

res queda nombrado Jefe de Estado Mayor jeneral.

Art. 2.º Se deroga en esta parte el decreto de veintitres de setiembre de mil ochocientos treinta por el que fué nombrado Jefe de Estado Mayor jeneral el Jeneral de brigada Vicente Gonzalez.

Art. 3.º El Jefe encargado del Estado Mayor jeneral pondrá en ejecución este decreto, si dará posesion de su destino al jeneral nombrado previo el juramento de estilo.

Dado en el palacio de gobierno en Quito a primero de marzo de mil ochocientos treinta i uno—*Juan José Flores*—Pres.  
S. E. *Juan Antonio Terán*.

## CIRCULAR

*Previéndose que no se nombre para los empleos de recaudación a las personas que habiendo tenido á su cargo alguna administración, no hubiesen rendido cuentas ni cubierto sus alcances; i que aun en el caso de haber sido nombrados, no se les dé posesion sino despues de otorgada la respectiva fianza.*

República de Colombia—Estado del Ecuador—Ministerio de Estado—Seccion de hacienda—Palacio de Gobierno en Quito á 5 de marzo de 1831—21.º

Al Sr. Prefecto del departamento de.....

Dada cuenta á S. E. el encargado del Ejecutivo con la nota de US. fecha 5 del presente, ha resuelto lo que copio—"Resuelto"—Si por la urgencia de las necesidades se ha introducido el abuso de posesionar en destinos de recaudacion de rentas del Estado á personas que no han rendido las cuentas de otra igual administracion ni cubierto sus alcances, se proscribe este desorden contrario al sistema fiscal: Da consiguiente nunca tendrá lugar el nombramiento de tales personas para empleos que lleven consigo el manejo de caudales públicos, si si los han obtenido, no serán posesionados sin trazo de las autoridades que las admitan al ejercicio sin tan esencial requisito. Se ejecutarán así mismo sin disimulo las leyes que prohiben conceder la posesion á otros empleados de rentas sin las fianzas examinadas i abonadas en la forma establecida. Comuníquese á los prefectos para que los circulen en las oficinas respectivas".

Lo transcribí á US. para su inteligencia—Dios gue. á US.  
*José Felíz Valdivieso*.

(AÑO DE 1831.)

**DECRETO**

*Dando un arancel para la percepcion de derechos judiciales en el distrito de Quito.*

José Fernández Salvador encargado del Poder Ejecutivo &c.

Visto el arancel formado por la Corte de apelaciones del departamento de Quito en cumplimiento del decreto que dió el Congreso constituyente de Riobamba con fecha 24 de setiembre último, i:

**CONSIDERANDO:**

Que es de absoluta necesidad el que cuanto antes se ponga en practica para cortar de raiz los abusos que se habian introducido en el foro, i moderar los derechos que los antiguos aranceles fijaron con respecto al precio en que se vendian los oficios de los mas de los curiales; i que estos derechos deben ser proporcionados al estado de decadencia en que se halla el país por consecuencia de la guerra,

**DECRETO:****CAPÍTULO I.º***Reglas generales:*

**Art. 1.º** En los tribunales i juzgados de este departamento, así civiles como eclesiásticos, militares ó cualesquiera otros, no se esijirán en materias contenciosas, civiles i criminales, mas derechos que los que se espresan en este reglamento.

**Art. 2.º** Los pobres de solemnidad declarados tales por la autoridad competente, no pagarán ninguna clase de derechos hasta que por la ganancia del pleito hubiesen mejorado de fortuna, ó de otro modo siempre que se justificase.

**Art. 3.º** Tampoco pagarán derechos los hospitales, los hospicios i las causas que se actuaren de oficio en servicio del Estado, ni tampoco las criminales que se sigan del mismo modo, á ménos que en la definitiva se haya hecho condenacion de costas, en cuyo caso se cobrarán los derechos despues de fenecida la causa en su respectiva instancia.

**Art. 4.º** No hay derechos dúplos, triples &c. todos sencillos, i debèn pagarse por la parte que los hubiese causado, ó á pro rata si fuesen varias las partes; si una de ellas hubiese pagado lo que correspondia á otra ú otras, se anotará así al margen del expediente para que pueda ser reintegrada.

(AÑO DE 1851)

Art. 5.º Cada plana de las fojas de que se habia en este reglamento tendrá por lo ménos treinta renglones, i cada renglon ocho palabras.

## CAPITULO 2.º

*Derechos de los jueces de primera instancia.*

Art. 6.º Por todo auto interlocutorio ó definitivo, llevarán cuatro reales quedando abolido el derecho de firmas.

Art. 7.º Por toda certificación que no pase de medio pliego escrito por ambos lados llevarán ocho reales. Si pasase, por cada plana mas dos reales, i si fuese con insercion de documentos por cada plana del testimonio de estos llevarán un real.

Art. 8.º Por un despacho requisitorio dos reales. Por el nombramiento de tutor i curador ó discernimiento de la tutela i curaduría cuatro reales.

Art. 9.º Por la apertura de un testamento diez i seis reales.

Art. 10. Por la asistencia á dar vista de ojos, poner en posesion de alguna propiedad, hacer algun reconocimiento ú otra diligencia semejante llevarán ocho reales si fuese dentro del lugar, i diez i seis siendo fuera, i ademas cuatro reales por cada legua de ida i otras tantas de vuelta, i cuatro reales por cada hora de trabajo efectivo fuera de la primera que ocupe, abonándose tambien los gastos de caballería si fuesen necesarios.

Art. 11. Por cada asistencia á almonedas llevarán cuatro reales si no excediese de una hora, pero si excediese, llevarán cuatro reales por cada hora de las excedentes.

Art. 12. Por la declaracion de cada testigo, dos reales. Por la confesion del reo, cuatro reales. Por una diligencia de careo, dos reales.

Art. 13. Por el auto en que se decreta el cumplimiento de un requisitorio de las otras justicias, dos reales.

Art. 14. En los juicios verbales ó de conciliacion no se esjirán derechos algunos por los certificados que pidan las partes.

## CAPITULO 3.º

*Jueces letrado i abogados que ejercen funciones judiciales.*

Art. 15. Por todo auto interlocutorio, i por el en que se mande despachar la ejecucion, doce reales.

(AÑO DE 1831)

Art. 16. Por toda sentencia definitiva veinticuatro reales.

Art. 17. Por la vista de autos, un real por cada foja, incluyéndose cualesquiera clase de documentos, i cuentas que se presentaren, con tal que cada foja tenga lo ménos escrita una plana.

Art. 18. En las demás diligencias se arreglarán á los derechos de los jueces legos.

Art. 19. Los que se comisionen para la práctica de cualesquiera diligencias judiciales, llevarán los mismos derechos que correspondan á los respectivos jueces.

Art. 20. Los abogados que asistan de conjuces, llevarán cada uno veinticuatro reales por la vista de la causa, i si la relacion se prolongase por mas de un dia llevarán dos pesos por cada dia de los siguientes. Pero si la relacion fuere de algun artículo solo llevarán diez i seis reales por la asistencia á la relacion. Cuando los conjuces no hayan asistido a la relacion, i tengan que ver por si mismos los autos, llevarán un real por cada foja, i si fuere por que alguno de los jueces no manifestó estar impedido antes de la relacion, el real de cada foja se pagará por el juez que omitió la manifestacion del impedimento.

Art. 21. Si por ausencia, muerte, ú otro justo impedimento del asesor fuese preciso nombrar otro llevará este íntegros los derechos que satisfarán ambas partes, pero cualquiera aumento de derechos que ocasionase una recusacion, será siempre del cargo del recusante.

#### CAPITULO 4.º

*Jueces árbitros, arbitradores i amigables componedores.*

Art. 22. Los jueces arbitradores i amigables componedores siempre que no hagan de contadores, llevarán el uno por ciento del importe total del negocio que se someta á su juicio, con tal que no pase de docientos cincuenta pesos por cada punto que decidan si no hubiere proceso, por si lo hubiere, llevarán los mismos derechos que por los art. 16 i 17 se asignan á los asesores.

Art. 23. Si los arbitradores hicieran tambien de contadores, llevarán los señalados á estos por los art. 18 i 19, eligiendo siempre los mayores segun el art. 38.

(AÑO DE 1851)

## CAPITULO 5.º

*Relatores*

Art. 24. Por la vista de autos llevarán á real por foja en los términos del art. 17 en las segundas i posteriores relaciones solo llevarán por las fojas que se hubiesen aumentado, i ademas llevarán diez i seis reales en las relaciones en que caiga sentencia definitiva. Pero ni ellos ni los jueces letrados ó asesores, derechos por el testimonio de las piezas que obren originales en los mismos autos.

## CAPITULO 6.º

*De los abogados.*

Art. 25. Por la vista de cada foja de los autos en los términos del art. 17 llevarán un real.

Art. 26. Por los escritos, alegatos, informes i demas diligencias que practiquen en favor de sus clientes, graduarán el honorario que crean correspondiente á su trabajo i esmero, pero lo anotará siempre en el expediente al margen de cada escrito, ó en el lugar correspondiente. En los tribunales será indispensablemente de su cargo el cotejo de memoriales, bajo la pena de diez pesos en caso de omision.

Art. 27. Si el juez que conoce de la causa en que haya condenacion de costas estimáse excesivos los derechos de honorario anotados por los abogados respectivos, podrá moderarlos, si lo solicita la parte condenada, para el solo efecto de que satisfaga la cantidad á que la reduzca el juez.

## CAPITULO 7.º

*Derechos de los escribanos i notarios.*

Art. 28. Por todo auto interlocutorio ó definitivo, i por el auto de mandamiento de ejecución, llevarán cuatro reales.

Art. 29. Por el nombramiento de tutor i curador, ó discernimiento de tutela ó curaduria; por las certificaciones; por el auto de apertura de un testamento; por la declaracion de cada testigo, i por las confesiones, careos i ratificaciones, llevarán los mismos derechos que se designan á los jueces legos de primera instancia, entendiéndose que los informes i exposiciones que diesen, causan los mismos derechos que las certificaciones.

(AÑO DE 1831)

Art. 30. Por el mandamiento de ejecución ocho reales por la primera foja i por las demas cuatro reales.

Art. 31. Por cada pregon un real, por el remate doce reales.

Art. 32. Por el despacho ejecutivo de una sentencia ejecutoriada i por cualquier otro mandamiento, despacho, provision, esortio requisitorio &c. llevarán ocho reales por la primera foja i dos reales por cada una de las siguientes.

Art. 33. Por compulsa ó testimonio de autos cuatro reales la primera foja i las restantes á dos reales.

Art. 34. Por el registro i protócolo de toda escritura pública, se llevará á cuatro reales por cada foja sea de la naturaleza que fuese.

Art. 35. Por la primera copia ú orijinal de una escritura, i por las demas copias ó testimonios de ella, llevarán cuatro reales por la primera foja, i las demas á dos reales como por la compulsa ó testimonio de autos de que habla el art. 32.

Art. 36. Por la sustitucion de un poder cuatro reales, i por cualquier otra diligencia que no se halle espresada en este reglamento llevarán á dos reales por foja.

Art. 37. Por la fé de presentacion un real. Por cada notificacion dos reales, i si fuese en estramuros del lugar tres reales, por cada voleta de notificacion dos reales.

Art. 38. Cuando deban hacer relacion en el tribunal de algunos autos llevarán un real por cada foja de las que deban leerse como conducentes á la instruccion de los jueces.

Art. 39. Por la asistencia á cualquiera diligencia de posesion, vista de ojos, inventario, reconocimiento, embargo, depósito ú otra semejante en que se invierta algun tiempo sino llegase la ocupacion á una hora, llevarán cuatro reales, si llegase á una hora llevarán ocho reales, i si pasare ganarán cuatro reales por cada una de las siguientes con tal de que por ninguna diligencia lleven dos especies de derechos, á saber los que aquí se espresan, por razon del tiempo i en otros articulos por razon de la naturaleza de la diligencia, ó del espacio del papel que ocupe, pues solo deberán llevar los que sean mayores. Si las diligencias seban practicarse fuera del lugar llevará i cuatro reales por cada legua de ida i otras tantas de vuelta, fuera de caballería.

Art. 40. Por la chancelacion de una escritura, i por las notas de desglase de autos llevarán dos reales.

Art. 41. Por los edictos llamando á ausentes, ó emplazando

(AÑO DE 1831)

acrecentados seis reales por orijinal, copia, fijacion i desfijacion.

Art. 42. Por la entrega i recepcion de autos un real.

Art. 43. Por la comprobacion de toda clase de firmas, dos reales.

Art. 44. Por la busca de cualquiera instrumento, ú expediente si no fuese actuado en su tiempo, llevarán cuatro reales.

Art. 45. Si el juez actuare con testigos por falta de escribano llevarán aquellos los mismos derechos que estos.

Art. 46. El secretario de la Corte llevará los mismos derechos asignados á los escribanos; i ademas cien reales por el título de un abogado, i cincuenta reales por el de un procurador.

Art. 47. Pertenece al secretario de la Alta Corte todos los derechos que se causaren desde la introduccion de los recursos de nulidad.

#### CAPITULO 8.º

##### *Alguaciles mayores i menores.*

Art. 48. Por una traba de ejecucion cuatro reales. por el embargo, depósito de bienes, mejoramiento de ejecucion, asistencia á la posesion ó entrega de algunos bienes dentro ó fuera del lugar, se pagarán el tiempo de la ocupacion, i las dietas como queda dicho respecto de los escribanos.

Art. 49. Por cobrar con apremio, ó reducir al procurador á prision dos reales.

Art. 50. Por citar á cualquiera persona i conducir la ante el juez dos reales.

Art. 51. Por aprehender á cualquiera persona, siendo de dia dos reales, i siendo de noche cuatro reales. Si la prision fuese de dos ó mas personas llevarán por cada una al mismo respecto

#### CAPITULO 9.º

##### *Tasador*

Art. 52. El tasador llevará el uno por ciento del importe de los derechos que tase.

#### CAPITULO 10.º

##### *Procuradores.*

Art. 53. Por la presentacion de un poder ocho reales.



(AÑO DE 1831)

Art. 54. Por los escritos de pura sustanciacion que ellos firmasen incluso el papel i sus firmas, seis reales.

Art. 55. Por cualquier otro escrito que firmasen, dos reales.

Art. 56. Por la asistencia ú ver jurar á cada testigo, dos reales.

Art. 57. Por solicitar i presentar cada testigo de su parte, dos reales.

Art. 58. Por la toma de autos, dejar conocimiento, llevarlos al defensor i volverlos á la escribanía, dos reales.

Art. 59. Por asistir como curador, á confesiones, careos, ú otra diligencia semejante llevarán dos reales, i si la diligencia pasase de una hora, llevarán un real mas por cada hora, lo mismo será quando asisten á inventarios, avalúos, remates, entregas, posesiones, correcciones de autos i cualesquiera otras diligencias de igual naturaleza.

Art. 60. Si por causa de la parte de quien es procurador, ó de su abogado no entregase los autos, i se le redujere á prision, llevará diez i seis reales diarios durante la prision del que hubiese dado lugar.

Art. 61. Por el juramento, aceptacion, obligacion i fianza en causa que sea nombrado curador, ó defensor, ocho reales.

Art. 62. Para evitar las dificultades que pueden ocurrir en las cuentas de los procuradores con los principales interesados, no solo los abogados, sino tambien los jueces, escribanos, contadores i demas que devenguen cualesquiera derechos anotarán en el expediente los que les correspondieren, i darán á los procuradores los recibos que les pidieren.

Art. 63. Los procuradores, admitidos los poderes, no se escusarán ante los tribunales i juzgados con la excepcion de no tener expensas, i ellos en el caso en que hubiesen distraido las que recibiesen de las partes, serán responsables á todos los daños i perjuicios que reclamen, i ademas á pagar el duplo de lo recibido para este objeto.

Art. 64. Ningun juez, asesor, procurador, secretario, escribano ó notario podrá demorar el jiro de las causas por no habérséle pagado los derechos quando por ellos pueden ser apreciadas las partes, sin perjuicio de la causa principal.

#### CAPITULO II.º

##### *Anotadores de hipotecas.*

Art. 65. Por el registro i anotacion de cualquiera hipoteca,

(AÑO DE 1831)

seis reales.

Art. 66. Por las certificaciones que se les pidieren, seis reales.

Art. 67. Por la cancelacion de cualquiera gravamen, seis reales.

### CAPITULO 12.º

*Médicos i cirujanos.*

Art. 68. Por la certificacion del médico ó cirujano, á quien se mande reconocer un enfermo diez i seis reales.

Art. 69. Por el reconocimiento de un cadaver, ó de heridas, ó enfermedad causada violentamente, i la certificacion correspondiente, siendo el reconocimiento de dia, veiate i cuatro reales, i de noche treinta i dos.

Art. 70. Por las leguas que hubiesen de caminar para practicar esta diligencia llevarán por cada legua un peso de ida i otra de vuelta.

Art. 71. Cuando haya condenacion de costas se tasarán las visitas de médicos i cirujanos á cuatro reales cada una recetando.

### CAPITULO 13.º

*Portero de la Corte.*

Art. 72. Por cada escrito de expresion de agravios, ocho reales, por el de contestacion, ocho reales.

Art. 73. Por la introduccion de un recurso de hecho ó de queja, ocho reales

Art. 74. Por la recepcion de un abogado, veinte i cuatro reales, por la de un escribano, diez i seis, i por la de un procurador, doce reales.

Art. 75. Por los apremios que se libran del tribunal, dos reales.

### CAPITULO 14.º

*Depositarios particulares.*

Art. 76. Por el dinero, alhajas de oro ó plata, i demas muebles que entrasen á su poder, llevarán el uno por ciento de su importe.

Art. 77. Del depósito de todas especies de ganados i animales, llevarán el uno por ciento de su valor.

(AÑO DE 1831)

Art. 78. Si el depósito fuese de haciendas, llevarán el seis por ciento de su producto libre. Si el depósito fuese de casas, llevarán el seis por ciento de sus alquileres, sin escijir por separado algún otro derecho; por ganados, ó cualesquiera otras especies comprendidas en el fundo.

## CAPITULO 15.º

*Partidor.*

Art. 79. Por la vista de los autos de inventario i tasacion de bienes, i por la de cualesquier otros instrumentos i papeles á medio real fija de los que sean indispensablemente necesarios para la operacion.

Art. 80. Por la formacion, estension de la liquidacion, division i adjudicacion de bienes, incluso el plan que debe proceder á ella, i los borradores necesarios, llevarán cuarenta i ocho reales por cada pliego en limpio de los presupuestos i declaraciones; i diez i seis reales por cada uno de los pliegos de las partidas del cuerpo de hacienda, bajas de él é hijuelas, incluidos en uno i otro caso los derechos del amanuense.

## CAPITULO 16.º

*Tasadores i agrimensores.*

Art. 81. Los tasadores de bienes, i los agrimensores llevarán por toda diligencia que practicaren, á cuatro reales por hora; pero podrán escijir la misma cantidad aunque esta no llegue á una hora; i si tubiesen que salir al campo llevarán dos reales por hora de camino de ida i vuelta.

## CAPITULO 17.º

*Ajente Fiscal.*

Art. 82. El ajente fiscal llevará doce reales de espórtulas por las vistas que despachasen en las causas contenciosas, civiles ó criminales que no se sigan de oficio, ni en los tribunales superiores.

## CAPITULO 18.º

*Arreces.*

Art. 83. Los que tengan renta fija no escijirán derechos

(AÑO DE 1831)

algunos de carcajes; los que no la tubieren, cesijrán seis reales de los que no sean pobres de solemnidad i solo pagarán los que pernctaren en la cárcel.

## CAPÍTULO 19.º

*Pregoneros.*

Art. 84. Por cada pregon de cualquiera clase que sea llevará un real.

Art. 85. El presente decreto rejirá provisionalmente hasta la reunion del próximo Congreso constitucional á quien se dará cuenta.

El Ministro Secretario de Estado en el despacho del Interior queda encargado de la ejecucion de este decreto.—Dado en el palacio de Gobierno en Quito á veinte i tres de marzo de mil ochocientos treinta i uno.—José Fernandez Salvador.—Por S. E. el encargado del Poder Ejecutivo.—El Ministro Secretario del despacho.—José Iclix Valdivieso.

## DECRETO

*Alterando el precio del papel sellado en los sellos 4.º i 5.º i destinando el producto del aumento al pago de sueldos de los empleados de las Cortes de apelaciones.*

José Fernandez Salvador encargado del Poder Ejecutivo &c. &c.

## CONSIDERANDO:

1.º Que es de la mayor importancia la subsistencia de las Cortes de apelaciones establecidas por la constitucion, á cuyos individuos por la escases de la hacienda pública se les debe muchos sueldos atrazados;

2.º Que los pueblos deben contribuir á su conservacion por interesarse en el o los derechos sociales: oido el dictámen del Consejo de Estado,

## DECRETO:

Art. 1.º Desde 1.º de mayo próximo el papel del sello 5.º que por la lei vale un real, se esponderá en todos los pueblos del Estado, á dos reales cada sello.

Art. 2.º El sello 4.º que por el artículo 5.º de la misma importa un peso, se venderá á doce reales.

Art. 3.º El producto del aumento que se da al papel se-

(AÑO DE 1831)

Dado por este decreto, se llevará por cuenta aparte, i no podrá darsele otra inversion que la de pago de sueldos á los empleados de las cortes de apelaciones.

Art. 4.º Para evitar todo fraude al papel ecistente de los sellos espresados sellados segun la lei, se añadirá una marca con estas palabras *Estado del Ecuador vale dos reales, ó doce reales.*

Art. 5.º Solo se sellará el papel en la capital del Estado de donde se distribuirá á los departamentos debiendo concurrir al acto de sellar el prefecto i los contadores jeneral i departamental.

Art. 6.º Los sellos de todas clases se custodiarán en el ministerio de Estado.

Art. 7.º El presente decreto rejirá hasta la reunion de la próxima legislatura.

Art. 8.º El Ministro secretario de Estado queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en el palacio de Gobierno en Quito á ocho de abril de mil ochocientos treinta i uno—*José Fernandez Salvador*—  
Por S. E. el encargado del Poder Ejecutivo—El Ministro secretario del despacho—*José Felix Valdivieso.*

### DECRETO

*Mandando reunir el Congreso constitucional en la capital del Estado el 10 de setiembre de 1831.*

José Fernandez Salvador encargado del Poder Ejecutivo &c. &c.

#### CONSIDERANDO:

1.º Que el Congreso constitucional debe reunirse todos los años en las épocas señaladas por la Constitucion:

2.º Que los diputados deben elejirse en los tiempos i forma prescritos por la lei; he venido en decretar, i

#### DECRETO:

Art. 1.º El Congreso constitucional se reunirá en la ciudad de Quito capital del Estado el dia diez del inmediato setiembre.

Art. 2.º En cada departamento se elejirán diez diputados conforme al art. 21 de la contitucion para que concurren al Congreso constitucional.

Art. 3.º Los diputados al Congreso serán elejidos por las juntas parroquiales i asambleas electorales en el tiempo i

(AÑO DE 1831)

forma prevenidos en la lei de 23 de setiembre último.

Art. 4.º El Ministro secretario de Estado queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno en Quito á once de abril de mil ochocientos treinta i uno—*José Fernandez Salvador*—  
Por S. E. el encargado del Poder Ejecutivo—El Ministro secretario de Estado—*José Felix Valdivieso*.

## CIRCULAR

*Prohibiendo el abuso de introducir cartas particulares en las comunicaciones oficiales.*

República de Colombia—Estado del Ecuador—Ministerio de Estado—Seccion de hacienda—Palacio de Gobierno en Quito á 14 de abril de 1831—21.º—Al Sr. Contador jral. del Estado,

Siendo un abuso demaziado jral el que observan algunas oficinas del Estado, de introducir cartas particulares en la correspondencia oficial, defraudando á la renta de correos del derecho de porte que deben causar, ha resultado S. E. el encargado del Poder Ejecutivo que se zele escrupulosamente este abuso, procurando cortarlo de raiz por todos los medios posibles, i que los jefes de las oficinas que en la correspondencia oficial encuentran cartas de particulares las pasen á la administracion para que se escrija allí el porte de correo, con la pena del fraude prevenida por el arancel.

Lo que tengo la honra de comunicar á U. para su puntual cumplimiento—Dios gue. á U.—*José Felix Valdivieso*.

## CIRCULAR

*Mirando que los expedientes que se remitan por las partes en asesoría, sean franqueados en las oficinas respectivas de Correos.*

## ANALISIS LEGAL

República de Colombia—Estado del Ecuador—Ministerio de Estado—Seccion de hacienda—Palacio de Gobierno en Quito á 14 de abril de 1831—21.º—Al Sr. Contador jral. del Estado.

S. E. el encargado del Poder Ejecutivo, ha dispuesto que los procesos de partes que se remitan en asesoría por el correo, no se admitan por las administraciones de este ramo sin fran-

(AÑO DE 1831)

quearse, i que el asesor á quien se dirijan, note al marjear su dictamen si los ha recibido ó no francos con cargo de responsabilidad.

Lo que comunico á US. de órden del Gobierno encargándole muy particularmente que se tomen todas las medidas convenientes para que tenga su puntual cumplimiento esta resolución.— Dios gue. á US.—*José Felix Valdivieso.*

### DECRETO

*Disponiendo que en los cantones de Riobamba, Ibarra, Loja, Portoviejo, Pasto, é Izuande los gobernadores sean correjidores en ellos.*

Juan José Flores Presidente del Estado del Ecuador &c. &c. &c.

#### CONSIDERANDO:

1.º Que en las capitales de algunas provincias por su corta poblacion i escasez de fondos, no pueden dotarse los correjidores:

2.º Que sus limitadas funciones pueden sin incompatibilidad ejercerse por los gobernadores i alcaldes municipales; he venido en decretar, i

#### DECRETO:

Art. 1.º En los cantones de Riobamba, Ibarra, Loja, Portoviejo, Pasto, é Izuande, los gobernadores serán correjidores en ellos.

Art. 2.º Los gobernadores disfrutarán el seis por ciento de la cobranza de indijenas de dichos cantones, que estará á su cargo; pero la importancia de esta deduccion se computará en el sueldo anual que les está asignado.

Art. 3.º Los correjidores que ecsisten en los cantones de que habla el art. 1.º continuarán hasta fines de diciembre del presente año.

Art. 4.º El Ministro secretario de Estado del despacho, queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno en Quito á treinta de abril de mil ochocientos treinta i uno—*Juan José Flores*—Por S. E. el Presidente del Estado—El Ministro secretario del despacho—*José Felix Valdivieso.*

(AÑO DE 1831)

**DECRETO**

*Nombrando al Sor. Dor. Victor Felix de Sanmiguel secretario jeneral, durante la necesidad de este destino, i derogando el decreto de 20 de noviembre de 1830.*

Juan José Flores Presidente del Estado del Ecuador &c &c. &c.

**CONSIDERANDO:**

1.º Que el Consejo de Estado ha declarado urgente mi marcha hácia los departamentos del Súr para asegurar la tranquilidad exterior, i dictar las providencias necesarias que mejoren los diferentes ramos de la administracion;

2.º Que el coronel Basilio Palacios Urquijo ha sido comisionado cerca del gobierno del centro de la República, i de consiguiente quedado vacante el empleo de secretario jeneral; con dictamen del mismo consejo he venido en decretar, i

**DECRETO:**

Art. 1.º El Dor. Victor Felix de Sanmiguel jefe de la seccion del Interior i Exterior del ministerio de Estado se encargará de la secretaria jeneral durante la necesidad de este destino i le remplazará el Dor. Pablo Merino.

Art. 2.º Se nombra de oficial mayor de la secretaria jeneral al secretario de la Prefectura del departamento del Guayas José Ignacio Jurado.

Art. 3.º Queda derogado el decreto de 20 de noviembre del año anterior.

Art. 4.º El Ministro secretario de Estado queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno en Quito á primero de mayo de mil ochocientos treinta i uno—*Juan José Flores*—Por S. E. el Presidente del Estado—El Ministro secretario del despacho—*José Felix Valdivieso.*

**DECRETO**

*Estableciendo en la capital del Estado una administracion jeneral de correos.*

Juan José Flores Presidente del Estado del Ecuador &c. &c. &c.

**CONSIDERANDO:**

Que constituido en estado libre é independiente el Ecuador; es de absoluta necesidad la creacion de una adminis-



(AÑO DE 1831)

tracion jeneral de correos con quien se entienda directamente el ministerio para comunicar las órdenes conducentes al mejor arreglo de este importante ramo: conformándome con el dictámen del Consejo de Estado, he venido en decretar, i

## DECRETO:

Art. 1.º Se establece en la capital del Ecuador una administracion jeneral de correos.

Art. 2.º Las atribuciones de la administracion jeneral son las que se hallan detalladas en la Orden circular de 29 de octubre de 1827.

Art. 3.º El presente decreto rejirá hasta la reunion del Congreso constitucional á quien se dará cuenta.

Art. 4.º El Ministro Secretario de Estado queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en el palacio de Gobierno en Quito á dos de mayo de mil ochocientos treinta i uno.—*Juan José Flores*—Por S. E. el Presidente del Estado.—El Ministro Secretario del despacho—*José Felix Valdivieso*.

## DECRETO

*Estableciendo en la República un cuerpo de médicos i cirujanos militares.*

Juan José Flores Presidente del Estado del Ecuador &c. &c. &c.

Siendo de suma importancia el arreglo del cuerpo médico i quirúrgico que debe tener el Estado, tanto para el mejor cuidado de los hospitales militares, como para el alivio del ejército; é importando fijar bases sólidas que determinen las clases, uniformes i sueldos que deben tener los individuos que compongan este cuerpo; he venido en decretar, i

## DECRETO:

Art. 1.º Habrá en el Estado del Ecuador un cuerpo de médicos i cirujanos militares compuesto de un inspector jeneral, dos médicos ó cirujanos mayores, i los correspondientes á la 1.º 2.º 3.º 4.º i 5.º clase.

Art. 2.º El inspector jeneral es el primer jefe del cuerpo: tendrá el mando sobre los demas individuos que lo componen; i será el conducto por el cual se entenderán con el Gobierno.

Art. 3.º Los médicos ó cirujanos mayores supervijilarán sobre los de menos graduacion que se hallen en la division del ejército á que pertenezcan.

(AÑO DE 1831)

Art. 4.º El uniforme se compondrá de casaca azul turquí con vueltas i cuello del mismo color, pantalon azul, bota regular, sombrero apuntado con escarapela nacional, borlas de oro i espada.

Art. 5.º El inspector jeneral usará en el cuello de la casaca un bordado de ojas de oliva de hilo de oro, i un vivo igualmente de oro en la bota de la manga i carteras, galon de oro en el sombrero i banda amarilla.

Art. 6.º El médico ó cirujano mayor usará un galon de oro de tres dedos de ancho en el cuello de la casaca, sombrero con galon negro de seda, i banda carmesí.

Art. 7.º El médico ó cirujano de 1.º clase usará un galon de oro de dos dedos de ancho en el cuello de la casaca, sombrero i faja como el médico mayor.

Art. 8.º Los médicos i cirujanos de 2.º 3.º i 4.º clase usarán un galon de oro de un dedo de ancho en el cuello de la casaca, un rivete angosto negro en el sombrero i ninguna faja.

Art. 9.º Los practicantes que pertenecen á la 5.º clase usarán un galon de oro de cinco hilos al cuello de la casaca, i sombrero como los de las tres últimas clases.

#### SUELDOS.

Art. 10. El inspector jeneral gozará el sueldo de dos mil pesos anuales.

Art. 11. El médico ó cirujano mayor, el que corresponde á un primer comandante.

Art. 12. El de 1.º clase, el que se paga á un segundo Comandante.

Art. 13. Al de 2.º clase, se le abonará el sueldo de un capitán de ejército.

Art. 14. Al de 3.º clase, el de teniente.

Art. 15. Al de 4.º clase, el de un subteniente.

Art. 16. Al de 5.º clase (ó aspirante) se le abonará la paga de un sarjento primero.

Art. 17. Los médicos ó cirujanos que anteriormente á este decreto hubiesen recibido grados militares, podrán usar sus divisas sobre el uniforme que acaba de detallarse, i todos serán respetados i considerados por los individuos del ejército segun sus clases.

(AÑO DE 1831)

Art. 18. El Jefe de Estado mayor jeneral queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en el palacio de Gobierno en Quito á cuatro de mayo de mil ochocientos treinta i uno—*Juan José Flores*—Por S. E. el Presidente del Estado—El Jefe de Estado mayor jeneral—*Juan Antonio Teran*.

### DECRETO

*Mandando circular la moneda de cuartillos.*

José Fernandez Salvador encargado del Poder Ejecutivo &c. &c.

#### CONSIDERANDO:

- 1.º Que es de urgente necesidad remover el embarazo que sufre el comercio de la escasez jeneral de moneda:
- 2.º Que teniendo la de cuartillos un curso espedito en los demas pueblos, se ha vuelto dificil su circulacion en este departamento por un efecto de preocupaciones vulgares:
- 3.º Que de no admitirse esta moneda, aun se llegarían á disminuir los cambios mas esenciales para la subsistencia:
- 4.º Que es uno de los principales deberes del Gobierno velar sobre la estincion de todas las monedas falsas:
- 5.º Que tan saludable objeto solo puede llenarse con el mas pronto i eficaz castigo de los que las fabrican: óidos los informes i reclamaciones de varias autoridades, i lo representado por el procurador síndico de esta capital,

#### DECRETO:

Art. 1.º La moneda de cuartillos será jeneralmente admitida i con igual aceptacion que las demas, tanto por las oficinas del Estado, como por los vendedores i compradores de todo jénero.

Art. 2.º Es atribucion de los jueces i comisarios de policia hacer que corra esta moneda, cesijiendo á los infractores una multa de dos reales hasta cuatro pesos, arreglándose para su aplicacion á la suma que se reusare admitir i á la reincidencia de los que incurran en esta falta.

Art. 3.º Las cantidades que produjeren las multas se consignarán mensualmente en las respectivas tesorerias, siendo del cargo de los jueces i comisarios de policia, llevar una cuenta comprobada de sus ingresos.

Art. 4.º Los fabricantes de monedas falsas serán perseguidos, i juzgados conforme á las leyes.

(AÑO DE 1831)

Art. 5.º Los correjidotes, jueces letrados, alcaldes municipales i tenientes pedaneos son obligados á sorprender i allanar las casas i talleres de moneda falsa, nivelando sus procedimientos á la lei de 3 de agosto de 1824.

Art. 6.º El Ministro Secretario de Estado queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en el palacio de Gobierno en Quito á diez i siete de mayo de mil ochocientos treinta i uno.—*José Fernandez Salvador*—Por S. E. el encargado del Poder Ejecutivo—El Ministro Secretario del despacho—*José Felix Valdivieso*.

## CIRCULAR

Mandando que en el perentorio término de tres meses, presenten en el ministerio del interior los vales i libranzas jiradas por el ministerio de hacienda de Bogotá contra la aduana de Guayaquil i tesorerías del Estado.

El Ecuador en Colombia—Seccion del interior—Quito á 7 de junio de 1831.

A los Señores prefectos departamentales del Estado.

Deseando el Gobierno llenar la disposicion del art. 2.º del decreto de 25 de setiembre último, que previene que cesaminando el Poder Ejecutivo la procedencia de los vales i libranzas jiradas por el ministerio de hacienda de Bogotá contra la aduana marítima de Guayaquil i tesorerías del Estado, i resultando no ser contraídos los créditos por gastos del Ecuador, suspenda su abono, hasta que el congreso de plenipotenciarios de la República acuerde la parte que corresponda pagar á cada una de las secciones en que se halla dividida; ha tenido á bien ordenar que dentro del perentorio término de tres meses contados desde la publicacion de esta resolucion, se presenten en este ministerio los enunciados documentos, con prevencion de que sus interesados han de acreditar la procedencia del crédito, sin que entre tanto pueda ser admitido ni abonado ningun documento de esta clase, i de que pasado este término se tendrán por chancelados los que se presentasen sin este requisito, i sin el pase respectivo.

Lo comunico á U.S. á fin de que se sirva mandar publicar esta resolucion en el departamento de su mando, cuidando al mismo tiempo de que se inserte en sus periódicos—Dios gue. á U.S.—*José Felix Valdivieso*.

(AÑO DE 1831)

**CIRCULAR**

*Previniendo á las autoridades judiciales publiquen las listas de las causas civiles i criminales que se sustancian en sus respectivos juzgados, i que se remita semanalmente al Gobierno el diario del despacho de las cortes de apelaciones.*

República de Colombia—Estado del Ecuador—Seccion del Interior—Quito á 9 de junio de 1831.

A los Señores Presidentes de las cortes de apelaciones.

Siendo uno de los deberes del Gobierno cuidar de que la justicia se administre pronta i cumplidamente, i considerando que uno de los medios mas adecuados para la consecucion de tan interesante objeto, es que con la debida oportunidad se publiquen las listas de las causas civiles i criminales; cuidará US. de que se cumpla religiosamente por ese tribunal, con el deber que le impone el art. 14 de la lei de 11 de mayo de 1825, i de que por todos los juzgados de primera instancia del departamento, se llene la disposicion del art. 102 bajo las penas que establece el 7.º del decreto de 3 de diciembre del año 13.º que se harán efectivas irremisiblemente, despues de precedido el ecsámen que designan los art. 5.º i 6.º Cuidé igualmente US. de que para el conocimiento del Gobierno, se remita semanalmente por el conducto de la Alta Corte la relacion mas exacta del despacho diario de ese tribunal, sin perjuicio de la publicacion que debe hacerse en los periódicos de las capitales de cada departamento—Dios gue. á US.—José Felix Valdivieso.

**DECRETO**

*Suspendiendo la amortizacion de billetes de crédito en derechos de importacion, i estableciendo un banco para amortizar el crédito considerado como dinero sonante.*

Juan José Flores Presidente del Estado del Ecuador &c. &c. &c.

Con el fin de preparar una pronta i segura administracion de la deuda pública reconocida en billetes que llevan el nombre de dinero efectivo i sonante; que aprocsimadamente se halla reducida á la suma de ciento cincuenta mil pesos segun el registro formado últimamente, i

**CONSIDERANDO:**

1.º Que es de la mayor importancia dar principio al

(AÑO DE 1831)

erregio de recaudacion de rentas, cuyo desorden ha causado gravísimos quebrantos al erario:

2.º Que por la benéfica lei de 18 de setiembre del año pasado se halla amortizada con la mitad de los derechos de importacion la mayor parte de la deuda de igual clase que existía entónces; i que es de justicia adoptar medios efectivos para amortizar la deuda creada posteriormente:

3.º Que una parte de estas rentas internas es suficiente al pago de la citada deuda dejando libres las entradas de aduana, que por la práctica actual se ha convertido en oficina de amortizacion con abuso del sistema orgánico de hacienda i complicacion de sus trabajos:

4.º Que por el nuevo método de amortizacion que ahora se establece se proporciona á todos los acreedores i tenedores de billetes el pago íntegro de sus créditos, con provecho conocido del jiro ó industria doméstica, mientras por el método anterior se favorecía solamente á los comerciantes introductores i á los especuladores en vales:

5.º Que es indispensable reparar la mengua que ha sufrido el crédito público con el abatimiento de los billetes cuya ilimitada creacion aleja los recursos i aumenta los empeños del erario; he venido en decretar, i

## DECRETO:

Art. 1.º Se suspene la amortizacion de billetes de crédito en derechos de importacion, sea cual fuere su caracter i clase; el administrador de aduana no podrá admitir en data ningun documento ni recibo.

Art. 2.º El crédito considerado como dinero sonante ó efectivo, se amortizará en el banco que se establece con este objeto.

Art. 3.º Los productos del impuesto sobre las salinas, i el derecho sobre patentes de destilacion i tabaco, se destinan esclusivamente para fondos de este banco.

Art. 4.º Ni el Prefecto, ni la junta de hacienda, ni otro emplea cualquiera podrán disponer de estos fondos, ni alterar su recaudacion, sean cuales fuesen las circunstancias. El que contraviniese á esta disposicion queda suspenso de su destino i sujeto al resarcimiento. En la misma pena incurre el administrador de los fondos del banco si entregase el todo ó parte de ellos en virtud de órden especial, ó si fuese negligente en la recaudacion de estas rentas, que atesorará usando si fuese preciso, de la facultad coactiva

(AÑO DE 1831)

que se le confiere, i custodiará con su responsabilidad.

Art. 5.º En el preciso término de dos meses se instalará este banco. El administrador nombrado por el Gobierno gozará del a asignacion de un tres por ciento sobre la suma que se colecte, siendo de su cargo los gastos de oficina i dependientes.

Art. 6.º El administrador otorgará las fianzas competentes á satisfaccion de la junta de hacienda; i será de su deber percibir de los colectores i contratistas de los ramos espresados las cantidades que adeudaren, estendiéndoles los correspondientes recibos que les servirán de data en el tesoro.

Art. 7.º El administrador llevará un libro en que registre la deuda que debe amortizar, i la que vaya amortizándose; cuya deuda constará en billetes jirados contra el banco.

Art. 8.º Estos billetes se darán impresos por los tesoreros en vista de los documentos originales que quedarán archivados en tesorería con el recibo del tenedor que acredite haber tomado su valor en billetes. Estos para jirar deben contenerla órden firmada por el Prefecto.

Art. 9.º Cada bimestre se reunirá una junta pública compuesta del Prefecto, tesoreros, administrador del banco, i el escribano de hacienda, con el objeto de aplicar i repartir á cada acreedor la cuota que por prorata corresponda al valor de su billete. En el respaldo de cada billete se espresarán las cantidades recibidas á cuenta, con la firma del tenedor, del administrador i el escribano.

Art. 10. Las dos tercias partes del fondo de distribucion se aplicarán al pago de los billetes de dinero sonante; i el resto á los de dinero efectivo.

Art. 11 El administrador hará los asientos correspondientes en sus libros de todas las operaciones del banco; i queda sujeta á las penas impuestas á los empleados de hacienda por faltas en el desempeño de sus deberes, ó por mala versacion de intereses.

Art. 12. Amortizada que sea la deuda reconocida en billetes de dinero sonante i efectivo, el Gobierno espera encontrar facilidad para mejorar la condicion del resto de la deuda doméstica.

Art. 13. Mi secretario jeneral queda encargado de la ejecucion de este decreto.

(AÑO DE 1831)

Dado en el cuartel jeneral en Guayaquil á diez de junio de mil ochocientos treinta i uno—*Juan José Flores*—Por S. E. el Presidente del Estado—El Secretario jeneral—*Victor Felix de Sanniguel*.

**DECRETO**

*Restableciendo el derecho de piso que se cobraba en la aduana de Guayaquil.*

Juan José Flores Presidente del Estado del Ecuador &c. &c. &c.

CONSIDERANDO:

1.º Que es de necesidad vital restablecer el derecho de piso en circunstancias de ser imperiosas las urgencias de la hacienda pública para absolver los considerables empeños que ha contraído el Gobierno con el objeto de salvar la patria en la crisis mas funesta en que se ha visto:

2.º Que este derecho no se opone á las últimas leyes de hacienda decretadas en el Congreso constituyente de Riobamba:

3.º Que semejante medida debe ponerse provisionalmente en práctica por hallarse el Poder Ejecutivo en el caso previsto por la atribucion 5.ª del art. 25 de la constitucion i calificado por el Consejo de Estado, he venido en decretar, i

DECRETO:

Art. 1.º Se restablece el derecho de piso que se cobraba en esta administracion de aduana.

Art. 2.º El derecho de piso será dos reales por los bultos grandes, como pipas, jabas i medias jabas de losa, i otros de igual tamaño. Un real por cada tercio, cajon, barril, fardo, botijas, cuartas jabas de losa i demas bultos de tamaño comun: por cada quintal de plomo i cualquier otro metal, las cajas de vino de á docena, las de esperma, piscos de aguardiente i otros bultos de igual tamaño, pagarán medio real. Por último las cajas pequeñas como de pasas i jabon, las botijuelas i demas piezas, un cuartillo por cada una.

Art. 3.º Este derecho de piso lo pagarán todos los tercios, bultos ó piezas que se desembarquen ó trasborden.

Art. 4.º Ocho dias despues de la publicacion del presente decreto pagarán este derecho todos los bultos ó piezas que en el dia estuviesen en depósito en los atracenes de aduana, i se les liquidará lo que adeuden hasta ese dia por razon de derecho



(AÑO DE 1831)

de depósito.

Art. 5.º El derecho de piso se pagará una sola vez si las piezas son despachadas ántes de un mes de su introduccion; pero pasado este se pagará el mismo impuesto por cada mes siguiente, concluido ó comenzado que sea el tiempo de su estraccion de la aduana.

Art. 6.º A mas de dicho derecho pagarán un dos por ciento de tránsito sobre los precios de arancel los efectos que se reembarcasen ántes de ser despachados para el consumo, ó que se trasborden de un buque á otro.

Art. 7.º El dinero pagará este derecho si viniese con destino i no se desembarcase, pero pagará el derecho de tránsito si se trasborda, ó si desembarcado se reembarcase ántes de tres meses, pues pasado este término se considerará como introducido en esta plaza.

Art. 8.º Todo buque que éntrese en este puerto i cuyo capitán manifestase al administrador que no quiere descargar, deberá salir á las cuarenta i ocho horas precitadas de su entrada; i no verificándola pagará cincuenta pesos por cada día de demora, sin quedar esento de las medidas precautorias que se tomen por la administración de aduana.

Art. 9.º En caso de descarga, el administrador señalará el plazo preciso en que debe concluirse; i el buque pagará veinticinco pesos de multa por cada día que prolongase dicha descarga sea cual fuere la causa ó motivo de la demora.

Art. 10. Mi Secretario jeneral queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en el cuartel jeneral de Guayaquil á diez de junio de mil ochocientos treinta i uno—*Juan José Flores*—Por S. E. el Presidente del Estado—El Secretario jeneral—*Víctor Félix de Sanmiguel*.

### CIRCULAR

*Disponiendo por punto jeneral que sobre abono de sueldos se observe lo resuelto en el artículo 2.º del decreto de 28 de febrero de 1827.*

El Ecuador en Colombia—Seccion de hacienda—Quito á trece de junio de mil ochocientos treinta i uno.

Al Sor. Prefecto del departamento de.....

A la consulta que hizo la prefectura del departamento de.....

(AÑO DE 1931)

Azuay, sobre abono de sueldos, dispuso el Gobierno se observe por regla jeneral lo resuelto en el artículo 2.º del decreto de 28 de febrero de 1927, que copiado á la letra dice lo siguiente.

"Art. 2.º Los oficiales sin destino que por no pertenecer á cuerpo, ó al Estado Mayor jeneral con colocacion efectiva, ó agregalos en los términos que espresa el artículo anterior, ó por que no ejerzan un mando de armas local, en virtud de disposicion del Gobierno, percibirán solo la tercera parte del sueldo designado á su clase sin que se compute en este caso el sobresueldo de que gozaban las tropas en algunas provincias." Lo trascrivo á U.S. para su intelijencia i fines consiguientes.— Dios gue. á U.S.—*José Felix Valdivieso.*

### DECRETO

*Que suspende el derecho de patente para la destilacion de licores; i sustituye en su lugar, un impuesto sobre las plantaciones de caña dulce.*

Juan José Flores Presidente del Estado del Ecuador &c. &c. &c.

Habiendo acreditado la esperiencia los inconvenientes que en perjuicio del erario resultan de la observancia del decreto sobre el derecho de patente para la destilacion de licores, se hace necesario reformar aquella resolucion consultando siempre el beneficio comun, i

#### CONSIDERANDO:

1.º Que el derecho sobre la plantacion de la caña dulce es ménos gravoso á los cosecheros, i de mas exacta i facil recaudacion:

2.º Que oido el parecer de varios hacendados i destiladores, el impuesto que al presente se establece solo perjudica á las destilaciones clandestinas; i

3.º Que aunque parece que este nuevo impuesto recae sobre la agricultura, que es la primera fuente de la riqueza pública, se repara este ligero gravamen con la entera libertad que se concede á la industria, que es la que debe fomentarse con preferencia en este pais, he venido en decretar, i

#### DECRETO:

Art. 1.º Queda suspenso el derecho de patente para la destilacion de licores; i en su lugar se sustituye el impuesto sobre las plantaciones de caña dulce.

(AÑO DE 1831)

Art. 2.º Este impuesto será el de treinta pesos anuales por cada cuadra de caña dulce.

Art. 3.º Los hacendados que tuviesen dos cuadras de caña solamente, pagarán veinte pesos por cada una; i los que tuviesen una sola cuadra de caña pagarán doce pesos.

Art. 4.º Queda libre i esenta de este impuesto toda plantacion de caña que no comprenda una cuadra.

Art. 5.º Todo sembrador sacará de los ministros del tesoro un permiso de plantacion en que le espresará el número de cuadras que tiene ó quiere sembrar.

Art. 6.º Los ministros tesoreros pasarán una lista de estos permisos á los correjidores para hacer efectiva la recaudacion, i para que eníden que el colector de su canton las visite en el molo, forma i tiempo que conviniere. El colector ganará el cinco por ciento de las cantidades que recaudare.

Art. 7.º Los ministros tesoreros pasarán igualmente listas de los permisos despachados al administrador del banco de amortizacion para que cobre i reciba de los correjidores el producto de esta renta que debe aplicarse segun el decreto de ereccion del banco.

Art. 8.º La cobranza de este impuesto, i los enteros en la administracion del banco se harán por cuatrimestres. Los correjidores obligarán coactivamente al pago á los deudores morosos.

Art. 9.º Los permisos serán registrados en la tesorería, en la administracion del banco, i en los correjimientos.

Art. 10. Todo fraude en la plantacion se castigará segun las leyes de contrabando, que quedan en todo su vigor.

Art. 11. Mi Secretario jeneral queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en el cuartel jeneral de Guayaquil á veinticinco de junio de mil ochocientos treinta i uno—*Juan José Flores*—Por S. E. el Presidente del Estado—El Secretario jeneral—*Victor Felix de Sanmiguel*.

### DECRETO

Destinando el colejio de la ciudad de Guayaquil á la enseñaanza primaria de la juventud; é indicando las materias que deber dictarse.

Juan José Flores Presidente del Estado del Ecuador &c. &c. &c.

(AÑO DE 1831)

## CONSIDERANDO:

1.º Que la educación de la juventud debe ser la principal atención del Gobierno, como el primer elemento de la prosperidad pública, i la primera necesidad de las sociedades;

2.º Que la ejecución i enseñanza de la juventud si ha de ser provechosa debe seguir el progreso natural de la razón en la adquisición de los conocimientos intelectuales;

3.º Que el colejo de esta ciudad hallandose en la mayor decadencia por causa de los acontecimientos políticos, del atraso de sus rentas i defectuoso plan de estudios, esije imperiosamente una reforma radical para que no acabe de perderse un establecimiento necesario mas que en otros países, en el nuestro que tanto se distingue por las felices disposiciones i talentos naturales de su juventud; he venido en decretar, i

## DECRETO:

Art. 1.º El colejo de esta ciudad se destina á la primera enseñanza de la juventud.

Art. 2.º Su primera enseñanza comprende cuatro clases: 1.º La de leer i escribir; 2.º La gramática i retórica; 3.º La de matemáticas; 4.º La de filosofía.

Art. 3.º Cada profesor, á mas de llenar el objeto de su cargo, procurará enseñar otros conocimientos que sean mas adecuados al estudio de su clase, i á la edad de sus discípulos. El profesor en la primera clase ademas de enseñar á leer, escribir i contar, i el catecismo de relijion, dará lecciones de jеография. El profesor de la segunda, á mas de enseñar por su instituto gramática latina i castellana, i retórica, dará lecciones de política i de historia. El profesor de la tercera clase, á mas de enseñar matemáticas parás dará lecciones de mecánica i astronomía.

Art. 4.º La clase de filosofía estará á cargo del Rector: en esta clase se darán lecciones del arte de pensar é idiología, de filosofía moral, de política i economía. A esta clase concurrirán los alumnos que hubiesen concluido el estudio de las clases anteriores, i tambien los de las otras clases que admitiese el Rector por su idoneidad i aplicación.

Art. 5.º Si los fondos lo permitiesen, se pagarán maestros de lenguas, de música i dibujo. Los jóvenes que se dedicasen á estos estudios extraordinarios pagarán tambien por cada uno de ellos la pension de dos pesos mensualmente.

(AÑO DE 1831)

Art. 6.º Quedan aplicados é incorporados al colejio la escuela normal que se paga de los fondos municipales i la escuela nautica que paga el tesoro público.

Art. 7.º Los fondos del colejio son: 1.º Todos los que gozan en el día procedentes de fundaciones i censos aplicados á su favor: 2.º Cuatrocientos pesos de las vacantes, mayores i menores del obispado: 3.º Las rentas de las escuelas normal i nautica de que trata el artículo anterior: 4.º La pensión que deben pagar los alumnos del colejio.

Art. 8.º Los alumnos que vivan en convictorio pagarán por mantencion i enseñanza ciento veinticinco pesos anuales pagados por bimestre. Los que vivan en las casas i reciban educacion i mantencion en el colejio pagarán ocho pesos mensuales, i los que solo reciban enseñanza pagarán tres.

Art. 9.º La escuela normal ó la primera clase es gratuita: los niños de esta clase no se reputarán por alumnos del colejio; pero esta clase como las otras, estará sujeta á la direccion del rector, como tambien la escuela de niñas establecida ya en esta ciudad.

Art. 10. Concluidos que sean con regularidad i conocido aprovechamiento los estudios de las clases indicadas, i lo permitiesen los fondos, se establecerá una clase de física, ó historia natural, i sucesivamente cátedras de facultades mayores.

Art. 11. Los cursos ganados en el colejio se reputarán como ganados en todos los colejios i universidades del Estado, en donde podrán incorporarse los alumnos que obtuviesen los certificados correspondientes.

Art. 12. Además de las pensiones de merced que ecsijan las fundaciones aplicadas á favor del colejio, habrá dos destinadas á niños de padres pobres, prefiriendo de estos los de aquellos que hayan hecho servicios á la patria. Estas pensiones ó becas de merced se darán por el Prefecto á propuesta en terna, formada por el rector, el correjidor i los dos curas párrocos de esta ciudad.

Art. 13. El rector i colector arreglarán debidamente los fondos, concluyéndo por juicio, ó transacciones los pleitos que hayan pendientes.

Art. 14. El principal cuidado del rector será velar en que los profesores desempeñen sus deberes con exactitud, i en que todos los alumnos guarden la mayor compostura i decencia en

(AÑO DE 1831)

todos los actos i ejercicios interiores, evitando siempre castigos severos, i que ofendan el pundonor.

Art. 15. El rector i vice rector formarán un reglamento para el régimen interior del colegio; i para designar el método de estudiar, i la forma i periodos de los exámenes. Este reglamento con informe de la prefectura deberá ser aprobado por el Gobierno.

Art. 16. Mi secretario jeneral queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en el cuartel jeneral en Guayaquil á primero de julio de mil ochocientos treinta i uno—*Juan José Flores*—Por S. E. el Presidente del Estado—El secretario jeneral—*Victor Felix de Sanmiguél*.

### CIRCULAR

*Declarando que se halla en su puntual observancia el decreto del Libertador dado en 18 de abril de 1829, sobre el valor de las pesetas españolas, i reglas para conocerlas i distinguir-las; i prohibiendo la circulacion de la moneda cortada ó macuquina.*

El Ecuador en Colombia—Ministerio de Estado—Seccion de hacienda—Quito á 9 del julio de 1831.

El decreto que espidió en esta capital S. E. el Libertador Presidente en 18 de abril de 1829, fijando el valor que deben tener las pesetas españolas, dando las reglas para distinguir-las i conocerlas, es de grande importancia para evitar los males que recibiría el Estado introduciendose, i poniendose en circulacion aquellas monedas por un valor que no tienen en el pais. Deseoso el Gobierno de evitar este inconveniente antes de que se sienta el mal tal vez de una manera irremediable, i oida la fundada reclamacion que sobre este mismo particular se ha dirigido por la prefectura de Cauca, ha venido en declarar que el mencionado decreto se halla en su puntual observancia; i que á su mérito debe US. contraer eficazmente su buen zelo para llevar á efecto aquella disposicion importante en el departamento de su mando, imponiendo á los contraventores las penas que en el se señalan. Lo digo á US. de órden de S. E. el encargado del Ejecutivo para su intelijencia i fines convenientes, en la intelijencia que la moneda cortada ó macuquina

(AÑO DE 1831)

que tambien ha empesado á introducirse no debe ser admitida con respecto á que de tiempos atras ha cesado su circulacion en estos paises, i es absolutamente desconocida en el Estado—Dios gue. á US.—*José Felix Valdivieso.*

### DECRETO

*Aprobando los decretos i órdenes provisionalmente espedidos en el departamento del Guayas.*

Juan José Flores Presidente del Estado del Ecuador &c. &c. &c.

Habiendo dado cuenta al consejo mi secretario jeneral de los arreglos provisionales que se hicieron en el departamento del Guayas en virtud del decreto de 1.º de mayo último, espedido en conformidad de lo acordado en la acta de 28 de abril anterior; examinados con toda la detencion que demanda su importancia, i conformándome con el dictámen que sobre todos ellos ha emitido el mismo consejo; he veado en decretar, i

### DECRETO:

Art. 1.º Las decretos i órdenes provisionales espedidos por mí en el departamento del Guayas, quedan aprobados, i continuarán rijiendo hasta la reunion del proximo Congreso á quien se dará cuenta.

Art. 2.º El Ministro secretario de Estado queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno en Quito a dos de agosto de mil ochocientos treinta i uno—*Juan José Flores*—Por S. E. el Presidente del Estado—El Ministro secretario del despacho—*José Felix Valdivieso.*

### DECRETO

*Concediendo amnistia á todos los comprendidos en los acontecimientos políticos que aflijieron al departamento del Cauca.*

Informado el Gobierno de que en el valle del Cauca no se ha restablecido completamente la tranquilidad, sin duda por que algunos de los comprometidos en las pasadas convulsiones se hallan todavia ocultos i ajitados de temores que han debido deponer á vista de la conducta franca i jenerosa con que ha tratado el Gobierno aun á los autores de las conspiraciones.

(AÑO DE 1831)

nes mas criminales; i á fin de que se restituyan libremente á sus casas, i se eviten ocurrencias que podrían alterar la paz i quietud de aquellos pueblos tan decididos por la constitucion i leyes del Estado; he venido en decretar, i

## DECRETO:

Art. 1.º Se concede amnistia i perpetuo olvido de todo lo pasado á todos los que de cualquiera manera se hayan comprometido en los acontecimientos que aflijeron al departamento del Cauca, sin excepcion de personas, i sin que sean molestados por sus opiniones ó hechos pasados.

Art. 2.º Se prohibe darles el título de facciosos, conspiradores ó revolucionarios; imponiéndose á cualquiera contraventor las penas que están establecidas contra los perturbadores del órden público.

Art. 3.º Todos los que se mantuvieren ocultos en el Valle del Cauca gozarán de esta amnistia, siempre que en el término de quince dias contados, desde la publicacion de este decreto en los respectivos cantones, se presenten ante las autoridades locales, i se restituyan al seno de sus familias con toda la seguridad que les ofrece paternalmente el Gobierno.

Art. 4.º El Ministro Secretario de Estado queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en el palacio de Gobierno en Quito á once de agosto de mil ochocientos treinta i uno—*Juan José Flores*—Por S. E. el Presidente del Estado—El Ministro Secretario del despacho, *José Felix Valdivieso*.

## CIRCULAR

*Suprimiendo en ambas carreras los correos intermedios.*

El Ecuador en Colombia—Ministerio de Estado—Seccion de hacienda—Quito á trece de agosto de mil ochocientos treinta i uno.

El establecimiento de ocho correos mensuales en las dos carreras de Norte i Sur, lo decretó el Gobierno de la República unitaria, atendida la vasta estension de su territorio para facilitar las comunicaciones, circulacion de órdenes, i pronto despacho de los recursos de los litigantes á los tribunales de justicia. Pero como este sistema en el nuevo Estado del Ecu-



(AÑO DE 1831)

der no solo presenta obstáculos insuperables, sino que demanda un costo inmenso que no puede soportar la renta; i al mismo tiempo se observa que las correspondencias de los intermedios está reducida á una que otra carta particular: ha resuelto S. E. el Presidente que en adelante solo haya dos correos ordinarios en cada mes; i que cesen desde ahora los intermedios en una i otra carrera: que la correspondencia que venga de Bogotá á Popayan en los intermedios de aquella parte, se retenga en la administracion para dirijirla en los ordinarios; i que cuando ocurra algun asunto interesante de urgente resolucion en cualquiera de los departamento del Estado, ó en las provincias de Pasto, ó la Buenaventura, las autoridades correspondientes dispongan que sin la menor demora lo dirija por posta al Supremo Gobierno el administrador de correos respectivo.

Tengo la honra de comunicarlo á US. para su puntual cumplimiento en la parte que le corresponda.—Dios gue. á US.—  
*José Felix Valdivieso.*

### DECRETO

*Previniendo que el Concejo Municipal de la ciudad de Guayaquil elija cada dos años un juez de incendios, i detallando sus atribuciones.*

Juan José Flores Presidente del Estado del Ecuador &c. &c. &c.

Deseando evitar por todos los medios posibles los frecuentes incendios que aflijen la poblacion de Guayaquil, i considerando: que de la unidad de accion, del orden en el modo de prestar los auxilios necesarios en estos casos angustiosos, depende el feliz écsito de extinguir ó cortar los incendios; como igualmente las disposiciones convenientes para precaverlos; he venido en decretar, i

### DECRETO:

Art. 1.º El Concejo Municipal elejirá cada dos años un juez de incendios dentro ó fuera de su seno, que podrá ser reelecto.

Art. 2.º Este juez dividirá la ciudad en diez ó mas cuarteles que serán servidos por jefes de cuartel, i estos cuarteles se subdividirán en manzanas, bajo el cargo de un celador para cada una.

Art. 3.º Los jefe de cuartel serán nombrados por el juez

(AÑO DE 1831)

i tendrán un suplente para ausencias ó enfermedades.

Art. 4.º Los celadores lo serán por el jefe del cuartel, i también tendrán un suplente; todos obtendrán este cargo mientras dure su buena comportacion, debiendo ser vecinos de la manzana.

Art. 5.º El juez de incendios nombrará dos directores para cada bomba, i estos alistarán veinticinco hombres para el manejo de ella, bajo el cuidado de dos cabos, procurando que los alistados sean precisamente de los que vivan mas inmediatos á la bomba.

Art. 6.º El juez de incendios hará que se mantengan en buen servicio hasta doce bombas, costeadas de los fondos municipales cuyos gastos se pagarán de preferencia.

Art. 7.º Los alistados al servicio de estas, concurrirán indispensablemente en las mañanas de todos los domingos a ejercitarse en su manejo, conduciéndolas al malecon, i el que faltase sin causa justa, será penado por la primera vez en tres dias de cárcel ó en cuatro pesos de multa; por la reincidencia se duplicarán las penas, i quedan exceptuados de todo servicio militar mientras se conserven en este. Los directores pasarán lista de ellos al juez de incendios quien formará un registro especial remitiendo copia al jefe de policía, para que les otorgue el debido resguardo.

Art. 8.º Los directores ocurrirán al pronto reparo de las bombas avisando al juez de incendios para que se satisfagan los gastos necesarios.

Art. 9.º Las bombas, bicheros, gasuhos, jergas i demas útiles se depositarán á distancias proporcionadas; en la puerta del depósito se pondrá un rótulo que anuncie el número de la bomba i cada una de ellas tendrá un repuesto de cien cubos.

Art. 10. A la voz de fuego concurrirán todos los habitantes de la poblacion, i los matriculados a sus respectivas bombas i se dirijirán con ellas i sus útiles al lugar del incendio.

Art. 11. El jefe de policía de acuerdo con el concejo municipal mandará abrir pozos á distancias proporcionadas principiando por la calle del congreso para lo interior de la ciudad. Estos pozos estarán cubiertos i al cargo de un vecino inmediato que cuide de su aseo i de que no falte las cuerdas necesarias para sacar el agua.

Art. 12. En cada pozo habra una bomba para estraer el

(AÑO DE 1831)

agua, i en sus inmediaciones un depósito de cien cubos con su correspondiente número bajo el cuidado del mismo vecino.

Art. 13. Todo almacén, tienda i chingana tendrá un cubo al cargo del que la ocupa, sea hombre ó mujer bajo la multa de dos pesos ó un día de cárcel. Toda fonda ó cocina tendrá dos cubos bajo la misma pena i todo cuarto ó entresuelo tendrá un cubo á costa del dueño de la casa, bajo la misma multa, que pagará el inquilino por su falta ó mal estado i descontará de su arrendamiento si la falta proviniese del dueño de la casa.

Art. 14. Toda casa ó cañón deberá tener dos cubos á cargo del dueño ó arrendatario que la ocupe sea hombre ó mujer, bajo la multa de dos pesos por falta de cada uno.

Art. 15. El cubo debe ser de suela en buen estado i los celadores formarán un registro de ellos, anotando el número, nombre del interesado, i tienda ó casa á que pertenecen.

Art. 16. Todo aquel en cuyo poder se encuentre un cubo sin marca ó borrada esta, por lo que se conozca no pertenecerle, sufrirá la multa de cuatro pesos. En caso de delación se aplicará esta multa en beneficio del delator.

Art. 17. Los celadores cuidarán del buen estado de los cubos visitando sus depósitos mensualmente i todos los demás del vecindario dando parte al comisario de policía de las faltas que noten para la aplicación de la pena.

Art. 18. En las tiendas, almacenes i chinganas, los cubos estarán colgados á la vista.

Art. 19. Los celadores llevarán un registro de los hombres fieles, libres ó esclavos de su manzana, para cuidar de su puntual asistencia á los incendios.

Art. 20. Pasarán copia del registro de cubos i del de personas al juez de incendios para que forme el registro jeneral de uno i otro.

Art. 21. Los hombres registrados que no concurren á servir en un incendio sin impedimento justo sufrirán una multa desde dos á doce pesos ó una prision de uno á tres días.

Art. 22. Los aguadores de á pie i montados concurrirán de igual modo á la primera voz de fuego, para ayudar á acarrear el agua bajo la misma pena.

Art. 23. En el momento de un incendio el capitán del puerto mandará aprocsimar todas las balsas, canoas chatas, buques i demás embarcaciones menores á los puertos que designe el

(AÑO DE 1831)

jefe de policía para que sirvan de auxilio sin costo alguno, prohibirá que ninguna embarcacion navegue en este acto, cargada ó descargada, sin espreso permiso del jefe ó comisario, aprendiendo al piloto i peones que así lo intentasen.

Art. 24. Cuando el fuego fuere en el interior de la ciudad, todos los patrones i peones de dichas embarcaciones concurrirán con el mismo capitán del puerto á las faenas de apagarlo.

Art. 25. El jefe de policía levantará dos compañías de los vecinos que no sean útiles para otra fatiga cuya obligacion será concurrir al acto de un incendio i dividirse en patrullas por la ciudad para obligar á concurrir al fuego á todos los hombres que no lo hiciesen espontaneamente arrestándolos en caso de resistencia. Mandar poner en salvo los enfermos, ancianos i niños: que se alumbren las casas de las manzanas inmediatas al incendio: que no se tiren muebles á la calle, i que estos sean conducidos i custodiados á los depósitos que establezcan el jefe de policía ó comisario en aquel acto: que se estraigan de las casas incendiadas ó inmediatas los efectos combustibles con preferencia á otra cosa: que no hayan espectadores i que todos estén contraidos al trabajo; que no haya robos ni estravios.

Art. 26. La tropa solo concurrirá á cumplir las órdenes del prefecto ó jefe de policía, bajo sus respectivos oficiales, castigándose con rigor al que maltratase á un ciudadano en estos casos.

Art. 27. Habrá un depósito de cubos en cada cuartel que el juez de incendios deberá registrar mensualmente.

Art. 28. La tropa que concurra desarmada llevará estos cubos con agua i trabajará á las órdenes de sus oficiales en lo que el juez de incendios crea conveniente.

Art. 29. Luego que se note el fuego, los serenos i todas las personas que lo adviertan deberán gritar á fuego recordando á todos los vecinos si fuere por la noche, las campanas anunciarán con igual presteza bajo la multa de veinte pesos ú ocho dias de cárcel en cualquiera que hubiese sido negligente.

Art. 30. Todo vecino está obligado á concurrir al lugar del incendio llevando sus cubos con agua para formar un cordón ó linea en cada acera de la calle, dejando libre el portal. Ambos cordones seguirán desde el rio hasta el lugar del incendio i el uno servirá para pasar los cubos llenos, i el otro

(AÑO DE 1831)

para devolverlos vacíos.

Art. 31. Los jefes de cuartel, celadores i demas empleados atenderán especialmente á la pronta ejecucion de este trabajo, estableciendo el buen orden; i el capitán del puerto la facilitará por su parte en la vieja marea.

Art. 32. Los que estuvieren impedidos para concurrir al incendio remitirán sus cubos con un vecino ú otra persona conocida para que no hagan falta.

Art. 33. Se prohíbe desentejar los techos i alares inmediatos al incendio.

Art. 34. Las órdenes que diere el juez de incendios en aquel acto, serán obedecidas puntualmente arrestándose i castigándose por las autoridades con multas i las demas penas á que hubiere lugar á los que las resistieren.

Art. 35. Cuando sea necesario demoler un edificio para cortar el incendio, el juez lo acordará con el jefe de policía.

Art. 36. Los jueces, concejeros municipales i empleados de policía, concurrirán al incendio para conservar el orden, facilitar el agua, arreglar las demas faenas, i ausiliar en todo al juez de incendios bajo las órdenes del prefecto ó jefe de policía.

Art. 37. Los individuos de la seguridad mútua vijilarán en ejercicios de las bombas, en los depósitos de los cubos, buen estado de los pozos i de los fogones, i sobre todo lo que pueda precaver un incendio.

Art. 38. Cualquier juez ó empleado de policía que llegue primero al lugar del incendio, se encargará de dirigir los trabajos hasta que llegue el de incendios.

Art. 39. El celador de policía en cuya jurisdiccion haya ocurrido un incendio investigará su orijen por un sumario aprehendiendo á los culpados para que sean castigados por la autoridad competente.

Art. 40. El delator de un incendiario será premiado segun las circunstancias de la delacion.

Art. 41. Los gastos prevenidos en este reglamento se harán de los fondos municipales á los cuales se aplican todas las multas impuestas en él.

Art. 42. El juez de incendios ocurrirá al jefe de policía para que ordene la satisfaccion de los gastos que deban hacerse segun lo dispuesto en este reglamento.

(AÑO DE 1831)

Art. 43. De las multas que se impusieren se otorgarán los recibos impresos conforme á lo dispuesto en el reglamento de policía.

Art. 44. En cada cocina ó fonda, se pondrá por la noche dos botijas por lo ménos llenas de agua, bajo la multa de dos pesos por la primera falta i su duplicacion por la reincidencia.

Art. 45. El dueño ó arrendatario de una casa al tóque de la queda, mandará registrar i apagar todas las candelas i fogones de ella, disponiendo que las luces esten colocadas con precaucion para evitar un incendio, bajo la multa de doce á veinticinco pesos si hubiese descuidado este registro.

Art. 46. En caso de incendio ó amenaza de él, el dueño ó arrendatario de la casa, dará parte inmediatamente al celador de la manzana, i este al de policía de la parroquia para la formacion del sumario prevenido; i por la omision ó negligencia se impondrá la multa de veinticinco á cincuenta pesos.

Art. 47. Se prohíbe que las tiendas estrechas se conviertan en cocinas bajo la pena de ser destruidos los fogones i la multa de cuatro pesos ó tres dias de cárcel.

Art. 48. Nadie podrá establecer fondas, cocinas ó alambiques sin el reconocimiento del juez de incendios, i licencia por escrito del comisario de policía, bajo la multa de diez hasta cincuenta pesos que impondrá el mismo comisario.

Art. 49. El juez de incendios, jefes de cuartel, celadores ó individuos de la seguridad mutua visitarán las fondas, alambiques, cocinas, i todos los obreros de aquellas oficinas que necesitan el fuego para su trabajo, i deberán dar las providencias necesarias para su mior órden.

Art. 50. Ningun ciudadano podrá escusarse del cargo á que se le destine segun este reglamento bajo la multa de veinticinco pesos.

Art. 51. Ninguna oferta hecha en el conflicto de un incendio por parte del propietario por salvar su casa ó efectos, podrá ser válida, si excediere de lo justo i proporcionado al trabajo: toda gratificacion es libre i voluntaria.

Art. 52. El que por prestar sus servicios en el conflicto de un incendio, impusiese condiciones ó se negase á dar sus socorros, será arrestado ó castigado con multas ó presidio, segun la gravedad del conflicto.

(AÑO DE 1831)

Art. 53. Los muebles ó efectos que se condujesen fuera de los depósitos designados por la policía, serán considerados como robados, i cualquier ciudadano podrá obligar á que se conduzca al depósito, aprehendiendo al que los sustraiga para su castigo.

Art. 54. Ningun vecino de los que no estén inmediatos al incendio podrá desocupar los muebles i efectos de su casa, almacén ó tienda, distrayéndose estas fuerzas sin atender al peligro, bajo la multa de veinticinco á cien pesos.

Art. 55. Todas las disposiciones sobre incendio de los reglamentos anteriores i observados por la practica, se tendrán como comprendidas en el presente reglamento si no fuesen contrarias á lo que aqui se previene.

Dado en el palacio de Gobierno en Quito á veintinueve de agosto de mil ochocientos treinta i uno—*Juan José Flores*— Por ausencia del Sor. Ministro Secretario de Estado, i como encargado del ministerio—*Victor Félix de Sanniguel*.

### DECRETO

*Prorogando por dos meses mas el tiempo en que deben presentarse en el ministerio de Estado los documentos de vales i libranzas jiradas contra la aduana de Guayaquil i tesorerías de este Estado por el ministerio de hacienda de Bogotá.*

Juan José Flores Presidente del Estado del Ecuador &c. &c. &c.

Atendiendo á que los tres meses señalados por el decreto espedido por el Gobierno en 19 de mayo, publicado en 7 de junio para la presentacion en el ministerio de Estado de los documentos de vales i libranzas jiradas contra la aduana de Guayaquil i las tesorerías de este Estado, por el ministerio de hacienda del centro, van á cumplirse en 8 del presente mes, i deseoso de que no pare perjuicio á los tenedores de dichos créditos, que no han llenado el objeto de dicho decreto en el tiempo prefijado; he venido un decretar, i

### DECRETO:

Art. 1.º Se prorroga el espresado término de tres meses que debe concluir el 8 del corriente por el tiempo de dos meses mas, contados desde el dia de la fecha de este decreto, i pasado que sea, no se admitirá presentacion de documento, ni reclamacion alguna sobre este particular, i por consiguiente

(AÑO DE 1831)

les parará el perjuicio á los que no hayan cumplido con lo prescrito en este decreto, dándose por amortizados é invalidados en todo tiempo.

Art. 2.º Para la mayor claridad en las tomas de razon de los documentos i seguridad de los tenedores, estos acompañarán sus vales ó documentos con una planilla que manifieste la fecha de su expedicion en el crédito público, número, fóllo, cantidades i el rédito del interes que ganen; i si fueren de los de deuda pagadera, radicados en la aduana de Guayaquil, espresarán la fecha de la radicacion hecha por el ministerio de hacienda del centro.

Art. 3.º La indicada planilla se presentará duplicada, para que la una quede en el ministerio de Estado, i la otra despues de revisada se le devuelva á los interesados, con los vales ó libranzas que han presentado, habiendo anotado al pie de ellos estar tomada la razon en el libro destinado á este objeto.

Art. 4.º Las planillas que se esijan en el art. 2.º se pondrán iguales en un todo, al modelo que se presenta por la nota que va al pie de este decreto.

Art. 5.º El Ministro Secretario de Estado queda encargado de la ejecucion i cumplimiento del presente decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno en Quito á cinco de setiembre de mil ochocientos treinta i uno—*Juan Jose Flores*—Por S. E. el Presidente del Estado—El Ministro Secretario—*José Felix Valdivieso*.



PRIMER REGISTRO AUTÉNTICO NACIONAL—N.º 21.  
(AÑO DE 1831)

**MODELO.**

DEUDA PAGADERA	Número de documentos	Intereses de tanto por 100	Fechas en su expedición	Folios	Valores	Fechas de su ratificación.
Un documento de dicha deuda....,						
Deuda consolidada.....Total.....,						
Un documento de dicha deuda.. ,,						
<b>TOTAL.....,</b>						

El pueblo, la fecha del día, mes i año.

La firma.

(AÑO DE 1831)

**DECRETO**

*Arreglando las asistencias de las diferentes corporaciones i tribunales del Estado á las funciones religiosas.*

Juan José Flores Presidente del Estado del Ecuador &c. &c. &c.

Debiendo el Gobierno arreglar las asistencias de las diferentes corporaciones i tribunales del Estado; he venido en decretar el siguiente reglamento, i

**DECRETO:**

**Art. 1.º** La asistencia de tribunales es de dos clases, á saber: la del Poder Ejecutivo i tribunales superiores del Estado i la de los tribunales i autoridades departamentales.

**Art. 2.º** La de la primera clase solo tendrá lugar el domingo de ramos, jueves i viernes de la semana mayor, jueves de corpus, el dia de San Francisco de Asis patron de la capital del Estado, i la primera dominica de octubre en que se celebra en la iglesia de Santo Domingo el aniversario de la independencia del Estado. La de la segunda clase se verificará en los demas dias i fiestas que han estado en observancia e cada uno de los departamentos i provincias del Estado en conformidad de lo dispuesto en el reglamento provisorio de 22 de diciembre del año undécimo.

**1.ª CLASE DE ASISTENCIA.**

**Art. 3.º** En la asistencia del Poder Ejecutivo concurrirá el Presidente del Estado, ó el que haga sus veces, el Ministro Secretario de Estado, el Jefe de Estado Mayor jeneral, la Alta Corte de justicia, el Contador jeneral, el Prefecto presidiendo la Corte de apelaciones i el Ilustre Concejo municipal.

**Art. 4.º** Todos los tribunales i empleados nombrados se reunirán en el palacio de Gobierno á la hora de costumbre. formando dos alas se dirijirán á la iglesia en el órden siguiente: alguaciles, porteros de los tribunales i del Concejo municipal, procuradores i escribanos. El Concejo municipal presidido del corregidor, el asesor de la prefectura i jueces de letras que se colocarán despues de él i ántes de los alcalles, i la Corte de apelaciones formarán el ala izquierda; de manera que el Prefecto venga á marchar á la cabeza de dicha ala. El contador jeneral i la Alta Corte de justicia formarán el ala derecha. llevando en el centro al Jefe del Estado con el Ministro Secretario i Jefe de E. M. jeneral, i alrededor el Comandante je-

(AÑO DE 1831)

nº al de las armas con los jefes, i E. M. departamental. En la iglesia tomarán asiento el Ministro Secretario de Estado i el Jefe de E. M. jeneral en médio círculo de la derecha del solio, sin entrar en línea con el Jefe del Gobierno, i el Comandante jeneral i el E. M. al lado izquierdo en la misma forma.

Art. 5.º En la puerta de la iglesia saldrán á recibir i dar agua bendita al Jefe del Estado, seis prevendados, á saber dos dignidades, dos canónigos, un racionero i otro medio racionero con todos los capellanes de coro vestidos de capa i malla.

Art. 6.º En la iglesia se colocarán en dos filas del modo siguiente: al lado del evangelio el Jefe del Estado bajo de solio con mesa cubierta i cojin, al mismo lado la Alta Corte empezando por su Presidente, i todos los demas que en la marcha componian el ala derecha. Con el mismo orden se colocarán al lado de la epistola los empleados que marchaban en el ala izquierda de modo que el asiento del Prefecto quede al frente del Presidente de la alta Corte, teniendo este último cojin al pie.

Art. 7.º Antes i despues de empezar los oficios harán el preste, diáconos i capellanes, la venia correspondiente i el diácono dará á besar al Jefe del Estado el evangelio, le dará incenso i la paz. Antes de empezar á cantar el evangelio el maestro de ceremonias acercándose á la silla del Jefe del Ejecutivo le avisará que va á cantarse.

Art. 8.º Cuando haya sermón, el orador ántes de pedir la bendición, despues de obtenida i al empezar la oracion, hará la venia correspondiente al Gobierno.

Art. 9.º A la salida de la catedral saldrá hasta la puerta el mismo número de dignidades, canónigos i capellanes que asistieron á la entrada.

2.º CLASE DE ASISTENCIA

Art. 10. En estas asistencias concurrirá el Prefecto del departamento presidiendo la marcha: á su derecha en ala la Corte de apelaciones, el contador departamental i tesorero. A su izquierda el ilustre Concejo municipal presidido del Corregidor, á quien seguirá el asesor de la prefectura i los jueces de letras en la forma ya prevenida.

Art. 11. A la entrada de la iglesia saldrá un canónigo i un racionero á recibir los tribunales, i á acompañar hasta que ocupen sus puestos. Igualmente saldrán dichos canónigos á la sa-

(AÑO DE 1831)

lida de la iglesia.

Art. 12. El Prefecto se colocará al lado del evangelio, i por su derecha seguirá la Corte de apelaciones i los otros empleados que vinieron en el ala derecha. Al pie del asiento del Prefecto i del Presidente de la Corte habrá cojin, i el Prefecto no tendrá en adelante mesa cubierta. El ilustre Concejo municipal se colocara al lado de la epístola, de modo que la silla del correjidor quede en frente de la del Prefecto.

Art. 13. El preste al empezar los oñcios hará venia á los tribunales, i lo mismo los predicadores ántes de tomar la bendicion, i al principio de la oracion.

Art. 14. En las asistencias de ambas clases, el maestro de ceremonias acompañado de un número competente de capellanes llevarán la paz para que se dé á un mismo tiempo á todos los tribunales i corporaciones.

Art. 15. La reunion de los tribunales i demas empleados en esta clase de asistencias, se verificará á la hora de costumbre en la pieza que disponga la prefectura.

Art. 16. Los jenerales tienen colocacion i asiento en cualesquiera de las dos asistencias en el coro de la iglesia catedral entre los canónigos, i los coroneles en el Concejo municipal alternando con los concejeros despues del alcalde 1.º

Art. 17. En las fiestas de la 1.ª clase concurrirán un capellan ó maestro de ceremonias para que lleve el ceremonial al lado del Jefe del Estado.

Art. 18. En las asistencias de que habla el artículo anterior concurrirán la junta de gobierno de la Universidad i colejos á la reunion del palacio, i á dejar al Jefe al regreso. Las comunidades religiosas que concurren á la iglesia no saldrán de ella hasta que terminada la funcion salgan el Jefe del Ejecutivo con los tribunales.

Art. 19. En las procesiones llevará el Jefe del Estado hacha con caudleja.

Art. 20. En las procesiones el guion lo tomará primero el Prefecto i llevarán las borlas los Alcaldes municipales, despues lo tomarán el Presidente, jueces i fiscal de la Corte de apelaciones por su órden, i llevarán las borlas los concejeros municipales; i acabado el turno sin concluirse la carrera volverá á tomar el guion el Prefecto por el órden prevenido.

Art. 21. El Ministro Secretario del despacho queda encar-

(AÑO DE 1831)

gado de la ejecucion de este decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno en Quito á treinta de setiembre de mil ochocientos treinta i uno—*Juan José Flores*—Por S. E. el Presidente del Estado—El Ministro Secretario del despacho—*José Felix Valdivieso*.

### LEI

*Incorporando el departamento del Cauca al Estado del Ecuador, i aprobando el decreto del Poder Ejecutivo en que admitió dicha incorporacion.*

El Congreso constitucional del Estado del Ecuador.

#### CONSIDERANDO:

1.º Que á consecuencia de la separacion de los departamentos de la antigua Venezuela, quedó disuelto el pacto de union entre los pueblos que componian la República de Colombia:

2.º Que por esta disociacion, i para consultar de un modo mas conveniente á sus verdaderos intereses, se constituyéron los departamentos meridionales en estado independiente.

3.º Que el departamento del Cauca en fuerza de estos motivos i de haberse destruido el Gobierno provisorio del centro, reasumió sus derechos i se incorporó libre i espontaneamente al Estado del Ecuador.

#### DECRETA:

Art. 1.º El departamento del Cauca queda incorporado al Estado del Ecuador entre tanto que la convencion jeneral compuesta de diputados de todas las secciones de la República haga definitivamente la demarcacion de dichas secciones.

Art. 2.º Se aprueban, corroboran i ratifican tanto el decreto del Ejecutivo admitiendo la incorporacion del departamento del Cauca, como las órdenes espedidas para que concurra con sus diputados al presente Congreso, reputándose desde su incorporacion como una parte integrante del Estado, i con los mismos derechos i deberes de los demas departamentos.

Dada en Quito á siete de octubre de mil ochocientos treinta i uno—Vijésimo primo de la independencia—El Presidente del Congreso—*José Modesto Larrea*—*Mariano Miño*—Secretario—*José María de Salazar*—Secretario—Palacio de Gobierno en

(AÑO DE 1831)

Quito á diez de octubre de mil ochocientos treinta i uno—Vijésimo primo—Ejecutese—*Juan José Flores*—Por S. E. el Presidente del Estado—El Ministro Secretario—*José Felix Valdivieso*.

**DECRETO**

*Autorizando al Poder Ejecutivo para que por sí dicte las providencias que estime convenientes al restablecimiento del orden alterado por la insurreccion de la tropa que guarnecia la capital.*

El Congreso constitucional del Estado del Ecuador.

CONSIDERANDO:

1.º Que la escandalosa iasurreccion de la tropa que guarnecia la capital, ha turbado el orden i la tranquilidad interior:

2.º Que para su restablecimiento son indispensables prontas i eficaces medidas que no pueden tomarse oportunamente por el cuerpo legislativo,

DECRETA:

Art. único. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que dicte por sí todas aquellas providencias que estime convenientes á restituir el orden, conservar la seguridad del Estado, i afianzar el imperio de la constitucion i las leyes.

Dado en Quito á doce de octubre de mil ochocientos treinta i uno—Vijésimo primo de la independencia—El Presidente del Congreso—*José Modesto Larrea*—*Mariano Miño*—Secretario—*José María de Salazar*—Secretario—Palacio de Gobierno en Quito á catorce de octubre de mil ochocientos treinta i uno—Vijésimo primo—Cúmplase—*Juan José Flores*—Por S. E. el Presidente del Estado—El Ministro Secretario—*José Felix Valdivieso*.

ANALISIS LEGAL

*Haciendo estensiva al puerto de Santa Elena la lei de 25 de setiembre de 1830 que habilita los de Manta i Bahía de Carucas.*

El Congreso constitucional del Estado del Ecuador.

CONSIDERANDO:

Que las circunstancias que influyeron en el Congreso

(AÑO DE 1831)

constituyente para habilitar los puertos de Manta i Bahía de Caracas para la importacion de víveres extranjeros i esportacion de los efectos del país concurren igualmente con respecto al puerto de Santa Elena,

## DECRETA:

Art. único. La disposicion de la Ley de veinticinco de setiembre que habilita los puertos de Manta i Bahía de Caracas, se hace estensiva en todas sus partes al de Santa Elena.

Dada en Quito á diez de octubre de mil ochocientos treinta i uno—Vijésimo primo de la independencia—El Presidente del Congreso—*José Modesto Larrea*—*Mariano Miza*—Secretario—*José María Salazar*—Secretario—Palacio de Gobierno en Quito á catorce de octubre de mil ochocientos treinta i uno—Vijésimo primo—Ejecútese—*Juan José Flores*—Por S. E. el Presidente del Estado—El Ministro Secretario—*José Félix Valdivieso*.

## DECRETO

*Imponiendo una contribucion mensual de doce mil pesos por el tiempo de tres meses.*

Juan José Flores Presidente del Estado del Ecuador &c. &c. &c.

En ejercicio de las facultades que me ha concedido el Congreso por su decreto de 13 del corriente para restablecer la tranquilidad pública alterada con la sublevacion de la fuerza que guarnecia esta capital; i considerando que á fin de llenar este objeto es indispensable crear fondos de que el erario carece por ahora, oido el dictámen del Consejo de Estado,

## DECRETO:

Art. 1.º Los tres departamentos de Quito, Guayaquil i Azuay, contribuirán mensualmente con doce mil pesos distribuidos en la forma siguiente: cinco el primero, cuatro el segundo, i tres el tercero.

Art. 2.º Esta contribucion durará por tres meses.

Art. 3.º Dentro de veinticuatro horas de recibido este decreto se reunirá una junta compuesta del Prefecto, de un individuo nombrado por el concejo municipal, de un comerciante i un propietario designados por el Prefecto, i de un eclesiástico nombrado por su cabildo. En Guayaquil concurrirá el vicario ó el que diputare si estubiese impedido.

Art. 4.º La junta graduará la cantidad que corresponda á

(AÑO DE 1831)

cada provincia, formará inmediatamente una lista de los individuos capaces de contribuir en la de la capital del departamento, i fijará la cuota correspondiente á cada uno segun sus proporciones.

Art. 5.º En las demas capitales de provincia, se reunirá dentro del mismo término, una junta compuesta del Gobernador, de un individuo nombrado por el concejo municipal, de un comerciante i un propietario designados por el Gobernador, i del vicario cuya falta llenará el cura de la parroquia principal. Esta junta formará con respecto á la provincia, la lista i asignacion expresada en el artículo anterior. A cuyo fin los Prefectos dirijirán inmediatamente á los gobernadores el aviso de las cantidades que hubiesen correspondido á las de su mando.

Art. 6.º Todas las juntas resolverán respectivamente lo dispuesto en los artículos anteriores, dentro de setenta i dos horas desde su reunion.

Art. 7.º Los gobernadores remitirán á los correjidores las respectivas listas de contribuyentes para que hagan la recaudacion en sus respectivos cantones, quedando por este servicio escusados de esta contribucion.

Art. 8.º Los prefectos darán al público por medio de la prensa, i á la mayor brevedad las listas i asignaciones de sus departamentos, los demas gobernadores les pasarán á este efecto las formadas por las juntas de sus provincias.

Art. 9.º Se incluyen en esta contribucion los eclesiásticos, quedando únicamente esentos los hospitales i hospicios de pobres.

Art. 10. Los individuos que esten domiciliados en una provincia i tengan propiedades en otra, serán comprendidos en la lista de la primera, i si los contribuyentes no fuesen habidos se escijirá la contribucion de los tenedores ó administradores de sus bienes.

Art. 11. Los correjidores realizarán cumplidamente la contribucion del mes primero, i la pasarán á la tesorería departamental dentro de veinte dias de recibido este decreto; la del segundo dentro de los treinta dias siguientes, i la del tercero dentro de los otros treinta.

Art. 12. Los prefectos remitirán sin retardacion alguna á la tesorería de esta capital las cantidades consignadas en cada uno de los tres periodos prevenidos en el artículo anterior.



(AÑO DE 1831)

Art. 13. Terminado el trimestre, los correjidores instruirán al Gobierno por médio del ministerio de hacienda con una prolija cuenta de la respectiva contribucion, cuyo resultado se dará igualmente al público. En ella serán la base del cargo, las listas formadas por las juntas, i de descargo los certificados que acrediten los enteros hechos en la tesorería, sin que se admitan otros documentos.

Art. 14. Los prefectos i gobernadores remitirán al ministerio copias legalizadas de las listas de contribuyentes, tan luego como se hubiesen formado.

Art. 15. Todos los funcionarios que han de verificar lo dispuesto en los artículos anteriores, son personal i especialmente responsables de cualquiera retardo, omision ó desvio en el desempeño.

Art. 16. El Ministro Secretario de Estado queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno en Quito á quince de octubre de mil ochocientos treinta i uno—*Juan José Flores*—  
Por S. E. el Presidente del Estado—*El Ministro Secretario del despacho—José Felice Valdivieso.*

### LEI

*Disponiendo que los empleados que no se posesionaren en los términos que se prefijan, pierdan por el mismo hecho sus destinos.*

El Congreso constitucional del Estado del Ecuador,

#### CONSIDERANDO:

Que la administracion pública sufre irreparables perjuicios con el pernicioso abuso de que los empleados no se posesionan oportunamente de sus destinos,

#### DECRETA:

Art. 1.º Las personas que siendo nombradas para un empleo civil ó eclesiástico de la naturaleza que fuere, no se posesionaren en los términos que prefija esta lei perderán por el mismo hecho sus destinos, i el Gobierno podrá proveerlos como vacantes con arreglo á las leyes.

Art. 2.º Los que residieren en el lugar en que deba servirse el empleo se posesionarán á los veinte dias de recibido el nombramiento: los que estuvieren ausentes, pero dentro del

(AÑO DE 1831)

misimo departamento á los cuarenta dias: los que estuvieren en otro departamento si este fuere limitrofe á los cincuenta dias; i si no lo fuese á los cien dias.

§º único. Los nombramientos hechos por el Poder Ejecutivo en virtud de la atribucion 8.ª del art. 35 de la Constitucion que necesitan ser aprobados por el Congreso, no se llevarán á efecto hasta que se obtenga esta aprobacion, desde la cual empezarán á correr los términos.

Art. 3.º Solo la incapacidad fisica, legalmente comprobada ó la ocupacion en servicio del Estado servirán de excepcion, pero luego que cese el impedimento empezarán á correr los términos prescritos.

Art. 4.º El impedimento deberá acreditarse ante las autoridades locales, quienes bajo su mas estrecha responsabilidad cuidarán de informar al Gobierno de esta circunstancia, quedando igualmente obligadas ha hacerlo cuando el empleado se halle ya espedito para servir su destino.

Art. 5.º Se prohibe tomar posesion por apoderados de las dignidades, canonjías i prevendas de las iglesias catedrales quedando derogado el decreto de 29 de marzo de mil ochocientos veinticinco.

Dada en Quito á veintiuno de octubre de mil ochocientos treinta i uno—Vijésimo primo de la independendia—El Presidente del Congreso—*José Modesto Larrea*—*Mariano Miño*—Secretario—*José María Salazar*—Secretario—Palacio de Gobierno en Quito á veintiseis de octubre de mil ochocientos treinta i uno—Ejecútes—*Juan José Flores*—Por S. E. el Presidente—El Ministro de Estado—*José Felix Valdivieso*.

### DECRETO

*Autorizando al P. Ejecutivo para que establezca una casa de ensaye i rescate de oro, en los lugares que crea conveniente.*

El Congreso constitucional del Estado del Ecuador,

#### CONSIDERANDO:

Que el decreto de 28 de julio de 1823 no ha podido tener su puntual observancia por falta de fondos en el Estado,

#### DECRETA:

Art. único. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que establezca una casa de ensaye i rescate de oro en los lugares en

(AÑO DE 1831)

que la crea mas conveniente, bien sea por cuenta del Estado, ó por medio de empresarios.

Dado en Quito á veintiseis de octubre de mil ochocientos treinta i uno—Vijésimo primo de la independencia—El Vice Presidente del Congreso—*José Cornelio Valencia*—*Mariano Miño* Secretario—*José María Salazar*, Secretario—Palacio de Gobierno en Quito á tres de noviembre de mil ochocientos treinta i uno—Ejecútese—*Juan José Flores*—Por S. E. el Presidente—El Ministro de Estado—*José Felis Valdivieso*.

### LEI

—Mandando que en los cantones del departamento del Cauca se conserven las municipalidades creadas por la lei de 11 de marzo de 1825.

El Congreso constitucional del Estado del Ecuador,

#### CONSIDERANDO:

1.º Que al constituirse el Ecuador, no se habia incorporado el departamento del Cauca:

2.º Que las municipalidades que en él existen i que fueron creadas por leyes anteriores, son conformes con la poblacion i estension de su territorio,

#### DECRETA:

Art. 1.º Se conservan en los cantones del departamento del Cauca las municipalidades creadas por la lei de 11 de marzo de 1825

Art. 2.º La duracion de las funciones de los consejeros se limitará á dos años, renovándose anualmente por mitades.

Art. 3.º La eleccion de estos concejos se hará por los que actualmente existen i serán renovados por las asambleas electorales de provincia en los periodos en que estas se reúnan.

Art. 4.º Se deroga para el estado departamento la lei de 25 de setiembre de 1830 en la parte en que fuere contraria á lo dispuesto en la presente.

Dada en Quito á treinta i uno de octubre de mil ochocientos treinta i uno—Vijésimo primo de la independencia—El Presidente del Congreso—*Manuel Mitre*—*Mariano Miño* Secretario—*José María Salazar*—Secretario—Palacio de Gobierno en Quito á cuatro de noviembre de mil ochocientos treinta i uno—Cúmpase—*Juan José Flores*—Por S. E. el Presiden-

(AÑO DE 1831)

te—El Ministro de Estado—*José Felix Valdivieso.*

*LEI*  
Fijando la inteligencia del art. 1.º de la lei de 24 de setiembre de 1830, sobre la permission de importar varios efectos extranjeros.

El Congreso constitucional del Estado del Ecuador,

CONSIDERANDO:

1.º Que el art. 1.º de la lei de 24 de setiembre de 1830, perjudica al tráfico del Azuay i el Cauca con los países limitados que aunque sometidos á otros gobiernos, conservan las relaciones antiguas de mútuas necesidades i tráfico:

2.º Que el art. 2.º de la misma lei seria gravosísimo al erario sin impedir por eso los efectos de un comercio clandestino,

DECRETA:

Art. 1.º La verdadera inteligencia del citado art. 1.º en las voces de *efectos extranjeros*, se limita á los ultramarinos, que se introduzcan por el Perú al Azuay i por las varias avenidas del centro al Cauca.

Art. 2.º Los artículos de producciones naturales del Perú i del centro de Colombia que se introduzcan al Azuay i al Cauca, pagarán en las administraciones de alcabalas el cuatro por ciento de este derecho.

§.º único. El Poder Ejecutivo solicitará la reciprocidad de los gobiernos del Centro i del Perú dando cuenta de su resultado á la próxima legislatura.

Dada en Quito á cinco de noviembre de mil ochocientos treinta i uno—Vijésimo primo de la independencia—El Presidente del Congreso—*Manuel Mateu*—*Mariano Miño*—Secretario—*José María de Salazar*—Secretario—Palacio de Gobierno en Quito á ocho de noviembre de mil ochocientos treinta i uno—Ejecútese—*Juan José Flores*—Por S. E. el Presidente—El Ministro Secretario de Estado—*José Felix Valdivieso.*

*LEI*

*A*  
Autorizando al Poder Ejecutivo para que haga observar el código de comercio promulgado en Madrid el 30 de mayo de 1829 con exclusion del libro 3.º de dicho código, i mandando

(AÑO DE 1831)

ase mismo que el consulado de Guayaquil siga rijiendose por la cédula de 14 de junio de 1795 puesta en ejecución por el decreto de 1.º de agosto de 1829.

El Congreso constitucional del Estado del Ecuador.

## CONSIDERANDO:

1.º Que es de absoluta necesidad dar al comercio leyes claras i precisas recopiladas en un solo cuerpo i que sean conformes con nuestras instituciones:

2.º Que las ordenanzas de Bilbao i leyes vijentes en la materia, lejos de llenar tan importantes objetos entorpecen la pronta administracion de justicia, i comprometen el honor i los intereses de los comerciantes.

## DECRETA:

Art. 1.º Se autoriza al Poder Ejecutivo para que disponga se observe el código de comercio sancionado i promulgado en Madrid el 30 de mayo de 1829, luego que pueda proporcionar á los tribunales competentes el número de ejemplares necesario.

Art. 2.º Se suprime en todas sus partes el lib. 5.º del código mencionado: de consiguiente el consulado de Guayaquil subsistirá como hasta aquí rijiendose por la cédula de 14 de junio de 1795, mandata observar por el decreto de 1.º de agosto de 1829, en todo lo que no se oponga a la presente.

Art. 3.º El Gobierno con informe del consulado manifestará al Congreso en la prócsima legislatura las modificaciones que en su concepto crea necesario hacer en dicho código, para que sirvan de basa en su discusion.

Art. 4.º Luego que se publique por el Poder Ejecutivo el código de comercio, quedarán derogadas las ordenanzas de Bilbao, cédulas reales, órdenes i leyes vijentes en la materia.

Dada en Quito á cuatro de noviembre de mil ochocientos treinta i uno—Vijésimo primo de la independencía—El Presidente del Congreso—*Manuel Mateu*—*Mariano Miño*—Secretario—*José María de Salazar*—Secretario—Palacio de Gobierno en Quito á ocho de noviembre de mil ochocientos treinta i uno—Ejecútese—*Juan José Flores*—Por S. E. el Presidente—El Ministro Secretario de Estado—*José Felix Valdivieso*.

(AÑO DE 1831)

**DECRETO**

Ordenando que del producto líquido de las rentas del departamento del Cauca, se aplique á su Universidad el uno i medio por ciento, escluyendo el de la provincia de Pasto que debe aplicarse á su propio colejio.

El Congreso constitucional del Estado del Ecuador.

**CONSIDERANDO:**

1.º Que es deber del cuerpo legislativo conservar los establecimientos útiles que tienden á jeneralizar la instruccion pública:

2.º Que entre estos debe contarse la Universidad departamental del Cauca creada por la lei orgánica de estudios:

3.º En fin que los fondos que le estan asignados por dicha lei, no son suficientes por consistir la mayor parte de ellos en minas con cuadrillas de esclavos reducidos á la nulidad por la lei de manumicion, igualmente que por los desastres que la guerra ha causado en el citado departamento,

**DECRETA:**

Art. 1.º Del producto líquido de las rentas en el departamento del Cauca, se aplica á su Universidad el uno i medio por ciento.

§º único. Se exceptua el de la provincia de Pasto, que se aplicará al colejio establecido en ella, á quien se satisfará en los términos que prescribe el artículo siguiente.

Art. 2.º Mensualmente se satisfará á la Universidad por cada una de las oficinas de recaudacion de la capital la cantidad que resulte, anotandola en el estado de visita de arca, i datandose de ella con el certificado de la Universidad.

Art. 3.º Pagados todos los profesores, i hechas todos los gastos, si hubiere algun sobrante se aplicará á las escuelas de primeras letras en los cantones que mas lo necesitan, á juicio de la subdireccion i prefectura del departamento.

Dado en Quito á cuatro de noviembre de mil ochocientos treinta i uno—Vijésimo primo—de la independenciam—El Presidente del Congreso—*Manuel Mateu*—*Mariano Miño*—Secretario—*José María de Salazar*—Secretario—Palacio de Gobierno en Quito á ocho de noviembre de mil ochocientos treinta i uno—Ejecutese—*Juan José Flores*—Por S. E. el Presidente del Estado. El Ministro Secretario—*José Felix Valdivieso*.

(AÑO DE 1831)

## DECRETO

✓ Separando provisionalmente el Ministerio de hacienda del del interior i relaciones exteriores.

El Congreso constitucional del Estado del Ecuador.

## CONSIDERANDO:

Que la experiencia ha hecho sentir las dificultades que resultan de hallarse reunidas en solo un ministerio los tres departamentos del interior, hacienda i exterior, dificultades que se han aumentado con la agregacion del vasto departamento del Cauca.

## DECRETA:

Art. 1.º Se separa provisionalmente el ministerio de hacienda del del interior i exterior.

Art. 2.º El Poder Ejecutivo en virtud de la atribucion 7.º que le concede el art. 35 de la constitucion nombrará el Ministro que se encargue del despacho de hacienda.

Art. 3.º El Ministro nombrado contraerá las mismas obligaciones i responsabilidad que los art. 39, 40 i 41 de la constitucion imponen al Ministro secretario del interior i exterior.

Art. 4.º El Ministro secretario de hacienda será miembro del Consejo de Estado inmediatamente despues del Ministro secretario del interior i exterior.

Art. 5.º Se entenderá en todo lo relativo al negociado de su cargo con todas las autoridades del Estado.

Art. 6.º En consideracion á que las tareas i responsabilidad del Ministro secretario de Estado, se disminuyen por la separacion provisional del nuevo ministerio, solo disfrutará de dos mil quinientos pesos de renta anual, en lugar de los tres mil que le asignó el inciso 3.º §.º 1.º del art. 1.º del decreto de 26 de setiembre de 1830.

Art. 7.º El Ministro provisional de hacienda gozará de la renta de dos mil quinientos pesos mientras dure el presente arreglo.

Dado en Quito á tres de noviembre de mil ochocientos treinta i uno—Vijésimo primo de la independencia—El Presidente del Congreso—*Manuel Mateu*—*Mariano Miño*—Secretario—*José María de Salazar*—Secretario—Palacio de Gobierno en Quito a ocho de noviembre de mil ochocientos treinta i uno—Ejécutese—*Juan José Flores*—Por S. E. el Presidente del Estado—El Ministro Secretario—*José Félix Valdez* e. o.

(AÑO DE 1831)

*LEI*  
*Organica militar.*

El Congreso constitucional del Estado del Ecuador.

CONSIDERANDO:

- 1.º Que la organizacion de la fuerza armada asegura su disciplina, su servicio útil en apoyo de las instituciones sociales, i economiza injentes gastos al tesoro público:
- 2.º Que la colocacion efectiva de jefes i oficiales debe ser proporcionada á la fuerza de los cuerpos:
- 3.º Que en los mandos i destinos locales solo deben emplearse los jenerales, jefes i oficiales necesarios,

DECRETA:

Art. 1.º El Estado Mayor jeneral del Ecuador se organizará en la forma siguiente.

Un Jeneral Jefe del Estado Mayor jeneral.

Un Coronel primer ayudante jeneral, que será Sub-Jefe del Estado Mayor jeneral.

Cinco segundos ayudantes jenerales que serán de clases de los primeros i segundos comandantes.

Ocho Capitanes adjuntos.

Diez escribientes oficiales subalternos.

Art. 2.º En campaña el Estado Mayor del ejército se organizará segun lo esija la necesidad, á juicio del Gobierno,

Art. 3.º Las secretarías de las comandancias jenerales estarán anexas á los Estados Mayores departamentales, i serán jefes de ellos los segundos ayudantes jenerales. Cada Estado Mayor tendrá un Capitan adjunto i dos escribientes de los destinados á la composicion del Estado Mayor jeneral.

Art. 4.º En cada departamento habrá un Comandante jeneral de la clase de jenerales, ó coroneles, á juicio del Ejecutivo.

Art. 5.º Cada Comandante jeneral podrá tener un ayudante de campo de la clase de subalterno hasta la de Capitan los cuales ser n elegidos entre los oficiales sueltos, i no dentre los que pertenezcan á los cuerpos del ejército. Los jenerales sin destinos no podrán tener ayudantes.

§.º único. El Jefe del Estado, i los jenerales en campaña podrán servirse de mayor número de ayudantes i de clases superiores.



(AÑO DE 1831)

Art. 6.º En las provincias donde lo juzgue necesario el Presidente del Estado, habrá comandantes de armas de la clase de coroneles ó primeros comandantes.

Art. 7.º No habrá comandantes militares de canton.

Art. 8.º En los estados mayores, ni en los cuerpos habrá jefes ni oficiales agregados.

Art. 9.º Al Estado Mayor jeneral se abonarán anualmente docientos pesos para gastos de oficina.

Art. 10 A cada uno de los estados mayores departamentales, que al mismo tiempo son secretarías de las comandancias jenerales, se abonarán anualmente ciento cincuenta pesos para los mismos fines.

Art. 11. A los comandantes de armas de provincia se abonarán para gastos de escritorio cincuenta pesos al año.

Art. 12. Estas oficinas presentarán mensualmente la cuenta documentada de la inversion de dichas gratificaciones; i las tesorerías respectivas satisfarán al principio de cada trimestre la cantidad correspondiente con arreglo á las asignaciones hechas.

Art. 13. En tiempo de paz ningun Jeneral, Jefe ú oficial gozará raciones de caballo aunque pertenezca al Estado Mayor jeneral, ó sirva en departamentos locales.

Art. 14. El Estado mantendrá por ahora tres batallones de infantería, i dos rejimientos de caballería.

Art. 15. Los batallones serán Vargas, Quito i Flores. El primero constará de cuatro compañías, i los dos últimos de seis cada uno.

Art. 16. No podrá aumentarse la fuerza que actualmente tienen los cuerpos sin el consentimiento del Congreso i en su receso cuando el Consejo de Estado haya calificado el peligro de conformidad con la atribucion quinta del artículo 35 de la Constitucion.

§.º 1.º En el caso de aumentarse el ejército, se hará con arreglo a la lei orgánica militar.

§.º 2.º Los desertores que lo hayan sido ántes de la transformacion del Ecuador, no serán aprehendidos por ese crimen, ni vueltos á enrolar, sino como los demas ciudadanos en el caso prescrito por este artículo.

Art. 17. Los dos rejimientos de caballería serán el primero i segundo de lanceros, i cada uno de ellos tendrán tres compañías.

(AÑO DE 1831)

Art. 18. Cada batallón tendrá un primer comandante, ó coronel, un segundo comandante, un ayudante mayor de la clase de teniente con el grado de capitán, un segundo ayudante de la clase de teniente, un subteniente abanderado, un corneta mayor, i un maestro armero.

Art. 19. Cada rejimiento de caballería tendrá un coronel efectivo ó graduado, un primer comandante, un segundo idem con las atribuciones de mayor, un ayudante mayor, un segundo ayudante, un alférez porta-estandarte, un clarín mayor, i un mariscal.

Art. 20. Cada compañía de infantería, tendrá un capitán, un teniente, dos subtenientes, sin distincion de primero ni segundo, un sarjento primero, cuatro segundos, ocho cabos primeros, ocho segundos, i dos cornetas.

Art. 21. Cada compañía de caballería, tendrá un capitán, un teniente, dos alférez, un sarjento primero, tres segundos, cuatro cabos primeros, cuatro segundos, i dos clarines.

Art. 22. Los sueldos de cada clase serán los mismos que señala el decreto de once de agosto de mil ochocientos veintitres.

Art. 23. En el departamento de Guayaquil, i en las provincias litorales continuará el aumento de sueldo señalado en el citado decreto.

Art. 24. Para los gastos de mayoría se abonarán á cada batallón diez pesos mensuales, i cuatro reales á cada compañía. A los rejimientos de caballería seis pesos, i á cada compañía á cuatro reales.

Art. 25. Los Jenerales, jefes i oficiales sueltos disfrutarán solamente de la tercera parte de sus sueldos.

Art. 26. Los sarjentos i cabos que por los arreglos de esta lei quedaren sin colocacion efectiva en las compañías, podrán ser empleados en los resguardos.

Art. 27. Las compañías que actualmente existen de la arma de artillería se compondrán de un capitán, un teniente, un subteniente, un sarjento primero, dos segundos, cuatro cabos primeros, i cuatro segundos.

Art. 28. El Poder Ejecutivo de acuerdo con el Consejo de Estado arreglará provisoriamente la marina, i dará cuenta al próximo Congreso.

Art. 29. El Poder Ejecutivo podrá atender para las colocaciones civiles á los jenerales, jefes i oficiales que se hallen sin

(AÑO DE 1831)

destinos siempre que tengan aptitudes.

Art. 30. El Poder Ejecutivo no negará en caso alguno las licencias absolutas que soliciten cualesquiera jenerales, jefes ú oficiales; i pedrá licenciar á las plazas de tropa, naturales de otros estados que estén actualmente en servicio del Ecuador, siempre que lo estime conveniente.

Dada en Quito á cuatro de noviembre de mil ochocientos treinta i uno—Vijésimo primo de la independencia—El Presidente del Congreso—*Manuel Matcu*—*Mariano Miño*—Secretario. *José María Salazar*—Secretario—Palacio de Gobierno en Quito á ocho de noviembre de mil ochocientos treinta i uno—Ejecútese—*Juan José Flores*—Por S. E.—El Jefe del Estado Mayor jeneral—*Antonio Martínez Pallares*.

### LEI

*Estableciendo una contribucion personal, distribuida en nueve clases.*

El Congreso constitucional del Ecuador.

#### CONSIDERANDO:

- 1.º Que la igualdad debe ser la basa de toda contribucion;
- 2.º Que gravitando sobre los indijenos un impuesto personal, es mucho mas justo hacerlo estensivo á las otras clases del Estado,

#### DECRETA:

Art. 1.º Se establece una contribucion personal distribuida en nueve clases.

- 1.º De cien pesos:
- 2.º De sesenta:
- 3.º De treinta:
- 4.º De veinte:
- 5.º De diez:
- 6.º De cinco:
- 7.º De tres:
- 8.º De dos:
- 9.º De uno.

Art. 2.º Corresponden á la 1.ª clase todos aquellos cuya propiedad, jiro mercantil, industria ó empleo, les produzcan una renta anual de cuatro mil pesos para arriba.

Art. 3.º Corresponden á la 2.ª los que por los mismos medios gozen de una renta de tres mil pesos, i que no llegue

(AÑO DE 1831)

á cuatro.

Art. 4.º Corresponden á la 3.ª los que gozan una renta de dos mil pesos i que no llegue á tres.

Art. 5.º Corresponden á la 4.ª los que gozen una renta de mil peso, i que no llegue á dos.

Art. 6.º Á la 5.ª clase corresponden los que gozen una renta de quinientos pesos, i que no llegue á mil.

Art. 7.º Á la 6.ª clase pertenecen los que gozen una renta de trescientos pesos, i que no llegue á quinientos.

Art. 8.º Á la 7.ª clase pertenecen los que gozen una renta de docientos pesos, i que no llegue á trescientos.

Art. 9.º Á la 8.ª clase corresponden los que gozen una renta de cien pesos, i que no llegue á docientos.

Art. 10.º Á la 9.ª clase corresponden los que tengan una renta inferior á cien pesos, i que vivan de su jornal ó de su industria. Los que quedan esentos de esta contribucion, si son menores de veinte años, ó mayores de cincuenta.

Art. 11. Esta contribucion la pagarán indispensablemente todas las clases del Estado, sin exclusion de eclesiásticos ni militares.

§.º 1.º A los eclesiásticos cobrará la contribucion anual su prelado, quien la consignará en tesorería.

§.º 2.º A los militares i demas empleados, cuyas rentas se paguen por el tesoro público, se les descontará de sus sueldos la contribucion por las tesorerías respectivas.

Art. 12. Las temporalidades de los conventos regulares, i los bienes que estos disfruten separadamente se hallan sujetos á esta contribucion.

Art. 13. Se exceptuan de ella.

1.º Los indíjenas que sufren la contribucion impuesta á su clase; pero los que se hallen en el caso del §.º 1.º del artículo 2.º del decreto de 15 de octubre de 1828 estarán sujetos á esta contribucion.

2.º Los mendigos, entendiéndose por tales los que por su ancianidad, invalidez ó pobreza suma, vivan de la caridad.

Art. 14. Esta contribucion se pagará por semestres, i al principio de cada año, de modo que la cobranza correspondiente al primer semestre que concluirá en junio de 1832 debe estar ferocida á fines de febrero, i en la misma proporcion en lo sucesivo.

(AÑO DE 1831)

Art. 15. Su recaudacion se hará por provincias ó cantones á juicio del Poder Ejecutivo, quien nombrará los colectores, i designará su renta.

Art. 16. El colector nombrado afianzará ántes de entrar en ejercicio, la cuarta parte de lo que se compute produzca anualmente esta contribucion. La fianza será á satisfaccion de la junta de hacienda, i de la escritura se sacarán dos ejemplares, uno que se pasará á la contaduría departamental, i otro que quedará archivado en la tesorería correspondiente.

Art. 17. Por esta lei quedan derogadas las que imponian á los predios rusticos el derecho denominado cabezon i las que rejian sobre anualidades, medias annatas i mesadas eclesiásticas.

Art. 18. El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos necesarios para el exacto cumplimiento de esta lei.

Dado en Quito á ocho de noviembre de mil ochocientos treinta i uno—Vijésimo primo de la independencia—El Presidente del Congreso—*Manuel Mateu*—*Mariano Miño*—Secretario—*José María Salazar*—Secretario—Palacio de Gobierno en Quito á nueve de noviembre de mil ochocientos treinta i uno—Ejecútese—*Juan José Flores*—Por S. E. el Presidente del Estado—El Ministro Secretario—*José Felix Valdivieso*.

### DECRETO

*Agregando el canton de Ambato á la provincia de Pichincha,*

El Congreso constitucional del Estado del Ecuador,

#### CONSIDERANDO:

Que la antigua dependencia del canton de Ambato de la provincia de Pichincha conserva en ella estrechas relaciones, i que sa mejor arreglo i administracion ecsijen el que sea separado de la de Chimborazo segun el voto jeneral de sus habitantes,

#### DECRETA:

Art. único. El canton de Ambato queda agregado á la provincia de Pichincha.

Dado en Quito á seis de noviembre de mil ochocientos treinta i uno—Vijésimo primo de la independencia—El Presidente del Congreso—*Manuel Mateu*—*Mariano Miño*—Secretario—*José María Salazar*—Secretario—Palacio de Gobierno en Quito á nueve de noviembre de mil ochocientos treinta i

(AÑO DE 1831)

uno—Ejecútese—*Juan José Flores*—Por S. E. el Presidente—  
El Ministro de Estado—*José Félix Valdivieso*.

**DECRETO**

*Restableciendo el de 28 de abril de 1826, por el cual se fijó el número de prebendas para las catedrales de Quito, Cuenca, i Popayan.*

El Congreso constitucional del Estado del Ecuador,

**CONSIDERANDO:**

Que uno de los medios de ocurrir á las urgencias públicas, es dejar vijente la disposicion del decreto de 28 de abril de 1826,

**DECRETA:**

Art. 1.º Se restablece á su mas puntual observancia el indicado decreto de 28 de abril de 1826, por el cual se fijó el número de prebendas para las catedrales de Quito, Cuenca, i Popayan.

Art. 2.º Se deroga la aplicacion de las rentas de las vacantes menores que el art. 4.º de dicho decreto destinaba al crédito nacional.

Dado en Quito á cuatro de noviembre de mil ochocientos treinta i uno—Vijésimo primo de la independencia—El Presidente del Congreso—*Manuel Mateu*—*Mari no Miño*—Secretario—*José María Silazar*—Secretario—Palacio de Gobierno en Quito á nueve de noviembre de mil ochocientos treinta i uno—Ejecútese—*Juan José Flores*—Por S. E. el Presidente—El Ministro Secretario de Estado—*José Félix Valdivieso*.

**DECRETO**

*Consagrando á la memoria del ilustre jeneral Diego Whittle una eterna gratitud.*

El Congreso constitucional del Estado del Ecuador,

**CONSIDERANDO:**

1.º Que el jeneral Diego Whittle despues de haber prestado servicios importantes á la causa de la independencia, contribuyó eficaz i poderosamente á la salvacion del Estado, cuando fué invadido por el jeneral Luis Urdaneta:

2.º Que este ilustre jefe continuando en desempeñar con honor sus deberes, ha sido asesinado proditoriamente por la

(AÑO DE 1831)

columna de Vargas insurreccionada en esta capital el once de octubre último,

## DECRETA:

Art. 1.º El Ecuador consagra á la memoria del jeneral Diego Whittle una eterna gratitud por sus importantes servicios.

Art. 2.º Su retrato se colocará en la sala de la municipalidad de esta capital con esta inscripcion.

**EL JENERAL DIEGO WHITTLE HONOR I FIRME APOYO DEL ESTADO.**

§.º único. El gasto necesario se hará de los fondos de la municipalidad.

Dado en Quito á siete de noviembre de mil ochocientos treinta i uno—Vijésimo primo de la independenciam—El Presidente del Congreso—*Manuel Mateu*—*Mariano Miño*—Secretario—*José María Salazar*—Secretario—Palacio del Gobierno en Quito á nueve de noviembre de mil ochocientos treinta i uno—Ejecútese—*Juan José Flores*—Por S. E. el Presidente del Estado. El Ministro Secretario—*José Felix Valdivieso*.

## DECRETO

*Aplicando las rentas de las sacristanías mayores de Guayaquil i Riobamba á la dotacion de cátedras de idiomas i dibujo.*

El Congreso constitucional del Estado del Ecuador.

## CONSIDERANDO:

1.º Que los Gobiernos populares representativos deben proveer á la educacion de la juventud con el importante objeto de su ilustracion la cual influye en la dicha del Estado:

2.º Que el colejio de Guayaquil carece de fondos suficientes para la dotacion de sus cátedras, i que la ciudad de Riobamba capital del Chimborazo está privada de todas ellas por la misma causa:

3.º Que actualmente se hallan vacantes las sacristanías mayores de aquellas iglesias matrices,

## DECRETA:

Art. 1.º Se aplican las rentas i emolumentos que actualmente estan asignados á la sacristanía mayor de Guayaquil al sostenimiento de una cátedra de idiomas i un maestro de dibujo en dicho colejio, i los de Riobamba á la de lainidad.

Art. 2.º Si para el pago de los maestros indicados i de-

(AÑO DE 1831)

mas gastos consiguientemente necesarios, no alcanzasen los expresados derechos, i emolumentos, el Gobierno dispondrá que de las rentas de policía sea llenado el déficit.

Art. 3.º Los curas de aquellas iglesias matrices percibirán los emolumentos de dichas sacristanías, i los entregarán cada trimestre al colector de las rentas del colegio de Guayaquil i administrador de las municipales de Riobamba.

Art. 4.º al Poder Ejecutivo dispondrá lo conveniente al cumplimiento de este decreto.

Dado en Quito á ocho de noviembre de mil ochocientos treinta i uno—Vijésimo primo de la independencia—El Presidente del Congreso—*Manuel Mateu*—*Mariano Miño*—Secretario—*José María Salazar*—Secretario—Palacio de Gobierno en Quito á nueve de noviembre de mil ochocientos treinta i uno—Ejecútese—*Juan José Flores*—Por S. E. el Presidente—El Ministro Secretario de Estado—*José Félix Valdivieso*.

### DECRETO

*Erijendo la ciudad de Toro en canton separado del de Cartago.*

El Congreso constitucional del Estado del Ecuador,

#### CONSIDERANDO:

1.º Que se ha aumentado notablemente el vecindario de la ciudad de Toro por la agregacion de la parroquia del Roldanillo:

2.º Que la distancia á la ciudad de Cartago, es considerable i presenta dificultades para sus recursos por las anegaciones del rio del Cauca que en tiempo de invierno es peligroso:

3.º Que el Prefecto del Cauca ha estimado de absoluta necesidad la separacion de la ciudad de Toro del circuito de Cartago su capital antigua.

#### DECRETA:

Art. único La ciudad de Toro se erije en canton separado del de Cartago para todos los efectos legales.

Dado en Quito á seis de noviembre de mil ochocientos treinta i uno—Vijésimo primo de la independencia—El Presidente del Congreso—*Manuel Mateu*—*Mariano Miño*—Secretario—*José María Salazar*—Secretario—Palacio de Gobierno en



(AÑO DE 1831)

Que á nueve de noviembre de mil ochocientos treinta i uno.  
Ejecútase—*Juan José Flores*—Por S. E. el Presidente del Estado.—El Ministro Secretario—*José Felix Valdivieso*.

## LEI

*Autorizando al Poder Ejecutivo para que previo dictámen del Consejo de Estado, reorganice las oficinas de hacienda, i previniendo que los militares que admitan destino civil, gozen de la asignacion de este i no la de su grado.*

El Congreso constitucional del Estado del Ecuador.

## CONSIDERANDO:

Que una de las causas inmediatas de la ruina del tesoro público, es la superfluidad de muchos empleados, i lo crecido de las asignaciones que relativamente gozan,

## DECRETA:

Art. 1.º El Poder Ejecutivo queda autorizado para reorganizar con la mayor posible economía todas las oficinas previo el dictámen del Consejo de Estado.

Art. 2.º Cualquier militar suelto que admita el ejercicio de algun destino civil, gozará la asignacion de este, i no la de su graduacion.

Dada en Quito á cinco de noviembre de mil ochocientos treinta i uno—Vijésimo primo de la independencia—El Presidente del Congreso *Manuel Mateu*—*Mariano Miño*—Secretario—*José María Salazar*—Secretario—Palacio de Gobierno en Quito á nueve de noviembre de mil ochocientos treinta i uno. Ejecútase—*Juan José Flores*—Por S. E. el Presidente—El Ministro de Estado—*José Felix Valdivieso*.

## LEI

*Estableciendo el derecho de una pension mensual á las fábricas de destilacion de aguardientes; exijiendo licencia previa para venderlos por menor; é imponiendo á los aguardientes estranjeros i sus compuestos un noventa por 100 de derechos de introduccion.*

El Congreso constitucional del Estado del Ecuador.

## CONSIDERANDO:

1.º Que la lei de 27 de setiembre del año vijésimo que

(AÑO DE 1831)

impuso un derecho de patente sobre la destilacion de aguardiente para reemplazar á lo ménos las tres cuartas partes de lo que redituaba este ramo en el sistema de asiento, al paso que ha sido sumamente gravosa, á esa clase de industria, no ha producido un resultado útil á la hacienda pública:

2.º Que sin perjudicar á la libre destilacion, conviene fijarla un impuesto moderado i essequible á fin de no destruir enteramente una renta que ha sido siempre del Estado:

3.º En fin, que para que los destiladores reciban mayor utilidad, i puedan adelantar i perfeccionar su industria, es necesario restringir alménos la introduccion al Estado de licores extranjeros,

## DECRETA:

Art. 1.º Toda fábrica de destilacion de aguardientes, pagará mensualmente una pension que no pase de seis pesos, ni rebaje de uno segun su cavidad, i las circunstancias locales donde se halle establecido.

Art. 2.º Nadie podrá vender aguardiente por menor sin licencia prévia de la autoridad correspondiente i contribuyendo por ella de uno á cuatro pesos por mes.

§.º único. Los destiladores tendrán derecho á vender por menor dentro de sus fábricas, sin satisfacer otra cuota que la que contribuyan por la destilacion.

Art. 3.º En el departamento del Cauca se conservará la contribucion denominada *nuevo impuesto*, reducida á la mitad de lo que actualmente se cobra.

Art. 4.º Los aguardientes extranjeros i sus compuestos, incluso los del Perú, pagarán un noventa por ciento por derecho de introduccion.

Art. 5.º El Poder Ejecutivo dictará todas las disposiciones reglamentarias para el exacto cumplimiento de esta lei.

Art. 6.º Que han por la presente derogadas todas las leyes i decretos anteriores que imponian un derecho sobre la plantacion de la caña i destilacion de aguardiente.

Dada en Quito á seis de noviembre de mil ochocientos treinta i uno—Vijésimo primo de la independencia.—El Presidente del Congreso—*Manuel Mateu*—*Mariano Miño*—Secretario—*José María Salazar*—Secretario—Palacio de Gobierno en Quito á nueve de noviembre de mil ochocientos treinta i uno—Ejeútese—*Juan José Flores*—Por S. E. el Presidente—El Minis-

(AÑO DE 1831)

tro de Estado—*José Felix Valdivieso.***LEI**

*Determinando la moneda de oro i plata, que deba acuñarse en la capital del Estado, i fijando su respectivo peso, tipo i lei.*

El Congreso constitucional del Estado del Ecuador,

**CONSIDERANDO:**

Que el Poder Ejecutivo por nota de fecha veintiseis del presente mes comunica al Congreso la resolución de establecer en esta capital una casa de moneda en conformidad con lo dispuesto por el Libertador; en cuya virtud pide que el Congreso determine el valor, peso, tipo i nombre de la moneda, cuya atribucion le corresponde aunque la constitucion la haya omitido,

**DECRETA:**

Art. 1.º En la casa de moneda que se establezca en esta capital se acuñarán por ahora doblones de á cuatro, escudos, i medios escudos de oro: pesetas, reales, medios i cuartillos de plata.

Art. 2.º El tipo, peso i lei de estas monedas serán exactamente iguales á lo que se observa en las que se acuñan en la casa de moneda de Popayan.

Art. 3.º Los oros que se fundan en esta capital pagarán por derecho de quinto un tercio ménos que el que se cobra en las casas de fundicion de la República.

Art. 4.º Se deroga cualquiera disposicion contraria á la presente lei.

Dada en Quito á ocho de noviembre de mil ochocientos treinta i uno—Vijésimo primo de la independencia—El Presidente del Congreso—*Manuel Mateu*—*Mariano Miño*—Secretario. *José María Salazar*—Secretario—Palacio de Gobierno en Quito á nueve de noviembre de mil ochocientos treinta i uno—Ejecútese—*Juan José Flores*—Por S. E. el Presidente—El Ministro de Estado—*José Felix Valdivieso.*

**DECRETO**

*Disponiendo que el Poder Ejecutivo mande sellar papel en la capital del Estado, i remita á los otros departamentos; i aprobando con algunas restricciones el decreto espedido por el Go-*

(AÑO DE 1831)

*bierno en 8 de abril de 1831.*

El Congreso del Estado del Ecuador

CONSIDERANDO:

1.º Que el papel sellado de que proveya al Ecuador la administración jeneral de Cartajena concluye en diciembre próximo su bienio, i es urgente i necesario que se disponga el que ha de espenderse con el sello del Estado, segun dispone la lei de 25 de setiembre de 1830:

2.º Que el decreto dictado por el Poder Ejecutivo en ocho de abril del presente año, dió una forma confusa para la cuenta al aumento de valores de los sellos cuarto i quinto; siendo insuficiente á cubrir la aplicacion que se le señaló,

DECRETA:

Art. 1.º El Poder Ejecutivo dispondrá que se selle en esta capital el papel para los departamentos, cuidando de su remision.

Art. 2.º Apruébase el citado decreto de ocho de abril; pero el aumento de los valores de los sellos cuarto i quinto, dejará de llevarse por cuenta separada, i los ministros de las cortes, serán pagados de los mismos fondos que los demas empleados de la lista civil.

Dado en Quito á ocho de noviembre de mil ochocientos treinta i uno—Vijésimo primo de la independencia—El Presidente del Congreso—*Manuel Mateu—Mariano Miño—Secretario—José María Salazar—Secretario—Palacio de Gobierno* en Quito á nueve de noviembre de mil ochocientos treinta i uno—Ejecútese—*Juan José Flores—Por S. E. el Presidente—El Ministro de Estado—José Felix Valdivieso.*

DECRETO

*Arreglando el derecho de toneladas que deben pagar los buques nacionales i estranjeros que se introduzcan en los puertos del Estado.*

El Congreso constitucional del Estado del Ecuador.

CONSIDERANDO:

1.º Que cuando en los puertos nacionales solo se cobra de los buques estranjeros á razon de cuatro reales por el derecho de toneladas, no se guarda reciprosidad en los puertos

(AÑO DE 1831)

extranjeros con los del Estado, en donde se les esijan mayores cantidades:

2.º Que los buques nacionales que hasta la presente han pagado únicamente un real por el espresado derecho deben sufrir el aumento de alguna moderna cantidad con respecto á la necesidades actuales del Estado,

## DECRETA:

Art. 1.º Todo buque extranjero que se introduzca en cualquiera de los puntos del Estado, pagará á razon de cuatro reales por cada tonelada, siempre que en los puertos de que proceden no se esija mas cantidad de los buques nacionales que en ellos se introducen. En el caso contrario se les cobrará el mismo derecho que á estos se ha esijido, justificandose antes esta verdad.

§.º único. La justificacion se hará ante el administrador de la aduana, ó en la capitania del puerto con los documentos que acrediten el pago, i la declaracion de los capitanes de los buques.

Art. 2.º Los buques nacionales pagarán en adelante á razon de dos reales por el derecho de toneladas.

Dado en Quito á ocho de noviembre de mil ochocientos treinta i uno—Vijésimo primo de la independencia—El Presidente del Congreso—*Manuel Mateu*—*Mariano Miño*—Secretario—*José María Salazar*—Secretario—Palacio de Gobierno en Quito á trece de noviembre de mil ochocientos treinta i uno—Ejecútese—*Juan José Flores*—Por S. E. el Presidente—El Ministro Secretario de Estado—*José Felix Valdivieso*.

## DECRETO

*Aumentando el derecho de alcabala en la venta de buques extranjeros.*

El Congreso constitucional del Estado del Ecuador,

## CONSIDERANDO:

1.º Que la venta frecuente de naves extranjeras que se practica en los puertos del Estado perjudica notablemente al astillero de Guayaquil sin una ventaja del erario público:

2.º Que las naves son i se considerán verdaderas manufacturas, i por lo tanto sujetas al avaluo para la deduccion de los derechos de importacion,

(AÑO DE 1831)

## DECRETA:

Art. 1.º Todo buque extranjero que se venda en la ría de Guayaquil, i en cualquiera de los puertos del Estado pagará por derecho de alcabala un doce por ciento, en lugar del cuatro que ántes se cobraba.

Art. 2.º Para la deluccion del derecho de que habla el artículo anterior, se hará el avalúo por los peritos nombrados por el administrador de la aduana; i según él, se deducirá el citado derecho, sin permitirse en lo sucesivo que éste recaiga sobre el precio convenido entre las partes contratantes.

Dado en Quito á ocho de noviembre de mil ochocientos treinta i uno—Vijésimo primo de la independencia—El Presidente del Congreso—*Manuel Mateu*—*Mariano Miño*—Secretario—*José María Salazar*—Secretario—Palacio de Gobierno en Quito á trece de noviembre de mil ochocientos treinta i uno—Ejecútese—*Juan José Flores*—Por S. E. el Presidente del Estado—El Ministro Secretario—*José Félix Valdivieso*.

## LEI

*Prohibiendo imponer principales á censo á mas del tres por ciento.*

El Congreso constitucional del Estado del Ecuador,

## CONSIDERANDO:

1.º Que las leyes españolas redujeron la pension del censo del cinco al tres por ciento;

2.º Que en fraude de estas disposiciones han continuado pagandose algunos censos al cuatro i cinco por ciento, ó se han impuesto otros con el mismo interes;

3.º Que la miseria i las calamidades que han sufrido los pueblos por consecuencia de la guerra aun han hecho necesaria la medida de pagar estos réditos en especie por la escasez del numerario para facilitar el pago en alivio de los censualistas i censuuarios;

4.º Que es indispensable dar una regla fija que uniforme el pago de los réditos de censos evitando contiendas perjudiciales,

## DECRETA:

Art. 1.º El interes de los censos impuestos, ó que se impusiere en cualesquiera fueros del territorio del Estado es el de tres por ciento anual, i no podrá aumentarse esta pension

(AÑO DE 1831)

por ningún convenio entre las partes.

Art. 2.º Las escrituras ó instrumentos de imposiciones de censos en que se hubiere pactado un interes mayor que el del tres por ciento, serán nulas i de ningún valor en cuanto al cesoso; i los escribanos que autorizaren en lo sucesivo documentos de censos en que el rédito exceda del tres por ciento perderán sus oficios.

Dada en Quito á siete de noviembre de mil ochocientos treinta i uno—Vijésimo primo de la independencia—El Vice-Presidente del Congreso—*José Cornelio Valencia*—*Mariano Miño*—Secretario—*José María Salazar*—Palacio de Gobierno en Quito á trece de noviembre de mil ochocientos treinta i uno—Ejecútese—*Juan José Flores*—Por S. E. el Presidente del Estado—El Ministro Secretario—*José Felix Valdivieso*.

### RESOLUCION

*Devolviendo al Gobierno las solicitudes del ciudadano José Vivanco relativas al cobro i compensacion de cantidad de pesos.*

República del Ecuador—Seccion de hacienda—Quito á 15 de noviembre de 1831.

Al Señor Prefecto de este departamento.

El Señor Secretario del Congreso con fecha 12 del corriente me dice lo que copio.

"El Congreso en la sesion del 8 del presente se ha conformado con el dictamen de la comision de hacienda que en las solicitudes del ciudadano José Vivanco, 1.º Sobre que le manden pagar 1917 pesos 3 i 1/2 reales que le afanda este tesoro; i 2.º Que se compense la cantidad de 4500 pesos, que el espresado Vivanco debe por el diezmo de Pasto: opina en cuanto á lo primero que vuelva al Gobierno para que segun la naturaleza de su acrehencia, i las disposiciones vijentes, disponga lo que sea de justicia, i que mediante á que el interesado recibirá un grave perjuicio por haber espirado el término profijado por el Gobierno para la presentacion de los documentos de esta clase, se le prorogue á juicio de S. E. el Poder Ejecutivo el que considere necesario sin ejemplar i en consideracion á los buenos servicios de este interesado; mas en cuanto á lo segundo que no ha acreditado las excepciones propuestas para eximirse del pago de los 4500 pesos indicados.

(AÑO DE 1831)

Al efecto tengo la honra de devolver á US. tanto el expediente promovido para el cobro de dichos 4500 pesos como el presentado por el referido Vivanco.”

Lo trascribo á US. para que se sirva pasar el expediente al tesoro con encargo de que se le dé el jiro que corresponde. Dios guc. á US.—*José Félix Valdivieso.*

## LEI

### *Del procedimiento civil.*

El Congreso constitucional del Estado del Ecuador,

#### CONSIDERANDO:

1.º Que la lei orgánica del poder judicial, presupone para su ejecución un nuevo arreglo en el procedimiento de las causas:

2.º Que es indispensablemente necesario fijar las reglas que deban guardarse en dicho procedimiento, para que se evite la retardacion en los pleitos, i se logre la mas pronta administracion de justicia,

#### DECRETA:

### CAPITULO 1.º

#### *Del orden en la observancia en las leyes:*

Art. 1.º El orden con que deben observarse las leyes en todos los tribunales i juzgados del Estado, civiles, eclesiásticos i militares, así en materias civiles, como en criminales; es el siguiente:

1.º Las decretadas ó que en lo sucesivo decretare el poder lejislativo:

2.º Las pragmáticas, cédulas, órdenes, decretos i ordenanzas del gobierno español, sancionadas hasta el 18 de marzo de 1808, que estaban en observancia bajo el mismo Gobierno español, en el territorio que hoi forma el Estado:

3.º Las leyes de la recopilacion de indias:

4.º Las de recopilacion de castilla:

5.º Las de las siete partidas.

Art. 2.º En consecuencia, no tendrán vigor ni fuerza alguna en el Estado, las leyes, pragmáticas, cédulas, órdenes i decretos del gobierno español posteriores al 18 de marzo de



(AÑO DE 1831)

secretario los pasará al relator para que forme el memorial ajustado, i luego que lo esté se dará cuenta con ellos al Presidente del tribunal para que se proceda al señalamiento del dia en que deba hacerse la relacion.

§.º único. Este señalamiento nunca podrá ser para ántes de tres dias ni para despues de seis.

Art. 63. Hecha la relacion, el tribunal compuesto á lo ménos de tres jueces ó conjuces, pronunciará su sentencia por lo que resulte del proceso, bien confirmando ó revocando la anterior, si se ha faltado á la lei espresa de las que deciden el derecho entre las partes, ó declarando no haber la nulidad que se objeta, ó reponiendo la causa cuando se haya contravenido á alguna lei de las que arreglan el procedimiento, en cuyo caso devolverá la causa al inferior para que la reponga, haciendo efectiva la responsabilidad, i dejando copia legalizada de la sentencia.

#### CAPITULO 8.º

*De las demandas de mayor cuantia de que conocen los alcaldes municipales, en juicio ordinario.*

Art. 64. Las demandas cuyo interes en su accion principal exceda de quinientos pesos son de mayor cuantia, i se pondrán por escrito ante los alcaldes municipales.

Art. 65. Propuesta la demanda, el juez correrá traslado al demandado, quien deberá contestarlo dentro de nueve dias. Si en este término se opusiere alguna ecepcion dilatoria, el juez correrá traslado al demandante i con su contestacion, que deberá evacuarse en el preciso término de tercero dia, recibirá á prueba el artículo por un término que no exceda de seis dias, pasado el cual decidirá sobre él, ántes de proseguir en la causa principal.

Art. 66. Si el punto principal que se ventila fuere de puro derecho, con los dos escritos de cada una de las partes se pronunciará sentencia previa citacion; pero sino lo fuere se recibirá la causa á prueba por un término proporcionado, que no podrá prorogarse hasta el de los ochenta de la lei, sino en caso de ausencia de los testigos, ó algun otro grave motivo.

Art. 67. El auto en que se reciba la causa á prueba comprenderá tambien la de tachas, i para ello en el término concedido ó prorogado se presentarán i mantendrán de manifiesto

(AÑO DE 1831)

en la oficina del escribano actuario los interrogatorios, las listas de los testigos, i las peticiones de documentos de que se inente hacer uso.

Art. 68. Esta disposicion no deroga la reserva con que deben conservarse las pruebas hasta su publicacion.

Art. 69. Las disposiciones de los dos artículos anteriores, deben igualmente observarse en las causas criminales.

Art. 70. Concluido el término probatorio, á pedimento de cualquiera de las partes, el juez mandará hacer publicacion de probanzas; pero si alguno de los litigantes espresare que aun no se han practicado las que se pidieron i mandaron en tiempo, se señalará un término breve para que se evacúen dentro de él, pasado el cual se mandará hacer la publicacion de probanza, i que se entreguen los autos por su órden á las partes, para alegar de bien probado con el término de seis dias cada una.

Art. 71. Devueltos los autos ó cobrados por apremio, el juez mandará citar las partes para sentencia, i hechas que sean las citaciones procederá á dictarla si fuere letrado; pero sino lo fuere, pasará la causa á la mayor brevedad al asesor mas inmediato, para que le aconseje la que deba pronunciarse.

Art. 72. Este pronunciamiento deberá hacerse á lo mas dentro de veinte dias, si la sentencia fuere definitiva: de ocho, si fuere interlocutoria con fuerza de definitiva, i de tres para otro cualquier auto interlocutorio.

Art. 73. El juez tiene tres dias de término para firmar la sentencia que haya consultado, i para mandarla notificar á las partes.

Art. 74. Tiene asi mismo el término de veinticuatro horas, para dictar por sí solo los autos de pura sustanciacion, que ocurran en el progreso de la causa.

Art. 75. Si alguna de las partes se sintiere agraviada de la determinacion del juez, podrá apelar dentro del perentorio término de cinco dias para ante la Corte de apelaciones respectiva, i el mismo juez de la primera instancia concederá ó negará la apelacion con arreglo á las leyes; en caso de concederla, señalará en el mismo auto el término dentro del cual debe la parte apelante ocurrir al tribunal de apelacion á mejorar el recurso, i este término no comenzará á contarse sino desde el dia en que se remitan los autos por el juez inferior, lo que se hará saber á la partes.

(AÑO DE 1831)

Art. 76. Este señalamiento entre tanto que por una ordenanza jeneral se fijan los términos, se hará prudencialmente atendida la distancia entre el lugar de la residencia del juez de quien se apela, i del tribunal superior.

Art. 77 Si pasado el término doble del que se señaló, el apelante no hubiere presentado la correspondiente certificacion de mejora, el juez hará ejecutar su determinacion á solicitud de parte lejitima.

## CAPITULO 9.º

*De los juicios en que conocen los jueces letrados de hacienda.*

Art. 78. Las demandas que se versen sobre cualesquiera ramos i derechos de la hacienda nacional, asi en lo respectivo á las cobranzas, como en todas sus incidencias, se instruirán i fenecerán en primera instancia ante los jueces letrados de hacienda, bien sea la hacienda nacional la demandante, bien la demandada, i sea cual fuere la cuantía ó interes del pto sobre que se versa la demanda.

Art. 79 En estas causas queda derogado todo fuero.

Art. 80 Se observarán respectivamente en estos juicios las disposiciones de los artículos 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, i 77 de esta lei; debiendo en lo demas arreglarse en cuanto al procedimiento los jueces de hacienda á lo dispuesto en las instrucciones, cédulas i ordenes peculiares de cada ramo que no esten derogadas; i en su defecto á las leyes comunales vijentes conforme á lo prevenido en el art. 1.º

Art. 81. Las reclamaciones que intenten hacerse sobre cobranza de débitos procedentes de contribuciones i alcances de cuentas, no serán oidas hasta que no se hayan enterado los débitos i alcances, lo cual verificado, si los deudores quieren reclamar contra las providencias coactivas de los contadores, tesoreros, ó colectores, podrán hacerlo en primera instancia ante los jueces letrados de hacienda, con apelacion á las cortes respectivas.

Art. 82. En aquellas provincias donde residan cortes de apelacion, los agentes fiscales promoverán i defenderán en primera instancia los derechos de la hacienda nacional, ante los espresados jueces de hacienda.

Art. 83. En aquellas provincias donde no residan cortes de apelacion, llevarán la voz fiscal como partes principales, los te-

AÑO DE 1831)

sereros foráneos, los administradores ó recaudadores de rentas en sus respectivos ramos; pero así estos, como aquellos deberán en el caso del artículo anterior, dar los informes que se les pidan por el tribunal ó juez que conoce de la causa.

Art. 81. Cuando los jueces letrados de hacienda conozcan de las causas comunes de que pueden conocer con arreglo á lo dispuesto en la lei orgánica del poder judicial, se arreglarán en tales casos á lo prevenido en el capítulo 8.º de esta lei.

### CAPITULO 10.

#### *De las apelaciones de las demandas de mayor cuantía.*

Art. 85. La parte que hubiere apelado de la determinacion de un juez de primera instancia, en demanda de mayor cuantía, deberá presentarse á mejorar la apelacion ante la Corte de apelacion respectiva dentro de segundo dia, si esta residiere en el mismo lugar, i si no residiere, dentro del término que el juez á quo le haya señalado.

Art. 86. Hecha la presentacion en grado de apelacion, i recibidos los autos, se entregarán estos á la parte apelante para que espese agravios con el término de seis dias.

Art. 87. Devueltos los autos ó cobrados por apremio, si se acusare á rebeldia, el juez dentro de veinticuatro horas á lo mas, dará traslado á la otra parte con el término de seis dias, pasado el cual se cobrarán igualmente, como queda dicho.

Art. 88. Si el apelante dentro del término que tiene para espresar agravios, ó la parte contraria dentro del que tiene para contestar, articulasen sobre pruebas conforme á la lei, el juez podrá conceder, con calidad de comun para instruir las, un término que nunca pasará de la mitad del ordinario.

Art. 89. Para estas pruebas, que no se admitirán sobre los mismos artículos ó directamente contrarios á los que se promovieron en la primera instancia, se entregarán á las partes los autos por la mitad del término señalado, trascurrido el cual deberán devolverlos ó sacárseles por apremio.

Art. 90. Concluida la causa i citadas las partes para sentencia, el secretario la entregará inmediatamente al relator para que forme el memorial.

Art. 91. Los relatores i secretarios darán cuenta al tribunal de las causas que se hallaren en estado de verse.

(AÑO DE 1831)

Art. 92. El Presidente mandará fijar semanalmente á las puertas del tribunal una lista de todas aquellas causas, cuya relacion deba hacerse en la semana, sin necesidad de señalamiento particular en cada una.

Art. 93. Puesta la causa en lista para relacion, ya no se permitirá á las partes presentar nuevos documentos, ni hacer uso de otros quede los que se hallen agregados á los autos; pero bien podrán por sí, ó por medio de sus apoderados ó defensores, presentar al tribunal de palabra ó por escrito en el acto de la relacion, i de ningun modo despues de puesto el *visto*, los alegatos que conduzcan a la defensa de sus derechos.

Art. 94. Concluida la relacion de la cause, se tendrá una conferencia secreta i acordada la sentencia, se redactará i firmará. En seguida anunciando el presidente que va a publicarse, cada juez espresará en público a puerta abierta cual ha sido su voto, i el secretario concluirá leyendo la sentencia en alta voz.

Art. 95. Pero si al tiempo de la conferencia, i ántes de hacerse la votacion, alguno ó algunos de los jueces necesitan ver los autos, podrá suspenderse, i deberá pronunciarse la sentencia dentro del término que fije la corte, que no podrá pasar de los veinte dias siguientes.

Art. 96. En caso de discordia no se publicarán los votos, hasta que nombrado el conjuer ó conjuices, haya resultado sentencia.

Art. 97. En negocios contenciosos de hacienda, si en primera instancia se hubiere pronunciado sentencia en contra de la hacienda nacional, i no hubiere sido apelada dentro de los cinco dias que designa la lei, se consultará sin embargo al tribunal respectivo con remision de los autos orijinales, dejando copia legalizada de la sentencia, quedando tambien citadas las partes, i sin necesidad de nuevo emplazamiento.

Art. 98. El tribunal de apelaciones procederá en estas consultas como por via de apelacion, i el juez que ha conocido en primera instancia suspenderá los efectos de la primera sentencia hasta la resolucion definitiva del tribunal.

§.º único. El procedimiento en estas causas será en papel de oficio i sin gravar á las partes con derechos de actuacion, á ménos que se reforme ó revoque la sentencia, en cuyo caso la parte contra quien se hubiere dictado la segun-

(AÑO DE 1831)

la sentencia satisfará, las costas que hubiere causado.

## CAPITULO II.

### *Del recurso de hecho.*

Art. 99. Interpuesto el recurso de apelacion, ó el de nulidad dentro del término que permite la lei, i denegado por el juez ó tribunal que ha conocido de la causa, podrá la parte que lo interpuso ocurrir de hecho al superior.

Art. 100. Si el recurso de hecho se interpusiere de sentencia ó auto pronunciado en el mismo lugar donde reside el tribunal de apelaciones, el juez semanero mandará dentro de veinticuatro horas que el escribano actuario venga á hacer relacion, señalando en el mismo auto el dia en que deba verificarse; pero si el tribunal ó juzgado que denegó el recurso no estubiere en el mismo lugar, la parte agraviada pedirá dentro de tercero dia testimonio de los autos con citacion de la contraria, i con el ocurrirá al superior.

§.º único. El tribunal ó juzgado que negare el testimonio, será responsable á las costas, daños i perjuicios, que se ocasionaren á la parte que lo solicitó.

Art. 101. Hecha la relacion en cualquiera de los dos casos anteriores, el tribunal por la sola vista de autos, i por lo que de ellos resulte, admitirá ó negará el recurso que se interpone, á mas tardar dentro de tercero dia.

Art. 102. Si se concediese el recurso, se sustanciará en el mismo tribunal ó juzgado que lo admitió; i si se negare se devolverán los autos al inferior cuando hayan sido remitidos originales; i cuando no, se archivará el testimonio.

Art. 103. En el mismo auto en que se conceda el recurso, i sin necesidad de nuevo pedimento, se mandará citar á la otra parte á costa del recurrente para que dentro del término que se le señalará, si el juez de quien interpone no residiere en el mismo lugar del tribunal, ó de tres dias si residiere en él, comparezca por sí, ó por apoderado instruido i espensado á estar á derecho en la causa, bajo apercibimiento á estrados.

Art. 104. Igualmente cuando el juez de quien se interpone el recurso, no resida en el lugar del tribunal de apelaciones, mandará este en el mismo auto librar la orden correspon-

(AÑO DE 1831)

diente, para que el inferior suspenda todo procedimiento ulterior, hasta la resolución definitiva del tribunal superior, siempre que este haya admitido el recurso en ambos efectos.

Art. 105. Siempre que el tribunal ó juzgado grade de malicioso el recurso, condenará al recurrente en una multa que no baje de doce pesos ni exceda de cincuenta.

Art. 106. De la determinación del juzgado ó tribunal superior sobre la admisión ó inadmisión del recurso de hecho no habrá lugar á ningun otro, excepto el de queja.

### CAPITULO 12.

#### *Del recurso de fuerza i proteccion.*

Art. 107. Introducido en las cortes de apelaciones el recurso de fuerza ó proteccion, que se haya preparado conforme á las leyes en las curias ó juzgados eclesiásticos, si estos residieren en el mismo lugar de las cortes, se mandará que el notario dentro de veinticuatro horas venga á hacer la relacion de la causa, con cuya vista i sin mas dilacion se resolverá lo conveniente.

Art. 108. Si el juez eclesiástico no estuviere en el mismo lugar donde reside el tribunal superior, se librará la ordinaria en la forma acostumbrada, para que remita los autos orijinales, levantando las censuras si las hubiere.

### CAPITULO 13.

#### *Del recurso de nulidad en las demandas de mayor cuantia.*

Art. 109 De las sentencias definitivas pronunciadas en causas civiles i en segunda instancia, sobre lo principal del pleito, i en las interlocutorias que por su naturaleza pongan del todo fin al negocio principal, i de ninguna otra, sea de la clase que fuere, quedará á la parte que se sintiere agraviada el recurso de nulidad, que deberá interponer para ante la Alta Corte dentro del perentorio término de cinco dias siguientes al de la notificacion.

Art. 110 Los recursos de nulidad de que conoce la Alta Corte, se interpondrán ante el tribunal que pronunció la sentencia, i en él se sustanciará el recurso siempre que se haya

AÑO DE 1831)

concedido; pero si se hubiese denegado, i la Alta Corte admitiere de hecho, entonces se sustanciar en este último tribunal.

Art. 111. La sustanciacion se contraerá solamente á recibir por escrito los alegatos que las partes presenten, para lo cual se les concederá á cada una el término de seis dias entregandoseles por su orden los autos, sin permitirse por ningun motivo ni en ningun caso nuevas articulaciones, ni actuacion alguna, ni presuncion de nuevos documentos, ni de nuevas pruebas instrumentales ni testimoniales.

Art. 112. Cuando los autos pasen de cincuenta fojas, se considerará un dia mas de término por cada cincuenta de aumento.

Art. 113. Del escrito en que se interponga el recurso de nulidad, se dará cuenta en la primera audiencia por el secretario de la causa, i el tribunal en el mismo dia sin oír de nuevo á las partes i sin mas sustanciacion, considerará ó negará el recurso, mandando en el primer caso entregar los autos por su orden, previa citacion á ambas partes del auto de admision.

Art. 114. Puesta la causa en estado de verse en grado de nulidad, citadas las parte i sin necesidad de nuevo emplazamiento, el Presidente del tribunal la dirigirá por el próximo correo en pliego cerrado i sellado á la Alta Corte, á costa de la parte que interpuso el recurso, quedando la debida constancia i copia legalizada de la sentencia.

Art. 115. Recibidos los autos por la Alta Corte, el secretario los entregará inmediatamente al relator, para que forme el memorial ajustado i luego que lo esté, dará cuenta con ellos al tribunal para que se fijén en la lista de que habla el art.º 94.

Art. 116. Determinada la causa por la Alta Corte con solo la vista de lo actuado en primera i segunda instancia, se devolverá, por el primer correo al tribunal de donde fué remitida i con la misma seguridad dejando copia legalizada de la sentencia.

Art. 117. Recibidos los autos en el tribunal de apelaciones, el juez semanero mandará inmediatamente que se notifique á las partes la sentencia de la Alta Corte, i sin mas progreso ni actuacion librárá el tribunal la providencia correspondiente para su ejecucion.



(AÑO DE 1831)

## CAPITULO 14.

### *Del juicio ejecutivo.*

Art. 118. Cuando á un juez competente se le presente un documento de los que según las leyes prescrien mérito ejecutivo, pidiéndose por parte legítima la ejecución, el juez interpelará al deudor para que pague la deuda en el perentorio término de tres días: si pasado este no lo verificare, librará contra sus bienes mandamiento de ejecución.

Art. 119. Luego que el deudor sea requerido, deberá pagar ó manifestar bienes equivalentes al crédito, ó hacer cesion de bienes, ó dar fianza á satisfacció del acredor; i no cumpliendo con alguno de estos requisitos, deberá ser apremiado con prision, hasta que verifique alguno de ellos.

Art. 120. Antes de hacerse la traba, que deberá practicarse primeramente en bienes muebles, i en su falta en raices, no se admitirá al deudor excepcion ni recurso alguno, ni aun en el efecto devolutivo.

Art. 121. Si la cantidad demandada se consignare en numerario, se depositará inmediatamente en persona de conocida reposabilidad á juicio del juzgado, i si el deudor sin embargo de la consignacion, manifestare que le asiste alguna excepcion legal, se le concederá tres dias para que la proponga, i los diez del encargado para que la pruebe. Concluido este término, que será contra el acredor, citará el juez para sentencia: si de los autos resultare no haber probado el deudor su excepcion, se mandará entregar el dinero al acredor, pero si la probare se le mandará devolver la suma depositada. En el primer caso, no se entregará el dinero al acredor, hasta que quede circunducto el término de la apelacion, i si dentro de él le interpusiere el deudor, se hará la entrega, produciéndose previamente por el acredor la fianza respectiva.

Art. 122. Cuando la traba se verifique en bienes, bien sean raices ó muebles, se citará inmediatamente al deudor para remate, i si dentro de los tres dias siguientes á la citacion, se causiere i ofreciere probar sus excepciones en los diez dias del encargado, se le concederán i admitirán las pruebas.

Art. 123. Concluido el término de los diez dias, que será contra el acredor, se entregarán los autos por su órden á los partes, entendiéndose primeramente al ejecutado, que al ejecutante, para

AÑO DE 1831)

que aleguen de bien-probado dentro del término perentorio de cuatro dias, que se concederá á cada una.

Art. 124. Devueltos los autos, se citarán las partes para definitiva i se sentenciará la causa, mandándose vender los bienes en pública subhasta, previos los pregones i carteles de la lei si el ejecutado no hubiere probado su excepcion.

Art. 125. El juez en el mismo auto en que decrete la ejecucion, mandará, que verificado el embargo se proceda inmediatamente al depósito i avalúo por peritos nombrados por las partes, ó por el mismo juez cuando alguna no los nombre.

Art. 126. En todo remate necesario aunque sea por deudas fiscales, la venta podrá verificarse por las dos terceras partes del valor de la finca ó cosa que se pregona.

Art. 127. Si no hubiere postor, habrá lugar á la retasa, i si aun despues de esta no resultare quien haga postura, se hará la adjudicacion al acreedor, por las dos terceras partes, si él conviniere en ello.

Art. 128. Si ejecutado un deudor del tesoro público, i pregonados sus bienes, no hubiere postor, se procederá á nuevo avalúo i pregones, i en caso de que tampoco resulte, se adjudicarán al Estado.

Art. 129. Si el deudor interpusiere apelacion dentro de cinco dias de notificada la sentencia, se concederá en sólo el efecto devolutivo, debiéndose producir por el acreedor la fianza correspondiente, para que pueda llevarse á efecto la sentencia.

Art. 130. En este juicio habrá lugar al recurso de nulidad para ante la Alta Corte de justicia, ó el respectivo juzgado i si el acreedor hubiese producido fianza conforme al artículo anterior, no tendrá que prestar otra.

Art. 131. Los deudores fraudulentos no se librarán de la prision aunque ofrezcan fianza, ó hagan cesion de bienes.

Art. 132. La tercera oposicion escluyente se admitirá en cualquier estado de la causa, i sin mas exámen se recibirá á prueba i sentenciará en via ordinarij; pero si resultare que el opositor procedió de malicia sufrirá la pena establecida por las leyes.

## CAPITULO 15.

### *De las recusaciones.*

Art. 133. Todo juez de los tribunales i juzgados del Es-

(AÑO DE 1831)

tado sean ordinarios ó especiales pueden ser recusados por las partes, i deben separarse del conocimiento de sus negocios, siempre que en él se hallare alguna de las causas siguientes.

1.º Si el juez, su mujer, ó los ascendientes ó descendientes, ó parientes de cualquiera de los dos dentro del segundo grado civil de consanguinidad, ó segundo de afinidad, tienen un pleito sobre igual cuestion que la que se ajita entre las partes:

2.º Si el juez, su mujer, ó los ascendientes, ó descendientes, ó parientes colaterales de cualquiera de los dos hasta el segundo grado de consanguinidad ó afinidad, tienen un pleito propio ante un tribunal, ó juzgado en que sea juez una de las partes, ó si el juez, ó su mujer son acreedores, ó deudores de una de las partes:

3.º Si alguna de las partes tuviere ó hubiere tenido pleito criminal con el juez, su mujer, ó los ascendientes, ó descendientes i parientes de cualquiera de los dos hasta el segundo grado de consanguinidad, ó afinidad; cesando el motivo de la recusacion, si hubieren trascurrido diez años despues de sentenciado el pleito:

4.º Si el juez, su mujer, ascendientes, ó descendientes i parientes de cualquiera de los dos hasta el segundo grado de consanguinidad ó afinidad, tuvieren pleito civil con alguna de las partes, ó si habiendolo tenido, se ha sentenciado en los seis meses próximamente anteriores á la recusacion:

5.º Si el juez es amigo íntimo de cualquiera de las partes, ó ha recibido de ellas presentes, despues de iniciado el pleito:

6.º Si el juez es padrino ó compadre de alguna de las partes por bautismo ó confirmacion. Esto no se entiende con los que administran sacramentos por razon de su ministerio:

7.º Si hay enemistad declarada, ó la hubo durante los seis meses precedentes á la recusacion entre el juez i la parte:

8.º Si ha habido de parte del juez injurias ó amenazas, verbalmenté ó por escrito, despues de incoada la instancia, ó durante los seis meses precedentes á la recusacion propuesta:

9.º Si el juez es ascendiente ó descendiente, ó pariente de alguna de las partes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad:

10.º Si la mujer del juez es ascendiente ó descendiente

(AÑO DE 1831)

ó pariente de alguna de las partes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad, sea que viva ó que haya muerto:

11.º Si el juez fuere tutor ó curador, heredero presunto, donatario, comensal, ó amo de alguna de las partes ó administrador que tenga interés en la causa, ó si alguno de los litigantes fuere su heredero presunto:

12.º Si el juez ha dado consejo, patrocinado á alguna de las partes, ó escrito en derecho sobre el pleito, ó si el padre, hijo, hermano, tío, suegro, yerno, ó cuñado del juez ha sido defensor de alguna de las partes ó asesor ó juez en primera instancia:

13.º Si el juez es casado con hermana de alguna de las partes, ó alguna de estas con hermana ú hermano del juez:

14.º Si ha fallado en definitiva anteriormente en el mismo pleito, como juez ó como árbitro:

Art. 134. El juez que tenga un pleito propio en el tribunal á que pertenece, no podrá conocer en las causas civiles de sus colegas.

Art. 135. La recusacion puede proponerse en cualquier estado de la causa, hasta la citacion para sentencia. Despues de la citacion, hasta el dia de la relacion, solo podrá proponerse por causas que han sobrevenido en aquel intermedio, ó que durante él, i no ántes haya tenido noticia de ellas el recusante. Principiada la relacion i de allí adelante ya no es admisible en ningun caso la recusacion.

Art. 136. El pedimento de recusacion debe ir firmado por la parte ó su procurador que tenga poder con cláusula para recusar, i estar concebido en palabras honestas, moderadas i no ofensivas al recusado. Debe espresarse en él con la mayor claridad la causa de la recusacion asignándose individualmente la que sea. Si es por parentesco deberá espresarse el grado, i si por amistad íntima, ó enemistad capital, las causas de que provengan.

Art. 137. Dada cuenta en el tribunal con el pedimento de recusacion, declarará dentro de tres dias á lo mas, si ha ó no lugar á formar juicio conforme á la lei, sobre la recusacion que se propone. En el primer caso, el tribunal mandará en el mismo auto, que el expediente se pase al magistrado ó conjuce recusado, para que dentro del tiempo que se le señalará es-

(AÑO DE 1831)

ponga en términos claros i precisos lo que le conste acerca de los hechos á que se refiere el motivo de la recusacion.

Art. 138. Si el magistrado ó conjuuez recusado conviniere en los hechos en que se funda la recusacion, el tribunal lo declarará inhabilitado de conocer en la causa; lo mismo sucederá si los hechos en que se funda la recusacion se presentan documentadamente probados, á juicio del tribunal, en cuyo caso se omitirá pedir informe al magistrado.

Art. 139. Si el recusado no conviniere en los hechos, i á demas el recusante no hubiere acompañado á su pedimento prueba alguna, el tribunal le prevendrá que la promueva i produzca dentro del preciso término que para el efecto le señalará.

Art. 140. Si el recusante no produjere prueba alguna dentro del término señalado, el secretario sin esperar pedimento de parte, dará cuenta al tribunal en primera audiencia, i este por el mérito que preste lo actuado hasta allí determinará sobre la recusacion sin mas progreso.

Art. 141. El recusante cuya recusacion se haya declarado inadmisibile, por no proponerse una causa legal, ó por que habiendola propuesto no la haya probado suficientemente, será condenado en una multa que no baje de veinte pesos ni exceda de cincuenta. Pero si la causa propuesta de recusacion fuere triminosa, i no se hubiere acreditado, la multa no podrá bajar de cincuenta pesos ni subir de docientos: esta pena setá sin perjuicio de la accion que tenga el juez para obtener la reparacion de los agravios ó daños que se le hayan causado con la injusta recusacion, bien entendido que en este caso no continuará de juez en la causa.

Art. 142. El magistrado ó conjuuez, que sepa que en su persona concurre alguna causa de recusacion, deberá declararla al tribunal, sin aguardar á que se le recuse, i este desidirá si la causa es justa, i si debe ó no abstenerse de conocer; cuya diligencia se anotará en el espediente. En el primer caso, se pondrá en noticia de las partes, para que en el perentorio término de veinticuatro horas manifiesten su allanamiento, ó contradiccion, en que se le separe. Si alguna de las partes conviniere en la separacion, se separará el juez por el mismo hecho, i sino continuará conociendo.

§.º único. Si el impedimento se manifestase por el magistrado ó conjuuez despues de la citacion para sentencia' ó al

AÑO DE 1831)

tiempo de empesarse la relacion, será de su cargo el pago del conjuetz que se nombró para surogarlo. Principiada la relacion i de allí adelante, ya no será admisible en ningun caso la excusa.

Art. 143. La prorogacion á que se refiere el artículo anterior, solamente podrán hacerla las mismas partes, ó sus apoderados con poder que tenga cláusula especial para esto.

Art. 144. El altanamiento ó contradicción de que hablan los artículos anteriores podrá manifestarlo la parte en el acto de la notificacion, i ante el secretario, estendiendose inmediatamente la diligencia que firmará la parte, i autorizará el mismo secretario.

Art. 145. Esta prorogacion no tendrá lugar cuando el juez sea interesado en el negocio, i se entienda interesado, siempre que se trate de su propio interes, ó el de sus ascendientes ó descendientes; ó siempre que sea pariente hasta el cuarto grado civil de consanguinidad, ó segundo de afinidad, del magistrado del tribunal superior, ó del juez que pronunció la sentencia definitiva, ó del abogado que la aconsejó.

Art. 146. Los fiscales en calidad de tales en ningun caso son recusables.

Art. 147. Los conjuettes en los tribunales de justicia son recusables por las mismas causas, i en la misma forma que los magistrados; pero cada parte podrá recusar un conjuetz sin espresar causa.

Art. 148. La recusacion de los jueces de primera instancia, se propondrá ante otro juez de primera instancia del mismo canton, i si no lo hubiere ante el más inmediato.

Art. 149. La recusacion en el caso del artículo anterior puede proponerse en cualquier estado de la causa, hasta la citacion para sentencia. Hecha la citacion i veinticuatro horas despues, solo podrá proponerse por causas que hayan sobrevenido en aquel intermedio, ó que durante él, i no antes hayan llegado á noticia del recusante. Pasado este término, ya no es admisible en ningun caso la recusacion.

Art. 150. El juez á quien correspon la conocer del artículo de recusacion, arreglará su procedimiento á lo que queda prevenido para los tribunales de justicia.

Art. 151. Así en los tribunales superiores, como en los juzgados inferiores, la recusacion no suspenderá el curso de

(AÑO DE 1831)

La causa principal, pudiendo seguir en ella el juez subrogado por la lei, hasta ponerla en estado de sentencia, si antes no se hubiere resuelto el artículo de recusacion. El juicio sobre recusacion, se seguirá siempre por cuaderno separado.

Art. 152. Contra el juicio definitivo que pronuncien los jueces ó tribunales respectivos en los casos de recusacion, no habrá lugar á recurso alguno, excepto el de queja.

Art. 153. Cualquier juez ya sea ordinario ó especial, que sepa que en su persona concurre alguna causa de recusacion, provera auto esponiéndola, el que se notificará á las partes para que en el término de veinticuatro horas, manifiesten su allanamiento ó contradiccion á que siga conociendo. Si alguna de las partes no conviniere, se separará el juez por el mismo hecho; i si no continuará conociendo, sea cual fuere la causa de recusacion.

§.º único. En el caso de este artículo se observará lo dispuesto en el art. 147.

Art. 154. La recusacion contra un teniente pedáneo, se pondrá ante el otro si lo hubiera, i si no ante uno de los alcaldes municipales respectivos. Quien solicitara inmediatamente del juez recusado informe, para ver si conviene ó no en los hechos de la recusacion.

Art. 155. Si el juez pedáneo no conviniere en ellos, i la parte lo pidiere, el juez de la recusacion examinará las pruebas que en el mismo acto presente la parte recusante, oirá sus razones, i sin mas progreso determinará su recusacion, á mas tardar dentro de veinticuatro horas. Si se admite, lo comunicará al recusado, i el suplente aprenderá el conocimiento de la causa.

Art. 156. De lo determinado sobre la recusacion por el teniente pedáneo, ó alcalde municipal, no habrá lugar á ningun recurso, excepto el de queja.

Art. 157. Cada una de las partes tendrá el derecho de recusar hasta dos asesores en los juzgados de primera instancia, sin expresar causa alguna, con tal que lo haga dentro del perentorio término de tres dias, contados desde la notificacion del nombramiento. El que no fuere recusado dentro de este término, no podrá serlo despues, si no por causa legal i si sigue base el juicio prevenido para estos casos.

Art. 158. Los relatores, secretarios, escribanos i notarios

(AÑO DE 1831)

podrán ser recusados libremente. En los tribunales por impedimento del relator, se pasará la causa al secretario, i si este tampoco estuviere espedito, se nombrará un abogado por el tribunal. Por impedimento del secretario llamará el tribunal á un escribano del número.

Art. 159. La Alta Corte por impedimento de su secretario llamará al de la de apelaciones, ó á un escribano del número.

Art. 160. En los juzgados inferiores por recusacion de un escribano del número, se actuará con otro del número: á falta de este con uno de los escribanos nacionales, i no habiendolo con dos testigos juramentados por el juez.

Art. 161. Así los relatores como los secretarios, escribanos i notarios, siendo recusados, se separarán absolutamente, i no llevarán otros derechos que los que habieren devengado hasta que fueron recusados.

## CAPITULO 16.

### *De las competencias.*

Art. 162. El juez ó tribunal que pretenda la inhibicion de otro juez ó tribunal para conceir en una causa, le pasará oficio, manifestando las razones en que se funda, i anunciando la competencia sino cede.

Art. 163. El juez ó tribunal requerido avisará inmediatamente el recibo, i en el preciso término de tercero dia contado desde el recibo del oficio, contestará cediendo ó contradiciendo. En este segundo caso, debe esponer las razones en que se funda, i aceptará la competencia.

Art. 164. Recibida la contestacion por el juez ó tribunal que promueva la competencia, i avisado el recibo incontinenti, deberá en el preciso término de tercero dia, responder cediendo ó insistiendo con expresion de las razones en que se funda.

Art. 165. Con la segunda contestacion del juez ó tribunal provocado, la que deberá remitirse dentro de tercero dia, se dará por preparada i suficientemente instruida la competencia, i sin permitirse en ningun caso, ni por ningun motivo otra actuacion, se remitirá desde luego al superior á quien por la lei corresponda dirimir la competencia, la actuacion orijinal que respectivamente hubiere formado, así el tribunal ó juez que la



(AÑO DE 1831)

promovió, como el que la ha sostenido.

Art. 166. Recibida una i otra actuacion en el juzgado ó tribunal superior, i oido el fiscal, quien despachará lo mas pronto posible i con preferencia, se verá la causa i determinará dentro de los ocho dias siguientes contados desde la fecha de la exposicion fiscal.

Art. 167. La determinacion del juzgado ó tribunal superior en estos casos, se pronunciará sin necesidad de otra citacion que que la del fiscal del mismo tribunal ó juzgado, i sin permitir en ningun caso otra actuacion, se dirimirá la competencia por lo que resulte únicamente de los autos remitidos por los tribunales ó juzgados inferiores, entre quienes ha versado la competencia.

Art. 168. La determinacion que recaiga, se pondrá en conocimiento del fiscal, i se comunicará inmediatamente de oficio á los tribunales ó juzgados, entre quines ha versado la competencia, i no habrá lugar á recurso alguno excepto el de queja.

## CAPITULO 17.

### *Disposiciones generales.*

Art. 169. Toda falta sustancial de observancia de las leyes, que arreglan el proceso hace personalmente responsables á los jueces que la cometan, i serán condenados en las costas de la reposicion de la causa, i ademas, segun la gravedad del caso, en una multa de diez hasta cien pesos aplicados al erario público.

Art. 170. Cuando la Alta Corte ó las de apelaciones declaren la nulidad de alguna sentencia, por infraccion de lei espesa; solo la fundarán en la lei ó leyes que se hubiesen quebrantado, citándolas particularmente, i no en razones, doctrinas i otros fundamentos ni leyes que solo vengan al caso por induccion ó analogía.

Art. 171. Cuando se declare no haber lugar á la nulidad, precisamente se condenará en costas al abogado de la parte que la interpuso.

Art. 172. Los recursos de queja contra los jueces por soborno i demas delitos, con arreglo á la lei 24 tit. 22 part. 3.ª se sustanciarán criminalmente, quedando suspenso el acusado luego que se declare haber lugar á la formacion de causa, i

AÑO DE 1831)

aplicándole la pena legal probado que sea el delito.

Art. 173. Los recursos de queja por abuso de autoridad, omisión, denegación ó retardación en la administración de justicia, se sustanciarán civilmente, oyendo por medio de informes á los jueces contra quienes se dirijan, á los que se hará responsables de las costas, daños i perjuicios, que por alguno de los motivos expresados hayan causado á las partes.

Art. 174. La reclamación de un juez á quien se hubiere impuesto una multa pecuniaria, tendrá lugar aunque no la haya consignado.

Art. 175. Todo el que tenga que quejarse ante cualquiera autoridad, tribunal ó juez competente contra un magistrado ó juez, i generalmente contra cualquier funcionario público, civil, eclesiástico ó militar, podrá presentarse ante uno de jueces de primera instancia, para que se le reciba la información de nudo hecho, que estime conveniente, para fundar luego su queja ante la autoridad competente. El juez ante quien se solicite esta información, deberá recibirla inmediatamente bajo su responsabilidad por cualquier retardo, morosidad ó contemplación.

Art. 176. Todos los testigos que hayan de ser examinados, lo serán precisamente en los tribunales de justicia, por el juez señanero, ó por el de primera instancia á quien se haya cometido la sustanciación ó la diligencia, i en los juzgados inferiores por el juez de la causa. En los tribunales, el juez señanero podrá cometer esta diligencia i las de igual naturaleza á los jueces de primera instancia, i si hubiese de practicarse fuera del lugar de la residencia del tribunal, á un abogado ó persona de conocida probidad: en los juzgados de primera instancia por legítimo impedimento, á los testigos pedaneos.

Art. 177. La ejecución de la sentencia corresponde en todo caso al juez que ha dictado la primera sentencia en la causa, sea que aquella se confirme ó se revoque.

Art. 178. El recurso de apelación i el de nulidad, deben interponerse ante el mismo juez ó tribunal que pronunció la sentencia de que se interpone, i dentro del perentorio término de cinco días siguientes al de la notificación.

Art. 179. Cuando en un tribunal ó juzgado se interponga algún recurso, este se concederá ó negará á mas tardar dentro de tercero día, por solo la simple inspección de los autos, sin necesidad de conferir traslado á la otra parte.

(AÑO DE 1831)

Art. 180. Admitido el recurso de apelacion o el de nulidad, i sustanciado este último, se remitirán por el juez o tribunal inferior los autos al superior á espensas del recurrente, quedando copia legalizada de la sentencia á costa del mismo, se citará previamente á los interesados, para que ocurran á usar de su derecho con apercibimiento á estrados i sin necesidad de nuevo emplazamiento; pero si alguno de ellos pidiere que en el tribunal ó juzgado quede testimonio de la causa, se dejará pagandolo el que lo pida.

Art. 181. Siempre que en los tribunales superiores se confirme la sentencia de que se ha apelado ó interpuesto el recurso de nulidad, se devolverán los autos para su ejecucion; pero si aquella fuere revocada, se retendrán, espidiéndose la provision correspondiente, para la ejecucion de la sentencia.

Art. 182. Los autos interlocutorios son reformables i revocables por el mismo juez que los pronunció, por causa legal i á pedimento de parte léjítima, hecho dentro del perentorio término de tres dias.

Art. 183. Cuando se interponga recurso de apelacion de auto interlocutorio, no habrá expresion de agravios. Si el juez que lo ha concedido residiere en el mismo lugar del tribunal de apelaciones, el que conozca de la causa mandará que el escribano previa citacion de las partes, pase al tribunal superior á hacer relacion, i este por lo que resulte de autos, sin necesidad de mejora ni mas actuacion, revocará ó confirmará el auto apelado.

Art. 184. Los recursos de apelacion ó de nulidad que se interpongan en las causas ejecutivas, se determinarán por el mérito de los autos sin mas actuacion, pero bien se podrán admitir informaciones en derecho.

Art. 185. En los juicios sumarísimos de posesion, en los cuales se ejecutará siempre la sentencia de primera instancia sin embargo de apelacion, no habrá lugar al recurso de nulidad de la sentencia de segunda instancia, sea que confirme ó revoque la del juez inferior, i sólo quedará espedito el de queja.

Art. 186. La interposicion del recurso de nulidad, en ningún caso impedirá la ejecucion de la sentencia, siempre que la parte que la hubiere obtenido dé la correspondiente fianza de estar á las resultas, si aquella se reformare, ó se mandare reponer el proceso.

(AÑO DE 1891)

Art. 187. Cuando en un tribunal ó juzgado, se reciban autos originales remitidos por el inferior, por haberse concedido el recurso de apelacion ó de nulidad, si la parte que lo interpuso no se presentare á usar de su derecho dentro del término señalado por el juez, el tribunal ó juzgado que los recibió, los devolverá al juez remitente, luego que así se pida por parte lejitima, quedando en la escribania ó secretaria la debida constancia.

Art. 188. Si en grado de apelacion se articulare sobre pruebas, el juez sin necesidad de conferir traslado, señalará el término en que se deban producir, con tal que no exceda de la mitad del ordinario.

Art. 189. Denegado que sea el recurso de apelacion ó de nulidad, podrá la parte que lo interpuso ocurrir de hecho al superior con testimonio de los autos, que deberá pedir dentro de cinco dias al juez que denegó el recurso, i este franqueárselo precisamente i sin dilacion, bajo su responsabilidad, con el que podrá presentarse ante el superior dentro del término de la ordenanza, salvo que se pruebe lejitimo impedimento para no hacerlo en dicho término.

Art. 190. Entre tanto que se forman las correspondientes ordenanzas, los tribunales i jueces, señalarán á las partes en sus respectivos casos los términos dentro de los cuales deban presentarse al juez ó tribunal superior, á continuar los recursos que les hayan sido concedidos. Este señalamiento se hará siempre habida consideracion á las distancias.

Art. 191. Las partes deberán alegar en segunda instancia las nulidades que se hayan cometido en la primera, i los jueces deberán declararlas cuando sean sustanciales, reponer el proceso al estado en que se hayan cometido i hacer efectiva la responsabilidad.

Art. 192. Los tribunales i jueces, deberán restringir los términos de prueba i no podrán prorogarlo hasta el de la lei, sin que la parte que solicite la próroga, manifieste causas razonables, como distancia de testigos ú otras semejantes.

Art. 193. Acusandose la rebeldia despues de concluido el término, dentro del cual han debido devolverse los autos á la secretaria ó escribania, el tribunal ó juez que conoce de la causa, deberá mandar que se cobren por apremio de arresto en la persona del procurador, hasta que los entregue.

(AÑO DE 1831)

Art. 194. Los procuradores, así en el caso de este artículo como en cualesquiera otros en que hayan sufrido un apremio, serán indemnizados por la parte ó por el abogado defensor, ó patrono que hubiere dado motivo al apremio, á juicio del presidente del tribunal ó del juez respectivo. El cumplimiento de estas indemnizaciones es de la competencia del presidente del tribunal, ó del juez que conoce de la causa principal, quien decidirá la demanda en juicio verbal, sin que por ningun motivo ni pretexto pueda establecerse sobre ello reclamacion por escrito, ni de su decision haya recurso alguno, excepto el de queja.

Art. 195. Los secretarios escribanos i notarios harán por sí las notificaciones, sin que por ningun motivo ni pretexto puedan confiar á otro los procesos para esta i demas diligencias que fueren á su cargo. En los tribunales superiores, pueden los secretarios cometer á los escribanos nacionales las notificaciones i demas diligencias, cuando no puedan practicarlas por sí mismos. Destinarán una hora todos los dias, en que las partes i sus procuradores deban concurrir á imponerse del estado de sus negocios dentro de la misma oficina, i este será el tiempo oportuno de hacer las notificaciones. Este señalamiento lo fijarán á la puerta de sus oficinas.

Art. 196. Cuando la parte ó su apoderado no concurra á la respectiva secretaria, ó escribanía á oír las notificaciones, el secretario, ó escribano ó notario, pasará á las habitaciones de estos á notificarles; sino hallare á la persona que deba ser notificado, dejará una papeleta á la persona ó personas que encuentren en ellas, no encontrando á nadie, la fijará á la puerta de la habitacion. Así en este caso, como en el de que la parte no quiera ó no sepa firmar, se acompañarán con un testigo que firmará la diligencia, anotándose así en el expediente con expresion de las fechas, lo que se tendrá por notificacion para los efectos ulteriores del juicio.

Art. 197. Las notificaciones á las partes ó á sus apoderados, se harán á mas tardar dentro de tercero dia, contado desde el en que se haya firmado la providencia que debe notificarse, bajo la responsabilidad del secretario, escribano ó notaajo respectivo.

Art. 198. En las notificaciones no se admitirán á las partes alegatos ni razones, i solo podrá tener lugar en ellas el allana-

AÑO DE 1831)

miento ó contradicción en los casos de recusacion de un juez, apelacion, nombramiento de un perito, ó depositario, ó de otras dilijencias de la naturaleza de estas.

Art. 199. Al que es actor en la instancia, corresponde dar á la secretaría ó escribanía, el papel correspondiente para esender las sentencias, las notificaciones i cualesquiera otras dilijencias de igual naturaleza. El procurador de la parte que no lo contribuya oportunamente, deberá ser apremiado con arresto hasta que lo verifique, i en defecto del procurador la misma parte será compelida con multas que no pasen de veinticinco pesos.

Art. 200. En ningun tribunal ó juzgado, se admitirá á las partes para fundar su intencion antes que deban estar archivado; pues ó deben pedir su acumulacion en los casos de la lei, ó testimonio de los documentos que favorezcan sus derechos para presentarlos en juicio.

Art. 201. Los relatores, secretarios de las cortes de justicia, escribanos de los juzgados i notarios de las curias, no cobrarán de las partes presentes que siguieren los pleitos en rebeldía, los derechos que han de pagar los ausentes, ni de una parte exigirán los que ha de dar la otra, pena de devolverlos con el duplo, que se aplicará al erario, debiendo dar curso inmediatamente á las causas despachadas, sin hacerse prenda de ellas, por los derechos que uno de los litigantes no haya satisfecho, en cuyo caso el presidente ó juez de la causa, apremiará con prision al deudor ó á su apoderado hasta que pague.

Art. 202. En los ejecutoriales que se manden librar por cualesquiera tribunales ó juzgados, no se insertarán otros documentos que las sentencias definitivas que se hubieren pronunciado en el pleito, á ménos que la parte interesada pida se haga de algun otro documento.

Art. 203. Los jueces que conocen en turno de las causas de menor cuantia en segunda instancia, librarán por sí solos los ejecutoriales á nombre del tribunal, usando del sello que está asignado á las cortes de apelaciones.

Art. 204. Los jueces eclesiásticos no darán vista á los promotores fiscales en las causas civiles entre partes, en que solo se versa un interes particular.

Art. 205. Los secretarios i escribanos, estenderán proveido á consecuencia de los decretos i autos que se pronuncian por

(AÑO DE 1831)

los tribunales ó juzgados, sentando la diligencia en el mismo día i poniendo la fecha en letras i sin abreviaturas.

Art. 206. En las informaciones de amparo de pobreza, á mas de los interesados, se oirá siempre al ministerio fiscal por el interes que tiene la hacienda pública en el ramo de papel sellado, i donde no hubiere fiscal, el juez nombrará una persona que lleve su voz.

Art. 207. En las causas criminales seguidas contra reos ausentes, no se pronunciará sentencia hasta que hayan sido oídos; i si hai reos presentes i ausentes, se continuara i feneciera la causa de los primeros, reservandose el pronunciamiento definitivo respecto de los segundos hasta que sean oídos.

Art. 208. Los secretarios, escribanos i notarios no admitirán á las partes escritos desatentos ó irrespetuosos, ó que sean ofensivos á los jueces ó ministros de los tribunales, ó injuriosos á las partes, bajo la multa de cincuenta pesos por la primera vez, por la segunda de dociientos, i destitucion por la tercera. Si la parte á quien se le hubiese repelido un escrito por el secretario de las cortes de justicia, creyese injusta esta repulsa, podrá quejarse de ella al presidente del tribunal, i se estará á la calificacion de este, sufriendo la parte en caso de declararse injurioso el escrito, la multa de veinticinco á cien pesos. Si la repulsa hubiese sido hecha por un escribano en un juzgado de primera instancia, podrá la parte ocurrir ante otro juzgado para los propios efectos.

Art. 209. La fé de presentacion se pondrá por los secretarios i escribanos, á presencia de dos testigos hábiles de fuera de su oficio, que firmarán la diligencia.

§.º único. Si se descubriese que algun secretario ó escribano falta á su deber en este particular, será destituido ó inhabilitado irremisiblemente, i castigado conforme á derecho comprobado que sea el delito.

Art. 210. Para el nombramiento de asesores, preferirán los jueces á los letrados mas inmediatos.

Art. 211. En los concursos de acredores dentro del término de los edictos se irán recibiendo las oposiciones, concluido dicho término se dará un solo traslado á cada uno de los opositores, se recibirá la causa á prueba, i seguirá el juicio ordinario, emitiendo notificar á todas las partes, el traslado corrido á cada una en particular.

(AÑO DE 1831)

Art. 212. Si dentro del término que por la presente lei tiene el demandado para contestar no lo verificare, quedará al demandante espedita la via de asentamiento, ó de prueba en rebeldía.

Art. 213. Cuando los tribunales ó juzgados admitieren, concedieren ó negaren algun recurso, no podrán hacer declaratorias que alteren las sentencias que se hubiesen pronunciado. Ni tampoco cuando espidan declaratorias de las mismas sentencias á solicitud de parte.

Art. 214. Cuando haya de tomarse declaracion ó confesion á un menor ó á otra persona que goce del privilejio de tal, deberá hallarse presente su curador, para evitar que se le sorprenda con preguntas capciosas.

Art. 215. La parte que se sintiere agraviada del auto de un juez de sustanciacion de la Alta Corte ó cortes de apelaciones, podrá apelar dentro de segundo dia, para los jueces restantes del tribunal.

Art. 216. El recurso de queja deberá interponerse á lo mas dentro del perentorio término de seis meses, contados desde la notificacion del auto, ó del procedimiento que lo motiva. Si la causa está determinada, se podrá se remitan originales los autos al tribunal que corresponde, si de nó se ocurrirá con el testimonio de ellos.

Art. 217. Siempre que las partes convengan, podrán los jueces de primera instancia decidir verbalmente su demanda, sea cual fuere el interes que se litigue, sentándose por el escribano la diligencia que se practique en un libro de papel de sello 6.º costado por las partes, quienes firmarán con el juez la resolucion que recaiga.

Art. 218. Los informes ó certificaciones que se confieran por las autoridades subalternas del territorio del mando de algun jefe acusado no prestarán mérito alguno, si no fueren espeditos por orden del juez de la causa.

Art. 219. En las sentencias en que se haga condenacion de costas, se tasarán por quien corresponda sin necesidad de pedimento de parte.

Art. 220. Las partes que se denieguen ó resistan al pago de los derechos, que deban contribuir para las asesorias, ó otras diligencias judiciales, podrán ser apremiadas con multas desde uno hasta diez pesos, ó con prision hasta que paguen los dere-



(AÑO DE 1831)

casos á arbitrio del juez, que obrará atendidas las circunstancias de las personas i demas del caso.

Art. 221. Si en el recurso de nulidad despues de la conferencia, se acordase por el tribunal no haber nulidad en el procedimiento, deberán todos los jueces tratar i votar sobre lo principal del negocio, cuando alguno ó algunos hayan opinado por la reposicion de la causa.

Art. 222. Entre tanto que por el Congreso se dé un código completo sobre el procedimiento civil, los tribunales i jueces del Estado, se arreglarán en el seguimiento de las causas civiles á las disposiciones de esta lei. En los casos no previstos en ella, ocurrirán los tribunales i jueces á las leyes vijentes, conforme al capitulo 1.º de esta misma lei.

Art. 223. Se deroga en todas sus partes la lei de 1.º de mayo del año 15.º la de 17 del mismo mes i año 16.º i todos los decretos posteriores sobre procedimiento judicial, i los demas que se opongan directa ó indirectamente á la presente.

Dada en Quito á ocho de noviembre de mil ochocientos treinta i uno—Vijésimo primo de la independenciam—El Presidente del Congreso—*Manuel Mateu—Mariano Miño—Secretario—José María Salazar—Secretario—Palacio de Gobierno en Quito á diez i seis de noviembre de mil ochocientos treinta i uno—Ejecútese—Juan José Flores—Por S. E. el Presidente—El Ministro Secretario de Estado—José Felix Valdivieso.*

## CIRCULAR+

*Dictando varias disposiciones acerca de los indijenas concier-tos que trabajan en las haciendas de los particulares.*

Palacio de Gobierno en Quito á 18 de noviembre de 1831.  
Resuelto:—Que siendo uno de los principales deberes del Gobierno promover por todos los medios que estén á su alcance cuanto favorece á la industria i á la agricultura que tanto conducen á la prosperidad pública, i debiendo evitarse todos los abusos que diariamente se experimentan de parte de los indijenas concier-tos de las haciendas, á quienes se permite libremente abandonar los fundos á que han sido destinados, i pasar á otros inmediatos, seguramente por que son seducidos contra las repetidas disposiciones que prohiben semejante procedimiento: que

AÑO DE 1831)

para conestar este abuso: pretestan el pago de sus deudas contra la naturaleza de sus conciertos, hallando frecuentemente en los protectores un asilo perjudicial á los mismos indijenas cuyas cuentas se piden en cualquier tiempo, permitiéndose que con este motivo salgan de las haciendas, i permanezcan en los poblados causandoles irreparables perjuicios en los gastos que impenden en estas dilijencias, i en el abandono de sus familias; al mismo tiempo que se acostumbran á andar vagantes perjudicando la cobranza de la contribucion que les está impuesta, i á la causa pública á quien tanto interesa precaver un mal de tanto influjo i trasendencia. Para evitar los continuos reclamos que se hacen de parte de los propietarios, i consultar el buen orden que debe observarse en este punto de tanto interes, se declara: 1.º Que los indijenas conciertos están obligados á cumplir religiosamente con las calidades del concierto sin serles permitido quebrantar el contrato á pretesto de conseguir el alcance que contra ellos resulte: 2.º Que las cuentas deben pedirse por los protectores al fin del año ó en los tiempos en que no puedan perjudicar las labores mas esenciales de las haciendas consistentes en las siembras ó cosechas: 3.º Que los ajustamientos de cuentas se hagan en las mismas haciendas con arreglo á las ordenanzas, i á la costumbre observada constantemente, evitando todo lo posible el que los indijenas con pretesto de ellas ecsistan en los poblados, abandonando el trabajo de las haciendas en que están obligados: 4.º Que las autoridades eviten cuidadosamente el que los indijenas conciertos en las haciendas de temperamento frio, pasen á ocultarse en los salientes donde regularmente adquieren enfermedades, i la misma muerte por causa del clima ardiente á que no están acostumbrados procediendo con todo el rigor de las leyes contra los culpables: 5.º Que los prefectos, gobernadores i correjidores en sus respectivos distritos cuiden del mas puntual cumplimiento de esta disposicion, conforme á las leyes, i providencias que están en observancia, instruyen lo al Gobierno de los abusos que notaren i deban corregirse por cualquier exceso, tanto de parte de los indijenas i sus protectores, como de los propietarios ó sirvientes de las haciendas, para que tengan aquellos el mejor tratamiento como personas miserables, i no sean destinados á servicio alguno sin pagarles el correspondiente salario conforme á la costumbre del pais; i que se comuniqué esta revolucion

(AÑO DE 1831)

á las cortes de apelaciones para que sirva de regla en los casos que puedan ocurrir.—Valdivieso.

**DECRETO**

*Reglamentario de la lei de contribucion personal de 9 de noviembre de 1831.*

Juan José Flores Presidente del Estado del Ecuador &c. &c. &c.

En ejecucion de la lei de 9 de noviembre del presente año que establece una contribucion ordinaria, i en cumplimiento de su art. 18,

**DECRETO:**

Art. 1.º Los comisionados nombrados por el Gobierno asociados de los curas párrocos procederán á formar el padron nominal, escluyendo á las personas comprendidas en los paragrafos 1.º i 2.º del art. 13 de la espresada lei.

Art. 2.º En el padron se espresará el nombre de cada vecino de la parroquia, el arte, oficio ó industria que ejerza el número de propiedades que haya en ella, i las personas i quienes pertenezcan, con arreglo al modelo n.º 1.º

Art. 3.º Aunque el vecino carezca de propiedad, arte, oficio, industria ó profesion, se anotará en el padron conforme al modelo anterior.

Art. 4.º Los comisionados del Gobierno para formar los padrones en las parroquias respectivas, anotarán con arreglo al modelo espresado la edad de cada vecino, consultando en caso de duda los libros bautismales, cuyas partidas se franquearán suscritas gratuitamente por los curas en papel comun.

Art. 5.º Cada uno de los espresados comisionados, concluida que sea la formacion del padron, la remitirá inmediatamente á los gobernadores de sus respectivas provincias, i estos las presentarán en el momento que sean establecidas las juntas que se designan en este reglamento.

Art. 6.º En la capital de cada provincia se establecerá una junta compuesta, del Gobernador que la presidirá con voto, del vicario de la capital de la provincia, de dos propietarios i un comerciante nombrados por él mismo: en caso de falta del vicario, este nombrará otro eclesiástico de dignidad que deba sustituirlo: los cuales prestarán previamente el juramento ante el Gobernador de proceder con legalidad i pureza.

(AÑO DE 1831)

Art. 7.º Esta junta con vista de los padrones que le presente el Gobernador en conformidad al art. 5.º i los demas datos que pueda adquirir de los respectivos cantones graduará la renta libre de cada uno de los individuos comprendidos en la lista, les designará la clase que les corresponda, i con arreglo á esta fijará la cantidad que la lei señala.

Art. 8.º Con los comerciantes extranjeros incluso los de las naciones que tienen celebrados tratados con la república de Colombia, procederá la junta á un convenio para la clasificacion, i en caso de no obtenerle, servirán de regla las introducciones que hayan hecho.

Art. 9.º Los sueldos de los empleados civiles i militares estarán sujetos al descuento que se verificará en las tesorerías con arreglo á la lei, con absoluta independencia de la clasificacion que debe hacer la junta con respecto á las propiedades ú otras rentas; incluyéndose en esta disposicion las rentas de las dignidades i prevendas de las catedrales i demas eclesiásticas, haciéndose los descuentos de los primeros por los colectores de diezmos.

Art. 10. La disposicion del artículo precedente servirá de regla para la clasificacion que toca hacer á la junta respectiva de provincia.

Art. 11. Ningun propietario que reconozca principal á censo pagará por el censalista: los colectores cobrarán á estos segun la clase á que correspondan.

Art. 12. El contribuyente propietario pagará su cuota en el canton de su vecindad, aun cuando tenga sus fundos ó propiedades en diferentes cantones: á este efecto se acumularán todas sus capitales ó rentas para la graduacion.

§.º único. Los colectores de otros cantones en los cuales haya propiedades del contribuyente domiciliado en otro, le franquearán al colector de este último las noticias necesarias i fidedignas que se les pidan para facilitar el cumplimiento del artículo anterior.

Art. 13. Los reclamos que se hicieren por cualquier contribuyente, se oirán por la misma junta, la cual si los considerare fundados reformará la clasificacion; pero esta reforma no tendrá efecto sino para el año entrante, debiendo el contribuyente satisfacer la cuota que se le haya asignado en el actual.

(AÑO DE 1831)

Art. 14. Concluidas las listas de clasificacion pasará la junta por medio del Presidente de ella, copia firmada por todos los miembros á la contaduría departamental, quedando los originales archivados en la secretaría de gobierno de cada provincia, donde podrán verse libremente por cualquier vecino, i franquearse los testimonios que se pidan á su costa.

Art. 15. Las contadurías departamentales pasarán á las respectivas tesorerías una copia de la clasificacion hecha por las juntas de las provincias con el número de billetes de pago que corresponda segun los padrones, á cada una de las nueve clases de contribuyentes por provincias; i la tesorería distribuirá los necesarios á los colectores de cantones con los libros rubricados para el arreglo de la cobranza.

Art. 16. La misma contaduría departamental despues de cumplir lo prevenido en el artículo anterior pasará una copia de las listas de clasificacion de cada provincia á la contaduría jeneral, i esta resumiendo todas las listas de las provincias respectivas, formará un estado jeneral de ellas i las remitirá al ministerio de hacienda.

Art. 17. Los colectores dividirán los libros por parroquias i en cada una de ellas subdividirán los contribuyentes por las nueve clases de la lei.

Art. 18. Los costos de los libros, billetes de pago, i demas gastos que se originen en la formacion del padron, se abonarán por las respectivas tesorerías, procurando en todo la economía posible.

Art. 19. En cada bienio se corregirán i adicionarán los padrones por las mismas juntas de que trata el art. 6.º, teniendo presente las observaciones que deberán hacer los colectores respectivos en el curso de la cobranza, i los informes de los gobernadores.

Art. 20. Los prefectos fijarán el término perentorio en que deban hacerse los padrones, de modo que las juntas puedan concluir sus arreglos hasta fin de enero del año entrante de 1832, para que la cobranza del primer semestre quede fenecida á fines de febrero del mismo año con arreglo á la lei.

Art. 21. La cobranza ha de verificarse por semestres así como los enteros en el tesoro, rindiendo sus cuentas los colectores al fin de cada año.

Art. 22. Las salidas, naucetes i entradas de los contribo-

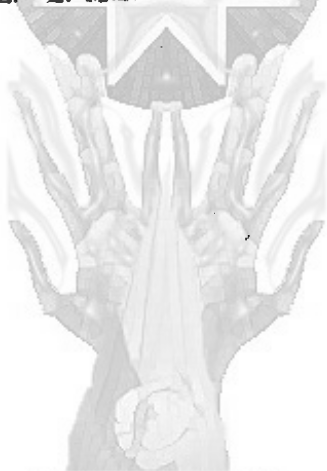
AÑO DE 1831)

yentes, se justificarán con las respectivas partidas, ó certificación del teniente pedáneo ó párroco; i los resagos con las diligencias que se hayan practicado para su cobro.

Art. 23. Se asigna á los colectores de esta contribucion ordinaria el seis por ciento de las cantidades que enteren en las respectivas tesorerías departamentales.

Art. 24. El Ministro secretario de Estado en el departamento de hacienda queda encargado de la ejecucion y cumplimiento del presente decreto.

Dado en el palacio de Gobierno en Quito á diez i siete de diciembre de mil ochocientos treinta i uno—*Juan José Flores*—P. S. E.—El Ministro de hacienda—*Antonio Fernandez Salvador*.



ANÁLISIS LEGAL

(AÑO DE 1831)

PARROQUIA DE

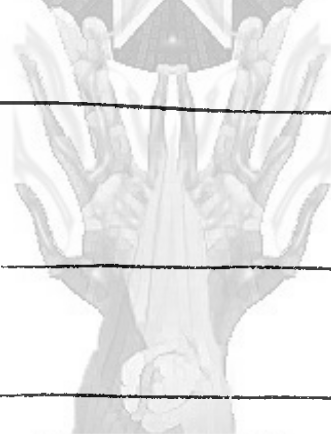
CANTON DE

PROVINCIA DE

Padron de la parroquia de N . . . que formo yo el comisionado nombrado por el Gobierno para este objeto, asociado con el Sor. Cura párroco de ella, con arreglo al decreto de 17 del mes de diciembre de 1831—21.

NOMBRES	EDAD	EMPLEO	PROFESION	ARTE, U OFICIO

ANALISIS LEGAL



Parroquia de  
Firma del Párroco — Id. del comisionado.

dia del mes de  
de 1831—21

N.º 1.º

(AÑO DE 1881)

PARROQUIA DE

CANTÓN DE

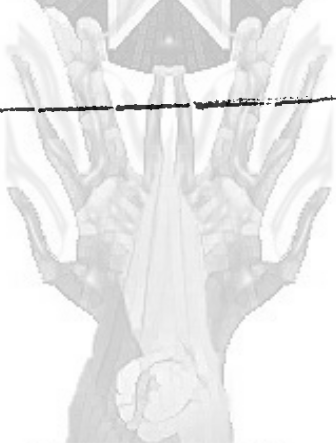
PROVINCIA DE

Padron de la parroquia de N.º . . . . . que formo yo el comisionado nombrado por el Gobierno para este objeto, asociado con el Sr. Cura párroco de ella con arreglo al decreto de 17 del mes de diciembre de 1831—31 Comprehensivo del número de propiedades que cesan en aquella i las personas á quienes pertenecen.

PROPIEDADES.

PERSONAS Á QUIENES PERTENECEN

N.º 2.º



ANÁLISIS LEGAL

Parroquia de  
 Firma del Párroco

dia

del mes de

Id. del comisionado.

de 1881—81



(AÑO DE 1831)

**DECRETO**

*Ordenando que mientras se arregla la contribucion ordinaria, continúen en su actual estado los impuestos sobre aguardientes i mas ramos que ingresan al erario.*

Juan José Flores Presidente del Estado del Ecuador &c. &c. &c.

**CONSIDERANDO:**

1.º Que la lei que dió el último Congreso estableciendo una contribucion ordinaria distribuida en nueve clases tuvo por objeto llenar el déficit de las rentas públicas:

2.º Que la recaudacion de este impuesto ofrece las dificultades que son consiguientes á la formacion de catastros:

3.º Que entre tanto sería indispensable ocurrir á nuevas contribuciones gravando á los pueblos para sostener el Estado que necesita de fondos considerables en las circunstancias de peligro en que se halla de conformidad con el dictámen del Consejo,

**DECRETO:**

Art. 1.º Mientras se arregla la contribucion ordinaria impuesta por la lei, y se pone en ejecucion su cobranza, continuarán en su actual estado los impuestos que rijen de aguardientes, cabezon y demas ramos que componen el ingreso del erario.

Art. 2.º Los comisionados nombrados para formar catastros los concluirán á la mayor brevedad posible, para que tenga efecto la contribucion conforme al decreto de 17 del corriente.

Art. 3.º El Ministro Secretario de Estado en el departamento de hacienda queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en el palacio de Gobierno en Quito á veintitres de diciembre de mil ochocientos treinta y uno—Vijésimo primo—  
Juan José Flores—Por S. E.—Antonio Fernandez Salvador.



**FIN DEL AÑO 31.**

AÑO DE 1832)

**CIRCUEAR**

*Corrigiendo varios desórdenes que causa en los cuerpos del ejército el ramo de contabilidad que se acostumbra en ellos.*

República de Colombia—Estado del Ecuador—Estado mayor jeneral—Quito enero 13 de 1832-22.º

A los comandantes jenerales de los departamentos.

Impuesto S. E. el vice-Presidente encargado del Poder Ejecutivo de varios desórdenes que causa en los cuerpos del ejército el ramo de contabilidad que se acostumbra en ellos, consultando al mismo tiempo su mejor arreglo igualmente que la comodidad de la tropa, se ha servido disponer por regla jeneral: primero, que no hay caja de fondo en ningún cuerpo del ejército ni habilitados; segundo, que para llenar este vacío nombrará el Gobierno pagadores ó comisarios en los cuerpos, para que estos verifiquen los pagos de los sueldos; tercero, que dichos comisarios ó pagadores hagan los pagos individualmente en mano de los jefes, oficiales, y tropa; cuarto, que se prohíbe absolutamente el que los jefes de los cuerpos hagan descuento á la tropa para reponer las prendas de vestuario que les falte, sea por haberlas perdido, enajenado ó roto ántes del término de duracion que prescriben las leyes de la materia; pues que en cualquiera de estos casos en que sea necesaria una reposicion, los jefes de los cuerpos las pedirán por conducto del Estado mayor respectivo, para que llegue á noticia del Gobierno, quien las provera por el de la tesorería, cargando esta su importe al cuerpo, para que la comisaria haga á cada individuo el descuento en los términos que se espresan en el artículo siguiente: quinto, que cuando los jefes de los cuerpos pidan el vestuario por las causas espresadas, pasen al estado mayor una relacion comprensiva de los individuos que los necesitan; y esta oficina acompañará una copia al tesoro, para que al tiempo de remitir al comisario los caudales se descuenta del total del presupuesto una parte del importe del vestuario en cada mes, hasta que se haya empataado la deuda; pues que para este efecto remitirá el tesorero al comisario otra copia de la que recibió del Estado mayor: Sexto, que en los pueblos donde se encuentre acantonada alguna tropa que no tenga comisario nombrado, desempeñará este destino la autoridad civil, ó el sujeto que comisione el Gobierno, verificándose siempre el pago en mano

(AÑO DE 1832)

por individuos: septimo, que cuando se trate de construir el vestuario jeneral de los cuerpos en los periodos que la ley señala para dicha construccion, deberá correr á cargo de la prefectura con acuerdo de la junta de hacienda, y segun el diseño que presente el jefe de Estado mayor departamental: Octavo, concluido que sea el vestuario, se entregará éste al tesorero para que lo reciban de él los jefes de los cuerpos en el número de plazas que estos tengan. Todo lo que tengo la honra de comunicar á US. para que tenga su puntual cumplimiento en el departamento de su mando; y para que haciéndolo trascendental á los que por parte de US. corresponda, se publiquen estas disposiciones en la orden jeneral, y se manden leer á los soldados despues de la revista de comisario en cada mes, al mismo tiempo que las leyes penales de ordenanza—Dios gue. á US.  
*Juan Antonio Terán.*

**DECRETO +**

*Declarando que los individuos comprendidos en la nona clase de la contribucion ordinaria establecida por la lei de 9 de noviembre de 1831 queden esentos de pagarla.*

Juan José Flores Presidente del Estado del Ecuador &c. &c. &c.

**CONSIDERANDO:**

Que los individuos comprendidos en la nona clase de la contribucion ordinaria, son aquellos que teniendo que ganar su indispensable sustento á costa de penosos trabajos, sirven con sus personas al Estado alistándose en el ejército ó en la milicia, con grandes ventajas de la patria; de conformidad con el dictámen del Consejo de Gobierno,

**ANALISIS LEGAL****DECRETO:**

Art. 1.º Todos los comprendidos en la nona clase de la contribucion ordinaria establecida por la lei de 9 de noviembre último quedan esentos de pagarla.

Art. 2.º Esta resolucion rejirá hasta la reunion del próximo Congreso.

Art. 3.º El Ministro Secretario de Estado en el despacho

(AÑO DE 1832)

de hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en el palacio de Gobierno en Quito á primero de febrero de mil ochocientos treinta i dos—Vijésimo segundo—*Juan José Flores*.—Por S. E. el Ministro de hacienda --*Antonio Fernandez Salvador*.

### DECRETO

*Suprimiendo los jueces de letras que conocian de los negocios civiles i criminales en 1.ª instancia; i declarando á los jueces letrados de hacienda en ejercicio de las atribuciones, que les concede la nueva lei del procedimiento.*

*José Modesto Larrea*, Vice-Presidente encargado del Poder Ejecutivo &c. &c.

#### CONSIDERANDO:

Que por la lei del procedimiento judicial que decretó el Congreso constitucional del Ecuador, i sancionó el Poder Ejecutivo, las atribuciones de los jueces letrados de 1.ª instancia, deben recaer en los alcaldes municipales de los respectivos cantones, como llamados por la misma lei, para conocer en 1.ª instancia de todos los negocios contenciosos de mayor cuantía; de conformidad con el dictámen del Consejo, he venido en decretar, i

#### DECRETO:

**Art. 1.º** Quedan suprimidos los jueces de letras que conocian en 1.ª instancia de los negocios civiles i criminales en los cantones del Estado.

**Art. 2.º** Los jueces letrados de hacienda ejercerán las atribuciones que les están declaradas para la nueva lei del procedimiento, conociendo de los negocios civiles i criminales en 1.ª instancia, á prevención con los alcaldes municipales de su canton.

**Art. 3.º** El Ministro Secretario de Estado del despacho del interior queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Quito á veintisiete de febrero de mil ochocientos treinta i dos—Vijésimo segundo—*José Modesto Larrea*—Por S. E.—El Ministro de Estado i del despacho del Interior *José Felix Valdivieso*.

(AÑO DE 1832)

**DECRETO**

*Mandando poner en arriendo las rentas de la contribucion de indígenas en todos los cantones del Estado, por todo el año de 1832.*

José Modesto Larrea, Vice-Presidente del Estado del Ecuador encargado del Poder Ejecutivo &c. &c. &c.

CONSIDERANDO:

1.º Que es de absoluta necesidad simplificar i uniformar el sistema administrativo de recaudacion i contabilidad en las rentas públicas.

2.º Que con arreglo al decreto del Congreso constitucional de 9 de noviembre de 1831, que autoriza al Ejecutivo para que pueda hacer todos los arreglos que crea útiles en las rentas del Estado, i las reducciones que juzgue convenientes, oido el dictamen del consejo de Estado, he venido en decretar, i

DECRETO:

Art. 1.º Se pondrán en arriendo las rentas de la contribucion de indígenas en los cantones del Estado por tiempo del presente año de 1832.

Art. 2.º Los prefectos departamentales harán publicar por bando i fijar los carteles correspondientes en tales casos convocando postores al intento.

Art. 3.º Los mismos prefectos tratarán de proenrar todas las ventajas i seguridades posibles en beneficio de las rentas públicas.

Art. 4.º El Ministro de hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en el palacio de gobierno en Quito á veinte de marzo de mil ochocientos treinta i dos—Vijésimo segundo—José Modesto Larrea—Por S. E.—Antonio Fernandez Salvador.

**DECRETO**

*Mandando poner en arriendo los ramos de alcahalas i tabacos en los departamentos de Quito i del Azuay por el tiempo de un año.*

José Modesto Larrea Vice-Presidente del Estado del Ecuador encargado del Poder Ejecutivo &c. &c. &c.

AÑO DE 1832)

## CONSIDERANDO:

1.º Que es necesario dar un sistema fijo á la administracion i recaudacion de las rentas del Estado, i hacer efectivos sus productos, á fin de que el gobierno forme un cálculo exacto de sus entradas i erogaciones.

2.º Que autorizado el gobierno por decreto del Congreso constitucional de 9 de noviembre de 1831, para hacer todos los arreglos que juzgue útiles en las rentas del Estado i las reducciones que crea convenientes, ha llegado el caso de verificarlo: oído el dictamen del consejo de Estado, he venido en decretar, i

## DECRETO:

Art. 1.º Se pondrán en arriendo los ramos de alcabalas i tabacos en los cantones de los departamentos de Quito i Azuay, por tiempo de un año.

Art. 2.º Los prefectos de ambos departamentos mandarán fijar los carteles correspondientes en semejantes casos convocando postores al efecto, i publicar por bando este decreto.

Art. 3.º Los mismos prefectos procuraran sacar todas las ventajas posibles en beneficio de las rentas públicas.

Art. 4.º El Ministro Secretario de Estado del despacho de hacienda queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en el palacio de Gobierno en Quito á veintiuno de marzo de mil ochocientos treinta i dos—Veésimo segundo—José Modesto Larrea—Por S. E.—Antonio Fernandez Salvador.

## DECRETO

*Mandando aprehender á los desertores del ejército.*

José Modesto Larrea, Vice-Presidente del Estado del Ecuador encargado del Poder Ejecutivo &c. &c. &c.

## CONSIDERANDO:

1.º Que los desertores que ha tenido el ejército al paso que ocasionan la disminucion de la fuerza pública tan necesaria en todos tiempos para conservar el orden, causan graves perjuicios al erario nacional, pues que regularmente verifican este crimen cometiendo e. de llevarse las prendas de vestuario, i aun á veces el armamento.

2.º Que si en tiempo oportuno no se toman medidas para cortar este mal puede en lo sucesivo causar funestas con-

(AÑO DE 1832)

secuencias á la sociedad.

3.º Que las penas impuestas en el art. 7.º tít. 12 de las ordenanzas á los que no cooperan á la aprehencion de ellos, han caido en el mas grande olvido, i que es necesario recordarlá para que impuestos todos los ciudadanos de los deberes qué tienen en esta parte no aleguen ignorancia que les esima del castigo que justamente merecen por su inobediencia, eido el dictámen del consejo de Estado, he venido en decretar, i

## DECRETO:

Art. 1.º Los gobernadores i correjidores alcaldes municipales, i tenientes pedaneos se hallan obligados á concurrir por su parte i de un modo eficaz á la aprehencion de los desertores de cualquiera clase. Al efecto luego que se les entreguen las filiaciones las circularán activamente á la primera justicia, i esta la pasará del mismo modo á la que se siga, i así sucesivamente, hasta que llegue á conocimiento de todos los jueces de los pueblos que pertenecen al departamento donde acaecié la desercion.

Art. 2.º Las autoridades arriba espresadas ecsaminarán á los individuos que se presenten en los pueblos, i que hayau sido soldados, si traen consigo las licencias ó pasaportes conferidos por la autoridad competente, i en caso de que no tengan alguno de estos documentos, los aprehenderán, i remitirán presos á la capital de la provincia á disposicion del Gobierno.

Art. 3.º Todos los ciudadanos indistintamente están obligados á delatar á las autoridades, los desertores de que tengan noticia.

Art. 4.º En cualquier tiempo que se justificare que las autoridades del pueblo á donde estubo algun desertor toleraron su permanencia en vez de aprehenderlo, será castigado con doce pesos de multa, á mas de pagar el importe del vestuario será declarado inhabil para obtener otro destino público.

Art. 5.º El ciudadano que teniendo noticia de un desertor, no lo delatare á la justicia, sufrirá la multa de doce pesos, á mas de satisfacer el importe del vestuario i si no tubiese con que pagar se le aplicará al servicio.

Art 6.º Si se probase que alguna persona proporcionó asilo á cualquier desertor, sabiendo que lo era, i que lejs de dar parte lo ocultó i le facilitó con que disfrazarse, á mas de

(AÑO DE 1832)

satis-facer al erario el importe de las prendas, será castigado con la pena de presidio por seis años.

Art. 7.º Si fuesen mujeres las que hayan comprado algunas prendas militares se les obligará á restituirlas i á mas sufrarán la multa de diez pesos.

Art. 8.º Si constase que algunos eclesiásticos ó regulares han auxiliado á los desertores, con la informacion del nudo hecho, remitirán las justicias las diligencias practicadas á los gobernadores, i estos á la comandancia jeneral, para que por conducto del jefe de estado mayor jeneral, se ponga en conocimiento del Gobierno.

Art. 9.º En el momento que sea aprehendido un desertor, la autoridad mas inmediata al sitio donde se verificó la aprehension, lo hará declarar por qué pueblos pasó, si lo lizo vestido de soldado, ó paisano, en que casas durmió, con quien se dió á conocer, quien lo auxilió en el camino i quien le dió la ropa de paisano. La declaracion que dé el desertor será ante un escribano i en donde no lo haya la dará á presencia de testigos.

Art. 10. Concluido el sumario, se pasará en el momento al gobernador de la provincia con el desertor, i este bica escoltado por hombres robustos que puedan reemplazar en caso de fugarse, se conducirá de justicia en justicia hasta entregarlo en el cuerpo á que haya pertenecido.

Art. 11. El gobernador despues de evacuadas por él, las citas de testigos que resultáre dentro del territorio de su jurisdiccion, pasará el sumario al comandante jeneral del departamento, i este ejecutará quanto previenen las ordenanzas i leyes vijentes.

Art. 12. Los comandantes jenerales mandarán de cuando en cuando algunos oficiales de los cuerpos, con copias de las filiaciones de los desertores para que se informen en los lugares de su naturalzoz, si han pasado allí los reos, i han dejado de aprehenderse, por tolerancia ó desuido de la justicia, formando de todo lo que averiguen una relacion exacta para presentarla á su regreso á la comandancia jeneral.

Art. 13. Si de las providencias referidas no resultaren los buenos efectos que se promete el Gobierno, los comandantes jenerales de los departamentos, i jenerales que manden los ejércitos, cuando esperimenten mucha desercion en los pueblos donde



(AÑO DE 1832)

se hallen estacionados darán parte al Gobierno por conducto del Estado mayor jeneral, para ordenar el reemplazo que se hará de modo que los pueblos sientan no haber cumplido con la obligación que tienen en concurrir á la aprension de los desertores.

Art. 14. El Jefe de Estado mayor jeneral queda encargado del cumplimiento del presente decreto.

Dado en Quito en el palacio de Gobierno á veintiseis de marzo de mil ochocientos treinta i dos—Vijésimo segundo—*José Modesto Larrea*—Por S. E.—*Antonio Martínez Pallares*.

**DECRETO**

*Disponiendo que los empleados de la recaudacion i manejo de las rentas públicas, queden desde está fecha en comision.*

*José Modesto Larrea* Vice-Presidente del Estado &c. &c.

Hallándose autorizado el Poder Ejecutivo por el Congreso constitucional para hacer todos los arreglos que crea útiles en la hacienda pública; de conformidad con el dictámen del consejo de Estado,

**DECRETO:**

Art. 1.º Los empleados de la recaudacion i manejo de las rentas públicas quedan desde hoy en comision.

Art. 2.º El Ministro de Estado del despacho de hacienda, cuidará de la ejecucion de este decreto.

Dado en el palacio de Gobierno en Quito á catorce de mayo de mil ochocientos treinta i dos—Vijésimo segundo—*José Modesto Larrea*—Por S. E. el Vice-Presidente—El Ministro Secretario del despacho de hacienda—*Antonio Fernandez Salvador*.

**DECRETO**

*Convocando i designando el lugar donde debe reunirse el 2.º Congreso constitucional.*

*José Modesto Larrea* Vice-Presidente, encargado del Poder Ejecutivo &c. &c.

**CONSIDERANDO:**

Que el Congreso constitucional debe reunirse todos los años

AÑO DE 1832)

en las épocas señaladas por la constitucion; he venido en decretar, i

## DECRETO:

Art. 1.º El Congreso se reunirá en la ciudad de Quito capital del Estado, el dia diez del inmediato setiembre.

Art. 2.º El Ministro Secretario del despacho del interior queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en el palacio de Gobierno en Quito á quince de mayo de mil ochocientos treinta i dos—Vijésimo segundo—*José Mosto Larrea*—Por S. E. el Vice-Presidente—El Ministro Secretario encargado del despacho del interior—*Antonio Fernandez Salvador*.

## CIRCULAR

*Asignando la cantidad que por razon de gastos de escritorio debe abonarse á los recaudadores de la contribucion de indígenas en los cantones del departamento de Quito.*

República de Colombia—Estado del Ecuador—Ministerio de Estado—Seccion de hacienda—Palacio de Gobierno en Quito á 11 de agosto de 1832-22.º

Al Sr. Prefecto del departamento de.....

Estando dispuesto en el artículo 19 de la lei de 28 de setiembre del año de 30, dada por el Congreso constituyente de Riobamba, que á los recaudadores de la contribucion de indígenas se les abonen los gastos de escritorio que designe el Poder Ejecutivo en todos los cantones; S. E. el Presidente con el objeto de fijar la correspondiente cuota á cada uno de los de este departamento con la debida proporcion, ha tenido á bien conformarse con el informe de la contaduria jeneral i dietámen del Consejo, hacer á los recaudadores de dichos cantones las siguientes asignaciones. Al recaudador de Quito que tiene treinta i tres parroquias, se le señalan doscientos pesos; al de Riobamba, Otavalo i Latacunga ciento cincuenta pesos; al de Ambato cien pesos; i sesenta á los recaudadores de Ibarra, Alausí i Guaranda.

Tengo la honra de comunicarlo á US. para su cumplimiento, i que lo haga trascendental á quienes corresponda, en inteligencia de deber correr esta resolucion desde la cobranza del presente año, poniéndose al efecto en noticia de la contaduria

(AÑO DE 1832)

departamental para su gobierno en las respectivas cuentas

I lo trascibo á US. para su inteligencia—Dios gue. á US.  
José Félix Valdivieso.

**DECRETO**

*Estableciendo en esta capital la administracion jeneral de papel sellado, i designando el sueldo que deben gozar cada uno de los empleados.*

Juan José Flores Presidente del Estado del Ecuador &c. &c. &c.

Habiendo representado el Prefecto de este departamento los graves perjuicios que experimenta la hacienda pública, por la falta de una administracion jeneral de papel sellado para la mejor organizacion de este ramo; conformandome con lo informado por la contaduria jeneral, i con el dictámen del Consejo,

**DECRETO:**

Art. 1.º Se establece en esta capital la administracion jeneral de papel sellado, en donde se sellará todo el papel que deba consumirse en el Estado segun las clases prevenidas por la lei, con un administrador, i oficial interventor: el primero gozará el sueldo de ochocientos pesos, i el segundo de cuatrocientos.

Art. 2.º Se declaran vijentes los decretos de 13 de mayo, i 13 de noviembre de 1829, lo mismo que el reglamento dada por el Prefecto jeneral del Magdalena á 14 de noviembre del mismo año, para la organizacion de este ramo; en todo lo que no se opongan al presente decreto, de cuya ejecucion queda encargado el Ministro Secretario de estado del despacho de hacienda.

Dado en el palacio de gobierno en Quito á diez i seis de agosto de mil ochocientos treinta i dos—Vijésimo segundo—*Juan José Flores*—Por S. E.—El Ministro de hacienda—*José Félix Valdivieso*.

**ANALISIS LEGAL****CIRCULAR**

*Preriniendo que solo las tesorerias deben gozar de franquicia de parte de correo, mas no las demas oficinas de recaudacion.*

República de Colombia—Estado del Ecuador—Ministerio de Estado—Seccion de hacienda—Palacio de Gobierno en Quito á 20 de agosto de 1832—22.º

(AÑO DE 1832)

Al Sor. Prefecto del departamento de.....

Instruido S. E. el Presidente de cuanto contiene el espediente promovido sobre la franquicia de porte de correo que solicita la colecturía de rentas de Loja, ha resuelto, conformándose con lo informado por la administración i contaduría jenerales, que la correspondencia oficial del colector de rentas de Loja, no debe gozar de franquicia, i antes bien debe satisfacer de los ingresos que están á su cargo, el porte de correo; comprobando estas partidas con recibo de la administración de correos del canton de Loja, que esta resolusion se haga estensiva á todas las oficinas de recaudacion, eceptuando las tesorerías que deben gozar de semejante franquicia con arreglo á las disposiciones vijentes.

I lo trascribo á US. para su intelijencia i fines consiguientes—Dios gue. á US.—*José Felix Valdivieso.*

**DECRETO**

\**Estableciendo una contribucion de diez mil pesos mensuales.*

Juan José Flores Presidente del Estado del Ecuador &c. &c. &c.

**CONSIDERANDO:**

1.º Que la contribucion ordinaria decretada por el Congreso no se ha planteado aun por que no ha sido posible arreglar los catastros, ni vencer otros inconvenientes:

2.º Que careciendo el Gobierno de los recursos indispensables para sostener el Estado contra las pretenciones del Gobierno de la Nueva Granada por no bastar las rentas naturales, debe ocurrir á medidas extraordinarias:

3.º Que por la Constitucion, todo ciudadano está obligado á defender el Estado haciendo los sacrificios que sean necesarios; en ejercicio de la atribucion 5.ª del art. 35 de la Constitucion, i oido el dictámen del Consejo de Estado,

**DECRETO:**

Art. 1.º Se establece en todo el territorio del Estado, una contribucion de diez mil pesos mensuales.

Art. 2.º Esta contribucion se escijirá por el término de cuatro meses, si ántes no cesasen los motivos que la hacen necesaria, el que correrá desde el 1.º de setiembre.

Art. 3.º Se distribuye en la forma siguiente.

La provincia de Pichuncha.....2,000

(AÑO DE 1832)

La de Chimbarazo.....	1,000
La de Imbabura.....	0 500
La de Buenaventura.....	1,000
La de Cuenca.....	1,500
La de Loja.....	1,000
La de Guayaquil.....	2,300
La de Manabí.....	0,700

Art. 4.º Los prefectos i gobernadores en una junta compuesta de un consejero municipal, del cura, i en su defecto de un eclesiástico de respetabilidad, de dos vecinos de probidad que elijieren entre los comerciantes i propietarios, i presidida por los prefectos ó gobernadores repartirán proporcionalmente entre los cantones el contingente señalado á su provincia.

Art. 5.º En la misma forma se hará en los cantones por la junta presidida por el correjidor, la distribucion individual de la cuota que corresponda.

Art. 6.º En los otros cantones, los correjidores observarán lo dispuesto en el artículo anterior inmediatamente que se les comunique por los prefectos ó gobernadores lo que corresponda contribuir á su canton.

Art. 7.º Las autoridades indicadas verificarán el repartimiento dentro de tercero dia, i la recaudacion en los ocho siguientes de cada mes, la efectuarán los correjidores remitiendo las cantidades íntegras á las tesorerías respectivas.

Art. 8.º Se formarán listas duplicadas del repartimiento que tenga lugar en cada canton, las cuales firmadas por las juntas servirán, la una para hacer efectiva la contribucion, i la otra para que remitida al prefecto respectivo, luego que éste reuna todas las del departamento, las pase á la contaduría departamental, i sirvan de cargo contra los recaudadores.

Art. 9.º Los prefectos i gobernadores bajo la mas estrecha responsabilidad, compelerán á los correjidores al exacto cumplimiento de lo dispuesto en el art. 7.º, i cualquiera omision de estos será castigada con la destitucion de su destino.

Art. 10. Los contribuyentes que despues de requeridos, no verificaren el pago dentro de tercero dia, serán condenados al duplo de la asignacion; al cuádruplo, sino lo verifican dentro de veinticuatro horas del segundo requerimiento, i si resistie-

(AÑO DE 1832)

ren al tercero, procederán los recaudadores á ejecutar sus bienes sin figura de juicio, reduciendo las personas á prision hasta el efectivo cobro.

Art. 11. No podrá oirse por las juntas reclamacion alguna sin que se haya verificado la consignacion de la cuota señalada: si aquella fuese fundada se hará una justa rebaja para que tenga efecto en el siguiente mes, en cuyo caso se repartirá el déficit entre otros contribuyentes

Art. 12. Esta contribucion precisamente se pagará en dinero efectivo sin que en ningun caso se admita descuento, ni compensacion alguna.

Art. 13. Los recaudadores llevarán un libro donde indispensablemente sentarán las partidas que cobren haciendolas firmar por los mismos contribuyentes, á quienes se les otorgará á demas recibo que acredite el pago. Este libro lo pre-entarán como conprobante del cargo en la cuenta que rindan concluido el periodo.

Art. 14. Cualquier fraude cometido por los recaudadores, será castigado conforme á las leyes, i servirá de ópice para optar otro destino.

Art. 15. No se admitirán rezagos de esta contribucion. Los recaudadores son responsables del total que les corresponda enterar.

Art. 16. Se exceptuan de esta contribucion los hospitales i hospicios de caridad.

Art. 17. Se encarga á las autoridades eclesiásticas que por su parte cooperen al puntual cumplimiento de este decreto, espidiendo las ordenes correspondientes á fin de que los curas i demas eclesiásticos eroguen sin demora lo que les toque en el repartimiento.

Art. 18. El Ministro Secretario del despacho de hacienda queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en el palacio de Gobierno en Quito á veintiocho de agosto de mil ochocientos treinta i dos—Vigesimo segundo—*Juan José Flores*—Por S. E.—El Ministro Secretario de Estado—*José Felix Valdivieso*.

### DECRETO

Disponiendo que en los conventos de San Agustín i la Merced de la ciudad de Riobamba, se establezcan dos catedras para

(AÑO DE 1832)

*la enseñanza pública, una de filosofía i otra de gramática latina combinada con la castellana.*

El Congreso constitucional del Estado del Ecuador.

CONSIDERANDO:

1.º Que la provincia del Chimborazo carece de un colegio ó casa de estudios para la educación de a juventud, por hallarse sin fondos para su establecimiento:

2.º Que es un deber del Congreso proporcionar las medidas necesarias para promover la educación pública.

DECRETA:

Art. 1.º Los conventos de San Agustín i la Merced de la ciudad de Riobamba, establecerán dos cátedras para la enseñanza pública, en el primero una de filosofía, i en el segundo otra de gramática latina combinada con la castellana, dedicando para que las presidan relijiosos de capacidad é instruccion.

Art. 2.º Si dentro de seis meses de comunicado este decreto no lo verificaren, contribuirá el primero con trescientos pesos anuales, i el segundo con ciento cincuenta pesos, cuyas sumas, servirán para el pago de los maestros que se nombren con arreglo al plan de estudios.

Art. 3.º Se dedican tambien para fondos de la educación pública en esa provincia el producto de la venta de tierras baldías que hubieren en ella; i los sobrantes de los resguardos que se hubiesen repartido á los indíjenas segun el decreto de 15 de octubre del año décimo octavo.

Dado en Quito á primero de octubre de mil ochocientos treinta i dos.—Vijésimo segundo.—El Presidente del Congreso *Salvador Ortega*—El Secretario del Congreso—*Mariano Miña*—Palacio de Gobierno en Quito á cinco de octubre de mil ochocientos treinta i dos.—Ejecútese—*José Modesto Larrea*—Por S. E.—*José Felix Valdivieso*

### RESOLUCION

*Ordenando que no teniendo por las leyes los prefectos departamentales jurisdiccion contenciosa, no pueden ecsijir de las cortes de apelacion el voto consultivo.*

El Ecuador en Colombia. Ministerio de Estado—Seccion del Interior—Quito á 10 de octubre de 1832.

(AÑO DE 1832)

Al Sor. Prefecto departamental.

Con fecha de ayer me dice el Sor. Secretario del Congreso constitucional lo que copio.

"Sometida á la consideracion del cuerpo legislativo la consulta que US. se sirve hacerle por mi organo en su muy apreciable nota de 29 de setiembre último, sobre si las cortes de apelaciones estan obligadas á dar voto consultivo en los expedientes que dirija la prefectura por no haberse conformado con el dictamen de su asesor, i oido previamente el informe de la comision de legislacion, ha resuelto en sesion del 8 del presente que hallandose los prefectos departamentales sin jurisdiccion contenciosa, tanto por la lei del poder judicial, como por la del procedimiento, i estando igualmente suprimidas las asesorias de gobierno, ya no puede tener lugar dicha consulta."

Lo trascribo á US. para su intelijencia i consiguientes efectos.—Dios gue. á US.—José Felix Valdivieso.

### DECRETO

*Aprobando el espedido por el Poder Ejecutivo en 2 de mayo de 1831, por el cual se creó una administracion jeneral de correos en esta capital i designando el sueldo de sus empleados.*

El Congreso constitucional del Estado del Ecuador.

#### CONSIDERANDO:

- 1.º Que constituido independiente el Estado, es de necesidad organizar la administracion jeneral de correos, mediante que ha cesado la dependencia que tenian de la jeneral de Bogotá las departamentales del Súr:
- 2.º Que las urjencias del tesoro obligan á reducir las dotaciones i número de empleados de algunas oficinas del ramo que se han ido aumentando con gravamen conocido i sin necesidad:

#### DECRETA:

Art. 1.º Se aprueba el decreto espedido por el Poder Ejecutivo del Estado en dos de mayo del presente año, por el cual se creó una administracion jeneral de correos en esta capital.

Art. 2.º La administracion departamental de Quito se eleva á jeneral, con los mismos sueldos i empleados que ahora tiene; quedando siempre sujeta á la contaduría jeneral del Estado en todo lo concerniente á la contabilidad.



(AÑO DE 1832)

Art. 3.º Las administraciones departamentales quedan subordinadas á la general.

Art. 4.º La administracion departamental del Guayas, tendrá los empados i dotaciones siguientes.

Un administrador con ochocientos pesos anuales.

Un interventor con seiscientos pesos.

Un oficial de pluma con trecientos pesos.

Art. 5.º La administracion departamental del Azuay se compondrá, i pagará del modo que sigue:

Un administrador con setecientos pesos anuales.

Un interventor con quinientos pesos.

Un oficial de piuma con docientos cincuenta pesos.

Art. 6.º La administracion departamental del Cauca permanecerá por ahora segun se encuentre; hasta que reuniendo el Poder Ejecutivo los datos necesarios acerca de sus anteriores i actuales dotaciones, empleos i trabajos, pueda la próxima legislatura ocuparse de su arreglo.

Art. 7.º Se restablecen nuevamente los dos correos intermedios que por motivos temporarios suspendió el Poder Ejecutivo.

Art. 8.º Las comunicaciones de oficio que segun las leyes gozen de franquicia, no se podrán incluir en cartas particulares sin incurrir en la multa de cincuenta pesos.

Art. 9.º Se concede total franquicia á la correspondencia particular del Jefe del Ejecutivo.

§.º único. Los ministros secretarios de Estado solo la gozarán en el importe de cuarenta reales al mes: el Contador jeneral en el de treinta: los departamentales en el de veinticinco: los tesoreros principales en el de veinte: los administradores departamentales en el de doce: los prefectos en el de treinta i dos; i los gobernadores en el de diez i seis.

Art. 10. El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos convenientes al mejor servicio i organizacion de la renta de correos.

Dado en Quito á cuatro de noviembre de mil ochocientos treinta i uno—Vijésimo primo de la independencia—El Presidente del Congreso—*Manuel Mateu*—*Mariano Miño*—Secretario—*José María Salazar*—Secretario—Palacio de Gobierno en Quito á seis de noviembre de mil ochocientos treinta i uno—Objétese. *Juan José Flores*—Por S. E.—El Ministro de Estado—*José Félix Valdivieso*—Palacio de Gobierno en Quito á once de octubre

(AÑO DE 1832)

d mil ochocientos treinta i dos—Vijésimo segundo—Ejecútese.  
*José Modesto Larrea—Por S. E.—José Félix Valdivieso.*

**LEI**  
*orgánica del poder judicial. Le. 5-XI-1832*

El Congreso constitucional del Ecuador,

CONSIDERANDO:

- 1.º Que la pronta i recta administracion de justicia forma uno de los principales bienes i garantías de la sociedad;  
 2.º Que para conseguir tan importante objeto i evitar retardos, dilatas i confusiones, conviene refundir en un solo cuerpo las diferentes leyes i decretos que se han expedido sobre arreglo de tribunales con aquellas lijeras reformas que á la luz de la razon i la esperiencia se han hecho necesarias,

DECRETA:

TITULO 1.º

DE LA ALTA CORTE I CORTES DE APELACION.

SECCION 1.º

*De la Alta Corte i sus atribuciones.*

Art. 1.º La Alta Corte de justicia residirá en la capital del Estado.

Art. 2.º Este tribunal se compondrá de cuatro ministros jueces incluso el Presidente i de un ministro fiscal.

Art. 3.º Las atribuciones de la Alta Corte son: 1.º conocer en primera i segunda instancia de los negocios contenciosos, de los ministros i agentes diplomáticos estranjeros en los casos permitidos por el derecho público de las naciones, ó designados por leyes i tratados: 2.º conocer en primera i segunda instancia de las diferencias que se suscitan sobre los contratos hechos á nombre del Gobierno supremo por médio de sus agentes con cualquier particular, cuando este sea actor: 3.º conocer en primera i segunda instancia de las causas criminales que se promuevan contra el Presidente i vice Presidente del Estado, i contra los magistrados de la misma Corte en los casos en que hayan sido suspendidos por el Congreso, con arre-

(AÑO DE 1882)

girá a la Constitución: 4.º conocer de las quejas sobre injurias ó delitos de los mismos magistrados de la Alta Corte, si fueren de aquellos que no son susceptibles por la constitucion al enjuicamiento previo del Congreso: 5.º conocer en primera i segunda instancia previa la suspension decretada por el Poder Ejecutivo i de la responsabilidad declarada por el Congreso en las causas que por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones se formen contra los ministros secretarios de Estado, contra el jefe encargado del departamento de marina i guerra; i contra los miembros del Consejo de Estado: 6.º conocer en primera i segunda instancia previa la suspension decretada por el Poder Ejecutivo en las causas de responsabilidad que por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones se formen contra los consules i agentes diplomaticos del Estado, i contra cualesquiera otros funcionarios públicos superiores, que no teniendo otro jefe inmediato de quien dependan que el Poder Ejecutivo, deban residir permanentemente por la naturaleza de sus empleos cerca del mismo Poder: 7.º decretar la suspension i conocer en primera i segunda instancia de las causas criminales que por delitos comunes se sigan contra los funcionarios públicos comprendidos en las dos anteriores atribuciones, siempre que sean cometidos durante el ejercicio de sus funciones. En cualquier caso la Alta Corte dará aviso al Gobierno de la causa iniciada para que dicte la providencia conveniente: 8.º decretar la suspension á prevención con la respectiva Corte de apelaciones, i conocer privativamente en primera i segunda instancia de las causas criminales que se susciten por delitos comunes, ó por responsabilidad en razon del mal desempeño de sus oficios, contra los ministros de las cortes de apelacion: 9.º decretar la suspension i conocer en primera i segunda instancia de las causas de responsabilidad que por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones se formen á los subalternos del mismo tribunal: 10.º conocer de todos los negocios que le atribuye la lei sobre patronato eclesiástico: 11.º conocer de los recursos de nulidad que se interpongan conforme á la lei de las sentencias dadas en segunda instancia por las cortes de apelacion, ya sea en causas civiles, como en las criminales: 12.º oír los recursos de nulidad por abuso de autoridad, omision, denegacion ó retardo en la administracion de justicia contra las cortes de apelacion: 13.º dirimir las competencias de las cor-

(AÑO DE 1832)

tes de apelacion entre sí, i las de estas con cualesquiera tribunales i juzgados, ya sea ordinarios, ya especiales que no estén sujetos á la jurisdiccion de dichas cortes: 14.º oír las dudas de los demas tribunales sobre la intelijencia de alguna lei, i consultar acerca de ellas al Congreso, esponiéndole su concepto, i promoviendo la correspondiente resolucion si las creyere fundadas, ó manifestándole que no lo son: en este caso tambien lo manifestará al tribunal autor de la consulta, espresándole la verdadera intelijencia de la lei: 15.º examinar las listas de causas civiles i criminales que deben remitirle las cortes de apelacion para proveer eficazmente la pronta administracion de justicia, pasando al Gobierno un estado de ellas para el mismo efecto: 16.º supervijilar las operaciones de los tribunales superiores i de los juzgados inferiores, para hacer cumplir con sus respectivos deberes á cada uno de ellos, dictando al efecto las providencias convenientes, aun cuando no haya queja de parte, siquiera que la Alta Corte conozca de cualquier modo legal la verdad de los hechos de que tenga noticia: 17.º aprobar las causas para la emancipacion de los menores, i concederles venia i suplemento de edad desde diez i ocho hasta veinticinco años.

Art. 4.º El Presidente de la Alta Corte conocerá en primera instancia de todos los negocios, cuyo conocimiento se atribuye por esta lei en dicha primera instancia al mismo tribunal, quedando espedito el recurso de apelacion para ante los tres jueces restantes.

§.º único. Cuando la Alta Corte conoce en tercera instancia por el recurso de nulidad, i para decretar la suspension en causas de responsabilidad ó por delitos comunes, concurrirán todos cuatro ministros.

Art. 5.º Contra los autos de suspension que se pronunciaren en causas de responsabilidad por delitos comunes i contra las sentencias que se dictaren en segunda instancia por este supremo tribunal no habrá lugar á otro recurso, incluso el de nulidad, lo mismo que cuando se sentenciase en tercera instancia por recurso de nulidad, pero quedará espedito el de queja para el Congreso con arreglo al art. 50 de la constitucion.

Art. 6.º La Alta Corte publicará cada año listas exactas de las causas civiles del conocimiento del tribunal, i cada seis meses de las criminales así fenecidas como pendientes con

(AÑO DE 1832)

expresion del estado que tengan.

SECCIÓN 2.ª

*De las cortes de apelacion de las capitales de departamento.*

Art. 7.º En cada uno de los departamentos del Estado habrá una Corte de Apelaciones que se compondrá de cuatro ministros jueces i un fiscal.

Art. 8.º Las atribuciones de las cortes de apelacion son las siguientes: 1.ª Conocer en primera i segunda instancia de las causas de responsabilidad, que por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones se formen á los prefectos, previa la suspension decretado por el Poder Ejecutivo á prevención con la misma corte: 2.ª Conocer en primera i segunda instancia, decretando la suspension á prevención con el Poder Ejecutivo ó con el prefecto respectivo, de las causas de responsabilidad que por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones se formen á los gobernadores, i á los empleados en el ramo de hacienda que no tengan inmediatamente otro jefe de quien dependan que el prefecto del departamento: 3.ª Conocer en segunda instancia de las causas por delitos comunes i de las de responsabilidad que por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones se hayan formado á los correjidores i á los empleados subalternos en el ramo de hacienda que no estén comprendidos en la atribucion anterior: 4.ª Decretar la suspension i conocer en primera i segunda instancia de las causas de responsabilidad que por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones se formen á los jueces de primera instancia: 5.ª Decretar la suspension i conocer en primera i segunda instancia de las causas criminales que se promovieren por delitos comunes contra los funcionarios comprendidos en las atribuciones primera, segunda i cuarta de este artículo: 6.ª Decretar la suspension á prevención con la Alta Corte de justicia en las causas criminales que se promovieren por delitos comunes ó por responsabilidad en razon del mal desempeño de sus oficios contra los magistrados de las mismas cortes de apelacion: 7.ª Conocer de las quejas sobre injurias ó otros delitos leves de los ministros del mismo tribunal: 8.ª Decretar la suspension i conocer en primera i segunda instancia de las causas de responsabilidad que por mal desempeño en el ejercicio de sus fun-

(AÑO DE 1832)

ciones se formen á los subalternos del mismo tribunal: 9.º Conocer en segunda instancia de las causas civiles i criminales que los jueces de primera instancia les remitan en apelacion, ó en los casos en que deba consultarse la primera sentencia: 10.º Conocer de los recursos de fuerza i proteccion que se intentaren contra los obispos, i cualesquiera otros preladis i jueces eclesiásticos de los respectivos distritos judiciales, i de los negocios que les atribuye el art. 10 de la lei de patronato de 22 de julio del año 14.º: 11.º Conocer de los recursos de nulidad cuando haya lugar á ellos i se interpongan conforme á la lei de las sentencias dadas por los jueces de primera instancia, cuyo conocimiento será para los dos efectos expresados en el art. 142 de esta lei: 12.º Dirimir las competencias de los jueces inferiores del departamento entre sí, i las de estos i otros juzgados i tribunales particulares del departamento: 13.º Dirimir las que se promovieren entre jueces de primera instancia de diferentes departamentos. El conocimiento en este caso corresponde á la Corte del departamento á que pertenezca el juez que haya provocado la competencia: 14.º Oír las dudas de los juzgados de primera instancia sobre la intehjencia de alguna lei, i dirijirlas á la Alta Corte con el correspondiente informe para los fines que espresa la atribucion 14.ª del art. 3.º de esta lei: 15.º Recibir de los jueces subalternos los avisos de las causas criminales que se formen, i las listas de las causas civiles i criminales pendientes para promover la pronta administracion de justicia: 16.º Conceder auxilios de pobreza á las personas indijentes, previa la informacion que la acredite i audiencia del fiscal: 17.º Proponer letrados en terna al Poder Ejecutivo para el nombramiento de cualesquiera jueces letrados de primera instancia.

§.º 1.º Las cortes de apelacion jamas incluirán en terna para las plazas de jueces letrados de hacienda á ningun abogado que se halle procesado por alguna causa de que le pueda resultar privacion de oficio ó alguna pena corporal ó infamante.

§.º 2.º Tampoco incluirán en terna á ninguno para colocacion ó ascenso en esta carrera, sin asegurarse de la buena conducta i aptitud del que hayan de proponer i de su puntualidad en la observancia de la constitucion i las leyes por medio de informes que podrán pedir i que deberán darseles por cualesquiera autoridades.

(AÑO DE 1832)

18.º Hacer el recibimiento de abogados prévias las formalidades prescriptas por la lei i despacharles el correspondiente título: 19.º Examinar, aprobar i proponer al Poder Ejecutivo los secretarios de las mismas cortes i escribanos de los juzgados de primera instancia prévios los requisitos legales. 20.º Hacer las visitas principales i particulares de cárceles con arreglo á la lei. 21.º Aprobar las cuentas del colector de multas, cuya direccion está encargada al presidente del tribunal.

Art. 9.º El presidente de la Corte de apelaciones conocerá en primera instancia de todos los negocios, cuyo conocimiento se atribuye por esta lei en dicha primera instancia al mismo tribunal, quedando espedido el recurso de apelacion para ante los tres jueces restantes.

Art. 10. La Corte compuesta de tres ministros conocerá en segunda instancia de todos los negocios contenciosos en que conforme á la lei haya lugar á este recurso para ante el mismo tribunal, i en los casos que deba consultarse la sentencia de primera instancia.

§.º 1.º En el caso de este artículo el presidente concurrirá á completar el tribunal, siempre que falte ó se halle impedido alguno de dichos tres jueces, á ménos que lo esté el mismo, en cuyo evento le subrogará el fiscal ú otro conjuez.

§.º 2.º Cuando el tribunal conoce por recurso de nulidad ó por apelacion en las causas criminales en que se imponga pena corporal, ó para declarar la suspension, ó en cualquiera otra de sus atribuciones, cuyo conocimiento no esté especialmente atribuido por esta lei á uno solo, á dos ó tres de sus ministros, no se compondrá de ménos de cuatro individuos ministros ó conjueces.

§.º 3.º Para decidir en segunda instancia los recursos de apelacion interpuestos de autos interlocutorios, i los que se interpongan de sentencias definitivas sobre pleitos, cuyo interes no exceda de dos mil pesos, bastarán dos jueces, i uno cuando no exceda de quinientos.

§.º 4.º Los ministros de las cortes de apelaciones conocerán en turno riguroso de los recursos de apelacion que se interponga en las provincias en donde reside la corte de sentencias definitivas, cuyo interes pasando de cien pesos no exceda de quinientos.

Art. 11. Las cortes de apelacion remitirán cada año á la

(AÑO DE 1832)

Alta Corte listas escritas de las causas civiles, i cada seis meses de las criminales así fenecidas como pendientes, con expresion del estado que estas tengan, é incluyendo las que hayan recibido de los juzgados inferiores.

## SECCION 3.ª

*De los presidentes de la Alta Corte i Cortes de apelacion.*

Art. 12. Los presidentes de la Alta Corte i Corte de apelacion nombrados conforme a la atribucion 8.ª del art. 35 de la constitucion duran en sus destinos todo el tiempo de su buena conducta.

Art. 13. Al Presidente toca el gobierno i policia interior del tribunal con la consiguiente facultad coactiva para sostener el orden i cuidar en consecuencia de que los ministros i subalternos observen sus respectivas obligaciones. Podrá por lo mismo corregir las faltas en que incurran los ministros, usando siempre de la prudencia i moderacion que demanda el carácter de estos; pero en caso de escijir aquellas mayor demostracion como lo sería la imposicion de alguna multa ó arresto, no procederá por si solo, sino con acuerdo del tribunal.

§.º único Usará con mas amplitud de esta facultad coactiva sobre los subalternos del tribunal, sobre los abogados i litigantes, i sobre cualesquiera otras personas que falten al respeto i decoro del tribunal, ó que de alguna manera se excedieren dentro de él; pudiendo proceder en estos casos por si solo.

Art. 14. Recibirá las excusas de los ministros i subalternos i tendrá facultad para concederles licencia para ausentarse del tribunal hasta por cuatro dias por causa urgente, dando al mismo tiempo las disposiciones convenientes á fin de que no se entorpezca el despacho.

Art. 15. Asistirá diariamente al tribunal no estando enfermo, en cuyo caso hará presente su impedimento; pero podrá ausentarse por el término i con la causa expresada en el artículo antecedente, dando siempre el correspondiente aviso al tribunal.

Art. 16. Tendrá facultad de convocar estraordinariamente el tribunal i de anticipar i prorogar las horas señaladas del despacho siempre que así lo exija la ocurrencia de algun negocio urgente i de gravedad.



(AÑO DE 1832)

Art. 17. Señalará los días en que deba verse cada negocio, i graduará la preferencia de cada uno de ellos; pero si los otros ministros opusieren reparos al señalamiento i graduacion que haga el Presidente, se seguirá entonces el orden que acuerde la mayoría.

§.º único. En esta graduacion se observará en lo posible el orden siguiente: primero, se verán todas las causas sobre delitos contra la constitucion, ó contra la seguridad interior i exterior del Estado; segundo, las causas sobre delitos de los empleados públicos en el ejercicio de sus funciones; tercero, las causas de hacienda, ó en que tenga algun interes el Estado; cuarto, las causas criminales; quinto, las causas civiles de pobres; i ultimamente todas las demas.

Art. 18. Dirijirá á nombre del tribunal las comunicaciones que se ofrecieren al cuerpo legislativo, al Poder Ejecutivo, á las otras cortes de justicia, á los prefectos i gobernadores, ó á otras corporaciones ó empleados superiores, i por su mano se harán presente en el tribunal las que reciba de las mismas autoridades.

Art. 19. Le corresponde la direccion del ramo de multas que se impusieren por el tribunal.

§.º único. Cuidará por tanto de que se lleve exacta cuenta i razon de ellas por quien corresponda, i de que su inversion, que será con preciso libramiento suyo, se haga en objetos necesarios para el servicio i decoro del tribunal, arreglo de su archivo i demas de igual naturaleza que designe. El sobrante que no fuere necesario se pasará al fin del año á la tesorería para conduccion de reos i otros gastos de justicia.

Art. 20. El Presidente decidirá verbalmente las quejas de los secretarios ó relatores con las partes por que no les satisfagan sus derechos, i de estas con aquellos por que les entorpezcan el curso de los negocios. Lo mismo debe entenderse respecto de los demas subalternos i dependientes del tribunal.

§.º único. Esta facultad del Presidente no deroga ni disminuye la que tiene el tribunal para proceder contra los secretarios i demas subalternos del mismo tribunal, con arreglo á la atribucion 8.ª de una i otra corte.

Art. 21. El juez mas antiguo hará las funciones de Presidente en las ausencias, enfermedades ó impedimentos de este, i despues los demas jueces por el orden de su antigüedad, computada esta por la de su nombramiento.

(AÑO DE 1832)

## SECCION 4.ª

*De los jueces de la Alta Corte i cortes de apelacion.*

Art. 22. Los jueces de la Alta Corte i cortes de apelacion asistirán diariamente al tribunal desde la hora que se haya señalado para dar principio al despacho.

Art. 23. El despacho de los negocios atribuidos particularmente á los presidentes de la Alta Corte i cortes de apelacion, i á cada uno de los jueces, nunca se hará en presencia del tribunal ni en las horas asignadas para el despacho, sino ántes ó despues de ellas.

Art. 24. El despacho de sustanciacion de la Alta Corte i cortes de apelacion será en audiencia pública, turnando los jueces por semana.

§.º 1.º Si el juez semanero estuviere impedido ó fuere recusado en algun negocio, se entenderá la sustanciacion de él con el siguiente.

§.º 2.º Cuando las partes se sintieren agraviadas de las determinaciones de sustanciacion, el conocimiento en apelacion, cuando haya lugar á ella, corresponde á los tres jueces restantes.

Art. 25. Solo el que presida llevará la palabra en el tribunal, á excepcion de que otro Ministro dule de algun hecho ó advierta alguna equivocacion que sea conveniente aclarar antes de proseguir, en cuyo caso podrá hacer que se le informe: tambien podrá hacer al que hace la relacion ó á las partes las preguntas que estime convenientes para asegurar mejor el acierto.

Art. 26. En las consultas sobre la intelljencia de alguna lei que la Alta Corte haga al Congreso, i en las que con el mismo objeto hagan las cortes de apelacion á la Alta Corte segun sus respectivas atribuciones, los mismos que se separen de la pluralidad podrán poner su dictámen por separado con los motivos en que se fundaren.

Art. 27. Eceptuado el caso del art. 14 i de que sean dias vacantes, los ministros, no podrán ausentarse de la capital sin espreso permiso por escrito del tribunal, ni por mas de quince dias sin dicho consentimiento i el del Poder Ejecutivo, que nunca lo prestará sin causa justa i grave.

§.º 1.º El permiso que en el caso de este artículo debe conceder el Poder Ejecutivo, lo concederán los prefectos respectivos á los ministros de las cortes que residan fuera de la ca-

(AÑO DE 1832)

## SECCION 4.ª

*De los jueces de la Alta Corte i cortes de apelacion.*

Art. 22. Los jueces de la Alta Corte i cortes de apelacion asistirán diariamente al tribunal desde la hora que se haya señalado para dar principio al despacho.

Art. 23. El despacho de los negocios atribuidos particularmente á los presidentes de la Alta Corte i cortes de apelacion, i á cada uno de los jueces, nunca se hará en presencia del tribunal ni en las horas asignadas para el despacho, sino ántes ó despues de ellas.

Art. 24. El despacho de sustanciacion de la Alta Corte i cortes de apelacion será en audiencia pública, turnando los jueces por semana.

§.º 1.º Si el juez semanero estuviere impedido ó fuere recusado en algun negocio, se entenderá la sustanciacion de él con el siguiente.

§.º 2.º Cuando las partes se sintieren agraviadas de las determinaciones de sustanciacion, el conocimiento en apelacion, cuando haya lugar á ella, corresponde á los tres jueces restantes.

Art. 25 Solo el que preside llevará la palabra en el tribunal, á excepcion de que otro Ministro dule de alguna hecho ó advierta alguna equivocacion que sea conveniente aclarar antes de proseguir, en cuyo caso podrá hacer que se le informe: tambien podrá hacer al que hace la relacion ó á las partes las preguntas que estime convenientes para asegurar mejor el acierto.

Art. 26. En las consultas sobre la intelljencia de alguna lei que la Alta Corte haga al Congreso, i en las que con el mismo objeto hagan las cortes de apelacion á la Alta Corte segun sus respectivas atribuciones, los mismos que se separen de la pluralidad podran poner su dictámen por separado con los motivos en que se fundaren.

Art. 27. Eceptuando el caso del art. 14 i de que sean dias vacantes, los ministros, no podrán ausentarse de la capital sin espreso permiso por escrito del tribunal, ni por mas de quince dias sin dicho consentimiento i el del Poder Ejecutivo, que nunca lo prestará sin causa justa i grave.

§.º 1.º El permiso que en el caso de este artículo debe conceder el Poder Ejecutivo, lo concederán los prefectos respectivos á los ministros de las cortes que residan fuera de la ca-

(AÑO DE 1832)

pital del Estado.

§.º 2.º El Presidente del tribunal, trascurrido el término si permaneciese ausente algun Ministro, ó no concurriese al tribunal, lo podrá en conocimiento del Poder Ejecutivo ó del prefecto para que inmediatamente nombre un letrado que deba hacer de conjuer por el ausente, señalándole del sueldo de este, el salario correspondiente.

Art. 28. Cuando por muerte, destitucion ú otra causa faltare algun Ministro de la Alta Corte ó cortes de apelacion, estas escitarán inmediatamente al Poder Ejecutivo por conducto de sus presidentes para que se provea la vacante interinariamente ó en propiedad con arreglo á la Constitucion. En el primer caso el Poder Ejecutivo llenará la vacante dentro de seis dias á lo mas.

Art. 29. El Poder Ejecutivo nombrará interinariamente los que hayan de suplir por los jueces i fiscales, no solo en los casos del artículo anterior, sino tambien en los de enfermedad, suspension ó ausencia que pase de quinze dias.

§.º único. Estos nombramientos de interinos i suplentes, nunca pueden recaer en los fiscales propietarios.

#### SECCION 5.º

*De los fiscales de la Alta Corte i cortes de apelacion i de sus ajentes.*

Art. 30. Los fiscales estarán esentos de concurrir al tribunal; pero sí podrán hacerlo á la vista de las causas en que sean partes, ó coadyubaren á la que lo fuere en el pleito quando ellos lo crean conveniente, i deberá asistir quando lo manie el tribunal.

Art. 31. Tendrán voto en las causas en que no sean parte quando no haya suficiente número de jueces para determinarlas, ó para dirimir una discordia. En estos casos tomarán asiento despues del último de los ministros i antes de los conjueres.

Art. 32. En todas las causas criminales será oido el fiscal del tribunal aunque haya parte que acuse, en las civiles lo será únicamente quando interesen á la hacienda pública, ó á la defensa de la jurisdiccion civil.

Art. 33. Los fiscales de los tribunales no llevarán por título ni pretexto alguno, derechos ni obveaciones de cualquiera clase

(AÑO DE 1832)

i bajo cualquier nombre que sea, por las respuestas que dieren en las causas que despachan aun cuando sean auxiliados por sus agentes.

Art. 34. Los fiscales hablarán así por escrito como de palabra en el lugar que les toque según las jesiones que hagan de actores ó de reos, i se les podrá acusar la rebelia i aprehenderlos siempre que retengan los procesos por mas tiempo del señalado por las leyes para despacharlos.

§.º único. En las causas que se remitan en consulta al tribunal, hablarán como actores.

Art. 35. Las respuestas de los fiscales, así en las causas civiles como en las criminales no se reservarán en ningún caso para que los interesados dejen de verlas.

Art. 36. Los fiscales serán oídos en las consultas que hicieren las cortes de apelacion á la Alta Corte, i en las que esta hiciere al Congreso sobre la intelijencia de alguna lei. En ambos casos se insertará á la letra la exposicion fiscal.

Art. 37. El fiscal podrá llamar á su casa al Secretario ú otro dependiente del tribunal que necesite para alguna ocurrencia urgente del servicio.

Art. 38. Deberá dar á la secretaria un conocimiento de los expedientes que reciban i se lleven á su estudio, anotándose la devolucion de ellos cuando esto se verifique con la fecha en que se haga rubricándose la espresa diligencia por el fiscal, i firmándose por el secretario para que en todo caso pueda saberse el paradero de los expedientes que soliciten, i recaiga sobre el culpado la responsabilidad.

Art. 39. Dónde haya corte de apelacion, habrá un abogado agente fiscal, cuyas funciones serán: 1.º Auxiliar al fiscal en el despacho de los negocios de su resorte: 2.º Acusar en primera instancia en todas las causas criminales que se sigan en el lugar donde resida: 3.º Protejer á los indijenas, de la provincia en que resida la corte, cuando el negocio no corra en los tribunales, donde se ejercerá la proteccion por los fiscales.

Art. 40. Cuando por impedimento del fiscal en causa que penda ante cualquiera corte de apelacion sea necesaria la subrogacion, le sustituirá el agente, i si este se hallare igualmente impedido, se nombrará un letrado por el juez ó jueces hábiles, i por la sala si estuvieren impedidos. En la Alta Corte se hará desde luego este nombramiento.

(AÑO DE 1832)

en la se pueda hacer efectiva la responsabilidad: uno titulado *poderes i cuentas* para anotar los que se les den, por quienes, en vecindad, fecha del otorgamiento i aceptacion, su clase i naturaleza: en seguida de cada anotacion abrirán á cada interesado su cuenta: otro llamado de *notificaciones* en que se sentarán todas las que se les hagan; i otro que se llamará de *conocimientos*, en que se recojerán los recibos de los abogados.

Art. 72. Los tres libros que se espresan en el artículo anterior, se compondrán en todas sus fojas del papel del sello 6.º i los dos primeros los rubricará el presidente del tribunal que haya nombrado los procuradores.

Art. 73. Los procuradores asistirán diariamente á las secretarías de los tribunales i á las escribanías de los juzgados inferiores á la hora ordinaria que se haya fijado para recibir las notificaciones en los negocios que estén á su cargo.

Art. 74. En los tribunales superiores se gestionará precisamente por medio de los procuradores del número: mas en los juzgados de primera instancia pueden los litigantes gestionar por sí, ó dar sus poderes á otras personas de su confianza. Sin embargo, los autos i procesos que estuvieren pendientes en cualesquiera tribunales ó juzgados se entregarán por medio de dichos procuradores, quienes deberán responder de ellos, i devolverlos concluido el término legal, ó cuando se les prevenga por el tribunal ó juez competente.

## SECCION 10.ª

*Disposiciones comunes á la Alta Corte i cortes de apelacion.*

Art. 75. El despacho ordinario de la Alta Corte i cortes de apelacion será precisamente de cuatro horas diarias, i comenzará á la hora que respectivamente designe cada una de ellas dando aviso al público; pero esta designacion nunca se hará para antes de las siete, ni para despues de las nueve de la mañana.

Art. 76. Los magistrados de la Alta Corte i Corte de apelacion asistirán á los actos del tribunal vestidos de toga.

Art. 77. El órden del despacho será el siguiente: 1.º el de sustanciacion en audiencia pública, luego dará cuenta el secretario con las peticiones que se hayan reservado para mejor examen, i en seguida se verán los procesos señalados para el mismo dia.

Art. 78. En los casos de impedimento, de discordia para

(AÑO DE 1832)

dirimirla i en los de recusacion para completar el número necesario de jueces sino quedare majistrado espedito, se nombrarán conjuces.

§.º único. Este nombramiento se hará por el juez ó jueces no impedidos, i por la sala si todos lo estuvieren.

Art. 79. Concluida la relacion de la causa, los jueces conferenciarán entre sí, i procederán á la votacion, á ménos que antes de comenzarse esta espusiese alguno ó algunos de los jueces, que necesitan ver los autos, por que entónces podrá suspenderse, debiendo darse la sentencia dentro de veinte dias perentorios.

Art. 80. Para que haya sentencia de la sala así en las causas civiles como en las criminales, es necesaria la conformidad de la mayoria absoluta de los jueces ó conjuces que asistan á la causa, así en los casos ordinarios, como en los de discordia.

Art. 81. Todos los que hayan formado la sala firmarán las providencias ó acuerdos que resulten de la votacion, aun los que hayan sido de opinion contraria, bajo de responsabilidad.

§.º único. Si alguno ó algunos de los que han sido de opinion contraria quisieren de hecho firmar la sentencia que se haya acordado (contra lo prevenido en este artículo) dicha sentencia se llevará á efecto, i los jueces que la hubieren acordado darán inmediatamente cuenta de lo ocurrido al Congreso en su primera reunion, si el negocio hubiere versado en la Alta Corte, i á esta si en alguna de las cortes de apelacion, para que se haga efectiva la responsabilidad.

Art. 82. En cada tribunal habrá un libro que estará á cargo del presidente y bajo su responsabilidad, en el cual los jueces pueden salvar los votos particulares que dieren, en que separándose del dictámen de los demas no hayan concurrido á la sentencia.

§.º único. El que quiera salvar su voto para evitar de este modo la responsabilidad que pueda tener en cualquier evento, solo podrá verificarlo en el acto de firmarse la sentencia, especificando el voto, cuya diligencia será firmada por todos los jueces que hubieren intervenido en la votacion en el propio acto de firmarse la sentencia, i el secretario la autorizará.

Art. 83. Las cortes de justicia no podrán ejercer otras funciones, que las de juzgar i hacer que se ejecute lo juzgado.

(AÑO DE 1832)

Art. 84. Los ministros i fiscales de las cortes de justicia no podrán tener comision alguna, ni otra ocupacion que la del despacho de los negocios de su tribunal. Solo un ministro de la Alta Corte podrá ser consejero de estado con arreglo á la constitucion.

Art. 85. Nunca podrán retener el conocimiento de causa pendiente en otro tribunal ó juzgado, cuando se interponga recurso de auto interlocutorio, i fuera de este caso no podrán llamar los autos pendientes ni aun para el solo efecto de verlos.

Art. 86. De los autos que pronuncien las cortes de apelaciones en los recursos de fuerza, no habrá el de nulidad.

Art. 87. En los casos que conforme á esta lei haya de procesarse á algun prefecto, gobernador ú otro empleado superior que no resida en el mismo lugar del tribunal ni á sus inmediaciones, podrá cometerse la actuacion del sumario á un abogado de credito ó persona de la confianza del tribunal de los que estén mas inmediatos á la residencia del acusado, i que se considerase mas á proposito para llenar esta confianza, disponiéndose previanente que el acusado salga del lugar donde debe actuarse el sumario hasta veinte leguas á lo ménos. Evacuada se dará cuenta al tribunal, para que este continúe con la sustanciacion de la causa.

## TITULO 2.º

### DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

#### SECCION 1.ª

##### *De los alcaldes municipales.*

Art. 88. Habrá en la cabecera de cada canton ó circuito dos alcaldes municipales, que serán nombrados anualmente por los concejos municipales de las respectivas provincias á propuesta en terna de los alcaldes municipales i procurador síndico salientes de los cantones, i puestos en posesion por el correjidor respectivo.

Art. 89. Las atribuciones de los alcaldes municipales son las siguientes.

1.ª Decretar la suspension i conocer en primera instancia de las causas de responsabilidad que se formen á los tenientes pedaneos por mal desempeño del ejercicio de las funciones que les atribuye la lei sobre regimen político del Estado:



2.º Decretar la suspension i conceder en primera instancia de las causas de responsabilidad que por mal desempeño de sus funciones judiciales se formen á los tenientes pedaneos i á los escribanos i demas subalternos del mismo juzgado:

3.º Decretar la suspension i conceder en primera instancia de las causas criminales que por delitos comunes se formen á los empleados i funcionarios públicos de cualesquiera clase que sean, cuyo conocimiento no esté espresamente atribuido á otra autoridad por la lei:

4.º Conocer en primera instancia de todos los negocios contenciosos, civiles i criminales, cuyo conocimiento no esté espesialmente atribuido á otra autoridad por la lei:

5.º Conocer en segunda instancia i en juicio verbal de las causas civiles de que conforme á esta lei hayan conocido en primera los tenientes pedaneos:

§.º único. De la sentencia que pronunciaren en segunda instancia no podrá interponer el recurso de nulidad, pero queda espedito el de queja:

6.º Dirimir las competencias que se susciten entre los tenientes:

7.º Hacer las visitas jenerales i particulares de cárceles dando cuenta del resultado de aquellas á la respectiva Corte de apelacion:

§.º único. En los lugares donde haya cortes de apelacion concurrirán con ella á las visitas:

8.º Conocer á prevencion con los tenientes i demas jueces de las diligencias judiciales que esijan pronto despacho i en que no haya todavía oposicion de parte:

9.º Hacer el oficio de jueces conciliadores en materias civiles ó por injurias:

10.º Conocer en juicio verbal i á prevencion con los tenientes de las demandas sobre injurias i faltas leves que no merezcan otra pena que alguna reprehension ó correccion lijera:

11.º Aprender á los delincuentes á prevencion con los demas jueces previa la informacion sumaria del hecho, ó sin ella cuando fuere infraganti: practicar inmediatamente en este segundo caso el correspondiente sumario, i si pertenece á otro fuero dar cuenta con uno i otro al tribunal ó juez competente:

12.º Aprender á los delincuentes de otra jurisdiccion á requerimiento del juez competente, ó sin el cual el delito sea

(AÑO DE 1832)

GOBIERNO.

Art. 90. Los alcaldes municipales tienen además la jurisdicción bastante en todo el cantón para castigar correccionalmente con arrestos que no pasen de seis días, ó con multas que no excedan de treinta pesos cualesquiera faltas ó excesos que no sean de gravedad contra el buen orden, honestidad, decencia pública ó seguridad de los habitantes.

§.º único. En los juicios serán verbales, i las determinaciones que en ellas se pronuncien, se llevarán siempre á efecto aunque se interponga el recurso de queja con arreglo al art. 156 de esta lei.

Art. 91. Los alcaldes municipales se arreglarán en cuanto al tiempo, orden i preferencia del despacho de los negocios á lo dispuesto sobre estos puntos respecto de las cortes.

Art. 92. Cuando duden de la inteligencia de alguna lei, podrán consultar con la razon de la duda á la Alta Corte por medio de la respectiva corte de apelacion para los fines expresados en esta lei.

Art. 93. Deberán dar cuenta á mas tardar dentro de tercero día á la respectiva corte de apelacion de las causas criminales que iniciaren, i continuarán despues dando cuenta de su estado en las épocas que la misma corte les prescriba.

Art. 94. Deberán igualmente remitir á la corte respectiva listas jenerales cada año de las causas civiles, i cada seis meses de las criminales que pendieren en sus juzgados, con expresion de su estado.

Art. 95. Cuando por muerte, enfermedad, ausencia, destitucion, suspension ú otro impedimento faltare un alcalde municipal, recaerá provisionalmente el despacho de los negocios que estén á su cargo en el otro alcalde municipal del mismo cantón.

## SECCION 2.ª

*De los jueces letrados de hacienda*

Art. 96. En cada provincia habrá un juez letrado de hacienda que residirá en la capital de la provincia.

Art. 97. Para ser juez letrado de hacienda se necesita ser ciudadano en ejercicio de sus derechos: abogado recibido é incorporado en alguno de los tribunales del Estado: haber ejercido su profesion con buen crédito por dos años á lo ménos: tener

(AÑO DE 1832)

reputacion i concepto de notoria probidad i patriotismo. Serán nombrados por el Poder Ejecutivo á propuesta en terna de la respectiva corte de apelacion, i se les pondrá en posesion por el gobernador, ante quien prestarán el juramento prevenido por la constitucion, i durarán en sus destinos por el tiempo de buena conducta:

Art. 98. Las atribuciones de los jueces letrados de hacienda son las siguientes:

1.º Conocer en primera instancia de todos los negocios contenciosos, civiles i criminales que toquen á cualesquiera ramos de la hacienda pública que estén en administracion ó en arrendamiento; así en lo respectivo á las cobranzas, como en todos sus incidentes:

2.º Decretar la suspension á prevención con el prefecto ó gobernador respectivo, i conducir exclusivamente en primera instancia de las causas de responsabilidad que por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones se formen á los corregidores, á los miembros de los concejos municipales, i á cualesquiera empleados en el ramo de hacienda, cuyo conocimiento no esté espresamente atribuido á las cortes de justicia:

3.º Decretar la suspension i conocer en primera instancia de las causas criminales que por delitos comunes se formen á los funcionarios comprendidos en la atribucion anterior:

4.º Decretar la suspension i conocer en primera instancia de las causas de responsabilidad que por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones se formen al escribano i demas subalternos del mismo juzgado:

5.º Conocer en segunda instancia de las causas civiles de menor cuantía, cuyo in íres pasando de cien pesos, no exceda de quinientos de que han conocido en primera instancia los alcaldes municipales de los cantones de la provincia.

§.º único. En las provincias en que residan cortes de apelaciones, oírán ellas estos recursos de que debian conocer los jueces letrados de hacienda.

Art. 99. Los jueces letrados de hacienda, serán nombrados con el carácter de jueces letrados de primera instancia para el despacho de las causas comunes, civiles i criminales del canton en que residen á prevención con los alcaldes municipales.

Art. 100. En los negocios de guerra i marina ejercerán las funciones de auditores de guerra:

(AÑO DE 1839)

**Art. 101.** Cuando en uso de la jurisdiccion que les atribuye el art. 99 conozcan de las causas comunes, civiles ó criminales, se arreglarán á las mismas disposiciones i quedarán sujetos á la misma responsabilidad que los jueces de primera instancia:

**Art. 102.** Siempre que falte ó se halle impedido un juez letrado de hacienda, conocerán de las causas de este ramo los alcaldes municipales por el orden de su antigüedad.

**Art. 103.** En las causas contenciosas sobre liquidaciones i alcances de cuentas fenecidas por las contadurías, tendrán los jueces de hacienda el conocimiento en primera instancia, reservándose la segunda á la corte de apelacion.

**Art. 104.** En falta de juez letrado de hacienda el gobernador de la provincia designará entre los abogados que haya en la provincia quien despache provisionalmente esta judicatura, hasta que sea provista la plaza interinamente ó en propiedad por el Poder Ejecutivo.

**Art. 105.** Queda suprimido el empleo de teniente asesor de las prefecturas i gobiernos, i los que actualmente obtienen en propiedad estos destinos serán jueces letrados de hacienda en la provincia respectiva.

### SECCION 3.ª

*De los letrados que intervienen en los juicios como abogados, asesores, auditores ó conjueces.*

**Art. 106.** Para ser abogado en los tribunales i juzgados del Estado, se necesita ademas de los estudios i grados académicos prevenidos en el plan jeneral de enseñanza pública:

1.º Ejercitarse en la practica del foro bajo la direccion de algun abogado con estudio abierto, ó de un magistrado de las cortes de justicia, ó de un juez letrado en la forma prevenida en el mismo plan de enseñanza:

2.º Asistir á lo ménos una vez en cada semana al despacho público de las cortes de justicia, ó juzgados de primera instancia, acreditándolo con certificacion del secretario ó escribano respectivo:

3.º Sufrir un ecsámen público á lo ménos de una hora, por la academia de abogados, i en su defecto por tres abogados elegidos anualmente por las cortes de apelacion:

(AÑO DE 1832)

4.º Sufrir otro examen público i por el mismo tiempo por la corte de apelacion incluso el fiscal.

§.º único. Estas exámenes se entenderán á las materias que son objeto de la profesion de abogados, debiendo en uno i otro obtenerse la aprobacion por escrutinio i á pluralidad absoluta de votos.

Art. 107. Las cortes de apelacion darán inmediatamente aviso de los abogados que reciban al Poder Ejecutivo i á la Alta Corte, i se comunicará al público por medio de la prensa.

Art. 108. Los abogados aprobados i recibidos en la forma expresada lo serán en todos los tribunales i juzgados del Estado; pero no podrán ejercer su profesion sin que tengan el correspondiente título, i se haya tomado razon de él, en las respectivas oficinas.

§.º 4.º. Serán tambien admitidos los abogados de los otros estados de Colombia, i todos aquellos que se encuentren comprendidos en el decreto de 2 de mayo del año 15.º

Art. 109. Los abogados podrán estipular libremente con sus clientes el honorario que les corresponda, lo mismo que puede hacerse en cualquiera otra profesion ú oficio.

§.º único. Pero cuando ejerzan las funciones de asesores escijirán solamente los derechos de arancel.

Art. 110. Para recibirse de abogados los actuales cursantes i practicantes se escijirán en cuanto á sus estudios, grados académicos i práctica forense los requisitos prevenidos por el plan de estudios.

Art. 111. Los abogados con estudio abierto despacharán las defensas de pobres, i las demas comisiones i encargos que los encomienden los tribunales i juzgados aunque tengan empleo ó comision que no les impida la profesion de abogado.

Art. 112. No pueden ejercer la profesion de abogados los representantes durante el tiempo de las sesiones del Congreso i mientras gozan de inmunidad; pero bien podrán ejercerla durante el receso, quedando por el mismo hecho sujetos á los deberes i responsabilidad que los demas abogados. Tampoco pueden ejercer esta profesion los magistrados i jueces de primera instancia.

Art. 113. Las cortes de apelacion nombrarán al principio de cada año el número bastante de abogados para la defensa de las causas civiles i criminales de pobres que ocurran ánte

(AÑO DE 1832)

los tribunales i los juzgados.

Art. 114. En los pueblos donde no resida corte de apelacion, los juzgados de primera instancia nombrarán para la defensa de pobres en las causas que ocurran un abogado, i en su defecto un vecino de probidad é intelijencia.

#### SECCION 4.ª

##### *De los tenientes pedaneos.*

Art. 115. Habrá en cada parroquia uno ó dos tenientes pedaneos segun su poblacion á juicio del concejo municipal que serán nombrados en la misma forma que los alcaldes municipales, i ejercerán á prevención con dichos alcaldes municipales las funciones judiciales comprendidas en las atribuciones 8.ª, 9.ª, 1.ª, 11.ª i 12.ª del art. 89 de esta lei.

Art. 116. Conocerán en primera instancia i en juicio verbal de las causas civiles cuyo valor no exceda de cien pesos.

Art. 117. Son comunes á los tenientes pedaneos en sus respectivas parroquias las disposiciones del art. 90 de esta lei; pero limitándose la facultad de imponer arrestos á tres dias, i la de multas á diez pesos. Estas multas se consignarán precisamente ante un depositario que nombrarán los alcaldes en cada parroquia.

#### SECCION 5.ª

##### *De los escribanos.*

Art. 118. En cada capital de canton habrá desde una hasta seis escribanias numerarias atendida la poblacion del canton á juicio del Poder Ejecutivo.

Art. 119. Los escribanos serán nombrados por el Poder Ejecutivo, á propuesta de la respectiva corte de apelacion, i no habrá necesidad de terna para la propuesta que recaerá en el que obtenga la mayoría de votos, incluso el del fiscal.

Art. 120. Para la provision de estas escribanias la corte convocará á oposicion por edictos por el término que juzgue conveniente con arreglo á las distancias, i se circulará la noticia á los jueces de primera instancia del canton, cuya escribania se trata de proveer, para que los que quieran pretenderla concurren en el término que señale.

Art. 121. Los pretendientes deben acreditar previamente al

(AÑO DE 1832)

escámen que tienen las mismas calidades que se exigen para ser secretarios de las cortes, i sufrir el escámen prevenido en el art. 45 de esta lei sobre los deberes i funciones de su oficio.

§.º 1.º La prueba de las calidades morales se dará ante la respectiva corte de apelacion con dos informaciones, la una de parte i la otra de oficio que recibirá el presidente.

§.º 2.º El escámen se hará sobre las materias peculiares del oficio, dando ademas al pretendiente minutas de escrituras para que estienda la parte sustancial de ellas en un lugar apartado.

Art. 122. Hecho el nombramiento i espedido el título correspondiente por el Poder Ejecutivo, será puesto en posesion por el juez de primera instancia mas antiguo del canton, prestando ante él el jurámento prevenido por la constitucion.

Art. 123. El escribano que designe el Poder Ejecutivo entre los numerarios que haya en la capital de cada provincia despachará con el juez letrado de hacienda los negocios de este ramo.

Art. 124. Los prefectos designarán con calidad de interinos los escribanos que deban serlo de las judicaturas de hacienda; i podrán encargar interinamente las escribanias del número á otros de la misma clase por muerte ó por impedimento del propietario.

Art. 125. No se espedarán mas títulos de escribanos nacionales: permanecerán por ahora los que existen con el *fiat* del Gobierno Supremo, mas deberán ejercer sus oficios con arreglo á las leyes españolas que determinan los deberes i funciones de los escribanos reales.

Art. 126. Son comunes respectivamente á los escribanos las disposiciones de los artículos 49, 50, 51, 52, i 53 de esta lei.

## SECCION 6.ª

### *De los anotadores de hipotecas.*

Art. 127. En la capital de cada canton habrá un oficio de anotacion de hipotecas, que en las cabeceras de provincia estará á cargo del secretario de la municipalidad, i en las de los cantones al del escribano que tenga el archivo de la escribania llamada de cabildo.

Art. 128. Los anotadores de hipotecas, se arreglarán en cuan-

(AÑO DE 1832)

to á los deberes i funciones de su oficio á las leyes vijentes.

## SECCION 7.ª

*De los alguaciles mayores i menores.*

Art. 129. En todo canton ó circunito habrá alguacil mayor, que será nombrado i posesionado en la misma forma que los alcaldes municipales i durarán por el tiempo de cuatro años.

Art. 130. Corresponde á los alguaciles mayores: 1.º Hacer los embargos de bienes: 2.º Proceder por sí ó por los alguaciles menores á los arrestos i prisiones que les cometieren los jueces competentes: 3.º Hacer ejecutar las sentencias en que se imponga alguna pena á los reos, i las de muerte presenciando necesariamente el acto.

Art. 131. Cuando se trate de algun reo contra el cual se proceda por delito grave, ó que por alguna circunstancia sea importante su arresto, lo ejecutarán por sí mismos los alguaciles mayores, pudiendo auxiliarse de los menores, i aun de la fuerza armada si lo creyeren conveniente.

Art. 132. Los alguaciles mayores no podrán prender ni arrestar á ninguna persona sin órden escrita del tribunal ó juez competente bajo la multa de veinticinco pesos por cada vez que contravengan á esta disposicion. Se exceptúa el caso de que encuentren á alguno cometiendo un delito, pues entónces podrán arrestarlo, dando inmediatamente aviso al juez competente.

Art. 133. Toca á los alguaciles mayores la policia de las cárceles, que estarán bajo su inmediata inspeccion, i por lo mismo nombrarán i removerán á su arbitrio los alcaldes i alguaciles menores, que serán tantos, cuantos a juicio del respectivo gobernador ó correjidor sean necesarios para cumplir con las órdenes de los tribunales i juzgados.

Art. 134. Los alguaciles mayores no podrán servirse de los menores para sus propios negocios, ni los ocuparán en actos que no sean de justicia. Tampoco podrán nombrar á sus parientes, criados, dependientes ni allegados para alcaldes ni para alguaciles.

Art. 135. Los alguaciles mayores, asistirán precisamente á las visitas de cárceles. Deberán ademas visitarlas por lo ménos una vez cada dia para proveer: 1.º Al buen trato de los encarcelados: 2.º Al arrego i exacta disciplina de las cárceles:



(AÑO DE 1832)

3.º A la seguridad de los presos; de todo lo que serán responsables los alguaciles mayores.

Art. 136. En los embargos de bienes se arreglarán á las leyes vijentes, i nunca cometerán la diligencia á otra persona.

## SECCION 8.º

*Disposiciones generales á la Alta Corte, cortes de apelacion i juzgados de primera instancia.*

Art. 137. La justicia se administrará en nombre del Estado i por autoridad de la lei, las ejecutorias, despachos i provisiones de la Alta Corte i cortes de apelacion se encabezarán tambien en su nombre.

Art. 238. Las consultas que hagan los tribunales i juzgados sobre la intelijencia de alguna lei, en ningun caso suspenderán el curso i determinacion de la causa, debiendo en tal evento los tribunales i jueces continuar el proceso i determinar el caso ocurrido, en defecto de insuficiencia, ú oscuridad de la lei por fundamentos tomados del derecho natural, de la justicia universal i de la razon.

§.º 1.º En las causas criminales siempre que una lei preexistente no haya calificado de criminal la accion materia del juicio, no habrá lugar á procedimiento, i siempre que una lei preexistente no haya sujetado á alguna pena la accion que califica de criminal, el procesado deberá ser absuelto de pena.

§.º 2.º En consecuencia, el juez que reusare juzgar bajo pretexto de silencio, de oscuridad ó de insuficiencia de la lei puede ser perseguido como culpable de denegacion de justicia.

Art. 139. En las causas criminales, cuyas sentencias impongan pena corporal ó privacion de empleo habrá lugar al recurso de nulidad, aunque la sentencia de la primera haya sido confirmada en la segunda instancia.

§.º único. Cuando se imponga al reo pana corporal tendrá lugar el recurso de nulidad, aunque no se hubiese interpuesto por la parte, suspendiéndose entre tanto la ejecucion de la sentencia.

Art. 140. Toda sentencia pronunciada en segunda instancia, en negocios civiles por una corte de apelacion, deberá ejecutarse, sea que confirme, que reforme ó revoque la de primera instancia, excepto cuando interpuesto i concedido el recurso de nulidad.

(AÑO DE 1832)

lidad para ante la Alta Corte, la parte en cuyo favor se ha dictado la sentencia de segunda instancia no diere la correspondiente fianza de responder de las resultas, si se mandare reponer el proceso, ó se reformare ó revocare la sentencia.

Art. 141. Solamente de las sentencias definitivas pronunciadas en causas civiles i en segunda instancia sobre lo principal del pleito quedará á la parte que se sintiere agraviada el recurso de nulidad que se interpondrá dentro de los cinco dias siguientes al de la notificacion.

Art. 142. El recurso de nulidad será: 1.º Para el preciso efecto de reponer el proceso al estado en que se haya cometido la nulidad cuando se haya faltado á la lei espresa de las que arreglan el procedimiento: 2.º Para reformar la sentencia cuando se haya pronunciado contra lei espresa de la que determinan el derecho entre las partes.

§.º único. El recurso de nulidad que se concede por este artículo, no tendrá lugar en las causas civiles, cuyo interes en su accion principal no exceda de mil pesos, cuando la sentencia de segunda instancia sea conforme de toda conformidad con la de primera.

Art. 143. Los tribunales i jueces no usarán nunca de autos oscuros i ambiguos, como el de *vengan en forma, ocurra á quien corresponda* ú otros semejantes; siempre espresarán la lei ó fundamento aplicable al caso, la formalidad á que se ha faltado, ó el juez á quien deba ocurrirse.

Art. 144. No se privará á ningun ecuatoriano del derecho de terminar sus diferencias por medio de árbitros elejidos por ambas partes, ni el de transijir en cualquier estado de la causa.

Art. 145. Ningun juez ordinario ó especial, ya sea civil, eclesiástico ó militar que no sea letrado pronunciará sentencia en juicios por escrito sin dictámen de asesor letrado.

Art. 146. En los decretos interlocutorios i de sustanciacion se usará de media firma, i en las sentencias definitivas i i demas actos de los tribunales i juzgados, de firma entera.

Art. 147. Los tribunales i jueces guardarán á los abogados i defensores de las partes, la justa libertad que deben tener por escrito i de palabra para sostener los derechos de sus clientes. Los abogados asi como deben proceder con arreglo á las leyes, i con el respeto debido á los tribunales i autoridades, serán tratados por estos con el decoro correspondiente, i no se

(AÑO DE 1832)

les interrumpirá ni desconcertará cuando hablen en estrados, ni se les coartará directa ó indirectamente el libre desempeño de su cargo.

Art. 148. Los tribunales i jueces de primera instancia i tenientes pedaneos pueden castigar correccionalmente á los que los desobedezcan ó falten al debido respeto, con prisiones, que no excedan de tres dias, ó con multas que no pasen de veinticinco pesos siempre que no haya lugar á otro mayor castigo con arreglo á las leyes, en cuyo caso se actuará el correspondiente sumario. La pena correccional se llevará siempre á efecto, aunque se interponga el recurso de queja.

Art. 149. Los magistrados i jueces no podrán ser depuestos de sus destinos, sean temporales ó perpetuos, sino por causa legalmente probada i sentenciada, ni suspendidos por los tribunales i juzgados competentes, sino por acusacion legalmente intentada.

Art. 150. Las cortes de justicia i los juzgados de primera instancia cuando formen causa á los magistrados, jueces i demas funcionarios públicos en sus respectivos casos conforme á esta lei, darán aviso á la autoridad á quien corresponda hacer el nombramiento

§.º único. Tambien darán igual aviso del resultado de estas causas cuando se fenezcan.

Art. 151. En ningun tribunal ni juzgado sea ordinario ó especial ni en ninguna secretaria ú oficina del estado se tendrán por feriados otros dias que los de fiesta entera, i los comprendidos en las vacantes de semana santa i de diciembre, en todos los demas habrá siempre despacho.

Art. 152. Verificada la visita jeneral de cárceles el veinticuatro de diciembre en cada año, el resto del mes será tiempo de vacante para todos los tribunales i juzgados sin necesidad de despachar sino aquellas dilijencias urgentes, de cuya demora puede seguirse algun perjuicio al público.

Art. 153. Para la practica de las dilijencias judiciales que se ofrecieren en las causas, así civiles como criminales, no podrán valerse los tribunales i juzgados, sino de los jueces de primera instancia, i de los tenientes pedaneos.

§.º único. Exceptúanse las causas que se promuevan contra los prefectos i gobernadores, ú otros empleados superiores, en las que los tribunales usarán de la facultad concedida en el art.

(AÑO DE 1832)

87 de esta lei.

Art. 154. Despues de terminada una causa civil ó criminal en cualquiera instancia, deberá mandar el respectivo tribunal ó juzgado que se dé testimonio de ella, ó del memorial ajustado a cualquiera que lo pida á su costa, sin ecsaminar si es ó no parte para el uso que estime conveniente conforme á derecho, á excepcion de aquellas causas que por la decencia pública se hayan visto á puerta cerrada.

Art. 155. El Consulado de Guayaquil se arreglará en sus juicios á lo que se previene en el decreto de dos del presente espedido por el Congreso. La segunda instancia corresponde al presidente de la corte de apelacion del mismo departamento acompañado de dos cólegas comerciantes, i el último recurso á la sala de tres jueces ó conjuces.

Art. 156. Aunque todo juicio debe considerarse irrevocablemente fenecido por la sentencia de segunda instancia, á ménos que interpuesto el recurso de nulidad se mande reponer el proceso, los agraviados tendrán siempre espedita la accion para acusar al magistrado ó juez que hubiera contravenido á las obligaciones de su cargo, ya sea que haya conecido por sí solo, ó ya en sala, i en este nuevo juicio no se tratará de abrir el anterior, sino únicamente de calificar si es ó no cierto el delito del juez ó magistrado para hacer efectiva su responsabilidad, é imponerle la pena que merezca.

Art. 157. Los secretarios de las cortes de justicia, los escribanos, tasadores i procuradores tendrán á lo ménos la edad de veinticinco años, i los abogados la de veintin años.

Art. 158. En las causas criminales solo habrá embargo de bienes cuando se proceda por delitos que lleven consigo responsabilidad pecuniaria, i en proporcion á la cantidad á que esta pueda estenderse.

Art. 159. Cualquier jaez que haya fallado en una instancia, nunca podrá asistir á la vista del pleito en otra.

Art. 160. El soborno, el cohecho i prevaricacion de jueces producen accion popular contra los que los cometen.

Art. 161. La detencion arbitraria de que habla el art. 59 de la constitucion, será castigada con una multa que no baje de veinticinco pesos, ni exceda de trecientos, segun el mayor ó menor grado de criminalidad.

Art. 162. Se dispondrán las cárceles de modo que sirvan

(AÑO DE 1882)

para asegurar i no para molestar los presos. Asi el carcelero tendrá á estos sin oprimirlos, pero separados los que el juez mande poner sin comunicacion, i siempre que se pueda estarán en distintas cárceles los reos de graves i de leves delitos, para evitar el funesto contacto de la depravacion. Ningun preso será sepultado en calabozos subterráneos i mal sanos. Las mujeres se pondrán en cárceles separadas de los hombres.

§.º único. La construccion, reparo ó composicion de las cárceles, se hará de los fondos municipales ó de los de policía, i en los cantones ó parroquias donde no los haya á costa del veciadario.

Art. 163. A ningun reo podrá el juez negar la audiencia verbal que solicite.

Art. 164. Los concejos municipales cuando elijan alcaldes municipales para los cantones de su provincia, nombrarán tambien dos suplentes, que en los casos de impedimento, ausencia ó enfermedad de aquellos ejerzan sus funciones. Estos serán propuestos en la forma prevenida en el art. 88 de esta lei.

§.º único. Igual nombramiento harán para subrogar á los tenientes pedaneos.

Art. 165. Los alcaldes municipales se contratarán con preferencia al despacho judicial, sin que estén obligados á distraerse en el suministro de bagajes i distribucion de alojamientos, cuyo encargo será propio de los correjidores i comisarios de policía.

Art. 166. Los protectores partidarios de indíjenas que conforme al decreto de contribucion personal de 15 de octubre del año 15.º, son nombrados por los prefectos á propuesta de los gobernadores, previo informe de los concejos municipales, durarán en sus destinos por un año, pudiendo ser reelejidos segun su comportamiento. Los actuales concluirán el 31 de diciembre de este año. Los gobernadores para la propuesta escojerán personas de responsabilidad i notoria honradez que llenen debidamente las funciones de su ministerio.

Art. 167. Se derogan en todas sus partes las leyes de 11 de mayo del año 15.º, de 17 de mayo del año 16.º, i de 28 de setiembre del año 20.º sobre organizacion de los tribunales i juzgados, i todos los decretos i mas disposiciones que han rejido hasta ahora en cuanto sean contrarias á la presente, i en especial la recopilacion de castilla é indias i cédulas particulares

(AÑO DE 1832)

en cuanto traten de facultades de consejos i audiencias. La Alta Corte i cortes de apelacion, los presidentes de estos tribunales i los jueces inferiores no podrán ejercer otras atribuciones que las que se les designan, i la jurisdiccion de estos tribunales i juzgados se limitará á los casos prescritos en esta lei.

Dada en Quito á ocho de noviembre de mil ochocientos treinta i uno—Vijésimo primo de la independencia—El Presidente del Congreso—*Manuel Mateu*—*Mariano Miño*—Secretario. *José María de Salazar*—Secretario—Palacio de Gobierno en Quito á diez i seis de noviembre de mil ochocientos treinta i uno—Objétese—*Juan José Flores*—Por S. E.—El Ministro de Estado—*José Felix Valdivieso*—Palacio de Gobierno en Quito á once de octubre de mil ochocientos treinta i dos—Vijésimo segundo—Ejécútese—*José Modesto Larrea*—Por S. E.—*José Felix Valdivieso*.

## RESOLUCION +

*Desaprobando la circular de 18 de noviembre de 1831 sobre varias disposiciones relativas á los indijenas conciertos que trabajan en las haciendas de los particulares.*

Estado del Ecuador—Secretaría del Congreso constitucional—Quito á once de octubre de mil ochocientos treinta i dos. Vijésimo segundo.

A. Honorable Sor. Ministro Secretario de Estado en el despacho del Interior.

El cuerpo legislativo, á quien en la sesion de esta mañana denunció el Honorable Señor diputado Quiñones la resolucion dada por el Gobierno en 18 de noviembre de 1831 sobre indijenas, la ha considerado i discutido con detencion, i ha resuelto en la misma sesion, se diga á S. E. el encargado del Poder Ejecutivo que el Congreso ha desaprobado, casi por unanimidad de votos, la espresada resolucion, i que por los mismos medios con que fué publicada i comunicada, se publique i comunique esta resolucion—Tengo la honra de transcribirla á US. para que se sirva ponerla en conocimiento del Supremo Gobierno—Dios gue. á US.—*Mariano Miño*.

## LEI

*Permitiendo sacar aguas por fundos ajenos prévia su indemnizacion.*

El Congreso constitucional del Estado del Ecuador

(AÑO DE 1832)

## CONSIDERANDO:

Que para fomentar el adelantamiento de la agricultura, es indispensable promover la fertilidad de los campos, bañándolos con las aguas de los ríos i quebradas de comun, i que para ello deben vencerse los obstáculos que suelen ocurrir con la interposicion de algunas heredades, consultando al mismo tiempo á la indemnidad de los propietarios de estas,

## DECRETA:

Art. 1.º Todo propietario de un fundo, ú otro cualquiera á su nombre i con su consentimiento, tendrá accion para sacar aguas de los rios, lagunas ó fuentes públicas ó comunes, para el riego de sus sementeras, i demas objetos de la industria agrícola.

§.º único Podrán ejecutarlo por fundos ajenos, siempre que por los propios no puedan abrirse los cauces

Art. 2.º En el caso de ser necesario romper la acequia por fundos ajenos, deberá ser por donde cause ménos perjuicio, i el que la abre, indemnizará previamente al propietario del predio todos los daños i perjuicios que se cause en su heredad, á juicio de peritos elejidos por las partes; i en caso de discordia, del que nombrase el alcalde municipal.

Art. 3.º Esta indemnizacion será no solo del valor estimado de los vegetales que destruyese, sino tambien del terreno que ocupare la misma acequia, i de una vara á las orillas en toda su longitud.

§.º único. Las entradas i salidas de los que debieren limpiar la acequia, deben hacerse por la base de terreno que hay de uno i otro lado del cauce.

Art. 4.º Para la delineacion del cauce por fundos ajenos, (que no podrá hacerse por las casas i cualesquiera otros edificios) si no se conviniere entre sí los interesados, deberán ocurrir á los árbitros que lo ejecuten con su intervencion, resolviendo la discordia, el tercero que se nombre por el alcalde municipal; cuya decision se llevará á efecto sin mas recurso ni reclamo.

Art. 5.º Si por descuido ú otra causa del dueño de las acequias en tiempo de las avenidas de rios, por no tener el desagüe necesario, se interlujese el rio por la toma en el predio sirviente i causare daños al propietario, deberá satisfacer los cal-

(AÑO DE 1832)

culados de la manera establecida sin mas progreso. Tambien prestará una caucion juratoria para la indemnizacion de los daños que progresivamente fueren resultando.

Art. 6.º Será del cargo del dueño de una acequia abierta por fundo ajeno, asegurar con estacada la parte del terreno que queda entre su acequia i el rio.

Art. 7.º Si por alguna avenida se llegase á destruir el terreno que media entre el rio i acequia, habiendo tomado el dueño de ésta las precauciones necesarias de estacadas para asegurarlo, el propietario del fundo sirviente estará obligado á franquear el terreno preciso para internarla i abrirla de nuevo en aquella parte, previas las indemnizaciones expresadas en los artículos anteriores.

Art. 8.º En el caso de que el rio ó fuente no contuviese mas agua que aquella sobre la cual algun individuo tiene derecho de propiedad, ó ha tomado posesion, nadie podrá disputársela.

Art. 9.º Los dueños de acequias comunes deberán contribuir á sus limpias i refacciones, segun sus respectivos convenios, ó el interes que tengan en ellas; i el que faltare á este deber será estrechado al pago de su parte ejecutivamente, i ademas multado desde cuatro hasta cincuenta pesos á discrecion del juez.

Art. 10 En los lugares de repartimiento de aguas en que cada interesado toma la que le corresponde, deberán establecerse compuertas á costa de todos, para la ecsacta distribucion de ellas, i evitar diferencias bajo la multa de veinticinco pesos.

Art. 11. Los interesados que abusaren de esta practica, abriendo tomas en el cauce principal, ó defraudando las aguas que pertenecen á todos en comun, deberán satisfacer los daños i perjuicios que ocasionasen, i la multa de dos á veinticinco pesos á discrecion del juez.

Art. 12. Para el nombramiento de peritos i árbitros de que habla esta lei deberá citarse al propietario del fundo, ó al que legalmente lo represente en la forma acostumbrada, i no á los mayordomos ó sirvientes, á ménos que estén autorizados con poder bastante para este efecto.

Dada en Quito á doce de octubre de mil ochocientos treinta i dos—Vijésimo segundo—El Presidente del Congreso—Salvador Ortéga.—El Secretario del Congreso—Mariano Miño—Pa-



(AÑO DE 1832)

lacio de Gobierno en Quito á quince de octubre de mil ochocientos treinta i dos—Vijésimo segundo—Ejécútese—*José Modesto Larrea*—Por S. E.—*José Felix Valdivieso*.

**DECRETO**

*Designando el número de individuos de que debe constar el Concejo Municipal del canton de Quito.*

El Congreso constitucional del Estado del Ecuador.

**CONSIDERANDO:**

Que el Concejo municipal de esta ciudad ha manifestado la necesidad de que se aumente el número de sus individuos para la mayor i mas facil espedicion de los negocios de su resorte,

**DECRETA:**

Art. 1.º El Concejo municipal de esta ciudad constará de dos alcaldes, diez concejeros, alguacil mayor, i síndico personero.

Art. 2.º El Concejo municipal en las próximas elecciones, elijirá los que falhan para completar el número expresado en el artículo anterior.

Dado en Quito á doce de octubre de mil ochocientos treinta i dos—Vijésimo segundo—El Presidente del Congreso—*Salvador Ortega*—El Secretario del Congreso—*Mariano Miño*—Palacio de Gobierno en Quito á quince de octubre de mil ochocientos treinta i dos—Vijésimo segundo—Ejécútese—*José Modesto Larrea*—Por S. E.—*José Felix Valdivieso*.

**LEI**

*Reconociendo la existencia política de los estados de Venezuela i Nueva Granada; i previniendo que dos ministros plenipotenciarios marchen á Bogotá á concurrir al colegio de plenipotenciarios que debe formarse para tratar los intereses comunes de las tres repúblicas, bajo las instrucciones que se espresan.*

El Congreso constitucional del Estado del Ecuador.

**CONSIDERANDO:**

Que es de su deber estrechar los pactos i relaciones con los demas estados de Colombia; i teniendo á la vista el decreto del Congreso de Venezuela de veintinueve de abril, i el de

(AÑO DE 1832)

la convencion de la Nueva Granada en diez de marzo del presente año,

## DECRETA:

Art. 1.º El Estado del Ecuador, reconoce del modo más solemne la existencia política de los estados de Venezuela i de la Nueva Granada.

Art. 2.º Marchará oportunamente á Bogotá una comision de dos individuos escogidos por el actual Congreso del Ecuador de entre los plenipotenciarios elejidos antes de ahora al efecto, á fin de que traten con los que envía Venezuela, i con los que nombre, ó haya nombrado la Nueva Granada.

Art. 3.º Estos enviados de acuerdo con los de los otros estados, señalarán el lugar de sus sesiones dentro del territorio de Colombia.

Art. 4.º El Congreso del Ecuador se reserva la ratificacion de lo que se acordare con sus comisionados.

Art. 5.º Ellos propondrán á la asamblea de plenipotenciarios los siguientes puntos: sin perjuicio de oír i proponer los demas que se consideren de interes i utilidad comun.

1.º Que sin previo acuerdo ó consentimiento de todos tres estados no pueda celebrarse negociacion alguna con la España, ni concluirse tratados con cualquiera otra potencia extranjera, sobre límites, cambio, cesion, ó enajenacion de territorio:

2.º Que se haga una distribucion proporcional i equitativa de la deuda exterior contraida por el antiguo Gobierno central:

3.º Que ninguno de los tres estados recurra jamas á las armas para sostener sus derechos ó querellas con los otros sino que precisamente haya de someterse á la resolucion de un árbitro comun:

4.º Que esten perpetuamente unidos para no consentir que alguno de los tres estados varíe la forma adaptada de Gobierno popular representativo:

5.º Que se fijen los derechos de introduccion i tráfico de un estado á otro; i que se uniformen los pesos i medidas i el valor representativo de las monedas:

6.º Que convengan en la mas severa i absoluta obolicion del bárbaro tráfico de esclavos.

Art. 6.º Los comisionados del Ecuador esijirán que la representacion de los tres estados sea numéricamente igual en

(AÑO DE 1832)

la asamblea.

Art. 7.º Ellos gozarán de los viáticos i dietas que en tiempo del Gobierno central designaba la lei á los representantes en Congreso.

Art. 8.º El Poder Ejecutivo designará conforme al artículo 2.º en el receso del Congreso los preteremplazados que hayan de reemplazar á los que ahora se elijan, si sucediere á estos algun impedimento.

Dada en Quito á doce de octubre de mil ochocientos treinta i dos—Vijésimo segundo—El Presidente del Congreso—*Salvador Ortega*—El Secretario del Congreso—*Mariano Miño*—Palacio de Gobierno en Quito á quince de octubre de mil ochocientos treinta i dos—Vijésimo segundo—Ejecútese—*José Modesto Larrea*—Por S. E.—*José Félix Valdivieso*.

### RESOLUCION

*Mandando que al Secretario del Congreso se le abonen simultaneamente los sueldos de Secretario i Ministro de la Corte de apelaciones.*

El Ecuador en Colombia—Ministerio de hacienda—Quito á diez i seis de octubre de mil ochocientos treinta i dos—Vijésimo segundo.

Al Sr. Prefecto departamental.

Con fecha II del presente me dice el Sr. Secretario del Congreso constitucional lo que sigue.

"He sometido á la consideracion del cuerpo legislativo el expediente que bajo el número 6.º se ha servido U.S. acompañar á su muy apreciable nota de 29 de setiembre último, reducido á la consulta que hace esta tesorería sobre la regla que deba observar en abono de los sueldos del Secretario del Congreso que á la vez disfruta otro por Ministro; i el Congreso oido previamente el informe de la comision de hacienda ha resuelto en sesion de la noche del nueve de octubre, se manden abonar ambos sueldos; pues que al elejirlo de Secretario i designarle un sueldo no ignoraba la legislatura que era Ministro de esta Corte de apelaciones, como igualmente por que el art. 33 de la lei de elecciones que asigna los viáticos sobre el sueldo de los H. I. diputados en razon de su trabajo, debe ser mas bien aplicable al Secretario cuyas tareas son tan improbas".

(AÑO DE 1832)

Lo trascibo á US. para su intelijencia i cumplimiento devolviendo el espediente de la materia—Dios gue. á US.—José Felix Valdivieso.

## RESOLUCION

*Mandando que el Poder Ejecutivo adjudique una hacienda llamada Palmira á los hijos de la Sra. Josefa Tinajero siempre que ese fundo adeude á diezmos.*

El Ecuador en Colombia—Ministerio de hacienda—Quito á diez i seis de octubre de mil ochocientos treinta i dos—Vijésimo segundo.

Al Sor. Prefecto departamental.

Con fecha 10 del corriente me dice el Sor. Secretario del Congreso constitucional lo que copio.

"El Congreso en la sesion de anoche ha considerado i disentido el informe de la comision de hacienda, á quien le pasó el espediente que bajo el número 1.º se suvió US. acompañame á su muy apreciable nota de 29 de setiembre último comprensivo de la solicitud de la Sra. Josefa Tinajero, sobre que el fundo de Palmira, se adjudique á sus hijos por cuenta de mil trecientos setenta i nueve pesos medio real que se les restan de los seis mil que les condonó el Libertador Presidente i conformándose con él, ha resuelto que se devuelva el espediente al Ejecutivo para que si efectivamente la hacenduela adeuda á diezmos la enunciada cantidad se les adjudique por cuenta de los ramos del Estado en la masa, i en caso de no poder tener efecto, disponga el Gobierno se satisfaga inmediatamente de cualquier otro modo una deuda tan sagrada.—Asi mismo ha resuelto se haga observar á S. E. el encargo del Ejecutivo para la correspondiente represion la lentitud que algunas oficinas han tenido en el despacho del indicado espediente, pues habiéndose pedido en 3 de febrero informe á la tesorería departamental, no resulta evacuado hasta el 24 del mismo, i desde esta fecha hasta 22 de mayo en que la prefectura pidió informe á la contaduría departamental que evacuó en 20 de junio se nota un considerable retraso."

Lo que trascibo á US. á fin de que informe con la brevedad posible, si la hacenduela que se solicita pertenece á la clase de diezmos, ó no, para en su vista determinar el Gobierno,

(AÑO DE 1832)

lo que juzgare oportuno. Igualmente hará entender US á las oficinas de contaduría i tesorería departamental, el desagrado que manifiesta la resolución del Congreso por el retraso en el despacho, de los informes que se les piden; i que en lo sucesivo cumplan con mas exactitud i puntualidad las órdenes del Poder Ejecutivo, sin dar lugar á providencias mas serias; i de órden de S. E. lo comunico á US, devolviéndole el expediente indicado en tres fojas útiles, para su cumplimiento—Dios gue. á US.—*José Felix Valdivieso.*

### LEI

*Previendo que en los cantones donde no haya concejo municipal, el nombramiento de alcaldes municipales, procuradores síndicos, i tenientes pedaneos, corresponde á los electores del mismo cantón.*

El Congreso constitucional del Estado del Ecuador.

#### CONSIDERANDO:

Que la experiencia ha acreditado que los concejos municipales por carecer de los conocimientos necesarios, no pueden elegir para los destinos de alcaldes, tenientes pedaneos, i procuradores síndicos, las personas que por su mérito i aptitudes deban obtener aquellos encargos en los cantones que no son capitales de provincia,

#### DECRETA:

Art. 1.º En todos los cantones donde no haya concejo municipal, el nombramiento de alcaldes municipales, procuradores síndicos i tenientes pedaneos corresponde á los electores del mismo cantón.

Art. 2.º Se reunirán á este efecto cada año el 25 de diciembre, debiendo ser convocados, i presididos por los correjidores respectivos.

Art. 3.º Queda reformado el artículo ochenta i ocho de la Ley orgánica judicial, i se deroga la atribucion undécima del artículo quinto de la ley de veintisiete de setiembre del año vijésimo, i todo lo que se oponga á la presente.

Dada en Quito á trece de octubre de mil ochocientos treinta i dos—Vijésimo segundo—El Presidente del Congreso—*Salvador Ortega*—El Secretario del Congreso—*Mariano Miño*—Palacio de Gobierno en Quito á diez i ocho de octubre de mil ocho-

(AÑO DE 1832)

cientos treinta i dos—Vijésimo segundo—Ejecútese—*José Modesto Larrea*—Por S. E.—*José Felix Valdivieso*.

**DECRETO**

*Designando la cantidad que pueda estraerse de plata amonedada, i los derechos de su estraccion; i prohibiendo absolutamente la esportacion de oro en polvo i pasta.*

El Congreso constitucional del Estado del Ecuador.

**CONSIDERANDO:**

1.º Que la falta de circulacion de la plata sellada refuye contra el comercio interior del Estado, embarazando el jiro por menor de los negocios mercantiles, i aun la industria en todos sus ramos:

2.º Que ella proviene de la grande estraccion que se hace de este metal, siendo como es notorio que no hay minas en labor que lo produzcan actualmente en el Estado, i deseando remover los inconvenientes que presenta la escazes que se nota,

**DECRETA:**

Art. 1.º No se permitirá esportar por los puertos del Estado plata amonedada, sino la cuarta parte de la suma que se estraiga en oro sellado ó en frutos del pais.

Art. 2.º La plata sellada que se estraigere en virtud del artículo anterior pagará un seis por ciento de esportacion en la misma moneda.

§.º único. El mismo derecho pagará en moneda corriente la plata en pasta i alhajas sobre el avalúo de ocho pesos el marco.

Art. 3.º El oro amonedado pagará el tres por ciento por el dicho derecho de estraccion i en la moneda que se estraiga.

§.º único. Se prohíbe absolutamente su esportacion en polvo i pastas.

Art. 4.º A todos los individuos que introdujesen por los puertos del Estado plata amonedada, se les abonará un tres por ciento sobre la suma introducida, en derechos de estraccion, i el descuento se hará en los frutos, manufacuras ó primeras materias que esporten de las producciones del Estado.

Art. 5.º Luego que desembarquen en los puertos, presentarán en la aduana las cantidades que se introducen, acreditando su procedencia, i el administrador bien cerciorado de la efectiva introduccion, franqueará á cada introductor el correspon-

(AÑO DE 1832)

diente certificado que se admitirá como dinero, en el caso del artículo anterior.

Art. 6.º Para evitar los fraudes que pueda haber en la estraccion de oro i plata, se registrarán los equipajes en los puertos al tiempo de su salida.

Art. 7.º Los contraventores á esta lei quedan sujetos á las penas establecidas por las leyes i decretos vijentes.

Art. 8.º Queda derogado el artículo 8.º de la lei de la materia de diez de julio del año décimo cuarto.

Dado en Quito á diez i seis de octubre de mil ochocientos treinta i dos—Vijésimo segundo—El Presidente del Congreso. *Salvador Ortega*—El Secretario del Congreso—*Mariano Miño*. Palacio de Gobierno en Quito á diez i ocho de octubre de mil ochocientos treinta i dos—Vijésimo segundo—Ejecútese—*José Modesto Larrea*—Por S. E.—*José Felix Valdivieso*.

### RESOLUCION

*Disponiendo se devuelvan al convento de Franciscanos de Ibarra las rentas reclamadas, con calidad de que uno de sus religiosos rejentee en ese lugar una cátedra que designará el Gobierno.*

El Ecuador en Colombia—Ministerio de Estado—Seccion del Interior—Quito á veintitres de octubre de mil ochocientos treinta i dos—Vijésimo segundo.

Al Sor. Prefecto departamental.

Con fecha 18 del corriente me dice el Sor. Secretario del Congreso constitucional lo que sigue.

"Oido en la sesion de la noche del 16 del presente el informe de la comision de educacion pública á quien se le pasó la solicitud del P. Guardian de Franciscanos de Ibarra, que US. se sirvió acompañar á su muy apreciable nota de 1.º del mismo, ha resuelto se vuelvan al espresado convento las rentas que reclaman con la precisa calidad de que uno de sus religiosos rejentee en Ibarra la cátedra que el Gobierno se sirva designar como mas interesante á la enseñanza de esa juventud".

Lo trascibo á US. para su intelijencia, i que haciéndolo trascendental al Sor. Gobernador de Imbabura proceda á la devolucion de las rentas de los conventos de San Francisco de Ibarra i Otavalo, aplicadas al colejio de San Basilio bajo for-

(AÑO DE 1832)

mal inventario, i asistencia de la persona que designe el devoto Padre visitador de la provincia, dándose cuenta á este ministerio oportunamente: siendo calidad precisa de que la religion Franciscana en el término perentorio de un mes debe proponer dos religiosos de probidad i aptitud á satisfaccion del Gobierno para que rejenleen en cada una de dichas ciudades una cátedra de lengua latina combinada con la castellana, en inteligencia de que las autoridades de esa provincia deberán supervijilar en la exacta observancia de esta disposicion, i en los progresos de la enseñanza, dando cuenta al Gobierno de cualquier defecto que se advierta, para que se dicten las providencias convenientes. Dios gue. á US.—José Felice Valdivieso.

## RESOLUCION

*Insistiendo en la desaprobacion de la circular de 18 de noviembre de 1831, sobre indijenas.*

Estado del Ecuador—Secretaría del Congreso constitucional—Quito á veinticinco de octubre de mil ochocientos treinta i dos—Vijésimo segundo.

Al Honorable Sor. Ministro de Estado en el despacho del Interior.

Habiendo considerado el Congreso las razones justificativas del decreto de noviembre de 31 sobre indijenas, que aduce US. en su muy apreciable nota de 17 del presente, oido previamente el informe de la comision ocasional de indijenas, ha resuelto insistir en su resolusion anterior, por que el primer artículo que los obliga á cumplir con sus conciertos, sin que puedan consignar sus alcances, es destructivo de su libertad personal, i epuesta á los derechos que les declaran las leyes municipales, pues el título 2.º del libro 5.º, se contrae todo á aseguraries esta libertad: por que la lei 2.º título 26 libro 4.º prohibe que en los obrajes trabajen involuntarios, i declara que los indijenas gozen de la misma libertad que los españoles, imponiendo severas penas á los contraventores: por que la 9.º i la 13.º título 13 libro 6.º, disponen que los conciertos de los indios no pasen de un año, i que estos no se hagan ántes de los diez i ocho años de edad; i por que el sujetarlos de un modo indefinido á cumplir con los conciertos es reducirlos/indirectamente á la mas cruel servidumbre. Que si la lei 27 título 1.º libro 6.º previene que no puedan enajenar sus bienes sin intervenc-



(AÑO DE 1832)

con facultad i su prévia informacion de utilidad, se debe considerar que no tienen capacidad en los concertos de trabajos personales. Que despues de tantos sacrificios por la libertad no debe haber un empeño en conservar antiguos abusos, ni debe suceder que el gobierno tiránico haya sido mas filantrópico que el nuestro con esta clase miserabile. Que por los mismos fundamentos ha rechazado los dos artículos siguientes, i ademas por que si los indijenas no pudiesen pedir sus cuernas sino al fin del año, i estas solo pudiesen hacerse en las haciendas, se crearia un pretexto para sujetarlos contra su voluntad á permanecer en servicios que pudie an serles onerosos, i para que las limitaciones se hagan al arbitrio de los patronos ó sirvientes. Que el artículo 4.º que se supone una excepcion de la lei 13.º título 1.º libro 6.º no lo es en realidad, por que ella prohibe que los indijenas sean llevados de un clima á otro; pero que si ellos van por su voluntad, no se les debe prohibir, á menos que á título de pupilage se les quieira privar de esta facultad propia de todo hombre libre. Que el 5.º es innecesario por que cuanto en él se previene está prescrito por leyes vijentes. Lo que tengo la honra de comunicar á US. para su inteligencia i demas fines consiguientes—Dios gue. á US.—*Mariano Miño.*

### LEI

*Suspendiendo temporalmente las cortes departamentales del Azuay i Guayas.*

El Congreso constitucional del Estado del Ecuador.

#### CONSIDERANDO:

Que el Gobierno ha manifestado la necesidad de suspender temporalmente las cortes departamentales del Azuay i Guayas por no haber en la actualidad los fondos necesarios para su dotacion,

#### DECRETA:

Art. 1.º Se suspenden por ahora las cortes de apelaciones de los departamentos del Azuay i Guayas, i el distrito judicial de ellas, queda agregado al de la Corte de Quito.

Art. 2.º Las causas cuyas relaciones se hayan hecho en las cortes suspensas, serán sentenciadas por los mismos jueces de ellas en el término legal.

Art. 3.º Los presidentes de ellas, ó los ministros que los

(AÑO DE 1832)

subroguen harán un inventario de las causas existentes en sus respectivas secretarías, i las remitirán de oficio al de la de esta capital para que se archiven.

Dado en Quito á veintitres de octubre de mil ochocientos treinta i dos—Vijésimo segundo—El Presidente del Congreso—*Salvador Ortega*—El Secretario del Congreso—*Mariano Miño*—Palacio de Gobierno en Quito á veintisiete de octubre de mil ochocientos treinta i dos—Vijésimo segundo—Ejecútese—*Juan José Flores*—Por S. E.—*José Félix Valdivieso*.

### DECRETO

*Ordenando lo que deba hacerse con las leyes, decretos i resoluciones objetadas por el Poder Ejecutivo.*

El Congreso constitucional del Estado del Ecuador.

#### CONSIDERANDO:

1.º Que los artículos 28 i 29 de la Constitución han suscitado la duda de si cualquiera objecion que haga el Poder Ejecutivo á un proyecto de lei, de decreto ó á cualquiera resolucion del cuerpo legislativo, i que se estime justa por el Congreso, deba producir el efecto de que se reserve hasta la próxima legislatura:

2.º Que muchas objeciones siendo únicamente dirigidas á modificar, reformar ó suprimir algunos de sus artículos, no atacan la esencia de la lei, i por tanto no puede ella reputarse sustancialmente objetada; i

3.º Que el Poder Ejecutivo ha reclamado una regla fija sobre el particular,

#### DECRETA:

Art. 1.º Cuando el Congreso considere justas las objeciones que haga el Poder Ejecutivo sobre lo sustancial de una lei, decreto ó resolucion, se archivará el proyecto hasta la próxima legislatura.

Art. 2.º Si las objeciones versan sobre artículos, sin los cuales pueda existir la lei, i ellas se estiman justas, se segregarán los objetados, i la lei volverá para su sancion.

Art. 3.º Si fuesen sobre lo accidental, ó por vicios que se encuentren en la lei, podrá reformarse, i devolverse para su sancion.

Dado en Quito á veinticuatro de octubre de mil ochocientos

(AÑO DE 1832)

trenta i dos—Vijésimo segundo—El Presidente del Congreso—*Salvador Ortega*—El Secretario del Congreso—*Mariano Miño*. Palacio de Gobierno en Quito á veintisiete de octubre de mil ochocientos treinta i dos—Vijésimo segundo—Ejecútese—*Juan José Flores*—Por S. E.—*José Félix Valdivieso*.

### LEI

*Previendo que los concejos municipales de las capitales de departamento, formen sus respectivos reglamentos de policía de acuerdo con los prefectos.*

El Congreso constitucional del Estado del Ecuador.

#### CONSIDERANDO:

1.º Que los reglamentos de policía formados por los concejos municipales á virtud de lo dispuesto en el art. 56 de la Constitución, no han podido aprobarse por su tendencia á introducir un sistema contrario á nuestras instituciones:

2.º Que es necesario se fijen bases para que sobre ellas se formen, i evite que la policía tome un carácter hostil i vejatorio como en Guayaquil, cuyos reclamos se han dejado oír en el Congreso,

#### DECRETA:

Art. 1.º Los concejos municipales de las capitales de departamento, formarán de acuerdo con los respectivos prefectos el reglamento particular de policía que debe rejir en cada uno de ellos.

Art. 2.º No tendrá otra intervencion la policía que la que le atribuyen las leyes con respecto á la educacion, comodidad, ornato i salubridad pública.

Art. 3.º La policía queda á cargo de los concejos municipales, bajo su inmediata inspeccion i responsabilidad.

Art. 4.º Podrán nombrar comisarios i los dependientes que créan necesarios para el cuidado, aseo i limpieza de las calles, plazas i fuentes públicas.

§.º 1.º Los concejeros podrán turnar i desempeñar las funciones de comisarios, cuando no se créa conveniente el nombramiento de estos empleados.

§.º 2.º Los dependientes de la policía nunca estarán armados, i solo se emplearán en los objetos que designa esta lei.

Art. 5.º Las rentas de policía serán las mismas que es-

(AÑO DE 1832)

tuvieron establecidas antes de la publicación del reglamento de Caracas, puesto en observancia en este territorio el año de 29.

Art. 6.º Dichas rentas se cobrarán por administradores nombrados por los concejos á su satisfacción, i con las fianzas requeridas por las leyes.

§.º único. Los tesoreros, administradores ó jefes de policía á cuyo cargo haya corrido el manejo de sus fondos, rendirán inmediatamente sus cuentas en la contaduría jeneral; i en lo sucesivo los concejos municipales publicarán mensualmente un estado claro i sencillo de los ingresos i egresos de los diferentes ramos municipales.

Art. 7.º Entre tanto se presenten los reglamentos conforme á las bases de la presente lei, rejirá la de 11 de marzo de 1825, en todo lo que no se oponga á la de 25 de setiembre del año de 30.

Art. 8.º Quedan abolidos los nombres de juez de policía, jefe de policía, supervijilantes, jendarmes i celadores, i solo subsistirán los de comisarios i dependientes.

Art. 9.º Todos los empleados actuales en este ramo, cesarán en sus funciones en el acto de la publicación de esta lei, i los concejos municipales procederán á hacer los nombramientos que le son peculiares, i para qué están autorizados.

Art. 10. Se derogan todas las leyes i decretos que se opongan á la presente.

Dada en Quito á veintiseis de octubre de mil ochocientos treinta i dos—Vijésimo segundo—El Presidente del Congreso—*Salvador Ortega*—El Secretario del Congreso—*Mariano Miño*. Palacio de Gobierno en Quito á treinta de octubre de mil ochocientos treinta i dos—Vijésimo segundo—Ejecútese—*Juan José Flores*—Por S. E.—*José Félix Valdivieso*.

## ANÁLISIS LEGAL

## LEI

*Adicional á la de elecciones dada por el Congreso constituyente en setiembre de 1830.*

El Congreso constitucional del Estado del Ecuador.

## CONSIDERANDO:

Que la lei de 26 de setiembre de 30 sobre elecciones presenta en la práctica varios inconvenientes que es necesario re-

(AÑO DE 1832)

hacer, llenando los vacíos que ella ha dejado, i aclarando las dudas que han ocurrido,

## DECRETA:

Art. 1.º Se sacarán dos copias auténticas de los registros de elecciones de que habla el artículo 31 de dicha lei: la una se remitirá al concejo municipal de la provincia en que se celebra la asamblea electoral para que se archive, i la otra al Congreso. El original se dirigirá al prefecto de la capital del Estado, conforme al artículo 32 de la misma lei.

Art. 2.º El Presidente ó Vice Presidente del Congreso reunirá el nueve de setiembre los diputados presentes en la capital, i por falta de aquellos funcionarios, el Secretario deberá citarlos con el objeto de que se examine en junta preparatoria si hay el *quorum* constitucional para la instalacion del Congreso.

Art. 3.º Si en aquel día no se hubiese reunido el número prescrito para la apertura de las sesiones, el citado Presidente ó Vice Presidente, ó en su defecto el director que nombre la junta preparatoria, escribirá al Poder Ejecutivo para que requiera á los ausentes por la posta.

Art. 4.º Luego que se halle reunido el número constitucional, el Presidente ó Vice Presidente, ó en su defecto el director, procederá á la instalacion del Congreso.

Art. 5.º Los diputados que sin justa causa legalmente comprobada dejasen de concurrir á las legislaturas, sufrirán á juicio del Congreso una multa de docientos á mil pesos.

Art. 6.º A cada diputado principal subrogará el suplente que corresponda, segun el órden numérico de su eleccion.

Art. 7.º Cuando alguno de los diputados principales hiciere renuncia del destino por justas causas legalmente comprobadas ante la asamblea electoral, hallándose todavia reunida, si esta la admitiese, procederá al nombramiento de otro diputado principal, i lo mismo se observará respecto de los suplentes.

Art. 8.º Faltando el principal i su suplente en órden, se examinarán los registros por el Gobernador de la provincia para ver quien sigue en votos al principal, i en su defecto al suplente; i hallándose que el que debe subrogar no ha reunido cuatro votos por lo ménos, ó hay dos ó tres que tengan igual número, se procederá por la asamblea electoral ó por el Congreso á nueva votacion, contraida á los que obtuvieron votos en los

(AÑO DE 1832)

registros.

Art. 9.º Cuando las renunciaciones no se interpongan ante la junta electoral por hallarse disuelta, el Gobernador de la respectiva provincia las podrá examinar, i hallándolas fundadas lo mismo que las excusas temporales, dará aviso oportunamente al suplente, ó al que en su defecto debe subrogarle, para que concurra al Congreso, á quien con los documentos respectivos instruirá de las excusas ó renunciaciones, i de la admision de estas, i para su aprobacion.

Art. 10. Si no hubiere quien subroge al principal i suplente legalmente impedidos, el gobernador de la provincia reunirá estraordinariamente la asamblea, para que examinando i calificando las excusas ó renunciaciones, proceda, caso de declararlas léjítimas, á nueva eleccion de diputado principal, ó á elegir entre los que hayan reunido votos, en conformidad de lo dispuesto en el artículo 7.º.

Art. 11. No podrá el Gobernador calificar las excusas ó renunciaciones, sino cuarenta dias ántes de la reunion del Congreso.

Art. 12. Toda eleccion que no sea conforme con las disposiciones de la presente lei, será nula por el mismo hecho; en cuyo caso deberá reunirse la asamblea, i proceder á nueva eleccion con arreglo á la lei de la materia.

Art. 13. Los gobernadores de las provincias podrán compeler á los diputados á que concurran al tiempo señalado por la constitucion á celebrar las sesiones del Congreso. Para ello les proporcionarán oportunamente el viático de ida i vuelta que corresponda al número de leguas de la distancia, i las dietas arregladas al tiempo que duran dichas sesiones con preferencia á cualesquiera otros gastos, i en caso de omision serán personalmente responsables.

§.º único. El tesorero de la capital satisfará mensualmente las dietas á los diputados de la provincia de Pichincha, en vista del presupuesto que al efecto pasará la secretaría al Ministro de Hacienda, lo mismo que los gastos i sueldos de esta oficina, que se incluirán igualmente en el presupuesto, con visto-bueno del Presidente del Congreso.

Art. 14. El Gobierno cuidará de dar las órdenes respectivas para el cumplimiento de esta lei; como tambien de que la secretaría del Congreso esté bien montada, i el local en que se tienen las sesiones, con el ornato i desercia correspondientes.

(AÑO DE 1832)

Art. 15. No pueden ser diputados para el Congreso, el Presidente i Vice Presidente del Estado, los ministros i consejeros de Estado, el jefe de Estado Mayor jeneral, los ministros de la Alta Corte, los comandantes jenerales de departamento, i los prefectos que tengan en propiedad sus destinos.

Art. 16. El Poder Ejecutivo no podrá ocupar sin consentimiento del Congreso á ninguno de los diputados en destinos incompatibles con la diputacion, durante el periodo de las sesiones.

Art. 17. La presente lei se tendrá por adicional á la reglamentaria de elecciones de 26 de setiembre de 830, que queda revocada con lo que no fuere conforme.

Dada en Quito á veinticinco de octubre de mil ochocientos treinta i dos—Vijésimo segundo—El Presidente del Congreso, *Salvador Ortega*—El Secretario del Congreso—*Mariano Miño*. Palacio de Gobierno en Quito á treinta de octubre de mil ochocientos treinta i dos—Vijésimo segundo—Ejecúte.—*Juan José Flores*—Por S. E.—*José Felix Valdivieso*.

### RESOLUCION

*Mandando que mientras se espida la lei que arregle el credito público no se compela al monasterio del Carmen bajo al pago de lo que adeude por contribucion de indijenas de sus haciendas, ó por otros impuestos.*

El Ecuador en Colombia—Ministerio de hacienda—Quito á treinta de octubre de mil ochocientos treinta i dos—Vijésimo segundo.

Al Señor Prefecto departamental.

El Congreso por su resolucion comunicada á este ministerio en 29 del corriente, en vista de la reclamacion de la madre Priora del Carmen bajo de esta capital Antonia de la Purificacion ha acordado que mientras se espida la lei que arregle el crédito público no sea estrechado dicho monasterio al pago de lo que adeude por la contribucion de indijenas de sus haciendas ó por otros impuestos que se hayan hecho á dicho convento por contribuciones ó cabezon de las mismas haciendas. A su mérito, dispone el Gobierno se dé cumplimiento á esta resolucion evitádo la cobranza á dicho monasterio de los impuestos i contribuciones referidas, de que unicamente deberá ha-

(AÑO DE 1832)

cerse la correspondiente liquidacion para su constancia mientras que dada la lei del crédito público se determine lo conveniente.—Lo comunico á US. para los efectos consiguientes.—Dios gue. á US.—José Felix Valdivieso.

### DECRETO

*Reglamentario de la lei de 9 de noviembre de 1831 en la que se fija el derecho que debe pagarse por la destilacion de aguardientes.*

Juan José Flores Presidente del Estado del Ecuador &c. &c. &c.

En cumplimiento i ejecucion de la lei de 9 de noviembre del anterior de 1831 la que fija el derecho que debe pagarse por la destilacion de aguardientes,

#### DECRETO:

Art. 1.º Los alambiques que en la distribucion que ha rejido hasta aquí correspondian á la primera i segunda clase; pagarán en lo sucesivo seis pesos, los de la tercera cinco, i los de la cuarta tres.

§.º único. Los alambiques que por su naturaleza no puedan comprenderse en la cuarta clase, pagarán de uno á dos pesos.

Art. 2.º Los estanquillos se dividirán en cinco clases.

Art. 3.º La primera pagará cuatro pesos: la segunda tres: la tercera dos: la cuarta doce reales, i la quinta un peso.

Art. 4.º Este arreglo se hará por la junta de hacienda en las capitales de provincia con asistencia del colector del ramo.

Art. 5.º En las provincias en donde no haya ecsistido la distribucion anterior de que habla el artículo primero se establecerá en la forma que designan las bases del presente decreto.

Art. 6.º Practicada la distribucion se dará una copia al colector de la renta: otra al Prefecto: otra á la tesorería: otra á la contaduría; i otra se pasará al ministerio de hacienda, todas autorizadas por el prefecto.

Art. 7.º El colector llevará un libro de asiento de las partidas que cobrará, el cual deberá estar rubricado por la contaduría. En dicho libro estarán divididas las clases, tanto de los alambiques como de los estanquillos por el orden ya señalado.

Art. 8.º No podrán haber alambiques ni estanquillos en ejercicio sin que previamente hayan obtenido la patente ó li-



(AÑO DE 1832)

cencia del Gobernador de la provincia el cual la espedirá en junta de hacienda i á solicitud de los colectores del ramo.

Art. 9.º Los colectores solicitarán de los gobernadores respectivos el número de patentes que deban distribuir en su canton espresando las clases á que corresponden. El Gobernador las espedirá haciendo que previamente se anoten en el libro de acuerdo de la junta esijiendo recibo del colector ó su apoderado i pasando noticia de todo á la contaduría para que las tengan presentes á tiempo de las cuentas de los colectores.

Art. 10. Los que contravinieren á estas disposiciones, serán juzgados por las leyes vijentes de contrabando.

Art. 11. El Ministro Secretario del despacho de hacienda queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en el palacio de Gobierno en Quito á treinta i uno de octubre de mil ochocientos treinta i dos—Vijésimo segundo. Firmado—*Juan José Flores*—Por S. E.—El Ministro de Estado encargado del despacho de hacienda—*José Felix Valdivieso*.

### LEI

*Restableciendo e decreto del Libertador Presidente dado en Guayaquil á 1.º de agosto de 1829, sobre prohibicion de importar por los puertos del Súr, algunos efectos extranjeros.*

El Congreso constitucional del Estado del Ecuador.

#### CONSIDERANDO:

Que la introduccion de efectos extranjeros equivalentes á los que se manufacturan en el pais, destruye enteramente la riqueza nacional,

#### DECRETA:

Art. 1.º Se restablece á su puntual observancia el decreto del Presidente Libertador espedido en Guayaquil á 1.º de agosto de 1829, por el que se prohibe la introduccion de algunos efectos por los puertos del Súr.

Art. 2.º Los términos que en él se prefijan se empezarán á contar desde el dia de la publicacion de la presente.

Dada en Quito á treinta de octubre de mil ochocientos treinta i dos—Vijésimo segundo—El Presidente del Congreso—*Salvador Ortega*—El Secretario del Congreso—*Mariano Miño*—Palacio de Gobierno en Quito á tres de noviembre de mil ochocien-

(AÑO DE 1832)

tos treinta i dos-Vijésimo segundo—Ejecútese—Juan José Flores—Por S. E.—José Felix Valdivieso.

## LEI

Adicional á la orgánica del poder judicial, i á la del procedimiento civil.

El Congreso constitucional del Estado del Ecuador.

## CONSIDERANDO:

Que para la mas pronta i recta administracion de justicia, es indispensable hacer algunas reformas en las leyes orgánicas del poder judicial, i del procedimiento civil, con el fin de llenar los vacíos i prevenir las dudas que han ocurrido i pueden sucitarse en lo sucesivo,

## DECRETA:

Art. 1.º Los jueces letrados de hacienda conocerán de las causas, que correspondian á las cortes de apelaciones, á virtud de lo dispuesto en el paragrafo único, atribucion 5.º del art. 28 de la lei orgánica, que queda derogado, no menos que los de la lei del procedimiento civil relativos á este particular.

Art. 2.º Las apelaciones en causas de comercio, cuyo conocimiento estaba atribuido á los presidentes de las cortes, se otorgarán para ante los jueces letrados de hacienda, quienes resolverán asociados de dos cólegas comerciantes.

§.º 1.º El recurso de nulidad i de injusticia notoria, de que habla el art. 13 de la cédula de 14 de junio de 1795 corresponde á la Corte de apelaciones del distrito.

§.º 2.º El conocimiento sobre competencias que por el art. 17 de la misma cédula se atribuya á los virreyes, corresponde á la Corte de apelaciones.

§.º 3.º Los poderes que se otorgaren para intervenir en causas de comercio, se estimarán bastantes para el avenimiento de que trata el art. 5.º de la cédula espresada, aun cuando no contengan clausula especial.

Art. 3.º Los presidentes de la Alta Corte i de la de apelaciones del distrito están comprendidos en la disposicion del art. 24 de la lei orgánica de tribunales.

Art. 4.º Para que los presidentes de la Alta Corte i de la de apelaciones, los fiscales i conjuets puedan en su caso subrogar al ministro que se estime impedido para intervenir en el

(AÑO DE 1832)

conocimiento de alguna causa, deberá este manifestar por escrito el impedimento que le asista, i calificado de lejítimo por el tribunal, se pondrá en noticia de las partes si fuere prorogable para su allanamiento ó contradiccion.

§.º único. Este allanamiento ó contradiccion corresponde solo á la parte á quien pueda perjudicar la intervencion del Ministro impedido.

Art. 5.º Es estensiva á las causas criminales la responsabilidad impuesta por el art. 169 de la lei del procedimiento á los jueces por falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso.

Art. 6.º En las causas criminales, se consultará siempre al tribunal de apelaciones la sentencia de primera instancia, aun cuando sea absolutoria i no se haya apelado por el fiscal.

Art. 7.º Las visitas semanales de cárceles se harán por el Ministro de semana con asistencia del fiscal, i por impedimento de este con la del agente fiscal.

Art. 8.º El nombramiento de agente fiscal corresponde al Poder Ejecutivo, á propuesta en terna de la Corte de apelaciones con intervencion del fiscal.

Art. 9.º Habrá alcaldes municipales en todos los cantones, aun cuando dos ó mas se hallen reunidos en circuito.

Art. 10. Los alcaldes municipales podrán conocer á prevención con los tenientes pedaneos, de las causas de menor cuantía, que escediendo de veinticinco pesos no pase de ciento; en cuyo caso corresponde la apelacion al juez letrado de hacienda de la provincia, quien se arreglará para su resolusion á las disposiciones comprendidas en los artículos del capitulo 4.º de la lei del procedimiento civil.

Art. 11. El impedimento de que habla el art. 134 de dicha lei, se entenderá cuando los ministros tengan causa pendiente en el tribunal i en todo el progreso de ella, hasta su ejecutoria.

Art. 12. Aun cuando sea revocatoria la sentencia que pronuncien los tribunales superiores, se devolverán los autos al juez de primera instancia, derogándose en esta parte el art. 181 de la misma lei.

Art. 13. No podrá repelerse escrito alguno en los tribunales i juzgados inferiores por la falta de firma de letrado.

Art. 14. Las autoridades á quienes por la lei corresponda velar sobre la pronta administracion de justicia, no usarán en

(AÑO DE 1832)

los oficios que dirijan, ni en las providencias que dictaren á este objeto, de espresiones depresivas de la consideracion debida á los ministros i funcionarios del poder judicial.

Dada en Quito á tres de noviembre de mil ochocientos treinta i dos—Vijésimo segundo—El Presidente del Congreso—*Salvador Ortega*—El Secretario del Congreso—*Mariano Miño*. Palacio de Gobierno en Quito á tres de noviembre de mil ochocientos treinta i dos—Vijésimo segundo—Ejecútese—*Juan José Flores*—Por S. E.—*José Felix Valdivieso*.

### DECRETO

*Ordenando que el Poder Ejecutivo nombre un visitador de todas las oficinas de hacienda, i designando las obligaciones de este empleado.*

El Congreso constitucional del Estado del Ecuador.

#### CONSIDERANDO:

Que el desorden en que se hallan las oficinas de recaudacion de rentas públicas, hace indispensable se provéa de remedio para su mejor organizacion i cobro de los credits fiscales.

#### DECRETA:

Art. 1.º El Poder Ejecutivo nombrará un visitador de las oficinas de hacienda de todo el Estado, i será de cargo de este formar los padrones de indíjenas i los catastros jenerales para la recaudacion de las contribuciones: liquidar el credito público, i poner en claro las acciones fiscales apremiando para su pago á los deudores; el que verificado, consignará á dichos deudores á la autoridad competente, para que esta conozca de la responsabilidad en que haya incurrido: formar cortes i tanteos, proveyendo lo conveniente sobre restituciones i desfalcos, reducciones de gastos i de empleados innecesarios: dará á cada oficina modelos de cuenta, de estados mensuales i anuales, de balances i relaciones juradas, de deudas activas i pasivas, á los que se uniformarán todas las oficinas.

Art. 2.º El visitador tendrá la autoridad necesaria para obrar con independencia de las autoridades territoriales, quienes le prestarán los auxilios que reclama para el cumplimiento de su encargo.

Art. 3.º Dará cuenta en todos los correos del estado i progreso de la visita.

(AÑO DE 1832)

Art. 4.º El Gobierno proveerá al visitador de los dependientes que sean indispensables, para llenar su encargo, i uno de ellos hará de secretario de la visita, pudiendo sacar de las oficinas del lugar donde estuviere, los oficiales de pluma necesarios.

Art. 5.º El mismo Gobierno asignará al visitador i dependientes que proponga los sueldos correspondientes, consultando la mayor economía.

Art. 6.º Concluida la visita dará cuenta al Gobierno con los documentos que haya creado, para que se sometan á su tiempo al conocimiento del cuerpo legislativo, acompañándose los informes i proyectos que se juzgue conveniente consultar.

Dado en Quito á treinta de octubre de mil ochocientos treinta i dos—Vijésimo segundo—El Presidente del Congreso. *Salvador Ortega*—El Secretario del Congreso—*Mariano Miño*. Palacio de Gobierno en Quito á cinco de noviembre de mil ochocientos treinta i dos—Vijésimo segundo—Ejccátese—*Juan José Flores*—Por S. E.—*José Félix Valdivieso*.

### LEI

*Suprimiendo las comandancias jenerales de los departamentos, las de armas de provincias, las militares de cantones: i los estados mayores departamentales.*

El Congreso constitucional del Estado del Ecuador.

#### CONSIDERANDO:

Que las atenciones del erario, i la organizacion presente de la fuerza armada, hacen gravosos é innecesarios muchos de los mandos locales militares,

#### DECRETA:

Art. 1.º Se suprimen las comandancias jenerales de los departamentos, las de armas de provincias, i las militares de cantones.

§.º único. Súprímense tambien los estados mayores departamentales.

Art. 2.º En el departamento del Guayas, el mando de las armas se refundirá en la comandancia jeneral de marina; i para el desempeño de este nuevo encargo, el jefe que lo ejerciere, tendrá un secretario de la clase de capitán, i un escribiente oficial subalterno.

(AÑO DE 1832)

Art. 3.º En el Azuái tendrá el mando de las armas un primer comandante, á quien auxiliará un subalterno escribiente que tendrá á su cargo los archivos, i llevará la correspondencia i el detall.

Art. 4.º En el de Quito será comandante de armas un coronel, á quien auxiliará un subalterno escribiente con las mismas obligaciones que el del artículo anterior.

Art. 5.º El Estado mayor jeneral se organizará en cinco sesiones: primera la jeneral; segunda de artillería, infantería i caballería; tercera de contabilidad, i administración; cuarta de marina; i quinta de topografía.

§.º único. Esta última sesion se establecerá con oficiales facultativos, i cuando á juicio del Gobierno fuese necesaria.

Art. 6.º Cada una de estas sesiones se compondrá de un segundo ayudante jeneral, de un adjunto, i de un escribiente, sin que pueda aumentarse este número.

Art. 7.º El Jefe de Estado mayor jeneral, i el primer ayudante jeneral sub-jefe tendrán por su órden la direccion, inspeccion i superioridad en los trabajos de la oficina, ademas de las atribuciones i responsabilidad que la constitution señala al jefe. En las vacantes, ausencias i enfermedades de este, le remplazará en el despacho el sub-jefe, que tendrá voto informativo en el consejo de Estado.

Art. 8.º El Jeneral que no se halle en actual servicio militar, no podrá tener edecan, ni mas que un asistente de la elase de soldado.

Art. 9.º El Presidente del Estado podrá tener cuatro edecanes de las clases de Coronel para abajo; pero en campaña se servirá de mayor número, si lo creyese necesario.

Art. 10 Solo cuatro jenerales incluso el jefe de Estado mayor jeneral podrán hallarse empleados en el servicio del ejército i marina.

Art. 11. Verificada la paz, el Poder Ejecutivo hará en la fuerza permanente las reducciones i arreglos que desde ahora se le recomiendan; pero en cuanto á todas las disposiciones de la presente lei, ellas se cumplirán desde luego.

Dada en Quito á doce de octubre de mil ochocientos treinta i dos—Vijésimo segundo—El Presidente del Congreso—Salicador Ortega—El Secretario del Congreso—Mariano Miño—Palacio de Gobierno en Quito á cinco de noviembre de mil ocho-

(AÑO DE 1832)

cientos treinta i dos—Vijésimo segundo—Ep. cûte e—Juan José Flores—Por S. E.—Antonio Martinez Pallares.

**LEY**

*Mandando que los jenerales, jefes i oficiales que hayan quedado sin colocacion efectiva, á consecuencia de los arreglos hechos por el Poder Lejislativo, se consideren como reformados i con el goze de la parte de sueldo que se designa.*

El Congreso constitucional del Estado del Ecuador.

CONSIDERANDO:

1.º Que la decadencia de las rentas públicas ecsije reducciones i economías:

2.º Que al mismo tiempo es deber de un Gobierno justo, no dejar á sus servidores sin el premio correspondiente,

DECRETA:

Art. 1.º Los jenerales, jefes i oficiales, que á consecuencia de los arreglos hechos por la lejislatura pasada i por la presente hayan quedado ó queden sin colocacion efectiva en mandos locales ó en cuerpos, se considerarán reformados desde la fecha de la publicacion de esta lei, i con el goze de la parte de sueldo que se designa en los artículos siguientes.

Art. 2.º Para obtener en cada grado la parte de sueldo correspondiente á los años de servicio que se detallarán, se requieren tres años de antigüedad en la graduacion efectiva que cada cual tenga al tiempo de la reforma, ó retiro; i en el caso de menor fecha, obtendrá la parte de sueldo segun el empleo anterior.

Art. 3.º A veinte años de continuo i buen servicio militar en favor de la causa de la independenciam, computándose continuo servicio las comisiones diplomáticas, se conceden dos tercios de sueldo: á quince años la mitad del sueldo: á diez años un tercio; i á siete años la cuarta parte de sueldo.

Art. 4.º A los que tengan ménos de siete años de servicio, se les licenciará sin goze de fuero ni uniforme.

Art. 5.º Se computarán por años de servicio los naturales; i no el tiempo doble que en alguna ocasion se haya concedido.

Art. 6.º A los jefes i oficiales que hubiesen pasado de la milicia nacional á continuar sus servicios en los cuerpos veteranos del ejército se les abonará por tiempo útil únicamente

(AÑO DE 1832)

el que sirvieron como milicianos en campaña activa, ó acuartelados en guarnicion.

Art. 7.º Los que en lo sucesivo soliciten letras de cuartel, retiro, invalidos ó licencia, las obtendrán segun las disposiciones de esta lei, i todas las peticiones que se bayan concedido ántes de ahora por gracia, ó cuartel, quedan derogadas en lo que no estén conformes con ellas.

Art. 8.º El Gobierno puede destinar al mando é instruccion de los cuerpos de milicias que se organicen, los jefes i oficiales necesarios, de entre los reformados, ó retirados, en cuyo caso gozarán de un quince por ciento de aumento, computado sobre la parte de sueldo que obtengan segun sus letras.

Art. 9.º Los que el Gobierno destine por sus aptitudes á empleos civiles, gozarán de la dotacion de estos, i cesarán en la asignacion de sus letras, mientras los desempeñen.

Art. 10. Las clases de tropa á quienes en lo sucesivo se concedan letras de invalidos por haberse inutilizado en accion de guerra, ó envejecido en el servicio, gozarán por regla jeneral la mitad del haber de su clase; i los que se hayan invalidado por enfermedades adquiridas en el servicio, gozarán la tercera parte del haber respectivo.

Art. 11. Deberán observarse las mismas reglas con los jefes i oficiales invalidos sin sujecion al tiempo de servicio de que habla el art. 3.º, á no ser que pertenezcan á la primera clase; que entónces gozarán los dos tercios de sueldo que les están asignados.

Art. 12. La invalidez por causa de enfermedades venreas adquiridas por vicios ó corrupcion moral queda escludida de toda concesion.

Art. 13. Para obviar dudas i yerros en las comisariás ó tesorerías al tiempo de hacer los pagos, el Estado mayor jeneral e-pedirá las respectivas letras de cuartel, reforma, retiro ó invalido en las que se espresen los años de servicio, i las cantidades de paga, con arreglo á lo prescrito por la presente lei.

Art. 14. El Poder Ejecutivo, oido el Consejo de Estado, calificará, la bondad i continuidad de los servicios, sin admitir pruebas supletorias para la justificacion de ellos.

Art. 15. Queda autorizado el Poder Ejecutivo para admitir r-nuncias á los jenerales, jefes i oficiales, i para conceder licencias absolutas.



(AÑO DE 1832)

Dada en Quito á veintinueve de octubre de mil ochocientos treinta i dos—Vijésimo segundo de la independencia—El Vice-Presidente del Congreso—*Pablo Vascones*—El Secretario del Congreso—*Mariano Miño*—Palacio de Gobierno en Quito á cinco de noviembre de mil ochocientos treinta i dos—Vijésimo segundo—Ejecútese—*Juan José Flores*—Por S. E.—*Antonio Martínez Pallares*.

### RESOLUCION

*Rechazando un proyecto sobre prorrateo de sueldos entre los empleados, i recomendando al Poder Ejecutivo lo que en este particular previenen el art. 15 de la lei de 28 de setiembre de 1830, i mas disposiciones que se hallan vijentes.*

El Ecuador en Colombia—Ministerio de Hacienda—Quito á seis de noviembre de mil ochocientos treinta i dos—Vijésimo segundo.

Al Sor. Prefecto departamental.

Con fecha 22 del pasado octubre me dice el Honorable Señor Secretario del Congreso constitucional lo que sigue:

”Sometido á la consideracion del Congreso en la sesion del 20 un proyecto relativo al esacto prorrateo de sueldos entre los empleados, i habiendo tenido presente el cuerpo legislativo, que se hallan vijentes tanto el decreto del Vice Presidente de la república de Colombia de 23 de agosto de 1822 que previene dicho prorrateo, como el art. 15 en su paragrafo 3º de la lei de 28 de setiembre de 1830 que organiza la hacienda pública; ha resuelto en la misma sesion desechar el indicado proyecto i prevenir se encargue al Gobierno vele sobre el puntual cumplimiento del citado art. 15 i demas disposiciones vijentes sobre el prorrateo de sueldos—Tengo la honra de comunicarlo á US. para que se sirva ponerlo en conocimiento del Supremo Gobierno.”

Lo que trascibo á US. de órden de S. E. el Presidente para su esacto i puntual cumplimiento—Dios gue. á US.—*José Félix Valdivieso*.

### RESOLUCION

*Acordando que el Congreso no puede mandar la suspension de la subhasta de una parte del ejido de la Magdalena, por*

(AÑO DE 1832)

*haber recaído una disputa contenciosa entre partes.*

El Ecuador en Colombia—Ministerio de Hacienda—Quito á siete de noviembre de mil ochocientos treinta i dos—Vijésimo segundo.

Al Sor. Prefecto departamental.

Instruido el cuerpo lejislativo del expediente del remate de los ejidos de la Magdalena, con fecha de hoy me dice el Secretario del espresado cuerpo lo que copio.

"El Congreso habiendo tomado en consideracion la muy apreciable nota de S. E. el Presidente del Estado de cinco del presente, manifestando que no correspondia al cuerpo lejislativo la resolucion que habia dado de suspender la subhasta de una parte del ejido de la Magdalena, i oido sobre el particular el informe de la respectiva comision: ha resuelto en sesion de anoche que las reclamaciones hechas para suspender la indicada venta no deben tener lugar, por que resultando del expediente que es una materia cuestionable cuyas partes son el Gobierno, el Concejo Municipal i la protectoria jeneral, debe ocurrirse al tribunal competente, por que el Congreso no es un tribunal de justicia i la declaracion de los derechos particulares, i la aplicacion de las leyes toca especialmente al poder judicial. Que tampoco puede admitirse como una queja contra el Ejecutivo por que no se ha manifestado infraccion alguna de la lei espresada, en cuyo caso solo podrá tomar el Congreso en consideracion esta materia."

En su consecuencia, S. E. el Presidente me encarga diga á US. que llevando á efecto la espresada resolucion del Congreso, ordéne la continuacion del remate de los indicados ejidos; dejando á salvo el derecho que juzguen tener los interesados en este negocio, á cuyo efecto devuelvo á US. el expediente de la materia.

De órden de S. E. lo comunico á US. para su pronto cumplimiento—Dios gue. á US.—José Felix Valdineco.

### RESOLUCION

*Sobre que la disminucion de derechos del 90 al 45 por 100 en el impuesto á los aguardientes extranjeros establecida en el tratado de comercio celebrado con la república peruana, queda sobradamente resarsida con el 82 por 100 que se ahorra en el*

(AÑO DE 1832)

*pago de derechos por la introduccion en aquella república de muchos artículos i frutos que produce el Ecuador.*

El Ecuador en Colombia—Ministerio de Hacienda—Quito á siete de noviembre de mil ochocientos treinta i dos—Vijésimo segundo.

Al Señor Prefecto del departamento de.....

Con fecha 1.º del corriente me dice el Honorable Señor Secretario del Congreso constitucional lo siguiente.

"Oido el informe de la comision de Hacienda, á quien se pasó la muy apreciable nota de US. de 19 del pasado en que con respecto al tratado de comercio con el Perú, observa el Gobierno que la rebaja de un noventa por ciento impuesto á los aguardientes extranjeros hasta el pago de doce reales en a roba estipulado con aquella república, reduce este ramo á su *minimum* posible, perjudicando considerablemente a la hacienda pública, en circunstancias de hallarse empeñadas las rentas del Estado por mucho tiempo, i de haberse casi agotado sus recursos, ha resuelto en sesion del 31 del pasado: que no puede atribuirse á los tratados con aquella república la baja de sus rentas, sino al desconcierto en que se halla su recaudacion, i sobre que se están tomando las medidas convenientes por el Congreso; pues que la disminucion del noventa al cuarenta i cinco por ciento en este artículo queda sobradamente resarcida con el ochenta i dos por ciento que se ahorra en el pago de derechos por la introduccion en el Perú de otros muchos artículos i frutos que produce el Ecuador, i que se estiman infinitamente mas en aquella."

Lo que trascribo á US. para su intelijencia, cumplimiento i demas efectos convenientes—Dios gue. á US.—José Felix Valdivieso.

### LEI

*Denominando al antiguo establecimiento de la marina militar en el puerto de Guayaquil departamento marítimo del Ecuador, i fijando su jurisdiccion i funcionarios.*

El Congreso constitucional del Estado del Ecuador.

#### CONSIDERANDO:

1.º Que el antiguo apostadero de Guayaquil debe variar su denominacion por no depender en el dia de otro departamen-

(AÑO DE 1832)

to marítimo:

2.º Que conviene fijar el número de empleados que deben servir las dependencias militares de marina,

DECRETA:

Art. 1.º El establecimiento de la marina militar en el puerto de Guayaquil, se nombrará departamento marítimo del Ecuador.

Art. 2.º Su jurisdicción se extenderá desde el río Tumbes por el Súr, i por toda la Costa del territorio del Estado, hasta los límites que por el Norte señalen los tratados, que han de celebrarse con el Estado de la Nueva Granada.

Art. 3.º El mando de este departamento se dará á un Jeneral de brigada de marina, ó capitán de navio, á juicio del Gobierno, bajo la denominacion de comandante jeneral con las prerrogativas i responsabilidad que designan las ordenanzas jenerales de la armada.

§.º único. Cuando el Gobierno por circunstancias particulares nombre un Jeneral ó Coronel del ejército para la comandancia de armas del departamento, reunirá este el mando de la comandancia jeneral de marina.

Art. 4.º Habrá un mayor de departamento de la clase de capitán de fragata, quien se hará cargo de las oficinas de mayoría, secretaría i sus correspondientes archivos con las atribuciones que tienen por las ordenanzas los mayores de departamento marítimo.

Art. 5.º Este jefe tendrá á sus órdenes para el despacho de las dos oficinas, un adjunto, i dos escribientes.

Art. 6.º En el arsenal subsistirán los dos empleados que hai en la actualidad, i son el sub-inspector, i el contador interventer.

Art. 7.º El sub-inspector será de la clase de teniente de navio, i reunirá el cargo de capitán de puerto.

§.º único. Tendrá á sus órdenes un subalterno de la clase de alférez, cuando el Gobierno lo juzgare necesario.

Art. 8.º Ninguno de los oficiales desembarcados, cualquiera que sea su destino en tierra, podrá tomar racion de armada, sin que se le descuenta de su sueldo.

Art. 9.º Los oficiales embarcados en buques de guerra, que tengan ménos de la mitad de su dotacion de manereria, segun reglamento; no gozarán de la media gratificacion que les

(AÑO DE 1832)

señala en puerto el decreto del Poder Ejecutivo de 7 de setiembre de 1826, sino solo la racion, á mas del sueldo.

Art. 10. Los jenerales, jefes i oficiales que se hallen sueltos en la actualidad, i los que queden sin destinos despues que se haga el arreglo de la corta dotacion que debe permanecer en la fragata Colombia; quedarán reformados en los mismos términos que los del ejército, i con la parte del sueldo que los asigna le lei de retiros de 27 de octubre del presente año.

Art. 11. Los jefes i oficiales de esta armada que tengan las aptitudes correspondientes á su graduacion, conforme á los artículos 24 i 32 del tratado 2.º tit. 2.º i al 88 del tratado 2.º tit. 3.º de las ordenanzas de la armada, serán agregados al Estado Mayor jeneral, colocándolos en las secciones de artillería, de marina, i topografía.

Art. 12. En los empleos efectivos ó acensos que se hayan de conferir á los oficiales de la armada, como que este es un cuerpo facultativo; observará el Gobierno estrictamente los trámites que previenen las ordenanzas en los referidos artículos, ecsijiendo en todos los casos pertenecientes á la marina de guerra i mercante el informe del comandante jeneral con acuerdo de la junta económico-gubernativa del departamento, la que á la vez será junta de direccion.

Art. 13. Si las circunstancias ecsijiesen mayor aumento de buques de guerra, que el que hay en la actualidad, serán empleados en ellos los oficiales que estén destinados en tierra, i los reformados ocuparán su lugar segun se previene en las ordenanzas de la armada.

Art. 14. Los oficiales desembarcados, i los destinados á buques desarmados asistirán dos dias de la semana á casa del comandante jeneral, á la hora que éste, ó el mayor del departamento designe; para conferenciar sobre las materias facultativas que hayan anunciado previamente, cumpliendo lo que previenen las ordenanzas desde el art. 69 hasta el 89 tratado 2.º tit. 3.º.

Art. 15. El comandante jeneral dará parte semanalmente al Gobierno de que se han tenido las conferencias, i de los oficiales que sin justa causa hayan dejado de concurrir á ellas.

Art. 16. La falta de asistencia á estos actos será considerada como de gravedad, i se sentará en la oja de servicios.

Dada en Quito á tres de noviembre de mil ochocientos

(AÑO DE 1832)

treinta i dos—Vijésimo segundo—El Vice-Presidente del Congreso *Pablo Vascones*—El Secretario del Congreso—*Mariano Miño*. Palacio de Gobierno en Quito á ocho de noviembre de mil ochocientos treinta i dos—Vijésimo segundo—Ejecútese—*Juan José Flores*—Por S. E.—*Antonio Martinez Pullares*.

## RESOLUCION

*Declarando que el tesoro del Ecuador no está obligado al pago de 800 pesos que el presbítero Muñiz prestó al Gobierno Español; i que el reclamo que hace por la cantidad de 1,500 pesos devengados como cura de la parroquia del Quinche, quede sujeto á la disposicion jeneral que espida el Congreso.*

El Ecuador en Colombia—Ministerio de Hacienda—Quito á ocho de noviembre de mil ochocientos treinta i dos—Vijésimo segundo.

Al Señor Prefecto departamental.

Con fecha 29 de octubre ultimo me dice el Honorable Señor Secretario del Congreso lo que sigue.

"Puesta en consideracion del cuerpo legislativo la solicitud del ciudadano Pedro Rodriguez con los expedientes que acompaña sobre que se paguen ochocientos pesos resto de un empréstito que el finado presbítero Muñiz hizo al Jeneral Español Montes, i ademas mil quinientos pesos devengados por dicho presbítero como cura del Quinche, que US. se sirvió dirigirme bajo el número 15, ha resuelto el Congreso de conformidad con el dictámen de la comision de hacienda, que el tesoro del Ecuador no está obligado á la retribucion de los préstamos hechos al Gobierno Español, i en cuanto á lo segundo que los créditos, deudas é imposiciones de aquel tiempo debe sujetarse á una disposicion jeneral de cuya discusion se ocupa el Congreso".

Lo que trascribo á US. para su conocimiento, cumplimiento, i lo haga entender al interesado Rodriguez devolvéndole los dos expedientes de la materia, el uno en 39 fojas útiles, i el otro en 23 para que lo entregue al interesado si lo reclamase. Dios gue. á US.—*José Felix Valdivieso*.

## RESOLUCION

*Disponiendo que durante los dias de la Señora N. Losano,*

(AÑO DE 1832)

*no se le exijan los réditos del principal que reconoce su casa.*

El Ecuador en Colombia—Ministerio de Hacienda—Quito á ocho de noviembre de mil ochocientos treinta i dos—Vijésimo segundo.

Al Señor Prefecto departamental.

El Honorable Señor Secretario del Congreso con fecha 29 de octubre último me dice lo que copio.

"He dado cuenta al Congreso con la representacion de la Señora Losano, que US. se sirvió acompañarme á su muy apreciable nota de 19 del presente; i oido previamente el informe de la comision de peticiones, ha resuelto en sesion del 26, que durante los dias de la peticionaria no se le exijan réditos del principal que reconoce su casa".

Lo que trascrivo á US. para su puntual cumplimiento, haciéndolo entender á la peticionaria—Dios gue. á US.—José Félix Valdivieso.

### RESOLUCION

*Mandando que al ciudadano Camilo Caldas se le satisfaga con preferencia el alcance de 2976 pesos 2 reales que resultó á su favor en la cobranza de la contribucion de indijenas de Latacunga, sin que entre tanto se le pueda cobrar los 2613 pesos 7 i medio reales que adeuda al Estado por diezmos.*

El Ecuador en Colombia—Ministerio de Hacienda—Quito á ocho de noviembre de mil ochocientos treinta i dos—Vijésimo segundo.

Al Señor Prefecto departamental.

El Honorable Secretario del Congreso constitucional con fecha 26 de octubre último me dice lo que copio.

"El Congreso despues de haber considerado el informe de la comision de hacienda á quien mandó pasar el expediente promovido por el ciudadano Camilo Caldas solicitando el abono de cantidad de pesos que le adeuda el tesoro, i que US. se sirvió acompañarme bajo el número 12, ha resuelto en la sesion del 13 del presente: que se exija al Poder Ejecutivo para que al ciudadano Camilo Caldas se le satisfaga con preferencia el alcance de dos mil novecientos setenta i seis pesos dos reales que resultó á su favor en la cobranza de la contribucion de in-

(AÑO DE 1832)

dijenas de Latacunga, sin que entre tanto pueda cobrarle los dos mil seiscientos trece pesos siete i medio reales que adeuda al Estado por cuenta de diezmos".

Lo que comunico á US. de orden de S. E. el Presidente para su intelijencia i cumplimiento en todas sus partes—Dios gue. á US.—José Felix Valdivieso.

### LEI

*Suspendiendo temporalmente las contadurías departamentales de Quito, Guayas i Azuay; i previniendo que en la contaduría jeneral se glosen, fenezcan i revisen todas las cuentas del Estado.*

El Congreso constitucional del Estado del Ecuador.

#### CONSIDERANDO:

1.º Que para conseguir la exacta contabilidad en la hacienda pública, es necesario refundir en una sola oficina las que con aquel objeto se habian creado en el Estado:

2.º Que con esta medida se consulta á la mas pronta espedicion de las cuentas, i á la economía de los gastos públicos en las actuales urjencias del erario,

#### DECRETAS:

Art. 1.º Quedan suspensas por ahora las contadurías departamentales de Quito, Guayas i Azuay.

Art. 2.º En la contaduría jeneral se glosarán, fenecerán i revisarán todas las cuentas del Estado.

Art. 3.º Esta oficina se compondrá del contador jeneral, de un segundo jefe, i de dos contadores ordenadores que nombrará el Poder Ejecutivo.

Art. 4.º Los contadores ordenadores glosarán indistintamente todas las cuentas, i con el auto de fenecimiento las pasarán por su revision al contador jeneral.

Art. 5.º Cada contador ordenador tendrá un oficial primero i un segundo: el contador jeneral un oficial primero mayor, i un oficial segundo, i ademas habrá un portero para la oficina.

Art. 6.º El contador jeneral será el jefe de esta oficina, i se entenderá directamente con el ministerio de hacienda, á quien instruirá del estado de las cuentas i dará las noticias é informes que se le pidan.



(AÑO DE 1832)

Art. 7.º El segundo jefe auxiliará al contador jeneral en los trabajos i funciones de su resorte, i será el que le reemplace en las faltas, ausencias i enfermedades.

Art. 8.º El contador jeneral propondrá para los empleos superiores de manejo de las oficinas: i los jefes de cada una harán las propuestas para los empleos subalternos de ellas.

§.º único. Cuando los propuestos en turno no sean de la confianza del Gobierno, podrá este devolverla, para que se presente otra nueva.

Art. 9.º Los deberes i atribuciones que designan las leyes á los contadores departamentales, se entenderán con los contadores ordenadores en cuanto al exámen i glosacion de cuentas; mas no estarán sujetos á las autoridades del departamento en razon de su oficio.

§.º único. Esta disposicion no deroga la facultad que tienen los jueces i tribunales para juzgar á estos funcionarios por los delitos que cometan en el ejercicio de sus deberes.

Art. 10. Cada contador ordenador tendrá mil pesos de renta anual: el oficial mayor quinientos: los oficiales primeros treientos cincuenta: los segundos docientos cincuenta; i ciento veinte el portero.

Art. 11. Quedan en su puntual observancia la lei de 26 de setiembre de 1830, sobre asignacion de sueldos, la de 28 del mismo mes i año que organiza la hacienda, i todas las demas disposiciones que no se hallen en contradiccion con la presente.

Dada en Quito á seis de noviembre de mil ochocientos treinta i dos—Vijésimo segundo—El Presidente del Congreso. *Salvador Ortega*—El Secretario del Congreso—*Mariano Miño*. Palacio de Gobierno en Quito á diez de noviembre de mil ochocientos treinta i dos—Vijésimo segundo—Ejecútese—*Juan José Flores*—Por S. E.—*José Felix Valdivieso*.

### AN DECRETO LEGAL

*Restableciendo la lei de 11 de agosto de 1824 derogada por decreto de 30 de agosto de 1828; i ordenando que solo haya dos jueces militares, uno de ejército i otro de marina para que concurren á ambas cortes marciales.*

El Congreso constitucional del Estado del Ecuador,

CONSIDERANDO:

(AÑO DE 1832)

Que es necesario arreglar á nuestras instituciones el procedimiento en causas militares, segun lo ha manifestado en su memoria el Jefe de Estado Mayor Jeneral,

DECRETA:

Art. 1.º Se restablece á su puntual observancia la lei de 11 de agosto de 1824 derogada por decreto de 30 del mismo de 1828.

Art. 2.º Solo habrá dos jueces militares, uno de ejército i otro de marina para que concurren á ambas cortes marciales.  
 §.º único. El Poder Ejecutivo hará el nombramiento entre los coroneles, primeros i segundos comandantes, no atendiendo á su graduacion; sino sólo á sus aptitudes.

Dado en Quito á seis de noviembre de mil ochocientos treinta i dos—Vijésimo segundo—El Presidente del Congreso—*Salvador Ortega*—El Secretario del Congreso—*Mariano Miño*—Palacio de Gobierno en Quito á diez de noviembre de mil ochocientos treinta i dos—Vijésimo segundo—Ejecútese—*Juan José Flores*—Por S. E.—*José Felix Valdivieso*.

## LEI.

*Aumentando la pension que los destiladores, introductores i vendedores de aguardientes por menor, pagan al establecimiento de Lazaretos.*

El Congreso constitucional del Estado del Ecuador.

CONSIDERANDO:

Que el establecimiento de Lazaretos es de la mayor importancia para la conservacion de la salud pública; i que el ramo de aguardientes ha estado siempre afecto á un moderado descuento para tan útil i benéfico objeto,

DECRETA:

Art. 1.º Todo el que obtenga licencia para vender aguardientes por menor, i todo destilador pagará medio real de aumento, á mas del peso mensual que debe satisfacer, atenta la disposicion de los artículos primero i segundo de la lei de 9 de noviembre de 1831.

Art. 2.º De los derechos de introduccion de aguardientes estranjeros i sus compuestos, se deducirá un dos por ciento.

Art. 3.º El producto de estos impuestos se destina á los hospitales de San Lazaro, i las tesorerias to llevarán por ramo

(AÑO DE 1832)

separado, sin darle otra aplicacion que la de su objeto.

Art. 4.º El Poder Ejecutivo dictará las disposiciones reglamentarias que crea conducentes al cumplimiento de esta lei.

Dada en Quito á siete de noviembre de mil ochocientos treinta i dos—Vijésimo segundo—El Presidente del Congreso—*Salvador Ortega*.—El Secretario del Congreso—*Mariano Miño*.—Palacio de Gobierno en Quito á diez de noviembre de mil ochocientos treinta i dos—Vijésimo segundo—Ejecútese—*Juan José Flores*—Por S. E.—*José Felix Valdivieso*.

### LEI

*Designando el sueldo de los prefectos i gobernadores de los departamentos i provincias de la república; i haciendo varias reducciones en algunas oficinas.*

El Congreso constitucional del Estado del Ecuador.

#### CONSIDERANDO:

Que las urgentes necesidades del Estado demandan grandes reducciones en muchas oficinas i empleados para organizar las rentas públicas, i evitar el que los pueblos se graven con impuestos á que no alcanzan,

#### DECRETA:

Art. 1.º La prefectura del departamento de Quito será dotada con dos mil pesos, la del Azuay con dos mil pesos, i la del Guayas con tres mil.

Art. 2.º Los gobernadores de todas las provincias gozaran el sueldo anual de mil docientos pesos.

Art. 3.º Las prefecturas tendrán un secretario i dos oficiales, i los gobiernos un oficial amanuense. El Poder Ejecutivo, oyendo al Consejo de Estado, arreglará los sueldos de estos empleados subalternos, sin exceder de las asignaciones hechas en el decreto de 11 de agosto de 1823.

Art. 4.º Las tesorerías departamentales solo tendrán un tesorero i un interventor; i en las administraciones, tanto principales como subalternas, solo habrá un administrador i un interventor, suprimiéndose la plaza de contador. El Poder Ejecutivo reducirá el número de oficiales al *minimum* posible, dotándolos como en el artículo anterior.

Dada en Quito á veinticuatro de octubre de mil ochocien-

(AÑO DE 1832)

tos treinta i dos—Vijésimo segundo—El Presidente del Congreso—*Salvador Ortega*—El Secretario del Congreso—*Mariano Mero*—Palacio de Gobierno en Quito á trece de noviembre de mil ochocientos treinta i dos—Vijésimo segundo—Ejecútese—*Juan José Flores*—Por S. E.—*José Félix Valdivieso*.

## RESOLUCION

Ordenando 1.º Que terminadas las sesiones se pase al Ejecutivo la lei de crédito público sea cual fuere el estado en que se halle su tercera discusion, á fin de que se establezca la comision bajo instrucciones i reglamentos oportunos; 2.º Que el visitador jeneral de hacienda uniforme el réjimen de todas las oficinas; i 3.º Que los juntas de hacienda se organicen con arreglo á la antigua ordenanza de intendentes.

El Ecuador en Colombia—Presidencia del Congreso constitucional—Quito á trece de noviembre de mil ochocientos treinta i dos—Vijésimo segundo

Al Ecsmo. Señor Presidente del Estado.

Señor:—Enterado el Congreso de las indicaciones que en la sesion de la noche del 10 del corriente tuvo á bien hacerle el Honorable Sor. Ministro de hacienda, ha discutido i aprobado en las sesiones de los dias 12 i 13, previa declaratoria de urgencia, el adjunto proyecto de decreto presentado por la comision de hacienda. Su contenido instruirá á V. E. de la confianza que el cuerpo legislativo deposita en V. E. para organizar la hacienda pública, de la que dependen el órden i la estabilidad de la pátria. El Congreso se lisonjea de que esta confianza fielmente desempeñada por V. E. llenará los deseos que lo animan para mejorar la suerte de los pueblos, cimentar sobre bases sólidas el Gobierno i la independencia del Estado.—Con igual objeto ha acordado las resoluciones siguientes presentadas por la misma comision—1.º Concluidas las sesiones del Congreso, i en cualquier estado en que la lei de crédito público quedase en su tercera discusion, se pasará con sus antecedentes al Poder Ejecutivo, para que á la posible brevedad cree i establezca la comision, dándole para que arregle sus trabajos, las instrucciones i reglamentos oportunos, que someterá á la proxima legislatura—2.º Que aunque el Gobierno encontrará en la

(AÑO DE 1832)

Lei de cinco de noviembre último muy amplias bases para las instrucciones que pueda dar al visitador jeneral de hacienda, para que no quede una duda sobre la intencion i miras que se propuso el Congreso al espedirlas, se diga: que el visitador debe uniformar la ordenanza i réjimen de todos los establecimientos de la hacienda, i que por tanto le imponga la obligacion de formularla i someterla á la aprobacion correspondiente, cuidando de tomar por bases para su trabajo las leyes i decretos existentes, i las órdenes que el Gobierno le comunique—3.ª Las juntas de hacienda parece que deben organizarse sobre el pie de la antigua ordenanza de intendentes: i sobre este particular vuestra comision piensa que seria ocioso añadir á aquella una sola palabra.

Con sentimientos de la mas perfecta consideracion, me suscribo de V. E. muy atento, i obediente servidor—*Salvador Ortega.*

### DECRETO

*Autorizando al Poder Ejecutivo para que organice la administracion de las rentas públicas con cargo de someter los arreglos á la aprobacion de la prócsima legislatura.*

El Congreso constitucional del Estado del Ecuador.

#### CONSIDERANDO:

Que debiendo terminar muy pronto las sesiones de la presente legislatura, no le es dado completar los arreglos que se habian propuesto á favor de la hacienda pública, en circunstancias de ser urjentísimo llevar al cabo una obra de que depende la salud del Estado,

#### DECRETA:

Art. 1.º Se autoriza al Poder Ejecutivo para que organice la administracion de las rentas públicas, tomando por base la Constitucion del Estado, sin que pueda derogar las leyes vijentes, ni imponer nuevas contribuciones.

Art. 2.º Podrá examinar i corregir los aranceles i derechos de las aduanas, i arreglar sus oficinas.

Art. 3.º Podrá igualmente suprimir unos empleos, i crear otros nuevos en el ramo de hacienda.

Art. 4.º Podrá así mismo abrir ó cerrar los puertos menores que considere convenientes, i declarar de depósito alguno

(AÑO DE 1832)

juzgue oportuno.

Art. 5.º Todos los arreglos que hiciere en virtud de la autorizacion que le confiere esta lei, los someterá á la aprobacion del Congreso en la próxima legislatura.

Dado en Quito á trece de noviembre de mil ochocientos treinta i dos—Vijésimo segundo—El Presidente del Congreso. *Salvador Ortega*—El Secretario del Congreso—*Mariano Miño*. Palacio de Gobierno en Quito á diez i siete de noviembre de mil ochocientos treinta i dos—Vijésimo segundo—Ejecútese—*Juan José Flores*—Por S. E.—*Juan Garcia del Rio*.

### LEI

*Que arregla i determina las formalidades que deben observarse en los juicios de acusacion contra los ministros de Estado i las penas respectivas en que incurran.*

El Congreso constitucional del Estado del Ecuador.

#### CONSIDERANDO:

Que para hacer efectiva la responsabilidad de los ministros secretarios del despacho conforme al art. 41 de la Constitucion, es necesario fijar los casos de ella, é imponer las penas correspondientes,

#### DECRETA:

### TITULO 1.º

*De la acusacion contra los ministros de Estado, i modo de sustanciarla.*

Art. 1.º Todo ecuatoriano tiene derecho de acusar á los ministros de Estado por infraccion de Constitucion, por haber autorizado decretos i órdenes contra leyes vijentes, por mala versacion de los fondos públicos, por no publicar las leyes sancionadas, i por actos arbitrarios contra la libertad i seguridad de los ciudadanos.

Art. 2.º Interpuesta la acusacion por algun diputado, ó por persona particular, el Congreso declarará si debe ó no admitirla.

Art. 3.º En el primer caso se pasará á una comision especial, compuesta cuando ménos de tres individuos elejidos por el Congre-

(AÑO DE 1832)

so, la que presentará su dictámen á la mayor brevedad.

Art. 4.º El Congreso mandará dar testimonio del expediente al Ministro acusado para que instruido de los cargos que contra él resulten, haga su defensa, i la presente dentro de tercero dia.

Art. 5.º El Presidente del Congreso señalará el dia inmediato para el debate del informe de la comision, al que podrá concurrir el acusado; pero no á la votacion.

Art. 6.º El Congreso declarará á pluralidad absoluta de votos, i en sesion permanente, si ha lugar, ó no, á la formacion de causa. El debate i votacion serán públicos.

Art. 7.º En el primer caso quedará el acusado suspenso de las funciones de su cargo, i del ejercicio de ciudadanía

§.º único. En caso de no haber lugar á formacion de causa, se archivará el expediente, sin que esto perjudique á la reputacion del acusado, dejándole á salvo su derecho contra el falso acusador ó calumniante.

Art. 8.º El Congreso mandará pasar el expediente á la Alta Corte de justicia para el seguimiento de la causa.

Art. 9.º De todo se dará parte al Presidente del Estado, para que proceda á nombrar Ministro que reemplaze al acusado, é instruya al pueblo por medio de la prensa, de la acusacion i sus fundamentos.

## TITULO 2.º

*De las penas en que incurrén los ministros, por los delitos cometidos en el desempeño de las funciones de su cargo.*

Art. 10. El Ministro ó ministros que conspirén contra la independencia del Estado ó su constitucion i forma de Gobierno, sufrirá la pena de muerte.

Art. 11. El Ministro ó ministros que impidan las elecciones populares, ó que se reuna el Congreso en el tiempo señalado por la constitucion, serán destituidos, perderán el derecho de ciudadanía, i declarados infames.

Art. 12. Incurrirán en la misma pena siempre que infrinjan los demas artículos constitucionales.

Art. 13. El Ministro ó ministros que hubiesen dictado órdenes contra leyes vijentes, no podrá tener empleo alguno en el Estado.

Art. 14. El Ministro que hubiese mandado cesar contri-

(AÑO DE 1832)

buciones no autorizadas por la lei, será declarado infame, i resarcirá á cada contribuyente el duplo de la cantidad esbibida.

Art. 15. Si algun particular se hubiere resistido al pago de contribuciones indebidas, conforme al derecho que para ello tiene, i por este acto hubiese sufrido prision ó cualquiera otra violencia, el Ministro que espidió la órden en que se mandaba cobrar la contribucion, sufrirá ademas una multa que no pasará de quinientos pesos ni rebajará de trecientos, la misma que se aplicará al perjudicado ó perjudicados.

Art. 16. El Ministro que malversa e los caudales públicos, ó mande hacer pagos ó gastos no autorizados por la lei, á mas de las penas del art. 14, sufrirá la de indemnizar al Estado los daños que ha sufrido.

Art. 17. El Ministro que mande levantar mas tropa que la señalada por el Congreso, sufrirá las penas del art. 14, i la de resarcimiento á la recluta de los perjuicios irrogados, i al estado de los gastos impendidos; lo que tambien se entiende en la marina.

Art. 18. Serán declarados infames, i privados de ejercer empleo alguno público, el Ministro ó ministros que ataquen la libertad, seguridad i propiedad del ciudadano, ó impidan la libertad de la imprenta de cualquier modo que sea.

Art. 19. Se resarcirá siempre al ciudadano los daños irrogados por los actos especificados en el artículo anterior.

Art. 20. Los delitos de los ministros que no sean relativos al desempeño de su cargo, serán juzgados por el tribunal competente, i castigados conforme á las leyes.

Dada en Quito á trece de noviembre de mil ochocientos treinta i dos.—Vijésimo segundo—El Presidente del Congreso—*Salvador Ortega*—El Secretario del Congreso—*Mariano Miño*—Palacio de Gobierno en Quito á diez i siete de noviembre de mil ochocientos treinta i dos.—Vijésimo segundo—Ejecútese—*Juan José Flores*—Por S. E.—*José Felix Valdivieso*.

## ANALISIS LEGAL

## DECRETO

*Ordenando que el Poder Ejecutivo conceda al ciudadano Vicente Fior el privilejio esclusivo para que construya un puente ó socavon en el paso del rio de Ambato, con calidad de cobrar medio real por el derecho de pontazgo por el espacio de*



(AÑO DE 1832)

15 años; aplicándo esta renta en beneficio de la educación primaria de aquel canton.

El Congreso constitucional del Estado del Ecuador.

Vista la propuesta que hace el ciudadano Vicente Flor para construir un puente de cal i piedra, ó de hierro en el paso del rio de Ambato, ó abrir un socavon iniciado por aquel vecindario con la calidad de cobrar un pontazgo por el espacio de quin-ce años de medio real á los montanos, bestias cargadas, i ga-nados que transiten, aplicando su producto en beneficio de la educación primaria de aquel canton, i

## CONSIDERANDO:

1.º Que aquella empresa abraza á la vez dos objetos de utilidad pública, cuales son, la de proporcionar un tránsito se-guro i fácil para el tráfico interior, i el fomento de la educa-cion de la juventud:

2.º Que la lei de 31 de julio de 1823 ha establecido ro-glas para la concesion de privilejios exclusivos,

## DECRETA:

Art. 1.º El Poder Ejecutivo, observadas las reglas prescri-tas en la citada lei, i con atencion al grande interes público que ofrece la empresa, concederá el privilejio esclusivo que se soli-cita para la construccion del puente ó socavon en el rio de Ambato.

Art. 2.º Hecha la contrata con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.º de la espresada lei, se llevará desde luego á efec-to aunque no haya sido aprobada por el Congreso, á quien sia embargo se dará cuenta de ello en su prócsima reunion.

Dado en Quito á trece de noviembre de mil ochocientos treinta i dos—Vijésimo segundo.—El Presidente del Congreso—*Salvador Ortega*—El Secretario del Congreso—*Mariano Mino*—Palacio de Gobierno en Quito á diez i siete de noviembre de mil ochocientos treinta i dos—Vijésimo segundo.—Ejecútese—*Juan José Flores*—Por S. E.—*José Felix Valdivieso*.

## RESOLUCION

En que se ordena que puesta en receso la lejislatura, el pro-secretario se encargue de la custodia del archivo, asignándole

(AÑO DE 1833)

*por este trabajo la dotacion de docientos pesos.*

El Ecuador en Colombia—Ministerio de Hacienda—Quito á diez i nueve de noviembre de mil ochocientos treinta i dos—Vijésimo segundo.

Al Señor Prefecto departamental.

El Señor Secretario del Congreso constitucional, ha dirijido al ministerio de mi cargo en 15 del corriente la nota que inserto.

"En la sesion del 13 del corriente atendida la esposicion verbal del que suscribe manifestando los impedimentos que le asistian para encargarse de la custodia del archivo durante el receso de la lejislatura, tuvo á bien resolver el Congreso: que puesto en receso se practique un inventario formal de todos los papeles de la secretaria con asistencia del Señor Presidente i secretario, i que concluida esta diligencia, se custodie el archivo por el pro secretario, asignándole por este trabajo la dotacion de docientos pesos".

I habiendo dado cuenta con ella á S. E. el Presidente, ha decretado en 17 del mismo lo que sigue.

"Se le abone segun la resolucion anterior, i trascribase á la prefectura i contaduría jeneral".

Cumpliendo con esta calidad, lo comunico á US. para su intelijencia i fines consiguientes—Dios que. á US.—*Juan Garcia del Rio.*

### CIRCULAR

*Detallando las atribuciones que corresponden á los comandantes de armas de su respectivo departamento.*

El Ecuador en Colombia—Ministerio de Estado—Seccion del anterior—Quito á veintiuno de noviembre de mil ochocientos treinta i dos—Vijésimo segundo

Al Sor. Prefecto departamental de.....

"Con esta fecha me dice el Sor. Jefe de Estado Mayor Jeneral lo que sigue.

"Con fecha de ayer digo á los comandantes de armas de los departamentos del Estado lo que copio—Consultado al Supremo Gobierno del Estado por el Señor Comandante de armas del departamento de Quito sobre las atribuciones que como

(AÑO DE 1832)

á tal comandante le competen respecto á que la lei de 5 del corriente al suprimir los mandos locales militares, i crear las comandancias de armas en los departamentos nada dice sobre las facultades de estas; S. E. el Jeneral Presidente con vista de las anteriores leyes vijentes, se ha servido resolver por regla jeneral: que cada comandante de armas en su respectivo departamento queda encargado de mandar i defender en caso necesario el distrito que á él comprende: arreglar, disponer i velar sobre la ecsactitud del servicio militar: ejecutar i hacer cumplir las órdenes que reciba del Gobierno por conducto del Estado Mayor Jeneral: mantener el buen órden i tranquilidad del pais en lo que sea puramente militar, sin afectar de modo alguno al territorio i prevenir el seguimiento de las causas militares: firmar por sí los decretos de sustanciacion de ellas: mandar la reunion de los consejos de guerra: elevar los procesos sentenciados á la Corte marcial respectiva para su aprobacion ó reforma; i disponer la ejecucion de las sentencias, conforme á ordenanza”.

Lo trascribo á US. para su intelijencia i consiguientes efectos.  
Dios gue. á US.—*José Felix Valdivieso.*

### CIRCULAR

*Prohibiendo el abuso de remitir á la capital de la república, en comision ó por motivos particulares á oficiales sueltos ó que pertenecen á cuerpos determinados.*

El Ecuador en Colombia—Ministerio de Estado—Seccion del Interior—Palacio de Gobierno en Quito a veintiuno de noviembre de mil ochocientos treinta i dos—Vijésimo segundo.

Al Señor Prefecto del departamento de-----

El Sor. Jefe de Estado Mayor Jeneral con fecha 16 del corriente me dice lo que copio.

”Habiendo observado S. E. el Jeneral Presidente, que á pesar de las continuas órdenes que se han dado para que no se remitan á esta capital en comision, ni por otro motivo particular, á oficiales sueltos, ni pertenecientes á cuerpos determinados continúa este perjudicial abuso, ha resuelto por regla jeneral: que de hoy en adelante se cumpla con puntualidad dichas disposiciones á escepcion solo de los casos de peligro; i para que

(AÑO DE 1832)

no vuelva á repetirse una desobediencia tan escandalosa i criminal, se ha servido disponer—1.º Que ningun jefe de cuerpo, ni comandante de armas departamental pueda enviar cerca del Gobierno á ningun oficial, sino en el caso de una comocion interior á mano armada que amenace urgente peligro al Estado—2.º Que el comandante de armas, ó el jefe de cuerpo que quebrante la presente orden, será responsable á satisfacer el importe de los bagajes que se dieren á los oficiales; ademas de los perjuicios que estos ocasionasen en el tránsito de los pueblos—3.º Que ningun comandante de armas, ni jefe de cuerpo pueda conceder licencia temporal para que pase de un departamento á otro del Estado, á ningun individuo militar de la clase de oficiales sin prévio conocimiento del Gobierno, i por conducto precisamente del Estado Mayor Jeneral—4.º Que cuando por alguna precisa necesidad tuvieren los comandantes de armas, ó de cuerpos que conceder licencia á algun oficial para dilijencias particulares dentro del territorio del departamento ó provincia en que están, no se manden abonar bagajes ni auxilio alguno de otra clase por cuenta del Estado, ni tomándolos del público sino pagados por el interesado, i sin valerse de la fuerza; pues que de verificarse lo contrario, quedarán los comandantes sujetos á la responsabilidad que impone el art. 2.º de la presente orden á mas de la pena que conforme á ordenanza tenga á bien imponerla el Gobierno por su inobediencia—15.º finalmente, que estando restablecidos cuatro correos en cada mes, se remitan por medio de ellos cuantas noticias sean dignas de ponerse en conocimiento del Gobierno”.

Tengo la honra de uascribirlo á US. para su puntual cumplimiento, publicacion i circulacion en el departamento de su mando—Dios que. á US.—*José Felix Valdivieso.*

## ANALISIS LEGAL CIRCULAR

*Ordenando se suspenda temporalmente el pagò de deudas atrasadas; i haciendo variás prevenciones para arreglar el sistema de hacienda.*

El Ecuador en Colombia.—Ministerio de Hacienda.—Palacio de Gobierno en Quito a veintidos de noviembre de mil ochocientos treinta i dos.

(AÑO DE 1832)

Al Sor. Prefecto del departamento de.....

El 10 del corriente tuve el honor de posesionarme del ministerio de hacienda; i aunque desde entónces me he dedicado con alguna atencion á examinar el estado de ella en sus diversas relaciones, i á considerarlo bajo sus distintos aspectos, á fin de saber con certeza cuales son las entradas i los egresos, asi fijos como eventuales del tesoro: cual el valor de los créditos i de las deudas del Gobierno: cual el sistema de esacciones que se halla establecido en las oficinas de los departamentos; i cuales los medios de proceder al arreglo i mejora de tan importante ramo de la administracion, aun no me ha sido posible formar idea adecuada de las necesidades públicas i de los recursos con que puede contarse para subvenir á ellas, por falta de los documentos i datos necesarios.

En semejante situacion, i siendo de la mayor importancia, que el ministerio conozca en todos sus pormenores la de la hacienda, i sepa cual es el punto de donde debe partir para su organizacion, se ha servido ordenar el Eclesentísimo Señor Presidente que, luego que US. reciba este oficio, disponga que en el departamento de su cargo se suspenda todo pago por deudas atrasadas del Gobierno, sean cuales fueren la naturaleza del crédito, el orijen i la fecha de la orden de pago. Al mismo tiempo mandará US. que todos los acreedores del Estado presenten, con la mayor brevedad posible, sus reclamos en las oficinas respectivas, acompañándolos con los documentos fehacientes, á efecto de que se tome en ellas una razon exacta i minuciosa de las cantidades que se adeudan, i de las personas á quienes se deben, del orijen de cada crédito, de la época de que data, i de todas las demas circunstancias. Hecho esto, enviará US. sin pérdida de tiempo todas estas nóminas al ministerio, junto con las esplicaciones i observaciones que estimare conducentes á la mejor inteligencia, i al acierto de las disposiciones que se han de tomar; para que plenamente instruido S. E. i consultando los medios del tesoro, se haga á los acreedores la mas pronta justicia posible.

Siendo unicamente el objeto del Gobierno conocer la estension de sus obligaciones pecuniarias, i convinar los medios de llenarlas con religiosidad algun dia; i no siendo su ánimo retardar en manera alguna el servicio público, podrá US. jirar en adelante al fin de cada mes, las órdenes que demande él

(AÑO DE 1832)

pago de los sueldos civiles, militares i de hacienda con arreglo á los presupuestos hechos, ó que deben hacerse para el departamento de su mando, i tambien el de otros gastos fijos, previstos por la lei; previniendo á las tesorerías que hasta tanto que el arreglo de la hacienda permita que los empleados i servidores del Estado sean pagados íntegramente de sus honorarios, todos ellos, sin excepcion deben serlo con proporcion al valor de estos i á los medios del erario, i no con desigualdad, ni por favor, en bien de unos, i con perjuicio de otros. Ya que he hablado de empleados, debo llamar la atencion de US. para que espresese quienes son los que no han cumplido con el deber de dar las fianzas que la lei prescribe, i se las haga prestar indefectiblemente á todos ellos. En cuanto á los gastos eventuales i extraordinarios, se servirá US. informar al ministerio sobre los que ocurran (á no ser de urgente i momentánea necesidad), para dictar providencia.

He hecho la distincion que precede en lo tocante á los gastos fijos, ordinarios, i á los eventuales i extraordinarios, por que quiere S. E. que en lo sucesivo se observe escrupulosamente lo dispuesto por la lei de hacienda de 28 de setiembre de 1830, en sus artículos 10 i 26.

Como una consecuencia de la marcha que el Gobierno se propone, ordenará US. que con arreglo á lo que previene la citada lei en el art. 15, parágrafo 1.º i 3.º perciba la tesorería departamental las rentas de la hacienda en efectivo, obligando á todos los colectores i administradores de los diferentes ramos á que enteren invariable i precisamente sus productos el dia último de cada mes; sin admitirse en adelante en tesorería en descargo de las oficinas, colectores ni deudores al Estado. Libranzas, documentos, ni trasposos, sea cual fuere su naturaleza, i quedando sujetos á las penas que establece el art. 22 de la lei mencionada, el colector ó colectores que en abono del dinero recaudado presentasen en tesorería libranzas, recibos, ú otros documentos de descargo.

Ademas dispondrá US. que las colecturías remitan á su tesorería respectiva una noticia de los libramientos i certificados girados anteriormente, i que aun no esten cubiertos, para que presenten sus cuentas hasta fines del corriente mes los colectores, administradores, tesoreros i otros empleados que aun no hubiesen verificado, con especificacion de las deudas que aun

(AÑO DE 1832)

quedaren pendientes, de las personas que adeudan, del tiempo en que debieron pagar estas, i de todas las demas circunstancias que importare al Ejecutivo saber; i cuidará de que en adelante las respectivas oficinas pasen á este ministerio, por conducto de US. el dia ultimo de cada mes, una razon de sus entradas i enteros de caudales públicos, con la correspondiente division de eventuales i fijos, á fin de que S. E. tenga datos exactos sobre que fundar sus disposiciones, i la nacion conozca el uso que se hace de los fondos que ella suministra para las necesidades del Estado.

Al mismo tiempo ha tenido á bien ordenar S. E. que pida US. á la tesorería, i envíe con la posible prontitud, una razon circunstanciada de los diferentes ramos que componen la hacienda, i de su monto; de lo debido cobrar de cada uno, de lo recaudado por su cuenta, i de lo que cada cual debe; i ademas otra de los créditos activos i pasivos del tiempo del Gobierno español, acompañándolo todo en las observaciones que la experiencia, las luces de US. i el deseo de cumplir con sus deberes, le sugiriesen sobre los medios de corregir los abusos que pudiere haber en la recaudacion i cobro, i de mejorar este importante ramo de la administracion. Tambien es la voluntad de S. E. que con igual prsteza pida US. á la tesorería, i remita á este ministerio un estado de valores i gastos que comprenda desde 1.º de enero hasta fin de noviembre del presente año, i ademas el presupuesto de los gastos fijos i ordinarios de este departamento, i un cálculo aprocsimativo de los eventuales i extraordinarios que pudieran ocurrir hasta fines de marzo próximo; repitiendo despues esta ultima operacion cada trimestre.

Al dictar estas medidas que se han considerado indispensables para el cesámen del estado de la hacienda nacional, i para su mejor organizacion, cuenta S. E. con el zelo i la cooperacion de US., quien hará entender á todas las autoridades á quienes hubiere de transmitir estas disposiciones, que convencida como está la administracion de que no es gobierno aquel que no sabe hacer respetar i cumplir exactamente lo que manda, se halla resuelta á no tolerar la mas leve desobediencia á las órdenes que emanes de S. E. Le será por tanto muy sensible verse en la dura necesidad de usar de medidas vigorosas para obligar á cada uno, i á todos los agentes del Poder Ejecutivo, á llenar sus deberes respectivos; mas espera del patriotismo ilustra-

(AÑO DE 1832)

do de los expresados agentes que no se la pondrá en este conflicto.

Tengo el honor de participar á US. todo lo dispuesto por S. E. para que lo circule i publique, lo cumpla i haga cumplir á quienes corresponda; previniéndole que con esta fecha trascribo el presente oficio al visitador de rentas para que tome por sí las medidas conducentes á fin de que se realizen los objetos del Gobierno—Dios gue. á US.—*Juan García del Río.*

### RESOLUCION

*Concediendo á Ramon Navas la jubilacion de su destino con la mitad del sueldo que le corresponde.*

El Ecuador en Colombia—Ministerio de Hacienda—Palacio de Gobierno en Quito á veinticuatro de noviembre de mil ochocientos treinta i dos—Vijésimo segundo.

Al Sor. Prefecto departamental.

En 16 del corriente ha pasado al ministerio de mi cargo el Sor. Secretario del Congreso constitucional la nota siguiente.

"En sesion del 8 del presente se sirvió el Congreso aprobar el informe de la comision de hacienda, que con presencia de la solicitud de Ramon Navas, que por haber perdido la vista á causa de sus constantes i buenos servicios en las oficinas de hacienda, i ultimamente en la de alcabalas de esta capital, pide su jubilacion con los dos tercios de su sueldo, opina se le conceda la indicada jubilacion con la mitad del sueldo correspondiente á su ultimo destino".

En su vista ha resuelto S. E. el Presidente del Estado con fecha de ayer lo que copio.

"Trascribase á las autoridades que corresponda para su cumplimiento".

Lo que comunico á US. para su intelijencia i fines prevenidos—Dios gue. á US.—*Juan García del Río.*

### ANEXO LEGAL DECRETO

*Arreglando las administraciones del ramo de alcabalas.*

Juan José Flores Presidente del Estado del Ecuador &c. &c. &c.

CONSIDERANDO:

1.º Que es necesario arreglar la administracion del ramo



(AÑO DE 1832)

de alcabalas:

2.º Que importa uniformar la rendicion de cuentas del mismo ramo,

## DECRETA:

Art. 1.º Las administraciones de alcabalas de las capitales de departamento tendrán el caracter de departamentales.

Art. 2.º Dichas administraciones serán el conducto para comunicar leyes, decretos i demas disposiciones, á las subalternas.

Art. 3.º Las administraciones establecidas en los cantones, deberán entenderse directa é inmediatamente con las departamentales.

Art. 4.º Las administraciones subalternas presentarán sus estados, i remitirán los productos de la renta á la departamental, el día 15. de cada mes.

Art. 5.º La administracion departamental enviará al ministerio de hacienda el día último de cada mes un estado del ramo, anotando las faltas en que hubiesen incurrido los administradores subalternos, respecto de lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 6.º La administracion departamental llevará la cuenta jeneral del ramo, i la presentará á la contaduría jeneral, incluyendo las de las subalternas, en el periodo señalado por la lei, quedando de este modo la administracion del departamento respecto de las subalternas de él, lo mismo que si fuera administracion jeneral.

Dado en el palacio de Gobierno en Quito á treinta de noviembre de mil ochocientos treinta i dos—Vijésimo segundo—*Juan José Flores*—Por S. E.—El Mtro. de hacienda—*Juan Garcia del Rio*.

## DECRETO

*Estableciendo juntas de hacienda en las capitales de departamento i detallando sus atribuciones*

Juan José Flores Presidente del Estado del Ecuador &c. &c. &c.

## CONSIDERANDO:

1.º Que el segundo Congreso constitucional suspendió los contadores departamentales:

2.º Que es por tanto necesario organizar de nuevo las juntas de hacienda:

(AÑO DE 1832)

3.º Que el mismo Congreso autorizó para este efecto al Poder Ejecutivo.

## DECRETA:

Art. 1.º Se establecerán juntas de hacienda en las capitales de departamento.

Art. 2.º La junta de hacienda del departamento de Quito se compondrá del Prefecto, del juez letrado de hacienda, del tesorero, del agente fiscal, i del administrador de alcabalas.

Art. 3.º La del departamento del Guayas la formará el Prefecto, el juez letrado de hacienda, el fiscal de hacienda, el tesorero i el administrador de aduana.

Art. 4.º La del departamento del Azuay se compondrá del Prefecto, del juez letrado de hacienda, del fiscal de hacienda, del tesorero i del administrador de alcabalas.

Art. 5.º La junta tendrá sus sesiones una vez á lo ménos cada semana, el dia que sea convocada por el Prefecto; i de sus acuerdos dará inmediata cuenta al ministerio.

Art. 6.º Son atribuciones de la junta: X

1.º Averiguar si las leyes de hacienda han tenido su debido cumplimiento:

2.º Ecsaminar los progresos ó disminucion de cada uno de los ramos de la hacienda pública, indagar sus causas, i proponer al Poder Ejecutivo las medidas que estimare convenientes para remover los obstáculos que puedan oponerse al aumento i prosperidad de las rentas:

3.º Dar al ministerio los informes i noticias dignas de su conocimiento, para mejorar i arreglar el réjimen de la hacienda en general, i de alguna renta en particular:

Art. 7.º Cuando se trate del fomento ó mejora de alguno de los ramos de rentas, se agregará á la junta el administrador del mismo ramo que ecsista en la capital del departamento.

Art. 8.º La junta se reunirá estraordinariamente, siempre que lo ecsija la necesidad, i la convoque el Prefecto; i de cada una de las sesiones estraordinarias se dará tambien cuenta al ministerio, acompañando copia de la acta.

Art. 9.º El Prefecto reunirá ademas, un dia en cada mes, i en hora oportuna, á los administradores i jefes de las oficinas de hacienda para saber el estado i progresos de las rentas pú-

(AÑO DE 1832)

blicas, los atrasos que puedan sufrir los pagos, i las providencias que convendrían dictar sobre estos i otros particulares. En caso de ser urgente tomar medida, lo verificará el Prefecto, declarada la urgencia; si no lo fuere, informará al Gobierno para su resolución; i de uno i otro modo siempre se remitirá al ministerio copia de lo acordado.

Art. 10. Cuando una necesidad urgente, imprevista i momentánea, tal que no diere lugar á consultar al Poder Ejecutivo, esijiese un gasto extraordinario, el Prefecto reunirá la junta, i esponiendo en ella calificadamente la necesidad i urgencia del gasto, i la imposibilidad de dar cuenta i de obtener oportunamente la resolución del Gobierno, propondrá que se apruebe. En el caso de convenir la junta en que se haga el gasto, lo dispondrá así el Prefecto insertando la resolución en la orden que espidiere, i entonces, deberá cumplir la tesorería siendo al mismo tiempo obligación del Prefecto, dar cuenta al Gobierno i á la contaduría jeneral.

Art. 11. El Prefecto en junta de hacienda propondrá al Gobierno la suspensión de los empleados del ramo, que dieren pruebas de ineptitud, negligencia, irregular conducta, i mala versación, remitiendo los documentos ó suministrando los datos que justifiquen la propuesta.

Art. 12. El agente fiscal, i los fiscales de hacienda, deberán entenderse directamente con el ministerio, para hacer cuantas observaciones tuvieren por conveniente sobre los abusos que notasen, ó sobre las mejoras i medidas que les pareciese oportuno indicar para la mejor administracion de la hacienda.

Dado en el palacio de Gobierno en Quito á primero de diciembre de mil ochocientos treinta i dos.—Vijésimo segundo.—*Juan José Flores*—Por S. E.—El Ministro de hacienda.—*Juan Garcia del Rio*.

ANALISIS LEGAL

## CIRCULAR

*Previendo que los establecimientos i ramos públicos lleven sus libros i cuentas especiales; i que las tesorerías del Estado presenten sus cuentas mensuales con uniformidad, ajus-*

(AÑO DE 1832)

*tándose estrictamente al modelo que se acompaña.*

El Ecuador en Colombia—Ministerio de hacienda—Palacio de Gobierno en Quito á cinco de diciembre de mil ochocientos treinta i dos—Vijesimo segundo.

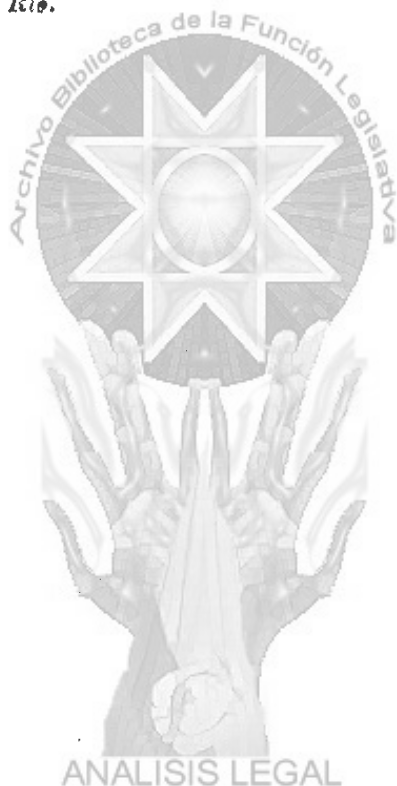
Al Sor. Prefecto del departamento de.....

En los pocos estados que he podido tener á la vista de las oficinas de cuenta i razon, he notado con sentimiento que no hay uniformidad, ni tampoco la suficiente precision i claridad en el modo de presentar las partidas de cargo i data. Esto ofrece grandes inconvenientes para la contabilidad; i deseando el Gobierno evitar abusos i dilapidaciones, é importando hacer efectiva la responsabilidad por los caudales públicos que se manejan en toda la estension del Estado, se servirá US. prevenir que desde 1.º de enero del año entrante, todos los establecimientos i ramos públicos lleven sus libros, i cuentas especiales; en los cuales deberán constar, por una parte los productos netos de las entradas ó cobros por cuenta del ramo, ó de cualquiera otra procedencia, con espresion de las personas que hicieron el entero, i por otra los gastos que se hicieron por cuenta del mismo ramo ó establecimiento, i los enteros en tesorería. Sobre tales datos formará esta una sola cuenta jeneral i recapitulativa en que estén esplicadas todas las partidas de cargo i data, de un modo bien intelijible i que no deje la menor duda al ministerio, sobre el oríjen i la forma de los enteros hechos, sobre las personas á quienes se hubiese verificado algun pago; sobre los objetos á que se hubiese aplicado cualquiera porcion de los caudales públicos, i sobre la naturaleza de la orden dictada para semejante aplicacion. Con arreglo á esto la tesorería remitirá al ministerio el dia 1.º de cada mes la cuenta del anterior. Ademas presentará á la contaduria en la época señalada por la lei su cuenta jeneral, acompañada de todas las piezas, para su cesámen, glosa i fenecimiento.

Tengo el honor de participar á US. de orden de S. E. estas disposiciones, i á fin de que haya la debida uniformidad en todas las tesorias del Estado, acompaño á US. un modelo para que lo siga la de ese departamento en la presentacion de sus cuentas. Debo advertir á US. que no admitiré la objecion, que tengo entendido se ha hecho anteriormente á otras disposiciones saludables de ser inusitado el nuevo método; pues que de

(AÑO DE 1832)

este modo jamas podria introducirse, innovaciones útiles i benéficas, en ningun ramo de la administracion—Dios gu. á US.  
*Juan Garcia del Rio.*



(AÑO DE 1835)

**DECRETO**

*Mandando poner en subhasta pública el ramo de tabaco en los departamentos de Quito i Azuai.*

Juan José Flores Presidente del Estado del Ecuador &c. &c. &c.

**CONSIDERANDO:**

1.º Que el ramo de tabacos se remató en el departamento de Guayaquil por contrata celebrada en 10 de enero del presente año:

2.º Que el Prefecto del Azuai representó al Gobierno que convendría hacer igual remate en aquel departamento:

3.º Que el segundo Congreso constitucional resolvió el 12 de noviembre último que el remate del ramo de tabacos se hiciese estensivo á todo el Estado; por tanto,

**DECRETO:**

Art. 1.º Se procederá inmediatamente á rematar en pública subhasta el ramo de tabacos de los departamentos de Quito i el Azuai, en sus capitales respectivas, i ante los prefectos.

Art. 2.º El término de uno i otro remate será hasta el 1.º de mayo de 1835.

Art. 3.º El valor en que se rematase el ramo de tabacos en las prefecturas de Quito i del Azuai, deberá ser consignado en dinero efectivo en la tesorería respectiva dentro del término de la lei.

Art. 4.º Los rematadores no podrán alterar el precio que tenía el tabaco, cuando estaba el ramo en administración.

Art. 5.º Se venderá á los consumidores la especie de la mejor calidad, sin obligar á recibir el tabaco mal beneficiado ó deteriorado; i en caso de contravenirse á esta disposición, los rematadores serán responsables por los abusos que cometieren los expendedores.

Art. 6.º El rematador tomará las existencias del tabaco que tuvieren los particulares á los precios en que mutuamente convinieren, para no atacar la propiedad; i no habiendo convenio, deberán los propietarios extraer al extranjero sus existencias en el país, en el preciso término de cincuenta días, con la condición de que á los doce de la publicación del remate, haran los depósitos en los almacenes donde convinieren con el rematador, i pasados ambos términos, tendrá lugar el decaimiento á favor de los asentistas.

(AÑO DE 1832)

Art. 7.º Será libre para los rematadores la esportacion del tabaco sin pagar los derechos de esportacion ni alcabala.

Art. 8.º Los rematadores, sus dependientes i los cosecheros matriculados, como sus bagajes i trasportes, no se ocuparán en ninguna clase de servicio público ni municipal, gozando los primeros de las esenciones i privilegios de los empleados de hacienda.

Art. 9.º Se prohíbe toda introduccion de tabacos extranjeros.

Art. 10. Los decomisos de tabacos extranjeros quedarán á beneficio de los rematadores, sin pagar ninguna clase de derechos, i solamente al aprehensor el precio de factoría.

Art. 11. Quedan en su vigor i fuerza las leyes, ordenanzas, reglamentos i disposiciones que han rejido en el ramo de tabacos sobre contrabandos i contrabandistas, quedando autorizados los rematadores para establecer á su costa un resguardo que sea igual á los de las rentas públicas. La prefectura expedirá los correspondientes despachos á propuesta de los rematadores.

Art. 12. El Ministro del despacho de hacienda queda encagado de la ejecucion de este decreto.

Dado en el palacio de Gobierno en Quito á trece de diciembre de mil ochocientos treinta i dos.—Vijémoslo segundo—*Juan José Flores*—Por S. E.—El Ministro de Hacienda—*Juan García del Río*.

### DECRETO

*Arreglando el despacho de los ministerios i del Estado Mayor jeneral.*

Juan José Flores Presidente del Estado del Ecuador &c. &c. &c.

Correspondiendo al Poder Ejecutivo arreglar el despacho de los ministerios, i del Estado Mayor jeneral para consultar el mejor órden i pronta expedicion de los asuntos que le sean pecuniarios; he venido en decretar, i

### DECRETO:

Art. 1.º Los dos ministros i el Jefe del Estado Mayor jeneral, se reunirán en la sala de Gobierno los lunes, miércoles i viernes á las diez del día con el despacho de sus respectivas secretarías, para que en consejo de ministros, se dicten las re-

(AÑO DE 1832)

soluciones que tenga por conveniente el Poder Ejecutivo, i se evite la confusion en aquellos negocios en que haya ó pueda haber relaciones entre las secretarias.

Art. 2.º Ademas se reuniran frecuentemente los ministros para conferenciar sobre la situacion del Estado, á fin de que penetrados todos de un mismo espíritu, i sin desviarse del sistema adoptado, se acuerde lo conveniente, i se observe en el despacho una perfecta uniformidad.

Art. 3.º Cada uno de los secretarios hará publicar i circular las leyes i decretos del Congreso, i los reglamentos i decretos del Poder Ejecutivo en las materias correspondientes á su respectivo departamento debiendo comunicarlo todo á las otras secretarias en los casos que convenga.

Art. 4.º Cada uno de los secretarios hará imprimir i publicar todos los años el presupuesto de los gastos particulares de su respectiva secretaria.

Art. 5.º El despacho de los dos ministros i del Estado Mayor jeneral, se abrirá desde las nueve hasta las dos de la tarde, á ménos que los correos, el atraso del trabajo ó materia urgente á juicio del Ministro respectivo, haga necesaria la anticipacion ó aumento de horas.

Art. 6.º Cada Ministro formará el reglamento interior de su secretaria para que rija en ella con la aprobacion del Poder Ejecutivo.

Art. 7.º El Ministro secretario del despacho del Interior queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en el palacio de Gobierno en Quito á trece de diciembre de mil ochocientos treinta i dos.—*Juan José Flores*—  
Por S. E.—*José Felix Valdivieso*.

### DECRETO

*Arreglando el despacho de las oficinas del Estado.*

Juan José Flores Presidente del Estado del Ecuador &c. &c. &c.

Correspondiendo al Poder Ejecutivo arreglar el despacho de las oficinas, para la pronta expedicion de los asuntos que le son peculiares; i habiéndose notado que en algunas de ellas no ha la debida asistencia, con perjuicio de la administracion pública,



(AÑO DE 1832)

## DECRETO:

Art. 1.º El despacho de todas las oficinas civiles i de hacienda, se abrirá precisamente en los departamentos de Quito i Azuay, desde las nueve hasta la una del dia, i desde las tres hasta las cinco de la tarde; i en el de Guayas desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde.

Art. 2.º Las horas del despacho se ocuparán esclusivamente por los jefes i oficiales en el trabajo de los negocios peculiares á cada oficina.

Art. 3.º Ningun oficial podrá faltar, ni separarse de la oficina durante las seis horas de trabajo, sin licencia del jefe que la presida.

Art. 4.º Ningun empleado podrá ausentarse por mas de tres dias, sin licencia del jefe principal: de tres á quince será necesaria la licencia del Prefecto ó Gobernador de la provincia, i por mas tiempo se ocurrirá al Poder Ejecutivo.

§.º 1.º Cuando la ausencia fuere por enfermedad acreditada, con certificacion jurada de facultativo, no se le descontará parte alguna de su sueldo, i hará sus veces el empleado ú oficial que le siga en la oficina.

§.º 2.º Si la ausencia fuere por mas de quince dias, i por negocio particular, no disfrutará el empleado sueldo alguno i se pondrá un auxiliar con la correspondiente asignacion, si el jefe de la oficina lo estimare necesario.

Art. 5.º En ninguna oficina se tendrán por feriados otros dias que los de fiesta entera, i los comprendidos en las vacantes de semana santa i diciembre, en los cuales no habrá despacho, sino fuere de correo, ú otro urgente.

Art. 6.º En cada oficina se llevará por el jefe un libro de faltas, en que se anotarán las horas que faltan los empleados, i al fin de cada mes se hará un cómputo para que se les descuente el sueldo proporcionalmente, segun los dias que compungan dichas faltas.

Art. 7.º Los ministros de la Alta Corte i cortes de apelacion para ausentarse de la capital, obtendrán la licencia que previenen los artículos 14 i 27 de la lei orgánica del poder judicial.

Art. 8.º El Ministro secretario del despacho del Interior queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en el palacio de Gobierno en Quito á trece de di-

(AÑO DE 1832)

ciembre de mil ochocientos treinta i dos—*Juan José Flores*—  
 Por S. E.—*José Felix Valdivieso*.

### DECRETO

*Arreglando el suministro de bagajes.*

Juan José Flores Presidente del Estado del Ecuador &c. &c. &c.

#### CONSIDERANDO:

Que no es posible que los pueblos puedan continuar suministrando *gratis* los bagajes al ejército, despues de lo que han padecido en las guerras pasadas; i considerando que uno de los primeros deberes del Gobierno es hacer respetar las propiedades que garantizan las leyes,

#### DECRETA:

Art. 1.º Para facilitar la marcha de las tropas de infantería, se suministrarán dos bagajes por compañía para la traslacion de sus utensilios, uno para la banda de cada cuerpo, i otro para la mayoría.

Art. 2.º A los cuerpos de caballería se les asistirá en los mismos términos i para los mismos fines.

Art. 3.º A los oficiales jenerales que marchen en asuntos del servicio, se les darán cuatro bagajes por cuenta del Estado; i cuando sus viajes se dirijan á asuntos personales, los pagarán de su dinero.

Art. 4.º Los coroneles i primeros comandantes en marcha de servicio, ó comision del Gobierno, llevarán tres bagajes, los segundos i capitanes dos, i uno los tenientes i sub-tenientes, pudiendo añadirse á estos otro, cuando el Gobierno lo tuviese por conveniente.

Art. 5.º Los jenerales, jefes i oficiales que marchen á campaña, ó en comision del servicio, recibirán del tesoro el abono de bagajes que les corresponda sin descuento de sus pagas.

Art. 6.º Toda partida de tropa, ó individuos del ejército transitarán con pasaporte del jefe militar de cada departamento.

Art. 7.º Los jefes militares, al espedir los pasaportes, detallarán el importe de los bagajes i el número de leguas que haya hasta el lugar de la marcha, para que recibéndolo de la hacienda pública el interesado, satisfaga en el tránsito los ba-

gajes que recibiere de la autoridad civil, i esta lo haga a los propietarios.

Art. 8.º Ninguna autoridad civil podrá hacer suministro á los individuos del ejército sin haber percibido antes la satisfaccion del flete que corresponda hasta la inmediata jornada que asigne el pasaporte: de no cumplirlo así, quedará ella obligada á indemnizar los perjuicios que reclame el propietario.

Art. 9.º La autoridad civil que dejare de pagar el flete correspondiente á los interesados despues que de ellos haya recibido las bestias, será suspensa de su destino, i se le juzgará con arreglo á las leyes por el fraude cometido, pagando antes el duplo de los perjuicios que haya causado.

Art. 10. El suministro de bagajes es propio i esclusivo de la autoridad civil de cada pueblo.

Art. 11. Como los propietarios están satisfechas del correspondiente flete, es á ellos que toca mandarlos seguir para recibirlo en el lugar hasta donde se han contratado; i en el caso que un oficial se cesediese en llevarlos adelante, será obligado á pagar de su peculio el duplo del flete.

Art. 12. Los jueces civiles no podrán tomar bagajes que no pertenezcan al canton ó parroquia de su mando, para proporcionar los que fuesen necesarios á tropa ú oficiales que marchen.

Art. 13. En el lugar donde se suministran, no se podrán tomar caballerías de los pueblos del Norte, cuando la marcha se haga para los del Sur, ó al contrario.

Art. 14. La infraccion de los dos artículos anteriores causará la responsabilidad de los perjuicios á la autoridad que la cometiere.

Art. 15. Ningun oficial del ejército, sea de la graduacion que fuere, podrá tomar en los caminos bestia alguna contra la voluntad de su dueño, bajo la pena de ser suspenso de su empleo por un año, i de satisfacer los perjuicios, probada que sea la infraccion de este artículo.

Art. 16. Se prohíbe absolutamente á las autoridades militares del Estado i comandantes de cuerpos, el que puedan mandar oficiales ni individuo alguno de tropa en comision, sino en los casos urgentes de invasion exterior ó conmocion interior á mano armada, en cuyos únicos casos tendrá lugar el suministro de bagajes.

(AÑO DE 1832)

Art. 17. Los gobernadores de provincia remitirán al ministerio del Interior por el conducto de los prefectos una relacion que comprenda las leguas que haya de pueblo á pueblo en los caminos principales, i un informe ecsacto de la costumbre que tengan para los alquileres de bestias, tanto de silla como de carga; i entre tanto el Gobierno adquiriera estas noticias para el arreglo de precios, se abonarán los bagajes á razon de un real por cada legua, sean mayores ó menores.

Art. 18. Cuando haya de remitirse efectos de guerra de un punto á otro del Estado, la autoridad militar encargada del envío, solicitará de la civil por oficio el número de acémilas necesario para que esta satisfaga á los propietarios el flete que correspondiese segun lo dispuesto por el art. 14.

Art. 19. En las tesorerías respectivas se documentará el abono de bagajes con una copia del pasaporte que lleva el oficial que marche en asunto del servicio, á quien se le hará firmar recibo á continuacion de dicho documento, i sin cuyo requisito no se abonara la partida de data al tesoro.

Art. 20. Los decretos dados por el Gobierno de la república sobre los bagajes, i la cédula española de 10 de marzo de 1740, mandada observar anteriormente, quedan en su vigor en todo aquello que no se opongan á las disposiciones contenidas en el presente decreto.

Art. 21. El Jefe del Estado Mayor jeneral queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en el palacio de Gobierno en Quito á diez i seis de diciembre de mil ochocientos treinta i dos—Vijésimo segundo—  
Juan José Flores—Por S. E.—Juan Antonio Terán.

### DECRETO

*Arreglando la administracion del ramo de papel sellado.*

Juan José Flores Presidente del Estado del Ecuador &c. &c. &c.

#### CONSIDERANDO:

- 1.º Que existen disposiciones algo confusas sobre la administracion del papel sellado;
- 2.º Que importa simplificarla i organizarla para el fomento de las rentas públicas;
- 3.º Que el segundo Congreso constitucional dictó algunas

(AÑO DE 1832)

resoluciones para conseguir semejante fin: por tanto,

## DECRETO:

Art. 1.º La tesorería de la capital del Estado sellará el papel para todos los departamentos, con estas palabras: *Estado del Ecuador*; i en seguida se espresará su valor.

Art. 2.º El tesorero de aquella es el encargado del arreglo, custodia i responsabilidad del papel que se sellare, i de hacer las remesas á las otras tesorerías, llevando la correspondiente cuenta i razon.

Art. 3.º La junta de hacienda del departamento de Quito dispondrá el modo i términos de la contrata de papel que ha de servir para el sello.

Art. 4.º Esta contrata se hará por el término de dos años, con todas las seguridades posibles. Al efecto, i para procurar la equidad del precio en beneficio del ramo, se invitará al público por medio de los periódicos, para que dentro de un mes se dirijan proposiciones, de las cuales se aceptará la que ofrezca mayores ventajas á juicio de la junta, que las examinará i cotejará.

Art. 5.º El papel deberá ser de buena calidad, de lino, del tamaño del español, sin mezcla del que llaman quebrado; i el tesorero al tiempo de recibirlo, cuidará de ver si está conforme con las cualidades requeridas.

Art. 6.º Toca á la junta de hacienda mandar sellar el papel, i esta operacion se hará para el año corriente, comenzando desde 1.º de enero del entrante.

Art. 7.º La operacion del sello se hará á presencia del Prefecto, tesorero i del escribano de hacienda; i se ejecutará por un impresor, á quien se le indemnizará su trabajo en los términos que se estipule.

Art. 8.º Al suspenderse la operacion de sellar, se guardarán los sellos en una arca de tres llaves, de las cuales sin contar cada uno la suya, tendrán una el Prefecto departamental, otra el tesorero i otra el escribano de hacienda, i allí mismo se conservarán cuando se haya terminado este trabajo; dando el escribano de hacienda el testimonio correspondiente de cada operacion.

Art. 9.º Las tesorerías de Guayaquil i del Azuay, harán con anticipacion á la de Quito los pedidos de papel sellado que necesitaren, remitiendo al fin de cada mes las cuentas del que

(AÑO DE 1832)

hubieren espendido, con espresion de sus clases i tasas.

Art. 10. Para que el tesorero de Quito forme su cuenta con el debido arreglo i método, llevará un libro de cargo i da a rubricado por el prefecto del departamento, en el cual se hará cargo del papel que antes de sellarse haya recibido, i del que se vaya sellando con separacion de sus clases i tasas; i se datará del papel que para sellar vaya entregando (cuyas partidas firmará el impresor) i del papel que sellado remita á las otras tesorerías, ó consigne en la propia: aquellas partidas las comprobará con la factura de que se hará mencion.

Art. 11. Luego que esté sellado el papel i hechos los cargos en el libro, procederá el tesorero de Quito con presencia de los pedidos de las otras tesorerías á hacer el empaque del papel, procurando se acondicione con las debidas precauciones para evitar que en el tránsito se dañe, numerando i rotulando los paquetes ó fardos al lugar de su destino; i remitirá una factura del contenido de cada fardo, especificando las clases i tasas del papel.

Art. 12. El empaque lo presenciará el escribano de hacienda, quien firmará con el tesorero la factura de remision, de la cual quedará constancia en la tesorería.

Art. 13. El tesorero se datará de las partidas del papel sellado que espendiese en la tesorería de la capital, i de las que remita á las de Guayaquil i el Azuái, comprobando las primeras con el debido aciento en sus libros i las segundas con las copias de las facturas de que habla el art. 11.

Art. 14. El tesorero formará su cuenta jeneral del ramo de papel sellado, que comprobará con los libros i documentos correspondientes, i esta cuenta la presentará con las otras que tiene que rendir á la contaduría jeneral para su exámen en la época designada por la lei.

Art. 15. En las tesorerías de Guayaquil i del Azuái se llevará un libro especial para sentar las partidas de cargo i data del ramo de papel sellado.

Art. 16. El papel que hubiere quedado en las tesorerías concluido el año, cuya marca lleve, se habilitará ó resellará por la tesorería de Quito con las formalidades necesarias para el nuevo año.

Art. 17. Si por el trascurso del tiempo ó por algun accidente, se inutilizase el papel sellado ó habilitado, la junta de ha-

(AÑO DE 1832)

cienda dispondrá que se consuma al fuego con todas las formalidades correspondientes; i este consumo asi dispuesto, se admitirá como partida de data en las cuentas de las tesorerías

Art. 18. El Ministro de Estado en el departamento de hacienda queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en el palacio de Gobierno en Quito á diez i siete de diciembre de mil ochocientos treinta i dos—Vijésimo segundo—*Juan José Flores*—Por orden de S. E.—El Ministro de hacienda.—*Juan Garcia del Rio*.

## CIRCULAR

*Mandando que se observe con puntualidad la cedula Española de 20 de enero de 1775, i el decreto del Gobierno de Colombia comunicada por la direccian jeneral de hacienda en 9 de diciembre de 1825, prohibiendo que una misma oficina sea servida por individuos parientes hasta el 4.º grado de consanguinidad, i 2.º de afinidad.*

El Ecuador en Colombia—Ministerio de Hacienda—Palacio de Gobierno en Quito á dies i ocho de diciembre de mil ochocientos treinta i dos—Vijésimo segundo.

Al Sr. Prefecto del departamento de----

No obstante de estar vijentes la real cedula española de 20 de enero de 1775, i el decreto de Gobierno de la República de Colombia del mes de diciembre de 1825, comunicado por la direccian jeneral de hacienda á los intendentes en fecha 9 del mismo, acerca del inconveniente que se sigue de haber en las oficinas del Estado, empleados que sean parientes inmediatos hasta dentro del cuarto grado de consanguinidad, i segundo de afinidad; S. E. el Presidente deseoso de cortar de rais los abusos que actualmente ecsisten en este punto, me ordena remita á US. en copia (como tengo la honra de hacerlo) el citado decreto de la República de Colombia, el cual corrobora la espresada real cedula, á fin de que se ponga en puntual observancia.

Consiguiente á esta disposicion desea S. E. que US. remita doce dias despues del recibo de esta comunicacion, una razon de los empleados que comprenda el mencionado decreto en las oficinas civiles i de hacienda en el departamento de su mando; indicándose por los jefes respectivos quienes son, en

la concurrencia que hubiere, los empleados que convendría separar con concepto al mejor servicio público, i haciéndose por los mismos, con arreglo al mismo decreto, las propuestas que fueren necesarias para llenar las vacantes que quedaren.—Dios gue. á US.—*Juan Garcia del Río.*

El Sor. director jeneral de hacienda con fecha 9 de diciembre último, me dice lo que copio—El Poder Ejecutivo ha prevenido á la direccion jeneral por conducto de la secretaria de Estado i del despacho de hacienda; que no estando derogadas las disposiciones que prohiben el que en una misma oficina haya empleados parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, i segundo de afinidad, conviene el modo de colocar á todos los que se hallen en este caso, cambiándolos i destinándolos, de modo que sin perder nada de los sueldos que gozan, sean colocados sin aquel inconveniente. La direccion para cumplir con esta disposicion, ha acordado prevenir á US. la informe los que en el departamento de su mando i en las oficinas correspondientes á sus cinco secciones, esten comprendidos en aquella prohibicion, proponiendo al mismo tiempo, i por separado, á cada una de las secciones, las variaciones que deben hacerse, i teniendo presente que en las propuestas que se hagan en lo sucesivo, no se comprendan personas que tengan parentesco en los grados espresados con los que sirvan en las oficinas donde se halle la vacante—Es copia—*Anjel Rodriguez de Ciria.*

### DECRETO

*Prohibiendo la circulacion de la falsa moneda, permitiendo solo la de la española ó la de los nuevos estados americanos; i sujetando la granadina á un ensaye en la casa de moneda.*

Juan José Flores Presidente del Estado del Ecuador &c. &c. &c.  
CONSIDERANDO:

- 1.º Que es contrario á la moral, al buen órden i al interes público la circulacion de falsa moneda en el Estado;
- 2.º Que es de la mayor importancia atajar tan grave mal;
- 3.º Que el Gobierno ha hecho sacrificios considerables para retirar de la circulacion de moneda falsa, cambiandola por buena en estos dias ultimos,

### DECRETO:

Art. 1.º Se admitirá en la circulacion, i en el comercio





(AÑO DE 1833)

**DECRETO**

*Concediendo amnistia jeneral i permitiendo regresar á sus hogares á los espulsados por opiniones políticas, exceptuando á los que cometieron delito de traicion á la República.*

Juan José Flores Presidente del Estado del Ecuador &c. &c. &c.

**CONSIDERANDO:**

- 1.º Que se ha concluido felizmente la paz entre el Ecuador i la Nueva Granada;
- 2.º Que han desaparecido los motivos que tuvo el Gobierno para tomar medidas de precaucion;
- 3.º Que el mismo Gobierno desea, por su parte, propender al restablecimiento de la concordia; á la felicidad privada i al olvido de las pasadas calamidades,

**DECRETO:**

Art. 1.º Todas aquellas personas que por la imperiosa necesidad de conservar la tranquilidad pública fueron espulsados del territorio del Estado, podrán volver á sus hogares.

Art. 2.º Nadie será molestado en manera alguna, por las opiniones i errores políticos i militares de los tiempos pasados; todo lo cual será por siempre consignado al olvido.

Art. 3.º Quedan únicamente exceptuados de lo dispuesto en los artículos anteriores, los que han cometido delito de traicion á la causa del Ecuador.

Dado en el palacio de Gobierno en Quito, firmado por mí, refrendado por el Ministro de Estado en el departamento del Interior, i sellado con el sello del Estado, á tres de enero de mil ochocientos treinta i tres—Vijésimo tercero—*Juan José Flores*—Por orden de S. E. i ausencia del Señor Ministro del Interior—*El de hacienda—Juan Garcia del Rio.*

**DECRETO**

*Arreglando el pago del derecho de alcabala: señalando el término dentro del cual debe hacerse la satisfaccion, i prescribiendo reglas á las que deben sujetarse los alcaldes municipales del canton de Babahoyo, i los administradores de la aduana de Guayaquil con respecto a los artículos que se introducen para el interior.*

Juan José Flores Presidente del Estado del Ecuador &c. &c. &c.

(AÑO DE 1833)

## CONSIDERANDO:

1.º Que es de absoluta necesidad cortar de raíz los abusos introducidos en el pago de los derechos de la alcabala, de los cuales se origina el menoscabo de las rentas del Estado:

2.º Que igualmente es una obligación sagrada del Gobierno procurar, por todos los medios posibles, evitar los repetidos raudales que se hacen en este ramo,

## DECRETO:

Art. 1.º Toda venta de bienes raíces hecha entre partes está sujeta al pago de derecho de alcabala establecido por la ley; i se concede solamente el término preciso i perentorio de quince dias para que queden perfeccionados estos contratos de venta: pasado él, sino se hubiese verificado el referido pago del derecho devengado, la administración del ramo procederá ejecutivamente contra los morosos, esijiéndoles ademas del derecho causado, la multa de uno por ciento sobre el intrínseco valor de su compra.

Art. 2.º En la cabecera del canton de Bibahoyo al tiempo del desembarco de los cargamentos, el alcalde de primer voto, i en su ausencia el segundo, hará un prolijo registro de los fardos ó tercios, quedándose con una razon circunstanciada de este registro que espresé el número de ellos, i de su peso, i remitirá copia autorizada por él á la administración del destino á donde se dirija el cargamento.

Art. 3.º La administración de aduana de Guayaquil i de los demas puertos del Estado, no espedirán bajo pretesto alguno guias francas, ni cobrarán el derecho de alcabala por los artículos que se introducen para el interior.

Art. 4.º La misma administración i demas aduanas de los puertos remitirán por el correo, i con toda seguridad, copias legalizadas de las guias que espidan á las del destino adonde se dirijan los cargamentos, para de este modo hacer la debida confrontacion, i que sirvan de cargo á los comerciantes, dueños de los jéneros que conducen.

Art. 5.º Cualquiera falta de cumplimiento á lo determinado en este decreto por culpa de los empleados del Gobierno, será castigada con arreglo á la ley, i los contraventores juzgados con toda la severidad que ella prescribe.

Art. 6.º El Ministro secretario de Estado en el despacho

(AÑO DE 1833)

de hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en el palacio de Gobierno en Quito á tres de enero de mil ochocientos treinta i tres—Vijésimo tercero—*Juan José Flores*—Por órden de S. E.—El Ministro de hacienda—*Juan García del Río*.

## CIRCULAR

*Mandando que los tesoreros, administradores, colectores i recaudadores de rentas públicas, presenten sus cuentas en el término prefijado por la lei; i que dentro de un mes contado desde esta fecha rindan las cuentas de los años anteriores al de 1831.*

El Ecuador en Colombia—Ministerio de hacienda—Palacio de Gobierno en Quito á ocho de enero de mil ochocientos treinta i tres—Vijésimo tercero.

Al Sr. Prefecto del departamento de----

Deseando S. E. el Presidente que tenga exacto cumplimiento lo establecido por las leyes correspondientes á los ramos de recaudacion i contabilidad i particularmente lo dispuesto por la lei de hacienda de 28 de setiembre de 1830: me ordena prevenir á US. que todos los tesoreros, administradores, colectores i recaudadores de las rentas públicas i de los diferentes ramos que manejan en este departamento les haga cumplir con la precisa obligacion que aquellas les imponen de presentar sus cuentas del año pasado de 1832 para el dia 1.º de abril próximo venidero, aprovechando para este objeto los tres meses que las leyes les conceden despues de concluido el año: igualmente les prevendrá US. que para las cuentas anteriores que no hayan presentado estos hasta el año de 1831 inclusive faltando indebidamente á la obligacion que tienen, se les concede el preciso término de un mes que principiará desde la fecha de esta circular para que sin escusa ni próroga, rindan sus respectivas cuentas en la contaduria jeneral, haciéndoles entender que pasado el término señalado, tanto para las cuentas de los años anteriores al de 1832 como para las de este i los que hayan faltado á esta disposicion serán inmediatamente suspensos por US. por solo el hecho de la desobediencia i falta de cumplimiento á lo dispuesto por las leyes i ordenado por el Poder Ejecutivo;

(AÑO DE 1833)

de todo lo cual dará US. parte.

Así mismo prevendrá US. á todos aquellos á quienes corresponda que cumplan con exactitud con lo prevenido en la circular de 22 de noviembre último de hacer sus enteros mensualmente en tesorería en el modo i forma que prescribe el art. 22 de la lei de hacienda citada, i de contratar á su contenido, US. llevará á efecto contra los que falten á él, lo dispuesto en los artículos 20 i 21 de la misma lei; en inteligencia de que no puede haber hacienda pública, si no se llevan á efecto con la última puntualidad todas estas disposiciones; encargo á US. la necesidad de su mas exacto cumplimiento, i le prevengo que dé cuenta de sus operaciones i resultados en este particular, para conocimiento de S. E. i para las medidas que con vista de todo conviniere dictar—Dios gue. á US.—*Juan Garcia del Rio.*

## CIRCULAR

*Manlando que las oficinas de la República se franqueen mutuamente los documentos, datos, noticias é informes que necesitan*

El Ecuador en Colombia—Ministerio de hacienda—Palacio de Gobierno en Quito á diez de enero de mil ochocientos treinta i tres—Vijésimo tercero.

Al Sor. Contador jeneral.

Puesta en conocimiento de S. E. el Presidente la nota de US. de ayer, n.º 8, me previene diga á US. que no obstante las razones que espone i leyes que cita; i sin oponerse en manera alguna el Gobierno á ellas, hai vijentes otras que ordenan el que las oficinas del Estado sea cualquiera su denominacion, se presten i franqueen mutuamente los documentos, datos, noticias ó informes que necesitan, en su consecuencia lo ejecutarán así todas las que existen en el Ecuador, sin necesidad de distraer al Gobierno en estos asuntos triviales, cuando está ocupado en otros de mayor consideracion; i sobre cuya determinacion observarán unos i otras la mayor armonía i buena inteligencia, de lo cual depende el mejor servicio público i del Gobierno.

Lo que comunico á US. para su inteligencia—Dios gue. á US.—*Juan Garcia del Rio.*

(AÑO DE 1833)

**DECRETO**

*Mandando sellar escudos de oro, pesetas i medio reales de plata; fijando el tipo que debe caracterizar estas monedas.*

Juan José Flores Presidente del Estado del Ecuador &c. &c. &c.

**CONSIDERANDO:**

1.º Que se ha establecido una casa de moneda en la capital del Estado:

2.º Que se halla próxima á comenzar sus trabajos de amonedacion:

3.º Que es de primera importancia fijar el tipo que deba caracterizar las monedas del Estado: teniendo en consideracion lo que se práctica jeneralmente á este respecto en América i en Europa:

4.º Que la adopcion de un buen sistema monetario es necesario á causa de lo delicado de semejantes operaciones, de su íntima conexcion con el crédito nacional, con el fomento del comercio i con el adelantamiento de todos los ramos de industria:

5.º Que es indispensable dictar un reglamento para el régimen interior, i para la contabilidad de la misma casa,

**DECRETO:**

Art. 1.º Por ahora solo se sellarán en la casa de moneda escudos de oro, pesetas i medio reales de plata.

Art. 2.º El tipo de las monedas del Ecuador será orbicular, con cordon al tanto i gráfila al rededor de los planos: en el anverso de ellas se grabarán las armas del Estado, compuestas de dos cerritos que se reunen por sus saldas, sobre cada uno de ellos aparecerá posada un águila; i el sol llenará el fondo del plano: en el lado izquierdo de este plano, i al lado del sol, se verá en las pesetas el número 2: i á la derecha una R (inicial de la palabra real); i en los medios una M á la izquierda del mismo sol, i una R á la derecha. En la circunferencia se escribirá este mote: *El poder en la constitucion*: al pie de los cerritos el milésimo del año de la acuñacion; i en seguida las letras iniciales del ensayador G. J. En el reverso se grabarán las armas de Colombia; en su circunferencia estas palabras: *El Ecuador en Colombia*, i *Quito* al pie de las armas.

Art. 3.º El tipo de la moneda de oro será igual al de la plata por el anverso; en el reverso se gravará el busto de una india con el cabello ceñido con una cinta, en la cual

(AÑO DE 1833)

estará inscrito el mote *libertad*; en la circunferencia, *el Ecuador en Colombia*; debajo del busto *Quito*; á la izquierda de este una *U* (que quiere decir un) i á la derecha una *E* (escudo).

Art. 4.º El marco de oro de 22 quilates se pagará por la casa de moneda á razon de ciento treinta i ocho pesos dos reales, i los escudos á la de diez i siete reales.

Art. 5.º Para la compra de plata, se arreglará la casa al arancel por los dinerales que tenga de fino, ensayada por el ensayador.

Art. 6.º Todas las medallas que se quiera fabricar en Quito, ó en el Estado, de cuenta de cualquier particular ó corporacion, deberán abrirse en la casa de moneda, pagando el veinte por ciento; i su lei, si son de plata no podrá exceder de la de moneda, otro tanto deberá entenderse respecto de las de oro.

Art. 7.º Se espedirá por el Gobierno un reglamento por separado para el rejimen interior i economico de la casa de moneda; el cual será estrictamente observado por el director, i por cada uno de los empleados en el establecimiento, en la parte que les corresponda.

Art. 8.º El Ministro de Estado en el departamento de Hacienda queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno en Quito á doce de enero de mil ochocientos treinta i tres—Vijésimo tercero—*Juan José Flores*—Por órden de S. E.—El Ministro de Hacienda—*Juan Garcia del Rio*.

### CIRCULAR

*Reiterando la órden en que se mandó proscribir la costumbre de jirar libramientos contra los ramos de las rentas públicas.*

El Ecuador en Colombia—Ministerio de Hacienda—Palacio de Gobierno en Quito á quince de enero de mil ochocientos treinta i tres—Vijésimo tercero.

Al Sr. Prefecto del departamento de....

Habia sido costumbre, ántes de ahora, que las prefecturas tirasen libramientos sobre los distintos ramos de las rentas públicas, para cubrir algunos créditos, ó para atender á urjentes.

(AÑO DE 1833)

necesidades. S. E. creyó conveniente mandar que cesase semejante práctica; i en consecuencia ordenó que por el ministerio de mi cargo se pasasen en noviembre último dos circulares disponiendo entre otras cosas, que de hecho cesase. Ha llegado á su noticia que aquella disposicion no ha tenido el mas exacto cumplimiento por parte de alguna autoridad; i me ha ordenado que por última vez prevenga á todos los agentes del Poder Ejecutivo que den la debida obediencia á todas las ordenes que de él emanen bajo la mas estrecha responsabilidad.

Como la administracion de la hacienda pública, para producir á los pueblos todo el bien que S. E. desea, ha de estar muy bien sistemada, i ha de tener por basa la unidad i la concentracion, juzga S. E. que el ministro del ramo, i solo él, debe ser el origen, el centro i el fin de todas las disposiciones relativas á la materia; i que las prefecturas observando escrupulosamente lo ordenado por el artículo 10 de la lei orgánica de hacienda, deben ceñirse á mandar hacer por tesorería, i solo por tesorería los pagos que ocurran por gastos ordinarios, sin tener, en caso alguno, la facultad de empeñar ni designar para tales pagos ninguno de los ramos de las rentas; i procediendo respecto de los gastos extraordinarios con arreglo á lo dispuesto en el artículo 26 de la citada lei.

Téngo la honra de participar á U.S. lo que antecede para su inteligencia i cumplimiento, i para que circule á todos aquellos á quienes corresponda; añadiendo que si algun colector ó administrador de rentas diere cumplimiento á cualquiera orden que estuviere en contradiccion con lo prevenido en esta circular, el tal colector ó administrador debe tener entendido que estará obligado á enterar en tesorería la suma que hubiere pagado en virtud de aquella orden, como si esta no existiese; i el Gobierno dictará á demas, respecto de cada uno i de todos los que desobedecieren sus disposiciones, las medidas que estimare de justicia.—Dios gue. á U.S.—*Juan Garcia del Rio.*

## CIRCULAR

*Haciendo varios arreglos con el fin de aumentar la renta del ramo de pólvora que se elabora en la fabrica establecida en el canton de Latacunga.*

El Ecuador en Colombia—Ministerio de hacienda-Palacio



(AÑO DE 1833)

de Gobierno en Quito á quince de enero de mil ochocientos treinta i tres—Vigésimo tercero.

Al Sr. contador jeneral.

El informe que ha presentado el Sr. administrador jeneral de la fabrica de pólvora de Latacunga, i las esplicaciones verbales que me ha dado, manifiestan que allí se pueden elaborar en dos meses alternando 500 libras de pólvora fina, i 1000 de ordinaria; que todo el costo i gastos del establecimiento incluidos os honorarios de los empleados, no pasarán de 349 pesos al mes; que siempre que se recargue con algun aumento de precio la introduccion de pólvora estranjera, i tengan el debido zelo las respectivas autoridades, i resguardos para impedir el contrabando de este artículo en el canton de Aulato i otros, pueda progresar el ingreso de la fábrica, especialmente si se rebaja el precio de la pólvora que en ella se elabora, á fin de que sea mayor la demanda.

En virtud de esta manifestacion, ha tenido á bien mandar S. E. con el objeto de fomentar la espresada fábrica de Latacunga, lo siguiente.

1.º Que los dias 7 i 21 de cada mes se remita por esta tesorería al Sr. administrador de aquena, la cantidad de ciento setenta i cinco pesos para atender á los costos de elaboracion i pagar los sueldos de los empleados:

2.º Que dimidiando el Sr. administrador, la cantidad de la pólvora que se fabrique en ella, consulte los intereses del Estado:

3.º Que la pólvora fina que hai se vende á doce reales pueda venderse al precio de diez, i aun ocho reales libra, i la ordinaria cuyo precio es ahora de diez reales, se rebaje á ocho, i hasta á seis reales:

4.º Que el Sr. administrador de la fábrica de Latacunga, se entienda directamente con los empleados del ramo en el Sur, i con los del Norte el administrador de alcabalas de esta capital; estando todos los referidos empleados en dependencia del Sr. administrador de Latacunga en lo respectivo al mismo ramo:

5.º Que se oficie á la prefectura para que espida las órdenes necesarias para zelar la elaboracion clandestina de pólvora, i el contrabando de este artículo; previniendo que á todo el que aprehenda un contrabando, se le destine la parte que la lei le designa:

(AÑO DE 1833)

6.º Que se dé un decreto mas adelante por el ministerio de mi cargo, recargando de derechos de la pólvora—extranjera que se introduzca en el Estado.

Todo lo que tengo la honra de comunicar á US. en contestacion á su oficio de 20 de diciembre próximo pasado, i para los fines consiguientes en la parte que á US. corresponde—Dios que. á US.—Juan Garcia del Rio.

### DECRETO

*Organizando el ramo de correos.*

Juan José Flores Presidente del Estado del Ecuador &c. &c. &c.

#### CONSIDERANDO:

1.º Que interesa á toda sociedad civilizada el buen arreglo en la conduccion de la correspondencia epistolar entre los miembros que la componen:

2.º Que importa á la mejora i fomento de las rentas públicas la mejor organizacion del ramo de correos, asi por lo que toca á la espresada correspondencia como en lo relativo al transporte de caudales, á fin de evitar abusos, perjuicios i fraudes, sea en detrimento del erario, ó de los particulares,

#### DECRETO:

Art. 1.º Se prohíbe á toda persona de cualquiera condicion i empleo, que conduzca cartas i pliegos, autos, papeles cerrados ó compulsas á los departamentos, provincias i cantones del Estado, excepto los pueblos que correspondan á sus circuitos, bajo la pena de duplo, i la multa del ducado que señala la ordenanza, por cada carta ó pliego.

Art. 2.º Se autoriza á los guardas del ramo de alcabalas que existen en las entradas de los lugares para que con la exactitud debida zelen las cartas i pliegos clandestinos, respecto á que son interesados en la mitad de las multas impuestas á los defraudadores de la renta, con arreglo á las instrucciones que han rejido anteriormente i de las cuales les dará conocimiento el administrador del mismo ramo.

Art. 3.º Nadie puede despachar propio ó correo sino con arreglo al capitulo 1.º 2.º i 3.º del reglamento n.º 10, en el que se previene que todos jeneralmente se han de designar por los administradores i oficios de correos bajo la multa

(AÑO DE 1833)

de docientos pesos aplicables al denunciante i á los fondos de la renta.

Art. 4.º Los viajeros para Guayaquil i otras carreras del Norte i Sur, que conduzcan cartas cerradas estarán obligados á entregarlas en las administraciones de correos luego que lleguen á su destino, bajo la multa de cincuenta pesos, i el duplo de los portes respectivos.

Art. 5.º No se admitirán en las administraciones de correos del Estado, las cartas i pliegos que se roten al jefe de él, á los ministros, Alta Corte i cortes superiores de justicia, á los jefes de Estado Mayor jeneral, comandantes de armas, prefectos i gobernadores, sin que se franqueen por las personas interesadas que las dirijan.

Art. 6.º No se dará curso á ninguna carta ó pliego, que despues de un mes de publicado este reglamento, se encontrase en el buson, para las autoridades espresadas en el artículo anterior, sino que se quemarán con arreglo á ordenanza.

Art. 7.º Todas las autoridades gozaran de la franqueza de las correspondencias de oficio i particulares, con arreglo al supremo decreto de 20 de octubre de 827, que se halla publicado é impreso en la gaceta del Gobierno n.º 26, i á la lei de 11 de octubre de 1832 que se encuentra en la misma gaceta n.º 68.

Art. 8.º A todas las cartas i pliegos de servicio, se les pondrá el marchamo de franca, siempre que tengan el indispensable requisito del sello de las oficinas respectivas; sin que baste el que se anote meramente en las cubiertas ser de servicio.

Art. 9.º Del mismo modo se franquearán los expedientes ó procesos que correspondan á los asuntos púramente oficiales i en que se interesen la hacienda pública i la buena administracion de justicia; á cuyo efecto se anotarán i rubricarán en la cubierta respectiva por el juez, secretario ó escribano, espresando su contenido; pero todos los paquetes de autos ó compulsas entre partes, tanto civiles como criminales, que se remitan á los tribunales por apelaciones ó asesorías, i se devuelvan á los respectivos jueces, satisfarán sus portes en las administraciones donde se introduzcan con arreglo á la tarifa; i si los dirijiesen sin estos requisitos, i con fraude, se les aplicará á los contraventores la pena de suspension de sus destinos por seis meses, i la multa de cincuenta pesos ademas de los portes respectivos.

(AÑO DE 1833)

Art. 10. Todas las administraciones de recaudación, excepto las tesorerías, franquearán las cartas, pliegos, documentos, libros i demas que se dirijan á las contadurías, aunque sean de oficio abonando en las de correos sus portes. Con un certificado del administrador de estas, comprobarán el que hayan satisfecho, i se datarán en sus cuentas respectivas; cuyo método se observará igualmente respecto del dinero que remitan en clase de encomiendas.

Art. 11. Los administradores de correos llevarán al efecto un cuaderno, en que se tome razon de los portes satisfechos por las correspondencias i encomiendas de que habian los artículos anteriores, i á su debido tiempo darán el certificado respectivo.

Art. 12. Ninguna embarcacion de guerra ó mercante, nacional ó extranjera, podrá llevar cartas sueltas, pliegos ni papeles sin que los capitanes, maestros ó patrones, den aviso cuatro dias antes de su salida á la administracion de correos, para que por medio de carteles lo anuncie esta al público, i se ponga en ella la correspondencia.

Art. 13. Si los capitanes, maestros, ó patrones de embarcaciones salientes, no cumpliesen con el aviso de que habla el artículo anterior, el administrador de correos pedirá ante las autoridades la retencion del registro cuando este se le presente para su franquicia, con el objeto de que haya tiempo de hacerlo trascendental al público, i de escojer la correspondencia que hubieren de llevar al puerto de su destino.

Art. 14. Los capitanes de buques de guerra ó mercantes, nacionales, i los de barcos mercantes extranjeros, al llevar á los puertos del Estado pasaran inmediatamente por medio de los capitanes del puerto, á la administracion de correos, la correspondencia que trajeren bajo la multa de quinientos pesos.

Art. 15. Los referidos capitanes de buques, que arriben á los puertos del Estado, notificarán inmediatamente á los pasajeros, bajo toda su responsabilidad que consiguen las comunicaciones que conduzean al capitán del puerto, para que este lo haga á la administracion de correos.

Art. 16. Si algunas de las que entregaren, contuviesen letras de cambio ó documentos interesantes, se anotará la que tuviese este requisito por la oficina de correos, refiriendose á la exposicion del capitán que debe espresarse en una lista nominal.

(AÑO DE 1833)

Art. 17. Si las embarcaciones de guerra que arriben á dichos puertos fueren extranjeras, se instruirá á sus capitanes del contenido de los artículos anteriores por la administracion de correos, para que con arreglo á ellos dispongan sus comandantes la entrega de la correspondencia que conduzcan.

Art. 18. Cualquier pasajero sea de la clase ó condici<sup>o</sup>n que fuere, á quien se le aprehendiese algunas de las cartas ó pliegos de que hablan los artículos anteriores, ó se le probare haberlas conducido, ó entregado, pagará por la primera vez cincuenta pesos de multa; por la segunda ciento, i así progresivamente. El producto de estas multas se consignará en el tesoro público.

Art. 19. La correspondencia terrestre pagará los portes establecidos antes de ahora,

Art. 20. Para la marítima se señalan los portes siguientes.

§.º 1.º Por las cartas sencillas procedentes de los puertos de la Nueva Granada, i del Perú, bien sea que vengan por embarcaciones de guerra, ó de comercio, nacionales ó extranjeras, se cobrará el porte de dos reales por cada una; por las dobles tres; por las triples hasta tres cuartas de onza, cuatro; por los pliegos que pesen una onza, seis reales; i por los excedentes, á razon de un medio real sobre los seis por cada onza.

§.º 2.º Las cartas procedentes en la misma forma de los puertos de Venezuela, Chile, Bolivia, Buenos Aires, el Brasil, Centro-América, Méjico, pagarán, si son sencillas, cuatro reales; las dobles, ocho; las triples hasta tres cuartos de onza, doce; los pliegos que pesen una onza, diez i seis; los excedentes, cuatro reales mas por onza sobre los diez i seis reales.

§.º 3.º Las cartas sencillas procedentes de los Estados Unidos de la América del Norte, Del Canadá, de las Islas del Barlovento i Sotavento, ó de cualquiera de los puertos de Europa, pagarán ocho reales: las dobles, diez i seis; las triples hasta tres cuartas de onza, veinte i cuatro; los pliegos que pesaren una onza, treinta i dos; i los excedentes, á razon de ocho reales mas sobre los treinta i dos por cada onza.

§.º 4.º Las cartas sencillas procedentes de los puertos de Asia i Africa, pagarán diez reales; quince las dobles; veinte las triples, sino pasan de tres cuartas de onza; los pliegos que pesen una onza, veinte i cinco reales, i los excedentes á

(AÑO DE 1833)

razón de cinco reales por cada onza sobre los veinte i cinco.

Art. 21. Queda derogada la disposición de 18 de enero del año prócsimo pasado de 1832 sobre el porte de las encomiendas, i se restablece el método que ántes de la espresada fecha estaba establecido: es decir que el oro pagará en adelante uno i medio por ciento de derecho de conduccion i la plata tres por ciento.

Art. 22. Se prohíbe el ingreso en las administraciones de correos de toda persona, sin excepcion, en los días del despacho.

Art. 23. Toda correspondencia que se reciba en ellas se fijará en lista, excepto las del Gobierno i ministros de tabla. Si solicitasen tener apartado algunas personas, pagarán ocho pesos anuales, i el administrador escijirá siempre adelantado el primer semestre conforme á la práctica establecida por las instrucciones de correos.

Art. 24. No se entregarán ni recibirán cartas para franquear, sin que primero se satisfagan los portes.

Art. 25. Se nombrarán por los respectivos administradores jeneral i departamental, dos zeladores, i por los principales i particulares uno, para que eviten con actividad las entradas de las correspondencias clandestinas: á estos zeladores se les satisfará la mitad de las multas señaladas en el artículo 1.º de este reglamento.

Art. 26. El Ministro de Estado del departamento de hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en el palacio de Gobierno en Quito á diez i seis de enero de mil ochocientos treinta i tres—Vijésimo tercero—*Juan José Flores*—Por órden de S. E.—El Ministro de hacienda—*Juan Garcia del Rio*.

#### DECRETO

*Estableciendo en las parroquias del Estado escuelas de primeras letras para los niños indíjenas, i designando sus fondos.*

*Juan José Flores* Presidente del Estado del Ecuador &c. &c. &c.

#### CONSIDERANDO:

1.º Que es un deber del Gobierno promover la educacion de los indíjenas, para que salgan de la ignorancia i rusticidad á que los redujo el sistema colonial:

(AÑO DE 1823)

2.º Que para consultar este importante objeto se les debe proporcionar escuelas en las parroquias, i becas en los colejos de una manera compatible con su indijencia,

## DECRETO:

Art. 1.º En todas las parroquias del Estado habrá á lo ménos una escuela de primeras letras para niños indijenas, i donde pudiere será para niñas indijenas.

Art. 2.º En estas escuelas primarias se enseñarán devalde á los indijenas los fundamentos principales de la relijion, los primeros principios morales, los de urbanidad, á leer i escribir correctamente, las primeras reglas de aritmética i la constitucion del Estado.

Art. 3.º Se señala para los indijenas cinco becas en el colejo seminario de esta capital, cinco en el de San Fernando, i otras cinco en el colejo seminario de Cuenca.

Art. 4.º Se asignan para fondos de las escuelas primarias de indijenas los sobrantes de las resguardos i demas bienes de comunidad conforme á lo dispuesto en el artículo 6.º de la lei de 11 de octubre de 1821.

§.º 1.º Los correjedores de los cantones bajo la mas estrecha responsabilidad, i en el término perentorio de dos meses, visitarán dichas tierras en sus respectivos distritos, i dejando las necesarias á cada comunidad, harán acotar, medir, i tasar las sobrantes.

§.º 2.º Las tierras de los resguardos que resultaren sobrantes las venderán á caso en pública subasta con las formalidades legales; dando cuenta al Gobierno con las actas de los remates para su aprobacion i para proveer de otros fondos á las escuelas en caso que estos no sean suficientes.

Art. 5.º En los cantones i parroquias, dentro de un mes contado desde el recibo de este decreto, se establecerán las juntas curadoras de educacion de niños i niñas, para los objetos, i con las facultades que les concede el decreto de 3 de octubre de 1826, las cuales harán estensivos sus deberes i atribuciones á las escuelas primarias de uno i otro sexo.

Art. 6.º Hasta adas las juntas curadoras de educacion, procederán al nombramiento de preceptores i preceptoras de las escuelas, designacion i composicion de los locales, en términos que dichas escuelas estén planteadas en todas las parroquias el 1.º de mayo del presente año, en cuyo mes mandará el

(AÑO DE 1882)

Gobierno un comisionado que visite estos establecimientos.

Art. 7.º El Ministro de Estado del despacho del Interior queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en el palacio de Gobierno en Quito á diez i seis de enero de mil ochocientos treinta i tres—Vijésimo tercero—*Juan José Flores*—Por orden de S. E. i por ausencia del Sor. Ministro del Interior—*El de Hacienda—Juan García del Río.*

## CIRCULAR

*Haciendo una alteracion en el sistema que se sigue en la aduana de Guayaquil sobre el cobro de los derechos que causa el comercio de importacion i esportacion.*

Ministerio de Hacienda—Palacio de Gobierno en Quito á veintitres de enero de mil ochocientos treinta i tres—Vijésimo tercero.

Al Sor. Prefecto del departamento del Guayas.

Deseando el Gobierno simplificar i uniformar en lo posible la administracion de las rentas públicas, i arreglar del mejor modo las oficinas de hacienda, ha estimado conveniente disponer que se haga una alteracion en el sistema que se sigue en la aduana de Guayaquil sobre el cobro de los derechos que causa el comercio de importacion, i esportacion. El cambio á que aludo es el siguiente.

En vez de efectuarse toda la cobranza en la misma administracion de aduana, ordena S. E. que en lo venidero, es decir desde el dia posterior al recibo del presente oficio, se limite aquella oficina á estas operaciones—Aforar i registrar los efectos de comercio—Hacer la cuenta á cada negociante de los derechos que adeudare por los artículos importados ó estraidos, como tambien por el de alcabala—Ecsijir del mismo negociante pagarés á satisfaccion del Sor. administrador, arreglados á los plazos que la lei concede de tres i seis meses, por las sumas que adeudare—I pasar estos pagarés á la tesorería, donde al vencimiento de los plazos correspondientes, deberá verificarse el pago i cancelarse la cuenta, avisandole inmediatamente al Sor. administrador de aduana para su conocimiento i demas fines correspondientes.



(AÑO DE 1833)

De este modo en la aduana no se pasará del ajuste de las cuentas á los comerciantes; no será aquella oficina, como hasta aquí, una verdadera tesorería; i la que tiene el nombre de tal, ejercerá toda la plenitud de sus atribuciones; resultando además conocidas ventajas á la contabilidad i al tesoro mismo, el cual podrá negociar ó descontar, en caso necesario, i por orden de la prefectura, los pagarés que le hubiere pasado la aduana.

La tesorería enviará al ministerio de mi cargo, por los correos del 7 i 21 de cada mes, una razon de los pagarés que en el intervalo de uno á otro correo le hubiere transmitido la aduana, expresando si se ha descontado ó negociado alguno por orden de esa prefectura.

Al dictar S. E. la variación que llevo indicada, no es su ánimo alterar lo que está mandado respecto de los 15 certificados que he remitido á U.S. admisibles en pago de derechos de aduana. La tesorería los recibirá cuando se cumplan los plazos de los pagarés, en los términos prescritos.

Tampoco se propone S. E. hacer alteración por esto, en las pequeñas cantidades que se pagan de contado por derechos en la aduana. Estas las continuará cobrando la oficina, como hasta aquí, para hacer frente á los gastos menores de ella i á los del resguardo; así como seguirá percibiendo, sin variación, los derechos de exportación por el oro i la plata sellados, el de piso de aduana, i el uno por ciento de consulado; pasando al fin de cada mes á la tesorería el producto de los primeros i segundos, i al tribunal de comercio el del último.

Otra resolución ha tenido á bien dictar S. E.; i es que en adelante, todo capitán, sobrecargo de buque, ó dueño de una porción de cargamento que se introduzca, presente en la parte que le toca, á lo mas tarde ocho dias despues de haber fundeado la embarcacion en ese puerto, tres manifiestos por menor, ó iguales, de sus efectos. De estos tres documentos, uno se entregará en la aduana, i dos en la prefectura, para que U.S. se sirva dirigir á este ministerio uno de ellos, sin pérdida de tiempo. De este modo U.S. i tambien el Gobierno pueden mandar examinar cuando lo estimaren conveniente, con las copias respectivas los efectos que se hiciesen en la aduana.

Tengo la honra de poner en conocimiento de U.S. estas resoluciones de S. E. para que U.S. se sirva mandarlas publi-

(AÑO DE 1833)

car inmediatamente, i hacer que tengan su debido i puntual cumplimiento—Dios guarde á US.—*Juan Garcia del Rio.*

### DECRETO

*Mandando publicar solemnemente el tratado de paz, amistad i alianza, celebrado entre las Repúblicas del Ecuador i la Nueva Granada.*

Salvador Ortega Presidente del último Congreso i encargado del Poder Ejecutivo &c. &c. &c.

Por cuanto se ha ratificado i canjeado el tratado de paz, amistad i alianza entre el Estado del Ecuador i el de la Nueva Granada, i debiendo celebrarse con públicos regocijos este fausto acontecimiento que restablece las íntimas relaciones entre pueblos hermanos, i ha puesto fin á los males que deploraban por sus diferencias políticas,

#### DECRETO:

Art. 1.º El tratado de paz, amistad i alianza, será publicado solemnemente en todos los pueblos del Ecuador i en los ejércitos, escrito en los registros públicos, i depositado en todos los archivos de los concejos municipales, i corporaciones así eclesiásticas como seculares.

Art. 2.º Se cantará una misa con *Te Deum* con la mayor solemnidad en las iglesias catedrales del Estado, en accion de gracias por tan inestimable beneficio poniéndose los prefectos de acuerdo con los ordinarios eclesiásticos sobre el señalamiento del dia i suntuosidad de la funcion.

Art. 3.º El tratado de paz, amistad i alianza, se celebrará con tres noches de iluminacion i regocijos públicos en todo el Estado del Ecuador.

Art. 4.º El Ministro de Estado del despacho del Interior queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en el palacio de Gobierno en Quito á veintiseis de enero de mil ochocientos treinta i tres—*Vijésimo tercero de la independencia—Salvador Ortega—Por S. E. i como encargado del despacho del Interior—El Ministro de Hacienda—Juan Garcia del Rio.*

### CIRCULAR.

*Declarando no estar comprendidas en el artículo 10. del dex*

(AÑO DE 1833)

*creto del Poder Ejecutivo de 16 de enero de 1833 las remisiones de las cuentas de los administradores, i recaudadores de rentas públicas.*

El Ecuador en Colombia—Ministerio de Hacienda—Palacio de Gobierno en Quito á diez i seis de febrero de mil ochocientos treinta i tres—Vigésimo tercero.

Al Sor. Contador jeneral.

A la solicitud del administrador de Tabacos del departamento del Azuái, para que se le abonen en la tesorería departamental, catorce pesos cinco reales que costó la remision de las cuentas del ramo de su cargo á esa contaduría para su glosacion, con fecha 13 del corriente ha resuelto lo que sigue.

"Conformándose el Gobierno con el anterior informe de la contaduría jeneral corroborando el del Sor. tesorero departamental del Azuái, i pidiendo, si deben ó no comprenderse las remisiones de las cuentas de los administradores, i recaudadores de las rentas públicas, en el artículo 10 del decreto del Poder Ejecutivo de 16 de enero del presente año; i en caso de que no sean comprendidas se observe lo dispuesto, i observado anteriormente en el Gobierno español; en su consecuencia, i á fin de evitar los gastos que recaerian sobre el erario público, si se comprendiesen las remisiones de las cuentas voluminosas de los recaudadores de las rentas públicas, mediante que segun el sentido del indicado artículo, hai que admitirles los gastos de dichas conducciones, á los remitentes de aquellas; se declara no ser comprendidas en el espresado artículo las remisiones de las cuentas referidas; i si para realizarlas se observara el mismo método anterior dispuesto por el Gobierno español, haciendo el gasto á prorata entre los remitentes, como lo indica el Sor. tesorero departamental del Azuái, i confirma la contaduría jeneral en su anterior informe."

La trascibo á US. para su satisfaccion i conocimiento—Dios gue. á US.—Juan Garcia del Rio.

ANÁLISIS LEGAL

CIRCULAR

*Designando el modo como deban hacerse las reformas en los cuerpos de caballería.*

El Ecuador en Colombia—Ministerio de Hacienda—Palacio

(AÑO DE 1833)

*Decreto del Poder Ejecutivo de 16 de enero de 1833 las remisiones de las cuentas de los administradores, i recaudadores de rentas públicas.*

El Ecuador en Colombia—Ministerio de Hacienda—Palacio de Gobierno en Quito á diez i seis de febrero de mil ochocientos treinta i tres—Vigesimo tercero.

Al Sor. Contador jeneral.

A la solicitud del administrador de Tabacos del departamento del Azuái, para que se le abonen en la tesorería departamental, catorce pesos cinco reales que costó la remision de las cuentas del ramo de su cargo á esa contaduría para su gloriacion, con fecha 13 del corriente ha resuelto lo que sigue.

Conformándose el Gobierno con el anterior informe de la contaduría jeneral corroborando el del Sor. tesorero departamental del Azuái, i pidiendo, si deben ó no comprenderse las remisiones de las cuentas de los administradores, i recaudadores de las rentas públicas, en el artículo 10 del decreto del Poder Ejecutivo de 16 de enero del presente año; i en caso de que no sean comprendidas se observe lo dispuesto, i observado anteriormente en el Gobierno español: en su consecuencia, i á fin de evitar los gastos que recaerian sobre el erario público, si se comprendiesen las remisiones de las cuentas voluminosas de los recaudadores de las rentas públicas, mediante que segun el sentido del indicado artículo, hai que admitirles los gastos de dichas conducciones, á los remitentes de aquellas; se declara no ser comprendidas en el espresado artículo las remisiones de las cuentas referidas: i si para realizarlas se observara el mismo método anterior dispuesto por el Gobierno español, haciendo el gasto á prorata entre los remitentes, como lo indica el Sor. tesorero departamental del Azuái, i confirma la contaduría jeneral en su anterior informe.

La trascibo á US. para su satisfaccion i conocimiento—Dios gue. á US.—Juan Garcia del Rio.

ANÁLISIS LEGAL  
CIRCULAR

*Designando el modo como deban hacerse las reformas en los cuerpos de caballería.*

El Ecuador en Colombia—Ministerio de Hacienda—Palacio

(AÑO DE 1833)

de Gobierno en Quito á veintisiete de febrero de mil ochocientos treinta i tres-Vijésimo tercero.

Al Sor. Prefecto del departamento de\_\_\_\_\_

En 26 del corriente me dice el Sor. Jefe de Estado Mayor jeneral lo que sigue.

“Con esta fecha digo á los comandantes departamentales de Guayaquil i Azuay lo que copio—Aunque en la nota oficial que diriji á U.S., bajo el n.º 11 i con fecha 21 del presente mes, á consecuencia de la contestacion que dió á U.S., el Coronel del primer rejimiento de lanceros, se mandó licenciar en aquel cuerpo todos los oficiales, sarjentes, cabos i clarines que excediesen del número de estas clases que fija la lei de 8 de noviembre de 1831, habiendose examinado posteriormente este negocio con todos los antecedentes en el consejo de Estado, i teniendo presente que la de 5 de noviembre de 1832 autoriza al Poder Ejecutivo para hacer en la fuerza permanente reducciones i arreglos, ha resuelto S. E. el Jeneral Presidente de acuerdo con el consejo de Estado: que las reformas en los cuerpos de caballería se hagan del modo siguiente.—1.º Todos los oficiales sobrantes de esta arma deben ocurrir por sus retiros, acompañando al efecto los documentos respectivos, para que el consejo de Estado califique el tiempo de sus servicios—2.º Todos los sarjentes que disfrutaban la paga de oficial i todos los demas individuos que tengan mas sueldo que aquel que deben gozar por su graduacion efectiva, quedan tambien reformados debiendo ocurrir por sus cédulas los que se consideren comprendidos en el art. 10 de la lei de retiros de 5 de noviembre del año de 32, i los que no tengan este derecho seran recomendados por los comandantes de los cuerpos á los de armas, para que estos lo hagan á los prefectos con objeto de que se les coloque en los resguardos conforme al art. 26 de la lei de 8 de noviembre—3.º Que los demas sarjentes i cabos sobrantes queden continuando sus servicios como hasta aquí, i hasta que puedan ser colocados en otros destinos como lo quiere la lei—4.º Que para conseguir el objeto de esta, se oficie á los ministros del Interior i Hacienda, á fin de que prevengan á los prefectos, coloquen en los resguardos á los sarjentes i cabos expresados, pidiéndolos á los comandantes de armas, i estos ordenarán á los jefes de los cuerpos, los entreguen en el momento que los ecsijan”.

(AÑO DE 1833)

La que transcribo á US. para su inteligencia i cumplimiento; circulando á quienes corresponda en el departamento de su cargo—Dios gue. á US.—*Juan Garcia del Rio.*

**DECRETO**

*Previendo que se sellen reales de plata en la casa de moneda del Estado.*

Juan José Flores Presidente del Estado del Ecuador &c. &c. &c.

**CONSIDERANDO:**

- 1.º Que por el decreto de 12 de enero del presente año, está caracterizado el tipo de las monedas del Estado:
- 2.º Que en su artículo 1.º solo se ordena sellar la moneda de escudos de oro, pesetas i medio reales:
- 3.º Que es conveniente emitir la de reales para la circulacion,

**DECRETO:**

Art. 1.º Desde esta fecha se sellarán en la casa de moneda del Estado, reales de plata con el mismo tipo que las pesetas, á excepcion que en el lugar donde se estampa el n.º 2 se sustituirá el 1.

Art. 2.º Los reales entrarán en la circulacion, como los médios, pesetas i escudos de oro.

Art. 3.º El Ministro de Estado en el departamento de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en el palacio de Gobierno en Quito á veintiocho de febrero de mil ochocientos treinta i tres—*Vijésimo tercero—Juan José Flores—Por S. E.—El Ministro de Hacienda—Juan Garcia del Rio.*

**CIRCULAR**

*Mandando que los empleados civiles, militares i de hacienda con exclusion de los cuerpos del ejército i marina, i los guardas de los ramos de aguardientes i alcabalas, sean pagados de su haber en el ultimo dia del mes i con orden de la Prefectura.*

El Ecuador en Colombia—Ministerio de Hacienda—Palacio de Gobierno en Quito á veintiocho de febrero de mil ochocientos treinta i tres—*Vijésimo tercero.*

(AÑO DE 1833)

Al Sor. Prefecto de este departamento.

Con esta fecha he dirigido á los Señores Prefectos del Guayas i del Azuai la circular que aqui transcribo.

"Teniendo en consideracion S. E. el Presidente que los empleados de las provincias perciben sus rentas con preferencia, ó en mayor cantidad que los que están en las capitales de los departamentos; i deseando establecer en lo posible la igualdad para el pago de sueldos de todos los empleados del Estado, me ha mandado prevenir á US. lo siguiente:—Ninguno de los funcionarios ó empleados civiles, militares i de hacienda, ya se encuentren en la capital, ó ya en los otros pueblos del departamento, serán pagados de su haber, sino cuando lo disponga la Prefectura.—Esta, para expedir semejante providencia, consultará el dia último de cada mes el estado del tesoro en la capital, i con concepto á la suma íntegra ó proporcional que se pueda satisfacer á los empleados en ella, mandará hacer el pago por el mes corrido; i esta órden servirá de norma para el abono que deba hacerse en los otros pueblos del departamento.—Esta disposicion, que abraza tambien á los reformados, á los invalidos, i á todos los que perciben renta ó asignacion alguna del tesoro público, ecscluye únicamente á los cuerpos del ejército i marina, que se hallan en servicio, i á los guardas del ramo de aguardientes i alcabalas, por su ecsgua asignacion, i por la naturaleza de su destino".

Residiendo en la capital de este departamento el supremo Gobierno; i estando el Ministerio de mi cargo recargado de comprometimientos i obligaciones, que sé yo mismo como cubrir; i siendo necesario que en él se combinen i concentren los medios de sostener el crédito nacional, cuidaré de transmitir á US. las órdenes convenientes para que, con arreglo á los fondos que ecsistan disponibles, se mande hacer el abono correspondiente á los empleados de este departamento.

Entretanto, US. se servirá dar las órdenes necesarias á los Señores Gobernadores de Provincia, i las demas que estime oportunas, para que se lleve á efecto lo dispucsto por S. E.—Dios guarde á US.—*Juan Garcia del Rio.*

### CIRCULAR

*Dictando varias medidas á fin de que se evite el crimen de falsificacion de monedas.*

El Ecuador en Colombia—Ministerio de Estado—Seccion del

(AÑO DE 1833)

Interior—Palacio de Gobierno en Quito á dos de marzo de mil ochocientos treinta i tres.—Vijésimo tercero.

Al Sr. Prefecto de este departamento.

El crimen de falsificación de moneda se ha hecho muy frecuente en este país, i como él produce los mas funestos efectos contra el buen órden, i contra los progresos del comercio i de la industria; S. E. el Presidente para que no se repitan los males que tanto ha deplorado el público, i como una precaución que es de absoluta necesidad, ha resuelto: 1.º Que todos los plateros, lo mismo que sus oficiales i aprendices se inscriban en un registro que deberá llevar el comisario de policía; que todo platero maestro, oficial ó aprendiz trabaje precisamente en tienda pública, i no pueda faltar las horas acostumbradas del trabajo diario sin permiso del maestro mayor que se informará del motivo con que se pida la licencia; i se les prohíbe trabajar en casas, conventos ni otra parte que no sea en su tienda: que las platerías se distribuyan en una ó dos manzanas que US. designe en el centro de la capital en términos que estén á la vista de las autoridades, i que US., el Corredor, alcañles municipales i parroquiales, tenientes, comisarios de policía i consejeros vijilen con la mayor escrupulosidad el indicado crimen, aprehendiendo á sus autores i entregándolos al juez competente, para que sean procesados i castigados: 2.º Que el individuo que por cualquier título reciba moneda que considere ser falsificada la retenga i denuncie á cualquiera de los jueces el sujeto de quien recibió la moneda, á fin de que escanándose, esta en la casa de moneda i resultando ser hecchizi se haga la mas exacta averiguación hasta descubrir el autor de la falsificación el cual será juzgado i se le impondrá i remisionablemente la pena determinada por la lei. Ultimamente S. E. recae en US. i á todas las autoridades de su dependencia que redoblen su zelo, i tomen cuantas medidas estén á su alcance para que se estinga para siempre en este país un crimen de tan perniciosa influencia.—Dios gue. á US.—Por ausencia del Sr. Ministro del Interior—El de Hacienda—*Juan Garcia del Rio.*

### CIRCULAR.

*Previendo que á todos los empleados que tengan el sueldo de*



(AÑO DE 1833)

*diez pesos mensuales, se les satisfaga íntegramente su haber cuando se ordene el pago; i que desde dicha cantidad para arriba, cobren a proporcion.*

El Ecuador en Colombia—Ministerio de Hacienda—Palacio de Gobierno en Quito á 11 de marzo de mil ochocientos treinta i tres—Vijésimo tercero.

Al Sor. Contador jeneral.

Sometido al despacho de S. E. el reclamo del portero de esta contaduría jeneral que US. acompaña á su nota 9 del corriente n.º 32, ha recaído en este día la resolución que copio.

"Que por regla jeneral todos los empleados que tengan el sueldo de diez pesos mensuales, se les satisfaga íntegramente su haber cuando se ordene el pago mensual á todos los demas; i desde dicha cantidad para arriba, cobrarán á proporcion lo que dispusiere el Poder Ejecutivo, cuya resolución ordenará comunicar la contaduría jeneral á todas las oficinas del Estado, tanto civiles i de hacienda, como de recaudacion de las rentas públicas".

La pongo en conocimiento de US. para que la haga trascendental á todas las oficinas del Estado segun se dispone por S. E. el Poder Ejecutivo—Dios guarde á US.—*Juan Garcia del Rio.*

## DECRETO

*Erijiendo la parroquia de Santa Elena en cabecera del circuito del Morro i Santa Elena.*

Juan José Flores Presidente del Estado del Ecuador &c. &c. &c.

Por cuanto el Congreso constitucional, por decreto de 9 de noviembre del año prócsimo pasado, ha facultado al Poder Ejecutivo para que pueda trasladar la cabecera del circuito del Morro i Santa Elena á la parroquia de este nombre, si lo considera de conveniencia pública, i resultando de los informes i diligencias que se han practicado, que esta traslacion es de necesidad vital para su mejor réjimen en lo gubernativo i judicial,

DECRETO:

Art. 1.º La parroquia de Sama Elena queda erijida en cabecera del circuito del Morro i Santa Elena.

(AÑO DE 1883)

Art. 2.º El Ministro de Estado del despacho del Interior queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en el palacio de Gobierno en Quito á quince de marzo de mil ochocientos treinta i tres—Vijésimo tercero—*Juan José Flores*—Por ausencia del Sor. Ministro del Interior—El de Hacienda—*Juan García del Río*.

DECRETO

*Estableciendo en las capitales de las provincias del Estado un presidio urbano.*

Juan José Flores Presidente del Estado del Ecuador &c. &c. &c.

CONSIDERANDO:

Que es indispensable el establecimiento de presidios urbanos en las capitales de provincia para que no se vuelvan ilusorias las condenas que se hacen por varios delitos i principalmente por el de hurtos, con perjuicio del buen orden i administracion de justicia, i se eviten los males que está experimentando el público por la falta de este establecimiento,

DECRETO:

Art. 1.º En cada una de las capitales de las provincias del Estado habrá un presidio urbano para el castigo de los delitos que por las leyes merezcan la pena de trabajos públicos.

Art. 2.º Los que fueren destinados á presidio urbano, se ocuparán á racion i sin sueldo en los trabajos que sean mas convenientes para la seguridad, limpieza, ornato i salubridad de la poblacion.

Art. 3.º En cada una de dichas capitales se destinará por los gobernadores un local para que los presidiarios sean custodiados con seguridad, i de una manera compatible con los derechos que reclama la humanidad.

Art. 4.º Las rentas municipales de los cantones de la provincia contribuirán con las raciones precisas para los presidiarios.

Art. 5.º El Ministro secretario de Estado del despacho del Interior queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en el palacio de Gobierno en Quito á diez i seis de marzo de mil ochocientos treinta i tres—Vijésimo tercero—*Juan José Flores*—Por S. E.—*Juan García del Río*.

(AÑO DE 1833)

**DECRETO.**

*Designando la isla de Galapagos, denominada la Floriana, como lugar de deportacion, por el cumplimiento de la pena de destierro.*

Juan José Flores Presidente del Estado del Ecuador &c. &c. &c.

Por cuanto el Presidente de la Alta Corte ha manifestado al Gobierno la necesidad de que se designe un lugar de deportacion pra el cumplimiento de la pena de destierro, y no se haga inusoria por esta falta,

**DECRETO:**

Art. 1.º La isla de Galapagos denominada la Floriana, se señala como lugar de deportacion para el cumplimiento de la pena de destierro.

Art. 2.º El Ministro de Estado del despacho del Interior queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en el palacio de Gobierno en Quito á diez i seis de marzo de mil ochocientos treinta i tres—Vijésimo tercero—*Juan José Flores*—Por S. E.—*Juan Garcia del Rio*.

**DECRETO**

*Previniendo que ningun empleado civil, militar, eclesiástico i de hacienda, pueda posesionarse de su destino sin obtener título del Gobierno, i sin tomarse razon en las oficinas respectivas.*

Juan José Flores Presidente del Estado del Ecuador &c. &c. &c.

Debiendo corregirse el abuso de los empleados que se posesionan en sus destinos por solo la nota de su nombramiento, sin obtener el correspondiente título defraudando á la hacienda pública en el precio del papel sellado contra la disposicion de la lei,

**DECRETO:**

Art. 1.º Ningun empleado civil ni militar, eclesiástico ó de hacienda, podrá posesionarse de su destino sin obtener título del Gobierno, i sin tomarse la correspondiente razon en las oficinas respectivas.

Art. 2.º Los empleados que no tengan título ocurrirán por él al respectivo ministerio: los de esta capital en el término de ocho dias; i los de fuera en el término de un mes, contado des-

(AÑO DE 1833)

de la publicación de este decreto.

Art. 3.º Las autoridades que den posesion al empleado, sin presentarle el título con la toña de raza, serán responsables como infractoras de la lei.

Art. 4.º El Ministro de Estado del despacho del Interior queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en el palacio de Gobierno, en Quito á veintidos de marzo de mil ochocientos treinta i tres—Vejesimo tercero—*Juan José Flores*—Por S. E.—*Juan Garcia del Rio*.

### CIRCULAR

*Declarando responsables á los administradores i recaudadores de rentas públicas que al rendir sus cuentas, presentan en descargo rezagos dentro del tiempo de su manejo.*

El Ecuador en Colombia—Ministerio de hacienda—Palacio de Gobierno en Quito á veintitres de marzo de mil ochocientos treinta i tres—Vejesimo tercero.

Al Sr. Prefecto del departamento de.....

Por órden de S. E. se dispuso con fecha 15 de febrero último, que los recaudadores de la contribucion de indijenas, cuyas cuentas no se han presentado en su debido tiempo, ni despues de requerírseles bajo de un plazo perentorio, entreguen la razon de los rezagos al cobrador particular que el Gobierno nombró, tanto para estas deudas, como para los demas ramos de la hacienda pública. Parece que con conocimiento de esta resolucion, ó por que están acosunbrados los recaudadores á mirar con indiferencia la obligacion estrecha en que se hallan de no permitir atrasos ó rezagos en el cobro de los ramos de su cargo, procedan con el mayor desembarazo á descargarse de ellos en el supuesto de que ha de coneterse á un ejecutor nombrado. Basta solo esta resolucion, i esta licencia que se han tomado algunos administradores de los ramos de hacienda para que las cobrazas se conviertan en un caos, i no se pueda contar absolutamente con sus verdaderos productos.

Los sueldos fijos i los honorarios concedidos á los empleados, son con el cargo de que han de realizar todas las acciones de la hacienda pública bajo responsabilidadles sumamente estrechas. La lei 24 título 8.º de las municipalidades previene que

(AÑO DE 1833)

"todo lo que pareciese i se averiguase que dejaren de cobrar, i no mostraren bastantes diligencias hechas por su parte para la cobranza de cada partida. Nos lo hayan de pagar ellos por los daños i bienes con los daños é intereses; i demas por esto incurran en dos años de suspension de oficio i cincuenta mil maravedis para nuestra cámara"—Por la lei 12.ª tít. 8.º libro 8.º de las mismas municipales se dispone que los recaudadores cobren los tributos á sus plazos, i envíen puntualmente á los oficiales de nuestra real hacienda, i que los virreyes i presidentes tengan un especial cuidado de la ejecucion, i de castigar con rigor á los que no lo cumplieren" La lei 14 del mismo título i libro dispone, que las residencias i cuentas que dieren los corregidores i alcaldes mayores, si no hubieren enterado los tributos, "se cobre de ellos, i no sean proveidas en otros oficios hasta que hayan pagado i guarden las leyes que sobre esto disponen".

Por estas disposiciones, que tienen en el día la misma fuerza en la administracion de los ramos de hacienda pública, no se debe permitir que ningun empleado en la recaudacion i manejo de ellos se descargue de rezagos ó deudas sin haber cumplido con las excepciones de las leyes; i por su tenor, no puede admitirse excusa en las mismas disposiciones que les hacen responsables por lo que han debido cobrar, i no lo han realizado—En fuerza, pues, de todo lo enunciado, se ha servido mandar S. E. que se declaren, como en efecto se declara, responsables á los administradores, i recaudadores que presenten rezagos dentro del tiempo de su manejo, sin que cumplan con las prevenciones de las expresadas leyes; i que aun en el caso de justificar su inculpabilidad, siempre quedan obligados á cobrarlos en lo futuro, ó á sucesores, si llegan á renunciar ó á ser privados de sus empleos, ó si son promovidos á otros.

Lo que tengo la honra de poner en conocimiento de U.S. para que se sirva circularlo á quienes correspondan, i hacerlo dar el cumplimiento debido—Dios gue. á U.S.—*Juan Garcia del Rio.*

ANALISIS LEGAL

## CIRCULAR

*Mandando en conformidad de la lei, que en las propuestas para destinos, sean atendidos con preferencia los militares retirados,*

(AÑO DE 1883)

*siempre que tengan las aptitudes necesarias.*

El Ecuador en Colombia—Ministerio de Hacienda—Palacio de Gobierno en Quito á veintiseis de marzo de mil ochocientos treinta i tres—Vijésimo tercero.

Al Sor. Prefecto del departamento de....

En 23 del presente me dice el Sor. Ministro del Interior lo que sigue.

Habiendo reclamado varios individuos del ejército i otros empleados cesantes por consecuencia de las reformas, la observancia de la lei del último Congreso, que recomienda mui particularmente á los militares retirados para que se les atienda en los destinos que vacaren: S. E. el Presidente ha resuelto, que en las propuestas para destinos que atribuye la lei á los prefectos, gobernadores, á la contaduría jeneral i demas oficinas sean atendidos con preferencia los militares retirados, i empleados cesantes, siempre que tengan las aptitudes necesarias, i que esta resolusion se publique i circule en todos los cantones del Estado.

La transcribo á US. para su intelijencia i debidos efectos. Dios gue. á US.—*Juan Garcia del Rio.*

### CIRCULAR

*Estinguendo el abuso de los curas que ilegalmente ecsijen de los indíjenas parroquianos cierta cantidad de dinero por el sacramento de la penitencia, i varias maderas selectas á pretexto de formar el monumento.*

El Ecuador en Colombia—Ministerio de Estado—Seccion del Interior—Palacio de Gobierno en Quito á veintisiete de marzo de mil ochocientos treinta i tres—Vijésimo tercero.

Al Sor. Prefecto del departamento de....

Con esta fecha digo al Sor. Gobernador del obispado lo que copio.

"Informado S. E. el Presidente del intolerable abuso con que algunos curas ecsijen cada año á los indíjenas de sus parroquias medio, i un real ó mas con título de confesion, i tambien los obligan á ponerles maderas selectas á pretexto de monumento, contra las estrechas prohibiciones de las leyes i de

(AÑO DE 1833)

Los sagrados cánones que condenan estas esacciones sin ciénegas, tan ajenas de la relijion, i de la santidad de los sacramentos, i no pudiendo mirar con indiferencia esta conducta en unos párrocos á quienes el art. 68 de la Constitucion ha nombrado por tutores i padres naturales de los indijenas, para que ejercen con ellos su ministerio de caridad; me previene, ruegue i encargue muy particularmente á US. se sirva dictar las providencias mas eficaces, para que los curas por ningun pretexto, título ó motivo ecsijan de los indijenas, ni esta, ni ningunas otras erogaciones de esta clase: que tampoco los obliguen en manera alguna á la contribucion de madera para el monumento, ni proveer de leña, yerba, ni prestar servicio alguno á los curas, contra su voluntad, i sin pagarles su trabajo, por estar asi prevenido por las leyes i repetidas cédulas del caso: S. E. descansa en el zelo i relijiosidad de US. prometiéndose que tomará con la enerjia que acostumbra, cuantas medidas esté á su alcance para remediar abusos de esta naturaleza, haciendo circular esta resolucion para su mas puntual i cumplido efecto”.

Lo trascribo á US. para su esacto cumplimiento, i que la circule á los gobernadores i correjidores del departamento de su mando para que vijilen muy particularmente sobre la esacta observancia de esta resolucion, dando parte al Gobierno de cualquiera trasgresion que advirtieren en los curas para proveer lo conveniente—Dios gue. á US.—*José Felix Valdivieso.*

### DECRETO

*Ordenando que las asambleas electorales se reunan en la capital de cada provincia el 25 de junio de 1833 para elegir la mitad del número total de diputados que corresponda á su provincia. i previniendo que el Congreso constitucional se reúna en la capital de la República el diez de setiembre del mismo año.*

Juan José Flores Presidente del Estado del Ecuador &c. &c. &c.

Debiendo elejirse en el periodo constitucional la mitad del número total de los diputados al Congreso, he venido en decretar, i

### DECRETO:

Art. 1.º Las asambleas electorales se reunirán en la ca-

(AÑO DE 1833)

pital de cada provincia el 25 del próximo junio.

Art. 2.º Las asambleas elejirán la mitad del número total de diputados que corresponda á su provincia, en la forma que previenen las leyes de 26 de setiembre del año de 30, i 30 de octubre del próximo pasado.

Art. 3.º El Congreso constitucional se reunirá en la capital de Quito en 10 de setiembre del presente año, conforme al artículo 25 de la constitucion.

Art. 4.º Los prefectos i gobernadores darán á los diputados todos los auxilios que sean necesarios para facilitar sumaria.

Art. 5.º El Ministro Secretario de Estado i del despacho del Interior queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en el palacio de Gobierno en Quito á treinta de marzo de mil ochocientos treinta i tres.—Vigésimo tercero.—Juan José Flores—Por S. E. José Felix Valdivieso.

### DECRETO

*Mandando que el impuesto establecido en los artículos 1.º i 2.º del decreto de 7 de noviembre de 33 sobre la pension que deben pagar los vendedores, introductores i destiladores de aguardientes á favor del establecimiento de Lizareto, sea cobrado por los administradores de aduana, i colectores del ramo de destilacion.*

Juan José Flores Presidente del Estado del Ecuador &c. &c. &c.

Por quanto el ultimo Congreso ha establecido un impuesto sobre la destilacion de aguardientes del pais, i sobre la introduccion de los extranjeros aplicados á los hospitales de lazarus, i debiendo espedir el correspondiente decreto para el mejor arreglo de este ramo,

### DECRETO:

Art. 1.º El impuesto establecido en los artículos 1.º i 2.º del decreto de 7 de noviembre del año proximo pasado se cobrará por los administradores de aduanas i colectores del ramo de destilacion, enterando lo que produjere mensualmente en la tesorería respectiva.

Art. 2.º Las tesorerías se harán cargo por libro separado de este ramo, i satisfarán á los administradores, ó encargados



(AÑO DE 1833)

de los hospitales de lazarenos el 1.º de cada mes, todo lo ingresado en el anterior, sin poder aplicar estos productos á otros gastos, bajo la mas estrecha responsabilidad.

Art. 3.º Los administradores i encargados, rendirán su cuenta anualmente en la misma forma que los de las demas rentas de los hospitales.

Art. 4.º Los prefectos i los gobernadores oyendo á las juntas de sanidad, informarán al Gobierno que casas de lazarenos ó hospitales existen en sus provincias, sus rentas, su inversion, el número de enfermos que se mantengan i las reformas ó mejoras que estimen convenientes para el mejor arreglo de estos establecimientos.

Art. 5.º El ministro de Estado del despacho del Interior queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en el palacio de Gobierno en Quito á treinta de marzo de mil ochocientos treinta i tres—Vijésimo tercero—Juan José Flores—Por S. E.—José Felix Valdivieso.

### CIRCULAR.

*Mandando que se observen estrictamente las disposiciones relativas á prohibir el que entren en posesion de los destinos de administracion i recaudacion de rentas los que fuesen deudores á la hacienda publica, ó nó otorguen la correspondiente fianza.*

El Ecuador en Colombia—Ministerio de Hacienda—Palacio de Gobierno en Quito á diez de abril de mil ochocientos treinta i tres—Vijésimo tercero.

Al Señor Prefecto del departamento de....

Conforme á las leyes municipales que hasta ahora han servido en gran parte de regla á nuestros Congresos i Gobiernos, para dirigir la administracion de hacienda, está espresamente prohibido que nadie pueda entrar en posesion de un empleo ó destino, sea politico, sea militar, ó de hacienda, siendo deudor á esta de alguna cantidad; i en tiempos anteriores se ha tenido tanto cuidado en esta parte, que en los antiguos ayuntamientos, para tener voto en las elecciones de alcaldes i demas empleos concejiles, acreditaban los rejidores que estaban solventes con la hacienda pública, sacando certificaciones de las oficinas de recaudacion, i otro tanto se practicaba respecto de los alcaldes

(AÑO DE 1833)

ordinetos.

Para los empleados de hacienda ha quedado resuelta esta materia con la circunstancia indispensable de que las propuestas para los empleos de manejo, deban hacerse por los tribunales de cuentas, en los cuales se considera que reside el conocimiento de las aptitudes de cada uno, tanto por las hojas de servicio, como por que examinando sus cuentas, conocen los que son, ó nó, deudores á la hacienda pública. Por este, por una lei del último Congreso constitucional se ha mandado guardar este régimen.

Pudiera ocurrir alguna duda para distinguir los verdaderos deudores comprendidos en la prohibicion; pero las leyes mismas concuerdan en considerar como tales, á aquellos cuyas deudas sean liquidas i de espreso mandamiento de pago, debiendo exceptuarse á los que tengan concedidas esperas, ó cuyos débitos no sean de plazo cumplido, como que en justicia no pueden estos sufrir la interdicion judicial para obtar á los destinos; por otra parte, está dispuesto que en el caso de no satisfacer ellos sus deudas en el tiempo debido, queden suspensos de sus empleos, ó destituidos en el de una perdida total de sus bienes, ó de los de sus fiadores.

Está así mismo prescrito por las leyes que ningun empleado público en la administracion i recaudacion de los ramos de hacienda, pueda entrar al ejercicio de su destino, sin que otorgue la correspondiente fianza en los terminos prevenidos por ellas mismas; i por lo tanto, ninguna autoridad, quien esté cometida la posesion, debe darla sin que se le presente previamente la fianza. Ademas, si esta llegase á caducar por la muerte de los fiadores, ó por detrimento de sus bienes, debe quedar suspenso el empleado, sino repone ó subroga otros que se constituyan á la responsabilidad, i caucion de los intereses fiscales. Por esta razon está mandado que los jefes de las oficinas produzcan anualmente, i remitan á las contadurias certificaciones de supervivencia i solvencia de los fiadores que aseguren su manejo; medida tan oportuna i tan justa que es indispensable llevarla á efecto i cuidar de su cumplimiento con la mayor constancia i puntualidad.

En virtud de lo que llevo espuesto, se ha servido mandar S. E. que recuerde á U.S. estas disposiciones, para que penetrado de su gravedad i de su importancia para el mejor arreglo de

(AÑO DE 1833)

la hacienda nacional, se esija á quienes corresponda la mas estricta obediencia á ellas, i se impongan las debidas penas, á los que descuidando su observancia, pudiesen ocasionar perjuicios á la administracion de las rentas, i con ello á la prosperidad del Estado—Dios gue. á US.—*Juan Garcia del Rio.*

**CIRCULAR**

*Resolviendo varias dudas sobre el pago de estipendios asignados á los curas párrocos.*

El Ecuador en Colombia—Ministerio de Hacienda—Palacio de Gobierno en Quito á once de abril de mil ochocientos treinta i tres—Vijésimo tercero.

Al Sor. Prefecto del departamento de....

Bajo el sistema colonial las asignaciones de estipendios á los curas doctrineros, variaban en proporcion del número de indijenas que tenia cada doctrina, las asignaciones no eran por tanto uniformes, pero los estipendios se pagaban del producto del tributo. En 1824 se estinguió dicha contribucion, mas se restableció por el decreto de 15 de octubre de 1828, el cual en su art. 31 señala á los mencionados curas el estipendio de ciento ochenta i tres pesos dos reales. Estas variaciones han suscitado las siguientes dudas.

1.º Si en el periodo que estuvo suprimida la contribucion de indijenas, tienen los señores curas derecho al estipendio:

2.º Si en el caso de declararee por la afirmativa se ha de hacer la cuenta con arreglo á los estipendios asignados en tiempo del Gobierno español segun las parroquias, ó con respecto á los ciento ochenta i tres pesos dos reales que designa el art. 31 del mencionado decreto:

3.º Si solo los curas doctrineros tienen derecho al estipendio, ó si este es estensivo tambien á los curas de montafia en que no hai indijenas.

Meditados estos puntos, se ha servido S. E. resolver de este modo las consultas que se le han sometido.

1.º Por el tiempo que estuvo suprimida la contribucion de indijenas, no deben los curas, á ecepcion de los de montafia, percibir estipendio alguno de parte del tesoro publico, respecto á que el se deducia conforme á las leyes de indias, del ramo

(AÑO DE 1833)

de tributos, i á que los curas han cobrado entonces los derechos parroquiales.

2.º Que no teniendo accion alguna al mencionado estipendio durante aquel periodo, no hay objeto sobre el cual pueda recaer la declaratoria acerca de la cuota que debe satisfacerseles.

3.º Que los curas de montaña se hallan comprendidos en el artículo 31 del decreto de 15 de octubre de 1828, que no hace distincion alguna entre estos parrocos i los doctrineros; lejos de esto el 32 previene que ninguna cura perciba mas de ciento ochenta pesos.

Ademas de estas resoluciones, ha tenido á bien mandar S. E. que recuerde yo á US., que para que los curas tengan derecho á esijir el estipendio, deben acreditar ante los jueces territoriales que no han recibido, ni reciben derechos parroquiales de los indijenas, á los cuales los ecsime de ellos el art. 15.º del mencionado decreto, i ademas han de comprobar que han cumplido con las condiciones á que por las leyes i disposiciones vijentes están sujetos.

Todo lo que tengo la honra de participarlo á US., para que prevenidas de ello las tesorerías i ecsaminados los comprobantes por ellas, se evite el que se hagan abonos indebidos por aquella cuenta—Dios gue. á US.—*Juan Garcia del Rio.*

### DECRETO

*Fijando los derechos que deben pagarse por las producciones naturales i fabriles de la Nueva Granada, ó efectos extranjeros que se introduzcan por aquella república á la del Ecuador.*

Juan José Flores Presidente del Estado del Ecuador &c. &c. &c.

#### CONSIDERANDO:

1.º Que el Presidente de la Nueva Granada ha espedido con fecha 2 de enero del presente año, un decreto relativo al comercio que se hace entre este i aquel Estado:

2.º Que los intereses fiscales del Ecuador se perjudicarian considerablemente sino se adoptase por su parte un sistema de perfecta reciprocidad en las relaciones de comercio con la Nueva Granada,

#### DECRETO:

Art. 1.º Las producciones naturales, i fabriles de la Nueva

(AÑO DE 1833)

va Granada que se introduzcan por los puertos del Ecuador, ó por tierra, dentro de sus límites, pagarán solamente los derechos de alcabala i los municipales siempre que la importacion se haga en buques ecuatorianos ó granadinos.

Art. 2.º Las producciones ó efectos estranjeros que se introduzcan en este Estado, procedentes de la Nueva Granada, bien sea por tierra ó por agua, pagaran los derechos de importacion conforme á la lei.

Art. 3.º Los derechos de alcabala á que están sujetos, por su enajenacion, las producciones de la Nueva Granada, de que habla el art. 1.º, se recautarán por el respectivo administrador del canton donde se enajenaren.

Art. 4.º El presente decreto tendrá su debida ejecucion hasta la aprobacion de la próxima legislatura, ó hasta que se celebre un convenio entre el Estado del Ecuador i el de la Nueva Granada para el arreglo de sus relaciones comerciales.

Art. 5.º El Ministro de Estado en el departamento de Hacienda queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en el palacio de Gobierno en Quito á diez i siete de abril de mil ochocientos treinta i tres Vigésimo tercero—Juan José Flores—Por S. E.—Juan García del Río.

## CIRCULAR

*Previniendo á las autoridades civiles cumplan con lo dispuesto en el decreto expedido por el Poder Ejecutivo en 26 de marzo de 1832 sobre el modo de aprehender á los desertores del ejército.*

El Ecuador en Colombia—Ministerio de Estado—Seccion del Interior—Palacio de Gobierno en Quito á diez i ocho de abril de mil ochocientos treinta i tres—Vigésimo tercero.

Al Sr. Prefecto del departamento...

Con esta fecha me dice el Sr. Jefe de Estado Mayor jeneral lo que sigue.

"Inpuesto S. E. el Jeneral Presidente que las bajas ocurridas en el ejército, son á consecuencia de la desercion que han tenido los cuerpos; que esta no será mientras tanto las autoridades civiles no cooperan activamente á los fines que se propone el Poder Ejecutivo, esolviendo el decreto de 26 de marzo del año prócsimo pasado sobre el modo de perseguir i deseu-

(AÑO DE 1833)

brir á los desertores, i teniendo al mismo tiempo presente, que ademas de mellarse los resortes de la disciplina militar, dejando impune aquel delito; se perjudica la hacienda pública por la pérdida del vestuario que ordinariamente se llevan: me ha prevenido diga á US que por ese ministerio se recuerde á las autoridades civiles el cumplimiento del espresado decreto, haciéndoles entender la pena que les impone el art. 4.º siempre que de las medidas que van á tomarse de conformidad con lo dispuesto en el 12, resultare que han tolerado en los pueblos de su jurisdiccion la permanencia de los desertores. S. E. se halla persuadido que en lo sucesivo no habrá necesidad de recordar sus deberes á los que se hallan obligados por sus destinos á cumplir con zelo infatigable las ordenes superiores del Gobierno".

Lo trascribo á US. para su publicacion i el mas exacto cumplimiento—Dios gue. á US.—José Felix Valdivieso.

### CIRCULAR

*Previendo á los correjidores el modo como deba hacerse la distribucion i venta de los resguardos, ordenada por decreto de 16 de enero de 1833.*

El Ecuador en Colombia—Ministerio de Estado—Seccion del Interior—Palacio de Gobierno en Quito á diez i nueve de abril de mil ochocientos treinta i tres—Vijé-imo terccro.

Al Sor. Prefecto del departamento de....

Habiéndose suscitado varias dudas en la inteligencia i cumplimiento del decreto que espidió el Supremo Gobierno en 16 de enero último sobre la distribucion i venta de los resguardos para la subsistencia de los indijenas i establecimiento de las escuelas primarias, se ha servido S. E. el Presidente resolver: 1.º Que los correjidores de los cantones despues de practicada la visita que previene el §.º 1.º del art. 4.º i sin proceder á su venta dirijan á los gobernadores de las respectivas provincias las diligencias que hubiesen practicado, para que en la capital de cada provincia, i ante su respectivo Gobernador se hagan los rematos á censo que previene el §.º 2.º convocando previamente licitadores en toda ella, por voletas que se mandarán fijar en cada canton i parroquia mas principales; siendo de cargo de los gobernadores dar cuenta al Prefecto para

(AÑO DE 1833)

que abra al Ejecutivo todo lo obrado: 2.º Que temiendo el Gobierno mayor interes en aumentar los propietarios, i fomentar muchas familias menesterosas se reserven algunas tierras de las sobrantes para que estas se arrienden con anuencia del Consejo municipal á los matrimonios pobres por diez años, aplicando sus productos al fomento de las mismas escuelas para consultarse de este modo la ventaja de uno i otro establecimiento. Finalmente dispone S. E. que sobre todo se encargue á los Gobernadores ensiten su zelo para que esta benéfica disposicion tenga su puntual i debido cumplimiento i se cuide de la mas exacta recaudacion de estas rentas destinadas á objetos de tanta importancia—Dios gue. á US.—José Felix Valdivieso.

## CIRCULAR.

*Arreglando la dotacion de prendas de vestuario del ejército nacional.*

El Ecuador en Colombia—Ministerio de Hacienda—Palacio de Gobierno en Quito a veinte i nueve de abril de mil ochocientos treinta i tres—Vjésimo tercero.

Al Sor. Prefecto del departamento de----

Con fecha 26 del corriente me dice el Sor. Ministro de la Guerra lo siguiente.

"S. E. el Presidente del Estado á virtud de la autorizacion que le concede el artículo 11 de la lei de 12 de octubre del año anterior, i deseando arreglar la dotacion de prendas de vestuario que deben tener los individuos del ejército, su duracion la uniformidad i divisas que deben llevar; se ha servido resolver—1.º Los individuos de tropa de infantería recibirán cada dos años tres camisas de lienzo, un morreon de suela, con cordones, ponpon, funda i la escarapela nacional con el número del cuerpo á que pertenece, un corbatin de suela, un gorro de cuartel, una casaca de paño, un par de pantalones de paño, dos pares de jenero blanco, un par de botines azul, otro de jenero blanco, dos chaquetas de lienzo, un capote, dos pares zapatos, una frezada, i un morral—2.º La de caballería, tres camisas, un morrion con cordones blancos, funda del mismo color, plumero encarnado i la escarapela nacional, un gorro de cuartel, un corbatin de suela, una casaca, un par de pantalones de paño, dos de jenero blanco;

(AÑO DE 1833)

dos pares de botas cortas, una muletera, un capote i una frazada—La duracion de este vestuario será de dos años—3.º Los de marina recibirán las mismas prendas que los de infantería i su duracion será la misma—4.º Las divisas de los jenerales coroneles, j.efs i oficiales é individuos de tropa, serán las detalladas en la lei del Gobierno central de 29 de julio de 826, i los de marina en la de 7 de setiembre del mismo año—5.º El uniforme de los cuerpos de infantería será casaca con barras de paño azul obscuro, vuelta i vivos celestes, boton amarillo, corneta amarilla en los remates, pantalon azul ó blanco, morrion de suela con la escarapela nacional cordones i pompones verdes, corbatin de suela—6.º Los de caballería llevarán casaca de paño azul obscuro, cuello, vueltas i barras encarnadas; vivos blancos, boton blanco, en los remates del cuello i faldas llevarán un sable i una carabina; pantalon i botin azul ó blanco, morrion de suela con la escarapela nacional, cordones blancos i pluma encarnada—7.º La artillería llevará casaca con barras de paño azul obscuro, cuello, vuelta i vivos encarnados, boton amarillo; en el cuello una ancla, i en las fundas una granada, morreon de suela con pompones i cordones encarnados, pantalon azul ó blanco, botin azul ó blanco—Durará el vestuario dos años—8.º Los jefes i oficiales del ejército usarán el mismo uniforme del cuerpo á que pertenecian—Podrán usar fuera de la formacion sombrero apuntado ó cachucha; pero de ningun modo en actos de servicio—9.º El uniforme del E. M. jeneral será casaca de paño azul obscuro con cuello doble, solapa i falda ancha sin barra, vuelta del mismo color, pantalon blanco i bota regular, sombrero apuntado, faja azul celeste, i cordon de oro pendiente del hombro derecho doble los jefes: i sencillo los adjuntos i escribientes—10.º Los comandantes de armas i sus escribientes usarán el uniforme de los cuerpos á que han pertenecido—11.º Los edecanes del Gobierno usarán casaca de paño azul sin solapa cuello i vuelta del mismo paño, pantalon blanco bota regular, faja amarilla, cordon de oro pendiente del hombro derecho i sombrero apuntado—12.º Esta resolusion se hará saber á quienes corresponda, i se circulará publicandose en la órden jeneral”.

Lo que trascrito á U.S. para su intelijencia i cumplimiento i que lo haga trascendental á la junta de hacienda para los casos necesarios—Dios gue. á U.S.—Por ausencia del Sr. Ministro de Hacienda—*José Felix Valdivieso.*



(AÑO DE 1833)

**CIRCULAR**

*Mandando que la cobranza de contribucion ordinaria principie desde el 1.º de junio de 1833; i que los enteros se hagan mensualmente en tesorería.*

Estado del Ecuador—Ministerio del Interior—Palacio de Gobierno en Quito á cuatro de mayo de mil ochocientos treinta i tres.

Al Sor. Prefecto del departamento de....

El Gobierno dispone que la cobranza de contribucion ordinaria empiece el primero de junio.

Los enteros se harán mensualmente en el tesoro, a cuyo efecto S. E. ha derogado en esta parte el art. 21 del reglamento de 17 de diciembre de 831, autorizándole á US. para que ecsija la responsabilidad á los que contravinieren en esta disposicion—Dios gue. á US.—Por ausencia del Ministro de Hacienda—*José Felix Valdivieso*

**CIRCULAR**

*Resolviendo que los electores i diputados puedan concurrir con su voto á las asambleas electorales.*

El Ecuador en Colombia—Ministerio de Estado—Seccion del Interior—Palacio de Gobierno en Quito á seis de mayo de mil ochocientos treinta i tres—Vijésimo tercero.

Al Sor. Prefecto del departamento de....

A consulta del Gobernador de la provincia de Imbabura sobre si pueden votar en las asambleas electorales los que son electores, i al mismo tiempo diputados, ha resuelto S. E. el encargado del P. Ejecutivo de conformidad con el dictámen del Consejo; que no hallandose prohibicion alguna sobre este particular en la lei que arregla la forma de elecciones, ni siendo incompatible estos dos cargos no puede privarse á los electores diputados del derecho de sufragio; supuesto que la lei no ha querido escluirlos.

Tengo la honra de comunicarlo á US. para que circulandolo en el departamento de su mando se haga presente á las respectivas asambleas electorales por los gobernadores, á fin de que la tengan presente en los casos que ocurran—Dios gue. á US.—*José Felix Valdivieso*.

(AÑO DE 1833)

**CIRCULAR**

*Suspendiendo provisionalmente la ejecucion del decreto de 16 de enero de 1833, sobre ventas de resguardos para la educacion de los indijenas.*

El Ecuador en Colombia—Ministerio de Estado—Seccion del Interior—Palacio de Gobierno en Quito á nueve de mayo de mil ochocientos treinta i tres—Vijésimo tercero.

Al Sor. Prefecto de este departamento.

Habiendose indicado al Gobierno las turbaciones que puede producir la ejecucion del decreto de 16 de enero último, que fue expedido con el saludable objeto de promover la educacion de los indijenas; ha resuelto se suspenda provisionalmente las diligencias de tasaciones i remates de resguardos sobrantes en él prevenidos; i que los gobernadores oyendo á los correjidores informen reservadamente acerca de los inconvenientes que pueden resultar de llevarse á efecto el indicado decreto, ó si su cumplimiento será saludable á los indijenas, llenando al mismo tiempo los fines que se ha propuesto el Gobierno para su beneficio. Al informe que espidan los correjidores, deberan acompañar una razon prolija i circunstanciada de los resguardos de indijenas que existan en cada parroquia; quienes los ocupan, que sobrantes hai, i en que se invierten sus rentas, procediéndose en todo con la cautela i tino que debe esperarse para que la estupidés ó seduccion de los indijenas que es de temerse no tenga un motivo de la menor desconfianza ó de alarma que altere en lo mínimo la tranquilidad pública—Dios gue. á US.—*José Felix Valdivieso.*

**CIRCULAR**

*Ordenando que los concejos municipales presenten á su respectivo gobernador el dia 1.º de cada mes el estado de ingresos i egreso de sus rentas.*

Estado del Ecuador—Ministerio del Interior—Palacio del Gobierno en Quito á diez de mayo de mil ochocientos treinta i tres—Vijésimo tercero.

Al Sor. Prefecto del departamento de....

Para que pueda publicarse en la gaceta el estado mensual de las rentas municipales, i se instruya el público de que los

(AÑO DE 1833)

encargados de su administracion cumplen estrictamente con sus deberes cobrándolas con puntualidad é invirtiéndolas en los objetos recomendables que previenen las leyes del Estado en beneficio de los pueblos; i el Gobierno al mismo tiempo pueda dictar las providencias que consulten su mejor arreglo: ha resuelto que los concejos municipales presenten á su respectivo Gobernador el dia primero de cada mes el estado de ingresos i egresos de dichas rentas correspondientes al mes anterior, con expresion de sus ramos, de las diligencias que se hubiesen practicado para las cobranzas, i el estado de las obras en que se hubiesen invertido dichas rentas: que los gobernadores los pasen á la prefectura, i esta los dirijira con sus observaciones á este ministerio para que examinados por el Gobierno dicte las providencias correspondientes, i se den á la luz pública por medio de la gaceta. Tengo la honra de comunicarlo á US. para su cumplimiento, publicacion i circulacion en el departamento de su mando—Dios gue. á US.—*José Felix Valdivieso.*

### CIRCULAR

*Resolviendo por punto jeneral que las mismas asambleas electorales decidan la duda de si muerto el diputado principal sea necesario elegir otro ó deba subrogarlo el diputado suplente.*

El Ecuador en Colombia—Ministerio de Estado—Seccion del Interior—Palacio de Gobierno en Quito á veintiuno de mayo de mil ochocientos treinta i tres—Vijésimo tercero.

Al Sor. Prefecto del departamento de----

A consecuencia de la consulta que elevó al Gobierno el Prefecto del departamento del Azuay para que se decida si la proxima asamblea electoral de la provincia de Cuenca debe proceder á la eleccion de diputado principal para llenar la vacante del Dr. Custodio Veintimilla que falleció el año pasado, ó si debe subrogarlo el suplente Dr. José Torres: S. E. el Vice Presidente encargado del Poder Ejecutivo, sin embargo de haber opinado la mayoría del consejo que debia elejirse diputado principal fundado en lo dispuesto en el art. 7.º de la lei adicional de elecciones de 30 de octubre último, el cual faculta á las asambblas para elejir diputados principales en caso de renuncia, lo que debe hacerse estensivo en el de muerte por mi-

(AÑO DE 1833)

litar igual ó superior razon: siu embargo de este fundamento S. E. deseando conservar las libertades públicas, i que el derecho de sufragio se ejerza con toda la latitud compatible con todas las disposiciones de las leyes: ha dispuesto que las mismas asambleas electorales resuelvan si deban elegir diputados principales, en el punto consultado, llevando á efecto su determinacion con la calidad de someterla á la procsima lejislatur.; i que esta resolucion se circule á los gobernadores para que haciendola trascidental á las procsimas asambleas electorales la tengan presente en los casos que ocurran—Dios gue. á US.—  
*José Felix Valdivieso.*

## CIRCULAR.

*Mandando serm calificados nuevamente los servicios prestados por los oficiales que pertenecieron al batallon numancia.*

El Ecuador en Colombia—Ministerio de Hacienda—Palacio de Gobierno en Quito á veinticuatro de mayo de mil ochocientos treinta i tres—Vijésimo tercero.

Al Sor. Prefecto del departamento de...

El Sor. Jefe de E. Mayor jeneral con fecha 22 del corriente me dice lo que copio.

El Sor. Presidente del Consejo de Estado con fecha 8 del actual me dice lo siguiente—"Con motivo de haberse puesto ahora en conocimiento del Consejo por el Señor Jefe de E. M. jeneral una declaratoria del ultimo Congreso, acerca de los servicios que debian ó no abonarse en las calificaciones, para la reforma á los militares que fueron en los departamentos del Sur, los años de 10, 11, i 12, ha acordado, que debian calificarse nuevamente los oficiales que pertenecieron al batallon numancia; recoger sus diplomas i descontar lo que hubieren percibido en lo que justamente les corresponda segun la nueva calificacion de sus servicios, sin abonarseles los prestados en el Gobierno Español, sobre lo cual parece debe consultarse al Congreso.—Lo que tengo la honra de participar á US. para los efectos correspondientes—I presentando á S. E. el encargado del Poder Ejecutivo, tuvo lugar el decreto que sigue—Resuelto: de conformidad con el acuerdo del Consejo de Estado—Por S. E.—El jefe Nicolas Vascones".—Tengo la honra de trasmitir á US.

(AÑO DE 1828)

esta suprema disposición para su inteligencia i cumplimiento, con respecto á los militares reformados que se encuentren en este caso.

Lo trascribo á US. para su inteligencia i conocimiento—Dios gue. á US.—Por ausencia del Sor. Ministro de Hacienda—*José Felix Valdivieso.*

## CIRCULAR

*Declarando que no siendo la escritura sino el contrato el que motiva el pago del derecho de alcabala, no deben causarla los que al tiempo de celebrarse estaban exentos de este derecho, por privilejio de los contrayentes, ó del fundo materia del contrato.*

El Ecuador en Colombia—Ministerio de Hacienda—Palacio de Gobierno en Quito á 15 de junio de mil ochocientos treinta i tres—Vijésimo tercero.

Al Sor. Contador jeneral.

Puesta en conocimiento de S. E. el encargado del Ejecutivo la nota de US. de 29 de abril último, n.º 52, en la que acompaña la consulta del administrador de alcabalas de esta capital: conformándose con el dictámen del Consejo de Estado, ha resuelto en esta fecha lo siguiente.

“Que en atencion á no ser la escritura sino el contrato el que motiva la alcabala, no deben causarla los que al tiempo de celebrarse no estaban sujetos a este derecho, por privilejios de los contrayentes ó del fundo materia del contrato, añadiendo que solo debe cesaminarse, si aquellas ventas fueron puras i perfectas, ó si son condicionales, por que entonces debe atenderse al tiempo en que se verifica la condicion para cesijirse la alcabala”.

Lo trascribo á US. para su inteligencia, i en contestacion á su citado oficio, i á fin de que lo haga trascendental al Sor. administrador de alcabalas—Dios gue. á US.—Por indisposicion del Sor. Ministro de Hacienda—*José Felix Valdivieso.*

## CIRCULAR

*Previniedo que los ajentes fiscales cesijan los doce reales que feja el arancel, arreglados á lo dispuesto en la cédula de 31 de*

(AÑO DE 1833)

*marzo de 1778; i que no lleven derechos en las vistas que toquen á lo ordinario del proceso i ligeras incidencias.*

Estado del Ecuador—Ministerio de Estado—Seccion del Interior—Palacio de Gobierno en Quito á dos de julio de mil ochocientos treinta i tres.

Al Sor. Prefecto del departamento de....

Con esta fecha digo al Sor. Presidente de la Alta Corte lo que copio.

A la consulta de ese supremo tribunal que acompaña US. á su apreciable nota de 15 del mes pasado, se ha servido S. E. el Vice-Presidente encargado del Poder Ejecutivo, espedir la resolucion que copio—Resuelto:—”Ecsaminado detenidamente el acuerdo que ha dirigido al Gobierno la Alta Corte de justicia para que se contenga lo práctica que ha introducido el agente fiscal Dr. José María Vergara, de ecsijir doce reales por cada vista de sustanciacion, apoyado en la jeneralidad con que está concebido el art. 28 del arancel; i considerando S. E. el Vice-Presidente encargado del Poder Ejecutivo, mui justas i fundadas las observaciones que hace ese supremo tribunal, i las que ha emitido la Corte de apelacion; ha resuelto que los agentes fiscales, solo pueden ecsijir los doce reales que fija el arancel, con arreglo á lo dispuesto en la cédula de 31 de marzo de 1778 sin que puedan llevar derechos algunos por las vistas que toquen á lo ordinario del proceso i ligeras incidencias: que se observe esta resolucion hasta que el Congreso á quien se dará cuenta, determine lo conveniente, i que al efecto se comuniqué á los tribunales de justicia, i á las prefecturas para su observancia, publicacion i circulacion en la parte que á cada uno corresponda—Tengo la honra de trascribirlo á US. para su inteligencia i cumplimiento, publicacion i circulacion, en el departamento de su mando—Dios gue. á US.—José Felix Valdivieso.

### DECRETO

*Removiendo del ministerio del Interior i relaciones exteriores al Dr. José Felix Valdivieso, i nombrando provisoriamente en su lugar al Dr. Victor Felix de San Miguel.*

Juan José Flores Presidente del Estado del Ecuador &c. &c. &c.  
En uso de la atribucion 7.ª que me concede el art. 36

(AÑO DE 1833)

de la Constitución: he venido en decretar, i

## DECRETO:

Art. 1.º El Sor. Dr. José Felix Valdivieso queda removido del ministerio del Interior i relaciones exteriores.

Art. 2.º El Sor. Dr. Victor Felix de Sanmiguel, jefe de seccion del precitado ministerio, se encargará provisoriamente de su despacho.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda cuidará de la ejecucion del presente decreto.

Dado en el palacio de Gobierno en Quito á once de julio de mil ochocientos treinta i tres—Vijésimo tercero—*Juan José Flores*—Por S. E.—*Juan Garcia del Rio*.

## CIRCULAR

*Mandando vender en subhasta pública todos los terrenos baldíos del departamento de Quito exceptuando algunos.*

El Ecuador en Colombia—Ministerio de Hacienda—Palacio de Gobierno en Quito á veinte de julio de mil ochocientos treinta i tres—Vijésimo tercero.

Al Sor. Prefecto del departamento de Quito i Cuenca.

Es demasiado conocida la ventaja que resulta á los pueblos, de que los terrenos que se conocen por comunes, estén distribuidos entre propietarios labradores, que los saquen del estado inculto en que los presenta la naturaleza. Este conocimiento, i el de que la agricultura es la necesidad mas positiva del hombre, i la verdadera fuente de la prosperidad de los estados, ha variado en casi toda la Europa, el sistema de conservar grandes fondos adhesados, de los que por lo regular disfrutaban ventaja los pudientes, i los de alguna fortuna. Entre nosotros mismos, se palpa el bien que recibió la ciudad de Ibarra desde que el libertador mandó distribuir los ejidos que la rodeaban; i sin ir tan distantes, vemos que los indijenas de la parroquia de Santa Prisca, que está en los arrabales de esta ciudad, han renunciado el derecho al pasto comun en los ejidos, i preferido pagar una pension á la municipalidad en los arrendamientos que acaba de hacer por tener terrenos que labrar; de manera que ya se vé una nueva poblacion, i una gran porcion de hombres ocupados con provecho.

(AÑO DE 1833)

Fundado el Gobierno en estas consideraciones; debiendo buscar arbitrios para atender á las necesidades públicas, i estando autorizado por la lei de 11 de octubre de 1821 para enajenar las tierras baldías del Estado, se ha servido S. E. el Presidente disponer lo que sigue.

1.º Se procederá á subastar todos los terrenos baldíos de este departamento, exceptuándose unicamente las tierras de comunidad de indios, los pastos i ejidos de villas i ciudades que se consideren necesarios para el uso comunal. No están comprendidos en esta excepcion los terrenos que se hallan arrendados, como que por el hecho mismo de estarlo se comprueban que no son necesarios al público:

2.º Se observará el art. 4.º de la lei precitada, acerca de que los que se hallan actualmente en posesion de las tierras baldías con casas i labranzas en ellas sin título alguno de propiedad, sean preferidos en las ventas, siempre que en concurrencia de otro se atañen á pagar el mismo precio que se ofrece por ellas:

3.º Se dará la preferencia en las ventas á los que consignen inmediatamente en tesorería las dos terceras partes del valor del remate;

4.º Si no se pudiese obtener que el remate se haga todo á dinero efectivo, se admitirá una cuarta parte de su valor en documentos de credito contra el Estado:

5.º Se cuidará especialmente al proceder á la enajenacion de dar la preferencia á las propuestas que hicieren por cortos pedazos proporcionados á la capacidad de los pobres, cuya suerte i mejora interesan vivamente al Gobierno—Dios gue. á US.  
Juan Garcia del Rio.

### CIRCULAR

*Prescribiendo las medidas que debe tomarse, para evitar el espendio de los efectos extranjeros que importados por el puerto de Guayaquil con direccion á la Nueva Granada, pasan por esta República.*

El Ecuador en Colombia—Ministerio de Hacienda—Palacio de Gobierno en Quito á dos de agosto de mil ochocientos treinta i tres—Vijésimo tercero.



(AÑO DE 1833)

Al Sr. Prefecto de este departamento.

En vista de la consulta que hace el administrador departamental de alcabalas por el organo de U. S. con fecha de hoy, sobre el arreglo que debe darse acerca de las guias de los introductores de efectos extranjeros por el puerto de Guayaquil, despachados por aquella aduana, para alguno de los puertos de la Nueva Granada, como igualmente si á los compradores de efectos extranjeros en esta plaza, se les deberá esijir ó no tornaguías de los puntos esteriore, i las medidas que podrá tomar dicha administracion, para que los espresados efectos pasen de la linea, sin que abusen de esta salvaguardia, para enajenarlos en los pueblos del tránsito; S. E. el Presidente ha tenido á bien ordenar.

1.º Que todos los efectos, artículos i jéneros extranjeros internados por el puerto i aduana de Guayaquil, con calidad de tránsito por el Estado para el de la Nueva Granada, se almacenen en condicion de depósito en la administracion departamental de alcabalas de esta capital, desde el dia de su entrada en esta ciudad, en donde permanecerán i se marcharán sus tercios ó bultos hasta el dia que salgan para su destino, i en el de su salida se les exhibira su competente guia, la cual tendrán obligacion sus dueños ó conductores de presentar á las administraciones subalternas de alcabala ó en su defecto á las autoridades civiles de los pueblos del tránsito, bien sean gobernadores, correjidores ó alcaldes, las cuales deberán anotar en la guia que van sin novedad, i en el mismo estado que salieron de esta capital:

2.º Al llegar á Tulcan ultimo pueblo de este Estado, el alcalde deberá hacer igual diligencia de anotacion en la guia; i sacando copia exacta de esta, i de las anotaciones de los pueblos por donde han transitado los efectos, la cual remitirá á la administracion departamental de esta capital. Al salir de esta ciudad un guarda del ramo de alcabalas, acompañará todos los efectos hasta la distancia de una legua, i dará parte verbal al administrador de seguir sin novedad:

3.º Por cualquiera fraude, desfalco ó estraccion de los efectos, jéneros ó artículos espresados antes de la entrada en el territorio de la Nueva Granada, quedan sujetos sus dueños á satisfacer el duplo de los derechos que hayan causado aquellos que hayan sido estraidos en el tránsito:

4.º Se observarán las mismas reglas anteriores con los

(AÑO DE 1833)

compradores de efectos extranjeros en esta plaza que los conduzcan para el exterior:

5.º Esta disposición se observará hasta que la próxima legislatura resuelva lo que le parezca sobre este particular, á quien se le dará cuenta, en copia autorizada de la nota del administrador de alcabalas, i de esta resolución provisional.

Lo que tengo el honor de participar á US. para que se sirva transmitir la disposición inserta á las autoridades civiles de los pueblos del tránsito hasta la parroquia de Tulcan inclusive, para que tenga su debido cumplimiento, haciendo, además so publique por bando en esta capital para que llegue á noticia de todos—Dios gue. á US.—*Juan García del Río.*

### RESOLUCION

*Concediendo al Presidente del Estado facultades extraordinarias.*

El Ecuador en Colombia—Ministerio de Estado-seccion del Interior—Palacio de Gobierno en Quito á catorce de setiembre de mil ochocientos treinta i tres—Vijésimo tercero.

Al Sor. Prefecto del departamento.

Con esta fecha ha espedido el Congreso constitucional la resolución que copio.

”Estado del Ecuador—Presidencia del Congreso constitucional—Sala de sesiones en Quito á 14 de setiembre de 1833 23 º — Al Ecsmo. Sor. Presidente del Estado—Señor:—El cuerpo legislativo despues de oir los informes que á nombre de V. E. le han presentado los señores ministros del despacho, i de convencerse por ellos que la tranquilidad interior del Estado se halla amenazada probablemente; ha declarado en la sesion secreta tenida hoi al objeto, que el Poder Ejecutivo se halla en el caso de la atribucion 5.º del art. 35 tit. 4.º de la Constitucion; i que en su conformidad debe tomar V. E. todas las medidas que estime necesarias para afianzar el orden público i salvar el pais, dando cuenta de ellas á la presente legislatura con los datos correspondientes—Lo que me cabe la honra de poner en conocimiento de V. E. para los que convenga. Dios gue. á V. E.—Ecsmo. Sor.—*Francisco Marcos.*

Tengo la honra de transcribirlo á US. para su cumplimiento, publicacion i circulacion en el departamento de su mando—Dios gue. á US.—*Victor Felix de San Miguel.*

(AÑO DE 1833)

**RESOLUCION**

*Imponiendo una multa de 200 pesos á tres diputados por no haber concurrido á las sesiones del Congreso:*

El Ecuador en Colombia—Ministerio de Hacienda—Palacio de Gobierno en Quito á veintinueve de setiembre de mil ochocientos treinta i tres—Vijésimo tercero.

Al Sor. Prefecto de este departamento.

Hoi me dicen los HH. Señores secretarios del Congreso lo que sigue.

"Sor.—El cuerpo legislativo en sesion del dia de ayer, i en observancia del art. 5.º de la lei de 30 de octubre último ha impuesto á los señores Dr. José Javier Valdivieso diputado por Loja, Juan Aguirre por Guayaquil, i Manuel Garcia Moreno por Manabí la multa de docientos pesos aplicable al tesoro público en pena de su falta de concurrencia á las sesiones, sin previa manifestacion de impedimento lejítimo".

Lo que tengo la honra de trascribir á US. á fin de que sea esactamente cumplida la suprema disposicion inserta, por lo que hace al Sor. Dr. José Javier Valdivieso, diputado por Loja, ecsistente en este departamento; sirviéndose US. dar oportunamente aviso tan luego que sea consignada en tesorería la cantidad de la multa, para participar al Congreso haber sido cumplida su disposicion—Dios gue. á US.—Juan Garcia del Rio.

**RESOLUCION**

*Destituyendo del cargo de representante de la nacion, al Sor. Vicente Rocafuerte.*

El Ecuador en Colombia—Ministerio de Estado—Seccion del Interior—Palacio de Gobierno en Quito á veintisiete de setiembre de mil ochocientos treinta i tres.

Al Sor. Prefecto departamental.

Con fecha 20 del que rije dice S. E. el Presidente del Congreso constitucional lo que copio.

"Al Ecsmo Sor. Presidente del Estado—Señor:—Puesta en consideracion del cuerpo legislativo una nota que en 16 del presente mes le dirijió el ex-diputado por la provincia de Pichincha Sor. Vicente Rocafuerte: dispuso por una considerable ma-

(AÑO DE 1833)

goría, que el citado Sr. reconociese su nota i firma; lo cual verificado, resolvió la cámara que el Sr. Rocafuerte quedaba como en efecto ha quedado destituido; i que con testimonio de su esposicion, se comunicase á V. E. este procedimiento, para que V. E. con vista de la resolución del Congreso proceda á darle cumplimiento”.

Tengo la honra de transcribir á US. para que se sirva disponer que se llene la vacante conforme á las disposiciones vijentes.—Dios gue. á US.—*Victor Felix de Sanniguel.*

### RESOLUCION

*Nombrando tres consejeros de Estado.*

El Ecuador en Colombia—Ministerio de Hacienda—Palacio de Gobierno en Quito á veintiocho de setiembre de mil ochocientos treinta i tres—Vijésimo tercero.

Al Sr. Prefecto del departamento de...

En 27 del corriente me comunica el Sr. M... del Interior lo siguiente.

Con fecha 25 del presente me dicen los H. S. diputados secretarios del Congreso constitucional lo que copio—Al H. Sr. Ministro Secretario de Estado en el despacho del Interior—Señor:—El Congreso en la sesion del 23 del presente, i con arreglo al art. 42 de la lei fundamental procedió á llenar las vacantes del Consejo de Estado, i resultaron nombrados por lo eclesiástico el Sr. Dor. Pedro Antonio Torres, por el Azuai el Sr. Gregorio Peñafiel, i por Quito el Sr. Francisco Aguirre i Mendoza, en atencion á que el mismo cuerpo legislativo habia admitido de antemano la renuncia del Sr. Dor. Luis San. El Consejero por el Guayas, se nombrará en esta sesion, ó en la siguiente.

La transcribo á US. para su intelijencia, i para que la trasmita á quienes corresponda—Dios gue. á US.—*Juan Garcia del Rio.*

### CIRCULAR

*Mundindo se persiga á los vagos, ociosos, i mal entretenidos.*

El Ecuador en Colombia—Ministerio de Estado—Palacio de

(AÑO DE 1833)

Gobierno en Quito á treinta de setiembre de mil ochocientos treinta i tres—Vijésimo tercero.

Al Sor. Prefecto de este departamento.

Con fecha 23 del presente dije á US. lo que copio.

"Convencido el Gobierno de que la vagancia, es la polilla de los estados, i un jémen de vicios, i de crímenes; ha resuelto que US. vijil con la mayor exactitud, para que los jueces letrados, i alcaldes municipales, procedan contra los vagos ociosos, i mal entretenidos, conforme á lo dispuesto en la lei de 3 de mayo del año 26, haciendolos responsables de cualquiera omision, descuido ó conivencia".

I lo trascribí á US. para que los vagos, ociosos, i mal entretenidos, tan luego que sean aprehendidos, i declarados tales por las leyes vijentes, sean conducidos á la plaza de Guayaquil á disposicion del Sor. Prefecto de aquel departamento, para que se les remita con toda seguridad á la isla de Galapagos denominada la Fioriana—Dios gue. á US.—*Victor Felix de Saumiguel.*

### RESOLUCION

*Moviendo pagar varias cantidades al pro-secretario, i plumarios del Congreso.*

El Ecuador en Colombia—Ministerio de hacienda—Palacio de Gobierno en Quito á treinta de setiembre de mil ochocientos treinta i tres.

Al Sor. Prefecto de este departamento.

Los señores secretarios del Poder Legislativo en 28 del presente me dicen lo que sigue.

"El cuerpo Legislativo, en vista del informe de la comision de Hacienda, contraindo á que sean satisfechas con preferencia, el Dr. Manuel Angulo como pro-secretario i archivero de la secretaria del Congreso de la cantidad de 195 pesos, los ciudadanos Blas de Valverde de 93 pesos 4 reales, Mariano Alvaros de igual suma, i José Manjarres de la de 30 pesos que se les adeuda, segun lo acreditan con los documentos que han presentado, por los servicios que prestaron en las legislaturas de los años de 31 i 32, como amanuenses de la misma secretaria: ha resuelto se diga al Poder Ejecutivo por el respectable organo de US., se sirva disponer que á los peticionarios se les reinte-

(AÑO DE 1853)

gre su haber con preferencia; sirviéndose US. dar cuenta á la Cámara de haber verificado el pago".

Lo trascibo á US. para que ordene su cumplimiento—Dios gue. á US.—*Juan Garcia del Rio.*

### LEI

*Reformando algunos artículos de la lei i reglamentos orgánicos de enseñanza pública, dado por el Gobierno de Colombia el año de 1826.*

El Congreso constitucional del Ecuador

CONSIDERANDO:

Que necesitan de reforma algunos artículos de la lei, i reglamentos organicos de la enseñanza pública dados por el Gobierno de Colombia el año de 1826 por no poderse cumplir en cuanto al establecimiento de catedras i arreglo de cursos,

DECRETA:

Art. 1.º Las sociedades departamentales de amigos del país, publicarán sus trabajos cada trimestre, bajo la pena de que todos sus miembros seran remplazados con otros individuos sino lo hicieren dentro del mes precximo al trimestre.

Art. 2.º El 16 de setiembre de cada año se renovará en junta jeneral la mitad de los catedráticos que componen la junta de Gobierno.

Art. 3.º La eleccion de Rector i Vice-Rector se hará cada tres años el dia 20 de setiembre quedando electos aquellos que en junta jeneral reúnan las dos terceras partes de los sufragios de todos los catedráticos actuales jubilados i doctores ecstistentes en la capital. El Rector i Vice-Rector actuales i permaneserán hasta aquella fecha de 1834, debiendo posesionarse solamente los electos el dia primero de octubre.

Art. 4.º Los rectores i vice-rectores de los colejios, i universidades deberán ser colombianos de nacimiento.

Art. 5.º El Rector abrirá la matricula cada año el primero de octubre hasta el 11 de noviembre, i por causa justa aprobada por el Rector, podrán algunos matricularse hasta el 20 de este mes.

Art. 6.º Las vacaciones terminarán el dos de octubre cesle

el 25 de julio, en el que comenzarán los certámenes i exámenes públicos.

Art. 7.º La direccion jeneral, i subdirectores remitirán anualmente al Poder Ejecutivo por el primer correo de setiembre la coleccion de todas las proposiciones que se hayan defendido.

Art. 8.º La administracion de las rentas de cada universidad correrá á cargo del Vice-Rector, quien recaudará i percibirá todos los caudales que les pertenezcan por cualquier título i los distribuirá cada trimestre entre todos los catedráticos, i dependientes de la universidad con perfecta igualdad i proporcion con las asignaciones respectivas, tiempo de sus servicios é importancia de las cantidades recaudadas; de todo lo que presentará á la junta de Gobierno un plan cada trimestre.

Art. 9.º El libro de las entradas i datas estará foliado i rubricado por la junta de Gobierno.

Art. 10. Cada Vice-Rector presentará las cuentas de su administracion á la junta de Gobierno cada año.

Art. 11. En cada universidad habrá un fiscal, que será elegido cada año por la junta jeneral el 25 de agosto entre los catedráticos i doctores de universidad á pluralidad absoluta de votos.

Art. 12. En ningun acto de la universidad ó de cualquiera otra casa de estudios se defenderá proposicion ninguna contraria á la religion Católica Romana.

Art. 13. Para los certámenes i exámenes públicos se pasarán á la direccion ó sub-direcciones las proposiciones, las que podrán dar ó negar el pase dentro de seis dias á lo mas tarde; las proposiciones que se hayan de sostener en los demas actos de universidad recibirán del fiscal el pase dentro de un dia á lo mas, excepto las oposiciones que se obtendrán inmediatamente.

Art. 14. Habrá en lo sucesivo los grados de bachiller i maestro en filosofia i matemáticas, los de bachiller licenciado i doctor en jurisprudencia civil, en teología i jurisprudencia canónica, i en medicina. Para ser bachilleres en las dos primeras facultades contribuirán para los fondos de la universidad con cinco pesos, i para graduarse de maestros en las mismas con treinta pesos. Los que quieran graduarse de bachilleres en las otras cuatro facultades, contribuirán con cincuenta pesos, i los que pretendan graduarse de doctores en cualquiera de estas cuatro, con cien pesos.

Art. 15. La junta de gobierno, podrá, constándole la po

breza del aspirante á cualquier grado, dispensarle de la consiguación en todo ó en parte sin que sea preciso que se graduen diez.

Art. 16. Los grados de bachiller en las dos primeras facultades los conferirá el Rector despues del ecsámen del primer año de sus respectivos cursos, á los que en él resultasen aprobados. Los grados de maestro los conferirá á los que resultando aprobados de los ecsámenes respectivos de los cursos de tercer año, sostengan en tentativa veinticinco proposiciones de todas las materias de sus cursos, i fueren aprobados.

Art. 17. Las propinas se distribuirán en las tentativas de maestro con proporción á la cuota i á la asignacion que se ha hecho en las de bachilleres i doctores.

Art. 18. La clase de literatura comprende las cátedras siguientes: dos de gramática latina conuinada con la castellana; una de literatura i bellas letras; i una de historia santa, eclesiástica i profana, antigua i moderna.

§.º único. Ninguno será admitido en la aula de rudimentos de gramática latina sin que sea ántes aprobado en el ecsámen que por orden del Rector harán dos catecláucos, sobre su aptitud en los primeros principios de la religion, en leer, escribir, i en las primeras reglas de la aritmética; i ninguno pasará de la aula de rudimentos á la de sintáxis, sin que resulte aprobado de un ecsámen respectivo, i semejante.

Art. 19. La clase de filosofía ó ciencias naturales, comprende las cátedras siguientes: una de ideología ó metafísica, gramática jeneral i lójica; una de matemáticas, arquitectura, jeografía i cronología, moral i derecho natural; una de física jeneral, i particular; una de química i física experimental.

§.º único. Los que quieran graduarse en matemáticas deberán matricularse tres años en la universidad, i presentar en diferentes ecsámenes las materias que forman el curso de estas ciencias i el certificado de los catecláucos de segundo i tercer año de filosofía. Los maestros en matemáticas preferirán en las oposiciones á las cátedras de esta ciencia; son agrimensores natos i su desicion prefiere al dictámen de los simples agrimensores.

Art. 20. En la clase de medicina habrá las cátedras siguientes: una de anatomía jeneral, particular ó descriptiva; una de fisiología ó higiene; otra de nosología, patología i de anatomía



(AÑO DE 1853)

patológica.

Art. 21. De estos catedráticos el primero dará lecciones de terapéutica i farmacia teórica i práctica, el segundo de clínica médica, i quirúrgica; i el tercero de medicina legal. Cada uno de estos dará por la mañana las lecciones que forman los tres primeros cursos á los estudiantes de teórica, i por la tarde los que forman los tres últimos cursos á los estudiantes de práctica; pero siempre lo harán en las horas en que puedan concurrir los cursantes de otras facultades.

Art. 22. La clase de jurisprudencia comprende las cátedras siguientes: una de historia é instituciones de derecho civil romano i derecho pátrio; una de derecho internacional ó de gentes; una de derecho público político i economía política; una de derecho público eclesiástico, é instituciones canónicas, i suma de concilios; i otra de principios de legislación civil i penal.

Art. 23. La clase de teología comprende las cátedras siguientes: una de fundamentos de relijion, lugares teológicos, i estudios apolojéticos de la relijion; dos de instituciones de teología dogmática i escritura santa; i una de teología moral, i escritura sagrada.

Art. 24. En la clase de filosofía deberán ganarse los cursos siguientes: en el primer año un curso de ideología ó metafísica, gramática jeneral i lójica; en el segundo un curso de matemáticas, moral i derecho natural; en el tercero un curso de física jeneral i particular, i uno de química i física experimental.

§.º único. El catedrático de química dará sus lecciones en horas distintas de aquellas en que las dá el catedrático de física jeneral.

Art. 25. En la clase de medicina se ganarán los cursos siguientes: en el año primero un curso de anatomía jeneral i particular ó descriptiva; en el segundo año de fisiología é higiene particular i pública; i el tercero uno de nosología, patología i anatomía patológica; concluido este año podrán obtener el grado de bachilleres.

Art. 26. Obtenido el grado de bachiller para graduarse de licenciados i doctores ganarán los cursos siguientes: en el año primero uno de terapéutica i farmacia teórica i práctica; en el segundo uno de clínica médica i quirúrgica; i en el tercero uno de medicina legal.

(AÑO DE 1833)

§.º 1.º Los practicantes de medicina, sin perjuicio de concurrir á los hospitales ganarán su práctica bajo la dirección de un profesor público.

§.º 2.º Para ejercer la profesion á mas del grado de doctor, sufrirá un exámen público por la facultad médica sin que esta pueda escijir derecho alguno en este exámen.

Art. 27. Los cursantes de medicina asistirán ademas el año primero á la aula de fundamentos de relijion, lugares teolójicos, i estudios apolojéticos: los cuatro siguientes á las aulas de historia, i el 6.º á la de literatura.

Art. 28. En la clase de jurisprudencia se han de ganar los cursos siguientes: en el año primero uno de derecho público eclesiástico, instituciones canónicas, i suma de concilios: en el segundo uno de historia é instituciones de derecho civil, romano, i derecho pátrio: i en el tercero uno de economía política: concluido este tercer año podrán graduarse de bachilleres.

Art. 29. Obtenido el grado de bachiller para graduarse de licenciados i de doctores ganarán los cursos siguientes: en el año primero uno de derecho público: en el segundo uno de derecho de jentes: i en el tercero uno de principios de lejislacion i evaccarán sus tentativas i exámenes de jurisprudencia práctica.

§.º único. El catedrático de derecho de jentes explicará la constitucion i estructura política del Estado.

Art. 30. Ademas asistirán los cursantes de jurisprudencia el año primero á la aula de fundamentos de relijion, lugares teolójicos, i estudios apolojéticos: los cuatro siguientes á las aulas de historia: i en el 6.º á la de literatura: oirán tambien las lecciones de higiene pública i medicina legal en los años 5.º i 6.º.

§.º 1.º Los que quieran graduarse en jurisprudencia canónica presentarán en diferentes exámenes todas las materias que forman el curso completo de esta ciencia, i las tentativas correspondientes.

§.º 2.º Los cursantes de instituciones romanas i derecho pátrio presentarán sus exámenes cuando se crean penetrados de la inteligencia de las recitaciones de Heigaccio i de la instituta de Sala.

§.º 3.º El catedrático de economía i de derecho público dará por la mañana lecciones de la primera, i por la tarde lecciones del segundo á los cursantes respectivos.

Art. 31. Los cursantes de teología ganarán los cursos si-

(AÑO DE 1833)

guentes: en el año primero uno de fundamentos de relijion, lugares teológicos i estudios apolojéticos: en el segundo uno de las primeras materias de teología dogmática: i en el tercero uno en que concluirán los tratados dogmáticos. Concluido este año podrán graduarse de bachilleres.

Art. 32. Obtenido el grado de bachiller para graduarse de licenciados i doctores ganarán los cursos siguientes: en el año primero uno de derecho canónico: i en el segundo i tercero dos de teología moral, i de escritura.

Art. 33. Los cursantes de teología concurrirán ademas el año primero, i secsto, á la aula de literatura, i los cuatro intermedios á las aulas de historia.

§.º único. Los catedráticos de dogma instruirán á sus discipulos en los primeros rudimentos de la escritura, i el catedrático de moral los perfeccionará en estos conocimientos tan necesarios.

Art. 34. Los catedráticos de latinidad, los tres primeros de filosofía, los de teología, i los dos de instituciones canónicas i civiles, darán sus lecciones por la mañana i por la tarde.

Art. 35. Ningun estudiante de latinidad podrá principiar los cursos de filosofía sin que calificados los certificados sean aprobados en ecsámen público, hasta la prosodia inclusive. Ningun otro cursante podrá pasar de una facultad á otra, ni de un curso á otro sin que calificado el respectivo certificado sea aprobado en el ecsámen correspondiente.

Art. 36. Ningun libro se podrá sacar de la antesala de la biblioteca pública, aunque se espida al efecto cualquier orden en contrario, ni ménos se podrá vender.

Art. 37. Todas las cátedras que previenen los reglamentos del Congreso de Colombia se plantearán conforme lo permita el incremento de las rentas de la universidad.

Art. 38. Las universidades i colejos no concurrirán á otras funciones que á las académicas, á las fiestas de sus patronos i á las honras de sus doctores, sin que esto impida la asistencia de los seminaristas á la catedral.

Art. 39. Se señala un premio de quinientos pesos de las rentas públicas al alumno que en la lejislatura del año venidero pueda llevar la palabra en el Congreso como taquígrafo sin perjuicio del salario que se juzgue correspondiente.

Dada en Quito á ocho de noviembre de mil ochocientos

(AÑO DE 1833)

treinta i dos—Vijésimo segundo—El Presidente del Congreso—*Salvador Ortega*—El Secretario del Congreso—*Miriano Miño*—Palacio de Gobierno en Quito á veinte de noviembre de mil ochocientos treinta i dos—Objétese—*Juan José Flores*—Palacio de Gobierno en Quito á tres de octubre de mil ochocientos treinta i tres—Ejecútese—*Juan José Flores*—Por S. E.—El Ministro del Interior—*Victor Felix de Sanniguel*.

## LEI

*Concediendo indulto jeneral á los delinquentes i cómplices de amonedacion falsa.*

El Congreso constitucional del Ecuador.

## CONSIDERANDO:

1.º Que la escasez temporal de numerario en la circulacion provocó el abuso de contrabacer la moneda en esta capital i sus provincias:

2.º Que este delito fue jeneralizado entre la mayor parte de artesanos de distintos gremios, por no haber estado al alcance del Gobierno impedir el mal en su oríjen:

3.º Que de perseguirse el delito segun las leyes vijentes llegaría á perturbarse la tranquilidad de los ciudadanos:

4.º Que en estas circunstancias puede el Congreso conceder indulto, por ecsijirlo la conveniencia pública, conforme á la atribucion 8.ª del art. 26 de la Constitucion,

## DECRETA:

Art. 1.º Se concede indulto jeneral á los delinquentes i cómplices de amonedacion falsa que fueren incurso hasta la publicacion de esta lei.

Art. 2.º Las causas i procesos pendientes en cualquiera instancia se archivarán en su actual estado para que se haga mérito de ellos respecto de los que reincidiesen.

Art. 3.º El delito de falsificacion de moneda se perseguirá i castigará con arreglo á las leyes vijentes.

Dada en Quito á nueve de noviembre de mil ochocientos treinta i dos—Vijésimo segundo—El Presidente del Congreso—*Salvador Ortega*—El Secretario del Congreso—*Miriano Miño*.—Palacio de Gobierno en Quito á diez i seis de noviembre de mil ochocientos treinta i dos—Vijésimo segundo—Objétese—*Juan*

(AÑO DE 1833)

*José Flores*—Por S. E.—*José Felix Valdivieso*.—Palacio de Gobierno en Quito á tres de octubre de mil ochocientos treinta i tres—Ejecútese—*Juan José Flores*—Por S. E.—El Ministro del Interior—*Victor Felix de Sanmiguel*.

## LEI

*Estableciendo medios equitativos para hacer ecsequible la contribucion de indijenas: aboliendo la ignominiosa i humillante pena de azotes i autorizando á todo ecuatoriano á que acuse ó denuncie los delitos que con infraccion de esta lei se cometieren.*

El Congreso constitucional del Estado del Ecuador.

## CONSIDERANDO:

1.º Que para la mejor civilizacion de los indijenas conviene corregir los abusos que todavia se experimentan, i que los mantienen en la misma depresion del sistema colonial.

2.º Que si por ahora se hace necesaria la contribucion impuesta á su clase, debe almenos impedirse el que se cometan vejaciones en su esacion,

## DECRETA:

Art. 1.º Los indijenas morosos en el pago de contribucion personal, serán apremiados por los medios suaves i equitativos que las leyes conceden á los demas ecuatorianos, sin que jamas sea permitido el secuestro de sus instrumentos i animales de labranza.

Art. 2.º Los correjidores ó colectores que redejesen á prision á las mujeres ó hijos por deuda fiscal ó privada de algun indijena, serán castigados como reos de detencion arbitraria.

Art. 3.º La viuda i herederos de un indijena, no serán responsables de sus deudas, sino en el caso que él hubiese dejado bienes suficientes con que responder, á juicio de la autoridad respectiva.

Art. 4.º Cuando un indijena no pudiese acreditar el pago de la contribucion con la correspondiente carta, es necesario que para reputarlo deudor, se ecsamine el libro de cobranza, i se

(AÑO DE 1833)

vea por él que resulta efectiva su responsabilidad.

Art. 5.º Queda abolida la ignominiosa i humillante pena de azotes.

Art. 6.º Si algun concierto ó jornalero faltase á su deber, el propietario ó mayordomo del predio á que pertenezca, procurará reducirlo á él por medio de la persuacion ú otros estímulos decentes; mas si estos no fuesen bastantes, i se reiterasen las faltas, deberá ocurrirse al juez territorial para que le imponga la pena de doblarle el trabajo, ó de arrestarlo en la cárcel pública, por un término que no exceda de tres dias.

Art. 7.º El que de su propia autoridad castigase á los indijenas, con azotes, prisiones, arrestos ú otras penas rigurosas, ó contrarias al pudor, perderá por el mismo hecho la deuda del ofendido, i pagará ademas una multa que no rebaje de veinticinco pesos, ni pase de cincuenta; aplicable á la educacion de los indijenas. En esta misma multa incurrirán los curas doctriñeros por iguales castigos.

§.º único Esto no impide el que segun la gravedad de la injuria, se pueda imponer á cualquiera que la cometa, las penas establecidas por las leyes comunes.

Art. 8.º A ningun indijena se escijirán servicios personales, sin su consentimiento, i previa estipulacion de su jornal.

Art. 9.º Tampoco se le podrá obligar á vender cosa alguna de su dominio, sin su expresa voluntad, ni mucho ménos en precios arbitrarios.

Art. 10. Los concejos municipales i curas párrocos promoverán el establecimiento de escuelas de primeras letras en las cabeceras del canton, i en las parroquias de poblacion mas numerosa, para la ensenanza de los niños indijenas, indicando al Gobierno los fondos i arbitrios para llevar al cabo tan saludable medida.

Art. 11. Todo ecuatoriano puede acusar ó denunciar los abusos que con infraccion de esta lei se cometieren contra los indijenas; los mismos que deberán remediarse por los jueces territoriales, bajo la multa de veinticinco á cincuenta pesos.

Art. 12. Los curas párrocos esplicarán esta lei á los indijenas en su propio idioma i al tiempo de la doctrina cada tres meses, incurriendo por cualquiera omision en la multa de veinticinco pesos.

Dada en Quito á treinta de setiembre de mil ochocientos

(AÑO DE 1833)

treinta i tres—Vijésimo tercero—El Presidente del Congreso—*Francisco Marcos*—El Secretario—*Guillermo Pareja*—El Secretario—*José Maya*—Palacio de Gobierno en Quito á cinco de octubre de mil ochocientos treinta i tres—Vijésimo tercero—Ejecútese—*Juan José Flores*—Por S. E.—El Ministro del Interior—*Victor Felix de Sanmiguel*.

## LEI

*Declarando que en el contrato de mutuo, las partes pueden estipular libremente el interes.*

El Congreso constitucional del Estado del Ecuador.

## CONSIDERANDO:

1.º Que las leyes que ponen tasa al interes, lejos de ser utiles al comercio, lo perjudican impidiendo la libre circulacion del numerario:

2.º Que en proporcion á la facilidad de esta circulacion bajará necesariamente el interes, siendo indudable que los capitalistas franquearán sus fondos segun los pactos que estipulen sin temor de leyes restrictivas.

## DECRETA:

Art. 1.º La tasa del interes del dinero que se dé en mutuo, será convencional entre las partes.

Art. 2.º Cuando los contrayentes sin embargo de pactar el interes, no lo hubiesen fijado, ó cuando se debiere satisfacer en razon de la mora, el será del cinco por ciento anual, al que en estos casos se arreglarán los tribunales de justicia.

Art. 3.º Quedan derogadas las leyes i disposiciones civiles que se hallan en contradiccion con la presente.

Dada en Quito á primero de octubre de mil ochocientos treinta i tres—Vijésimo tercero—El Presidente del Congreso—*Francisco Marcos*—El Secretario del Congreso—*Guillermo Pareja*—El Secretario del Congreso—*José Maya*—Palacio de Gobierno en Quito á siete de octubre de mil ochocientos treinta i tres—Ejecútese—*Juan José Flores*—Por S. E.—El Ministro del Interior—*Victor Felix de Sanmiguel*.

## RESOLUCION

*Declarando subsistentes los decretos i disposiciones dictadas*

(AÑO DE 1833)

*por el Poder Ejecutivo en la época de la insurrección del General Luis Urdaneta.*

El Ecuador en Colombia—Ministerio de Estado—Sección del Interior—Palacio de Gobierno en Quito á siete de octubre de mil ochocientos treinta i tres—Vijésimo tercero.

Al Sr. Prefecto del departamento de ...

Con fecha 3 del corriente me comunican los HH. SS. secretarios del Congreso constitucional la resolución que còpio.

"Señor:—Tenemos la honra de comunicarle á US. la resolución que ha recaído, sobre la consulta que por el órgano de US. hace el Supremo Poder Ejecutivo al Congreso, sobre si deben subsistir los decretos i disposiciones dictadas en fuerza de la atribución 5.ª del art. 35 de la constitución, cuando la época de la insurrección del General Luis Urdaneta, i es del tenor siguiente:—"Que se diga al Poder Ejecutivo, que los decretos i disposiciones, que consulta subsisten, si no son contrarias á leyes espresas, i que los actos que en virtud de ellos ejerció en la época á que se refiere, son inalterables".

Lo trascibo á US. para su inteligencia, cumplimiento, publicacion i circulacion en el departamento de su mando—Dios gue. á US.—Victor Felix de Sanmiguel.

### LEI

*Sobre libertad de imprenta, renocatoria de la de 17 de setiembre de 1821.*

El Congreso constitucional del Estado del Ecuador.

Debiendo acomodar la facultad que tiene todo ciudadano de escribir i publicar sus pensamientos por medio de la prensa, al art. 64 de la Constitución, i considerando;

Que la lei de 17 de setiembre de 1821, ha ofrecido en su observancia muchos inconvenientes por lo mismo que se halla poco conforme con los principios de justicia universal,

DECRETA:

### TITULO 1.º

*Del uso de la libertad de imprenta, i calificacion de sus abusos.*

**Art. 1.º** Todo ciudadano en ejercicio de sus derechos tie-



(AÑO DE 1833)

*por el Poder Ejecutivo en la época de la insurrección del General Luis Urdaneta.*

El Ecuador en Colombia—Ministerio de Estado—Sección del Interior—Palacio de Gobierno en Quito á siete de octubre de mil ochocientos treinta i tres—Vigésimo tercero.

Al Sr. Prefecto del departamento de ...

Con fecha 3 del corriente me comunican los HH. SS. secretarios del Congreso constitucional la resolución que còpio.

"Señor:—Tomemos la honra de comunicar á US. la resolución que ha recaído, sobre la consulta que por el organo de US. hace el Supremo Poder Ejecutivo al Congreso, sobre si deben subsistir los decretos i disposiciones dictadas en fuerza de la atribución 5.ª del art. 35 de la constitución, cuando la época de la insurrección del General Luis Urdaneta, i es del tenor siguiente:—"Que se diga al Poder Ejecutivo, que los decretos i disposiciones, que consulta subsisten, si no son contrarias á leyes espresas, i que los actos que en virtud de ellos ejerció en la época á que se refiere, son inalterables".

Lo trascibo á US. para su inteligencia, cumplimiento, publicacion i circulacion en el departamento de su mando—Dios gue. á US.—Victor Felix de Sanmiguel.

### LEI

*Sobre libertad de imprenta, revocatoria de la de 17 de setiembre de 1821.*

El Congreso constitucional del Estado del Ecuador.

Debiendo acomodar la facultad que tiene todo ciudadano de escribir i publicar sus pensamientos por medio de la prensa, al art. 64 de la Constitución, i considerandas:

Que la lei de 17 de setiembre de 1821, ha ofrecido en su observancia muchos inconvenientes por lo mismo que se halla poco conforme con los principios de justicia universal,

DECRETA:

### TITULO 1.º

*Del uso de la libertad de imprenta, i calificación de sus abusos.*

**Art. 1.º** Todo ciudadano en ejercicio de sus derechos tie-

(AÑO DE 1833)

ne el de imprimir, i publicar libremente sus pensamientos, sin necesidad de previa censura.

Art. 2.º Los libros sagrados no podrán imprimirse sin licencia del ordinario eclesiástico.

Art. 3.º Los abusos que se cometan contra la facultad de escribir se juzgarán i corregirán con arreglo á esta lei.

Art. 4.º Se abusa de esta facultad: 1.º Cuando se publiquen escritos que corrompan los dogmas de la religion del Estado, i estos se calificarán con la nota de *impíos*; 2.º Publicando escritos dirigidos á promover la rebelion, ó perturbacion de la tranquilidad pública, i á debilitar el respeto debido á las autoridades constituidas, los cuales se calificarán con la nota de *sediciosos*; 3.º Publicando escritos que ofendan la moral i decencia pública, los cuales se calificarán con la nota de *obscenos*; 4.º Publicando escritos que vulnere la reputacion, el honor i buen nombre de alguna familia ó persona, tachando su conducta privada, ó domestica, los cuales se calificarán de *libelos infamatorios*.

Art. 5.º Cada una de las notas de que trata el artículo anterior, se calificará en primero, segundo i tercer grado, segun el mayor ó menor abuso que se haya cometido.

Art. 6.º No se podrá usar de otra calificacion que de las expresadas, i no encontrandose aplicable alguna de ellas se usará de esta fórmula: *Absuelto*.

Art. 7.º La persona responsable de un escrito sobre el que haya recaido alguna de las calificaciones expresadas, no se eximirá de las penas establecidas en esta lei, aun cuando ofrezca la prueba.

§.º Único. Esta prueba solo tendrá lugar cuando alguna corporacion, ó empleado haya sido tachado en el ejercicio de su destino con imputaciones de hechos que esten sujetos á positivo castigo; pero en este juicio, aun cuando el autor ó editor sea absuelto, quedará espedita al agraviado la accion de injurias para proponerla ante los tribunales comunes.

#### TITULO 2.º

##### De las penas señaladas á los abusos.

Art. 8.º El autor ó editor de un escrito calificado de *impío* en primer grado, será condenado á seis meses de prision,

(AÑO DE 1833)

i trecientos pesos de multa: el de un escrito *impío* en segundo grado, á cuatro meses de prision, i docientos pesos de multa: el de *impío* en tercer grado, á dos meses de prision, i cien pesos de multa. Esta disposición no deroga la facultad que en estas materias corresponde á la potestad eclesiástica.

Art. 9.º A los autores ó editores de escritos *sediciosos* en primer grado, se impondrá la pena de estrañamiento por diez años, á los de *sediciosos* en segundo grado, la de seis años, á los de *sediciosos* en tercero, la de tres años.

Art. 10. A los autores, ó editores de escritos *obscenos* en primer grado, se impondrá la multa de quinientos pesos: en segundo grado la de trecientos; i en tercer grado la de ciento cincuenta.

Art. 11. Al autor ó editor de un escrito calificado de *libelo infamatorio* en primer grado, se le impondrá la multa de docientos pesos, i tres meses de prision, la de cien pesos i dos meses de prision en segundo; la de cincuenta pesos, i un mes de prision en el tercero.

Art. 12. Sin embargo de las penas determinadas en los artículos anteriores para los autores de impresos que hayan sido condenados, deberá el juez de la causa hacer recoger i quemar á presencia del denunciante, i bajo su inmediata responsabilidad, cuantos ejemplares hayan circulado, pues para este fin deberá escijir juratoriamente del impresor, i á tiempo de descubrirse la persona responsable, noticia del número de ejemplares que hubiese tirado en la prensa.

Art. 13. Si el escrito condenado fuese por otra parte una obra estimable, i la condena haya recaído solamente sobre alguna ó pocas páginas, de modo que sea fácil reparar ó testar las espresiones condenadas, los jueces de hecho especificarán en este caso las palabras, las espresiones, i las páginas sobre que recayó la nota de calificación, i los ejemplares se devolverán al interesado, prévia la espurgacion que se ejecutará por el juez de la causa.

### TITULO 3.º

#### *De las personas responsables.*

Art. 14. Será responsable de abuso contra la facultad de escribir el autor del escrito, i á este fin deberá firmar el original con que se quede el impresor.

(AÑO DE 1833)

Art. 15. El impresor queda sujeto á la misma responsabilidad que el escritor en los casos siguientes: 1.º Cuando el escritor ó persona responsable, no sea ciudadano en ejercicio de sus derechos, segun queda dispuesto en el art. 1.º: 2.º Cuando requerido legalmente por el juez de la causa para presentar el orijinal firmado, no lo hiciere: 3.º Cuando ignorándose el domicilio del escritor que debe responder en juicio, no diere el impresor noticia cierta del espresado domicilio, en cuyo caso se entenderá el juicio con el impresor.

Art. 16. Los impresores tienen obligacion de poner sus nombres i apellidos, el lugar i fecha de la impresion en todo impreso, menos en las esquelas de convites de urbanidad, ú otras semejantes. La omision, ó falsedad de algunos de estos requisitos, se castigará con quinientos pesos de multa, sea ó no denunciado el escrito.

Art. 17. Cualquiera que venda, publique ó circule, uno ó mas ejemplares de un impreso condenado conforme á esta lei, sufrirá la misma pena que el autor.

#### TITULO 4.º

##### *Del modo de proceder en estos juicios.*

Art. 18. Los delitos por abuso de la facultad de escribir, ecepto el caso de injurias personales, producen accion popular, i todo ecuatoriano tiene derecho para acusar ante la autoridad competente los escritos que juzgue *impios, sediciosos ú obscenos*.

Art. 19. La facultad que el artículo anterior concede á todo ecuatoriano, no excusará al ministro fiscal i su agente, i al síndico municipal (donde no haya Corte de justicia) de la obligacion indispensable que se les impone de denunciar los escritos de que trata el artículo precedente, bajo la pena de perdimiento de empleo, la que de hecho tendrá lugar, si el escrito denunciado por alguna otra persona haya sido condenado; i para evitar la omision ó descuido en los empleados de que se hace mencion, el impresor les remitirá inmediatamente un ejemplar de cada uno de los escritos que publique por su prensa.

Art. 20. Cuando el escrito sea personalmente injurioso podrá acusarlo solamente alguna de las personas, á quienes las leyes conceden esta accion.

(AÑO DE 1833)

Art. 21. La acusacion de los escritos se presentará ante un juez de primera instancia de los del canton donde se haya publicado, para que convoque dentro de veinticuatro horas los jueces de hecho de que se tratará en los articulos siguientes, i desde el momento del denuncia, prevendrá al impresor suspenda la circulacion del escrito, i en caso de inobediencia le castigará cincuenta pesos de multa.

Art. 22. Todos los años dentro de los primeros quince dias del mes de enero nombrará el concejo municipal de la provincia, para cada canton donde haya imprenta, á pluralidad absoluta de votos, cuarenta ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, i con las calidades que requieren para ser elector, los que ejercerán el cargo de jueces de hecho.

Art. 23. Se escusará de este cargo al Presidente i Vice-Presidente del Estado, al Presidente del Congreso, á los ministros del despacho, á los consejeros de Estado, á los ciudadanos que ejerzan jurisdiccion civil ó eclesiástica, i á los comandantes de armas.

Art. 24. Ningun ciudadano con las calidades de elector podrá eximirse de este cargo á ménos que padezca alguna enfermedad física, ó moral, á juicio del concejo municipal, quien en este caso, ó en el de una falta absoluta, podrá reemplazarle.

Art. 25. Cuando algun juez de hecho, sin haber justificado previamente algun impelimento legal, no asistiese prontamente al juicio, el juez de la causa despues de llamarle por dos veces le impondrá una multa de diez á veinticinco pesos, duplicando esta pena en caso de reincidencia.

Art. 26. Propuesta la acusacion de un escrito, el juez de primera instancia, á quien se lo haya presentado, acompañado de un concejero municipal i del secretario, hará sacar por suerte siete cédulas de las cuarenta en que estarán escritos los nombres de los jueces de hecho. Verificado esto, se asentarán los nombres de los que hayan salido en un libro destinado al efecto.

Art. 27. A continuación, estos jueces de hecho, serán convocados i examinados por el juez de la causa, sobre si tienen algun impedimento legal para conocer de ella.

§.º único. Será impedimento legal solamente, la complicidad, la enemistad conocida, ó el parentesco hasta el cuarto grado civil de consanguinidad, ó segundo de afinidad, bien sea con el acusador ó con el escritor, si se supiese quien es.

(AÑO DE 1833)

Art. 28. Si uno ó mas de los jueces sorteados resultase impedido, el juez de la causa sorteará igual número observando el método prevenido.

Art. 29. Ya calificada la idoneidad de los jueces de hecho, el que lo es de la causa les recibirá el juramento siguiente: *¡jurais haberos bien i fielmente en el cargo que se os confia, decidiendo con imparcialidad i justicia, en vista del impreso que se os va á presentar, si ha ó no lugar á la formacion de causa? Si juramos. Si asi lo hicieréis Dios os lo premie, i si no os lo demande.*

Art. 30. Despues de este acto se retirará el juez de primera instancia, i quedando los siete jueces de hecho, resumirán el impreso, i la acusacion, i habiendo conferenciado entre sí sobre el asunto, declararán á pluralidad absoluta de votos, si ha, ó no lugar á la formacion de causa.

Art. 31. Verificada esta declaracion, se estenderá acto continuo por el escribano de la causa, en un libro destinado al efecto, i al pie de la misma causa, i firmada por los siete jueces, el primero en el órden del sorteo que hará de presidente, la presentará al juez de primera instancia que los ha convocado.

Art. 32. Si se hubiese declarado, no ha lugar á la formacion de causa, el juez de ella pasará al acusador la denuncia, con la espresada declaracion, para que este dentro de veinticuatro horas pueda interponer el recurso de queja ante otro juez de primera instancia, contra los jueces de hecho que hubiesen faltado á lo dispuesto en esta lei.

Art. 33. La sustanciacion de este recurso se contraerá unicamente á la simple inspeccion del escrito denunciado i lo actuado, debiendo recaer el pronunciamiento definitivo dentro del perentorio término de veinticuatro horas, para el solo efecto de proceder á nuevo juicio, en caso de que la declaratoria ha sido notoriamente injusta, i entonces se procederá á nuevo sorteo.

Art. 34. Cuando se haya declarado ha lugar á la formacion de causa, el juez procederá inmediatamente á descubrir la persona que deba ser responsable, con arreglo á lo dispuesto en esta lei; pero antes de haberse declarado haber lugar á la formacion de causa, ninguna autoridad podrá obligar á que se haga manifiesto el nombre del escritor, i todo procedimiento contrario es un atentado contra la seguridad individual del ciudadano, que se castigará irremisiblemente con perdimiento de empleo.

(AÑO DE 1833)

Art. 35. Cuando la declaracion de ha lugar á formacion de causa haya recaido en un escrito acusado por *sedicioso*, mandará el juez prender al responsable; pero si la acusacion fuere, por cualquiera de los demas abusos especificados en esta lei, se limitará el juez á escribir fador de estar á las resultas del juicio, i en caso de no darse la fianza, será igualmente arrestado el escritor, ó persona responsable.

Art. 36. Concluidas estas diligencias, procederá el juez al sorteo de siete jueces de las cedulas que quedaron insaculadas, observandose el mismo método que en el anterior.

Art. 37. La idoneidad de estos jueces de hecho, será calificada por el juez de la causa, arreglándose á lo dispuesto en esta lei.

Art. 38. En seguida pasará el juez de la causa á la persona responsable del impreso una copia certificada de la acusacion para que pueda preparar la defensa de palabra, ó por escrito, i relacion de los siete jueces de hecho á la misma persona responsable, i al acusador; para que en el término de veinticuatro horas pueda recusar cada uno por su parte á tres de los jueces dichos, sin obligacion de espresar la causal.

Art. 39. En el caso de verificarse la recusacion por cualquiera de las dos partes, el juez de la causa sorteará igual número al de los recusados, i calificará su idoneidad con arreglo á lo dispuesto en esta lei.

Art. 40. Completado el número de los siete jueces de hecho, el de la causa, mandará citarlos para el lugar público en que haya de celebrarse el juicio, que podrá ser á cualquier hora; i antes de principiar este, les recibirá el juramento siguiente: *jurais haberos bien i fielmente en el encargo que se os confia, calificando con imparcialidad i justicia, segun vuestro leal saber i entender, el impreso denunciado que se os presenta, arreglandos á las notas de calificacion espresadas en esta lei? El juramos. Si asi lo hicieris &c.*

Art. 41. Este juicio deberá celebrarse á puerta abierta, ecepto cuando se interese la decencia i moral pública, en cuyos casos el exámen de la prueba será privado, pudiendo asistir i hablar por ambas partes, i en órden ellas mismas i los patrones que las defendan.

Art. 42. En seguida, el juez de la causa si fuere letrado, i si no es nombrado por el mismo, hará una recapitulacion de

(AÑO DE 1833)

todo lo que resulta del juicio, é informará sobre el derecho para ilustración de los jueces, los cuales se retirarán á una estancia inmediata á conferenciar sobre el asunto, i acto continuo calificarán el impreso con arreglo á lo prescrito en el art. 1.º

Art. 43. En estos juicios se necesita la mayoría de votos, para condenar ó absolver el escrito, i la misma mayoría para calificar el grado en que se haya de condenar.

Art. 44. Hecho esto, saldrán á la audiencia pública, i el primer nombrado, que hará en este acto de Presidente, pondrá en manos del juez de la causa la calificación por escrito, firmada de todos, despues de haberla leído en voz alta.

Art. 45. Si la calificación fuere *absuelto*, usará el juez de la fórmula siguiente:—*Habiendose observado en este juicio todos los trámites prescritos por la lei, i calificado por los jueces de hecho con la fórmula de absuelto el impreso titulado tal... denunciado tal día, por tal autoridad, ó persona, la lei absuelve á N. responsable de dicho impreso, i en su consecuencia, manda que sea puesto inmediatamente en libertad, ó se le alce la caucion ó fianza, sin que este procedimiento le cause perjuicio ni menoscabo en su buen nombre i reputacion.*

Art. 46. En los escritos acusados de *sediciosos*, el Ministro fiscal, su agente, el síndico municipal, cada uno en su caso, tendrá derecho de apelar al juicio de un segundo jurado compuesto de nuevos jueces, que reunirá el de la causa inmediatamente, suspendiéndose los efectos de la declaratoria anterior.

Art. 47. Si este segundo jurado en vista del expediente íntegro pronunciase igual sentencia, se hará cumplir.

§.º único. En este nuevo jurado habrá lugar á las mismas recusaciones prescritas para el anterior.

Art. 48. Absuelto que fuese un escrito, en el mismo acto mandará el juez poner en libertad, ó alzar la caucion ó fianza á la persona sujeta al juicio, i ordenará circule el impreso: todo acto contrario á esta disposición será castigado como crimen de detencion ó procedimiento arbitrario.

Art. 49. Si la calificación fuese alguna de las espresadas en el art. 4.º, el juez de la causa deberá usar de la fórmula siguiente.

*Habiendose observado en este juicio todos los trámites prescritos por la lei i calificado por los jueces de hecho, con la nota de... (una de las contenidas en dicho artículo) el impreso titu-*



(AÑO DE 1833)

*lado tal... denunciado tal día por tal autoridad ó persona, la lei condena á N. responsable de dicho impreso á la pena de... expresada en el artículo tal, i en su consecuencia, mando que se lleve á debido efecto.*

Art. 50. Concluido este acto, se tendrá el juicio por fenecido, i procederá el juez á su ejecucion, pasando una copia legalizada de la sentencia á quien hubiere denunciado el impreso i otra al reo si la pidiere.

Art. 51. Los derechos del juez de la causa, del escribano i los demas gastos del proceso, serán abonados por la persona responsable del impreso, si hubiere sido condenado; pero sino, i el juicio fuere de injurias, pagará las costas el acusador. En todos los demas casos se satisfarán las costas del fondo que se forme de las multas impuestas con arreglo á esta lei, las que deberán estar depositadas en el ayuntamiento con cuenta separada.

Art. 52. Si el impreso hubiese sido declarado criminal, el fiscal percibirá tambien sus derechos, que se incluirán en las costas.

Art. 53. Se publicará en la gaceta de Gobierno la absolucion, ó la sentencia i calificacion, á cuyo fin el juez de la causa remitirá un testimonio á la redaccion de dicho periodico.

Art. 54. El interesado en la denuncia de un escrito, por *impio, obsceno ó libelo infamatorio*, podrá interponer recurso de nulidad para ante otro de los jueces de primera instancia del canton, i este asociado de los cólegas nombrados por las partes, i con las cualidades de representantes, prefiriendose á los letrados, por la simple inspeccion de los autos, declarará si se han observado, ó no los tramites i formalidades prevenidas en esta lei. En el primer caso devolverá el expediente al juez de la causa para el cumplimiento de la sentencia, condenando en costas al recurrente, i en el segundo, imponiendo á cada uno de los jueces infractores, una multa de veinte pesos, i de mancomun las costas procesales.

Art. 55. Cuando el juez de la causa no haya impuesto la pena aplicada por el jurado, el interesado ocurrirá al Prefecto, ó Gobernador de la provincia, para que la haga efectiva, procediendo gubernativamente, sin forma alguna de juicio.

Art. 56. Cualquiera persona que reimprima un impreso mandado recoger, incurrirá en doble pena, á la que se haya impuesto en la calificacion.

(AÑO DE 1833)

Art. 57. Por cada cien pesos imputados de multa, que no pueda hacerse efectiva, se entenderá un mes de prisión.

A. t. 53. Se revoca en todas sus partes la ley de imprenta de diez i siete de setiembre de mil ochocientos veinte i uno que ha rejido h. ta. ahora.

Dada en Quito a siete de octubre de mil ochocientos treinta i tres—Vigésimo tercero—El Presidente del Congreso—*Francisco Miras*—El Secretario del Congreso—*Gilberto Patreja*—El Secretario del Congreso—*José Raya*—Palacio de Gobierno en Quito a nueve de octubre de mil ochocientos treinta i tres—Vigésimo tercero—*Uyáñe*—*Juan José Flores*—Por S. E.—El Ministro del Interior—*Victor Félix de Sanniguel*.

### DECRETO

*Reincorporando la parroquia i puerto de Santa Rosa á la provincia de Loja, i prohibiendo la introduccion de efectos extranjeros por aquel puerto.*

El Congreso constitucional del Estado del Ecuador.

#### CONSIDERANDO:

- 1.º Que el puerto i vecindario de Santa Rosa pertenecieron á la provincia de Loja por la division territorial desde la creacion de la República.
- 2.º Que su separacion i agregacion á la de Guayaquil, fue obra de las circunstancias en tiempo de la guerra con el Perú.
- 3.º Que siendo aquel puerto el único canal de comercio que tiene la espresada provincia de Loja para con el departamento de Guayaquil, la falta de una autoridad dependiente de su territorio, ocasionaría embarazos al comercio, i carecería por ella de la proteccion decidida que deba prestarse á los traficantes,

#### DECRETAN:

Art. 1.º La parroquia i puerto de Santa Rosa serán reincorporados á la provincia de Loja.

§.º único. No se podrán introducir por aquel puerto efectos extranjeros, ni por mar ni por tierra, procedentes del exterior. El presente decreto no impedirá que el Prefecto del Guayaquil tome todas las medidas necesarias para evitar el comercio fraudulento por aquella via las cuales serán obedecidas por la autoridad local.

(AÑO DE 1833)

Art. 2.º El Poder Ejecutivo dispondrá lo conveniente al puntual cumplimiento de este decreto.

Dado en Quito á ocho de octubre de mil ochocientos treinta i tres—Vijésimo tercero—El Presidente del Congreso—*Francisco Marcos*—El Secretario del Congreso—*Guillermo Pareja*—El Secretario del Congreso—*José Moya*—Palacio de Gobierno en Quito á diez i seis de octubre de mil ochocientos treinta i tres—Ejecútese—*Juan José Flores*—Por S. E.—El Ministro del Interior—*Victor Felix de Sanmiguel*.

## LEI

*Haciendo estensivas las disposiciones de los artículos 102 i 104 de la lei orgánica del poder judicial de 11 de octubre de 1832, á los asuntos de comercio, i que el juez que subrogue al de hacienda, debe arreglarse á lo dispuesto en el art. 2.º de la lei de 3 de noviembre de 1832.*

El Congreso constitucional del Estado del Ecuador.

## CONSIDERANDO:

- 1.º Que la lei de tres de noviembre de mil ochocientos treinta i dos, no ha designado la autoridad que deba subrogar á los jueces letrados de hacienda en las causas de comercio:
- 2.º Que este silencio ha dado lugar á muchas dudas, i á la consulta de la Alta Corte de justicia, dirigida en 27 de setiembre último,

## DECRETA:

Art. 1.º Las disposiciones de los artículos 102 i 104 de la lei orgánica del Poder judicial de 11 de octubre de 1832, para las faltas ó impedimentos de los jueces letrados de hacienda, en los asuntos fiscales, se entenderán tambien en los de comercio.

Art. 2.º En estos casos el letrado ó juez municipal que subrogue al de hacienda, deberá arreglarse á lo dispuesto en el art. 2.º de la espresada lei de 3 de noviembre de 1832.

Dada en Quito á doce de octubre de mil ochocientos treinta i tres—Vijésimo tercero—El Presidente del Congreso—*Francisco Marcos*—El Secretario—*Guillermo Pareja*—El Secretario—*José Moya*—Palacio de Gobierno en Quito á diez i ocho de octubre de mil ochocientos treinta i tres—Vijésimo tercero—Ejecútese.

(AÑO DE 1833)

Juan José Flores—Por S. E.—El Ministro del Interior—Victor Felix de Sanmiguel.

\*  
LEI

Arreglando la distribución de la masa de diezmos i aboliendo las denominaciones de nuevo noveno, dos novenos i Carlos tercero.

El Congreso constitucional del Estado del Ecuador.

CONSIDERANDO:

- 1.º Que el método i órden actuales en la distribución de la masa de diezmos son complicados i confusos i que aun algunas de las denominaciones de sus ramos guarda disonancia con nuestra existencia política:
- 2.º Que no es regular que las porciones destinadas al culto sean aplicadas á otros usos que á los de su sagrado objeto:
- 3.º Que el dividendo del Estado en la predicha masa debe ser en su recaudacion independiente de los de otros partícipes,

DECRETA:

Art. 1.º Quedan abolidas las denominaciones de nuevo noveno, dos novenos i Carlos tercero.

Art. 2.º Dejarán de pertenecer al Estado las rentas de las vacantes menores.

Art. 3.º Las rentas de las vacantes mayores que hasta ahora han pertenecido íntegramente al Estado se dividirán en lo sucesivo en cuatro partes: las dos para el tesoro público: la una para la fábrica: i la otra restante para los capitulares.

Art. 4.º Las contadurías jenerales de diezmos desde los remates próximos, se arreglarán al método siguiente, para la division por mayor en los cuadrantes.

§.º 1.º De la suma total de los partidos, se deducirá el tercio que será íntegro para el Estado.

§.º 2.º Del residuo, despues de practicada la anterior sustraccion, se hará una division por tres.

§.º 3.º El primer tercio que de ella resulte, será la renta del Obispo sin otros descuentos que los de seminario i gastos.

§.º 4.º El segundo tercio formará la renta capitular distribuible por menor, como hasta ahora con arreglo á la ereccion; i sin otros descuentos que los de seminario i gastos.

(AÑO DE 1833)

§.º 5.º El último tercio se dividirá por siete, i se distribuirá, como se ha practicado hasta ahora con los siete novenos beneficiados: si hubiere residuo acrecerá al tercio del capítulo, i por punto jeneral, dejarán de hacerse deducciones en favor de sacristias ú hospitales supuestos.

§.º 6.º Las rentas de las vacantes menores que en lo sucesivo ocurran, se prorratearán entre las sillas llenas.

Art. 5.º Dejará de deducirse el noveno de las casas escudadas que pertenecerán íntegras á los fondos de fábrica, sin otra deducion que el tres por ciento para los subdelegados, donde los haya.

Art. 6.º En los remates de diezmos, no se ecsijirá á los rematadores la alcabala de contado. Este derecho se pagará por mitad, al fin de cada uno de los dos primeros tércios, afianzándose el pago á satisfaccion del administrador del ramo.

Art. 7.º Tendrán lugar en lo sucesivo las pujas del tanto, diezmo, medio i cuarto: derogándose el decreto de 23 de febrero de 1829 que las prohibia.

Art. 8.º Quedan tambien derogadas las leyes de 28 de abril de 1826, i de 4 de noviembre de 1831 en la parte que suspendia la provision de sillas en las catedrales. De consiguiénte el Poder Ejecutivo podrá llevar las que resulten vacantes.

Art. 9.º Concluidos los remates de diezmos, los tesoreros departamentales, que continuarán siendo miembros de las juntas de jurisdiccion unida, procederán á hacer la suma de la total importancia de los partidos; i con asistencia de los contadores de diezmos, deducirán el tercio correspondiente al Estado, nombrarán los partidos i rematadores que libremente escojan: los que hayan sido designados pertenecerán al fisco, i afianzarán á satisfaccion de los tesoreros.

§.º único. En la suma de las pujas de contado, los tesoreros, solo podrán elejir el tercio por cuenta del que corresponde al Estado.

Art. 10. Después de la aprobacion de los cuadrantes, los tesoreros departamentales, designarán en junta de diezmos los deudores que les acomode i que correspondan á la mitad de la renta de la mitra, cuando esté vacante. Hecha esta eleccion, los deudores designados, quedarán sujetos á la jurisdiccion coactiva de dichos tesoreros.

Art. 11. Los tesoreros ó colectores jenerales de diezmos,

(AÑO DE 1833)

i los subdelegados en sus respectivos casos ejercerán la jurisdicción coactiva sobre los deudores al ramo, con tal que lo sean de deuda líquida i plazo cumplido.

Art. 12. Las deducciones que en virtud de leyes i decretos especiales se hacian de las vacantes en favor de las universidades i colejos, se satisfarán en lo sucesivo por las tesorerías, del haber del Estado.

§.º único. Las colecturías de diezmos continuarán satisfaciendo á los establecimientos literarios las rentas de las canonjías supresas que les están adjudicadas.

Art. 13. El cuarto del tercio correspondiente al Estado en los diezmos, se adjudica al crédito público en reemplazo del noveno i vacantes menores que le correspondian, por la lei de 22 de mayo de 1826.

Art. 14. Quedan derogadas todas las cédulas, decretos i leyes contrarias á la presente.

Dada en Quito á diez i ocho de octubre de mil ochocientos treinta i tres—Vijésimo tercero—El Presidente del Congreso. *Francisco Marcos*.—Palacio de Gobierno en Quito á diez i ocho de octubre de mil ochocientos treinta i tres—Vijésimo tercero—*Juan José Flores*.—Por S. E.—El Ministro de Hacienda—*Juan García del Rio*.

### DECRETO

*Nombrando Secretario jeneral al Teniente Coronel José Miguel Gonzales, durante la marcha al departamento del Guayas.*

Juan José Flores Presidente del Estado del Ecuador &c. &c. &c.

Debiendo marchar al departamento del Guayas con el objeto de contener la conspiracion que ha estallado el 13 del corriente, i hallandome autorizado por el Congreso, para tomar todas las medidas conducentes, para establecer el órden legal.

### DECRETO.

Art. 1.º El Teniente Coronel José Miguel Gonzales queda nombrado desde esta fecha de mi Secretario jeneral para la autorizacion de las providencias que se espidan.

Art. 2.º El Ministro del Interior queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en el palacio de Gobierno en Quito á diez i ocho de

(AÑO DE 1833)

octubre de mil ochocientos treinta i tres—Vijésimo tercero—(Firmado)—*Juan José Flores*—Por S. E.—El Ministro del Interior.  
*Victor Felix de Sanmiguel.*

**RESOLUCION**

*Mandando que los empleados que tubiesen alguna complicidad en la conspiracion descubierta contra el Gobierno, sean separados de sus destinos.*

El Ecuador en Colombia—Ministerio de Estado—Seccion del Interior—Palacio de Gobierno en Quito á veintidos de octubre de mil ochocientos treinta i tres.

Al Sor. Prefecto del departamento de...

El Ecselentísimo Sor. Presidente del Congreso constitucional, con fecha veinte del corriente le comunica á S. E. el Vice-Presidente encargado del Poder Ejecutivo la resolucion que copio.

"Señor:—El Congreso en la sesion de hoy, ha resuelto: que todo empleado de la naturaleza que fuese, que tubiere complicidad directa ó indirectamente en la conspiracion descubierta contra el Gobierno, sea separado por este, inmediatamente de su destino, aun cuando la destitucion esté atribuida al Congreso, ó á algun otro poder".

Lo trascibo á US. para su cumplimiento, publicacion i circulacion en el departamento de su mando—Dios gue. á US.—  
*Victor Felix de Sanmiguel.*

**RESOLUCION**

*Mandando que los comprendidos en el asalto del cuartel en la noche del 19 de octubre de 833, sean juzgados militarmente.*

El Ecuador en Colombia—Ministerio de Estado—Seccion del Interior—Palacio de Gobierno en Quito á veintidos de octubre de mil ochocientos treinta i tres.

Al Sor. Prefecto departamental.

Con fecha veintiuno del corriente me comunica el Honorable Sor. Secretario del Congreso constitucional la resolucion que copio.

"Señor:—El Congreso en la presente sesion ha acordado

(AÑO DE 1833)

lo siguiente—Que se declare que los comprendidos en el asalto al cuartel en la noche del 19, están sujetos al fuero militar, i que de consiguiente se pase á esta autoridad la causa que se les está siguiendo para que sean juzgados conforme al art. 4.º tit. 3.º de la ordenanza del ejército”.

I habiendo dispuesto S. E. el Vice-Presidente encargado del Poder Ejecutivo, de conformidad con el dictámen del Consejo, que se ejecute esta resolucíon; tengo la honra de trascribirla á US. para su puntual cumplimiento, publicacion i circulacion en el departamento de su mando, mandando que inmediatamente se pase la causa á este ministerio para los fines consiguientes—Dios gue. á US.—*Victor Felix de Sanmiguel.*

### DECRETO

*Suprimiendo el destino de visitador jeneral de las oficinas de hacienda i encargando á la contaduría jeneral haga efectivo el cobro de las deudas i alcances líquidos que resulten á favor del Estado.*

El Congreso constitucional del Estado del Ecuador.

#### CONSIDERANDO:

Que en la creacion de una visita jeneral, no se han llenado los objetos que se propuso el decreto de cinco de noviembre que dictó la anterior legislatura,

#### DECRETA:

Art. 1.º Se suprime el destino de visitador jeneral de las oficinas de hacienda, i estas quedarán sujetas al réjimen i orden que las leyes previenen.

Art. 2.º La contaduría jeneral con arreglo á la lei orgánica de hacienda, i á las demas que se hallan en observancia, cuidará que se haga efectivo el cobro de las deudas i alcances líquidos que resulten á favor del Estado; cumpliendo i haciendo cumplir cuanto en ella se dispone, para que asi se ocurra á los principales fines de aquel decreto.

Art. 3.º El archivo que hubiese creado la visita jeneral con todos los datos i avisos correspondientes serán remitidos á la espresada contaduría.

Dado en Quito á nueve de octubre de mil ochocientos treinta i tres—Vijésimo tercero—El Presidente del Congreso—



(AÑO DE 1833)

*Francisco Marcos—El Secretario del Congreso—Guillermo Pareja El Secretario del Congreso—José Maya—Palacio de Gobierno en Quito á diesisiete de octubre de mil ochocientos treinta i tres—Vijésimo tercero—Objétese—Juan José Flores—Por S. E.—Juan Garcia del Rio—Palacio de Gobierno en Quito á veinticuatro de octubre de mil ochocientos treinta i tres Vijésimo tercero—Ejecútese—José Modesto Larrea—Por S. E.—El Ministro de hacienda. Juan Garcia del Rio.*

## RESOLUCION

*Señalando á la Señora Antonia Salinas una pension de diez pesos mensuales.*

El Ecuador en Colombia—Ministerio de Hacienda—Palacio de Gobierno en Quito á veinticuatro de octubre de mil ochocientos treinta i tres—Vijésimo tercero.

Al Sor. Contador jeneral.

Con fecha 22 del presente me dice el Sor. Secretario del Congreso constitucional lo que sigue.

"Señor:—Habiendo sometido á la consideracion del cuerpo legislativo la solicitud de la Señora Antonia Salinas viuda de Ramon Navas, para que se le continúe la jubilacion asignada á su esposo de las dos terceras partes de su sueldo, i que dirigió US. al Congreso, ha resuelto: que se señale á la peticionaria por gracia especial una pension de diez pesos mensuales.

Lo que trascribo a US. para su intelijencia, i á fin de que se trasmita á las oficinas de hacienda para su debido efecto, i á la interesada para su satisfaccion—Dios gue. á US.—Juan Garcia del Rio.

## CIRCULAR

*Declarando que todas las rentas i arrendamientos de bienes ó rentas nacionales, causan el derecho de alcabala.*

El Ecuador en Colombia—Ministerio de Hacienda—Palacio de Gobierno en Quito á veinte i cuatro de octubre de mil ochocientos treinta i tres—Vijésimo tercero.

Al Sor. Contador Jeneral.

(AÑO DE 1833)

Sometida al conocimiento de S. E. el Vice-Presidente la nota de US. 19 del corriente, consultando si debe pagar ó no el derecho de alcabalas el Señor Ministro Dor. Agustín Salazar, por unos terrenos que ha rematado en Chillotallo: ha resuelto lo siguiente. En conformidad con lo espuesto por US., i el sentido i disposicion del Gobierno de la República de Colombia de 7 de enero de 1828 cuya copia acompaña US. se declare por punto jeneral, para ahora i lo sucesivo, que en todas las ventas i arrendamientos de bienes ó rentas nacionales, bien sea en ventas reales i efectivas, como en trasposos ó conmutaciones de bienes reales por pagamientos de acreencias contra el Estado sea cualesquiera la procedencia de estas, causen el derecho de alcabalas prefijado por las leyes.

Lo que comunico á US. en contestacion á su citado oficio i para su intelijencia—Dis gue. á US.—*Juan Garcia del Rio.*

## LEI

*Rebajando un diez por ciento de los aforos que se hagan en las aduanas para deducir los derechos de importacion de los efectos extranjeros que se introduzcan en el Estado, i se consignent á comerciantes ecuatorianos.*

El Congreso constitucional del Estado del Ecuador.

## CONSIDERANDO:

Que es de su deber la proteccion del comercio nacional, levantándolo del abatimiento en que se halla,

## DECRETA:

Art. 1.º Todos los efectos extranjeros que se importen en el Estado, i se consignent á comerciantes ecuatorianos, gozarán del rebajo de un diez por ciento de los aforos ú abalúos que se hagan en las aduanas para deducir los derechos.

§.º único. Esta gracia no comprende á los comerciantes ecuatorianos que en sus establecimientos mercantiles se hallen asociados, ó se asociaren con extranjeros.

Art 2.º En los efectos consignados segun el artículo anterior, i que tengan un derecho específico, se hará el rebajo de un cinco por ciento sobre este.

Art 3.º Si se descubriese fraude, simulando la consignacion, i los efectos extranjeros no se vendiesen por el comer-

(AÑO DE 1833)

ciante ecuatoriano, no habrá lugar al rebajo, i el simulador será borrado de la matrícula de comercio.

Art. 4.º Para ser consignatario, se requiere tener casa de comercio establecida.

Dada en Quito á diez i ocho de octubre de mil ochocientos treinta i tres—Vijésimo tercero—El Presidente del Congreso—*Francisco Marcos*—El Secretario—*Guillermo Pareja*—El Secretario *José Maya*—Palacio de Gobierno en Quito á veinticinco de octubre de mil ochocientos treinta i tres—Vijésimo tercero—Ejecútese—*José Modesto Larrea*—Por S. E.—El Ministro de Hacienda—*Juan Garcia del Rio*.

### LEI

*Adicional á la de 13 de octubre de 1832 sobre el modo como deba hacerse el nombramiento de alcaldes municipales, procuradores síndicos i tenientes pedanços en los cantones donde no haya Concejo municipal; i autorizando al Poder Ejecutivo para que pueda formar circuitos de dos ó mas cantones.*

El Congreso constitucional del Estado del Ecuador.

#### CONSIDERANDO:

Que es conveniente el que los pueblos disfruten de la mas cómoda administracion de justicia, al mismo tiempo que este objeto se logre con el menor perjuicio posible de aquellos funcionarios que la desempeñan gratuitamente,

#### DECRETA:

Art. 1.º Se autoriza al Poder Ejecutivo para formar circuitos de dos ó mas cantones, que se comuniquen facilmente, i cuyos electores no cesadan de cuatro.

Art. 2.º Para cada uno de estos circuitos elejirá el Concejo Municipal de la provincia, el dia veinticinco de diciembre de cada año, dos ó mas alcaldes, i los respectivos suplentes.

Art. 3.º Los alcaldes municipales de que habla el artículo anterior, deberán residir precisamente en la cabecera del canton.

Art. 4.º La presente lei se observará como adicional á la de trece de octubre de mil ochocientos treinta i dos; derogándose las que se encuentren en oposicion.

Dada en Quito a diez i ocho de octubre de mil ochocientos treinta i tres—Vijésimo tercero—El Presidente del Congreso—

(AÑO DE 1833)

*Francisco Marcos*—El Secretario del Congreso—*Guillermo Pareja*—Palacio de Gobierno en Quito á veinticinco de octubre de mil ochocientos treinta i tres—*Vijésima tercero*—Ejecútese.  
*José Modesto Larrea*—Por S. E. el Vice-Presidente—El Ministro del Interior—*Victor Felix de Sanmiguel*

### DECRETO

*Autorizando al Poder Ejecutivo para que pueda conceder los privilegios que solicita el presbítero Juan José Roca para esplotar minas i para que conceda iguales privilegios á otros empresarios que se dediquen al mencionado trabajo.*

El Congreso constitucional del Estado del Ecuador.

#### CONSIDERANDO:

1.º Que uno de los primeros deberes del Gobierno, es la proteccion i fomento de las minas:

2.º Que para que esto tenga efecto, es indispensable conceder á los empresarios algunos privilegios,

#### DECRETA:

Art. 1.º Se autoriza al Poder Ejecutivo para que pueda conceder los privilegios que solicita el presbítero Juan José Roca, cura i vicario del pueblo de Pillaro en el canton de Ambato, para la esplotacion de la mina que ha denunciado.

Art. 2.º Del mismo modo se le autoriza para que conceda los privilegios conducentes á otros empresarios que se dediquen á la esplotacion de minas.

Art. 3.º Someterá á la aprobacion de la presente, i próxima legislatura los usos que haya hecho de esta autorizacion.

Dado en Quito á diez i ocho de octubre de mil ochocientos treinta i tres—*Vijésimo tercero*—El Presidente del Congreso.  
*Francisco Marcos*—El Secretario—*Guillermo Pareja*—Palacio de Gobierno en Quito á veinticinco de octubre de mil ochocientos treinta i tres—*Vijésimo tercero*—Ejecútese—*José Modesto Larrea*—Por S. E. el Vice-Presidente—El Ministro del Interior—*Victor Felix de Sanmiguel*.

### DECRETO

*Disponiendo que el reglamento de policía que trabajó el Con-*

(AÑO DE 1833)

*Concejo Municipal de Guayaquil el 1.º de julio de 1831 rija provisionalmente, bajo las modificaciones que se expresan.*

El Congreso constitucional del Estado del Ecuador.

CONSIDERANDO:

- 1.º Que la falta de policía en la provincia de Guayaquil ocasiona abusos i desórdenes de la mas grave trascendencia; i
- 2.º Que entre tanto se forme un reglamento adaptable á los principios republicanos i circunstancias particulares de aquel pais, conviene proveer de algun remedio en un ramo tan importante de la administracion.

RESUELVE:

Art. 1.º El reglamento de policía que trabajó el Concejo Municipal de Guayaquil en 1.º de julio de 1831, i lo sometió á la aprobacion del Congreso en conformidad de lo dispuesto por el art. 56 de la Constitucion, rija provisionalmente en la provincia de Guayaquil, bajo las modificaciones siguientes.

1.º Que solo en la capital de la provincia haya empleados de policía, cuya accion se estienda á toda ella:

2.º Que el número de celadores ó individuos de las rondas que se establezcan, sea de acuerdo con el Prefecto i Concejo Municipal:

3.º Que todos los gastos que se inviertan sean con las formalidades que previene la lei que detalla las juntas administrativas para los fondos municipales:

4.º Que no sea del resorte de los empleados de policía, el conocimiento, calificacion i castigo de conspiradores, papales sediciosos i otras materias políticas, sino que estas correspondan al Gobernador de la provincia i demas autoridades designadas por las leyes:

5.º Que los peones i jornaleros no estén obligados á sacar boletas de seguridad, ni á pagar este impuesto:

6.º Que no se cobren las contribuciones expresadas en las clasificaciones 15 i 16 del art. 214 del resumen de fondos:

7.º Que las asignaciones para gastos de las oficinas de policía, se hagan por el Concejo Municipal:

8.º Que para las allanamientos de las casas, se observen estrictamente las disposiciones legales comunes:

9.º Que se suprimen los comisarios creados por el §.º 3.º del capítulo 1.º

(AÑO DE 1833)

10. Que la policía no tendrá sello particular sino que en los asuntos de oficio use del papel sellado del Estado observando la lei de la materia

Art. 2.º Con arreglo á estas modificaciones formará la municipalidad de Guayaquil de acuerdo con la prefectura, un nuevo reglamento de policía, que lo presentará al próximo Congreso.

Dado en Quito á diez i nueve de octubre de mil ochocientos treinta i tres—Vijésimo tercero—El Presidente del Congreso—*Francisco Marcos*—El Secretario del Congreso—*Guillermo Pareja*—Palacio de Gobierno en Quito á veintidós de octubre de mil ochocientos treinta i tres—Vijésimo tercero—Ejecútese—*José Modesto Larrea*—Por S. E. el Vice Presidente—El Ministro del Interior—*Victor Felix de Sanmiguel*.

### LEI

*Mandando que el Poder Ejecutivo nombre dos oficiales suplentes en clase de ministros de la Alta Corte Marcial; i derogando el artículo 2.º de la lei de 10. de noviembre de 1832.*

El Congreso Constitucional del Estado del Ecuador.

#### CONSIDERANDO:

1.º Que por el artículo 2.º de la lei de diez de noviembre de mil ochocientos treinta i dos, se dispuso que los dos jueces militares concurren á los juicios de su conocimiento i fuero, en las dos cortes marciales: lo cual es contrario á las reglas comunes de justicia; i

2.º Que habiendose suprimido los estados mayores departamentales, no han quedado en los departamentos funcionarios militares, que ejerzan los actos del servicio que á aquellas oficinas estaban atribuidas,

#### DECRETA:

Art. 1.º El Poder Ejecutivo nombrará dos oficiales suplentes en clase de ministros de la Alta Corte Marcial, distintos de los que ejerzan los mismos destinos en la Corte de apelaciones.

Art. 2.º En la capital de cada departamento, ecsistirá un mayor de plaza, á quien se atribuyen las funciones del detal, i de ordenanza, teniendo un ayudante de la clase de subalterno.

Art. 3.º De los cuatro jenerales que el Poder Ejecutivo puede tener en servicio activo, se destinará uno á la Alta Corte Marcial.

(AÑO DE 1833)

Art. 4.º Queda derogado el art. 2.º de la lei de 10 de noviembre de 1832, i todas las disposiciones que se opongan á la presente.

Dada en Quito á veinticuatro de octubre de mil ochocientos treinta i tres—Vijésimo tercero—El Presidente del Congreso—*Francisco Marcos*—El Secretario del Congreso *Gilermo Pareja*—Palacio de Gobierno en Quito á veintiseis de octubre de mil ochocientos treinta i tres—Vijésimo tercero—Ejecútese—*José Modesto Larrea*—Por S. E.—El Jefe del Estado Mayor Jeneral—*Antonio Martinez Pallarez*.

### DECRETO

*Adicional á la lei de 5 de noviembre de 1832 sobre reformas i retiros militares.*

El Congreso constitucional del Estado del Ecuador.

#### CONSIDERANDO:

Que el art. 2.º de la lei de 5 de noviembre de 1832 sobre reformas i retiros militares, ha ofrecido dudas en los casos de calificacion de algunos individuos,

#### DECRETA:

Art. 1.º Los militares que no tengan tres años de antigüedad, en su último empleo, serán calificados en el inmediato anterior, aunque no lo hayan servido.

Art. 2.º El presente decreto se tendrá por adicional á la mencionada lei.

Dado en Quito á veinticuatro de octubre de mil ochocientos treinta i tres—Vijésimo tercero—El Presidente del Congreso—*Francisco Marcos*—El Secretario del Congreso—*Guillermo Pareja*—Palacio de Gobierno en Quito á veintiseis de octubre de mil ochocientos treinta i tres—Vijésimo tercero—Ejecútese—*José Modesto Larrea*—Por S. E.—El Jefe de E. M. J.—*Antonio Martinez Pallares*.

### ANÁLISIS LEGAL

#### LEI

*Estableciendo el modo de proceder contra los reos del crimen de conspiracion.*

El Congreso constitucional del Estado del Ecuador.

(AÑO DE 1833)

## CONSIDERANDO:

Que la lei de 28 de setiembre de 1830, sobre el modo de juzgar á los conspiradores, no es suficiente á precaver i castigar estos delitos,

## DECRETA:

Art. 1.º Serán perseguidos i juzgados como reos de sedicion, conspiracion, rebelion i traicion contra el Estado conforme á la presente: 1.º Los que de algun modo atenten á impedir ó disolver la reunion del cuerpo Legislativo, ó contra su existencia i ejercicio de los demas poderes: 2.º Los que atenten contra la vida de las autoridades constituidas: 3.º Los que entren en combinacion con el enemigo para favorecer una invasion, ó le comuniquen la situacion del pais, ó conserven con él correspondencia privada: 4.º Los que maquinen la entrega del Estado, ó una parte de su territorio, propagando ideas contrarias á la independendencia, i forma de Gobierno jurada en nuestra Constitucion: 5.º Los que á mano armada se sobrepongan ó intenten sobreponerse á las autoridades lejitimas i á las leyes: 6.º Los que sin permiso del Gobierno reunan armas ó municiones de guerra: 7.º Los que fomenten i susciten ideas de desigualdad entre las clases del pueblo: 8.º Los que presten cualquier jénero de servicio á otra nacion ó Estado contra la independendencia, libertad é integridad del Ecuador, á menos que no hayan sido violentados: 9.º Los que se rifujien ó sirvan en una nacion enemiga: 10 Los eclesiásticos que abusando de su ministerio prediquen ó propaguen máximas contrarias á la obediencia, á las leyes, i á las autoridades constituidas: 11 Los que pongan pasquines ó circulen anónimos contrarios á facilitar la ejecucion de alguno de estos crímenes: 12. Los que sabiendo que se cometen ó van á cometer alguno de estos delitos no los denunciaren inmediatamente á alguna autoridad.

Art. 2.º La mayor ó menor complicidad será castigada con la pena capital, estrañamiento de cinco á diez años, presidio de uno á diez años, i multas desde quinientos hasta seis mil pesos; quedando ademas sujetos el reo ó reos al re-arcimiento de los perjuicios que hayan causado al erario público, i á los particulares; i á la satisfaccion de las costas del proceso.

Art. 3.º Inmediatamente que algun juez, ó autoridad sea avisado, ó por sí mismo tengan conocimiento de que se intenta cometer, ó se ha cometido alguno de los delitos espresados,



(AÑO DE 1833)

procederá á la aprehension de persona ó personas sobre quienes recaiga el indicio, i puestas en seguridad pasará el denunciado ó datos que tenga á un juez de primera instancia, si acaso por si no lo fuere, poniendo á su disposicion la persona ó personas aprehendidas.

Art. 4.º Si estas gozaren fuero militar, serán entregadas al Comandante de armas de la plaza, para que obre conforme a lo prevenido en sus peculiares ordenanzas, i si fuere eclesiástico será juzgado con arreglo á esta lei, i disposiciones canónicas, respecto á conspiradores.

Art. 5.º Luego que el juez reciba al acusado, i el informe de su culpabilidad, sin pérdida de un solo instante, practicará las diligencias preliminares sobre la averiguacion del delito i delinquentes, aprehension de estos, declaraciones informativas i confesiones sin interrupcion de horas ni dias.

Art. 6.º Si resultare de lo actuado amenazada la tranquilidad pública, lo pondrá inmediatamente en conocimiento de las autoridades civil, i militar de la provincia, indicándoles lo que resulta del proceso, para que tomen medidas precautorias, i pidiéndoles los auxilios que necesite para continuar la averiguacion, aprehension i seguridad de los reos.

Art. 7.º Toda autoridad que en estos casos fuere omisa en descubrir ó cooperar á la averiguacion del delito, será castigada con destitucion, sin perjuicio de las demas penas á que se haga acreedora segun las leyes.

Art. 8.º A las veinticuatro horas cuando mas de formado el sumario, se dará vista al fiscal, i á los reos se notificará para que nombren defensores. El fiscal evacuará su vista dentro de las veinticuatro horas siguientes, i si los reos no hubiesen nombrado sus defensores, el juzgado se los nombrará de oficio.

Art. 9.º En el acto se recibirá la causa á prueba por el término de ocho dias con todos cargos, i este jamas se prorrogará sin una grave causa, i solo por el plazo absolutamente indispensable, i antes bien se estrechará segun las circunstancias.

Art. 10. Espirado el término probatorio, el juez de oficio conferirá traslado al fiscal i reos, quienes lo evacuarán dentro de veinticuatro horas cada uno por su parte.

Art. 11. A lo mas tres dias despues, con previa citacion pronunciará sentencia, i notificada incontinenti al fiscal, i al reo, la pasará por la posta en consulta á la Corte de apelaciones, la que

(AÑO DE 1833)

al tercero día de recibido la revocará, enmendará, ó confirmará, comunicando igualmente por la posta este pronunciamiento al alcalde municipal, para que lo lleve á debido efecto.

§.º único. En el departamento donde no haya Corte, la consulta se dirigirá al juez letrado de la provincia á que corresponda, el que asociado de dos conjuces, aunque no sean letrados, siempre que estos no se encuentren, procederá en los mismos términos que se previene en la Corte.

Art. 12. El fiscal deberá concurrir á la relacion, i dar su dictámen á la vez; i al reo se le oirá su defensa en el término de veinticuatro horas, pasandole al efecto los autos luego que se reciban. Los jueces letrados citarán en sus casos al agente fiscal para su relacion, i por su falta al que se nombre.

Art. 13. Cuando una revolucion ó conspiracion haya tenido lugar, luego que se restablezca el órden legal, la autoridad competente abrirá inmediatamente el sumario cabeza de proceso, i juzgará á todos los que hayan sido comprendidos en ella, conforme á la presente.

Art. 14. Ninguno que haya emigrado ó fugado por esta causa podrá volver al territorio del Estado, sin que antes sea juzgado, i sentenciado con arreglo á esta lei; i en caso de resultar culpable, sin que sufra la condena que le haya cabido.

Art. 15. Estos delitos producen accion popular, i todos están obligados á denunciarlos i perseguirlos.

Art. 16. El que haya sido castigado como autor ó cómplice de algunos de estos crímenes, queda suspenso de los derechos de ciudadano hasta que por constantes i acreditados actos de patriotismo no sea reintegrado en ellos por un juicio seguido ante los tribunales de justicia, en que se oirá al fiscal.

Art. 17. Los indultos i amnistias no reintegran á los delincuentes de que habla esta lei en los derechos de ciudadanía.

Art. 18. El juez de la causa impondrá multas hasta de quinientos pesos á los fiscales, asesores, defensores i escribanos que bajo cualquiera pretexto retengan los procesos por mas tiempo que el señalado en esta lei, ó se escusen sin fundamento legal de desempeñar el cargo. Ninguno podrá ser recusado sin causa justa, i los fiscales en ningun caso. Las recusas i escusas se propondrán i calificarán dentro de doce horas.

Art. 19. Cuando de los denuncios i declaraciones resultare que corre peligro la seguridad pública, por la permanencia de

(AÑO DE 1823)

los reos en las prisiones, á causa de no haberse aprehendido á todos los delinquentes, i que estos tengan adelantada de tal modo su conjuración, que la fuerza local no sea suficiente á reprimirla, sin que haya otro lugar seguro donde retenerlos, evitándose su fuga, ó el progreso de sus planes; el juez de la causa pondrá los reos á la disposición de la autoridad civil del departamento ó provincia, para que inmediatamente les haga salir fuera del territorio del Estado i á lugar en donde no puedan ejecutar, ni combinar sus proyectos, sin perjuicio de continuar el proceso, i de que los mismos reos desde el punto á donde los dirijen, hagan sus defensas, como si estuvieren presentes, en cuyo caso se les ampliará el término de la distancia.

Art. 20. Los condenados á pena capital que hubiesen sido mandados fuera del territorio por las precauciones del artículo anterior, sufrirán en compensacion diez años de estrañamiento.

Art. 21. Los que no tengan como satisfacer las multas sufrirán un mes de prision en la cárcel pública, por cada cien pesos en que han sido condenados.

Art. 22. Los casos prevenidos por la ordenanza militar en que se pierde el fuero, quedan vijentes.

Dada en Quito á veinticinco de octubre de mil ochocientos treinta i tres—Vijésimo tercero—El Presidente del Congreso—*Francisco Marcos*—El Secretario del Congreso—*Guillermo Pareja*.  
Palacio de Gobierno en Quito á veintiseis de octubre de mil ochocientos treinta i tres—Vijésimo tercero—Ejecútese—*José Modesto Larrea*—Por S. E. el Vice-Presidente—El Ministro del Interior—*Victor Felix de Sanmiguel*.

### RESOLUCION

*Ordenando al Poder Ejecutivo para que dé por vacante el beneficio de cualquier eclesiástico que haya ocurrido á la silla apostólica, por la subsanacion de dicho beneficio, i le obligue a la restitucion de la renta que hubiese percibido.*

El Ecuador en Colombia—Ministerio de Estado—Seccion del Interior—Palacio de Gobierno en Quito á veintiocho de octubre de mil ochocientos treinta i tres—Vijésimo tercero.

Al Sor. Prefecto departamental.

Con fecha 24 del corriente me dice el H. Sor. Secretario

(AÑO DE 1833)

del Congreso constitucional la resolución que copio.

"Señor:—El Congreso en sesión de 16 del corriente ha resuelto: que el Gobierno en el momento que sepa que algun eclesiástico beneficiado, ha ocurrido á la silla apostólica por la subsanacion del beneficio que ha recibido, dé por vacante su beneficio, i le obligue á reintegrar los sueldos que haya percibido".

Lo que tengo la honra de transcribirlo á US. para su cumplimiento, publicacion i circulacion en el departamento de su mando—Dios gue. á US.—*Victor Felix de Sanmiguel.*

### DECRETO

*Restableciendo el montepío militar i ministerial, i los reglamentos que sobre el particular rejian antes del año de 1808; i mandando que el descuento de los sueldos principie á verificarse desde el 1.º de enero de 1834.*

El Congreso constitucional del Estado del Ecuador.

#### CONSIDERANDO:

Que la orfandad i miseria á que quedan reducidas las viudas, madres é hijos de los militares i empleados civiles, despues de la muerte de estos, se oponen á los principios de justicia que deben rejir á los Gobiernos ilustrados.

#### DECRETA:

Art. 1.º Se restablece á su mas puntual observancia el montepío militar i ministerial, i los reglamentos que sobre el particular rejian antes del año de mil ochocientos ocho.

Art. 2.º El descuento de sueldos con este fin, empezará á verificarse desde 1.º de enero de mil ochocientos treinta i cuatro.

Dado en Quito á veintiseis de octubre de mil ochocientos treinta i tres—Vijésimo tercero—El Presidente del Congreso—*Francisco Marcos*—El Secretario del Congreso—*Guillermo Pareja*—Palacio de Gobierno en Quito á veintiocho de octubre de mil ochocientos treinta i tres—Vijésimo tercero—Ejecútese—*José Modesto Larrea*—Por S. E.—El Ministro de Hacienda—*Juan Garcia del Rio.*

### RESOLUCION

*Negando la solicitud del Corredor del canton de Otavalo, re-*

(AÑO DE 1833)

*lativa á que á las rentas municipales de aquel canton se les escisma de la deduccion del 10 por 100 que prescribe la lei de 22 de mayo de 1826.*

El Ecuador en Colombia—Ministerio de Hacienda—Palacio de Gobierno en Quito á veintiocho de octubre de mil ochocientos treinta i tres—Vijésimo tercero.

Al Sor. Prefecto de Quito.

Entre las comunicaciones del Congreso con fecha 26 del que rije se sirve decirme el Sor. Secretario de él, lo siguiente.

"Habiendo sometido á la consideracion del cuerpo lejislativo el reclamo que US. acompaña á su mui apreciable nota de 3 de setiembre último del Correjidor de Otavalo, el que solicita se escisma á las rentas municipales de aquel canton de la deduccion del diez por ciento que prescribe la lei de 22 de mayo de 1826 en ausilio para los fondos del crédito público; i oido previamente el informe de la comision respectiva, ha resuelto no acceder á esa solicitud por que se daría un ejemplo que escitaria las reclamaciones de las demas municipalidades del Estado cuyas rentas en lo jeneral pueden alegar la misma razon de insuficiencia para sus atenciones que la que aduce el Correjidor de Otavalo".

La trascribo á US. para su intelijencia i para que la ponga en conocimiento del solicitante—Dios gue. á US.—*Juan Garcia del Rio.*

### LEI

*Precaviendo el comercio fraudulento del contrabando, i detallando penas contra los empleados que sean omisos en denunciarlos, ó bien se hallen comprendidos en este delito.*

El Congreso constitucional del Estado del Ecuador.

#### CONSIDERANDO:

- 1.º Que son insuficientes las leyes que rijen para precaver el comercio fraudulento:
- 2.º Que por una depravacion de la moral, muchos de los empleados destinados á precaver estos males, son los primeros dispuestos á favorecerlos; i
- 3.º Que la defraudacion de las rentas públicas, es la que

(AÑO DE 1833)

obliga a acudir á nuevos impuestos siempre gravosos á los pueblos,

## DECRETA:

Art. 1.º Todo empleado civil i militar está obligado á velar sobre que los efectos sujetos á algun derecho no se introduzcan de contrabando, i tiene la suficiente autoridad para aprehenderlo. Al que se le justificare que teniendo conocimiento de la contravencion, no la denunció ó impidió se le destituirá de su empleo.

Art. 2.º El empleado á quien se le encuentre haciendo el fraude ó consintiendo en él, será juzgado como ladrón público, i sufrirá las penas que la lei señala, sin embargo de quedar depuesto de su destino en el acto, é impedido para volver á obtener otro.

Art. 3.º Los empleados de las oficinas de recaudacion que por cohecho, amistad ó condescendencia hagan rebajos arbitrarios, ó avalúen los efectos á su voluntad sin señirse á las leyes, i aforos establecidos. con perjuicio del tesoro público, serán castigados conforme al artículo anterior.

Art. 4.º Los empleados de los resguardos que consintiesen ó disimulasen el contrabando, sea cual fuere la cantidad en que se perjudique al fisco, serán castigados del mismo modo.

Art. 5.º Los empleados de resguardo que omitiesen por descuido ó condescendencia cumplir con sus obligaciones, ó con las instrucciones i órdenes particulares en el servicio que recibiesen de sus respectivos superiores, serán destituidos.

Art. 6.º Todo empleado público que sin impedimento justo niegue los auxilios que estén á su alcance para aprehender un contrabando, ya sean invocados por otro empleado, ó por cualquier persona, será depuesto de su destino.

Art. 7.º Todo empleado en resguardo, oficinas de recaudacion, i demas en que se custodien fondos del tesoro público, que se encuentre por los jueces i demas autoridades jugando á juegos de envite, ó azar, será destituido en el acto por el Gobernador de la provincia, quien dará cuenta al Gobierno para la provision de la plaza.

Art. 8.º Los empleados de recaudacion i contabilidad, i los que tengan jurisdiccion civil ó militar, no podrán comerciar por sí, ni por persona supuesta dentro de los pueblos de su mando, con arreglo á las leyes presistentes, i el que con-

(AÑO DE 1833)

tratábase será destituido.

Art. 9.º Los efectos que se aprehendan fuera de registro ó guía, serán del denunciante ó aprehensor sea ó no empleado, sin mas cargo que satisfacer los derechos defraudados, caso que el defraudador no tenga como hurero.

Art. 10. Cuando el contenido de los bultos, exceda de lo expresado en el registro, manifiesto ó guía, en cantidad, número, calidad ó peso el excese, será en favor de los que los descubrieren ó notaren, i los derechos correspondientes á esto, serán satisfechos al duplo por el ocultador.

Art. 11. Si fueren ménos en número, cantidad i peso, ó inferiores en cantidad de lo expresado en el manifiesto registro ó guía, los derechos se cobrarán por lo que reze este documento, i no por lo que resulte.

Art. 12. Cuando algun empleado público tenga noticia de que se ha hecho, ó intenta hacer un contrabando, lo participará inmediatamente al administrador del ramo, i al Gobernador, ó á la autoridad civil, sino fuere en la capital de la provincia. Estas se pondrán de acuerdo, i el administrador tomará todas las medidas que considere necesarias para hacer la aprehension real del todo, ó parte de los artículos que forman el cuerpo del delito.

Art. 13. De todos modos seguirá un sumario con cuantas pruebas pueda recoger, i si de él resultare que en efecto se ha hecho el fraude, aun quando no se hayan podido aprehender las especies, pasará el sumario al juez de hacienda, i este al fiscal para que en su vista pida lo conveniente. Se obrará en estas causas con arreglo á las leyes vijentes, hasta reintegrar al erario en sus derechos ó costa del culpado, quien convencido del delito, sufrirá ademas la pena de infamia.

Art. 14. Caso de haber aprehension real, á mas de la pérdida de los efectos, i de la infamia expresada, en el artículo anterior, el rco pagará los derechos que ha defraudado al erario, i las costas del proceso.

Art. 15. No habiendo aprehension real, i siendo justificado plenamente el fraude, i conocida la persona que lo ha hecho, se impondrá á esta la multa desde quinientos hasta seis mil pesos segun la cantidad en que se compute el fraude, siendo la mitad en favor del denunciante, i la otra mitad en favor del erario; pagará ademas las costas del proceso.

Art. 16. Cuando haya temor de fuga, el administrador de

(AÑO DE 1833)

ramo, ó el juez de hacienda, en su caso, podrá capturar el reo ó reos, ó cesijirles la caucion correspondiente.

Art. 17. Para conceder la apelacion en estos juicios, se afianzará primero á satisfaccion del juzgado.

Art. 18. Cuando el capitán, dueño ó sobrecargo de un buque, fuese comprendido en el fraude, i no tuviese otros bienes con que responder á las penas designadas, ó los confiscados no alcanzaren, se rematará el buque para cubrir la cantidad necesaria.

Art. 19. Por cada cien pesos que no hayan podido cubrirse segun la condena, se aplicará un mes de prision en la cárcel pública.

Art. 20. En los periodicos del Gobierno, se publicarán precisamente las sentencias pronunciadas contra los contrabandistas, sean ó no empleados, i la pena de infamia que haya recaido sobre ellos.

Art. 21. Todas las leyes, reglamentos i disposiciones anteriores sobre el modo de juzgar i castigar á los contrabandistas, quedan en observancia en aquella parte que no contradigan ó atenúen lo dispuesto en esta.

Art. 22. En las puertas de todas las oficinas de recaudacion se fijará esta lei, será leida cada ocho dias por los comandantes de los resguardos á los subalternos que tengan á sus órdenes, i al tiempo de pasar la visita de entrada á los buques que fundearen en el puerto, la pondrán en conocimiento de sus capitanes, sobrecargos i pasajeros.

Art. 23. El Gobierno dictará todos los reglamentos que sean necesarios para los resguardos de los puertos i fronteras del Estado; montará estos en un pie de fuerza capaz de impedir el fraude, les asignará los sueldos correspondientes, i cuidará de que estén pagados con exactitud.

Dada en Quito á veintiocho de octubre de mil ochocientos treinta i tres—Vijésimo tercero—El Presidente del Congreso—*Francisco Marcos*—El Secretario del Congreso—*Guillermo Pareja*—Palacio de Gobierno en Quito á veintinueve de octubre de mil ochocientos treinta i tres—Vijésimo tercero—Ejecútese. *José Modesto Larrea*—Por S. E.—El Ministro de Hacienda—*Juan García del Rio*.

### LEI

*Imponiendo el 6 por 100 de derecho de estraccion presunta á*



(AÑO DE 1833)

*todos los efectos que se importen en el Estado.*

El Congreso constitucional del Estado del Ecuador.

CONSIDERANDO:

Que las leyes dadas para evitar la fraudulenta estraccion de la moneda, han sido eludidas por la facil ocultacion de este artículo,

DECRETA:

Art. 1.º A todos los efectos que se importen en el Estado, se cobrará el derecho de estraccion presunta.

Art. 2.º Este derecho será el seis por ciento que paga la plata amonedada en su esportacion.

Art. 3.º Los administradores de aduana otorgarán certificados á favor de las personas que hayan pagado el derecho, i este documento servirá de abono en la misma aduana á la esportacion del numerario ó de los frutos del pais.

Art. 4.º Esta disposicion no impide que en los derechos de esportacion ó de consumo de los frutos i manufacturas, puedan abonarse otros documentos de los reconocidos i mandados pagar, caso que el interesado no quiera hacer uso del certificado de abono, i prefiera aquellos.

Art. 5.º Estos mismos certificados pueden circular en el comercio por endoses i serán abonados en la aduana, al portador.

Art. 6.º Para el pago del derecho de estraccion presunta, se conceden meses de plazo, bajo una fianza á satisfaccion del administrador de aduana, i en ella se llevará un registro de las cantidades, sus deudores, i los abonos que se hagan.

Art. 7.º Al que esporte plata ú oro, alhajas, ó productos del pais, i págase los derechos respectivos en dinero, se le dará por el administrador de aduana, un certificado que sirva de abono en derechos de estraccion presunta, ya sea á él mismo, ó la persona á quien lo enlosare.

Art. 8.º Queda derogada la lei de 18 de octubre de 1832, en aquello que contraliga á la presente.

Dada en Quito á veintiocho de octubre de mil ochocientos treinta i tres—Veésimo tercero—El Presidente del Congreso—*Francisco Lucas*—El Secretario del Congreso—*Guillermo Pareja*.  
Palacio de Gobierno en Quito á veintinueve de octubre de mil ochocientos treinta i tres—Veésimo tercero.—Ejecútese—*José Ma-*

(AÑO DE 1833)

*des'o Larrea—Por S. E.—El Ministro de Hacienda—Juan García del Río.*

## LEI

*Adicional al decreto de 15 de octubre de 1828 sobre recaudación de la contribucion personal de indijenas.*

El Congreso constitucional del Estado del Ecuador.

## CONSIDERANDO:

1.º Que es muy corto el término señalado por el art. 12 del decreto de 15 de octubre de 1828 para que los recaudadores de contribucion de indijenas fenezcan las cobranzas i rindan sus cuentas; resultando de esto el atraso de una i otra cosa:

2.º Que la decadencia constante de los productos de la cobranza puede consistir tanto en la causa anterior, cuanto en la subdivision por cantones en algunas provincias,

## DECRETA:

Art. 1.º La cobranza se hará en lo sucesivo en los seis ó tres meses siguientes al año, ó semestre fenecido.

§.º único. En cuanto á hacerse la cobranza por año, ó semestre se estará á la practica actual, i nunca se verificará, sino por lo adeudado.

Art. 2.º En las provincias donde la cobranza se hace por año fenecido, será concluida en el semestre inmediato; i los colectores estarán precisamente obligados á enterar en cada mes la \* esta parte de la importancia aprosimada de la contribucion en un año.

§.º único. Donde la cobranza se haga por semestre fenecido, los colectores estarán obligados á la misma proporcion de los enteros en los primeros tres meses siguientes.

Art. 3.º Como los colectores de contribucion de indijenas tienen la jurisdiccion coactiva necesaria sobre los deudores á este ramo, los tesoreros no les admitirán disculpa alguna en el caso de hacer los enteros en proporcion mas diminuta que la establecida por el artículo anterior. Los colectores que en un mes incurran en esta falta, i no la subsanen enterando el completo de ambos meses en el siguiente, serán inmediatamente suspensos por los tesoreros, que darán cuenta á los prefectos ó gobernadores, para que se nombre interinariamente persona mas activa, entre tanto se provea lo conveniente, con ecsámen de la

(AÑO DE 1833)

causa de suspensión.

Art. 4.º Como por el art. 11. del citado decreto de 15 de octubre deben las tesorerías informarse mensualmente del estado de las cobranzas, los colectores de contribucion de indijenas les pasarán al fin de cada mes, un estado con arreglo al modelo que se acompaña; i los tesoreros estarán obligados á verificar la existencia de las cartas de pago que en el estado se mencionan.

§.º 1.º El colector que se reuso á poner de manifiesto las cartas que dé por cesistes, dentro del término que el tesorero le designe, será por este solo hecho reputado como defraudador de los fondos públicos, destituido por lo mismo, i castigado con arreglo á las leyes.

§.º 2.º En las mismas penas incurrirá el colector, cuyo estado mensual no se encuentre conforme con las cantidades enteradas; pero si hubiere error aritmético, deberá corregirlo.

Art. 5.º El colector que en lugar de carta legal impresa confiera recibo arbitrario al contribuyente, será penado con cien pesos de multa por cada individuo, en quien se le justifique haber cometido este fraude, i ademas será destituido i castigado como ladron i defraudador de los fondos públicos.

Art. 6.º En iguales penas incurrirá por cada año de rezago el colector que en una sola carta abone muchos.

§.º único. Para evitar el pretexto de este abuso, los pagos rezagados se abonarán carta por carta de los años á que se refieren; i los colectores pedirán oportunamente las cartas que conceptúen necesarias, para que nunca se verifique, que por falta de ellas dejaron de hacer el cobro. El no pedir las oportunamente se reputará de omision maliciosa.

Art. 7.º Los colectores harán personalmente las cobranzas yendo á las parroquias, so pena de destitucion, á ménos que justifiquen impedimento físico legal para haber omitido esta diligencia.

Art. 8.º En los seis ó tres meses siguientes á los que segun el art. 2.º debe haberse hecho la cobranza íntegra, se contratarán los colectores á organizar i rendir sus cuentas, á corregir los padrones, i á verificar el cobro de rezagos.

Art. 9.º El Poder Ejecutivo dividirá las cobranzas por cantones, e las centralizará por provincias segun las circunstancias locales, ó las prácticas antiguas.

(AÑO DE 1833)

Art. 10. La presente lei se considerará adicional al decreto de 15 de octubre de 1828.

Dada en Quito á diez i ocho de octubre de mil ochocientos treinta i tres—Vijésimo tercero—El Presidente del Congreso. *Francisco Marcos*—El Secretario del Congreso—*Guillermo Pareja*—Palacio de Gobierno en Quito á treinta de octubre de mil ochocientos treinta i tres—Vijésimo tercero—Ejecútese—*José Modesto Larrea*—Por S. E. el Ministro de Hacienda—*Juan Garcia del Rio*.



ANALISIS LEGAL

*Estado que manifiesta el cargo en cartas de pago, i la data en dinero de la colecturia de contribucion de indijenas del canton ó provincia tal en el mes de la fecha.*

DATA EN DINERO.		CARGO EN CARTAS.			
Enterados por cuenta de 1828.		De año.   De medio.   Importes.			
	Enteros, 26 2	Del primer semestre de 1828	25	10	52, 4
Id.	por id. de 1829	De 1829	50	10	192, 4
Id.	por id. de 1830	De 1830	80	12	301, 0
Id.	por id. de 1831	De 1831	100	30	402, 4
Id.	por id. de 1832	De 1832	400	50	1487, 4
Id.	por id. de 1833	De 1833	2000	100	7175, 0
Por el seis por ciento del colector. 248, 3					
Por cuenta de gratificacion de oficina. 52, 1					
	Suma total. 4805, 4	Suma total.	2655	212	9611, 0

CONFIRONTACION.

Cargo en cartas. 9611, 0  
 Data en dinero. 4805, 4  
 Quedan en cargo. 4805, 4

Cuyo cargo consiste en 12 cartas de año, i 6 de medio de 1828, i su importe. 1. 26 2  
 En 25 de año, i 5 de medio de 1829, i su importe. 96 2  
 En 40 de año, i 6 de medio de 1830, i su importe. 150 4  
 En 50 de año, i 15 de medio de 1831, i su importe. 201 2  
 En 200 de año, i 25 de medio de 1832, i su importe. 743 6  
 En 1000 de año, i 50 de medio de 1833, i su importe. 3587 4

(AÑO DE 1833)

**LEI**

*Derogando la disposicion en que se concedió el privilegio de importar manufacturas extranjeras en la provincia de Loja, para la feria llamada del Cisne, sin pagar derechos: ordenando que el Poder Ejecutivo establezca en esa provincia una aduanilla con el resguardo necesario, para celar el comercio clandestino: i que los frutos i manufacturas del Ecuador que se esporten por tierra por la provincia de Loja á la de Piura sean libres de todo gravamen.*

El Congreso constitucional del Estado del Ecuador.

**CONSIDERANDO:**

1.º Que por un privilegio especial se ha permitido en cierto tiempo del año la importacion de efectos extranjeros á la Provincia de Loja, sin pagar los derechos designados por las leyes, i segun aranceles:

2.º Que la continuacion de este privilegio es en menoscabo de las rentas públicas, i contra lo expresamente dispuesto en el artículo 1.º de la lei de 24 de setiembre de 1830,

**DECRETA:**

Art. 1.º Queda derogada la disposicion en que se concedió el privilegio de importar manufacturas extranjeras en la provincia de Loja para la feria llamada del Cisne, sin pagar derechos.

Art. 2.º El Poder Ejecutivo en cumplimiento de la lei de 24 de setiembre de 1830, establecerá en el punto que estime conveniente una aduanilla con el resguardo necesario para celar el comercio clandestino, i cobrar en ella los derechos de importacion que causen los efectos extranjeros, que por el territorio del Perú se internen en aquella provincia, arreglandose para el cobro á los aranceles i leyes que rijen en las aduanas marítimas.

Art. 3.º Los frutos i manufacturas del Perú que se internaren por aquella via, continuarán pagando solo el cuatro por ciento sobre el avalúo de plaza en la misma aduanilla.

§.º 1.º Se exceptuan de lo dispuesto en los artículos anteriores los efectos que esten prohibidos, i los que tengan un derecho específico, al cual se arreglará el cobro.

§.º 2.º El cuatro por ciento de que habla este artículo se deducirá provisionalmente hasta tanto que concluidos nuevos tratados de comercio entre el Ecuador i el Perú, quede establecida entre ellos la mas perfecta reciprocidad á este respecto.

(AÑO DE 1833)

Art. 4.º Los frutos i manufacturas del Ecuador que por los caminos de tierra se esporten por la provincia de Loja á la de Piura serán libres de todo gravamen.

Dada en Quito á diez i ocho de octubre de mil ochocientos treinta i tres—Vijésimo tercero—El Presidente del Congreso.—*Francisco Mucos*—El Secretario del Congreso.—*Guillermo Pareja*—Palacio de Gobierno en Quito á treinta de octubre de mil ochocientos treinta i tres—Vijésimo tercero—Ejecútese—*José Modesto Larrea*—Por S. E.—El Ministro de Hacienda—*Juan Garcia del Rio*.

### LEI

*Estableciendo en el Estado un derecho de consumo, i todos los productos de la tierra, á los de la industria fabril i comercial, nacional i extranjera.*

El Congreso constitucional del Estado del Ecuador.

#### CONSIDERANDO:

- 1.º Que la esperiencia ha acreditado lo insuficiente, odiosa i difícil que se ha hecho en su percepcion la contribucion ordinaria personal decretada en 9 de noviembre de 1831:
- 2.º Que la lei de veinticuatro de setiembre de mil ochocientos treinta, al derogar la alcabala terrestre dejó en las reatas públicas un considerable vacío: i
- 3.º Que es necesario proporcionar al Gobierno fondos suficientes con que pueda atender á los crecidos gastos de la administracion,

#### DECRETA:

Art. 1.º Se establecerá en el Estado el cobro de un derecho de consumo al cual estarán sujetos todos los productos de la tierra i los de la industria fabril, comercial, nacional i extranjera

§ 1.º Mientras el ramo de sal se halla rematado, no pagará en parte alguna este nuevo derecho.

§ 2.º Tampoco lo pagará el tabaco en los departamentos ó provincias donde se halle rematado.

§ 3.º Los frutos i manufacturas que en el dia pagan derechos de esportacion, pagarán estos mismos derechos por razon de consumo en el modo, i forma que ahora pagan el de esportacion; quedando por tanto libres de este en su extracción.

(AÑO DE 1833)

§.º 4.º Los aguardientes quedan sujetos al derecho de consumo, i no pagarán otro impuesto; pero los estanquillos correspondrán siempre al estado.

Art. 2.º Para que este derecho de consumo se acomode á las circunstancias, i diferencias locales, se formarán tarifas por los gobernadores de provincia con acuerdo de las juntas de hacienda donde las haya, i donde no, con asistencia de cuatro vecinos agricultores, i comerciantes, cuidando de estenderlas de manera que la esacion grave menos sobre los objetos de primera necesidad, i mas usados por los pobres, que sobre los artículos de lujo, i de vicio, i que son del uso casi esclusivo de las personas acomodadas.

§.º único. Las tarifas que se hagan por las juntas de las provincias, se someterán á las de hacienda de las capitales de departamentos, i todas las que se hagan en el Estado; se someterán á la proxima legislatura, sin perjuicio de su plantificacion i cumplimiento.

Art 3.º Las susodichas tarifas se reformarán en los periodos que determine el Gobierno, previo informe de los gobernadores de provincia, con acuerdo de las juntas precitadas, segun la alteracion que esperimenten en sus precios los efectos sujetos al pago de este derecho.

Art. 4.º Su recaudacion será por administracion, ó asiento á juicio del Poder Ejecutivo.

Art 5.º Se declara derogada la lei de 24 de setiembre de 1830 en la parte que suprimió la alcabala terrestre.

Art. 6.º Queda abolida en todas sus partes la lei de 9 de noviembre de 1821 que creó la contribucion ordinaria personal.

§.º único. Estas derogaciones tendrán efecto el dia último de diciembre del presente año.

Art. 7.º La presente lei empezará á tener cumplimiento desde el 1.º de enero de 1834.

Art. 8.º El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos convenientes para la plantificacion, i arreglo de este derecho.

Dada en Quito á veinticinco de octubre de mil ochocientos treinta i tres—Vijésimo tercero—El Presidente del Congreso—*Francisco Marcos*—El Secretario del Congreso—*Guillermo Pareja*—Palacio de Gobierno en Quito á treinta de octubre de mil ochocientos treinta i tres—Vijésimo tercero—Ejecútese—*José*



(AÑO DE 1833)

*Modesto Larrea—Por S. E.—El Ministro de Hacienda—Juan García del Río.*

### RESOLUCION

*Proviendo que se observe el art. 29 de la ordenanza del ramo de pólvoras; i que tanto estas como los fusiles extranjeros no se introduzcan como artículos de libre comercio.*

Sala de sesiones en Quito á treinta i uno de octubre de mil ochocientos treinta i tres.

Al H. Sor. Ministro Secretario de Estado i del despacho de Hacienda.

Señor:—El cuerpo legislativo á consecuencia de la observacion indicada en la memoria de US. conraida a que se prohiba la introduccion de pólvora extranjera i reiterada por nota 12 del presente, haciendo varias consultas sobre el particular: oido el informe de las comisiones de guerra i hacienda, ha resuelto: primero que se observe el art. 29 de la ordenanza del ramo, que la contaduría jeneral transcribe per que dá reglas mas detalladas i seguras en la materia; i segundo que tanto la pólvora, como los fusiles extranjeros no deben introducirse como artículos de libre comercio, autorizandose al Poder Ejecutivo para hacer provisionalmente los arreglos que considere mas ventajosos respecto de los puntos consultados, sometiéndolos á la aprobacion de la próxima legislatura.—Lo que tengo la honra de comunicarlo á US. para los fines consiguientes.—Dios gue. á US.—El Secretario del Congreso—*Guillermo Pareja.*

### RESOLUCION

*Disponiendo que no debe accederse á la rescision del contrato solicitado por los asentistas del ramo de tabacos en el departamento del Guayas.*

Sala de sesiones en Quito á treinta i uno de octubre de mil ochocientos treinta i tres.

Al H. Sor. Ministro Secretario de Estado i del despacho de Hacienda.

Señor:—Sometida á la consideracion del cuerpo legislativo la solicitud de los asentistas del ramo de tabacos en el departa-

(AÑO DE 1833)

tamiento del Guayas, contraída á la rescision de su contrato, oído el informe de la comision respectiva, ha resuelto lo que copio.—Que no debe accederse á la rescision; i que si los asentamientos justificados en lo sucesivo perjuicios orijinados de accidentes imprevistos, tendrá lugar la justa indemnizacion: que el Poder Ejecutivo debe dictar las mas enérgicas providencias para que ellas den las fianzas correspondientes, haciendo en todo caso el debido cargo por la omision i resultas al Prefecto, i miembros de la junta de hacienda que intervinieron en el ramo.—Lo que tengo la honra de transcribir á US. para los fines consiguientes, con devolucion del expediente que se sirvió US. insertar en su apreciable nota de 13 de octubre último.—Dios gue. á US. El Secretario del Congreso—*Guillermo Pareja.*

### DECRETO

*Ordenando que la legislatura del año de 834, se reuna en la ciudad de Riobamba.*

El Congreso constitucional del Estado del Ecuador.

#### CONSIDERANDO:

1.º Que es de suma importancia, promover la pronta i facil reunion del Congreso en el año prócsimo de mil ochocientos treinta i cuatro; i

2.º Que para conseguir este importante objeto, es conveniente é indispensable designar un lugar situado en cualquier punto céntrico, de conformidad con la atribucion 9.º del art. 26 de la Constitucion,

#### DECRETA:

Art. 1.º El día diez de setiembre del año prócsimo de mil ochocientos treinta i cuatro, se reunirá el Congreso en la ciudad de Riobamba, en donde se celebrarán sus sesiones.

Art. 2.º El Poder Ejecutivo hará la convocacion con arreglo al artículo anterior, i dispondrá que oportunamente se prepare un local cómodo para las tareas legislativas.

Art. 3.º El Congreso conforme al art. 72 de la Constitucion se ocupará en sus primeras sesiones de las reformas que se hubieren propuesto en ella, concluidas las cuales, procederá á nombrar Presidente i Vice Presidente del Estado.

Art. 4.º A este fin se suspenden los efectos de la lei de

(AÑO DE 1833)

veintiuno de setiembre de mil ochocientos treinta.

Dado en Quito á veintiocho de octubre de mil ochocientos treinta i tres—Vijésimo tercero—El Presidente del Congreso—*Francisco Marcos*—El Secretario del Congreso—*Guillermo Pareja*—Palacio de Gobierno en Quito á cuatro de noviembre de mil ochocientos treinta i tres—Vijésimo tercero—Ejecútese—*José Modesto Larrea*—Por S. E. el Vice Presidente—El Ministro del Interior—*Victor Felix de Sanmiguel*.

### RESOLUCION

*Aprobando la que dictó el Ejecutivo en 2 de agosto de 833, sobre el arreglo que deba darse acerca de las guías de los introductores de efectos extranjeros despachados por la aduana de Guayaquil con destino á la Nueva Granada.*

Sala de sesiones en Quito á cuatro de noviembre de mil ochocientos treinta i tres.

Al H. Sor. Ministro Secretario de Estado i del despacho de Hacienda.

Señor:—El cuerpo legislativo ha considerado la consulta que el administrador de alcabalas de esta capital ha hecho al Gobierno i que US. se ha servido someter á su deliberacion sobre el arreglo que deberá darse acerca de las guías de los introductores de efectos extranjeros, despachados por la aduana de Guayaquil con destino á conducirse á la Nueva Granada; i si á los compradores de efectos extranjeros en esta plaza para conducirlos á dicho Estado, se les deba ó no esijir tornaguías de los puntos esteriorres, ha aprobado la resolucion que el Ejecutivo pronunció sobre dicha consulta en dos de agosto prócsimo pasado, la que debe rejir entre tanto se hagan los debidos arreglos entre el Ecuador i la Nueva Granada—Lo que tengo la honra de poner en conocimiento de US. para los efectos consiguientes—Dios gue. á US.—El Secretario del Congreso—*Guillermo Pareja*.

### CIRCULAR

*Previendo que los recaudadores de la contribucion de indije-  
nas i patentes, consignen en tesorcería bajo su responsabilidad,*

(AÑO DE 1833)

*todo lo que hubiesen colectado, abonándoseles únicamente los costos de bagaje i conductor, i que los administradores de rentas se sujeten á esta misma resolucion, siempre que la cantidad pase de docientos pesos.*

El Ecuador en Colombia—Ministerio de Hacienda—Palacio de Gobierno en Quito á cuatro de noviembre de mil ochocientos treinta i tres—Vijésimo tercero.

Al Sr. Contador jeneral.

Sometida al conocimiento del Supremo Gobierno la declaratoria que solicita el Sr. administrador jeneral de correos, sobre la interpretacion que se ha dado por los recaudadores al decreto reglamentario de 16 de enero del presente año, oido el dictamen de esta contaduría jeneral, ha resuelto en este dia ó siguiente.

"Resuelto:—De conformidad con lo espuesto por la contaduría jeneral en 12 de octubre ultimo, contéstese al administrador jeneral de correos, que por lo que respecta á los caudales que remitan á esta capital los colectores de la contribucion de indijenas i patentes, consiguen bajo su responsabilidad en el tesoro público las cantidades que colecten, abonándoseles únicamente el costo de bagaje i conductor; i si por algun inconveniente lo hicieren por balija, páguese solamente el bagaje, *quedando exceptuados del derecho de encomienda*, mediante que todas las cantidades son pertenecientes al Estado; i por lo respectivo á los administradores de rentas que son los que tienen el privilejio que les concede el art. 10 del Supremo decreto de 16 de enero del presente año, se entienda solamente hasta la cantidad de docientos pesos (200) i si pasase de esta suma, se observe lo que se dispone en esta resolucion acerca de los colectores de contribucion de indijenas i patentes".

Lo trascribo á US. para su intelijencia--Dios gue. á US.  
*Juan Garcia del Rio.*

ANALISIS LEGAL

## LEI

*Arreglando el modo de proceder en las causas seguidas contra los monederos falsos, i detallando las penas en que incurran.*

El Congreso constitucional del Estado del Ecuador.

(AÑO DE 1833)

## CONSIDERANDO:

Que las autoridades judiciales i disposiciones comunes no son suficientes para impedir la falsificacion i alteracion de la moneda, crimen que á pesar de las medidas de lenidad i de rigor se ha hecho muy jeneral en el Estado,

## DECRETA:

Art. 1.º Los prefectos, gobernadores, correjidores i sus tenientes el director de la casa de moneda, los empleados de policia i los consejeros municipales, tendrán á mas de los jueces, la suficiente autoridad para perseguir i arrestar los falsos monederos, para instruirles el respectivo sumario, i aun para allanar sus casas con arreglo á las leyes.

Art. 2.º Concluido el sumario á la mayor brevedad con las declaraciones de testigos, informacion instructiva del reo, reconocimiento de la moneda falsificada, de los instrumentos que se encuentren i de todo lo que conduzca á esclarecer la verdad i comprobar el cuerpo del delito, se pasará con el procesado á uno de los jueces de primera instancia.

Art. 3.º Recibido el sumario por el juez procederá sin pérdida de momento á darle el curso legal, nombrando asesor, si el no fuere letrado, i arreglándose para el procedimiento á los artículos 8.º 9.º 10. 11 con su parágrafo i 12.º de la lei sobre conjuradores, fecha 26 de octubre de 1833.

Art. 4.º Las penas que irremisiblemente se aplicarán por el crimen de falsificacion de moneda serán en sus respectivos casos las que señalan los artículos siguientes

Art 5.º Los que fabricaren ó hicieron fabricar monedas falsas imitando las de oro ó plata que circulan en el Ecuador, i los complices en la fabricacion de tales monedas, serán castigados con pena de muerte.

Art 6.º Los que asabiendas introdujeren monedas falsas, imitando las de oro ó plata que circulan en el Ecuador, i los que con igual conocimiento contribuyeren á su introduccion i circulacion, serán castigados con diez años de presidio i la perdida de la moneda.

Art. 7.º Si alguno de los que tengan á su cargo los cuños nacionales de la moneda abusare de ellas para acuñar las falsas ó para facilitarlos á otros, sufrirá la pena de muerte.

Art. 8.º En la misma pena incurrirán, los que construyan, vendan, introduzcan, ó faciliten cuños, broqueles ú otros instru-

(AÑO DE 1833)

mentos que sola i esclusivamente sirvan para la falsificacion de moneda.

§.º único. No se comprende en esta prohibicion la introduccion de dichos instrumentos cuando se hace por cuenta del Gobierno para servicio de las casas de moneda, ni la construccion de ellos, de órden competente para el servicio de las casas.

Art. 9.º Los que hubieren probado que no han sido los fabricantes de dichos instrumentos, ni que han hecho uso de ellos, cuando se aprehendan en su poder, sufrirán la pena de ocho años de destierro.

Art. 10. Las penas impuestas á los que introdujeren, espendieren ó hicieren circular las monedas falsas no comprenden á los que habiéndolas recibido por buenas, hacen uso de ellas antes de conocer el vicio que tengan, pero si despues de haberlo conocido la pusieren en circulacion, pagarán una multa del valor triple de la moneda viciosa.

Art. 11. El que adviniere alguna moneda falsa, deberá avisarlo á la autoridad competente, la cual hará destruir i anular la moneda falsificada para evitar su circulacion; i el que omitiere dar este aviso, será penado con una multa de cuatro á doce pesos.

Art. 12. Los que teniendo noticia de alguna fábrica ó depósito de monedas falsas de oro ó plata, ú otro metal en imitacion de las que tuvieren curso legal en el Ecuador, ó de existir en alguna parte fuera de las casas de moneda, cuños, broques ú otros instrumentos que sola i exclusivamente sirvan para la fabricacion de moneda, i que dentro de veinticuatro horas de haber tenido la noticia no lo hubiesen avisado al Gobierno ó á cualquiera competente autoridad, serán castigados con uno á seis años de destierro.

§.º único. Se exceptúan de esta disposicion los ascendientes i descendientes, el marido i la mujer, i los parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad, segundo de afinidad de los delinquentes.

Art. 13. Los jueces, fiscales, aseguros, escribanos i secretarios que intervengan en estas causas, serán responsables en su caso por el retardo que ellas padezcan, á una multa de veinticinco á quinientos pesos, segun la gravedad de su culpa, sin perjuicio de sufrir las penas establecidas por esta ú otras leyes, siempre que la demora de la causa ó los vicios que en ella

(AÑO DE 1833)

se encuentren provengan de malicia ó connivencia.

Art. 14. Quedan en observancia todas las leyes i disposiciones que no se hallen en contradiccion con la presente.

Dada en Quito á veintinueve de octubre de mil ochocientos treinta i tres—Vijésimo tercero—El Presidente del Congreso—*Francisco Marcos*—El Secretario del Congreso—*Guillermo Pareja*. Palacio de Gobierno en Quito á cinco de noviembre de mil ochocientos treinta i tres—Ejecúte-se—*José Modesto Larrea*.—Por S. E. el Vice-Presidente—El Ministro del Interior—*Victor Felix de Sanmiguel*.

### RESOLUCION

*Disponiendo que por gracia especial sea jubilado el Sor. Mauricio José de Echanique con el goze de su sueldo íntegro.*

El Ecuador en Colombia—Ministerio de Hacienda—Palacio de Gobierno en Quito á cinco de noviembre de mil ochocientos treinta i tres—Vijésimo tercero.

Al Sor. Prefecto departamental.

Con fecha 31 del que espiró me dice el Sor. Secretario del Congreso constitucional lo que copio.

"Habiendo solicitado del cuerpo legislativo el sueldo íntegro de su jubilacion el Sor. Mauricio José de Echanique conforme á la real cédula de 9 de marzo de 1800, justificando haber servido cincuenta i cuatro años; ha resuelto: que por gracia especial se jubilado el Sor. Echanique con dicho sueldo íntegro".

Lo que trascribo á US. para su intelijencia, i la haga trascedental al agraciado, i á las oficinas de hacienda á quienes corresponda—Dios gue. á US.—*Juan Garcia del Rio*.

### RESOLUCION

*Declarando que los jenerales, jefes i oficiales que hallándose en actual servicio, fueron llamados á desempeñar el cargo de consejeros de Estado, deben considerarse en las calificaciones, como los que obtienen destinos diplomáticos.*

Secretaria del Congreso constitucional—Sala de sesiones en Quito á siete de noviembre de mil ochocientos treinta i tres—Vi-

(AÑO DE 1833)

jésimo tercero.

Al H. Sor. Jeneral Jefe de E. M. Jeneral.

Señor:—El Congreso habiendo tomado en consideracion la nota de US. de 7 del mes pasado, en que consulta, si á los jenerales, jefes i oficiales nombrados para ejercer en tiempos pasados las funciones de consejeros de Estado, debe considerarseles como en comision del servicio, i de consiguiente en el mismo caso de los que se emplean en la diplomacia, ha resuelto, que los jenerales, jefes i oficiales que hallandose en actual servicio, fueron llamados á desempeñar el cargo de consejeros de Estado, deben considerarse en la calificacion como los que obtienen destinos diplomaticos, pero en ningun caso los que se hallaban con letras de retiro ó licenciados.

Lo que tengo la honra de ponerlo en conocimiento de US. para los usos que les convenga—Dios gue. á US.—El Secretario—*Guillermo Pareja.*

**RESOLUCION**

*Declarando que la continuidad de servicios á la causa de la independencia, que ecsije la lei de 5 de noviembre de 1832, esta en contradiccion con las pretensiones de los individuos del antiguo batallon Numancia.*

Secretaria del Congreso constitucional—Sala de sesiones en Quito á siete de noviembre de mil ochocientos treinta i tres—Vijésimo tercero.

Al H. Señor Jeneral Jefe de E. M. Jeneral.

Sometida al conocimiento del Congreso la nota de US. de 11 de setiembre último con las demas que se sirve acompañar, consultando si la concesion que el Protector del Perú Jeneral San Martin, hizo al batallon Numancia, cuando se pasó de las filas españolas, puede considerarse un justo titulo, para que al calificarse los individuos que pertenecieron entonces á ese cuerpo, se les considere el que sirvieron á la causa española como continuo servicio á la de la independencia americana; i considerando sobre la nota del Señor Jeneral Antonio de la Guerra, al Sor. Jeneral Jefe de Estado Mayor Jeneral en la que relaciona las varias gracias que el Protector del Perú concedió al batallon Numancia, contandose entre ellas la de la antigüedad del cuerpo,



(AÑO DE 1833)

i que cuando el batallon vino la vez primera á Guayaquil, su jefe solicitó de S. E. el Libertador, que en Colombia se considerase á Numancia en el uso de todas las gracias i distinciones que se le habian concedido en el Perú; i que con efecto S. E. en virtud de la dictadura que ejercia, aprobó cuanto el Jeneral San Martin habia concedido, i que este fue el decreto que tubo lugar en dicha solicitud. La segunda del Jeneral José Maria Saenz, al precitado Jeneral Guerra en la que es notable que le pregunta sobre las gracias mencionadas, pero no consta preguntado ni contestado que el Jeneral Saenz sirvió en Numancia antes del pase de este cuerpo. De la misma naturaleza es el documento número tercero reducido á preguntar el Jeneral Saenz al Jeneral Cordero los mismos puntos que los interrogados al Jeneral Guerra. En el del número cuarto el mismo Jeneral Saenz hace preguntas al Sor. Ministro de Hacienda Juan Garcia del Rio sobre las concesiones que obtuvo el batallon Numancia, i el Sor. Ministro contesta afirmativamente. Es evidente que las concesiones de antigüedad hechas á un cuerpo son independientes de las que gocen en su carrera i grados, los individuos que lo componen. Lo es tambien que el decreto de circunstancias dictado por el Protector del Perú, nunca puede tener una fuerza legislativa en Colombia. Tambien parece verdad que mientras no se presente el decreto orijinal del Libertador de Colombia en el que en uso de sus facultades se dice que concedió á Numancia en esta República los goces concedidos en el Perú, ningunas certificaciones pueden darle á la concesion la fuerza legal, que por su singular tamaño requiere. I aun cuando el decreto se presentase, habria lugar á ecsaminar en el Ecuador, i ante una lei de su legislatura, si el decreto en cuestion tendria ó no fuerza.

Por todo lo espuesto ha declarado, que la continuidad de servicios á la causa de la independencia que la lei de cinco de noviembre del año anterior ecsije, está en contradiccion con las pretensiones de los individuos del antiguo batallon Numancia.

Lo que tenga la honra de comunicar á US para los efectos consecuentes—Dios gue. á US.—Guillermo Pareja.

### RESOLUCION

*Mandando que al Doctor Camilo Marquicio se le pague la*

(AÑO DE 1833)

*cantidad de 2746 pesos 3 i 3 cuartillos reales.*

El Ecuador en Colombia—Ministerio de Hacienda—Palacio de Gobierno en Quito á ocho de noviembre de mil ochocientos treinta i tres—Vijésimo tercero.

Al Sor. Prefecto de este departamento.

El Sor. Secretario del Congreso con fecha 6 del corriente me dice lo que sigue.

El Congreso habiendo visto la solicitud del Doctor Camilo Marquicio con los documentos que acompaña, con los que justifica sus largos servicios prestados á la causa de la independencia, los empleos que ha obtenido hasta la clase de Coronel graduado en que se halla, i la acreencia de dos mil setecientos cuarenta i seis pesos, tres i tres cuartillos reales, (2746 pesos 3 i 3 cuartillos reales), ha resuelto. "Se recomiende al Poder Ejecutivo la situacion menesterosa de este servidor de la Patria, para que disponga el pago de su acreencia segun lo permitan las circunstancias".

Lo que trascribo á US. para que la suprema resolucion inserta sea cumplida tan pronto como lo permitan los medios del tesoro público—Dios gue á US.—*Juan Garcia del Rio.*

### RESOLUCION

*Mandando que en las cuentas que presente el Sor. Miguel Carrion como Corredor del canton de Latacunga se le abone únicamente 631 pesos 3 reales, i 60 camisas que fueron saqueadas en la sublevacion del batallon Flores.*

El Ecuador en Colombia—Ministerio de Hacienda—Palacio de Gobierno en Quito á ocho de noviembre de mil ochocientos treinta i tres—Vijésimo tercero.

Al Sor. Prefecto de este departamento.

Con fecha 6 del corriente me dice el Sor. Secretario del Congreso lo que sigue.

"Señor:—El cuerpo legislativo ha tomado en consideracion la muy apreciable de US fecha 3 de octubre último, á la que se sirve acompañar la solicitud del Sor. Miguel Carrion Corredor de Latacunga, con los documentos que la apoya, para que se le satisfagan tres mil seiscientos treinta i un pesos tres reales (3631 pesos 3 reales) de pérdida que sufrió en la época de

(AÑO DE 1833)

la insurreccion del batallon Flores. Ha tenido á bien aprobar el informe que va inserto en el cuaderno n.º 4.º

Lo trascribo á US. á fin de que el informe de la comision del cuerpo lejislativo, que consta en el cuaderno n.º 4.º que tiene fuerza de decreto, sea exactamente cumplido; es decir, que se abonen únicamente en sus cuentas al Sor. Carrion seiscientos treinta i un pesos tres reales, con mas, las sesenta (60) camisas que fueron saqueadas cuando la sublevacion del batallon Flores, i no los tres mil seiscientos treinta i uno que solicitó; cuidando US. de hacer saber oportunamente al interesado, i á la tesorería para su gobierno: al efecto incluyo á US. los cuatro expedientes mencionados—Dios gue. á US.—*Juan Garcia del Rio.*

### RESOLUCION

*Aclarando varias dudas que presenta la lei de 30 de octubre de 1833 que arregla el modo de verificar la cobranza de la contribucion de indijenas.*

El Ecuador en Colombia—Ministerio de Hacienda—Palacio de Gobierno en Quito á nueve de noviembre de mil ochocientos treinta i tres.

Al Sor. Prefecto del departamento de.....

Con fecha 29 del prócsimo pasado octubre dice el Sor. Presidente del Congreso lo que sigue.

”Señor:—El cuerpo lejislativo en vista de las observaciones que ha hecho V. E. á la lei que determina el modo de verificar la cobranza de contribucion de indijenas, ha tenido á bien aprobar el informe de la comision respectiva que es del tenor siguiente—El Poder Ejecutivo sin tener por fin objetar la lei que organiza la cobranza de contribucion de indijenas, os comunica dos observaciones que ha hecho con consulta del Consejo de Estado—La primera es sobre el art. 1.º en el que ha entendido mal que entre el año ó semestre fenecido, i el semestre ó trimestre de la cobranza, debe mediar un periodo en que ella esté paralizada—La segunda consiste, en que á fin de estrechar mas á los colectores á que hagan los enteros, propone que en el art. 2.º se intercalen las palabras *á lo menos* entre la frase *cada mes i la sexta parte*—Vuestra comision de hacienda piensa, que orijinándose la primera observacion de una intelijencia

(AÑO DE 1833)

equivocada, basta leer con reflexion los artículos 1.º i 2.º para que la equivocacion desaparezca, pues en realidad, lejos de establecer la lei un intervalo entre la cobranza, i el año ó semestre fincado á que ella corresponda, previene por el contrario que apenas vencido el tiempo á que se refiere el cobro, se empiece i concluya en el período que allí se fija. La intercalacion de las palabras *á lo ménos*, no estaria demas, aunque siempre seria una redundancia; pues dando el art. 2.º previene que *los colectores estarán precisamente obligados á enterar en cada mes la sexta parte de la importancia aproximada de la contribucion*, es evidente que es el *mínimum* que deben enterar; pero que no se les prohíbe el *máximum*. Esta es la opinion de nuestra comision, i en virtud de ella parece que con estas esplicaciones debe volver la lei en los términos que se halla escrita al Poder Ejecutivo, no por via de insistencia, por que no hai objeciones sobre que re-aiga, sino para que satisfechas sus dudas pueda poner el *executantur* constitucional—I me cabe la honra de impartirlo á V. E. con devolucion de la mencionada lei para los efectos consiguientes”.

Lo participo á US. de órden de S. E. para que las esplicaciones trascritas sean circuladas i tengan cumplimiento en su caso en union con la indicada lei—Dios gue. á US.—*Juan Garcia del Rio.*

## RESOLUCION

*Declarando sin lugar la solicitud del Gobernador del Chimborazo sobre que se le asigne el sueldo de 1500 pesos, i los reclamos hechos por los prefectos de Quito i el Azuay i los gobernadores de Loja i Chimborazo pidiendo el aumento de manos auxiliares para el despacho de sus secretarias.*

El Ecuador en Colombia—Ministerio de Estado—Seccion del Interior—Palacio de Gobierno en Quito á nueve de noviembre de mil ochocientos treinta i tres V.ésimo tercero.

A los Señores Prefectos de los departamentos de Quito i el Azuay.

Con fecha 6 del corriente me dice el Sor. Secretario del Congreso constitucional lo que copio.

”Señor:—Habiendo puesto en consideracion del Congreso la mui apreciable de US. 9 de octubre último en que se sirve acompañar las reclamaciones que han hecho al Gobierno los pre-

(AÑO DE 1833)

fectos de Quito i el Azuai, i los gobernadores de Loja i Chimborazo, pidiendo el aumento de manos auxiliares en las secretarías de su cargo, mediante á que por la supresion decretada por la lei de trece de noviembre del año anterior ha esperimentado un grandee atraso i despacho de los negocios públicos, ha resuelto: que aunque ciertamente son bien fundadas las reclamaciones dirigidas, no pueden tener lugar, por no permitirlo asi las constantes i urgentes necesidades del erario público, entendiéndose lo mismo con respecto al Gobernador del Chimborazo, que pide se le conceda el sueldo de mil quinientos pesos.

Tengo la honra de transcribirla á US. para su intelijencia, i que lo haga trascendental al Sor. Gobernador del Chimborazo. Dios gue. á US.—*Victor Felix de Sanmiguel.*

### RESOLUCION

*Declarando de ningun valor ni efecto el tratado celebrado en la hacienda de la Ciénega con el Jeneral Luis Urdaneta.*

El Ecuador en Colombia—Ministerio de Hacienda—Palacio de Gobierno en Quito á once de noviembre de mil ochocientos treinta i tres.

Al Sor. Prefecto del departamento de....

Con fecha 7 del corriente me dice el Sor. Secretario del Congreso lo que sigue.

”Señor:—El cuerpo lejislativo habiendo tomado en consideracion su apreciable fecha 3 de octubre último, en que acompaña un tratado celebrado en la hacienda de la Ciénega con el Jeneral Luis Urdaneta, lo ha estimado de ningun valor ni efecto, i que de consiguiente la indemnizacion que se solicita por los perjuicios ocasionados por aquel injusto invasor, no deben ser en ningun caso reintegrados por el tesoro público”.

Lo transcribo á US. para que la suprema resolucion inserta, sirva de regla en los casos que ocurran, comunicándola á la tesorería—Dios gue. á US.—*Juan Garcia del Rio.*

### LEI

*Declarando libres del derecho de quintos el oro i plata que se intr..en en el Estado, ó se esploten de sus minas para uso.*

(AÑO DE 1833)

*redarse en Quito, i derogando el art. 3.º de la lei de 9 de noviembre de 1831 sobre derechos de amonedacion.*

El Congreso constitucional del Estado del Ecuador.

## CONSIDERANDO:

Que han variado las circunstancias políticas del Estado desde que se promulgó la lei de nueve de noviembre de mil ochocientos treinta i uno sobre derechos de amonedacion,

## DECRETA:

Art. 1.º Son libres del derecho de quintos, el oro i plata que se interien en el Estado, ó se esploten de sus minas para amonedarse en esta capital.

Art. 2.º Queda derogado el art. 3.º de la lei de 9 de noviembre citada.

Dada en Quito á veintinueve de octubre de mil ochocientos treinta i tres—Vijésimo tercero—El Presidente del Congreso *Francisco Marcos*—El Secretario del Congreso—*Guillermo Pareja*—Palacio de Gobierno en Quito á doce de noviembre de mil ochocientos treinta i tres—Vijésimo tercero—Ejecútese—*José Modesto Larrea*—Por S. E.—El Ministro de hacienda—*Juan Garcia del Rio*.

## DECRETO

*Disponiendo que los réditos de los 91400 pesos aplicados al Concejo Municipal de la provincia de Quito en el ramo de temporalidades, se cobren i administren por la tesorería departamental, con independencia de las demas rentas municipales.*

*José Modesto Larrea* Vice-Presidente del Estado encargado del Poder Ejecutivo &c. &c. &c.

## CONSIDERANDO:

1.º Que la resolucion del Congreso constitucional de 29 del mes pasado por la cual se declaró que los noventa i un mil cuatrocientos pesos aplicados al Concejo Municipal de esta provincia en el ramo de temporalidades de los padres Jesuitas por via de indemnizacion del valor de los ejidos de esta capital, ha quedado sin efecto por haberla objetado el Poder Ejecutivo:

2.º Que habiendo sido los ejidos destinados al beneficio comun, las rentas de los principales de la indemnizacion deben aplicarse á obras públicas en bien de la misma comunidad,

(AÑO DE 1833)

## DECRETO:

Art. 1.º Los réditos de los noventa i un mil cuatrocientos pesos se cobrarán i administrarán con total independencia de las demas rentas municipales para aplicarlos á obras públicas.

Art. 2.º El tesorero departamental se hará cargo de la cobranza de estos réditos, llevando cuenta i razon de lo que mensualmente cobra, con total separacion de las rentas nacionales.

Art. 3.º Las cantidades que se cobrasen se depositarán en una arca de dos llaves, que tendrán la una el Prefecto del departamento, i la otra el tesorero departamental.

Art. 4.º No se dispondrá de cantidad alguna de estos réditos, sino por orden del Poder Ejecutivo comunicada por el Ministro del Interior, quedando obligados á su reposicion *insólidum* ambos claveros en caso de contravencion.

Art. 5.º El tesorero departamental presentará el primero de cada mes un estado de lo cobrado, de lo debido cobrar, i de lo invertido en el mes anterior con visto bueno del Ministro del Interior.

Art. 6.º El Ministro del Interior queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en el palacio de Gobierno en Quito á doce de noviembre de mil ochocientos treinta i tres.—Vijésimo tercero.—José M. de Larrea.—Por S. E.—El Ministro del Interior—Victor Felix de Sanmiguel.

## RESOLUCION

*Previniendo que la tesorería departamental haga la liquidacion con arreglo á las letras de retiro que goza el Coronel Ramon Chiriboga.*

El Ecuador en Colombia—Ministerio de Hacienda—Palacio de Gobierno en Quito á doce de noviembre de mil ochocientos treinta i tres.

Al Sor. Prefecto de este departamento.

Con fecha 9 del corriente me dice el Sor. Secretario del Congreso lo que sigue.

Señor:—El Congreso, habiendo tomado en consideracion la muy apreciable de U.S. fecha 13 de setiembre último, á la que se sirve acompañar tres documentos relativos á la propuesta que en el mes de marzo proximo pasado hizo al Supremo Gobierno

(AÑO DE 1833)

el Sr. Coronel Ramon Chiriboga, acerca de que los quinientos cinco pesos cinco i medio reales que debe satisfacer al ramo de temporalidades por los principales impuestos en las haciendas de Lomagorda i el Empedradillo, se le abonasen con los novecientos pesos que disfrutaba de sueldo militar; i la resolucion del Sr. Presidente del Estado admitiendo aquella propuesta por considerarla ventajosa al erario que ha tenido á bien aprobarla; como tambien la solicitud elevada á S. E. el Libertador Presidente por el mismo Sr. Coronel Chiriboga, pidiendo la aceptacion de esta misma propuesta en 1829; pero S. E. se desentendió de ella, i como por otros arreglos temporarios que S. E. habia dictado, solo gozaba el Sr. Chiriboga entonces cuatrocientos pesos, mandó que esta suma se le compensase por cuenta de los precitados réditos: oido el dictámen de las comisiones de guerra i hacienda, ha resuelto:—"Que por lo que hace á éste particular, la tesoreria departamental debe hacerle la correspondiente liquidacion con arreglo á sus letras de retiro, pues la retencion temporaria que por la escasez del erario suele hacerse de alguna parte de los sueldos de los empleados, no destruye el derecho que conservan al reintegro, cuando en mejores circunstancias sea posible verificarlo".

Lo que comunico á US. para su conocimiento i que lo haga trascendental á la tesoreria para los fines que se indican, i al Sr. Chiriboga para su gobierno—Dios gue. á US.—*Juan Garcia del Rio.*

### RESOLUCION

*Previendo al P. Ejecutivo que no se confieran empleos civiles ó de hacienda á los que sean deudores á los fondos públicos: declarando nulos los nombramientos de los que se hallaban en el caso anterior, al tiempo de ser provistos para los empleos que tienen; i que en adelante los individuos nombrados para un destino no puedan tomar posesion de él, sin justificar primero que no son deudores de plazo cumplido á los fondos públicos.*

El Ecuador en Colombia—Ministerio de Estado—Seccion del Interior—Palacio de Gobierno en Quito á diez i seis de noviembre de mil ochocientos treinta i tres—Vijésimo tercero.

Al Sr. Prefecto departamental.

El Honorable Sr. Ministro de Estado en el despacho de



(AÑO DE 1833)

hacienda, con fecha diez i siete de octubre último me dice lo que copio.

"El Ecselentísimo Sor. Presidente del Congreso constitucional en oficio de 14 del presente, le comunica á S. E. el Jefe del Ejecutivo la resolucíon que sigue—Señor:—"El cuerpo lejislativo en sesion de 12 del corriente ha resuelto lo que sigue—"Que se diga al Poder Ejecutivo, que siendo contrario á las leyes ecsistentes el que se confieran empleos civiles ó de hacienda, á los que sean deudores á los fondos públicos; se declaram ilegal i nulamente nombrados todos los que estaban en su caso al tiempo de ser provistos para los empleos que obtienen. Que se diga tambien, que en lo sucesivo ningun individuo nombrado para un destino pueda tomar posesion de él, sin justificar primero que no es deudor de plazo cumplido á los fondos públicos".

Lo que tengo la honra de trascribirlo a US. para su cumplimiento en los casos que ocurran—Dios gue á US.—*Victor Felix de Sanmiguel.*

### CIRCULAR

*Aprobando el breve espedido por Su Santidad el Sor. Gregorio XVI en el que se le confiere al Venerable Dean i Obispo electo de la diócesis de Quito, las mismas gracias i facultades concedidas á su antecesor el Ilustrísimo Sor. Rafael Lazo de la Vega.*

El Ecuador en Colombia—Ministerio de Estado—Seccion del Interior—Palacio de Gobierno en Quito á veintiseis de noviembre de mil ochocientos treinta i tres—Vijésimo tercero.

Al Sor. Prefecto de este departamento.

Puesto en conocimiento del Congreso el Breve orijinal que dirijió al Gobierno el Venerable Dean i Obispo electo de esta diócesis por el cual la Santidad de Gregorio XVI se sirvió conferirle las mismas gracias i facultades concedidas al Reverendo Obispo Dr. Rafael Lazo de la Vega de feliz memoria: el Congreso le ha dado el pase que previene la lei del patronato para que esta porcion del pueblo ecuatoriano que se gloria de ser católico, apostólico, romano, logre de los bienes inestimables que le ha prodigado el Santo Padre abriéndole los tesoros de la ige-

(AÑO DE 1833)

sia sin necesidad de ocurrir á Roma por dispensas ni subsanaciones: S. E. el Vice Presidente encargado del Poder Ejecutivo, ha resuelto que U. S. disponga la publicacion i circulacion de esta resolucion en todo el departamento de su mando, á fin de que los fieles puedan ocurrir al Sor. delegado en sus necesidades—Dios gue. á U. S.—*Victor Felix de Saumiguel.*

## RESOLUCION

*Mandando que el aumento de sueldo que se ha concedido á varios jefes i oficiales, principien á disfrutarlo desde las fechas en que se espidieron las últimas resoluciones del Congreso.*

El Ecuador en Colombia—Ministerio de Hacienda—Palacio de Gobierno en Quito á veintiocho de noviembre de mil ochocientos treinta i tres—Vijésimo tercero.

Al Sor. Prefecto del departamento de ----

En 9 del corriente me dice el Sor. Ministro de la guerra lo siguiente.

"El Sor. Secretario del Congreso constitucional con fecha 7 del que rijé me dice lo que copio—El cuerpo legislativo en vista de la nota de U. S. fecha 23 de octubre último, en que consulta, cuándo deben empezar á disfrutar de aumento de sueldo, á que se han hecho acreedores algunos jefes i oficiales, que han obtenido en la presente legislatura gracias ó aclaraciones, por las cuales tienen opoion á ser calificados nuevamente, i á mayor sueldo del que disfrutaban, ha resuelto:—Que deben empezar á disfrutar el aumento de sueldo desde las fechas de las últimas resoluciones del Congreso—Lo que me cabe la honra de poner en conocimiento de U. S. para los efectos convenientes".

I yo lo trascribo á U. S. para su conocimiento—Dios gue. á U. S.—*Juan Garcia del Rio.*

ANÁLISIS LEGAL  
CIRCULAR

*Previendo que en lo sucesivo los gobernadores i correjidores se abstengan de disponer de las rentas de la administracion de alcabulas.*

El Ecuador en Colombia—Ministerio de Hacienda—Palacio

(AÑO DE 1833)

de Gobierno en Quito á diez i ocho de diciembre de mil ocho-cientos treinta i tres—Vijésimo tercero.

Al Sor. Contador jeneral.

Sometida al conocimiento del Supremo Gobierno su apreciable nota 12 del corriente, n.º 129, en la que se sirve acompañar cuatro cuadernos de copias de órdenes superiores dirigidas por el administrador de alcabalas de esta capital, por las cuales se acredita las disposiciones de los gobernadores i correjidores, para tomar recursos de los administradores subalternos de alcabalas: ha resuelto en este día aprobar por ahora los gastos invertidos que de ellos consta por los gobernadores i correjidores, mediante estar hecha la inversion; pero que en lo sucesivo se sirva US. ordenar á dichas autoridades, se abstengan de disponer de tales rentas, i si los gobernadores procurarán hacerlo en los gastos muy preciosos indistintamente en las rentas de alcabala, como en la contribucion de indijenas, i los correjidores de ningun modo librarán contra dichas rentas, i si harán los gastos que se originen i se les ordene por las autoridades superiores del ramo de contribucion de indijenas que esta á su cargo, acreditando su inversion en toda forma justificativa.

Lo que comunico á US. para su intelijencia, i lo haga trascendental á la administracion de alcabalas i tesorería departamental—Dios gue. á US.—*Juan Garcia del Rio.*

**FIN DEL AÑO 33.**

(AÑO DE 1831)

**CIRCULAR**

*Mandando que á los empleados en rentas públicas se les ecsija la fianza debida con hipoteca especial, i capaz de cubrir cualquiera quebranto.*

El Ecuador en Colombia—Ministerio de Hacienda—Palacio de Gobierno en Quito á once de enero de mil ochocientos treinta i cuatro-Vijésimo cuarto.

Al Sor. Prefecto del departamento de....

Deseoso el Supremo Gobierno de proceder con el acierto debido en todos los negocios que tienden al servicio público, consultó á la Alta Corte de justicia sobre la esposicion del Sor. Ministro Fiscal de la Corte de apelaciones, contraida á que las fianzas que deben rendir los empleados en rentas públicas, deben contener hipoteca especial: i aquel tribunal ha resuelto por consecuencia de varias diferentes opiniones en esta cuestion: Que para mayor seguridad de los bienes fiscales, se ecsija de los empleados en rentas la fianza debida, con hipoteca especial, capaz de poner á cubierto cualquiera quebranto, mientras el cuerpo legislativo dicte lo conveniente en esta materia.

I S E. el encargado del Ejecutivo estimando justa la resolución trascrita, me previene la trasmita á US., tanto para que sirva de regla en lo sucesivo como para que se ecsija esta calidad en las fianzas que se hayan producido sin ella por algunos empleados—Dios gue. á US.—*Juan Garcia del Rio.*

**DECRETO**

*Disponiendo que ninguno de los individuos del coro de las iglesias catedrales, pueda ser capellan de monjas.*

José Modesto Larrea Vice-Presidente del Estado encargado del Poder Ejecutivo &c. &c. &c.

**CONSIDERANDO:**

1.º Que por el artículo 16 de la lei del patronato el encargado del Ejecutivo debe velar que de parte de los preladados i cabildos eclesiásticos no se introduzca novedad alguna en la disciplina exterior de las iglesias:

2.º Que se han suscitado varias controversias sobre la inteligencia de las leyes de indias 2.º del título 6.º i 4.º,

(AÑO DE 1834)

título 11.º libro 1.º i las disposiciones canónicas relativas á la compatibilidad de las capellanías de los monasterios de relijiosas con las prebendas, raciones i medias raciones de las iglesias catedrales:

3.º Que dichas capellanías están dotadas con una congrua suficiente; he venido en decretar, i

## DECRETO:

Art. 1.º En el entre tanto la prócsima lejislatura fija el verdadero sentido de las citadas leyes de indias ó dá una contralida al caso, ninguno de los individuos del coro de las iglesias catedrales podrá ser capellan de monjas.

Art. 2.º El Ministro del Interior queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en el palacio de Gobierno en Quito á ocho de febrero de mil ochocientos treinta i cuatro—Vijésimo cuarto—*José Modesto Larrea*—Por S. E.—El Ministro del Interior—*Victor Felix de Sanmiguel*.

## CIRCULAR

*Designando la autoridad que deba declarar la reserva de los indijenas imposibilitados para el pago de la contribucion de su clase:*

Estado del Ecuador—Ministerio de Hacienda—Palacio de Gobierno en Quito á veinticuatro de febrero de mil ochocientos treinta i cuatro—Vijésimo cuarto.

Al Sor. Contador jeneral.

Puesta en conocimiento de S. E. el Vice-Presidente su nota 18 del corriente n.º 15, en la que consulta la duda ocurrida acerca de la autoridad que deba declarar la reserva de los indijenas imposibilitados para el pago de la contribucion de su clase; ha resuelto diga á US., que conozcan de la reserva de los indijenas imposibilitados los prefectos i los gobernadores en sus provincias, con informe de los correjdores para el pago de la contribucion de su clase.

Lo que comunico á US. para su intelijencia, i en contestacion á la duda ocurrida.—Dios gue. á US.—*Juan Garcia del Rio*.

## DECRETO

*Reglamentario de la lei de 30 de octubre de 1833 acerca de*

(AÑO DE 1834)

*hacer ecsequible i uniforme en el Estado el cobro del derecho de consumo.*

José Modesto Larrea Vice Presidente del Estado i encargado del Poder Ejecutivo &c. &c. &c.

Siendo de absoluta necesidad dar un reglamento que rija i uniforme en el Ecuador el cobro del derecho de consumo que establece la lei de 30 de octubre del año de 1833, he venido en decretar, i

DECRETO:

Art. 1.º La cobranza del derecho de consumo queda agregada á las administraciones de alcabalas del Estado; las que deben llevar la cuenta i razon en los mismos libros de alcabalas, con solo la circunstancia de que en el mayor se sienten con separacion las partidas correspondientes al derecho de consumo, para que sea una sola la cuenta que presenten los administradores, distinguiendo los ramos en la ordenacion.

Art. 2.º En las cabeceras de canton donde no haya oficina de alcabalas, se pondrá un receptor con la dotacion que designe la junta de hacienda de la provincia, i se apruebe por el Gobierno. No solo tendrá este empleado la obligacion de recaudar con pureza i exactitud lo perteneciente al consumo, sino tambien la de velar que no se cometa exceso ni estorsion alguna, dando cuenta de todo al administrador de alcabalas de la provincia para que dicte las providencias convenientes.

Art. 3.º Estos receptores serán nombrados por el Gobierno, i podrán removerse, siempre que fuesen sindicados de mala versacion.

Art. 4.º Los receptores harán mensualmente los enteros en la administracion de alcabalas de la provincia, de la que recibirán las instrucciones i órdenes correspondientes para su manejo, como que dependen de ella inmediatamente.

Art. 5.º Los resguardos de las administraciones de alcabalas servirán tambien para el cobro del derecho de consumo que á ellas se agrega, pudiéndose aumentar por el Gobierno previo informe de las juntas de hacienda.

Art. 6.º Estos mismos resguardos auxiliarán en la recaudacion del derecho de patentes de estanquillos, ó de venta de aguardientes por menor.

Art. 7.º Los efectos sujetos al derecho de consumo pa-

(AÑO DE 1834)

garán este impuesto al tiempo de la introduccion, con arreglo á las tarifas aprobadas por el Gobierno, que estarán fijadas en los lugares donde mas puedan hacerse notorias á los contribuyentes.

Art. 8.º La cobranza se hará por los guardas que designaren los administradores, apostándolos en las garitas de las entradas, ó en los lugares que mas estimen convenientes, para evitar el fraude i contravencion.

Art. 9.º En los lugares donde convenga, á mas del guarda cobrador habrá en garita separada, i á distancia proporcionada, un apuntador, de cuyo deber será el llevar una lista exacta de los efectos que han pagado el derecho de consumo, espresando el número i calidad de ellos, la suma que les ha correspondido satisfacer por aquel impuesto, i la persona ó personas á quienes pertenezcan.

Art. 10. Las listas ó minutas que llevasen los guardas apuntadores, deberán presentarse diariamente i con la relijion del juramento á los administradores, i servirán de cargo á los guardas cobradores i á los administradores.

Art. 11. Ningun guarda apuntador estará unido á otro cobrador por mas de quince dias, en cuyo periodo deberán alterarse en la forma que prevenga el administrador. Los cobradores se mudarán cada mes.

Art. 12. Los hacendados, ó sus mayordomos, ó sirvientes remitirán los efectos con la respectiva guia, en la que espresarán la clase de ellos, su número, medida, ó cantidad. Estas guias se presentarán á los guardas cobradores para que previa su confrontacion deduzcan el importe correspondiente al derecho de consumo, i las retengan en su poder para presentarlas al administrador al tiempo de hacer sus enteros, que será semanalmente.

Art. 13. Todo guarda estará obligado para entrar al ejercicio de su empleo, á producir informes sobre su buena conducta i caucion juratoria, de conducirse bien i legalmente en su destino, constituyéndose de lo contrario responsable con su persona i bienes.

Art. 14. Los administradores cuando tengan sospechas de que los guardas cobradores, coludidos con los apuntadores, han cometido algun fraude ú ocultacion, indagarán escrupulosamente este hecho, en los mercados ó con los introductores, ó por

(AÑO DE 1834)

otros medios que consideren oportunos; i caso de resultar su culpabilidad, les destituirán en el momento, cobrándoles el duplo de los derechos defraudados, i los pondrán á disposicion del juez letrado de hacienda, i en su defecto, del alcalde municipal, para que los juzgue i castigue con arreglo á las leyes, i segun la gravedad de su falta.

Art. 15. Todo ciudadano, aun el que no sea ofendido ó perjudicado, tiene derecho á acusar á los guardas que cometan fraude, violencia ó estorcion en la cobranza del derecho de consumo.

Art. 16. Los que introduzcan efectos á una plaza no con el objeto de que los consuman en esta, sino con el de pasarlos á otro lugar para su espendio, deberán sacar guias del administrador, ó receptor respectivo, obligándose á presentar en un término proporcionado, la tornaguia en debida forma. Entre tanto obtengan la guia, deberán los guardas retener aquellos efectos sin permitir su introduccion.

Art. 17. Los efectos i especies que ademas del derecho de consumo, están tambien obligados al de alcabala, se conducirán precisamente á las administraciones á que se haga en estas el aforo correspondiente. Los receptores no tendrán intervencion alguna en la cobranza de la clase de estos derechos, ecepto las cargas que se introduzcan á los cantones en que residan, en cuyo caso, será de su cargo la recaudacion de ambos derechos.

Art. 18. Los receptores no cobrarán derecho de consumo sino á los efectos del pais que los causen, pero no á los extranjeros, cuyos derechos se cobran solamente por los administradores.

Art. 19. Quedan escluidos los indijenas de pagar el derecho de consumo en todo cuanto sea privativamente de su propiedad, labor, ó comercio; mas para gozar de esta esencion, acreditarán con certificado de las autoridades parroquiales, que los frutos, especies, ó manufacturas que introduzcan, son de su cosecha, crianza, labor ó comercio, ó pertenecientes á otros indijenas. El enunciado documento se les espedirá gratuitamente.

Art. 20. Los efectos sujetos al derecho de alcabala ó de consumo, no podrán introducirse á la cabecera de un canton despues de las seis de la noche sin previo permiso del administrador ó receptor; quen para conferirlo se asegurará primero de que aquellos derechos serán cesacientemente pagados.



(AÑO DE 1834)

Art 21 Las autoridades locales deben velar escrupulosamente que los receptores i guardas no cometan la menor vejacion ó fraude; hallándose igualmente obligados á prestar á estas, todos los auxilios que necesiten para el buen desempeño de sus deberes i aprehension de los contrabandos.

Art. 22. La contaduría jeneral, los prefectos, gobernadores, i administradores de alcabalas, podrán indicar al Gobierno las medidas que reputen convenientes á la mejor plantificacion de este decreto i al mayor alivio de los pueblos.

El Ministro de Estado en el departamento de hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en el palacio de Gobierno en Quito á cinco de marzo de mil ochocientos treinta i cuatro—Vijésimo cuarto—*José Mosto Larrea*—Por S. E.—*Juan Garcia del Rio*.

### CIRCULAR

*Mandando que en el departamento del Azuái se observe el decreto de 23 de marzo de 1834 en que se dió un arancel para la percepcion de derechos judiciales, en el distrito de Quito.*

Estado del Ecuador—Ministerio del Interior—Palacio de Gobierno en Quito á cinco de marzo de mil ochocientos treinta i cuatro—Vijésimo cuarto.

Al Sor. Jral. Prefecto del departamento del Azuái.

Informado S. E. el Vice-Presidente encargado del Poder Ejecutivo de que en ese departamento rija un arancel distinto del que formó la Corte de apelaciones de esta capital i aprobó el Gobierno, i siendo muy chocante que no habiendo en el día mas que un distrito judicial, rijan diferentes, dando lugar á abusos i arbitrariedades: fué dispuesto que en todo ese departamento solo se observe el decreto que acompaño, para que haciendose imprimir, circule á todas las autoridades, i se fije en los juzgados i oficinas de los escribanos—Dios gue. á U.S.—*Victor Felix de Sanmiguel*.

(AÑO DE 1834)

**DECRETO**

*Ordenando que el diez de setiembre de 834 se reuna el Congreso en la ciudad de Riobamba, en cumplimiento de lo dispuesto en el de 4 de noviembre de 1833.*

José Modesto Larrea Vice-Presidente encargado del Poder Ejecutivo &c. &c. &c.

**CONSIDERANDO:**

En observancia del decreto de veinte i ocho de octubre de mil ochocientos treinta i tres, por el cual ha dispuesto: que la lejislatura del presente año se reuna en la ciudad de Riobamba en donde deberá celebrar las sesiones prescritas por la Constitucion,

**DECRETO:**

Art. 1.º El dia diez de setiembre del presente año, se reunirá el Congreso en la ciudad de Riobamba.

Art. 2.º El Prefecto de este departamento preparará en aquella ciudad un local cómodo para las tareas lejislativas.

Art. 3.º Los gobernadores de las provincias del Estado proporcionarán á los diputados con oportunidad los gastos de viático.

Art. 4.º Los diputados se hallarán en la ciudad de Riobamba precisa é indispensablemente el dia diez de setiembre para la reunion del Congreso, cuidando los gobernadores de allanar cualesquier obstáculos que se presenten.

Art. 5.º El Ministro de Estado i del despacho del Interior queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en el palacio de Gobierno en Quito á diez i ocho de abril de mil ochocientos treinta i cuatro—Vijésimo cuarto.  
José Modesto Larrea—Por S. E.—Victor Felix de Sanmiguel.

ANALISIS LEGAL



**FIN DEL AÑO 34.**

(AÑO DE 1835)

**DECRETO**

*Tributando una solemne accion de gracias al Jeneral en Jefe del ejército convencional, i á los jenerales, jefes, i oficiales que vencieren en Miñarica.*

Vicente Rocafuerte Jefe Supremo provisorio del Ecuador &. &. &.

**CONSIDERANDO:**

Que la gloriosa victoria de Miñarica ha puesto término á las grandes calamidades que ha sufrido la República:

Que este grande acontecimiento, lamentable por la sangre perdida de nuestros hermanos, debe ser memorable por que es el término de una revolucion desastrosa, i el principio del restablecimiento del orden legal, i tranquilidad pública:

Que estos inestimables beneficios, los debe el Ecuador, al jénio i ventura del intrépido Jeneral Juan José Flores, á la pericia i denuedo de los demas jenerales, jefes, i oficiales, i al valor i lealtad de los soldados del ejército convencional, en nombre de la patria: he venido en decretar, i

**DECRETO:**

Art. 1.º El pueblo i Gobierno del Ecuador tributan una solemne accion de gracias al ilustre Jeneral en Jefe del ejército convencional, por su gloriosa victoria en Miñarica.

Art. 2.º Igual accion de gracias ofrece á los beneméritos jenerales, jefes, i oficiales del ejército.

Art. 3.º Igual accion de gracias ofrece á todos los soldados por su valor i lealtad.

Art. 4.º Todos los individuos del ejército vencedores en Miñarica, llevarán en nombre de la patria, una medalla pendiente al pecho, con una cinta negra. La medalla dirá en su anverso. *Valor i lealtad*, i en su reverso. *El Ecuador*. La de la alta clase, será de oro; de plata las de tropa, i costeadas de los fondos del Estado.

Art. 5.º El ejército convencional, habiendo dado la paz á la República, i habiendo llenado el objeto de hacer reunir la convencion, se denominará, de aqui en adelante *ejército del Ecuador*.

Art. 6.º El Secretario Jeneral queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en la casa de Gobierno en Guayaquil á diez i ocho

(AÑO DE 1835)

de febrero de mil ochocientos treinta i cinco—Vijésimo quinto—*Vicente Rocafuerte*—Por S. E.—El Secretario Jral.—*Manuel Ignacio Pareja*.

### DECRETO

*Convocando una convencion nacional en la villa de Ambato para el dia 1.º de junio de 1835.*

Vicente Rocafuerte Jefe Supremo del Gobierno provisorio del Estado del Ecuador &c. &c. &c.

#### CONSIDERANDO:

1.º Que el voto nacional reclama urgentemente la pronta reunion de la convencion para volver al órden legal i asegurar las libertades públicas, para formar el pacto de union entre los pueblos del Estado, establecer la constitucion, nombrar los altos funcionarios, i entablar las relaciones esterioras interrumpidas por la guerra:

2.º Que apesar de este ardiente deseo, el rigor de la presente estacion, i el hallarse intransitables los caminos se oponen en el dia á la realizacion de tan importante objeto; he venido en decretar, i

#### DECRETO:

Art. 1.º La convencion nacional se instalará por el Gobierno en la villa de Ambato, el dia primero de junio del presente año ó luego que se hayan reunido las dos terceras partes á lo menos, de la totalidad de los diputados.

Art. 2.º De conformidad con el voto pronunciado por la mayoria de los pueblos en favor de la igualdad de representacion concurrirán quince diputados, por cada departamento.

Art. 3.º A este fin la provincia de Pichincha elejirá nueve diputados, la de Imbabura tres, la del Chimborazo tres, la de Cuenca diez, la de Loja cinco, la de Guayaquil diez, i la de Manabí cinco.

Art. 4.º Las elecciones parroquiales comenzarán el 15 de marzo próximo, i continuarán sin interrupcion por siete dias mas en el modo i forma que previene la lei de 26 de setiembre de 1830.

Art. 5.º El número de electores de cada canton se arreglará al último censo de la poblacion de cada provincia.

Art. 6.º El 8 de abril se reunirán las asambleas electora-

(AÑO DE 1835)

les i continuarán en sus sesiones hasta el diez i siete inclusive.

Art. 7.º Las asambleas electorales, á mas de las facultades que les atribuye este decreto para elegir diputados á la convencion, deben conferirles instrucciones especiales, para fijar las bases del pacto social, reformar la Constitucion i nombrar los altos funcionarios del Estado.

Art. 8.º Los presidentes de las asambleas electorales, al cerrar sus sesiones, pasarán una copia de las actas de elecciones al correjidor de la villa de Ambato, para que este las entregue á la junta preparatoria de la convencion.

Art. 9.º Tambien pasaran otra copia al gobernador de la provincia para que en su vista ausilie i compela á los diputados á concurrir á la convencion el dia prefijado, ó califiquen los impedimentos, que puedan alegar con arreglo á la lei, dando cuenta de todo á la convencion.

Art. 10. La junta preparatoria de la convencion se compondrá de los primeros quince diputados que se encontrasen en el lugar i dia designado: ella elejirá entre sus miembros un director, i se ocupará de examinar los registros de las asambleas electorales, estendiendo su informe sobre cada una de las elecciones.

Art. 11. Este director continuará en sus funciones hasta el momento de resultar electo el Presidente de la convencion.

Art. 12. No podrán ser electores ni diputados á la convencion, el Jefe Supremo provisorio del Gobierno, los ministros del despacho, los ministros de la Alta Corte, los prefectos de los departamentos, los gobernadores de las provincias, los eclesiásticos con jurisdiccion i sus cabildos, los párrocos i sus tenientes, i los militares en actual servicio.

Art. 13. Mientras esté reunida la convencion, no existirá fuerza armada á seis leguas de distancia del lugar de sus sesiones.

Art. 14. Los diputados de la convencion recibirán de las cajas del departamento que les elije, el viático i dietas designadas para los diputados al Congreso.

Art. 15. La lei de 23 de setiembre de 1830, con los modelos que la acompañan, queda en su vigor i fuerza en cuanto no se oponga al presente decreto.

Art. 16. El Secretario Jeneral queda encargado de comunicar este decreto: los prefectos i gobernadores cuidarán

(AÑO DE 1835)

de su promulgacion i observancia.

Dado en la casa de Gobierno en Guayaquil á diez i ocho de febrero de mil ochocientos treinta i cinco—Vijésimo quinto—*Vicente Rocafuerte*—Por S. E.—El Secretario Jeneral—*Manuel Ignacio Pareja*.

### DECRETO

*Aclarando varias dudas que ha suscitado el de convocatoria á la convencion nacional espedido en 18 de febrero de 1835.*

Vicente Rocafuerte Jefe Supremo del Gobierno provisorio del Ecuador, &c &c. &c.

Con el objeto de aclarar las dudas i conciliar las varias opiniones que ha suscitado el decreto de convocatoria á la convencion nacional del 18 de febrero último, en el cual el gobierno quiso consultar totalmente á la mayor libertad en las elecciones del pueblo, i en las deliberaciones de la convencion; he venido en decretar, i

#### DECRETO:

Art. 1.º Las instrucciones que los colejos electorales deben dar á los diputados segun el artículo 7.º del decreto de convocatoria, deben reputarse como el voto de la provincia que las emite sobre los modos de reformar ó asegurar el nuevo pacto de union, i la nueva estructura política del Estado con arreglo á las necesidades de los pueblos, pero sujetas á la sancion del cuerpo lejislativo, cuyos miembros desde que se reunen, no son ya diputados de sus provincias, sino de la nacion; no son meros apoderados, sino lejisladores. Por cuya razon todos los poderes que dan los pueblos incluyen la ratiificacion de las resoluciones i la anticipada sumision á las leyes del Congreso.

Art. 2.º La exclusion que hace de algunos individuos el art. 12 del mismo decreto, no se estiende al venerable estado eclesiástico, ni á la benemérita clase militar. Para alejar cuanto pudieran coartar la libertad de las elecciones i de las deliberaciones, se han escludido solamente las personas que tienen mando ó ejercen jurisdiccion siguiendo los principios del sistema representativo i el ejemplo de las naciones libres ó ilustradas.

Comuníquese á los prefectos de los departamentos para que la hagan publicar i circular.

Dado en la casa de Gobierno en Guayaquil á veinticinco de marzo de mil ochocientos treinta i cinco—Vijésimo quinto—*Vicente*

(AÑO DE 1835)

Rocafuerte—Por S. E.—El Secretario Jeneral—*Manuel I. Pareja.*

**DECRETO**

*Nombrando al Sor. Coronel José Miguel Gonzalez Ministro general del despacho.*

Vicente Rocafuerte Jefe Supremo provisorio del Ecuador & & &.

Hallándome en la capital del Estado, i considerando que es de urgente necesidad arreglar el despacho de la administracion pública de un modo sencillo i económico, hasta la reunion de la convencion nacional,

**DECRETO:**

Art. único. El Sor. Coronel José Miguel Gonzalez se encargará del despacho de todos los negocios con la denominacion de Ministro jeneral.

El Secretario Jeneral queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en el palacio de Gobierno en Quito á veintiuno de abril de mil ochocientos treinta i cinco—Vijésimo quinto—*Vicente Rocafuerte—Por S. E.—Manuel Ignacio Pareja.*

**DECRETO**

*Estableciendo penas contra los vencidos en Miñarica residentes en la República de la Nueva Granada que por medio de la imprenta i con las armas en la mano intenten trastornar el órden público en el Ecuador.*

Vicente Rocafuerte Jefe Supremo provisorio del Ecuador & & &.

**CONSIDERANDO:**

Que los vencidos en Miñarica, i demas ecuatorianos que se han refugiado en la Nueva Granada están promoviendo nuevos disturbios por medio de escritos sediciosos, i esparciendo imposturas i calumnias contra las autoridades constituidas por el voto nacional, con el objeto de trastornar el órden establecido i de arrebatár á los pueblos la paz de que felizmente gozan; he venido en decretar, i

**DECRETO:**

Art. 1.º Todos los ecuatorianos emigrados en la Nueva

(AÑO DE 1835)

Granada que promuevan la guerra civil por conducto de la imprenta, con las armas ó por cualquiera otro medio de seducción, serán espulsados para siempre del territorio del Ecuador.

Art. 2.º Si sus intrigas, i proyectos proditorios lograsen turbar accidentalmente la tranquilidad pública en algun punto del Ecuador, quedarán privados de los derechos de ciudadanía, i sus bienes serán vendidos i aplicados á la indemnizacion de los daños i perjuicios que sus crímenes hubieren causado.

Dado en Quito á veinticuatro de abril de mil ochocientos treinta i cinco—Vijésimo quinto—*Vicente Rocafuerte*—Por *S. E. José Miguel Gonzalez*.

### DECRETO

*Estableciendo reglas para el suministro de bagajes.*

*Vicente Rocafuerte*, Jefe Supremo provisorio del Ecuador &c. &c. &c.

#### CONSIDERANDO:

1.º Que restablecida felizmente la paz pública es de necesidad vital poner término á las vejaciones que han sufrido los pueblos por consecuencia del desorden que se ha experimentado en el suministro de bagajes inevitables en las disenciones civiles:

2.º Que no es posible que subsistan en adelante las disposiciones dictadas sobre este particular, por el gobierno de la antigua República de Colombia, por cuanto del cumplimiento de estas disposiciones resultaban grandes perjuicios á particulares, i al erario nacional:

3.º Que instituido el gobierno para el mayor bien de la sociedad, es uno de sus primeros deberes arreglar el ramo de bagajes á la brevedad posible, estableciendo reglas fijas que liberten á los ciudadanos de las pérdidas que por esta parte han sufrido; con vista del decreto de veintisiete de octubre de mil ochocientos treinta, he venido en decretar, i

#### DECRETO:

Art. 1.º Para facilitar el paso de las tropas, tanto de infantería como de caballería, se les subministrarán dos bagajes por compañía para la traslacion de sus utensilios; uno para la banda de cada cuerpo, i otro para la mayoría respectiva.

Art. 2.º A los oficiales jenerales que marchen en servicio efectivo, se les darán cuatro bagajes por cuenta del Estado;



(AÑO DE 1835)

i cuando sus viajes se dirijan á negocios particulares, deberán ellos satisfacerlo de su peculio.

Art. 3.º Los coroneles i primeros comandantes en marcha de servicio tomarán tres bagajes; dos los segundos comandantes i capitanes, i uno los tenientes i subtenientes, pudiendo aumentarse á estos, otro á juicio de los comandantes jenerales, si hubiese causa legítima.

Art. 4.º Los jenerales, jefes i oficiales que marchen á campaña, ó en comision del servicio público, recibirán del tesoro el abono de bagajes que les corresponda sin descontarse de sus pagas.

Art. 5.º Toda partida de tropa, ó individuos del ejército transitarán precisamente con pasaportes de la respectiva autoridad militar.

Art. 6.º Esta autoridad detallará, en los pasaportes, el número de bagajes que corresponda á cada individuo segun su clase, i las jornadas que haya hasta el lugar de su marcha, para que recibiendo el interesado el dinero necesario de la hacienda pública, satisfaga á la autoridad civil del tránsito, i esta lo haga á los dueños de los bagajes.

Art. 7.º Ninguna autoridad civil del tránsito podrá hacer suministro de bagajes á los individuos del ejército sin haber percibido ántes la importancia del flete que corresponda hasta la jornada inmediata que designe el pasaporte: de no verificarlo así, quedará ella obligada á la indemnizacion de los perjuicios que reclame el propietario.

Art. 8.º El suministro de bagajes, es propio i esclusivo de la autoridad civil de cada pueblo.

Art. 9.º Como los propietarios de bagajes, conforme á este decreto, deben ser previamente satisfechos de los fletes, es á ellos que toca mandarlos seguir para recibirlos en el lugar hasta donde se hayan contratado; i en el caso que un oficial, sea cualquiera en graduacion ó clase, se excediere en llevarlos adelante, será obligado á pagar de su sueldo el duplo de su importe.

Art. 10. Los jueces civiles no podrán tomar bagajes que no pertenezcan al canton ó parroquia de su mando, para proporcionar los que fueren necesarios á la tropa i oficiales que marchen.

Art. 11. Tampoco se podrán tomar caballerías de los pueblos del Norte cuando la marcha sea para el Sur, i al contrario.

(AÑO DE 1835)

Art. 12. La infraccion de cualquiera de los dos artículos anteriores, comprometerá la responsabilidad de los perjuicios contra la autoridad que la cometiere.

Art. 13. Ningun oficial del ejército, sea de la graduacion que fuere, podrá tomar bestia alguna en los caminos contra la voluntad de su dueño, bajo la pena de ser suspenso de su empleo por un año, i de satisfacer los perjuicios, probada que sea la infraccion de este artículo.

Art. 14. Se prohíbe absolutamente á las autoridades militares del estado, i comandantes de cuerpos el que puedan mandar oficiales, ni individuo alguno de tropa en comision, sino en los casos urgentes de invasion exterior, ó conmocion interior á mano armada, en cuyos únicos casos tendrá lugar el suministro de bagajes.

Art. 15. Los gobernadores de provincia remitirán por el conducto respectivo, y á la mayor brevedad posible, una relacion que comprenda las jornadas que haya de parroquia á parroquia por los caminos principales, i un informe exacto de las costumbres que tengan para los alquileres de bestias tanto de silla, code carga, i entre tanto el gobierno adquiera estas noticias para el arreglo de precios por una tasa jeneral se abonarán los bagajes á razon de cuatro reales por cada una de las jornadas conocidas, sean mayores ó menores.

Art. 16. Cuando hayan de remitirse efectos de guerra de un punto á otro del estado, la autoridad militar encargada del envío, solicitará de la civil, por oficio, el número de bagajes que sea suficiente para que esta satisfaga á los propietarios el flete que corresponde, segun lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 17. Las tesorerías respectivas, i donde no las hubiere los correjedores ó recaudadores de rentas, documentarán el abono de bagajes con una copia del pa-aporte que lleve el oficial que marcha en asunto del servicio, debiendo este dar el recibo correspondiente á continuacion de dicho documento i sin cuyo requisito no se abonará la partida de data al tesoro.

Art. 18. Los decretos dados por el gobierno de la República sobre bagajes, i la cédula española de diez de marzo de mil setecientos cuarenta, mandada observar anteriormente, quedan en todo su vigor, en aquello que no se oponga á las disposiciones contenidas en el presente decreto.

Dado en la casa de gobierno en Quito á veintiseis de abril

(AÑO DE 1835)

de mil ochocientos treinta i cinco—Vijésimo quinto—*Vicente Rocafuerte*.—Por S. E.—*José Miguel Gonzalez*.

**DECRETO**

*Restableciendo el reglamento de policía espedido por S. E. el Libertador.*

Vicente Rocafuerte, Jefe Supremo provisorio del Ecuador  
&c. &c. &c.

**CONSIDERANDO:**

1.º Que en la actual situación de los negocios públicos es de necesidad vital arreglar la policía:

2.º Que el proyecto de decreto espedido sobre este particular por el Libertador, i que estuvo en práctica en este departamento en el año de mil ochocientos treinta, llena cumplidamente todos los objetos á que por ahora, debe contraerse el gobierno,

**DECRETO:**

Art. 1.º Se restablece la policía al mismo estado en que estuvo en mil ochocientos treinta, observándose en adelante el premiado decreto con las modificaciones que he tenido á bien hacer.

Art. 2.º El Ministro de Estado en el despacho del Interior queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Quito á treinta de abril de mil ochocientos treinta i cinco—Vijésimo quinto—*Vicente Rocafuerte*—Por S. E. *José Miguel Gonzalez*.

**DECRETO**

*Borrando de la lista militar á los jenerales, jefes i oficiales que componian la columna del Guayas i el ejército denominado restaurador.*

Vicente Rocafuerte, Jefe Supremo de la República del Ecuador  
&c. &c. &c.

**CONSIDERANDO:**

Que es de urgente necesidad espedir una declaratoria sobre la multitud de ascensos militares concedidos por los facciosos, con el objeto de premiar á todas aquellas personas que mas se

(AÑO DE 1835)

distinguieron en promover los trastornos ocasionando á los pueblos del Ecuador, los males que han deplorado, i atendiendo al mismo tiempo que la falta de esta declaratoria podia ocasionar grandes perjuicios al erario nacional; he venido en decretar, i

## DECRETO:

Art. 1.º Quedan de hecho borrados de la lista militar, de conformidad con las leyes vijentes todos los jenerales, jefes i oficiales que componian la columna denominada del Guayas, i que faltando á sus deberes traicionaron al Gobierno: lo estan del mismo modo los que pertenecian al pretendido ejército restaurador, i los que obtuvieron despachos por el Dor. José Felix Valdivieso.

Art. 2.º Se hallan tambien en el caso del artículo anterior los que hubiesen obtenido estos despachos de los facciosos que ocuparon Daule i Manabí, librados despues del tratado de diez i nueve de julio del año pasado, celebrado en la plaza de Guayaquil i los que despues del espresado tratado no se presentaron al Gobierno para acogerse á él.

Art. 3.º El jefe de Estado Mayor jeneral queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en el palacio de Gobierno en Quito á doce de mayo de mil ochocientos treinta i cinco—Vijésimo quinto—*Vicente Rocafuerte*  
Por S. E.—*Antonio España*.

## RESOLUCION

*Autorizando al Presidente provisorio para que pueda ejercer su autoridad en cualquier punto del Estado; declarando haber cesado la concesion de facultades estraordinarias; i haciendo varios arreglos sobre estados mayores departamentales, comandancias militares, i policia.*

República del Ecuador—Ministerio de Estado—Seccion del Interior—Casa de Gobierno en Quito á 7 de julio de 1835.

Al Sor Prefecto del departamento de.....

Con fecha 1.º del presente mes me dice el Sor. Secretario de la convencion nacional lo que sigue:—"Señor—La esposicion que U. S. ha sometido á la convencion de órden de S. E. el Presidente provisorio, sobre diferentes negociados relativos á que hallándose el Ejecutivo fuera de la capital, se encontraba embarazado en el despacho de la administracion por prohibirlo el decreto de 24 de setiembre de 1830: á que estando suprimi-

(AÑO DE 1835)

dos los estados mayores departamentales i de division, i las comandancias jenerales ántes de la revolucion que estallo en el mes de octubre del año de 1833, se habian creado nuevamente estos destinos por considerarlos el gobierno de absoluta necesidad: á que estando de igual modo prohibida la reunion de la autoridad civil i militar en una misma persona, se habia tomado esta medida en algunos puntos del Estado por la misma razon; i á que hallándose derogado el reglamento de policía establecido por el Libertador, se habia puesto en observancia en Quito por consultar la seguridad de esa capital, necesaria al público i al Gobierno, despues de los trastornos ocurridos, la cámara en su sesion de hoy ha emitido la resolucion que sigue."—"Que el Presidente provisorio pueda despachar la administracion en cualquier punto del Estado donde se encuentre: que los estados mayores departamentales i de division, i las comandancias jenerales queden en el pié que se hallan, hasta que se dicte la lei orgánica del ejército, sin que por ningun caso puedan reunirse desde hoy los destinos civiles i militares en una sola persona; i que el militar que sirva un destino civil, perciba con arreglo á la lei la renta de este, i no la de su grado.—Que habiéndose restablecido el orden legal, no debe subsistir la policía establecida en Quito con arreglo al decreto del Libertador: que este ramo se arregle en todos los puntos del Estado por los reglamentos formados por las municipalidades, conforme á la Constitucion del año 30, i aprobadas por el cuerpo legislativo; i que habiéndose reunido la convencion nacional han cesado las facultades extraordinarias."—Lo que tengo la honra trascribir á US. para su conocimiento, publicacion i circulacion en el departamento de su mando.—Dios guarde á US.—José Miguel Gonzalez.

### DECRETO

*Dando aclaraciones á la lei de 26 de octubre de 1833, que determina el modo de juzgar á los conspiradores.*

### LA CONVENCION:

En vista de los informes que le ha dirigido el Poder Ejecutivo, por conducto de su ministro jeneral sobre los planes revolucionarios que se han descubierto en Quito i otros puntos de la República; i considerando que las presentes circunstancias demandan algunas reformas en la lei contra conspiradores,

(AÑO DE 1835)

saucionada en 26 de octubre de 1833,

**DECRETA:**

Art. 1.º El Presidente provisorio se arreglará á la lei espresada con las aclaraciones siguientes:

1.º Que puede mandar aprehender á los indiciados de conjuracion i entregarlos al juez competente, en el término de cuarenta i ocho horas á lo mas.

2.º Que las causas de esta naturaleza deban concluirse, i sentenciarse en el perentorio término de seis dias.

3.º El recurso de apelacion se interpondrá por el reo, ó reos en el mismo acto de la notificacion de la sentencia; i sea en este caso, ó en el de no interponerse dicho recurso se remitirá el proceso al tribunal superior, i este sentenciará dentro de segundo dia sin escusa alguna.

4.º i última. La sentencia pronunciada en segunda instancia, se ejecutará sin admitirse otro recurso.

Art. 2.º Comuníquese al Poder Ejecutivo para su exacto cumplimiento—Dado en la sala de las sesiones, en la Villa de Ambato á ocho de julio de mil ochocientos treinta i cinco—Vijésimo quinto—*José Joaquin Olmedo*—Presidente—El diputado Secretario—*José Jerves*—El Secretario—*Ignacio Holguin*—Palacio de Gobierno en Quito á diez de julio de mil ochocientos treinta i cinco—Vijésimo quinto—Ejecútese—*Vicente Rocafuerte*. Por S. E.—El Ministro jeneral—*José Miguel Gonzalez*.

**RESOLUCION**

*Mandando que los individuos que obtuvieron la investidura de abogados que les confirió el tribunal revolucionario se sujeten á nuevo ecsámen, declarando válidas las actuaciones en que hayan intervenido.*

República del Ecuador—Ministerio de Estado—Seccion del Interior—Casa de Gobierno en Quito á 15 de julio de 1835-25.º

Al Señor Presidente de la Alta Corte de Justicia.

Con fecha 9 del corriente me dice el honorable Señor Secretario de la convencion nacional lo que copio.—"Señor—Á la consulta que la Corte de Apelaciones de Quito ha elevado á S. E. el Presidente provisorio, i este por el órgano de U. S. á la convencion, sobre si los individuos que obtuvieron la inves-

(AÑO DE 1835)

tidura de abogados que les confirió el tribunal revolucionario puedan continuar ejerciendo su profesion, i si sean ó no subsistentes las causas en que han intervenido, ha resuelto la Cámara lo que sigue:—Que los predichos abogados deben someterse á un nuevo ecsámen, revisando previamente los expedientes de su recepcion con el objeto de calificar su aptitud, por ser esto lo mas conforme al decreto de 2 de mayo de 825, al decreto del presente gobierno; i una consecuencia de la ilejitudin del tribunal indicado: pero que para conciliar del modo posible la justicia con la equidad, se les ecsima erogar nuevos derechos. Que en cuanto á las actuaciones de aquellos letrados, subsistan por que no seria bien causar un trastorno en la administracion de justicia, que es el principio á que se acoció el Jefe Supremo para declarar válido todo lo actuado por el tribunal susodicho.

Lo que tengo la honra de trascribir á US. con devolucion de las piezas del caso para los efectos debidos.—Soi de US. con perfecta consideracion mui obediente servidor.—*José Jerves.*

Lo que tengo la honra de trascribir á US. para su inteligencia i fines consiguientes, i que la ponga en conocimiento de ese tribunal—Dios guarde á US.—*José Miguel Gonzalcz.*

### RESOLUCION

*Aprobando el establecimiento del colejo niñas en la casa del Beaterio de la Capital de la República.*

República del Ecuador—Secretaría de la convencion nacional Ambato á 19 de julio de 1835-25.º—Señor Ministro de Estado en el despacho del Interior.

Señor—Tengo el honor de participar á US. para conocimiento de S. E. el Presidente provisorio i demas fines convenientes, que habiendo procedido la honorable cámara en su sesion del dia 13 á ecsaminar la nota de US. de 30 de junio dirigida á esta secretaría, en la cual anuncia de órden del Poder Ejecutivo que se habia establecido en esa capital un colejo de niñas en la casa conocida con el nombre de Beaterio, cuya educacion primaria habia de arreglarse por los silabarios i modelos de escritura traídos desde P. payan por el Señor Don Pedro Antonio Torres; ha tenido á bien aprobar sin variacion

(AÑO DE 1835)

## TÍTULO 4.º

*Del Gobierno del Ecuador.*

Art. 14. El Gobierno del Ecuador es popular, representativo, electivo, alternativo i responsable.

Art. 15. El Poder Supremo se divide para su administracion en legislativo, ejecutivo i judicial: cada uno ejercerá las atribuciones que le señala esta Constitucion, sin exceder de los límites que ella prescribe.

## TÍTULO 5.º

*De las elecciones.*

## SECCION 1.ª

*De las asambleas parroquiales.*

Art. 16. En cada parroquia habrá una asamblea parroquial cada cuatro años, el dia que designe la lei. Esta asamblea se compondrá de los ciudadanos activos de la parroquia; la presidirá un juez de ella, asociado de tres vecinos honrados escogidos por él entre los sufragantes, i votará por los electores que, segun la lei, correspondan al canton.

Art. 17. Para ser elector se requiere:

- 1.º Ser ciudadano en ejercicio.
- 2.º Haber cumplido 25 años.
- 3.º Ser vecino de una de las parroquias del canton.
- 4.º Gozar de una renta anual de docientos pesos que provenga de bienes raices, ó del ejercicio de alguna profesion ó industria útil.
- 5.º No tener mando ni jurisdiccion en el canton ó parroquia que lo elije.

Art. 18. Los que tuvieren mayor número de votos serán nombrados electores; en igualdad de sufragios, decidirá la suerte.

## SECCION 2.ª

*De las asambleas electorales.*

Art. 19. La asamblea electoral se compondrá de los electores nombrados en las parroquias de cada canton.

Art. 20. Son funciones de las asambleas electorales:



(AÑO DE 1835)

- 1.º Sufragar por los senadores de la provincia i sus suplentes.
- 2.º Por los representantes de la provincia i sus suplentes.
- 3.º Por los consejeros municipales de la provincia.
- 4.º Proponer en terna al Poder Ejecutivo el Gobernador de la provincia.

Art. 21. Las asambleas electorales se reunirán en la capital de la provincia, el día que señale la ley; i no se conservarán reunidas por un término mayor de ocho días.

Art. 22. El cargo de elector dura cuatro años. Una lei especial arreglará el orden i formalidades de estas elecciones.

## TÍTULO 6.º

### *Del Poder legislativo.*

#### SECCION 1.º

##### *Del congreso.*

Art. 23. El Poder legislativo reside en el Congreso nacional, compuesto de dos cámaras, una de senadores, i otra de representantes.

Art. 24. El Congreso se reunirá cada dos años el día 15 de enero, aun cuando no haya sido convocado, i sus sesiones ordinarias durarán noventa días improrogables. La primera reunion del Congreso será el quince de enero de mil ochocientos treinta i siete.

#### SECCION 2.º

##### *De la cámara de senadores.*

Art. 25. El Senado se compone de quince senadores á razon de cinco por cada uno de los antiguos departamentos de Quito, Guayas, i Azuay: la lei será la que distribuya este número en las respectivas provincias.

Art. 26. Para ser Senador se requiere:

- 1.º Ser ecuatoriano en ejercicio de la ciudadanía.
- 2.º Tener treinta i cinco años de edad.
- 3.º Tener una propiedad raiz valor libre de ocho mil pesos, ó una renta de mil, como producto de una profesion científica, de un empleo ó de alguna industria particular.

Art. 27. Son atribuciones esclusivas del senado:

(AÑO DE 1835)

1.º Conocer de las acusaciones que le dirigía la cámara de representantes.

2.º Prestar ó negar su aprobación á las personas que el Poder Ejecutivo presentare para coronetes i jenerales, para canónigos, dignidades i obispos.

3.º Conocer de las excusas i renunciaciones de los ministros de la Corte Suprema.

4.º Rehabilitar á los destituidos del ejercicio de ciudadanía.

Art. 28. Cuando el senado conozca de alguna acusacion, i esta se contraiere á las funciones oficiales, no podrá imponer otra pena en caso de condenacion, que la de suspender por tiempo, ó deponer de su empleo al acusado, y á lo mas declarado temporal ó perpetuamente incapaz de servir destinos públicos; quedando sin embargo el acusado sujeto á acusacion, juicio i sentencia en el tribunal competente, si el hecho lo constituyere responsable á alguna pena ó indemnizacion ulterior con arreglo á las leyes.

Art. 29. Si la acusacion no tuviere por objeto la conducta oficial, el senado se limitará á declarar, si há ó no lugar á formacion de causa, i en caso afirmativo, á entregar el acusado al tribunal competente. La lei arreglará el curso i formalidades de estos juicios, determinando las penas i los casos en que deban imponerse.

## SECCION 3.º

*De la cámara de representantes.*

Art. 30. La cámara de representantes se compone de veinticuatro miembros: ocho que corresponden al territorio que comprenden las provincias de Quito, Chimborazo é Imbabura: ocho al de Guayaquil i Manabí, i ocho al de Cuenca i Loja, segun la distribucion que la lei haga en aquellas provincias.

Art. 31. Para ser representante se necesita:

1.º Estar en posesion de los derechos de ciudadano.

2.º Tener treinta años de edad.

3.º Una propiedad, profesion, empleo ó industria que le produzca quinientos pesos de renta.

Art. 32. Son atribuciones especiales de la Cámara de Representantes:

1.º Acusar ante el senado al Presidente de la Repú-

(AÑO DE 1835)

blica, ó á la persona que se halle encargada del Poder Ejecutivo, á los ministros secretarios del despacho, á los consejeros de Gobierno, á los individuos de ambas cámaras, i á los de la Corte Suprema de justicia.

2.º Tener la iniciativa en las leyes sobre impuestos i contribuciones.

## SECCION 4.ª

*Disposiciones comunes á ambas cámaras.*

Art. 33. Ninguna de las dos cámaras podrá comenzar ni continuar sus sesiones sin las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros.

Art. 34. Las cámaras se reunirán para la eleccion de Presidente i Vice Presidente de la República: para recibir su juramento: admitir ó negar su renuncia, i para el caso que lo pida alguna de las cámaras; pero nunca para ejercer las atribuciones prevenidas en el art. 43.

Art. 35. Las cámaras abrirán i cerrarán sus sesiones en el mismo dia: residirán en la misma poblacion, i ninguna podrá trasladarse á otro lugar, ni suspender sus sesiones por mas de tres dias sin consentimiento de la otra: en caso de discrepancia se reunirán i decidirá la mayoría.

Art. 36. Corresponde á cada una de las cámaras calificar las elecciones de sus miembros. conocer de la nulidad de ellas i de las excusas i renunciaciones; i darse los reglamentos necesarios para el réjimen interior i direccion de sus trabajos.

Art. 37. Los representantes i senadores no serán jamas responsables de las opiniones que manifiesten en el congreso, i gozarán de inmunidad mientras duren las sesiones, van á ellas, i vuelven á sus casas: no podrán ser acusados, perseguidos ó arrestados, salvo en el caso de delito *infraganti*, si la cámara á que pertenece no autoriza previamente la acusacion, declarando haber lugar á formacion de causa, con el voto de los dos tercios de los diputados presentes. En caso de que algun senador ó representante fuese arrestado por delito *infraganti*, será puesto inmediatamente, con la informacion sumaria, á disposicion de la respectiva cámara, para que declare si ha lugar á la formacion de causa.

Art. 38. Los senadores i representantes podrán ser elegidos indistintamente, siempre que pertenezcan á la República.

(AÑO DE 1835)

i tengan las calidades prevenidas en esta Constitucion.

Art. 39. Los senadores i representantes tienen este carácter por la nacion, i no por la provincia que los nombra: no recibirán órdenes, ni instrucciones de las asambleas, electorales, ni de ninguna otra corporacion.

Art. 40. Cuando una misma persona fuere nombrada para senador i representante, preferirá el nombramiento para senador.

Art. 41. Los senadores i representantes, durarán en sus funciones cuatro años, i podrán ser reelegidos.

Art. 42. Están excluidos de ser senadores i representantes: el Presidente i Vice Presidente de la República, los secretarios de Estado, los individuos del Consejo de Gobierno, los majistrados de las cortes de justicia, i toda persona que tenga mando, jurisdiccion, ó autoridad sobre toda la provincia que lo elija.

## SECCION 5.ª

*De las atribuciones del congreso.*

Art. 43. Las atribuciones del congreso son:

- 1.ª Decretar los gastos públicos en vista de los presupuestos que presente el Ejecutivo i velar sobre la recta inversion de las rentas públicas:
- 2.ª Establecer derechos é impuestos, i contraer deudas sobre el crédito público:
- 3.ª Crear ó suprimir empleos públicos, determinar ó modificar sus atribuciones, aumentar ó disminuir sus dotaciones:
- 4.ª Conceder premios i recompensas personales por grandes servicios á la patria, i decretar honores á la memoria de los grandes hombres:
- 5.ª Determinar i uniformar la lei, peso, valor, tipo i denominacion de la moneda; i arreglar el sistema de pesos i medidas:
- 6.ª Fijar el pie de fuerza de mar i tierra para los dos años siguientes, i decretar su organizacion i reemplazo:
- 7.ª Decretar la guerra en vista de los informes del Poder Ejecutivo; requerir á este para que negocie la paz, i prestar su consentimiento i aprobacion á los tratados públicos i convenios celebrados por el Poder Ejecutivo:
- 8.ª Promover i fomentar la educacion pública, i el progreso de las ciencias i de las artes:
- 9.ª Conceder indultos jenerales, cuando lo ecsija algun

(AÑO DE 1835)

grave motivo de conveniencia pública:

10. Elejir el lugar en que deban residir los supremos poderes:

11. Permitir ó negar el tránsito de tropas extranjeras por el territorio, ó la estacion de escuadra extranjera en los puertos:

12. Establecer las reglas de naturalizacion:

13. Crear nuevas provincias ó cantones; arreglar sus límites; habilitar puertos i establecer aduanas:

14. Formar los códigos nacionales, i dar las leyes i decretos necesarios para el arreglo de los diferentes ramos de la administracion:

15. Elejir al Presidente i Vice-Presidente de la República con el voto de la mayoría absoluta de los diputados presentes; recibir su juramento, i admitir ó rechusar la dimision que hicieren de su destino:

16. Nombrar los ministros de la Corte Suprema de justicia, á propuesta en terna del Poder Ejecutivo.

#### SECCION 6.<sup>a</sup>

##### *De la formacion de las leyes*

Art. 44. Las leyes pueden tener orijen en cualquiera de las dos cámaras, á proposicion de cualquiera de sus miembros, ó por mensaje que dirija el Poder Ejecutivo.

Art. 45. El proyecto de lei ó decreto no admitido, se diferirá hasta la legislatura siguiente; i si fuere admitido, se discutirá en tres sesiones distintas, conforme al reglamento.

Art. 46. Aprobado un proyecto de lei ó decreto en la cámara de su orijen, pasará inmediatamente á la otra cámara, i esta podrá dar ó no su aprobacion, ó poner los reparos, adiciones ó modificaciones que juzgue convenientes.

Art. 47. Si la cámara en que ha tenido orijen el proyecto, no considerase fundados los reparos, adiciones ó modificaciones propuestas, podrá insistir hasta segunda vez con nuevas razones; i si á pesar de esta insistencia no aprobare el proyecto la cámara revisora, ya no podrá tomarse en consideracion hasta la próxima legislatura.

Art. 48. El proyecto de lei ó decreto que fuere aprobado por ambas cámaras, no tendrá fuerza de lei, sin la sancion del Poder Ejecutivo. Si este lo aprobare, lo mandará ejecutar i publicar; mas si hallare inconvenientes para su ejecucion, lo de-

(AÑO DE 1835)

Devolverá con sus observaciones á la cámara de su origen, dentro de nueve dias.

Art. 49. Los proyectos que ambas cámaras hayan pasado como urgentes, serán sancionados ó objetados por el Poder Ejecutivo dentro de tres dias, sin mezclarse en la trujencia.

Art. 50. Examinadas las observaciones del Poder Ejecutivo por la cámara respectiva, si las hallare fundadas i se versasen sobre el proyecto en su totalidad, se archivará, i no podrá renovarse hasta la siguiente legislatura; pero si solo se limitaren á ciertas correcciones ó modificaciones, se podrá tomar en consideración i deliberarse lo conveniente.

Art. 51. Si las observaciones sobre el proyecto en su totalidad, no las hallare fundadas la cámara de su origen, á juicio de los dos tercios de los diputados presentes, pasará el proyecto con esta razon á la otra cámara; i si esta las hallare justas, las manifestará á la cámara de su origen, devolviéndole el proyecto para que se archive; pero si tampoco las hallare fundadas á juicio de las dos terceras partes, se mandará el proyecto al Poder Ejecutivo para su sancion, que no podrá negar en este caso.

Art. 52. Si el Poder Ejecutivo no devolviere el proyecto sancionado, ó con sus observaciones dentro de nueve dias, ó en el de tres si fuere urgente, ó se resistiere á sancionarlo, despues de observados todos los requisitos constitucionales, el proyecto tendrá fuerza de lei, i como tal se mandará promulgar; á ménos que corriendo aquel término, el congreso haya suspendido sus sesiones, ó puéstose en receso, en cuyo caso deberá presentarlo en los primeros seis dias de la próxima reunion.

Art. 53. No es necesaria la intervencion del Poder Ejecutivo en las resoluciones del congreso sobre trasladarse á otro lugar, sobre renunciias i excusas, sobre su policia interior i sobre cualquiera otro acto en que no se necesita la concurrencia de ambas cámaras.

TÍTULO 7.º  
*Del Poder Ejecutivo.*

SECCION I.º  
*Del Jefe del Estado.*

Art. 54. El Poder Ejecutivo se ejerce por un majistrado

(AÑO DE 1835)

con la denominacion de Presidente de la República del Ecuador; i por su muerte, destitucion ó renuncia, ó por cualquier impedimento temporal por el Vice-Presidente, i en defecto de este por el Presidente de la cámara del senado, i en su falta por el de la cámara de representantes.

Art. 55. En caso de que la falta del Presidente de la República fuese por muerte, destitucion ó renuncia, ó por haber terminado su periodo constitucional, el congreso elejirá nuevo Presidente; pero si el congreso no estuviere reunido, ó no pudiese reunirse constitucionalmente antes de cuatro meses el encargado del Ejecutivo lo convocará extraordinariamente, para solo el objeto de esta eleccion; i aquel en quien ella recayere, durará en este destino hasta el fin del periodo constitucional.

Art. 56. Para ser Presidente i Vice-Presidente de la República se necesita ser ecuatoriano de nacimiento, i reunir todas las otras cualidades que se requieren para ser senador.

Art. 57. El Presidente i Vice-Presidente durarán en sus funciones cuatro años, i no podrán ser reelejidos sino pasado un periodo constitucional.

Art. 58. El Presidente de la República no puede salir del territorio durante el tiempo de su administracion, i un año despues, sin acuerdo del congreso; i cesará en en el mismo dia en que se completen los cuatro años, que debe durar en el ejercicio de sus funciones.

Art. 59. El Presidente, al tomar posesion del cargo, prestará en manos del Presidente del Senado, reunidas ambas cámaras en la sala del senado, el juramento siguiente:

"Yo N. N. juro por Dios Nuestro Señor i estos santos "evanjelios, que desempeñaré legalmente el cargo de Presidente que me confiere la nacion: que protegeré la relijion del "Estado: conservaré la integridad é independencia de la República: observaré i haré observar la constitucion i las leyes. "Si así lo hiciere, Dios me ayude, i sino, él me demande, i la "patria ante la lei".

Art. 60. El Vice-Presidente de la República prestará el mismo juramento ante el congreso, hallándose reunido; i si no lo estuviere, ante el Consejo de Gobierno.

Art. 61. Cuando por muerte, destitucion ó renuncia del Vice-Presidente electo, se hubiese nombrado otro, este, cualquiera que sea el tiempo que haya servido, cesará en el mismo dia

(AÑO DE 1835)

en que debía cumplirse el período constitucional de su antecesor

Art. 62. Son atribuciones del Presidente:

1.º Conservar el orden interior i seguridad exterior de la República:

2.º Convocar el congreso en el período ordinario, y extraordinariamente, cuando lo cesija la salud de la patria:

3.º Sancionar las leyes i decretos del congreso, i dar reglamentos para su ejecucion:

4.º Dirigir las fuerzas de mar i tierra, i disponer de ellas para la defensa i seguridad del Estado; no pudiendo mandarlas en persona, sin permiso del congreso:

5.º Nombrar con dictámen del Consejo de Gobierno los ministros plenipotenciarios, enviados, i cualesquiera otros ajentes diplomáticos:

6.º Dirigir las negociaciones diplomáticas, celebrar tratados públicos, i ratificarlos con aprobacion del congreso:

7.º Nombrar i remover libremente á los secretarios del despacho:

8.º Nombrar con aprobacion del senado los obispos, las dignidades i canónigos de las catedrales, los jenerales i coroneles; i por sí solo, á los racioneros i medios racioneros:

9.º Nombrar con acuerdo del Consejo de Gobierno, i á propuesta en terna de la Corte Suprema de justicia, los majistrados de los tribunales de distrito judicial:

10. Nombrar los gobernadores de las provincias, tomándolos de entre los propuestos por las asambleas electorales, teniendo facultad de repeler estas ternas por una sola vez, en cuyo caso, deberán presentarlas los concejos municipales de la capital de la provincia, si la asamblea respectiva hubiese sido disuelta:

11. Expedir por sí solo patentes de navegacion, i conceder las de corso, cuando se haya declarado la guerra por el congreso:

12. Nombrar las demas empleados civiles, militares i de hacienda.

13. Proveer interinamente en el receso del congreso, i con acuerdo del Consejo de Gobierno las vacantes de los empleos que son de provision del mismo congreso, al que se le dará cuenta en su próxima reunion:

14. Cuidar que se administre justicia por los tribunales i



(AÑO DE 1835)

juzgados, i que las sentencias de estos se cumplan i ejecuten:

15. Cuidar de la exacta administracion é inversion de las rentas públicas:

16. Declarar la guerra previo decreto del congreso:

17. Conmutar la pena capital en otra grave, cuando lo esija la conveniencia pública, previo informe del tribunal respectivo:

18. Suspender los empleados del ramo ejecutivo, así políticos como de hacienda, con dictámen del Consejo de Gobierno, i consignarlos sin demora á la autoridad competente para que les juzgue, acompañando los motivos i documentos de la suspension.

Art. 63. No puede el Presidente de la República, privar á un ecuatoriano de su libertad, imponerle pena, ni espulsarlo del territorio: detener el curso de los procedimientos judiciales: impedir las elecciones: disolver las cámaras, ni suspender sus sesiones: ejercer el Poder Ejecutivo cuando se ausente de la capital, ni admitir extranjero al servicio de las armas en clase de jefe ú oficial, sin previo consentimiento del congreso.

Art. 64. En caso de invasion exterior ó de conmocion interior, que amenace probablemente: el Poder Ejecutivo podrá ocurrir al congreso hallándose reunido, acompañando los informes correspondientes, para que el congreso le confiera detalladamente las facultades que considere necesarias.

Art. 65. En receso del congreso, el Poder Ejecutivo podrá dirigirse al Consejo de Gobierno, el que previa la calificacion del peligro, bajo su responsabilidad, le concederá en todo, ó en parte las facultades siguientes:

1.º La de aumentar el ejército:

2.º La de esijir anticipadamente las contribuciones que el Consejo de Gobierno juzgase necesarias, ó negociar en empréstito las sumas suficientes, siempre que no puedan cubrirse los gastos con las rentas naturales:

3.º La de que á los indicados del crimen de conspiracion, ó los pueda arrastar, interrogarlos, ó hacerlos interrogar, poniéndolos dentro de tres dias á disposicion del juez competente: ó los pueda trasladar por un tiempo absolutamente necesario á otro punto de la República, ó fuera de ella; ó los pueda solo suspender temporalmente de sus destinos, caso de ser empleados:

(AÑO DE 1835)

4.º La de poder variar la capital, cuando esta se hallare amenazada, hasta que cese el peligro:

5.º La de poder conceder indultos ó amnistias jenerales ó particulares.

Art. 66. Las facultades que se conceden al Poder Ejecutivo, segun los artículos anteriores, se limitarán al tiempo i objetos indispensables para restablecer la tranquilidad i seguridad de la República. i del uso que haya hecho de ellas, dará cuenta al congreso en su próxima reunion.

Art. 67. El Presidente de la República, al abrir el congreso sus sesiones, le dará cuenta por escrito en sus dos cámaras del estado político i militar de la nacion, de sus rentas, gastos i recursos, indicándole las mejoras i reformas que puedan hacerse en cada ramo.

Art. 68. El Poder Ejecutivo es responsable: por traicion i conspiracion contra la República: por infringir la constitucion: atentar contra los otros poderes: impedir la reunion i deliberaciones del congreso: negar la sancion á las leyes i decretos acordados constitucionalmente, i por provocar una guerra injusta.

## SECCION 2.º

*De los ministros secretarios del despacho.*

Art. 69. Habrá tres ministros secretarios de Estado para el despacho: uno del interior i relaciones exteriores: otro de hacienda, i otro de guerra i marina. Cada uno de ellos es el organo del Poder Ejecutivo, en su respectivo ramo, i autorizará todas sus órdenes i decretos, que no serán obedecidos sin esta autorizacion.

Art. 70. Los ministros secretarios informarán á cada cámara, en los primeros seis dias de sus sesiones, del estado de sus respectivos ramos; podrán asistir i tomar parte en las discusiones de los proyectos de lei que presente el Ejecutivo, i deberán asistir cuando sean llamados por alguna de las cámaras; mas nunca tendrán voto.

Art. 71. Son responsables los ministros en el mismo caso del art. 68, i ademas por infraccion de lei, por soborno ó concusion i malversacion de los fondos públicos. No salva esta responsabilidad la órden verbal, ó por escrito del Jefe del Ejecutivo.

(AÑO DE 1835)

Art. 72. Para ser ministro se requiere tener las mismas calidades que para ser representante.

## SECCION 3.ª

*Del Consejo de Gobierno.*

Art. 73. El Presidente de la República tendrá un Consejo de Gobierno compuesto del Vice Presidente, de los secretarios del despacho, de un ministro de la Alta Corte, i de un eclesiástico de luces i reputacion, nombrados por el Poder Ejecutivo. El último ex-Presidente de la República, podrá concurrir al Consejo con voz i voto.

Art. 74. Corresponde al Consejo de Gobierno dar dictámen, sobre los proyectos de lei que presente el Poder Ejecutivo, en la sancion de las leyes, i en todos los negocios graves en que fuere consultado; i llenar las demas funciones que le atribuya la constitucion. El Poder Ejecutivo no está obligado á seguir el dictámen del Consejo de Gobierno.

## TÍTULO 8.º

*Del Poder judicial.*

## SECCION 1.ª

*De las cortes de justicia.*

Art. 75. La justicia será administrada por una Corte Suprema, i por los demas tribunales i juzgados que la lei establezca.

Art. 76. Para facilitar á los pueblos la administracion de justicia, se dividirá el territorio de la República en distritos judiciales, en los cuales se establecerán tribunales de apelacion.

Art. 77. Los magistrados de la Corte Suprema de justicia serán propuestos por el Poder Ejecutivo á la cámara de representantes, en número de tres, para el nombramiento de cada uno. La cámara reduce este número al de dos, i lo presenta al senado, para que este nombre al que deba ser.

Art. 78. Para ser magistrado de la Corte Suprema se requiere:

- 1.º Ser ecuatoriano en ejercicio de la ciudadanía;
- 2.º Haber cumplido treinta i cinco años;
- 3.º Haber sido ministro en alguna de las cortes de apelacion;

(AÑO DE 1835)

Art. 79. Para ser magistrado de la Corte de apelacion se necesita:

- 1.º Ser abogado en ejercicio;
- 2.º Tener treinta años de edad;
- 3.º Haber sido juez de primera instancia, ó asesor por cuatro años; ó haber ejercido con buen crédito su profesion por seis años.

## SECCION 2.ª

*Disposiciones generales en el órden judicial.*

Art. 80. En ningun juicio habrá mas de tres instancias: los tribunales i juzgados fundarán siempre sus sentencias; i no podrán ejercer otras funciones, que las de juzgar i hacer que se ejecute lo juzgado.

Art. 81. La responsabilidad de los ministros de la Corte Suprema de justicia se ecsijirá ante el Senado; la de los ministros de las cortes de distrito en la Corte Suprema, i la de los gobernadores i jueces de primera instancia, en los tribunales de apelacion. Una lei especial determinará las atribuciones, el órden i formalidades de las cortes de justicia i demas tribunales i juzgados.

## TÍTULO 9.º

*Del réjimen i administracion interior.*

Art. 82. El territorio de la República se divide en provincias, cantones i parroquias. El gobierno político de cada provincia reside en un Gobernador, que es el agente inmediato del Poder Ejecutivo. Cada canton, ó la reunion de algunos de ellos en circuito, será rejido por un correjidor, i las parroquias por tenientes.

Art. 83. Los gobernadores i correjidores ejercen sus funciones por cuatro años, i los tenientes por uno, pudiendo ser reelejidos segun su buen comportamiento.

Art. 84. La autoridad civil i militar jamas estará unida en una sola persona. Una lei especial organizará el réjimen interior de la República, i designará las atribuciones de los funcionarios.

(AÑO DE 1835)

## TÍTULO 10.

*De la fuerza armada.*

Art. 85. Para la defenza exterior del Estado i conservacion del órden interior, habrá una fuerza militar nacional permanente de mar i tierra.

Art. 86. Habrá ademas en cada provincia cuerpos de milicias cívicas, compuestos de habitantes de cada una de ellas, con proporcion á su poblacion i circunstancias.

Art. 87. Una lei particular arreglará estas fuerzas, el modo de su formacion, su número i especial constitucion en todos sus ramos.

Art. 88. La fuerza armada es esencialmente obediente, i su destino es, defender la independencia i libertad del Estado, mantener el órden público, i sostener la observancia de la constitucion i las leyes.

Art. 89. El mando militar no afectará jamas al territorio, sino á las personas puramente militares.

## TÍTULO 11.

*De las garantías.*

Art. 90. Los magistrados, jueces i empleados son responsables de su conducta en el ejercicio de sus funciones; i no pueden ser de titulos sino en virtud de sentencia judicial, ni suspensos sino por acusacion legalmente admitida.

Art. 91. Nadie podrá ser funcionario público en el Ecuador, sin ser ecuatoriano en el ejercicio de los derechos de ciudadano.

Art. 92. Ningun ecuatoriano puede ser distraido de sus jueces naturales, ni juzgado por comision especial, ni por lei que no sea anterior al delito.

Art. 93. Nadie puede ser preso ó arrestado sino por autoridad competente; á menos que no sea sorprendido cometiendo un delito en cuyo caso qualquiera puede conducirlo á la presencia del juez. Dentro de doce horas, á lo mas, del arresto de alguna persona, expedirá el juez una órden firmada en que se espresen los motivos de la prision, i si debe estar ó no incomunicado el preso, á quien se le dará copia de esta órden. El juez que faltare á esta disposicion, i el alcaide que no la reclamare,

(AÑO DE 1835)

serán castigados como reos de detencion arbitraria.

Art. 91. A excepcion de los casos de prision, por via de apremio legal, ó de pena correccional, ninguno podrá ser preso, sino por delito que merezca pena corporal; i en cualquier estado de la causa en que resulte no debérsele imponer esta pena, se pondrá en libertad al preso, dando la seguridad bastante.

Art. 95. A ningun ecuatoriano se le obligará á dar testimonio en causa criminal contra su consorte, sus ascendientes, descendientes i parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad i segundo de afinidad; ni será obligado con juramento ú otro apremio á darlo contra sí mismo.

Art. 96. Queda abolida la pena de confiscacion de bienes; i ninguna pena afectará á otro que al culpado.

Art. 97. Ningun ecuatoriano será privado de su propiedad, ó del derecho que á ella tuviere, sino en virtud de sentencia judicial; salvo el caso en que la utilidad pública, calificada por una lei, ecsija su uso ó enajenacion, lo que tendrá lugar dándose previamente al dueño la indemnizacion que se ajustare con él, ó se avaluare á juicio de hombres buenos.

Art. 98. Nadie está obligado á prestar servicios personales que no se hallen prevenidos por la lei. Todos pueden ejercer libremente cualquier jénero de comercio ó industria, que no se oponga á la lei ni á las buenas costumbres.

Art. 99. El autor ó inventor tendrá la propiedad esclusiva de su descubrimiento ó produccion, por el tiempo que le concediere la lei; i si esta ecsijiere su publicacion, se dará al inventor la indemnizacion correspondiente.

Art. 100. Es prohibida la fundacion de mayorazgos, i toda clase de vinculaciones, i el que haya en el Estado bienes raices, que no sean de libre enajenacion.

Art. 101. No puede ecsijirse especie alguna de contribucion; sino en virtud de un decreto de la autoridad competente, deducido de la lei que autoriza aquella ecsaccion; i en todo impuesto se guardará la debida proporcion con los haberes ó industria de cada ecuatoriano.

Art. 102. Los militares no podrán ser alojados en casa de los demas ecuatorianos sin consentimiento de los dueños; ni hacer requisiciones, ni ecsijir clase alguna de ausilios, sino por medio de las autoridades civiles.

Art. 103. Todo ecuatoriano puede espresar i publicar libre-

(AÑO DE 1835)

mente sus pensamientos por medio de la prensa, respetando la decencia i moral pública, i sujetándose siempre á la responsabilidad de la lei.

Art. 104. El derecho de peticion será ejercido personalmente, por uno ó mas individuos á su nombre; pero jamas á nombre del pueblo.

Art. 105. La casa de toda persona que habite el territorio ecuatoriano, es un asilo inviolable, i solo puede ser allanada por un motivo especial determinado por la lei, i en virtud de orden de autoridad competente.

Art. 106. La correspondencia epistolar es inviolable: no podrán abrirse ni interceptarse, ni registrarse los papeles ó efectos, sino en los casos especialmente señalados por la lei.

Art. 107. Todos los extranjeros serán admitidos en el Ecuador; i gozarán de la misma seguridad de los ecuatorianos, siempre que respeten las leyes de la República.

Art. 108. Se garantiza el crédito público del Ecuador.

## TÍTULO 12.

### *De la observancia i reforma de la constitucion.*

Art. 109. Todo funcionario al tomar posesion de su destino, prestará juramento de sostener i defender la constitucion, i de cumplir los deberes de su ministerio. No se admitirá juramento con modificaciones. La persona que no jurase libremente la constitucion, no será reputada como miembro de esta sociedad.

Art. 110. Solo el congreso podrá resolver las dudas que ocurran sobre la intelijencia de alguno, ó algunos artículos de esta constitucion.

Art. 111. Pasados seis años, en cualquier legislatura, i en cualquiera de las dos cámaras, se puede proponer la reforma de alguno ó algunos artículos constitucionales; i calificada de necesaria la reforma en ambas cámaras por el voto de los dos tercios de los diputados presentes, despues de tres diversas discusiones, se reservará con el informe del Poder Ejecutivo i demas documentos para el próximo congreso, con encargo de ocuparse de la materia en sus primeras sesiones. Si este despues de tres discusiones califique de justa la reforma por el voto de los dos tercios de los individuos presentes en cada una de las dos cámaras, se tendrá como parte de esta constitucion, i se pasará

(AÑO DE 1835)

al Poder Ejecutivo para su promulgacion.

Art. 112. Se declaran en su fuerza i vigor todas las leyes i decretos que rijen al presente, en cuanto no se opongan á esta constitucion, ó á los decretos i leyes que haya espedido, ó espida la presente convencion.

*Disposiciones transitorias.*

1.º Esta convencion nombrará al Presidente i Vice-Presidente de la República, i á los demas funcionarios, cuyo nombramiento ó aprobacion corresponden por la constitucion á los congresos ordinarios. El Presidente i Vice-Presidente nombrados, prestarán su juramento ante la misma convencion; i su duracion será hasta el treinta i uno de enero de mil ochocientos treinta i nueve.

2.º Hasta la reunion del primer congreso constitucional, las faltas temporales ó perpetuas del Vice-Presidente de la República, en los casos que deba encargarse del Poder Ejecutivo, las suplirá el Presidente de la convencion, i en defecto de este el Vice-Presidente de la misma.

3.º La convencion, aun despues de promulgada la constitucion, dará las leyes i decretos que considere mas necesarios para el establecimiento de esta misma constitucion i el arreglo de algunos otros objetos importantes.

Dada en la sala de las sesiones de la convencion, en Ambato á treinta de julio de mil ochocientos treinta i cinco—Vijésimo quinto de la independencia.

El Presidente de la convencion—diputado por Guayaquil, José Joaquin Olmedo. El Vice-Presidente diputado por Quito, Pedro José de Arteta. El diputado por Guayaquil, Francisco Vitores. El diputado por Guayaquil, Juan de Aviles. El diputado por la provincia del Chimborazo, José Larrea i Villavicencio. El diputado por Guayaquil, José María Saenz de Viteri. El diputado por la provincia de Loja, José María de Jaramillo. El diputado por Quito, José María de Salazar. El diputado por Quito, Ramon de la Barrera. El diputado por Loja, Mauricio Quiñones. El diputado por Manabí, José Lopez Molina. El diputado por Manabí, Antonio Macay. El diputado por Imbabura, Mariano Maldonado. El diputado por Cuenca, Agustin Andrade. El diputado por Quito, Manuel Zambrano. El diputado por Mana-



(AÑO DE 1835)

bí. Fernando Marquez de la Plata. El diputado por Guayaquil, Juan Manuel Benites. El diputado por Guayaquil, Juan José Casilari. El diputado por Guayaquil, Anjel Tola. El diputado por Cuenca, Bartolomé Serrano. El diputado por Cuenca, Ignacio Torres. El diputado por Quito, Mariano Miño. El diputado por Quito, José Doroteo de Arnera. El diputado por Cuenca, Antonio Soler. El diputado por Lumbabura, Manuel Zúbiria. El diputado por Cuenca, Manuel María Camacho. El diputado por Cuenca, Vicente Falconí. El diputado por Cuenca, Carlos Joaquín Monsalve. El diputado por Quito, Francisco de Aguirre. El diputado por Guayaquil, Francisco Márcos. El diputado por Quito, José María Pareja. El diputado por Quito, Pablo Vazcones. El diputado por Guayaquil, José Antonio Campos. El diputado por Manabí, Joaquín Medranda. El diputado por Loja, Guillermo Pareja. El diputado por Chimborazo, Juan Bernardo Leon. El diputado por Guayaquil, José Mascote. El diputado por Cuenca, Atanacio Carrion. El diputado por Chimborazo, Antonio Uscategui. El diputado por Cuenca, secretario José Jerves. El secretario Ignacio Holguin.

Palacio de Gobierno en Quito á trece de agosto de mil ochocientos treinta i cinco—Vijésimo quinto—Cúmplase, publíquese, i circúlese. Dado, firmado de mi mano, sellado con el gran sello de la República, i refrendado por el Ministro Jeneral del despacho—*Vicente Rocafuerte*—Hai un sello—El Ministro Jeneral del despacho—*José Miguel Gonzalez*.

### DECRETO

*Prohibiendo la impresion é introduccion de ejemplares impresos de la constitucion.*

### LA CONVENCION DEL ECUADOR

Descando evitar los graves inconvenientes que podrian seguirse de la libertad de imprimir la constitucion de la República, alterándose su testo en alguna espresion ó palabra que le hiciese variar de sentido,

#### DECRETA:

Art. 1.º Nadie puede imprimir la constitucion de la República del Ecuador.

Art. 2.º Solo el Gobierno tiene facultad de mandarla imprimir.

(AÑO DE 1835)

Art. 3.º Los contraventores perderán todos los ejemplares, é incurrirán además en el duplo del valor de las impresiones, que se aplicará para los gastos de la imprenta del Gobierno.

Art. 4.º Quedan sujetos á las mismas penas los que introdujeren ejemplares impresos fuera de la República.

Art. 5.º Este decreto se colocará al principio de cada ejemplar. Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion i cumplimiento.

Dado en la sala de las sesiones en la villa de Ambato á cinco de agosto de mil ochocientos treinta i cinco—Vijésimo quinto—*José Joaquín Olmedo* Presidente—El secretario *Ignacio Holguin*—El diputado secretario *José Jerves*—Palacio de Gobierno en Quito á trece de agosto de mil ochocientos treinta i cinco. Vijésimo quinto—Ejecútese—*Vicente Rocafuerte*—Por S. E.—El Ministro jeneral del despacho—*José Miguel Gonzalez*.

### DECRETO

*Votando una solemne accion de gracias en nombre de la patria al Jeneral Juan José Flores, declarándolo primer ciudadano del Ecuador, i nombrándolo Jeneral en Jefe.*

### LA CONVENCION DEL ECUADOR

#### CONSIDERANDO:

Que es un acto de justicia dar un público testimonio de gratitud á los eminentes servicios prestados á la patria, conceder honores, i revestir de todos los derechos civiles i políticos al ilustre ciudadano que los estableció con su jénio, los defendió con su valor, i los conservó con sus virtudes,

#### DECRETA:

Art. 1.º La representacion nacional vota una solemne accion de gracias en nombre de la patria al benemérito Jeneral **JUAN JOSÉ FLORES**, como á fundador, defensor, i conservador de la República.

Art. 2.º Se le declara por primer ciudadano del Ecuador, i en pleno goce de todos los derechos que competen á un ecuatoriano de nacimiento.

Art. 3.º Se le nombra Jeneral en Jefe con todos los ho.

(AÑO DE 1835)

nores, distinciones i prerogativas que las antiguas leyes de Colombia concedian á este empleo.

Art. 4.º Este nombramiento no restablece en la República el grado de Jeneral en Jefe; i solo se tendrá como una gracia especial concedida al mérito del Jeneral Flores.

Art. 5.º El presente decreto será registrado en todas las oficinas, i municipalidades de la República.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion i cumplimiento—Dado en la sala de las sesiones en la villa de Ambato á treinta de julio de mil ochocientos treinta i cinco—Vijésimo quinto—*José Joaquin Olmedo* Presidente—El diputado secretario *José Jerves*—El secretario *Ignacio Holguin*—Palacio de Gobierno en Quito á trece de agosto de mil ochocientos treinta i cinco—Vijésimo quinto—Ejecútese—*Vicente Rocafuerte*—Por S. E.—El Ministro Jeneral del despacho—*José Miguel Gonzalez*.

### LEI

*Que Fija las reglas i formalidades con que debe celebrarse la publicacion i juramento de la constitucion.*

## LA CONVENCION DEL ECUADOR

### CONSIDERANDO:

Que conviene fijar las reglas i formalidades, con las cuales debe celebrarse la publicacion i juramento de la constitucion,

### DECRETA:

Art. 1.º Un ejemplar de la constitucion firmado por todos los diputados se presentará al Poder Ejecutivo por medio de un mensaje de la convencion compuesto de cinco individuos, para que ponga al pie el decreto de su cumplimiento, i lo mande imprimir, publicar i circular en todos los pueblos de la República.

Art. 2.º El juez ó autoridad principal del lugar, luego que reciba la constitucion, señalará los dos dias en que deba hacerse su publicacion i jura solemne anunciandolo al público con prevencion de que para dichos dias concurren todos los vecinos del pueblo.

Art. 3.º El primer dia se hará la publicacion leyéndose en alta voz toda la constitucion en el paraje mas público, con formal asistencia de todas las autoridades i corporaciones civi-

(AÑO DE 1835)

les, eclesiásticas i militares, i con la decencia i pompa posibles concluida su promulgacion habrá repiques de campanas, salvas de artillería, ú otras señales de regocijo público.

Art. 4.º Al dia siguiente asistirán todos los vecinos á la iglesia parroquial, matriz ó catedral, i se celebrará una misa solemne de accion de gracias; i el cura ú otro eclesiástico hará una breve escortacion análoga al objeto. Concluida la misa, á invitacion del principal majistrado político, prestarán á una voz los concurrentes el juramento bajo la fórmula siguiente: ¡Jurais á Dios i los santos evangelios guardar i sostener la constitucion de la República del Ecuador sancionada por la convencion nacional? i responderán todos. Si juramos. Acto continuo se cantará el *Te Deum*.

Art. 5.º En todas las catedrales, universidades, colejos i comunidades religiosas se jurará la constitucion ante su respectivo prelado, celebrándose en seguida una misa de gracias.

Art. 6.º Las divisiones militares jurarán frente á las banderas de la República i bajo la fórmula espresada el dia que señalaren sus respectivos jefes, i despues que la constitucion, formadas las tropas, se hubiese publicado en su presencia leyéndose en alta voz.

Art. 7.º De todos los actos espresados en esta lei, se remitirá inmediatamente al Poder Ejecutivo, una certificacion, i se dará tambien en las gacetas la correspondiente noticia.

Art. 8.º Los dias de la publicacion i juramento de la constitucion serán solemnizados con fiestas públicas.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion i cumplimiento.

Dada en la sala de las sesiones en la villa de Ambato á cinco de agosto de mil ochocientos treinta i cinco—Vijésimo quinto—José Joaquin Olmedo—Presidente—El Secretario—Ignacio Holguin—El diputado Secretario—José Jerves—Palacio de Gobierno en Quito á trece de agosto de mil ochocientos treinta i cinco—Vijésimo quinto—Ejecútese—Vicente Rocafuerte—Por S. E.—El Ministro jeneral del despacho—José Miguel Gonzalez.

### RESOLUCION

Declarando sin lugar la pretension del capellan del Beaterio relativa á que queden á su cargo las haciendas que pertenecen

(AÑO DE 1835)

*al colejio de educandas.*

República del Ecuador—Ministerio de Estado—Sección del Interior—Palacio de Gobierno en Quito á catorce de agosto de mil ochocientos treinta i cinco—Vijésimo quinto.

Al Señor Prefecto departamental.

Con fecha 7 del corriente me dicen los señores secretarios de la convencion nacional lo que copio—"Habiendo procedido la honorable cámara en su sesion de 3 del corriente á examinar la solicitud del capellan del Beaterio relativa á que las haciendas que pertenecen al colejio de educandas, no se arrienden á particulares i queden á su cargo, ha tenido á bien declarar sin lugar dicha pretencion; dejando á juicio del Presidente de la República la aseguracion de las rentas peculiares á las espresadas educandas—Lo que me cabe la honra de decirlo á US. para intelijencia del Supremo Gobierno"—Y lo transcribo á US. á efecto de que se sirva ponerlo en noticia del precitado capellan—Dios que. á US.—José Miguel Gonzalez.

### RESOLUCION

*Difriendo para cuando se espida la nueva lei de division territorial la determinacion acerca de la solicitud del procurador Sindico de Otavalo, sobre que se traslade á ese canton la capital de la provincia de Imbabura.*

República del Ecuador—Ministerio de Estado—Sección del Interior—Palacio de Gobierno en Quito á catorce de agosto de mil ochocientos treinta i cinco—Vijésimo quinto.

Al Señor Prefecto departamental.

Los señores secretarios de la convencion nacional con fecha 10 del corriente me dicen lo que copio.

"Habiendo ecsaminado la honorable cámara en su sesion del 7 la representacion del procurador Sindico de Otavalo, en la que solicita se traslade á ese canton la capital de la provincia de Imbabura, apoyando su solicitud en la mala temperatura de Ibarra: ha tenido á bien declarar que aun cuando fuese efectiva esta circunstancia, i capaz por sí sola de contrastar los poderosos motivos de localidad, ornato i ventaja en los edificios que tuvo presentes la legislatura de Colombia para fijar en Ibarra la

(AÑO DE 1835)

capital; se difiera la respectiva determinacion para cuando se espida la nueva lei de division territorial—La comunico á US. para su inteligencia i demas fines”

I lo trascibo á US. para su conocimiento i para que se sirva comunicarlo al Sor. Gobernador de la provincia de Imbabura—Dios gue. á US.—José Miguel Gonzalez.

### DECRETO

*Que previene se selle el papel en la tesorería de Guayaquil, i determina el sello.*

### LA CONVENCION DEL ECUADOR

#### CONSIDERANDO:

1.º Que es mui gravoso al erario público, el que se selle el papel en la capital de la República, respecto á que en ella se consigue este artículo á precios mui caros:

2.º Que este inconveniente se remueve comprándose el papel en Guayaquil, i sellándose en esa tesorería:

#### DECRETA:

Art. 1.º La tesorería de Guayaquil será la oficina donde se selle el papel para distribuirlo en las demas tesorerías del Estado.

Art. 2.º En el sello se pondrán las armas de la República con el lema, REPÚBLICA DEL ECUADOR, i su precio i clase se estamparán por separado en un renglon á la cabeza del papel.

Art. 3.º Lo dispuesto en la lei de catorce de abril de mil ochocientos veintiseis; i en el decreto de diez i siete de diciembre de mil ochocientos treinta i dos, será lo mismo que se observe por el tesorero de Guayaquil, el Gobernador i junta de hacienda de aquella provincia, i por las otras tesorerías de la República.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion i cumplimiento.

Dado en Ambato en la sala de las sesiones á diez de agosto de mil ochocientos treinta i cinco—Vijésimo quinto—José Joaquín Olmedo Presidente—El diputado secretario José Jerves—El secretario Ignacio Hilguin—Palacio de Gobierno en Quito á diez seis de agosto de mil ochocientos treinta i cinco—Vijésimo

(AÑO DE 1835)

quinto—Ejecútese—*Vicente Rocafuerte*—Por S. E. el Presidente de la República—El Ministro jeneral del despacho—*José Miguel Gonzalez*.

**DECRETO**

Que prohíbe la esportacion de la paja en rama llamada toquilla.

**LA CONVENCION DEL ECUADOR**

**CONSIDERANDO:**

Que es en extremo perjudicial á la industria fabril el que de la provincia de Manabí, i canton de Santa Elena se esporte la paja en rama,

**DECRETA:**

Art. 1.º Se prohíbe la esportacion de la paja en rama llamada toquilla.

Art. 2.º Los contraventores á este decreto á mas de perder la paja comisada, pagarán el cuádruplo de su valor.

Art. 3.º Quedan derogadas las leyes i decretos que se opongan al presente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion i cumplimiento—Dado en Ambato en la sala de las sesiones á doce de agosto de mil ochocientos treinta i cinco—Vijésimo quinto. *José Joaquin Olmedo*—Presidente—El diputado secretario—*José Jerves*—El secretario—*Ignacio Holguin*—Palacio de Gobierno en Quito á diez i seis de agosto de mil ochocientos treinta i cinco. Vijésimo quinto—Ejecútese—*Vicente Rocafuerte*—Por S. E. el Presidente de la República—El Ministro jeneral del despacho. *José Miguel Gonzalez*.

**ANÁLISIS LEGAL**

Que determina el órden i formalidades de los juicios en que ante el senado se ha de hacer efectiva la responsabilidad de los funcionarios públicos.

**LA CONVENCION DEL ECUADOR**

**CONSIDERANDO:**

Que para hacer efectiva la responsabilidad de los funcio-

(AÑO DE 1835)

narios públicos que con arreglo á la constitucion deben ser acusados ante el senado por la camara de representantes, conviene determinar el órden i formalidades de estos juicios,

## DECRETA:

Art. 1.º La acusacion contra alguno de los funcionarios de que habla el art. 28 de la constitucion, podrá proponerse á la cámara de representantes por cualquiera de sus miembros, ó por queja ó denuncia que introduzca por escrito algun ciudadano.

Art. 2.º Propuesta la acusacion, la cámara debe declarar préviamente si ha ó no lugar á examinarla.

Art. 3.º Esta declaracion, no puede votarse, sino despues de haberse oido el dictamen de una comision de la misma cámara compuesta de tres individuos elejidos por sorteo.

Art. 4.º Si la cámara declara, que ha examinado la proposicion de acusacion, puede llamar al acusado á su seno para pedirle esplicaciones anunciándole el asunto sobre que deben recaer; pero esta comparecencia, solo tendrá lugar tres dias despues de haberse admitido á ecsámen la proposicion de acusacion.

Art. 5.º Oido que sea el funcionario acusado, la cámara pasará nuevamente el asunto al dictámen de una comision de cuatro individuos elejidos por sorteo, sobre si debe ó no hacerse la acusacion.

Art. 6.º Dos dias despues que esta comision haya evacuado su informe resolverá la cámara, si ha ó no lugar á la acusacion, i si resulta la afirmativa nombrará un individuo de su seno para proseguir la acusacion ante el senado.

Art. 7.º Recibida la acusacion por el senado nombrará una comision compuesta de tres senadores elejidos por sorteo para que instruya el proceso é informe sobre si deba ó no admitirse la acusacion.

Art. 8.º Luego que la comision haya presentado su informe señalará el senado el dia en que ha de verse la causa, i este señalamiento no podrá ser para ántes de seis dias.

Art. 9.º Designado el dia se pondrá en noticia del acusado para que pueda concurrir pasándole testimonio íntegro del proceso.

Art. 10. A los tres dias de haberse visto la causa el senado en sesion pública i permanente, declarará á pluralidad absoluta de votos, si ha ó no lugar á admitir la acusacion.



(AÑO DE 1835)

Art. 11. Hecha esta declaratoria, queda suspenso el acusado i el senado procede á caracterizar el delito i á dictar la pena conforme al art. 28 de la constitucion. De la sentencia que pronuncie el senado, no habrá apelacion, ni recurso alguno.

Art. 12. Cuando la acusacion no se versase sobre la conducta oficial del acusado, el senado despues de admitir la acusacion, lo mandará pasar á la Corte Suprema de justicia para que lo juzgue con arreglo á las leyes; i de la sentencia que pronuncie la Corte Suprema solo habrá lugar al recurso de queja, ante la cámara de representantes.

Art. 13. En los casos que el senado lo juzgue conveniente asistirá á sus juicios para informar é instruir en el derecho, el presidente de la Corte Suprema de justicia ó alguno de sus miembros.

Art. 14. Cuando el juicio se hubiese seguido contra el Presidente de la República, ó contra el encargado del Poder Ejecutivo, será uno de los secretarios del despacho el que asista á dar esplicaciones i responder á los cargos á nombre del Ejecutivo; i el senado en caso de admitir la acusacion, no podrá imponer mayor pena que la de destitucion del empleo.

Art. 15. Si la causa de responsabilidad del ministro mereciere pena corporal ó pecuniaria, á mas de la destitucion del empleo ó inhabilitacion perpetua para obtener destinos públicos, el senado pasará al acusado con el proceso al tribunal supremo de justicia para que lo juzgue con arreglo á las leyes.

Art. 16. Quedan derogadas todas las leyes anteriores que t atan sobre los juicios de responsabilidad de los ministros secretarios del despacho.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion i cumplimiento.

Dada en Ambato en la sala de las sesiones á doce de agosto de mil ochocientos treinta i cinco—Vijésimo quinto—*José Joaquín Olmedo*—Presidente—El diputado secretario—*José Jerves*—El secretario—*Ignacio Holguin*—Palacio de Gobierno en Quito á diez i ocho de agosto de mil ochocientos treinta i cinco—Vijésimo quinto—Ejecútense—*Vicente Rocafuerte*—Por S. E. el Presidente de la República—El Ministro jeneral del despacho—*José Miguel Gonzalez*. \*

### LEI

Que arregla el régimen político i económico de las provin-

(AÑO DE 1835)

*cias de la República.*

## LA CONVENCION DEL ECUADOR

## CONSIDERANDO:

Que es necesario arreglar el réjimen político i económico de las provincias de la República, conforme á la nueva division territorial que ha hecho la constitucion,

## DECRETA:

Art. 1.º En cada capital de provincia residirá un magistrado con el nombre de gobernador, i sus atribuciones serán las mismas que por las leyes tenian los antiguos intendentes ó prefectos departamentales.

Art. 2.º Los correjidores de los cantones ó circuitos dependerán inmediatamente de gobernador de la provincia á que corresponda el canton ó circuito, i ejercerán las mismas funciones que las leyes designan á los jefes políticos ó correjidores.

Art. 3.º Los gobernadores i correjidores que se nombraron en este primer período, tendrán la misma duracion que el Presidente i Vice Presidente de la República.

Art. 4.º En las capitales de provincia, los concejos municipales, se compondrán de ocho concejeros, un alguacil mayor, un procurador síndico i dos alcaldes municipales.

Art. 5.º Habrá tambien concejos municipales en las cabeceras de canton ó circuito que el Poder Ejecutivo considere necesarios, i se compondrán de cuatro concejeros, un alguacil mayor, un procurador síndico, i dos alcaldes municipales.

Art. 6.º El alguacil mayor tendrá voto en los acuerdos municipales i tambien el procurador síndico en los que no haya sido parte.

Art. 7.º Las funciones de los concejeros durarán cuatro años, renovándose por mitad cada dos años. En el primer vienio saldrá la mitad á la suerte, i en lo sucesivo los mas antiguos. El alguacil mayor durará cuatro años sin renovacion.

Art. 8.º Los correjidores presidirán estos concejos, con voto, i por su falta los alcaldes por su órden.

Art. 9.º Los concejeros municipales por el órden de su antigüedad suplirán las faltas de los alcaldes, i en el canton donde no haya concejos, se nombrarán alcaldes suplentes.

Art. 10. Son atribuciones de los concejos municipales;

(AÑO DE 1835)

1.º Cuidar de la policía de seguridad, salubridad, comodidad i ornato:

2.º Promover la educación, la agricultura, la industria i el comercio:

3.º Cuidar de las escuelas primarias, i demas establecimientos de educación, que se paguen de fondos municipales:

4.º Cuidar de los hospitales, hospicios i casas de espositos, sárceles, casas de correccion i demas establecimientos:

5.º Velar sobre la construcción i reparo de los caminos, calzadas, puentes, i de todas las obras públicas de necesidad, utilidad i ornato:

6.º Administrar é invertir los caudales de propios i arbitrios, fijando anualmente sus gastos:

7.º Hacer repartimiento de las contribuciones, reclutas i reemplazos que hubiesen cabido al territorio de la municipalidad, en los casos en que la lei no lo haya cometido á otra autoridad:

8.º Formar el censo i estadística del canton, remitiendo al concejo de la capital de la provincia para que arregle el de toda ella:

9.º Repartir proporcionalmente los electores del canton ó cantones que correspondan al distrito municipal:

10. Nombrar los administradores de las rentas municipales con las seguridades legales:

11. Nombrar los jueces de hecho conforme á la lei de imprenta:

12. Elejir anualmente los alcaldes municipales que comprenda el territorio municipal:

13. Dirijir al congreso por conducto del gobernador i del Presidente de la República las peticiones que se estimasen convenientes, ya sea sobre objetos relativos al bien jeneral del Estado, ó al particular del canton ó provincia; especialmente para establecer propios, i ocurrir á los gastos extraordinarios que ecijiesen las obras nuevas de utilidad comun, ó la reparacion de las antiguas:

14. Proponer al Presidente de la República por conducto del gobernador de la provincia las medidas administrativas conducentes al bien jeneral de la provincia, ó del canton ó circuito:

15. Formar las ordenanzas municipales sobre estos objetos

(AÑO DE 1835)

*cias de la República.*

## LA CONVENCION DEL ECUADOR

## CONSIDERANDO:

Que es necesario arreglar el régimen político i económico de las provincias de la República, conforme á la nueva division territorial que ha hecho la constitucion,

## DECRETA:

Art. 1.º En cada capital de provincia residirá un magistrado con el nombre de gobernador, i sus atribuciones serán las mismas que por las leyes tenian los antiguos intendentes ó prefectos departamentales.

Art. 2.º Los correjidores de los cantones ó circuitos dependerán inmediatamente de gobernador de la provincia á que corresponda el canton ó circuito, i ejercerán las mismas funciones que las leyes designan á los jefes políticos ó correjidores.

Art. 3.º Los gobernadores i correjidores que se nombren en este primer período, tendrán la misma duracion que el Presidente i Vice Presidente de la República.

Art. 4.º En las capitales de provincia, los concejos municipales, se compondrán de ocho concejeros, un alguacil mayor, un procurador síndico i dos alcaldes municipales.

Art. 5.º Habrá tambien concejos municipales en las cabeceras de canton ó circuito que el Poder Ejecutivo considere necesarios, i se compondrán de cuatro concejeros, un alguacil mayor, un procurador síndico, i dos alcaldes municipales.

Art. 6.º El alguacil mayor tendrá voto en los acuerdos municipales i tambien el procurador síndico en los que no haya sido parte.

Art. 7.º Las funciones de los concejeros durarán cuatro años, renovándose por mitad cada dos años. En el primer bienio saldrá la mitad á la suerte, i en lo sucesivo los más antiguos. El alguacil mayor durará cuatro años sin renovacion.

Art. 8.º Los correjidores presidirán estos concejos, con voto, i por su falta los alcaldes por su órden.

Art. 9.º Los concejeros municipales por el órden de su antigüedad suplirán las faltas de los alcaldes, i en el canton donde no haya concejos, se nombrarán alcaldes suplentes.

Art. 10. Son atribuciones de los concejos municipales:

(AÑO DE 1835)

1.º Cuidar de la policía de seguridad, salubridad, comodidad i ornato:

2.º Promover la educación, la agricultura, la industria i el comercio:

3.º Cuidar de las escuelas primarias, i demas establecimientos de educación, que se paguen de fondos municipales:

4.º Cuidar de los hospitales, hospicios i casas de espositos, cárceles, casas de correccion i demas establecimientos:

5.º Velar sobre la construccion i reparo de los caminos, calzadas, puentes, i de todas las obras públicas de necesidad, utilidad i ornato:

6.º Administrar ó invertir los caudales de propios i arbitrios, fijando anualmente sus gastos:

7.º Hacer repartimiento de las contribuciones, reclutas i reemplazos que hubiesen cabido al territorio de la municipalidad, en los casos en que la lei no lo haya cometido á otra autoridad:

8.º Formar el censo i estadística del canton, remitiendo al concejo de la capital de la provincia para que arregle el de toda ella:

9.º Repartir proporcionalmente los electores del canton ó cantones que correspondan al distrito municipal:

10. Nombrar los administradores de las rentas municipales con las seguridades legales:

11. Nombrar los jueces de hecho conforme á la lei de imprenta:

12. Elejir anualmente los alcaldes municipales que comprenda el territorio municipal:

13. Dirijir al congreso por conducto del gobernador i del Presidente de la República las peticiones que se estimasen convenientes, ya sea sobre objetos relativos al bien jeneral del Estado, ó al particular del canton ó provincia; especialmente para establecer propios, i ocurrir á los gastos estrordinarios que cesijesen las obras nuevas de utilidad comun, ó la reparacion de las antiguas:

14. Proponer al Presidente de la República por conducto del gobernador de la provincia las medidas administrativas conducentes al bien jeneral de la provincia, ó del canton ó circuito:

15. Formar las ordenanzas municipales sobre estos objetos

(AÑO DE 1835)

i presentarlas por el conducto del gobernador, al Presidente de la República para su aprobacion con audiencia del Consejo de gobierno:

16. Nombrar los comisarios i dependientes que considere necesarios para el cuidado de la policía, bajo los reglamentos que formaren al efecto, i obtuvieren la aprobacion del Ejecutivo:

17. Velar sobre la administracion é inversion de las rentas de manumision, tomando anualmente una noticia ecsacta de sus fondos, para que á proporcion de estos sean manumitidos los esclavos:

18. Ausiliar á los jueces en todo lo que pertenezca á la seguridad de las personas i bienes de los vecinos, i á la conservacion del orden público:

19. Denunciar las infracciones de la constitucion i de las leyes que se cometan por cualquiera autoridad:

20. Ecsaminar i aprobar en cada año la cuenta de recaudacion, é inversion de las rentas municipales:

Art. 11. A los concejos municipales de la capital de la provincia, corresponde ademas: 1.º la facultad de rehacer la terna para gobernador de la provincia, cuando el Poder Ejecutivo haya repchido la que le fué presentada por la asamblea electoral i esta no estuviere reunida: 2.º nombrar los alcaldes municipales i sus suplentes en los cantones donde no haya concejos.

Art. 12. El nombramiento i renovacion de los concejeros municipales se practicará por las asambleas electorales en el modo i términos que prevenga la lei de elecciones.

Art. 13. Ningun acuerdo ó resolucion de las municipalidades que no sea en observancia de las reglas establecidas, podrá llevarse á efecto sin ponerse en noticia del gobernador de la provincia, ó del correjidor en su caso, quien podrá suspender su ejecucion, si encontrase que ella perjudica al orden público.

Art. 14. Los concejeros municipales que desempeñen sus cargos con honor i ecsactitud serán acreedores á la consideracion i recompensa del Gobierno, i los que no cumplieren sus deberes, ó se resistieren á servir sin presentar causa lejítima que los impida, serán reputados como indignos de la confianza pública.

Art. 15. Los alcaldes i concejeros municipales que fuesen reelejidos sin la mediacion de dos años, á lo ménos, tendrán una causa lejítima para escusarse, caso que no quieran servir;

(AÑO DE 1835)

pero si lo quisieren, no podrá obstarle su reeleccion.

Art. 16 Las relaciones de parentesco que impidan el que en un concejo municipal haya dos individuos de la misma familia, no podrán pasar del tercer grado civil de consanguinidad i segundo de afinidad; mas con respecto á los alcaldes, no podrá impedirseles el que entre los concejeros municipales haya algun individuo que con él tenga este parentesco.

Art. 17. Quedan en observancia las leyes de once de marzo de mil ochocientos veinticinco, de diez i ocho de abril de mil ochocientos veintiseis, i de veinticinco de setiembre de mil ochocientos treinta, i las demas que no se opongan á la presente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion i cumplimiento—Dada en Aambato en la sala de las sesiones á catorce de agosto de mil ochocientos treinta i cinco—Vijésimo quinto—*José Joaquín Olmedo*—Presidente—El Secretario—*Ignacio Holguin*—El diputado Secretario—*José Jerves*—Palacio de Gobierno en Quito á diez i ocho de agosto de mil ochocientos treinta i cinco—Vijésimo quinto—Ejecútese—*Vicente Rocafuerte*—Por S. E. el Presidente de la República—El Ministro jeneral del despacho—*José Miguel Gonzalez*.

### LEI

*Que manda continuar el derecho de cabezon impuesto en los fundos rurales, i que deroga los derechos de romana i de sisa i la lei de 30 de octubre de 1833.*

## LA CONVENCION DEL ECUADOR

### CONSIDERANDO:

- 1.º Que es un deber de todo ecuatoriano contribuir para los gastos públicos;
- 2.º Que este sacrificio debe ser con rigurosa proporcion á la fortuna de cada ciudadano; i
- 3.º Que el derecho que han pagado los pueblos de tiempo inmemorial con el nombre de cabezon peca contra esta regla de equidad i justicia en el modo de su reparto,

### DECRETA:

Art. 1.º Continuará el cobro del derecho de cabezon impuesto en los fundos rurales.

(AÑO DE 1835)

Art. 2.º Este derecho será el dos por ciento de las producciones libres.

Art. 3.º La deducción de que habla el artículo anterior, se reglará por el valor de cada fundo, computando el dos por ciento en los de pan sembrar, el tres en los de ganadería, i el cuatro en los de plantío de caña de azúcar.

§.º único. Las haciendas de cacao quedan esentas del pago de este derecho, i sujetas á los que tenían anteriormente.

Art. 4.º El valor de los fundos será el que aparezca de los últimos instrumentos de adquisición.

Art. 5.º Los réditos de los principales impuestos á censo sufrían el mismo descuento, i su importancia ayudará al poseedor del fundo á llenar la cuota que le corresponda.

§.º único. Se exceptúan de esta contribucion los réditos de los principales impuestos en favor de las casas de misericordia, i de los establecimientos de educacion pública.

Art. 6.º Se deroga el derecho de romana establecido en Babahoyo, i en algunos otros puntos de la República.

Art. 7.º Quedan abolidos los derechos de sisa que se cobran por cuenta del Estado, i los de peaje que se han esijido hasta ahora para las rentas municipales.

Art. 8.º Se deroga en todas sus partes la lei de 30 de octubre de mil ochocientos treinta i tres sobre el consumo interior.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion i cumplimiento—Dada en Ambato en la sala de las sesiones á quince de agosto de mil ochocientos treinta i cinco—Vijésimo quinto. José Joaquin Olmedo—Presidente—El diputado secretario—José Jerves—El secretario—Ignacio Holguin—Palacio de Gobierno en Quito á diez i ocho de agosto de mil ochocientos treinta i cinco. Vijésimo quinto—Ejecútese—Vicente Rocafuerte—Por S. E. el Presidente de la República—El Ministro jeneral del despacho. José Miguel González.

### LEI

*Que estanca el ramo de aguardientes, i prohíbe la introduccion de los de caña i sus compuestos en los puertos de la República.*

### LA CONVENCIÓN DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

Que pueden hacerse en todos los ramos de hacienda las



(AÑO DE 1835)

reformas i mejoras de que sean susceptibles,

DECRETA:

Art. 1.º Queda estancado el ramo de aguardientes, i á juicio del Ejecutivo el ponerlo en administracion, ó asiento, segun lo crea conveniente en cada provincia.

§.º único Se exceptuan de esta disposicion los aguardientes que se destilan en las provincias de Guayaquil i Manabí; i el Poder Ejecutivo impondrá sobre ellos el derecho que sea mas conforme con las circunstancias de aquellos pueblos.

Art. 2.º El Poder Ejecutivo dará los reglamentos, i dictará todas las medidas necesarias para poner el ramo en asiento, ó montar las oficinas respectivas en los lugares en que, conforme á esta lei, debe estancarse.

Art. 3.º Se prohíbe la introduccion de los aguardientes de caña, i sus compuestos, en los puertos de la República.

Art. 4.º Las demas licores extranjeros continuarán pagando el mismo derecho en que se hallan gravados actualmente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion i cumplimiento.

Dada en Ambato en la sala de las sesiones á quince de agosto de mil ochocientos treinta i cinco—Vijésimo quinto—*José Joaquín Olmedo*—Presidente—El diputado Secretario—*José Jerves*. El Secretario—*Ignacio Holguín*—Palacio de Gobierno en Quito á diez i nueve de agosto de mil ochocientos treinta i cinco—Vijésimo quinto—Ejecútense—*Vicente Rocafuerte*—Por S. E.—El Ministro jeneral del despacho—*José Miguel Gonzalez*.

### DECRETO

*Que autoriza al Poder Ejecutivo para que pueda espedir saldos conductos a los ecuatorianos emigrados i confinados; que previene no sean molestados por sus opiniones i compromisos anteriores los que hayan permanecido tranquilos, siempre que presen el juramento debido á la constitucion: i que ordena sean reconocidos en los grados que tienen los militares que han servido en la revolucion i han prestado despues servicios positivos á la República.*

### LA CONVENCION DEL ECUADOR

Deseosa de que se señale la época de su reunion con un

(AÑO DE 1835)

acto de jenerosidad i beneficencia en favor de aquellos ecuatorianos que tuvieron la desgracia de envolverse en los últimos trastornos que han aflijido mortalmente á la patria, i de que por los nobles sentimientos que inspira la gratitud, vuelvan á reconciliarse con ella, i vivan como buenos ciudadanos; ha venido en decretar, i

## DECRETA:

Art. 1.º Se autoriza al Poder Ejecutivo para que tan luego como considere asegurado el orden i tranquilidad pública, pueda expedir salvoconductos para los ecuatorianos que han emigrado ó sido confinados fuera del territorio de la República, regresen á sus casas, i gocen en ellas de las garantías sancionadas en la constitucion, prévio el juramento de ella i obediencia al Gobierno.

Art. 2.º Los ecuatorianos que despues del restablecimiento del orden han permanecido manifiestamente tranquilos en sus casas, siempre que presten el juramento debido á la constitucion, no serán molestados por ninguna autoridad ni persona, en razon de sus opiniones políticas i compromisos anteriores á este decreto, sobre lo cual se establece un absoluto i eterno olvido; quedando á salvo los derechos de los particulares, para reclamar de ellos el resarcimiento de los daños i perjuicios que hayan sufrido, con arreglo á las leyes.

Art. 3.º Todos los militares que han servido en la revolucion i que despues del avenimiento del Gobierno en el mes de julio de mil ochocientos treinta i cuatro, han permanecido fieles á sus compromisos, i prestado servicios positivos á la República, serán reconocidos en los grados que actualmente tienen, debiendo el Gobierno refrendar sus despachos; i declarar escludidos del beneficio de este decreto i borrados de la lista militar á todos los que antes i despues de aquella época han tomado las armas para perpetuar la insurreccion.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion i cumplimiento.

Dado en Ambato en la sala de las sesiones á quince de agosto de mil ochocientos treinta i cinco—Vijésimo quinto—*José Joaquín Olmedo*—Presidente—El diputado secretario—*José Jerves*—El secretario—*Ignacio Holguin*—Palacio de Gobierno en Quito á diez i nueve de agosto de mil ochocientos treinta i cinco—Vijésimo quinto—Ejecútese—*Vicente Rocafuerte*—Por S. E. el Pre-

(AÑO DE 1835)

Presidente de la República—El Ministro general del despacho—*José Miguel Gonzalez.*

**LEY**  
*Orgánica del poder judicial.*

**LA CONVENCION DEL ECUADOR**

**CONSIDERANDO:**

1.º Que la pronta i recta administracion de justicia es uno de los principales bienes, i la mas interesante de las garantías sociales:

2.º Que para conseguir tan importante objeto, conviene refundir en un solo cuerpo las diferentes disposiciones, que han rejido sobre organizacion de tribunales, con las alteraciones i reformas que la esperiencia ha hecho necesarias,

**DECRETA:**

**TITULO I.º**

*De la Corte Suprema i cortes superiores.*

**SECCION I.ª**

*De la Corte Suprema i sus atribuciones.*

Art. 1.º La Corte Suprema de justicia residirá en la capital del Estado, i se compondrá de cuatro ministros jueces i un fiscal.

Art. 2.º Las atribuciones de la Corte Suprema son:

1.ª Conocer en 1.ª i 2.ª instancia de los negocios contenciosos de los ministros, i agentes diplomáticos extranjeros, en los casos permitidos por el derecho público de las naciones, ó designados por leyes i tratados:

2.ª Conocer en 1.ª i 2.ª instancia de las diferencias, que se susciten sobre los contratos hechos á nombre del Gobierno Supremo por medio de sus agentes, con cualquier particular, cuando este sea actor:

3.ª Conocer en 1.ª i 2.ª instancia de las causas criminales, que se promuevan contra el Presidente, i Vice Presidente de la República, i contra los magistrados de la misma Corte, en

(AÑO DE 1835)

los casos en que hayan sido suspendidos por el congreso con arreglo á la constitucion:

4.º Conocer de las quejas sobre injurias ó delitos de los mismos magistrados de la Corte Suprema, si fueren de aquellos que no estén reservados por la constitucion al conocimiento previo del congreso:

5.º Conocer en 1.º i 2.º instancia, prévia la suspension decretada por el Poder Ejecutivo, i de la responsabilidad declarada por el congreso, en las causas que por mal desempeño, en el ejercicio de sus funciones, se formen contra los ministros secretarios de Estado, i contra los miembros del Consejo de Estado:

6.º Conocer en 1.º i 2.º instancia, prévia la suspension decretada por el Poder Ejecutivo, en las causas de responsabilidad, que por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, se formen contra los cónsules, i agentes diplomáticos del Estado, i contra cualesquiera otros funcionarios públicos superiores que no teniendo otro jefe inmediato de quien dependan que el Poder Ejecutivo, deban residir permanentemente por la naturaleza de sus empleos cerca del mismo Poder:

7.º Decretar la suspension i conocer en 1.º i 2.º instancia de las causas criminales, que por delitos comunes se sigan contra los funcionarios públicos, comprendidos en las dos anteriores atribuciones, siempre que sean cometidos durante el ejercicio de sus funciones. En cualquier caso la Corte Suprema, dará aviso al Gobierno de la causa iniciada, para que dicte la providencia conveniente:

8.º Decretar la suspension, á prevención con la respectiva corte superior, i conocer privativamente en 1.º i 2.º instancia de las causas criminales, que se susciten por delitos comunes ó por responsabilidad en razon del mal desempeño de sus oficios, contra los ministros de las cortes superiores:

9.º Decretar la suspension i conocer en 1.º i 2.º instancia de las causas de responsabilidad, que por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, se formen á los subalternos del mismo tribunal:

10 Conocer de todos los negocios que le atribuye la lei sobre patronato eclesiástico:

11. Conocer de los recursos de nulidad, que se interpongan conforme á la lei, de las sentencias dadas en segunda ins-

(AÑO DE 1835)

tancia por las cortes superiores, ya sea en causas civiles, como en las criminales:

12. Oír los recursos de queja por abuso de autoridad, omisión, denegación, ó retardo de la administración de justicia contra los ministros de las cortes superiores:

13. Dirimir las competencias de las cortes superiores entre sí, i las de estas con cualesquiera tribunales i juzgados, ya sea ordinarios, ya especiales, que no estén sujetos á la jurisdicción de dichas cortes:

14. Oír las dudas de los demas tribunales sobre la inteligencia de alguna lei, i consultar acerca de ella al congreso, esponiéndole su concepto, i promoviendo la correspondiente resolución, si las creyese fundadas, ó manifestándole que no lo son; en este caso, tambien lo manifestará al tribunal, autor de la consulta, espresándole la verdadera inteligencia de la lei:

15. Examinar las listas de las causas civiles, i criminales, que deben remitirle las cortes superiores, para proveer eficazmente la pronta administración de justicia, pasando al Gobierno un estado de ellas para el mismo efecto:

16. Supervijilar las operaciones de los tribunales superiores, i de los juzgados inferiores para hacer cumplir con sus respectivos deberes á cada uno de ellos, dictando, al efecto, las providencias convenientes, aun cuando no haya queja de parte, siempre que la Corte Suprema conozca de cualquier modo legal la verdad de los hechos de que tenga noticia:

17. Aprobar las causas para la emancipación de los menores i concederles venia i suplemento de edad, desde diez i ocho hasta veinticinco años.

Art. 3.º El Presidente de la Corte Suprema conocerá en primera instancia de todos los negocios, cuyo conocimiento se atribuye por esta lei en dicha primera instancia, al mismo tribunal, quedando espedito el recurso de apelación para ante los tres jueces restantes:

§.º único. Cuando la Corte Suprema conoce en tercera instancia por el recurso de nulidad, ó para decretar la suspensión en causas de responsabilidad, ó por delitos comunes, concurrirán todos cuatro ministros.

Art. 4.º Contra los autos de suspensión, que se pronunciaran en causas de responsabilidad, i por delitos comunes: i contra las sentencias que se dictaren en segunda instancia por

(AÑO DE 1835)

este supremo tribunal, no habrá lugar á otro recurso, incluso el de nulidad: lo mismo que cuando se sentenciare en tercera instancia por recurso de nulidad; pero quedará espedido el de queja para el congreso con arreglo al art. 81 de la constitucion.

Art. 5.º La Corte Suprema publicará cada año listas exactas de las causas civiles del conocimiento del tribunal, i cada seis meses de las criminales, asi fenecidas como pendientes, con expresion del estado que tengan.

## SECCION 2.ª

*De las cortes superiores de justicia.*

Art. 6.º Habrá tres cortes de distrito en la República, compuestas de cuatro ministros jueces i un fiscal, las que residirán en las capitales de Quito, Guayaquil i Cuenca.

Art. 7.º Las atribuciones de las cortes superiores de justicia son las siguientes:

1.ª Conocer en 1.ª i 2.ª instancia de las causas de responsabilidad, que por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, se formen á los gobernadores, prévia la suspension decretada por el Poder Ejecutivo, á prevencion con la misma corte:

2.ª Conocer en 1.ª i 2.ª instancia, decretando la suspension á prevencion con el Poder Ejecutivo, ó con el gobernador respectivo, de las causas de responsabilidad, que por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, se formen á los empleados en el ramo de hacienda, que no tengan inmediatamente otro jefe de quien dependan, que el gobernador de la provincia:

3.ª Conocer en 2.ª instancia de las causas que por delitos comunes, i de las de responsabilidad, que por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, se hayan formado á los correjidores, i á los empleados subalternos en el ramo de hacienda, que no estén comprendidos en la atribucion anterior:

4.ª Decretar la suspension, i conocer en 1.ª i 2.ª instancia de las causas de responsabilidad, i que por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, se formen á los jueces de primera instancia:

5.ª Decretar la suspension, i conocer en 1.ª i 2.ª instancia de las causas criminales, que se promovieren por delitos comunes, contra los funcionarios comprendidos en la atribucion

(AÑO DE 1835)

1.º, 2.º i 4.º de este artículo:

6.º Decretar la suspension, á prevención con la Corte Suprema, en las causas criminales que se promovieren, por delitos comunes, ó por responsabilidad en razon del mal desempeño de sus officios, contra los majistrados de las mismas cortes superiores:

7.º Conocer de las quejas sobre injurias, á otros delitos leves de los majistrados del mismo tribunal:

8.º Decretar la suspension, i conocer en 1.º i 2.º instancia de las causas de responsabilidad, que por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, se formen á los subalternos del mismo tribunal:

9.º Conocer en segunda instancia de las causas civiles i criminales, que los jueces de primera instancia les remitan en apelacion, ó en los casos en que deba consultarse la primera sentencia:

10. Conocer de los recursos de fuerza i proteccion que se intentaren contra los obispos, i cualesquiera otros prelados, i jueces eclesiásticos de los respectivos distritos judiciales, i de los negocios que les atribuye el art. 10. de la lei de patronato de 22 de julio del año 14.º :

11. Conocer de los recursos de nulidad, cuando haya lugar á ellos, i se interpongan conforme á la lei, de las sentencias dadas por los jueces de primera instancia, cuyo conocimiento será para los efectos espresados en el artículo 147 de esta lei:

12. Dirimir las competencias de los jueces inferiores de la provincia entre sí, i las de estos, i otros juzgados i tribunales particulares de la provincia:

13. Dirimir las que se promovieren entre jueces de primera instancia de diferentes provincias. El conocimiento en este caso corresponde á la corte de la provincia á que pertenezca el juez que haya provocado la competencia:

14. Oir las dudas de los juzgados de primera instancia sobre la inteligencia de alguna lei, i dirijirlas á la Corte Suprema, con el correspondiente informe, para los fines que espresa la atribucion 14.º del art. 2.º de esta lei:

15. Recibir de los jueces subalternos los avisos de las causas criminales que se formen, i las listas de las causas civiles i criminales pendientes, para promover la pronta administracion de justicia:

(AÑO DE 1835)

16. Conceder amparos de pobreza á las personas indijentes, prévia la informacion que la acredite con citacion del fiscal, i demás requisitos que prevenga la lei:

17. Proponer letrados en terna al Poder Ejecutivo para el nombramiento de cualesquiera jueces letrados de primera instancia:

§.º 1.º Las cortes superiores jamas incluirán en terna para las plazas de jueces letrados de hacienda, á ningun abogado, que se halle procesado por alguna causa, de que le pueda resultar privacion de oficio, ó alguna pena corporal, ó infamante.

§.º 2.º Tampoco incluirán en terna á ninguno para colocacion, ó ascenso en esta carrera, sin asegurarse de la buena conducta, i aptitud del que hayan de proponer, i de su puntualidad en la observancia de la constitucion, i las leyes, por medio de informes que podrán pedir, i que deberán dárselos por cualesquiera autoridades.

18. Hacer el recibimiento de abogados, prévias las formalidades prescritas por la lei, i despacharles el correspondiente título:

19. Examinar, aprobar i proponer al Poder Ejecutivo los secretarios de las mismas cortes, i los escribanos de los juzgados de primera instancia, prévios los requisitos legales:

20. Hacer las visitas jenerales i particulares de cárceles con arreglo á la lei:

21. Aprobar las cuentas del colector de multas, cuya direccion está encargada al Presidente del tribunal:

Art. 8.º El Presidente de la corte superior conocerá en primera instancia de todos los negocios, cuyo conocimiento se atribuye por esta lei, en dicha primera instancia, al mismo tribunal: quedando espedito el recurso de apelacion para ante los tres jueces restantes.

Art. 9.º La corte, compuesta de tres ministros, conocerá en segunda instancia de todos los negocios coatenciosos, en que conforme á la lei, haya lugar á este recurso para ante el mismo tribunal, i en los casos que deba consultarse la sentencia de primera instancia.

§.º 1.º En el caso de este artículo, el Presidente concurrirá á completar el tribunal, siempre que falte ó se halle impedido alguno de dichos tres jueces, á ménos que lo esté él mis-



(AÑO DE 1835)

mo, en cuyo defecto le subrogará el fiscal ó otro conjuuez.

§.º 2.º Cuando el tribunal conoce por recurso de nulidad, ó por apelacion en las causas criminales, en que se imponga pena corporal, ó para declarar la suspension, ó en cualquiera otra de sus atribuciones, cuyo conocimiento no esté atribuido especialmente por esta lei á dos, ó tres de sus ministros, no se compondrá de ménos de cuatro individuos ministros ó conjuueces.

§.º 3.º Para decidir en segunda instancia los recursos de apelacion interpuestos de autos interlocutorios, i los que se interpongan de sentencias definitivas sobre pleitos, cuyo interes no exceda de dos mil pesos, bastarán dos jueces.

Art. 10 Las cortes superiores de justicia remitirán cada año á la Corte Suprema listas exactas de las causas civiles, i cada seis meses de las criminales, asi fenecidas como pendientes, con espresion del estado que estas tengan, é incluyendo las que hayan recibido de los juzgados inferiores.

## SECCION 3.ª

*De los presidentes de la Corte Suprema i Cortes Superiores.*

Art. 11. Los ministros de la Corte Suprema, i cortes superiores, incluso los fiscales, harán al instalarse, i cada año el día dos de enero por escrutinio, i á pluralidad absoluta de votos, la eleccion de un Presidente del respectivo tribunal, que deberá recaer en uno de los jueces presentes.

Art. 12. De la eleccion que haga la Corte Suprema se dará aviso al congreso, al Poder Ejecutivo, i á las cortes superiores: i de la que hagan estas, se dará aviso al Poder Ejecutivo, i á la Corte Suprema. Estos nombramientos se publicarán por medio de la imprenta.

Art. 13. Al Presidente toca el gobierno i policia interior del tribunal con la consiguiente facultad coactiva para sostener el orden i cuidar, en consecuencia, de que los ministros i subalternos observen sus respectivas obligaciones. Podrá por lo mismo corregir las faltas en que incurran los ministros, usando siempre de la prudencia i moderacion, que demanda el caracter de estos; pero en caso de ecijir aquellas mayor demostracion, como lo seria la imposicion de alguna multa ó arresto, no podrá por sí solo, sino con acuerdo del tribunal.

(AÑO DE 1835)

§.º único. Usará con mas amplitud de esta facultad coactiva sobre los subalternos del tribunal, sobre los abogados i litigantes, i sobre cualesquiera otras personas, que falten al respeto i decoro del tribunal, ó que de alguna manera se escudieren dentro de él, pudiendo proceder en estos casos por sí solo.

Art. 14. Recibirá las excusas de los ministros, i subalternos, i tendrá facultad para concederles licencia para ausentarse del tribunal hasta por cuatro dias por causa urgente, dando al mismo tiempo las disposiciones convenientes, á fin de que no se entorpezca el despacho.

Art. 15. Asistirá diariamente al tribunal, no estando enfermo, en cuyo caso, hará presente su impedimento; pero podrá ausentarse por el término i con la causa expresada en el artículo antecedente, dando siempre el correspondiente aviso al tribunal.

Art. 16. Tendrá facultad de convocar extraordinariamente al tribunal, i de anticipar i prorogar las horas señaladas del despacho, siempre que así lo exija la ocurrencia de algun negocio urgente i de gravedad.

Art. 17. Señalará los dias en que deba verse cada negocio, i graduará la preferencia de cada uno de ellos; pero si los otros ministros opusieren reparos al señalamiento i graduacion que haga el Presidente, se seguirá entonces el orden que acuerde la mayoría.

§.º único. En esta graduacion se observará en lo posible, el órden siguiente: 1.º Se verán todas las causas sobre delitos contra la constitucion, ó contra la seguridad interior i exterior del Estado: 2.º Las causas sobre delitos de los empleados públicos en el ejercicio de sus funciones: 3.º Las causas de hacienda, ó en que tenga algun interes el Estado: 4.º Las causas criminales: 5.º Las causas civiles de pobres, i últimamente todas las demas.

Art. 18. Dirijirá á nombre del tribunal las comunicaciones que se ofrecieren al cuerpo legislativo: al Poder Ejecutivo: á las otras cortes de justicia: á los gobernadores, ó á otras corporaciones ó empleados superiores: i por su mano se harán presentaciones en el tribunal las que reciba de las mismas autoridades.

Art. 19. Le corresponde la direccion del ramo de multas, que se impusieren por el tribunal.

§.º único. Cuidará por tanto de que se lleve ecsacta cuenta i razon de ellas por quien corresponda, i de que su inver-

(AÑO DE 1835)

sion, que será con preciso libramiento suyo, se haga en objetos necesarios para el servicio i decoro del tribunal. El sobrante que no fuese necesario, se pasará al fin del año á la tesorería para conduccion de reos, i otros gastos de justicia.

Art. 20 El Presidente decidirá verbalmente las quejas de los secretarios i relatores con las partes, por que no les satisfagan sus derechos, i de estas con aquellos, por que les entorpezcan el curso de los negocios: lo mismo debe entenderse respecto de los demas subalternos i dependientes del tribunal.

§.º único. Esta facultad del Presidente no deroga, ni disminuye la que tiene el tribunal para proceder contra los secretarios i demas subalternos del mismo tribunal, con arreglo á la atribucion 8.ª de una i otra corte.

Art. 21. El juez mas antiguo hará las funciones de Presidente en las ausencias, enfermedades, ó impedimentos de este, i despues los demas jueces por el orden de su antigüedad, computada esta por la de su nombramiento.

## SECCION 4.ª

*De los jueces de la Corte Suprema i Cortes Superiores.*

Art. 22. Los jueces de la Corte Suprema i cortes superiores, asistirán diariamente al tribunal, desde la hora que se haya señalado para dar principio al despacho.

Art. 23. Los jueces de las cortes superiores, lo son competentes por sí solos, para la sustanciacion de las causas por repartimiento que hará el Presidente, incluso él mismo por turno riguroso.

§.º 1.º Si alguno de los jueces estuviese impedido, ó fuese recusado en los negocios que le correspondieren por turno, pasará su conocimiento al siguiente, i el de este pertenecerá al primero.

§.º 2.º Cuando las partes se sintieren agraviadas de las determinaciones de sustanciacion, i de los autos interlocutorios que pronuncien los jueces por sí en los casos de este artículo, el conocimiento en apelacion, cuando haya lugar á ella, corresponderá á los tres jueces restantes.

Art. 24. Los ministros podrán verificar el particular despacho de los asuntos, que á cada cual se hayan repartido, bien antes del despacho del tribunal, ó bien despues, reservándose

(AÑO DE 1835)

para esto el tiempo que se considere bastante, según lo acuerde el tribunal, en donde precisamente se verificará el despacho.

Art. 25. Solo el que presida llevará la palabra en el tribunal; á excepcion de que otro ministro dude de algun hecho, ó advierta alguna equivocacion, que sea conveniente aclarar antes de proseguir, en cuyo caso podrá hacer que se le informe; tambien podrá hacer, al que hace la relacion ó á las partes, las preguntas que estime convenientes para asegurar mejor el acierto.

Art. 26. En las consultas sobre la inteligencia de alguna ley, que la Corte Suprema haga al congreso, i en las que, con el mismo objeto, hagan las cortes superiores á la Corte Suprema, según sus respectivas atribuciones, los ministros que se separan de la pluralidad, podrán poner su dictamen por separado con los motivos en que se fundaren.

Art. 27. Eceptuado el caso del art. 14. i de que sean dias vacantes, los ministros no podrán ausentarse de la capital sin expreso permiso por escrito del tribunal, ni por mas de quince dias sin dicho consentimiento, i el del Poder Ejecutivo, que nunca lo prestará sin causa grave.

§.º 1.º El permiso que en el caso de este artículo debe conceder el Poder Ejecutivo, lo concederán los gobernadores respectivos, á los ministros de las cortes que residan fuera de la capital del Estado.

§.º 2.º El Presidente del tribunal, trascurrido el término, si permaneciere ausente algun ministro, ó no concurriese al tribunal, lo pondrá en conocimiento del Poder Ejecutivo ó del gobernador, para que inmediatamente nombre un letrado, que deba hacer de conjuer por el ausente, señalándose del sueldo de este el salario correspondiente.

Art. 28. Cuando por muerte, destitucion, ú otra causa faltare algun ministro de la Corte Suprema, ó cortes superiores, estas escitarán inmediatamente al Poder Ejecutivo por conducto de sus Presidentes, para que se provea la vacante interinamente, ó en propiedad, con arreglo á la constitucion. En el primer caso el Poder Ejecutivo llenará la vacante dentro de seis dias á lo mas.

Art. 29. El Poder Ejecutivo nombrará interinamente los que hayan de suplir por los jueces i fiscales, no solo en los casos del artículo anterior, sino tambien en los de enfermedad, suspension, ó ausencia que pase de quince dias.

(AÑO DE 1835)

§.º único. Estos nombramientos de interinos i suplentes nunca pueden recaer en los fiscales propietarios.

## SECCION 5.ª

*De los fiscales de la Corte Suprema i Cortes Superiores, i de sus agentes.*

Art. 30. Los fiscales estarán esentos de concurrir al tribunal; pero si podrán hacerlo á la vista de las causas en que sean partes, ó coadyubaren á la que lo fuere en el pleito, cuando ellos lo crean conveniente, i deberán asistir cuando lo mande el tribunal.

Art. 31. Tendrán voto en las causas, en que no sean parte, cuando no haya suficiente número de jueces para determinarlas, ó para dirimir una discordia. En estos casos tomarán asiento despues del ultimo de los ministros, i antes de los conjuces.

Art. 32. El fiscal es parte en todas las causas criminales en que interese la vindicta pública, aunque haya acusador, i en las civiles que interesen á la hacienda pública, ó á la defensa de la jurisdiccion civil.

Art. 33. Los fiscales de los tribunales no llevarán por título ni pretesto alguno, derechos, ni obenciones de cualquiera clase, bajo cualquier nombre que sea, por las respuestas que dieren en las causas que despachen, aun cuando sean auxiliados por sus agentes.

Art. 34. Los fiscales hablarán, así por escrito, como de palabra, en el lugar que les toque, segun las jestioncs que hagan de actores ó de reos, i se les podrá acusar la rebeldia, i apremiarlos, siempre que retengan los procesos, por mas tiempo del señalado por las leyes para despacharlos.

§.º único. En las causas que se remitan en consulta al tribunal, hablarán como actores.

Art. 35. Las respuestas de los fiscales, así en las causas civiles, como en las criminales, no se reservarán en ningun caso, para que los interesados dejen de verlas.

Art. 36. Los fiscales során oídos en las consultas que hiciere las cortes superiores, i Corte Suprema, i en las que estubiere al Congreso, sobre la intelijencia de alguna lei. En ambos casos se insertará á la letra la esposicion fiscal.

(AÑO DE 1835)

Art. 37. El fiscal podrá llamar á su casa al secretario, ó á otro dependiente del tribunal, que necesite para alguna ocurrencia urgente del servicio.

Art. 38. Deberán dar á la secretaría un conocimiento de los expedientes, que reciban i se lleven á su estudio, anotándose la devolucion de ellos, cuando esto se verifique, con la fecha en que se haga: rubricándose la espresada diligencia por el fiscal, i firmándose por el secretario, para que en todo caso pueda saberse el paradero de los expedientes que soliciten, i recaiga sobre el culpado la responsabilidad.

Art. 39. Donde residan las cortes superiores, habrá un abogado ajente fiscal, que será nombrado por el Poder Ejecutivo, á propuesta en terna de la Corte Superior con intervencion del fiscal. Sus funciones serán: 1.º Ausiliar al fiscal en el despacho de los negocios de su resorte: 2.º Acusar en primera instancia en todas las causas criminales, que se sigan en el lugar donde resida: 3.º Protejer á los indijenas de la provincia en que resida la Corte, cuando el negocio no corra en los tribunales, donde se ejercerá la proteccion por los fiscales.

Art. 40. Cuando por impedimento del fiscal, en causa que penda ante cualquiera Corte Superior, sea necesaria la subrogacion, le sostituirá el ajente: i si este se hallare igualmente impedido, se nombrará un letrado por el juez ó jueces hábiles, i por la sala si estuvieren impedidos. En la Corte Suprema, se hará desde luego este nombramiento.

## SECCION 6.ª

*De los secretarios de las cortes i de los relatores.*

Art. 41. La Corte Suprema, i cada una de las superiores, tendrán un secretario para su despacho.

Art. 42. El secretario será nombrado por el Poder Ejecutivo á propuesta de la respectiva corte.

§.º único. No habrá necesidad de terna para esta propuesta, que recaerá en el que reuniese la mayoría absoluta de votos, incluso el del fiscal.

Art. 43. Para la provision de estas secretarías se convocará á oposicion por edictos fijados á las puertas del tribunal, dándose al mismo tiempo aviso por la imprenta, i circulándose la noticia á las cortes superiores, i por estas á los jueces de

(AÑO DE 1885)

primera instancia, para que los que quieran pretenderlas concurreran en el término de seis meses.

Art. 44. Los pretendientes deben calificar previamente al exámen, que tienen los requisitos necesarios para sufragantes parroquiales en ejercicio, i que concurren en ellos las circunstancias de probidad, secreto i constancia en el trabajo: buena letra, conocimiento de la ortografía, i la necesaria instruccion en los negocios del foro. La conducta se averiguará por dos informaciones, la una de parte, i la otra de oficio, que recibirá el Presidente. En la Corte Suprema el secretario será letrado, ó al menos graduado en jurisprudencia; i en las superiores, tendrá este la preferencia en igualdad de circunstancias.

Art. 45. Concluido el término de los edictos, sufrirán los opositores un exámen por todo el tribunal, incluso el fiscal, á lo menos de una hora de preguntas relativas á los deberes i funciones de su oficio.

Art. 46. Hecho el nombramiento, i espedido el título correspondiente por el Poder Ejecutivo, prestará el secretario, en presencia del tribunal, el juramento prescrito por la constitucion.

Art. 47. En cada una de las secretarías habrá un oficial mayor, nombrado por el tribunal á propuesta del secretario i amovible por el mismo tribunal, oido el informe del secretario.

§.º único. Este oficial podrá ser habilitado por el tribunal, si lo tuviere á bien atendida su aptitud para despachar á nombre del secretario.

Art. 48. Por ausencia, muerte, enfermedad, ú otra falta del secretario podrá el tribunal nombrar interinamente quien despache en su lugar.

Art. 49. El secretario presentará al tribunal el primer día útil de cada mes la lista del estado de los negocios de su resorte.

Art. 50. El secretario dará al fiscal todas las noticias i documentos, que necesite i le pida para el desempeño de su ministerio.

Art. 51. También será su obligacion publicar en el tribunal las leyes i decretos, que comuniquen el Poder Ejecutivo, archivarlos i custodiarlos escrupulosamente i con la debida separacion: dar fe en la diligencia de recepcion del juramento de los magistrados, i dependientes del tribunal: i correr con aquellos negocios generales, en que las cortes superiores consulten á la

(AÑO DE 1835)

Corte Suprema, ó esta al congreso, i tendrá un libro donde registrará las consultas que se hicieren i sus desiciones.

Art. 52. Los secretarios custodiarán respectivamente los papeles de sus secretarías, formando de todos el correspondiente índice, i no podrán ejercer la abogacía, ni defender, ni procurar los negocios de otros.

Art. 53. Cada secretario tendrá un libro rubricado por el Presidente, en donde asentará las condenaciones de multas impuestas en las causas radicadas en su oficio, despues de ejecutoriadas las sentencias.

§.º único. Tendrán tambien los libros necesarios para asentar los recibos de los expedientes, procesos, i papeles que se pasen al fiscal, ó que por cualquier otro motivo salgan de la secretaría, debiendo cancelar los recibos, cuando aquellos se devuelvan.

Art. 54. Tanto el secretario, como los demas subalternos, de que habla este título, son amovibles, á juicio de la corte respectiva, por ineptitud, por conducta viciosa, ó por algun crimen, calificándose aquellas por un juicio breve i sumario, i procediéndose en caso de delito por los tramites legales.

Art. 55. Todas las provisiones i despachos que mandare librar el tribunal, se registrarán i sellarán por el secretario: antes de sellarse se copiarán literalmente de buena letra en el registro i la firmará el secretario.

§.º único. Para firmarse por el tribunal los despachos i provisiones, anotará el secretario los derechos, que le correspondan segun arancel, si se advirtiere exceso ó equivocacion, se rectificará, i se dictará la correspondiente determinacion en caso de culpa del secretario.

Art. 56. El secretario conservará el registro con el mayor cuidado, i no dará copia, ni lo manifestará á persona alguna sin órden del tribunal, ó juez competente.

Art. 57. Los secretarios i subalternos del tribunal, i los abogados se presentarán ante él en traje decente, con casaca i calzon negro.

Art. 58. En la Corte Suprema, i en cada una de las superiores habrá un relator. Las relaciones se harán por memoriales ajustados, concertados por las partes. Los relatores i secretarios recibirán del tesoro público una gratificación proporcionada, fuera de los derechos de arancel.



(AÑO DE 1835)

Art. 59. Los relatores deberán ser abogados de conocido crédito i talento, i serán nombrados del mismo modo que los secretarios.

Art. 60. Las faltas de los relatores por impedimento, ausencia, ó recusación, se suplirán por un abogado, ó por el secretario ó escribano, que designe el tribunal, quedando á juicio de cada tribunal el que los empleos de relator i secretario se refundan en una sola persona.

Art. 61. No se harán memoriales ajustados en las causas criminales, ni en los expedientes, que no pasen de treinta fojas, á menos que en estos lo pida la parte. En aquellas se dará cuenta con el proceso.

Art. 62. Los memoriales se rubricarán en todas sus fojas por el Presidente, ó por el juez mas moderno, si la relacion se hiciere ante dos ó mas. En ambos casos ocurrirán los abogados á consertar los memoriales en la secretaria; pero si no lo verificaren dentro de tercero dia despues de citadas las partes, se hará sin embargo la relacion.

Art. 63. Los memoriales ajustados correrán unidos á los autos: á su márjen anotarán los relatores, los derechos que perciban segun arancel.

## SECCION 7.ª

*Del tasador.*

Art. 64. La Corte Suprema, i cada una de las superiores tendrán un tasador de costas; en el que deberán concurrir las calidades de sufragante parroquial, i ademas deberá acreditar probidad, buen concepto público, i versacion en los negocios curiales. Será nombrado por el tribunal respectivo, i prestará ante él el juramento prevenido por la constitucion.

Art. 65. El tasador lo será para los tribunales i juzgados que haya donde resida la Corte Suprema i corte superior, que lo haya nombrado, i en los demas juzgados un escribano ó la persona que nombre el juez.

## SECCION 8.ª

*De los porteros i sirvientes.*

Art. 66. La Corte Suprema, i cada una de las superiores tendrán un portero, nombrado por el respectivo tribunal, ante

(AÑO DE 1835)

quien prestarán el juramento prevenido por la constitucion.

Art. 67. Es de cargo del portero hacer las citaciones ó llamamientos, i los apremios para la vuelta de los autos, llamar al despacho, publicar la hora en que este deba comenzar i concluir, i ejecutar todo lo que oficialmente ordenaren el tribunal ó los ministros.

Art. 68. En la Corte Suprema i en cada una de las superiores habrá un sirviente, nombrado por el respectivo tribunal, quien le designará las funciones que le correspondan, i el salario que deba disfrutar del ramo de multas.

## SECCION 9.ª

*De los procuradores.*

Art. 69. La Corte Suprema, i cada una de las superiores nombrarán desde cuatro hasta seis procuradores del número.

§.º único. Los procuradores nombrados, bien por la Corte Suprema, bien por las superiores, son comunes para todos los tribunales i juzgados establecidos, donde reside la corte que los ha nombrado.

Art. 70. Para ser nombrado procurador se necesita, además de la calidad de sufragante parroquial en ejercicio, tener buen concepto público, i acreditar la suficiente aptitud sobre las obligaciones de su oficio, por medio de un exámen público, que sufrirá del respectivo tribunal.

Art. 71. Los procuradores tendrán tres libros, para que por ellos se pueda hacer efectiva la responsabilidad: uno titulado *poderes i cuentas*, para anotar los que se les den, por quienes, su vequidad, fecha del otorgamiento i aceptación, su clase i naturaleza; en seguida de cada anotacion abrirán á cada interesado su cuenta: otro llamado de *notificaciones*, en que se sentarán todas las que se les hagan; i otro que se llamará de *conocimientos*, en que se recojerán los recibos de los abogados.

Art. 72. Los tres libros, que se espresan en el artículo anterior se compondrán en todas sus fojas del papel del sello 6.º i los dos primeros los rubricará el Presidente del tribunal, que haya nombrado los procuradores.

Art. 73. Los procuradores asistirán diariamente á las secretarías de los tribunales, i á las escribanías de los juzgados inferiores á la hora ordinaria, que se haya fijado para recibir las

notificaciones en los negocios que estén á su cargo.

Art. 74. En los juzgados de primera instancia pueden los litigantes jestionar por sí, ó dar sus poderes á otras personas de su confianza. Sin embargo, los autos i procesos que estuvieren pendientes en cualesquiera tribunales ó juzgados, se entregarán por medio de dichos procuradores, quienes deberán responder de ellos i devolverlos, concluido el término legal, ó cuando se les prevenga por el tribunal ó juez competente.

#### SECCION 10.

*Disposiciones comunes á la Corte Suprema i cortes superiores.*

Art. 75. No podrán ser ministros jueces en una misma Corte los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, ó segundo de afinidad. Tampoco podrán serlo en las de apelaciones los que tuvieren este parentesco con los ministros de la Corte Suprema.

Art. 76. El despacho ordinario de la Corte Suprema i cortes superiores será precisamente de cuatro horas diarias, i comenzará á la hora que respectivamente designe cada una de ellas, dando aviso al público; pero esta designacion, nunca se hará para antes de las siete, ni para despues de las nueve de la mañana.

Art. 77. Los magistrados de la Corte Suprema i cortes superiores asistirán á los actos del tribunal vestidos de toga.

Art. 78. El órden del despacho será el siguiente: 1.º El de sustanciacion por cada uno de los ministros: luego dará cuenta el secretario con las peticiones, que se hayan reservado para mejor ecsámen en la sala: i en seguida se verán los procesos señalados para el mismo dia.

Art. 79. En los casos de impedimento, de discordia para dirimirla, i en los de recusacion para completar el número necesario de jueces, sino quedare magistrado espedito, se nombrarán conjueces.

1.º único. Este nombramiento se hará por el juez ó jueces no impedidos, i por la sala, si todos lo estuvieren.

Art. 80. Concluida la relacion de la causa, los jueces conferenciarán entre sí, i procelarán á la votacion; á menos que antes de comenarse esta, espusiese alguno ó algunos de los jueces, que necesita ver los autos, por que entonces podrá suspenderse,

(AÑO DE 1835)

debenlo dars la sentencia dentro de veinte dias perentorio.

Art. 81. Para que haya sentencia de la sala, asi en las causas civiles, como en las criminales, es necesaria la conformidad de la mayoría absoluta de los jueces, que asistan á la causa, asi en los casos ordinarios, como en los de discordia.

Art. 82. Todos los que hayan formado la sala firmarán las providencias ó acuerdos, que resulten de la votacion, aun los que hayan sido de opinion contraria, bajo de responsabilidad.

§.º único. Si alguno ó algunos de los que han sido de opinion contraria resistieren de hecho firmar la sentencia, que se haya acordado (contra lo prevenido en este artículo), dicha sentencia se llevará á efecto, i los jueces que la hubieren acordado, darán inmediatamente cuenta de lo ocurrido al congreso en su primera reunion, si el negocio hubiere versado en la Corte Suprema, i á esta, si en alguna de las cortes superiores, para que se haga efectiva la responsabilidad.

Art. 83. En cada tribunal habrá un libro, que estará á cargo del Presidente i bajo su responsabilidad, en el cual los jueces pueden salvar los votos particulares que dieren, en que separandose del dictamen de los demas, no hayan concurrido á la sentencia.

§.º único. El que quiera salvar su voto para evitar de este modo la responsabilidad, que pueda tener en cualquier evento, solo podrá verificarlo en el acto de firmarse la sentencia, especificando el voto, cuya diligencia será firmada por todos los jueces, que hubieren intervenido en la votacion en el propio acto de firmarse la sentencia, i el secretario la autorizará.

Art. 84. Las cortes de justicia no podrán ejercer otras funciones que la de juzgar i hacer que se ejecute lo juzgado.

Art. 85. Los ministros i fiscales de las cortes de justicia no podrán tener comision alguna, ni otra ocupacion, que la del despacho de los negocios de su tribunal. Solo un ministro de la Corte Suprema podrá ser consejero de Estado con arreglo á la constitucion.

Art. 86. Nunca podrán retener el conocimiento de causa pendiente en otro tribunal ó juzgado, cuando se interponga recurso de auto interlocutorio; i fuera de este caso, no podrán llamar los autos pendientes, ni aun para el solo efecto de verlos.

Art. 87. De los autos que pronuncien las cortes superiores en los recursos de fuerza, no habrá el de nulidad.

(AÑO DE 1835)

Art. 88. En los casos que conforme á esta lei, haya de procesarse á algun gobernador ú otro empleado superior, que no resida en el mismo lugar del tribunal, ni á sus inmediaciones, podrá cometerse la actuacion del sumario á un abogado de crédito, ó persona de la confianza del tribunal, de los que estén mas inmediatos á la residencia del acusado, i que se considere mas á propósito para llenar esta confianza, disponiendose previamente, que el acusado salga del lugar donde debe actuarse el sumario, hasta veinte leguas á lo menos. Evacuado se dará cuenta al tribunal, para que este continúe con la sustanciacion de la causa.

## TÍTULO 2.º

*De los juzgados de primera instancia.*

### SECCION 1.ª

*De los alcaldes municipales*

Art. 89. Habrá en la cabecera de cada canton ó circuito dos alcaldes municipales que serán nombrados anualmente por los concejos municipales, conforme á la lei, i puestos en posesion por el corregidor respectivo.

Art. 90. Las atribuciones de los alcaldes municipales son las siguientes:

1.ª Decretar la suspension, i conocer en primera instancia de las causas de responsabilidad, que se formen á los tenientes pedaneos por mal desempeño en el ejercicio de las funciones, que les atribuye la lei sobre réjimen político del Estado:

2.ª Decretar la suspension, i conocer en primera instancia de las causas criminales que, por delitos comunes, se formen á los empleados, i funcionarios públicos de cualesquiera clase que sean, cuyo conocimiento no esté espresamente atribuido á otra autoridad por la lei:

3.ª Decretar la suspension, i conocer en primera instancia de las causas de responsabilidad, que por mal desempeño de sus funciones judiciales, se formen á los tenientes pedaneos, i á los escribanos i demas subalternos del mismo juzgado:

4.ª Conocer en primera instancia de todos los negocios contenciosos, civiles i criminales, cuyo conocimiento no esté atribuido á otra autoridad por la lei.

5.ª Conocer en segunda instancia, i en juicio verbal de.

(AÑO DE 1835)

las causas civiles, de que, conforme á esta lei, hayan conocido en 1.º los tenientes pedaneos:

§.º único. De las sentencias, que pronunciaren en segunda instancia, no podrá interponerse el recurso de nulidad: pero queda espedito el de queja.

6.º Dirimir las competencias, que se susciten entre los tenientes:

7.º Hacer las visitas jenerales, i particulares de cárceles, dando cuenta del resultado de aquellas á la respectiva corte superior:

§.º único. En los lugares donde haya corte superior, concurrirán con ella, á las visitas:

8.º Conocer á prevencion con los tenientes i demas jueces, de las dilijencias judiciales, que cesijan pronto despacho, á en que no haya todavia oposicion de parte:

9.º Hacer el oficio de jueces conciliadores en materias civiles, ó por injurias:

10. Conocer en juicio verbal, i á prevencion con los tenientes de las demandas sobre injurias i faltas leves, que no merezcan otra pena, que alguna reprehension ó correccion lijera:

11. Aprender á los delinquentes á prevencion con los demas jueces, prévia la informacion sumaria del hecho, ó sin ella, cuando fuere infraganti; practicar inmediatamente, en este segundo caso, el correspondiente sumario; i si pertenece á otro fuero dar cuenta con uno i otro al tribunal ó juez competente:

12. Aprender á los delinquentes de otra jurisdiccion á requerimiento de juez competente, ó sin él, cuando el delito sea notorio.

Art. 91. Los alcaldes municipales podrán conocer, á prevencion con los tenientes pedaneos, de las causas de menor cuantia, que cesediendo de veinticinco pesos, no pasen de ciento, en cuyo caso corresponde la apelacion al juez letrado de hacienda de la provincia, quien se arreglará para su resolucion á las disposiciones comprendidas en el capitulo 4.º de la lei del procedimiento civil.

Art. 92. Los alcaldes municipales tienen, ademas, la jurisdiccion bastante en todo el canton, para castigar correccionalmente con arrestos, que no pasen de seis dias, ó con multas que no cesedan de treinta pesos, cualesquiera faltas ó cesesos, que no sean de gravedad, contra el buen orden, honestidad, de-

(AÑO DE 1835)

cencia pública, i seguridad de los habitantes.

§.º único. Estos juicios serán verbales, i las determinaciones, que en ellos se pronuncien, se llevarán siempre á efecto, aunque se interponga el recurso de queja, con arreglo al art. 164 de esta lei.

Art. 93. Los alcaldes municipales se arreglarán en cuanto al tiempo, órden i preferencia del despacho de los negocios, á lo dispuesto sobre estos puntos respecto de las cortes.

Art. 94. Cuando duden de la intelijencia de alguna lei, podrán consultar con la razon de la duda á la Corte Suprema por medio de la respectiva corte superior, para los fines espresados en esta lei.

Art. 95. Deberán dar cuenta, á mas tardar dentro de tercer dia, á la respectiva corte superior de las causas criminales, que iniciaren, i continuarán despues dando cuenta de su estado en las épocas, que la misma corte les prescriba.

Art. 96. Deberán, igualmente, remitir á la corte respectiva listas jenerales, cada año, de las causas civiles, i cada seis meses de las criminales, que pendieren en sus juzgados, con espresion de su estado.

Art. 97. Cuando por muerte, enfermedad, ausencia, destitucion, suspension, ú otro impedimento, faltare un alcalde municipal, lo subrogará el municipal mas antiguo, i donde no hubiere concejos municipales, el respectivo suplente.

## SECCION 2.ª

*De los jueces letrados de hacienda.*

Art. 98. En cada provincia habrá un juez letrado de hacienda, que residirá en la capital de la provincia.

Art. 99. Para ser juez letrado de hacienda se necesita: ser ciudadano en ejercicio de sus derechos: abogado recibido é incorporado en alguno de los tribunales del Estado: haber ejercido su profesion, con buen crédito, por dos años á lo menos: tener reputacion i concepto de notoria probidad, i patriotismo. Serán nombrados por el Poder Ejecutivo, á propuesta en terna de la respectiva corte superior, i se les pondrá en posesion por el gobernador, ante quien prestarán el juramento prevenido por la constitucion, i durarán en sus destinos por el tiempo de su buena conducta.

(AÑO DE 1835)

Art. 100. Las atribuciones de los jueces letrados de hacienda son las siguientes:

1.º Conocer en primera instancia de todos los negocios contenciosos, civiles i criminales, que toquen á cualesquiera ramos de hacienda pública, que estén en administracion, ó en arrendamiento, así en lo respectivo á las cobranzas, como en todos sus incidentes:

2.º Decretar la suspension ó prevención con el gobernador respectivo, i conocer exclusivamente en primera instancia de las causas de responsabilidad, que por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, se formen á los correjidores, á los miembros de los concejos municipales, i á cualesquiera empleados en el ramo de hacienda, cuyo conocimiento no esté espresamente atribuido á las cortes de justicia:

3.º Decretar la suspension, i conocer en primera instancia de las causas criminales que por delitos comunes, se formen á los funcionarios comprendidos en la atribucion anterior:

4.º Decretar la suspension i conocer en primera instancia de las causas de responsabilidad, que por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, se forme al escribano i demas subalternos del mismo juzgado:

5.º Conocer en segunda instancia de las causas civiles de menor cuantía, cuyo interes, pasando de cien pesos, no exceda de quinientos, de que hayan conocido en primera instancia los alcaldes municipales de los cantones de la provincia.

Art. 101. Los jueces letrados de hacienda serán nombrados con el caracter de jueces letrados de primera instancia, para el despacho de las causas comunes, civiles i criminales del canton en que residen, á prevención con los alcaldes municipales.

Art. 102. En los negocios de guerra i marina ejercerán las funciones de auditores de guerra.

Art. 103. Cuando en uso de la jurisdiccion, que se les atribuye en el art. 101, conozcan de las causas comunes, se arreglarán á las mismas disposiciones, i quedarán sujetos á la misma responsabilidad, que los jueces de primera instancia.

Art. 104. Siempre que fulte accidentalmente, ó se halle impedido el juez letrado de hacienda, conocerán de las causas de este ramo los alcaldes municipales por el orden de su antigüedad.

Art. 105. En las causas contenciosas sobre liquidaciones i



(AÑO DE 1825)

alcances de cuentas fenecidas por las contadurías, tendrán los jueces de hacienda el conocimiento en primera instancia, reservándose la segunda á la corte superior.

Art. 106. En falta de juez letrado de hacienda, el gobernador de la provincia designará entre los abogados, que haya en ella, quien despache provisionalmente esta judicatura, hasta que sea provista la plaza interinamente, ó en propiedad por el Poder Ejecutivo.

Art. 107. Queda suprimido el empleo de teniente asesor de las provincias.

## SECCION 3.ª

*De los letrados que intervienen en los juicios, como abogados, asesores, auditores ó conjueces.*

Art. 108. Para ser abogado en los tribunales i juzgados de la República, se necesita, además de los estudios i grados prevenidos en la lei orgánica de la enseñanza pública, haber cumplido veinticinco años, i

1.º Ejercitarse en la práctica del foro, bajo la dirección de algun abogado con estudio abierto, ó de un magistrado de las cortes de justicia, ó de un juez letrado en la forma prevenida en el mismo plan de enseñanza:

2.º Asistir, á lo menos, una vez en cada semana al despacho de las cortes de justicia, i juzgados de primera instancia, acreditandolo con certificación del secretario, ó escribano respectivo:

3.º Sufrir un examen público, á lo menos de una hora por la academia de abogados, i en su defecto, por tres abogados elejidos anualmente por las cortes superiores:

4.º Sufrir otro examen público, i por el mismo tiempo por la corte superior, incluso el fiscal:

5.º Único. Estos exámenes se extenderán á las materias, que son objeto de la profesion de abogado, debiendo en uno i otro obtenerse la aprobacion por escrutinio, i á pluralidad absoluta de votos.

Art. 109. Las cortes de justicia darán inmediatamente aviso de los abogados que reciban, al Poder Ejecutivo, i á la Corte Suprema, i se comunicará al público por medio de la prensa.

Art. 110. Los abogados, aprobados i recibidos en la forma espresada, lo serán en todos los juzgados i tribunales de la Re-

(AÑO DE 1835)

pública; pero no podrán ejercer su profesion, sin que tengan el correspondiente título, i se haya tomado razon de él en las respectivas oficinas.

§.º único. Serán tambien admitidos los abogados de los otros estados de Colombia, i todos aquellos que se encuentren comprendidos en el decreto de dos de mayo del año 15.º

Art. 111. Los abogados podrán estipular libremente con sus clientes el honorario que les corresponda, lo mismo que pueda hacerse en cualquiera profesion ú oficio.

§.º único. Pero cuando ejerzan las funciones de asesores, escijirán solamente los derechos de arancel.

Art. 112. Para recibirse de abogados los actuales cursantes, i practicantes, se escijirán en cuanto á sus estudios, grados académicos i practica forense, los requisitos prevenidos por el plan de estudios.

Art. 113. Los abogados con estudio abierto, despacharán las defensas de pobres, i las demas comisiones i encargos, que les encomienden los tribunales, i juzgados, aunque tengan empleo ó comision, que no les impida la profesion de abogado.

Art. 114. No pueden ejercer la profesion de abogados los senadores i representantes, durante el tiempo de las sesiones del congreso, i mientras gozan de inmunidad; pero bien podrán ejercerla durante el receso, quedando por el mismo hecho, sujetos á los mismos deberes i responsabilidad de los mismos abogados. Tampoco podrán ejercer los ministros del despacho, ni los majistrados i jueces de primera instancia.

Art. 115. Las cortes superiores nombrarán, al principio de cada año, el número bastante de abogados para la defensa de las causas civiles i criminales de pobres, que ocurran ante los tribunales i juzgados.

Art. 116. En los pueblos, donde no resida corte superior, los juzgados de primera instancia nombrarán para la defensa de pobres en las causas que ocurran, un abogado, i en su defecto un vecino de probidad é intelijencia.

Art. 117. En los tribunales superiores se jestionará precisamente por medio de procuradores del número, i no se admitirá escrito sino con firma de letrado, fuera de los de apremio, rebeldia i términos.

(AÑO DE 1835)

## SECCION 4.ª

*De los tenientes pedaneos.*

Art. 118 Habrá en cada parroquia uno ó dos tenientes pedaneos, segun su poblacion, á juicio del concejo municipal, que serán nombrados en la misma forma, que los alcaldes municipales, i ejercerán, á prevención con dichos alcaldes municipales, las funciones judiciales comprendidas en las atribuciones 8.ª 9.ª 10.ª 11.ª 12.ª del art. 9.º de esta lei.

Art. 119. Conocerán en primera instancia i en juicio verbal, de las causas civiles, cuyo valor no exceda de cien pesos.

Art. 120. Son comunes á los tenientes pedaneos en sus respectivas parroquias, las disposiciones del art. 92 de esta lei, pero limitándose la facultad de imponer arrestos á tres dias, i la de multas á diez pesos. Estas multas se consignarán precisamente ante un depositario, que nombrarán los alcaldes en cada parroquia.

## SECCION 5.ª

*De los escribanos.*

Art. 121. En cada capital de canton habrá desde una hasta seis escribanias numerarias, atendida la poblacion del canton, á juicio del Poder Ejecutivo.

Art. 122. Los escribanos serán nombrados por el Poder Ejecutivo á propuesta de la respectiva corte superior, i no habrá necesidad de terna para la propuesta, que recaerá en el que obtenga la mayoría de votos, incluso el del fiscal.

Art. 123. Para la provision de estas escribanias, la corte convocará á oposicion por edictos por el término que juzgue conveniente con arreglo á las distancias, i se circulará la noticia á los jueces de primera instancia del canton, cuya escribania se trata de proveer, para que los que quieran pretenderla, concurren en el término que señale.

Art. 124. Los pretendientes deben acreditar, previamente al examen, que tienen las mismas cualidades que se exigen para secretarios de las cortes, i sufrir el examen prevenido en el art. 45 de esta lei, sobre los deberes i funciones de su oficio.

§.º 1.º La prueba de las calidades morales se dará ante la respectiva corte superior con dos informaciones, la una de parte, i la otra de oficio, que recibirá el Presidente.

(AÑO DE 1835)

§.º 2.º El examen se hará sobre las materias peculiares del oficio, dando además al pretendiente minutas de escrituras para que estudiada, la parte sustancial de ellas en un lugar apartado.

Art. 125. Hecho el nombramiento, i expedido el título correspondiente por el Poder Ejecutivo, será puesto en posesion por el juez de primera instancia mas antiguo del canton, presentando ante él el juramento prevenido por la constitucion.

Art. 126. El escribano que designe el Poder Ejecutivo, entre los numerarios que haya en la capital de cada provincia, despachará con el juez letrado de hacienda los negocios de este ramo.

Art. 127. Los gobernadores designarán en calidad de interinos los escribanos, que deban serlo de las judicaturas de hacienda, i podrán encargar interinariamente las escribanias del número á otros de la misma clase por muerte, ó por impedimento del propietario.

Art. 128. No se expedirán mas títulos de escribanos nacionales: permanecerán por ahora los que existen con el fiat del Gobierno Supremo, mas deberán ejercer sus oficios con arreglo á las leyes españolas, que determinan los deberes i funciones de los escribanos reales.

Art. 129. Son comunes respectivamente á los escribanos las disposiciones de los artículos 49, 50, 51, 52 i 53 de esta lei.

## SECCION 6.ª

*De los anotadores de hipotecas.*

Art. 130. En la capital de cada provincia habrá un oficio de anotacion de hipotecas; que en las cabeceras de provincia estará á cargo del secretario de la municipalidad, i en la de los cantones al del escribano que tenga el archivo de la escribania llamada de cabildo.

Art. 131. Los anotadores de hipotecas se arreglarán, en cuanto á los deberes i funciones de su oficio, á las leyes vijentes.

## SECCION 7.ª

*De los alguaciles mayores i menores.*

Art. 132. En todo canton ó circuito habrá alguacil mayor,

(AÑO DE 1835)

que será nombrado i posesionado en la misma forma que los alcaldes municipales, i durarán por el tiempo de cuatro años.

Art. 133. Corresponde á los alguaciles mayores: 1.º hacer los embargos de bienes: 2.º proceder por sí solos, ó por los alguaciles menores, á los arrestos i prisiones, que les cometieren los jueces competentes: 3.º hacer ejecutar las sentencias en que se imponga alguna pena á los reos, i las de muerte, presenciándolo necesariamente el acto.

Art. 134. Cuando se trate de algun reo contra el cual se proceda por delito grave, ó que por alguna circunstancia sea importante su arresto, lo ejecutarán por sí mismos los alguaciles mayores, pudiendo auxiliarse de los menores, i aun de la fuerza armada, si lo creyeren conveniente.

Art. 135. Los alguaciles mayores no podrán prender, ni arrestar á ninguna persona sin orden escrita del tribunal, ó juez competente, bajo la multa de veinticinco pesos por cada vez que contravengan á esta disposicion. Se exceptúa el caso de que encuentren á alguno cometiendo un delito, pues entonces podrán arrestarlo, dando inmediatamente aviso al juez competente.

Art. 136. Toca á los alguaciles mayores la policia de las cárceles, que estarán bajo su inmediata inspeccion, i por lo mismo nombrarán, i removerán á su arbitrio los alcaldes i alguaciles menores, que serán tantos, cuantos á juicio del respectivo gobernador ó correjidor sean necesarios, para cumplir con las órdenes de los tribunales i juzgados.

Art. 137. Los alguaciles mayores no podrán servirse de los menores para sus propios negocios, ni los ocuparán en actos que no sean de justicia. Tampoco podrán nombrar á sus parientes, criados, dependientes, ni allegados para alcaldes ni alguaciles.

Art. 138. Los alguaciles mayores asistirán precisamente á las visitas de cárceles. Deberán, ademas, visitarlas por lo menos una vez cada dia para proveer: 1.º al buen trato de los encarcelados: 2.º al arreglo i exacta disciplina de las cárceles: 3.º á la seguridad de los presos; de todo lo que serán responsables los alguaciles mayores.

Art. 139. En los embargos de bienes se arreglarán á las leyes vijentes, i nunca cometerán la dilijencia á otra persona.

SECCION 8 º

*Disposiciones generales á la Corte Suprema, cortes superiores,*

(AÑO DE 1835)

*Deponer en el expediente a la Corte Suprema, cada vez que se presenten  
i juzgados de primera instancia.*

Art. 140. La justicia se administrará en nombre de la República, i por autoridad de la lei: las ejecutorias, despachos, i provisiones de la Corte Suprema i cortes superiores se encabezarán tambien en su nombre.

Art. 141. Las consultas, que hagan los tribunales i juzgados sobre la intelijencia de alguna lei, en ningun caso suspenderán el curso i determinacion de la causa, debiendo en tal evento los tribunales i jueces continuar el proceso, i determinar el caso ocurrido en defecto de insuficiencia; ú oscuridad de la lei, por fundamentos tomados del derecho natural, de la justicia universal, i de la razon.

§.º único. En las causas criminales, siempre que una lei preexistente no haya calificado de criminal la accion, materia del juicio, no habrá lugar a procedimiento, i siempre que una lei preexistente no haya sujetado á alguna pena la accion, que califica de criminal, el procesado deberá ser absuelto de pena.

Art. 142. El juez, que reusare juzgar bajo pretexto de silencio, oscuridad ó insuficiencia de la lei, puede ser perseguido, como culpable de denegacion de justicia.

Art. 143. En las causas criminales se consultará siempre á la corte superior de justicia la sentencia de primera instancia, aun cuando sea absolutoria, i aunque no se haya apelado por el fiscal.

Art. 144. En las causas criminales, en que se imponga pena corporal ó privacion de empleo, habrá lugar al recurso de nulidad, aunque la sentencia de primera instancia sea confirmada por la segunda, i aun cuando no se hubiere interpuesto por la parte el indicado recurso; en cuyo caso, se procederá como por via de consulta, i se sustanciará en la Corte Suprema, suspendiendose entre tanto la ejecucion de la sentencia.

Art. 145. Toda sentencia pronunciada en segunda instancia en negocios civiles por una corte superior, deberá ejecutarse, sea que confirme, que reforme, ó revoque la de primera instancia: ecepto cuando interpuesto i concedido el recurso de nulidad para ante la Corte Suprema, la parte, en cuyo favor se ha dictado la sentencia de segunda instancia, no diere la correspondiente fianza de responder de los resultados, si se mandare reponer el proceso, ó se reformare ó revocare la sentencia.

(AÑO DE 1835)

Art. 146. El recurso de nulidad podrá interponerse de las sentencias definitivas, pronunciadas en causas civiles, i en segunda instancia, i de los autos interlocutorios que tengan fuerza definitiva; ó causen un perjuicio irreparable á las partes dentro de los cinco dias siguientes al de la notificacion.

Art. 147. El recurso de nulidad será: 1.º para el preciso efecto de reponer el proceso al estado en que se haya cometido la nulidad, cuando se haya faltado á lei espresa de las que arreglan el procedimiento: 2.º para reformar la sentencia, que se hubiere pronunciado contra lei espresa, de las que determinan el derecho entre las partes, ó en su defecto contra los principios de justicia universal.

§º único. El recurso de nulidad, que se concede por este artículo, no tendrá lugar en las causas civiles, cuyo interes en su accion principal no exceda de mil pesos: cuando la sentencia de segunda instancia sea conforme de toda conformidad con la de primera.

Art. 148. La responsabilidad de los jueces solo tendrá lugar en los recursos de nulidad, cuando estos falten á lei espresa de las que determinan el derecho entre las partes, ó arreglan la sustanciacion de los procesos.

Art. 149. Los tribunales i jueces no usarán nunca de autos oscuros, i ambiguos, como de *vengan en forma, ocurra á quien corresponda*, ú otros semejantes: siempre espresarán la lei ó fundamento aplicable al caso, la formalidad á que se ha faltado, ó el juez á quien deba ocurrirse.

Art. 150. No se privará á ningun ecuatoriano del derecho de terminar sus diferencias por medio de árbitros, elejidos por ambas partes, ni el de transjir en cualquier estado de la causa.

Art. 151. Ningun juez ordinario ó especial, ya sea civil, eclesiástico, ó militar, que no sea letrado, pronunciará sentencia en juicios por escrito sin dictamen del asesor letrado.

Art. 152. En los decretos interlocutorios i de sustanciacion se usará de media firma, i en las sentencias definitivas i demas actos de los tribunales i juzgados de firma entera.

Art. 153. Las autoridades, á quienes por la lei corresponde velar sobre la pronta administracion de justicia, no usarán en los oficios que dirijan, ni en las providencias que dictaren á este objeto, de espresiones depresivas de la consideracion debida á los ministros i funcionarios del poder judicial.

(AÑO DE 1835)

**Art. 154.** Los tribunales i jueces guardarán á los abogados i defensores de las partes la justa libertad, que deben tener por escrito i de palabra, para sostener el derecho de sus clientes. Los abogados, asi como deben proceder con arreglo á las leyes, i con el respeto debido á los tribunales, i autoridades, serán tratados por estos con el decoro correspondiente, i no se les interrumpirá, ni desconsertará cuando hablen en estrados, ni se les cuartará directa ni indirectamente el libre desempeño de su cargo.

**Art. 155** Los tribunales i jueces de primera instancia, i tenientes pedaneos pueden castigar correccionalmente á los que los desobedezcan, ó falten al debido respeto, con prisiones que no excedan de tres dias, ó con multas, que no pasen de veinticinco pesos, siempre que no haya lugar á otro mayor castigo, con arreglo á las leyes, en cuyo caso se actuará el correspondiente sumario. La pena correccional se llevará siempre á efecto, aunque se interponga el recurso de quicja.

**Art. 156** Los magistrados, i jueces no podrán ser depuestos de sus destinos, sean temporales ó perpetuos, sino por causa legalmente probada i sentenciada: ni suspendidos por los tribunales i juzgados competentes, sino por acusacion legalmente intentada.

**Art. 157.** Las cortes de justicia i los juzgados de primera instancia, cuando formen causa á los magistrados, jueces i demas funcionarios públicos en sus respectivos casos, conforme á esta lei, darán aviso á la autoridad á quien corresponda hacer el nombramiento.

§.º único. Tambien darán igual aviso del resultado de estas causas cuando se fenezcan.

**Art. 158** En ningun tribunal, ni juzgado sea ordinario ó especial, ni en ninguna secretaría ú oficina del estado se tendrán por feriados otros dias, que los de fiesta entera, i los comprendidos en las vacantes de semana santa i de diciembre; en todos los demas habrá siempre despacho.

**Art. 159.** Verificada la visita jeneral de cárceles el veinticuatro de diciembre de cada año, el resto del mes será tiempo de vacante para todos los tribunales i juzgados, sin necesidad de despachar, sino aquellas dilijencias urgentes, de cuya demora puede seguirse algun perjuicio al público.

**Art. 160.** Para la práctica de las dilijencias judiciales, que



(AÑO DE 1835)

se ofrecieren en las causas, así civiles, como criminales, no podrán valerse los tribunales i juzgados, sino de los jueces de primera instancia, i de los tenientes pedaneos.

§.º único. Exceptuáanse las causas, que se promuevan contra los gobernadores, ú otros empleados superiores, en las que los tribunales usarán de la facultad concedida en el art. 88 de esta lei.

Art. 161. Los relatores harán relacion de los autos en los casos de ausencia ó impedimento de los escribanos, ó notarios llamados por la lei para este efecto.

Art. 162. Despues de terminada una causa civil, ó criminal en cualquiera instancia, deberá mandar el respectivo tribunal ó juzgado, que se dé testimonio de ella i del memorial ajustado á cualquiera que lo pida á su costa, sin examinar, si es ó no parte, para el uso que estime conveniente, conforme á derecho; á excepcion de aquellas causas que por la decencia pública, se hayan visto á puerta cerrada.

Art. 163. El consulado de Guayaquil se arreglará en sus juicios á lo que se previene en el decreto del congreso de aos de noviembre de mil ochocientos treinta i uno. La segunda instancia corresponde al Presidente de la corte superior de la misma provincia, acompañado de dos colegas comerciantes, i el último recurso á la sala de tres jueces ó conjuces.

Art. 164. Aunque todo juicio debe considerarse irrevocablemente fenecido por la sentencia de segunda instancia, á menos que interpuesto el recurso de nulidad, se mande reponer el proceso: los agraviados tendrán siempre espedita la accion para acusar al majistrado ó juez que hubiere contravenido á las obligaciones de su cargo, ya sea que haya conocido por sí solo, ó ya en sala; i en este nuevo juicio, no se tratará de abrir el anterior, sino únicamente de calificar, si es ó no cierto el delito del juez ó majistrado, para hacer efectiva su responsabilidad, é imponerle la pena que merezca.

Art. 165. Los secretarios de la corte de justicia, los escribanos, tasadores, i procuradores tendrán, á lo menos la edad de veinticinco años.

Art. 166. En las causas criminales solo habrá embargo de bienes, cuando se proceda por delitos, que lleven consigo responsabilidad pecuniaria, i en proporcion á la cantidad á que esta puede estenderse.

(AÑO DE 1835)

Art. 167. Cualquiera juez que haya fallado en una instancia, nunca podrá asistir á la vista del pleito en otra.

Art. 168. El soborno, el cohecho, i prevaricacion de los jueces producen accion popular contra los que los cometen.

Art. 169. La detencion arbitraria, de que habla el art. 93 de la constitucion, será castigada con una multa que no baje de cincuenta pesos, ni exceda de trecientos, segun el mayor ó menor grado de criminalidad.

Art. 170. Se dispondrán las cárceles de modo que sirvan para asegurar, i no para molestar los presos. Asi el carcelero tendrá á estos sin oprimirlos; pero separados los que el juez manda poner sin comunicacion, i siempre que se pueda estarán en distintas cárceles los reos de graves, i leves delitos, para evitar el funesto contagio de la depravacion. Ningun preso será sepultado en calabozos subterranos i mal sanos. Las mujeres se pondrán en cárceles separadas de los hombres.

Art. 171. La construccion, reparo, ó composicion de las cárceles, se hará de los fondos municipales, ó de los de policia; i en los cantones, ó parroquias donde no los haya, á costa del vecindario.

Art. 172. A ningun reo podrá el juez negar la audiencia verbal que solicita.

Art. 173. Los protectores partidarios de indijenas que, conforme al decreto de contribucion personal de quince de octubre del año 1832, son nombrados por los gobernadores, previo informe de los concejos municipales, i á propuesta de los correjidores; durante en sus destinos por un año, pudiendo ser elijidos, segun su comportamiento. Los correjidores, para la propuesta, escojerán personas de responsabilidad, i notoria honradez, que llenen debidamente las funciones de su ministerio.

Art. 174. Se derogan todas las leyes, i decretos que han rejido hasta aquí, sobre organizacion de tribunales i juzgados, en cuanto se opongan á la presente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion i cumplimiento.

Dada en Ambato en la sala de las sesiones á doce de agosto de mil ochocientos treinta i cinco—Vijésimo quinto—*José Joaquín Olmedo*—Presidente—El Secretario—*Ignacio Holguín*—El diputado Secretario—*Manuel Torres*—Paseo del Gobierno en Quito á veinte de agosto de mil ochocientos treinta i cinco—Vijésimo

(AÑO DE 1835)

quinto.—Ejecútese.—*Vicente Rocafuerte*—Por S. E. el Presidente de la República.—El Ministro del Interior.—*José Miguel Gonzalez*.

### DECRETO

*Dictando varias providencias para la mejora de los hospitales i alivio de los enfermos.*

### LA CONVENCION DEL ECUADOR

Vistas las indicaciones acordadas por la junta administrativa del hospital de caridad de la capital, i

#### CONSIDERANDO:

Que para que pueda obtenerse el interesante objeto de consultar al cuidado i alivio de los enfermos, deben adaptarse los arreglos que una larga esperiencia demanda como necesarios,

#### DECRETA:

**Art. 1.º** Estando vijentes las leyes que conceden á estos establecimientos el privilejio de pobreza, ningun juez, abogado, procurador, ó escribano podrá esijirle honorario ni derechos de ninguna clase, i el procurador del hospital se pagarán en dinero.

**Art. 2.º** El colector de las rentas del hospital tiene la misma jurisdiccion coactiva que los tesoreros públicos para el cobro, i exsaccion de los reditos.

**Art. 3.º** El colector de las rentas decimales satisfará los docientos pesos mensuales que corresponden al indicado hospital cada primero del mes i con preferencia á los demas partícipes.

**Art. 4.º** El colector de las rentas del hospital será nombrado por el Poder Ejecutivo á propuesta en terna de la junta administrativa, este nombramiento recaerá siempre en persona de responsabilidad i conocido crédito.

**Art. 5.º** Ningun secular será asalariado por el cuidado i servicio de los enfermos, que queda á cargo de los seis relijiosos beletmitas que deben prestarlos conforme á su instituto, i estos serán vestidos i alimentados de los fondos del hospital.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion i cumplimiento.

Dado en Ambato en la sala de las sesiones á catorce de agosto de mil ochocientos treinta i cinco—Vijésimo quinto.—*José Joa-*

(AÑO DE 1835)

En Oímodo Presidente—El secretario—Ignacio Higuain—El  
 puado secretario José Jerves—Palacio de Gobierno en Quito á  
 veinte de agosto de mil ochocientos treinta i cinco—Vijésimo quin-  
 to.—Ejército—Vicente Rocafuerte—Por S. E. el Presidente de  
 la República—El Ministro jeneral del despacho—José Miguel Gon-  
 zalez.

### DECRETO

*Mandando que los empleados eclesiásticos, políticos, civiles i de hacienda, i los abogados, escribanos, médicos, cirujanos i boti-  
 carios paguen el derecho de medias annatas, i los primos los  
 de anualidades i mesadas eclesiásticas: que la onza de oro propi-  
 na que se daba en las curias episcopales por los títulos se  
 consigne en las tesorerías para que se destinen esclusivamente  
 en beneficio de los hospitales de San Lázaro: i que nada se co-  
 bre en las oficinas de la República por el registro de títulos.*

### LA CONVENCION DEL ECUADOR

#### DECRETA:

Art. 1.º Todos los empleados eclesiásticos continuarán pa-  
 gando como hasta aquí el derecho de anualidades, medias anna-  
 tas i mesadas eclesiásticas.

Art. 2.º No podrá librarse título alguno, sin que contenga  
 la cláusula "que no se le dé posesion entre tanto se asegura el pa-  
 go de las anualidades i medias annatas ó mesadas."

Art. 3.º Los empleados políticos, civiles i de hacienda, cuyo  
 sueldo exceda de trecientos pesos, pagarán igualmente el derecho  
 de media annata.

Art. 4.º Los abogados, escribanos, médicos, cirujanos i bo-  
 ticarios, al ingresar al ejercicio de su profesion ú oficio, pagarán  
 este mismo derecho, regulándose préviamente lo que deba corres-  
 pponderles; haciéndose este cómputo por las juntas de hacienda para  
 que sirva de regla jeneral en lo sucesivo.

Art. 5.º La onza de oro acuñada, i cuanto se cobra en las cu-  
 rias episcopales con el nombre de propina al expedir los títulos,  
 se consignará en adelante en las tesorerías nacionales, destinán-  
 dole esclusiva mente á la refaccion i conservacion de los hospi-  
 tales de San Lázaro; i los tesoreros llevarán la misma cuenta i ra-  
 zon que con los demas ramos que están aplicados por las leyes á

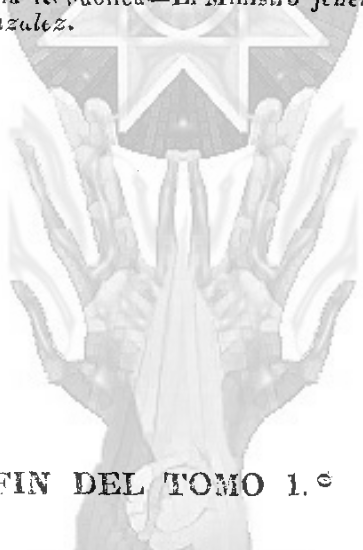
(AÑO DE 1935)

---

esta casa de misericordia.

Art. 6.º Por el registro de los títulos de los empleados civiles, políticos i de hacienda, militares i eclesiásticos, no se llevará cosa alguna en las oficinas de la República.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion i cumplimiento—Dado en Ambato en la sala de las sesiones á quince de agosto de mil ochocientos treinta i cinco—Vijésimo quinto—*José Joaquín Olmedo*—Presidente—El Secretario—*Ignacio Holguín*—El diputado Secretario—*José Torres*—Palacio de Gobierno en Quito á veinte de agosto de mil ochocientos treinta i cinco—Vijésimo quinto—Ejecútese—*Vicente Rocafuerte*—Por S. E. el Presidente de la República—El Ministro general del despacho. *José Miguel González*.



FIN DEL TOMO 1.º

ANALISIS LEGAL

---